



REPÚBLICA DOMINICANA
ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA

COLECCIÓN:

**Ensayos sobre el Código
Iberoamericano de Ética
Judicial (2011-2022)**
República Dominicana

**Colección de Ensayos
sobre el Código Iberoamericano
de Ética Judicial (2011-2022)
República Dominicana**

Cátedra de Ética Judicial “Manuel Ramón Ruiz Tejada”

Palabras de

David Ordóñez Solís
Justiniano Montero Montero
Armando S. Andruet (h)

ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA
Santo Domingo, 2023

Colección de Ensayos sobre el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2011-2022). República Dominicana

174.3

C737 Colección de ensayos sobre el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2011-2022) : República Dominicana / Édynson Alarcón Polanco ... [y otros 9] -- Primera edición. -- Santo Domingo : Escuela Nacional de la Judicatura, 2023.
604 páginas.

Incluye índice.

ISBN: 978-9945-425-75-8

1. Ética judicial -- Ensayos -- Compilaciones, etc. 2. Ética judicial -- Iberoamérica. -- Ensayos. I. Alarcón Polanco, Édynson.



© Escuela Nacional de la Judicatura, 2023

Consejo Directivo:

Luis Henry Molina Peña (presidente)
Octavia Fernández Curi (miembro)
Juan de las Nieves Sabino Ramos (miembro)
Octavio Mata Upia (miembro)
Juan Francisco Puello Herrera (miembro)
Miguel Surun Hernández (miembro)
Dariel Alejandro Suárez Adames (secretario)

Coordinación de la obra:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (Cendijd)

Recopilación de ensayos:

Dirección General Técnica

Autores por orden de aparición:

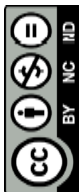
Édynson Alarcón Polanco
Yokaurys Morales Castillo
Franny Ml. González Castillo
Aristides Dalmiro Heredia Sena
Kenya Scarlett Romero Severino
Lusnelda Solís Taveras
Dilcia Rafaelina Melo Pujols
Roberto A. Medina Reyes
Jorge Tomás Broun Isaac
Wellington Matos Espinal

Diseño y diagramación:

Dirección de Comunicación al Usuario: División de Publicaciones y Difusión Web

Año 2023

Hechos los depósitos de ley.



Obra publicada bajo licencia Creative Commons Atribucion-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0), lo cual indica que usted es libre de copiar y compartir el material por cualquier medio o formato y que su uso está sujeto a la condición de citar apropiadamente a los autores de la obra, así como de no alterarla, ni hacer obras derivadas, ni hacer uso comercial de la misma. Detalles de licenciamiento: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



Calle César Nicolás Penson, núm. 59, Gascue
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, Tel.: (809) 686-0672
info@enj.org / www.enj.org

CONTENIDO

- ◆ **Presentación general**
Dariel Alejandro Suárez Adamesxi
- ◆ **Saludo institucional de la CIEJ**
David Ordóñez Solís.....xiii
- ◆ **Prefacio**
Justiniano Montero Montero.....xvi

2011

- ◆ **Primer lugar, premio nacional:**
*Dimensión del principio de conocimiento
y capacitación en el contexto del Código Iberoamericano de
Ética Judicial*
Édynson Alarcón Polanco3
- ◆ **Segundo lugar, premio nacional:**
Conocimiento y capacitación desde una perspectiva ética
Yokaurys Morales Castillo.....23
- ◆ **Tercer lugar, premio nacional:**
*La formación judicial y capacitación permanente de los jueces
como garantía de una administración de justicia de calidad en
un Estado social y democrático de derecho*
Franny Manuel González Castillo.....53

2012

- ◆ **Primer lugar, premio nacional:**
Fundamentos de justicia y equidad en el Código Iberoamericano de Ética Judicial
Aristides Dalmiro Heredia Sena.....95

2013

- ◆ **Primer lugar, premio nacional:**
Dimensión procesal de la responsabilidad institucional de jueces y juezas de cara al debido proceso
Kenya Scarlett Romero Severino129

2014

- ◆ **Primer lugar, premio nacional y segundo lugar, premio internacional:**
La cortesía en el Poder Judicial
Lusnelda Solís Taveras.....151
- ◆ **Segundo lugar, premio nacional:**
La cortesía como principio en el Código Iberoamericano de Ética Judicial
Dilcia Rafaelina Melo Pujols191
- ◆ **Tercer lugar, premio nacional:**
La cortesía como virtud de legitimación y permanencia de la función judicial
Édynson Alarcón Polanco.....213

2015

- ◆ **Primer lugar, premio nacional:**
Integridad judicial frente a los retos del sistema globalizado
Kenya Scarlett Romero Severino231

2016

- ◆ **Primer lugar, premio internacional y segundo lugar, premio nacional:**
La e-justicia como garantía del principio de transparencia en el sistema judicial
Roberto Antonio Medina Reyes.....249
- ◆ **Primer lugar, premio nacional y mención especial, premio internacional:**
Análisis del principio de transparencia en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial
Jorge Tomás Broun Isaac.....287

2018

- ◆ **Segundo lugar, premio nacional:**
En el juez la prudencia es la suma de todas las virtudes
Wellington Matos Espinal345

2019

- ◆ **Primer lugar, premio nacional y tercer lugar, premio internacional:**
El principio de diligencia como garantía de justicia
Jorge Tomás Broun Isaac369

2020

◆ **Primer lugar, premio nacional y segundo lugar, premio internacional:**

El principio de honestidad profesional en sus tres dimensiones: valor neurálgico para la consecución de una justicia sostenible

Jorge Tomás Broun Isaac.....433

2021

◆ **Primer lugar, premio nacional:**

El secreto profesional: principio ético-constitucional propulsor del Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU

Jorge Tomás Broun Isaac..... 495

2022

◆ **Primer lugar, premio nacional y primer lugar, premio internacional:**

Evolución de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial: impacto de sus 16 años de gestión en el desarrollo sostenible

Jorge Tomás Broun Isaac..... 549

◆ **Postfacio**

Armando S. Andruet (h)..... 601

PRESENTACIÓN GENERAL

Dariel Alejandro Suárez Adames

Director de la Escuela Nacional de la Judicatura

En el Poder Judicial, la conducta ética es un elemento de vital importancia para el cumplimiento de la misión institucional, la credibilidad y el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia. Por esta razón, el Poder Judicial dominicano impulsa distintas iniciativas para contribuir a fortalecer en sus integrantes la mística del servicio público centrado en las personas.

Entre estas, cabe resaltar la reciente actualización del *Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial (2022)*, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el año 2021, cuyo objetivo es servir como instrumento de naturaleza recomendatoria, preventiva y no sancionatoria para orientar las conductas de las personas, en consonancia con el perfil modelado en el Código, coherente con la misión y visión institucional del Poder Judicial.

Asimismo, cabe destacar la creación del Observatorio Iberoamericano de Ética y Derecho Judicial, junto con la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina; y la reciente aprobación por parte del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura de la Cátedra de Ética Judicial “Manuel Ramón Ruiz Tejada”, que tiene como objetivo entablar un diálogo con los integrantes de la comunidad jurídica nacional e internacional sobre el comportamiento ético de jueces y demás integrantes de los poderes judiciales.

En ese sentido, nos complace presentar una iniciativa que busca coadyuvar con lo anteriormente indicado; se trata de la colección de trabajos de autores dominicanos presentados en el marco del “Concurso de Ensayos sobre el Código Iberoamericano de Ética Judicial”, tanto a nivel nacional como internacional. En esta colección reúne los ensayos que resultaron ganadores del concurso organizado por el Poder Judicial de la República Dominicana, el cual incentiva la participación en estas investigaciones con el objetivo de profundizar en el estudio y difusión de los principios éticos en el ámbito judicial. Los mismos, posteriormente, concursaron a nivel iberoamericano.

El concurso se realiza anualmente con la participación de jueces, juezas y servidores(as) judiciales. A nivel internacional, lo organiza la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) con la participación de profesionales del derecho procedentes de países iberoamericanos.

Esperamos que esta publicación constituya un aporte para profundizar sobre los retos éticos que presenta la función judicial en el mundo, a partir de la reflexión de integrantes del Poder Judicial y la comunidad jurídica de la República Dominicana.

Agradecemos al Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (Cendijid) y a la Dirección General Técnica del Poder Judicial, por su esfuerzo para poner a disposición de la comunidad esta publicación.

SALUDO INSTITUCIONAL DE LA CIEJ

David Ordóñez Solís

Secretario ejecutivo de la Comisión
Iberoamericana de Ética Judicial

“Donde oro se mueve, oro queda”. La contribución a la ética judicial desde la República Dominicana

La Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana ha llevado a cabo, a través de la *Cátedra de Ética Judicial Manuel Ramón Ruiz Tejada*, dirigida por el magistrado de la Corte Suprema y miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Justiniano Montero Montero y por el profesor Dr. Armando S. Andruet (h), una compilación de ensayos elaborados en la República Dominicana sobre el Código Iberoamericano de Ética Judicial y que es una muestra más del compromiso dominicano con el necesario fortalecimiento del Poder Judicial en una sociedad democrática.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial fue adoptado en la reunión de la Cumbre Judicial Iberoamericana que se celebró en Santo Domingo, República Dominicana, el 21 y 22 de junio de 2006. Se trata de un texto de excepcional calidad y sus efectos en el ámbito iberoamericano han sido notorios a través de la labor ininterrumpida de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y de la atención que, con mayor o menor intensidad, le han prestado cada uno de sus 23 Estados miembros, 20 americanos y tres europeos.

El Código es el resultado de aplicar una técnica de elaboración y de haberse encomendado en mayo de 2005 su redacción a dos prestigiosos juristas, el profesor español Manuel Atienza y el juez

argentino Rodolfo L. Vigo. En el mismo se ha sabido plasmar la esencia de la ética judicial y constituye un exponente de las ideas consensuadas por los órganos de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

El Código confiesa la técnica comparada utilizada en su elaboración. Cuando se pone en marcha en marzo de 2003 el *Grupo de Trabajo sobre Ética Judicial*, se le encarga la recopilación de las experiencias habidas hasta ese momento en la región iberoamericana y en el ámbito universal. Tengamos en cuenta que en ese momento ya se habían adoptado los *Principios de Bangalore de Conducta Judicial* en 2001, así como la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción* en 2003 y se inspira en los 22 códigos de ética judicial; 15 de ámbito nacional y 7 de alcance regional, vigentes en ese momento.

La excepcionalidad del trabajo radica en la adopción de un marco ético que debe ser cumplido y adaptado a los distintos niveles mediante códigos de conducta de los jueces y, desde luego, se debe a la excelencia formal de un texto que conjuga la consagración de principios y virtudes judiciales, la parte dogmática, y el establecimiento de un sistema de interpretación institucional: la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

De las virtudes y principios destaca la sistemática implementada y la bella formulación a través de máximas breves y reveladoras de la concepción democrática del juez contemporáneo.

Así, el artículo 35 proclama a modo de concepción del Derecho como totalidad y como faro de orientación de la función jurisdiccional: “El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”.

Y también el artículo 60 propone al que busca la excelencia en el ejercicio de sus funciones profesionales el siguiente compromiso: “El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”.

O, en fin, el artículo 82 destaca la importancia de las apariencias y preceptúa desde un punto de vista ético esta precaución: “El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial”.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en la que ha estado representado desde 2010 un magistrado dominicano, se ha encargado de la interpretación del Código y hasta 2022 ha adoptado 21 dictámenes en cuestiones tan diversas como el comportamiento ético de los jueces en las redes sociales, el ejercicio de actividades privadas compatibles, los peligros de las puertas giratorias o la relación entre la ética judicial y el derecho disciplinario.

Esta misma Comisión ha convocado, ininterrumpidamente desde 2007, un *Concurso de Ensayos sobre Ética Judicial* que ha permitido un recorrido por todos los capítulos del Código y que ha tenido una importante repercusión en los ámbitos judiciales nacionales.

Precisamente, la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana ha sido un elemento clave de implicación en este Concurso y ha procurado estimular la elaboración de ensayos que finalmente participaron. De hecho, de las 16 ediciones convocadas y resueltas hasta ahora, en 6 de ellas fueron reconocidos los ensayos elaborados en la República Dominicana.

Así pues, esta no es más que una muestra del compromiso de la República Dominicana, de su Escuela Nacional de la Judicatura y de la Cátedra de Ética Judicial, con el fortalecimiento y el acrecentamiento del prestigio del Poder Judicial iberoamericano.

No tengo duda de que estas iniciativas, junto a los análisis y reflexiones hechas desde la República Dominicana para los jueces iberoamericanos, redundan en beneficio de la independencia, la imparcialidad y la integridad de los jueces en la sociedad global.

En todo caso, es importante esta tarea de divulgación y de análisis sosegado de la ética judicial en la vida democrática de nuestras sociedades porque, como me recordaba insistentemente mi madre: “Donde oro se mueve, oro queda”.

PREFACIO

Justiniano Montero Montero

Comisionado de la República Dominicana ante la CIEJ
y director nacional de la Cátedra de Ética Judicial

La historia de los ensayos, como proyecto de fortaleza al quehacer judicial en tanto que visión ética en el contexto de la Administración pública como componente integral tiene acta de nacimiento propia, que certifica un norte desde Santo Domingo, República Dominicana, al aprobarse el Código Iberoamericano de Ética, en el año 2006, generando un efecto expansivo que se extendió hacia diferentes países, con la sanción de Códigos de Ética en el continente, seguido de la consiguiente audacia de la Comisión Iberoamericana de Ética, en el contexto de procurar generar una doctrina afianzada que interpreta lo que es la dimensión de tales instrumentos, tomando como núcleo esencial los principios y valores que sustentan y avalan sus diversos contenidos, relativo a la ética judicial en el ámbito de un conjunto de temas que vertebran una visión de la realidad que apuesta y abona hacia un entorno de buenas prácticas en su expresión holística como ideal de pedagogía social, basado en un catálogo de temas, tales como: cortesía judicial, diligencia, honestidad profesional, independencia, imparcialidad, integridad, justicia y equidad, motivación, prudencia, responsabilidad institucional, secreto profesional y transparencia.

La segunda parte de la regulación abarca temas como lo relativo a la organización y actuación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en las naciones integrantes de la Cumbre. La Comisión, desde su primera reunión ordinaria, celebrada en la ciudad de Buenos Aires en el 2006, determinó la realización de dos eventos para promover

la ética judicial entre los países de la región. Estos son el Concurso Internacional de Trabajo Monográfico y el Premio Iberoamericano de Ética Judicial, con el fin de fomentar el análisis y la discusión. Cabe destacar que los países con representación en la Comisión asumen un rol de difusión, a fin de que cualquier ciudadano, sin importar su origen, raza religión o nacionalidad, pueda concursar en los ensayos, lo cual concede una visión global y pluralistas, que permite que no solo haya una participación masiva local, sino que se integre toda nuestra América, y los sectores que convergen en la sociedad, que muestren algún particular interés en la aportación.

La organización del concurso de ensayos concibe como desafío prioritario el desarrollo de las diversas temáticas que comporta el Código en su estructura orgánica, lo que permite determinar, en un marco de organización metodológica, la concepción de los principios y valores para su presentación, pero a la vez, cual es la responsabilidad que demandan los tiempos para gestionar el cambio, y su vinculación con la necesidad de transformación positiva de nuestra sociedad a partir de los desafíos y los reclamos que imponen el comportamiento ético. Esta situación comporta que los Dictámenes cumplan con rigores muy bien definidos, en aras de satisfacer los requerimientos que demanda la creatividad académica, en tanto que finalidad perseguida. Además, su difusión persigue dejar sentada una guía para forjar un sentido de orientación, no solo para la comunidad jurídica, integrada por jueces funcionarios y otros servidores sobre los temas que se vinculan con la ética, sino a todo el espectro de la sociedad, lo cual se corresponde con la visión plural de la participación.

Desde el punto de vista axiológico, los ensayos representan la expresión del Código Iberoamericano de Ética, como construcción dialéctica que potencia la difusión de los valores y principios que le dan sentido y razón de ser en término de legitimación, no solo a la Comisión, sino a nuestros sistemas jurídico como baluarte por excelencia de una visión de buenas prácticas y soporte de sostenibilidad de la administración de justicia.

Un recorrido por el contenido de los ensayos que ponemos a disposición de la comunidad jurídica de los países que integran la Cumbre Judicial, nos permite afirmar que constituye un espacio de conocimiento y capacitación, lo cual representa, un aval que

se explica y justifica en sí mismo como expresión irrenunciable de apertura y colaboración a la formación y al adiestramiento, partiendo de la realidad de que la consolidación del perfil del juez no solamente requiere de las competencias técnica, sino que debe corresponderse y estar en consonancia con las competencias blandas como eje de particular prioridad.

La justicia y la equidad como concepción filosófica encuentran ecos de resonancia operativa a partir de hacer conciencia de la necesidad de contar con jueces y servidores judiciales que se empoderen de sus funciones abrazando su sentido de pertenencia. La situación esbozada es parte esencial de la función que juegan los ensayos en su contexto pedagógico.

La presente publicación se corresponde con el esfuerzo extraordinario de la Escuela Nacional de la Judicatura en cumplir con su rol de academia, que encarna la preocupación acendrada de incidir positivamente en la administración de justicia, en pro del bienestar institucional, bajo la concepción de una visión-misión integradora, que representa el accionar depurado y conspicuo, no solo en el marco de una mejor justicia que abona a la transparencia como eje esencial, sino que apuesta a un mejor país en términos de desarrollo institucional, en el contexto de la rendición de cuentas y de la transparencia .

Con la presente publicación, sin lugar a duda se cumple con el cometido de fomentar la construcción de un orden institucional en el contexto de asumir como cultura irrenunciable que en la función pública debe primar un ambiente que éticamente haga sostenible y digna las labores que representan los despachos como expresión de los valores y los principios. Indudablemente que los ensayos que hoy se ponen a disposición cumplen con ese rol, pero además potencian sin reserva que la mejor manera de hacernos confiables como servidores públicos es fomentando las buenas prácticas. No cabe duda de que un sistema jurídico blindado éticamente es una garantía de la prevención hacia el sistema de consecuencias disciplinarias.

The background is a solid light gray color. In the top-left corner, there are two overlapping circles: a larger one with a solid light gray border and a smaller one with a dotted light gray border. In the bottom-right corner, there are several vertical bars of varying heights and widths, creating a bar chart-like appearance. To the left of these bars, there are several thin, parallel white lines that appear to be radiating or moving towards the bars.

2011

PRIMER LUGAR, PREMIO NACIONAL:

Dimensión del principio de conocimiento y capacitación en el contexto del Código Iberoamericano de Ética Judicial

Édynson Alarcón Polanco

Introducción

Indudablemente, la idoneidad constituye un imperativo impostergable de cara a la eficiencia en el servicio público de administración de la justicia. Como garantía eficaz de ese cometido, surge la necesidad de que los operadores del sistema accedan al conocimiento por vía de la capacitación, tanto en la fase de adiestramiento previo al ingreso a la carrera judicial como en el proceso de formación continua. Hemos, en definitiva, llegado a un punto en que la formación deja de ser una simple aspiración del juez para convertirse en un deber y un derecho, acaso, como dijera DINTILHAC, en “el pulmón de su conciencia”¹.

Así lo asume el Código Iberoamericano de Ética Judicial (en lo adelante CIEJU) votado en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, con ocasión de la XIII Cumbre Judicial

¹ DINTILHAC, Jean Pierre: “El rol de la formación en la construcción de la conciencia del magistrado”. En *Justicia y Razón*, núm. 1 (septiembre 2000), p. 56.

Iberoamericana del 21 al 22 de junio de 2006². En efecto, si damos por sentado que la función legislativa no ha sido precisamente confiada a la omnisciencia divina es de esperarse entonces que las imprevisiones, los vacíos y las taras sean consubstanciales al producto final de ese ejercicio y que se demande, en consecuencia, de un Poder Judicial empoderado, dotado de la información y de los niveles de preparación adecuados para salir adelante y ofrecer a la ciudadanía un servicio de calidad.

Ha advertido con sobrada razón FERNÁNDEZ-VIAGAS que el legislador, como político que es, tiene una visión en macro de la dinámica social que, en la generalidad de los casos, no le permite aterrizar las diversas categorías de su ámbito competencial y percibir los problemas del hombre concreto; que el papel del juez, en cambio, solo tiene sentido y encuentra su razón de ser en la resolución del supuesto particular³, lo que, de suyo, implica para él la obligación, el desafío prevalente de desarrollar técnicas de hermenéutica y argumentación, cultivar el don de la prudencia y la previsibilidad agenciándose, de paso, como herramienta de trabajo imprescindible, el conocimiento, sino cabal al menos notable, de la Constitución y la legislación tanto material como procesal. Añadamos a todo ello, por si fuera poco, la exigencia constante de su puesta al día, porque la ley de hoy es decadente mañana y, en palabras de Charles PEGUY, “el juez que se habitúa es un juez muerto para la justicia”⁴.

Entre los trece grandes principios que el CIEJU desarrolla figura, como tenía que ser, el de conocimiento y capacitación^{4-bis}. La referencia no es episódica o vanamente circunstancial y el mensaje que con ello se envía es contundente y claro: sin un Poder Judicial capacitado y vivo estamos condenados. El anquilosamiento corrompe, genera

² El proyecto de código modelo fue encomendado desde 2004 a los expertos Rodolfo VIGO y Manuel ATIENZA. Después de un año y medio de elaboración fue presentado en Costa Rica en marzo de 2006 y finalmente aprobado en junio de ese mismo año en el contexto de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Santo Domingo, República Dominicana.

³ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido. *El juez imparcial*: Editorial Comares. Granada, 1997, p. 78.

⁴ Tomado de DINTILHAC, Jean Pierre, ob. cit., p. 56.

^{4-bis} Capítulo IV, arts. 28-34.

luzes intermitentes de un fulgor cada vez más disminuido e incierto. La búsqueda incesante de “ciencia” jurídica, pero, más que todo, de “conciencia” jurídica, a decir de DINTILHAC, “debe ser el objetivo de la formación a la que un juez no puede sustraerse, sin correr el riesgo de encerrarse en conocimientos jurídicos rápidamente obsoletos y en la certeza que genera la rutina que conduce a la regresión y luego a la parálisis de la conciencia”⁵.

Localización e importancia del tema

La mejor herramienta para la construcción de una cultura de auténtica y genuina independencia judicial, tanto interna como externa, es el conocimiento. La verdad nos hace libres, nunca antes mejor dicho. Si hemos llegado al convencimiento pleno de que tiene rango fundamental el derecho de la sociedad a acceder a una justicia independiente, imparcial, responsable y eficaz, conforme consta en el preámbulo de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), no cabe dudas de que el proceso de construcción de ese derecho requiere de unos operadores comprometidos con su adiestramiento y su capacitación.

La crisis de legitimidad a la que alude la declaración de motivos del CIEJU es una realidad tan refulgente como el sol que nos ilumina. Definitivamente la sociedad —en especial de este lado del Atlántico— ha perdido la fe en sus gobiernos e instituciones. Clama, sin embargo, por un juez que la tutele, que la defienda frente a los desmanes del poder público, la xenofobia, la contaminación ambiental, la poca inversión en educación, la inseguridad en todos los órdenes, el flagelo de la corrupción... en fin, que le inspire confianza y respeto. El elenco de contingencias y eventos sobre los que la democracia contemporánea reclama la intervención de un tribunal imparcial e independiente es inmenso y va en aumento. KELSEN fue capaz de preverlo hace ya casi cien años, cuando indicaba que la decisión del juez no es, ni nunca puede serlo, puramente declarativa ni puede agotarse en el mero enunciado de la voluntad del legislador.

⁵ Ídem.

El juez tiende cada día no sólo a dirimir disputas entre particulares, sino también a resolver problemas que las demás instituciones del Estado no han afrontado satisfactoriamente. Y ¿cómo asumir en pleno siglo XXI el reto que supone toda esa fermentación de exigencias e inquietudes ciudadanas, muy legítimas desde luego, sin una judicatura fuerte y competente, a la altura de las circunstancias?

En una valiosa disertación que tuviera en el marco de la 1era. Conferencia del Poder Judicial Dominicano, celebrada el 28 de enero de 2000 bajo el tema “La capacitación judicial”, Russell WHEELER, en su calidad de subdirector del Centro Judicial Federal de los Estados Unidos de América, deploraba el fenómeno de que la mayoría de la gente todavía no es capaz de percibir la estrecha relación que hay entre la capacitación de los jueces y las transformaciones sociales por las que clama con vehemencia. Destacaba la esencialidad de la capacitación en pro de la independencia judicial, pero también reconocía, amargamente, el escepticismo que aún persiste, sobre todo a nivel de la clase política. “Debemos comprender —decía— que habrá siempre una tendencia del personal de las ramas legislativas a dudar sobre la importancia de la capacitación judicial”⁶, con la terrible agravante, agregamos nosotros, de que, para nuestra mala suerte, son estos congresistas incrédulos y recelosos quienes están llamados a aprobar las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de los programas de formación académica y profesional de los jueces.

Paradójicamente, han quedado atrás los tiempos aquellos en que la misión institucional de los tribunales se presumía agotada en una mera, fría y hasta maquinal superposición de la regla de derecho. Ya no hay áreas inmunes a la actividad jurisdiccional porque donde quiera que haya una Ley, habrá también un juez que en cualquier momento estará en la obligación de interpretarla y aplicarla. De hecho, la propia Ley “se viene utilizando progresivamente no solo para disciplinar el comportamiento humano... fijando derechos y deberes... ella también es con frecuencia un instrumento de desarrollo social y económico”⁷.

⁶ WHEELER, Russell: “La importancia de la medición de los resultados de la capacitación judicial y las dificultades para realizar la misma”. *En Justicia y Razón*, núm.1 (septiembre 2000), p. 41.

⁷ ALARCÓN, Édynson. *La Constitución como fuente primigenia de la independencia e imparcialidad del juez*. Escuela Nacional de la Judicatura (Colección Magistrados

Hoy por hoy, para nadie es un secreto que el juez, al hacer la interpretación de la norma, incide directa o indirectamente en la creación del derecho. Estamos ya muy lejos de la concepción decimonónica, inspirada en los postulados de MONTESQUIEU, de que el juez es la boca que articula mecánica e irreflexivamente las palabras de la ley. Inclusive los roles tomados por él son cada vez más diversos y protagónicos, y lo distancian progresivamente del esquema adversarial tradicional. Esta nueva perspectiva, como reacción natural al criticismo y al perfil participativo y contestatario que exhibe la sociedad del presente, contribuye al relanzamiento de la magistratura, esta vez como un estamento garantista y de tutela de los derechos fundamentales.

Los jueces están emplazados a abandonar la burbuja de indiferencia y aislamiento a que los confinaron la intolerancia y la sinrazón del pasado. Son verdaderos “activistas” —se ha dicho— de una causa intemporal que no conoce fronteras, que persigue la perfección y el progreso de las instituciones. Mientras que ayer se les pedía decidir con imparcialidad, pero con la mirada vuelta hacia atrás, ahora se les invita a que, sin sacrificar esa cualidad superior, lo hagan escogiendo entre variadas alternativas la que mejor garantice la paz social y la seguridad jurídica⁸, porque sus decisiones son forzosamente trascendentes y sus efectos y consecuencias suelen ir más allá de los intereses particulares que de forma coyuntural coliden en el proceso.

Significado y contenido del principio de conocimiento y capacitación

Los jueces actúan, en su día a día, sobre la vida, la libertad, los bienes, la seguridad y el honor de las personas. La simple consideración de estas variables sugiere de inmediato la necesidad de que tan ingentes tareas no sean delegadas en cualquier lego o pelafustán. De lo contrario la sociedad no podría dormir tranquila. Y si tanto se insiste en esa reivindicación, nada más natural que anudarla con otra igualmente apremiante, su indiscutible *alter ego*: la de que los

Dominicanos): Santo Domingo, 2004, p. 16.

⁸ *Ibid.* pp. 15 y 17.

operadores del sistema de impartición de justicia estén capacitados y de que dispongan del arsenal de conocimientos que les permita sortear con éxito los retos que entraña la difícil y enjundiosa responsabilidad de juzgar, de decir el derecho.

Cabría, pues, preguntarse cuál es el significado y cuáles son los contenidos precisos del principio de conocimiento y capacitación, y ver de qué forma se refleja o debiera reflejarse en la faena diaria del juez comprometido con la ética y los valores supremos que consagra la Constitución.

En su *Discurso sobre la necesidad de la ciencia*, el magistrado francés Henri François D'AGUESSEAU (1668-1751) defendió la tesis de que la objetividad del juez frente al supuesto concreto se completaba y hasta se condicionaba, forzosamente, por el saber y la capacidad. Estigmatizó y ridiculizó al juzgador “bastante desgraciado por no tener sino ingenio... [porque] la ciencia nos da en poco tiempo la experiencia de muchos siglos”. Y adicionaba: “el magistrado que sólo quiere depender de su razón se somete, sin darse cuenta de ello, a la incertidumbre y al capricho de su temperamento”⁹. Es decir que la intuición, el buen sentido y el bagaje de experiencias vividas son referentes dignos de ser tomados en cuenta para juzgar con acierto, pero, en modo alguno, debieran ser asumidos como factores absolutamente conclusivos, dada su vaguedad e insuficiencia¹⁰.

¿Y qué es entonces lo determinante en este caso?... Para responder bastaría con remitirse al preámbulo o exposición de motivos del CIEJU, en que se deja constancia del supremo compromiso de los países miembros para con la excelencia en la administración de justicia y el rechazo a la mediocridad, a través del ejercicio del derecho al conocimiento y a la formación. Y si el código modelo así lo proclama es menester que se brinde a los destinatarios de este derecho los medios para acceder a la capacitación, porque “si estos no existieran sería difícil exigir responsabilidad por eventuales incumplimientos”¹¹. En tal virtud, el aprendizaje “de oído”, mecánico, repetitivo, pendular, de tanto ir y

⁹ Citas tomadas de GORPHE, François. *Las resoluciones Judiciales*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953, p. 173.

¹⁰ GORPHE, François: ob. cit., p. 174.

¹¹ Exposición de motivos del CIEJU, acápite VIII.

venir, pero sin conciencia plena del porqué de cada aplicación o de cada cosa, no solo constituye un ejercicio de mediocridad inaceptable, sino además una grave irresponsabilidad frente al ciudadano.

“Conocimiento y capacitación” significa, pues, una postura firme e irrenunciable de apertura y colaboración a la formación y al adiestramiento de uno mismo, de los demás integrantes del despacho judicial y, por supuesto, de los pares, en el entendido de que el perfil del juez “bien formado” es una realidad de construcción permanente que se corresponde con la imagen de aquel “que conoce el derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente”¹².

Y lo más importante, significa también asumir con claridad y humildad que “la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad, en general, a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia”¹³. Tal vez, como ha afirmado VIGO, éramos libres, antes de aceptar ser servidores judiciales, de no interesarnos por estos temas. Ahora ya no lo somos¹⁴.

El contenido del principio es, en verdad, ambicioso y maximalista. No se agota de un plumazo en lo indispensable. Abarca, en la dimensión de la denominada formación continua, tanto las materias “específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales”¹⁵. Más todavía, “el conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales”¹⁶. No puede ser de otra manera, ya que a partir de la postguerra vivimos la época de los derechos fundamentales y dependerá del grado de capacidad e instrucción de los jueces que haya debido proceso y que la tutela

¹² Art. 29 CIEJU.

¹³ Art. 28 CIEJU.

¹⁴ VIGO, Rodolfo: “La ética en la formación de los jueces”. En *Justicia y Razón*, núm.1 (septiembre 2000), p. 59.

¹⁵ Art. 30 CIEJU.

¹⁶ *Ibid.*, art. 31

judicial proclamada en el artículo 69 de la actual Constitución de la República Dominicana sea efectiva, conforme exige el constituyente.

De ahí que la formación judicial, tal y como se recoge en el *Libro blanco de la Justicia* editado por el Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, “deba servir para lograr un tipo de juez que, con los suficientes conocimientos jurídicos, sea capaz de integrarlo en los valores de la sociedad en la que vive; respetuoso con las libertades, la igualdad y el pluralismo y alerta frente a los abusos del derecho y las desviaciones del poder”¹⁷.

En el mismo orden, VIGO destaca como una de las exigencias más imperiosas y urgentes ligadas al problema de la capacitación lo que él acierta a llamar “conciencia constitucional”. Resalta, en esa línea, que la ley fundamental debe erigirse en el centro de todo y que los institutos de formación o escuelas judiciales del bloque iberoamericano están compelidos a entender de una vez y para siempre que “el derecho constitucional no es una materia más, sino que es la materia de todas las materias”¹⁸. Se lamenta, asimismo, de la tendencia proverbial hacia el conservadurismo, en contraposición con el talante innovador que debiera caracterizar, según él, el accionar del juez en este tiempo:

[S]eguimos haciendo lo mismo —asegura— y nos da mucho temor cambiar... estamos poco propensos a pensar... a tener apertura mental... Un buen juez es aquel que está dispuesto a asumir... una actitud de cambio... El Poder Judicial no puede darse el lujo de tener actitudes conservadoras, quietistas, inmovilizadoras... La humanidad avanza porque hay gente que no pide respuestas, sino que plantea preguntas¹⁹.

Evidentemente que un juez de escasa formación académica no formula preguntas. Es gregario por naturaleza y por convicción personal. No precisa indagar el porqué de nada y en su incompetencia termina convirtiéndose en un peligro, en un hándicap del sistema: es vulnerable, manipulable, influenciable y, por tanto, poco confiable en el ejercicio de la jurisdicción. Es tiempo de que entendamos, como

¹⁷ *Libro blanco de la Justicia*. Consejo General del Poder Judicial de España, Madrid, 1997, p. 45.

¹⁸ VIGO, Rodolfo, ob. cit., p. 64.

¹⁹ Ídem.

reclama el editorialista de la revista *Gaceta Judicial*, que “la seriedad no debe ser la única ni la más importante condición para un desempeño judicial eficiente. Serios somos todos. El problema de la competencia de los magistrados es tan grave como el de la corrupción”²⁰.

Otra posible vertiente del principio nos la ofrece SUBERO ISA, al explicar que “todo magistrado tiene el deber y el derecho de mantenerse informado, puesto que, en el mundo de hoy, más que en ningún otro momento de la historia, la información es poder. Poder —sigue exponiendo— que, en el caso del juez, ni implica capacidad de avasallar, sino posibilidad de ser más justo, en la medida en que esté mejor informado”²¹. Y añade:

...essu deber conocer los cambios tecnológicos e ideológicos, no sólo para entender su entorno social y la forma en que algunas personas podrían aprovecharse de los mismos para delinquir, sino también para agregarlos a su arsenal de instrumentos para la eficientización de su administración de justicia... Es su derecho tener acceso a los nuevos conocimientos y avances... Es entendiendo que el cambio continuo y acelerado constituye la principal característica de la sociedad de hoy día, que se puede comprender que la capacitación de los magistrados, y de todo profesional que se resista a caer en la obsolescencia, es un proceso continuo más que un conjunto de momentos aislados²².

Por último, a propósito de los contenidos propios del principio de conocimiento y capacitación, el CIEJU también compromete a los jueces con la dinámica de formación del personal de apoyo u “otros miembros de la oficina judicial”²³, incluso los convoca a “mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a

²⁰ Editorial GACETA JUDICIAL: ¿Jueces brutos o corruptos?, núm. 198, enero 2005, p. 3.

²¹ SUBERO ISA, Jorge A. Discurso en audiencia solemne del 7 de enero de 2000. En *Discursos conmemorativos del día del Poder Judicial*, Editora Centenario, Santo Domingo, 2005, p. 136.

²² Ídem.

²³ Art.32 CIEJU.

la formación judicial”²⁴ y a “contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo”²⁵ de la ciencia del derecho.

Es que el juez no solo se debe a sí mismo. Es parte de un linaje al que debe acoplarse con auténtica vocación institucional y coadyuvar, en la medida de lo posible, a su crecimiento integral, obligación moral que se hace aún mucho más perentoria tratándose de un magistrado con aptitudes para la docencia, la transmisión de experiencias y la multiplicación de sus conocimientos. El éxito en la conducción de una empresa que al final es de todos debe movernos a ser menos autistas, más militantes y receptivos.

Aplicación: el caso dominicano

Se ha enfatizado reiterada e insistentemente que la vitalidad en el modelo de escuela judicial es un factor cardinal del proceso de fortalecimiento y consolidación de los poderes judiciales del mundo. En esa tesitura, “la escuela judicial no sólo ha de ser un centro de formación para quienes quieren acceder a la carrera judicial, o un centro de formación continuada para quienes ya están integrados en ella. Debe ser también un centro de estudio, investigación y debate para los temas fundamentales de la justicia”²⁶.

En nuestro caso, la Escuela Nacional de la Judicatura (en lo sucesivo ENJ) da sus primeros pasos como “Escuela de la Magistratura”, instituida mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del día 12 de febrero de 1998, ante la demanda de entrenamiento e instrucción de los jueces recién nombrados en 1997 y los que igualmente, durante 1998, serían integrados al tren judicial, en una titánica y maratónica labor de reclutamiento con la que los magistrados de esa alta corte peinaron prácticamente todo el país. Con la promulgación el 11 de agosto de 1998 de la ley núm. 327 sobre carrera judicial, la indicada entidad de carácter transitorio cede su espacio a lo que en lo adelante pasaría a operar como ENJ.

²⁴ Art.33 CIEJU.

²⁵ Art.34 CIEJU.

²⁶ *Libro blanco de la Justicia*, ob. cit., p. 56.

Con la adopción de una denominación mucho más amplia y omnicompreensiva para nuestro centro de formación judicial, la L. 327-98 transmitía una idea terminante y clara: el órgano no solo serviría para canalizar las legítimas aspiraciones de formación académica e institucional de los magistrados y magistradas, sino de los servidores judiciales en general, incorporados todos, en conjunto, a la noción del derecho-deber del conocimiento y la capacitación. Según el art. 70 de la legislación en cuestión:

... se crea la ENJ, adscrita a la Suprema Corte de Justicia, la cual tendrá a su cargo la formación y capacitación de los servidores del Poder Judicial. La ENJ tiene categoría de centro de educación superior y en consecuencia está autorizada a expedir títulos y certificados en la rama de la administración judicial con el del mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de educación superior.

Más aún, “con el fin de alcanzar la adecuada formación de los profesionales del derecho y auxiliares de la justicia participará [la ENJ] en la evaluación del pensum de las carreras de derecho y de aquellas relacionadas con su ejercicio”²⁷, lo que permite, además, aquilatar la tremenda dimensión con que nace y se concibe el proyecto de escuela judicial en la República Dominicana. Sus funciones, al tenor del 2do. párrafo del citado artículo 70 de la L. 327-98, son:

- ◆ Elevar el conocimiento técnico-jurídico y cultural de los componentes de la judicatura nacional;
- ◆ Adiestrar al personal técnico y administrativo del Poder Judicial;
- ◆ Ofrecer actividades de orientación y ampliación de conocimientos, tales como cursos, seminarios, disertaciones y otros eventos, relacionados con los fines de su creación;
- ◆ Intercambiar experiencia y documentación con entidades similares, para facilitar el mejoramiento integral de la administración de justicia;

²⁷ Art. 70, párrafo, L. 327-98.

- ◆ Las demás responsabilidades que le asigne la Suprema Corte de Justicia.

El Reglamento de la ENJ, aprobado por Resolución núm. 1221 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 14 de noviembre de 2000, a fin de complementar, afianzar y robustecer las conquistas de la L. 327-98 en materia de formación y capacitación de los servidores del Poder Judicial, define como receptores naturales de esa tendencia a todos cuantos integran la estructura de dicho poder o están en vías de convertirse en sus miembros²⁸. Precisa el reglamento, asimismo, las características del tipo de capacitación a la que se aspira: “la formación a brindarse será integral, abordando en todo proceso de enseñanza-aprendizaje el plano de los conocimientos o información, su aplicación práctica y los aspectos afectivo-valorativos involucrados”²⁹.

El Reglamento recoge en forma sintetizada y limpia las líneas maestras de la ENJ como cuerpo docente y la identifica como la “responsable de coordinar el sistema nacional de formación y capacitación del Poder Judicial”³⁰; se traza la meta de formar espíritus críticos y reflexivos, “eficientes y eficaces agentes de cambio”, dice el art. 2, en sintonía con los tiempos que nos toca vivir, y delimita en su art. 4 las áreas más privilegiadas del proceso de formación a nivel judicial, a saber: la formación continua de quienes se encuentran en funciones; la de los integrantes recién designados; y la de quienes pretenden formar parte de la institución.

Sobre estas tres expresiones tradicionales en que se revela la formación judicial, aduce ALBERTSEN que cada una de ellas...

impone, por su lado, ciertas notas o exigencias comunes y, al mismo tiempo, una sistematización particular... Se requiere un conocimiento y un *know how* específico para la formación continua de la judicatura, diferente al de la formación de aspirantes, dada la diversidad de objetivos generales de dichos procesos educativos. La formación de funcionarios recién designados tiene muchas más semejanzas con la formación

²⁸ Art. 31, Reglamento de la ENJ. Resolución del Pleno de la SCJ No.1221 del 14 de noviembre de 2000.

²⁹ *Ibid.*, art. 32.

³⁰ *Ibid.*, art. 1.

de quienes se encuentran en pleno ejercicio de la función judicial que con la requerida para quienes aspiran a ingresar al sistema³¹.

A tono con ello, la ENJ implementa desde 1998 tres grandes programas educativos, uno para cada especialidad: formación continua, formación de aspirantes y formación del recién designado. El primero de ellos apuesta, como su nombre lo indica, a la permanencia y renovación del compromiso de capacitación e impacta, previa detección de necesidades en concreto, en el diario desempeño de sus beneficiarios. Está dirigido a todos los jueces, defensores y auxiliares del cuerpo judicial y los cursos se imparten tanto en modalidad presencial como *b-learning*³². Hasta ahora la oferta ha sido variopinta y ha abarcado interesantes asignaturas, como por ejemplo razonamiento judicial y estructuración de sentencias, ética, valoración de pruebas, técnica procesal, incidentes de procedimiento, formación judicial integral, lavado de activos, derecho ambiental, derecho penal juvenil, derecho de las telecomunicaciones y tecnología de la información, derecho de autor, resolución alternativa de disputas, teoría del delito, derecho constitucional y, en este último renglón, garantías constitucionales, constitucionalización de los diferentes procesos, interpretación constitucional, la acción de amparo, etc.

La experiencia de los países con más larga data en capacitación judicial ha privilegiado ciertas áreas temáticas que se tienen por emblemáticas y lo propio, llegado el momento, también se ha hecho en nuestro país, con los correspondientes ajustes —como es de esperarse— según las materias: es el caso del razonamiento judicial aplicado a la correcta elaboración de las sentencias, la ética, la teoría de la prueba y la constitucionalización de los diversos esquemas litigiosos. En síntesis, como se ha sostenido en el *Libro blanco de la Justicia* comentado precedentemente, “las innovaciones legislativas, doctrinales y jurisprudenciales ofrecen de modo permanente un

³¹ ALBERTSEN, Jorge Carlos. *La importancia y actualidad de la capacitación Judicial en la Argentina* [en línea]. Disponible en ciberpágina: www.cmfbas.org.ar [consulta: 29 de mayo de 2011].

³² Equivalente a *blended learning*, proceso docente en dos tiempos que combina jornadas presenciales y virtuales.

campo de estudio y reflexión cuyos primeros destinatarios deben ser los titulares del Poder Judicial como aplicadores del derecho”³³.

El segundo programa tiene por meta la formación general de los aspirantes a ingresar al sistema de administración de justicia dominicano, fundamentándose en el desarrollo de competencias específicas acorde con los valores, conocimientos y habilidades propias de las funciones que sus destinatarios habrán de desempeñar³⁴. La propuesta curricular refuerza contenidos no contemplados para la elaboración de las pruebas de acceso y combina teoría y práctica. En una primera etapa se extendió por nueve meses. Revisiones posteriores lo han llevado, a partir de 2005, de nueve a veinticuatro meses: doce en la ENJ y otros tantos repartidos en intensas jornadas de prácticas, tres de pasantía en los tribunales y nueve en que los aspirantes son designados como jueces de paz en suplencia³⁵. Alterna jornadas de capacitación tanto presenciales como virtuales y privilegia el enfoque pragmático de las tareas y consignas, ya que, en definitiva, lo que se busca es garantizar que los discentes, desde el primer momento, estén en capacidad de acometer exitosamente las contingencias de su profesión, tan pronto tomen posesión de ella.

Finalmente, el programa del recién egresado “está dirigido a facilitar el tránsito de la vida profesional del derecho a la de funcionario judicial o, a minimizar el tiempo necesario para que magistrados transferidos de una u otra jurisdicción y/o ascendidos dentro de la estructura judicial, se familiaricen con las funciones inherentes a sus nuevos cargos, las cuales [siempre] guardarán algunas diferencias significativas con las de los anteriores”³⁶.

SUBERO ISA, en su otrora condición de presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo Directivo de la ENJ, tuvo oportunidad de expresar, de manera reiterada, la visión de compromiso de los cuerpos que presidía para con el fortalecimiento institucional de

³³ Libro blanco de la Justicia, ob. cit., p. 52.

³⁴ *Compendio de las labores realizadas por la Escuela Nacional de la Judicatura 1998-2007* [en línea]. Disponible en ciberpágina: www.enj.org [consulta: 30 de mayo de 2011].

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

la escuela, calificando esa aspiración como una tarea continua y de extrema prioridad³⁷.

Tratadistas como VIGO tampoco han sido indiferentes frente al repunte de este clamor. No han pasado por alto la gran importancia de que las escuelas judiciales de nuestro entorno elaboren y consensúen, en una vertiente u otra, los contenidos de sus programas de capacitación; que ellas, a lo interno, determinen, con sentido de autocrítica y participación democrática, cuáles son sus necesidades y deficiencias, y que luego decidan quienes serían sus docentes, escogiendo a “los mejores en lo suyo en la práctica”³⁸. Es obvio que, en ese aspecto radica, justamente, una de las fortalezas mejor valoradas de los poderes judiciales modernos en su lucha incesante por el afianzamiento y la conquista definitiva de su independencia.

Las exigencias del proceso de capacitación judicial, de acuerdo con el modelo de Albertsen

Jorge Carlos ALBERTSEN ha identificado tres exigencias puntuales de la capacitación judicial del siglo XXI. Dice que la primera consiste en el debido respeto por la especificidad de la función y de la realidad judicial. A tal fin, advierte que es fundamental en el trabajo de diseño de una carrera, de una materia o de una clase, partir de necesidades y problemáticas específicas y no dar por sentado que un juez nace siendo juez. Apostilla: “de nada sirve insistir solamente en formación en materia de derecho de fondo y olvidar las particularidades propias que reviste el ser juez o funcionario judicial”³⁹.

La segunda exigencia de ALBERTSEN está vinculada a la selección de los facilitadores. Después de ponderar los erráticos comienzos del proceso de capacitación judicial en los Estados Unidos, que en su día fue motivo de serios cuestionamientos porque los jueces observaron seriamente que docentes que, siendo abogados que litigaban en sus

³⁷ SUBERO ISA, Jorge A.: Discurso en audiencia solemne del 7 de enero de 2000. En *Discursos conmemorativos del día del Poder Judicial*, ob. cit., p. 144.

³⁸ VIGO, Rodolfo: *La ética en la formación...* ob. cit., p. 62.

³⁹ ALBERTSEN, Jorge Carlos. *La importancia y actualidad de la capacitación judicial...* ob. cit., p. 96.

tribunales, pretendieran enseñarles cómo debían fallar⁴⁰, propone que la elección recaiga preferiblemente sobre especialistas o expertos reconocidos como “los mejores en lo suyo en la práctica... de aquello que se va a enseñar”⁴¹.

Cabría recordar que un buen instructor no sólo debe tener los conocimientos, sino que debe ser un exitoso practicante de su materia o habilidad⁴²; que su objetivo, en palabras de Paul LI, es compartir su bagaje práctico y sus técnicas, siendo su rol diferente al del profesor de la facultad de derecho que imparte información teórica. Remata con que “la mayoría de los jueces, en su trabajo diario, pueden confiar en la investigación que ellos mismos o los abogados realizan de la Ley aplicable y la doctrina, no necesitan asistir a educación continua para aprender la Ley⁴³.

La tercera y última, no por ello menos trascendente, radica en “la necesidad de respetar, desde los materiales de trabajo y contenidos curriculares, la independencia judicial”⁴⁴, lo cual implica, desde luego, “no pretender ni soportar trasladar esquemas absolutos, tendenciosos ni extremistas desde el punto de vista político o ideológico”⁴⁵, porque “una buena capacitación judicial asegura la pluralidad de posiciones, textos, docentes, etc., alerta sobre las consecuencias de diversas posturas, pero no busca aleccionar sino que respeta la decisión final del juez”⁴⁶.

Cumplidos estos requerimientos faltaría medir el impacto de la capacitación en la calidad de la justicia. Aunque para algunos es una tarea utópica y engañosa, ningún proyecto de formación judicial tiene sentido si sus destinatarios no lo hacen suyo ni se sienten motivados, peor aún si sus resultados no inciden positivamente en el rendimiento

⁴⁰ *Ibid.*, p. 97.

⁴¹ *Ídem.*

⁴² STANGA, Silvana: *Dime cómo enseñas y te diré cuánto aprenden*. Proyecto de Capacitación Judicial de la Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 31.

⁴³ LI, Paul: *Diez ayudas para jueces capacitadores o profesores*. Reproducido por Silvana STANGA, ob. cit. pp. 75 y 76.

⁴⁴ ALBERTSEN, Jorge Carlos: *La importancia y actualidad de la capacitación judicial...* ob. cit., p. 97.

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ *Ídem.*

y la optimización del producto final del trabajo del juez. Sobre este particular, WHEELER exhorta a diseñar programas que actúen en función de unos objetivos precisos, específicos y prioritarios y, acaso lo más importante, responsabiliza al operador de informar a su escuela judicial sobre el impacto real de la capacitación, en especial si cree que los cursos no están bien orientados y si al final no se reflejan en la excelencia del servicio público que presta⁴⁷.

A modo de conclusión

Las democracias contemporáneas están cada vez más atentas al accionar de sus operadores de justicia y exigen militantemente un Poder Judicial fuerte e independiente. No es entonces ninguna casualidad el repunte que de un tiempo a esta parte ha experimentado el principio de publicidad, como instrumento de fiscalización y control del soberano sobre la conducta de sus jueces.

Esa misma sociedad que clama al unísono por más transparencia, más seguridad en todos los órdenes y la intervención de la autoridad judicial en la práctica totalidad de los temas que le preocupan, sean estos económicos, sociales o políticos, demanda, asimismo, gente preparada y celosa de su formación académica al frente de los tribunales. Ha terminado por darse cuenta —más vale tarde que nunca— que la pronta y eficaz respuesta a sus inquietudes y requerimientos no solo es cuestión de buena disposición o de “altruismo institucional”, sino que hace falta algo más, un plus de “conocimiento y capacitación”, porque la ignorancia conduce a la barbarie y es fuente permanente de vacilación e incertidumbre. Es justo, sin embargo, admitir que también el juzgador debe dar pruebas de sagacidad, prudencia y buen sentido en la gestión de su oficio.

Ya lo advertía *Gaceta Judicial* en el número correspondiente a su edición enero-febrero de 2000, cuando su editorialista ponderaba el anuncio del Dr. Jorge SUBERO ISA, presidente de la Suprema Corte de Justicia, de que ese año sería declarado como “de la capacitación judicial” y que, en ello, precisamente, se pondría un esmero muy

⁴⁷ WHEELER, Russell: *La importancia de la medición de los resultados de la capacitación judicial...* ob. cit., pp. 44 y 45.

especial y focalizado. Se recalca, en el mismo editorial, que de la calidad y preparación de quienes administran la justicia depende la calidad de la justicia administrada. Finalmente, se invitaba a la ciudadanía a velar para que el ambicioso proyecto dado a conocer por el magistrado presidente, no naufragara⁴⁸.

Como se nota sin mucho esfuerzo, el ejercicio de la función judicial es una seria responsabilidad que trae aparejada la necesidad de unos elevados índices de formación especializada, superiores al promedio ofertado por las escuelas de leyes de nuestros centros de educación a nivel universitario. La complejidad de los casos y situaciones que plantea el diario ejercicio de la judicialidad, sobre todo en tribunales del Distrito Nacional y otras comunidades del país con un perfil demográfico e industrial ya importante, así lo determina y viene a legitimar, con vocación de permanencia, la labor que ha llevado y viene llevando a cabo la ENJ.

Sin embargo, para que los resultados sean óptimos y repercutan en la calidad de los fallos, es preciso que el itinerario de capacitación se sistematice y ordene. Es exactamente el criterio que prima en el Reglamento de la ENJ, en que se reconoce como característica preponderante de la enseñanza que allí se ofrece, su proyección integral—art.32—y se subraya la idea, para nada recusable, de que “toda actividad de capacitación que se implemente deberá estar basada en un proceso ordenado y lógico que responda fundamentalmente a la planificación estratégica de la institución”—art. 34—, a lo que se añade, en el mismo texto, que los objetivos se determinarán en función de las necesidades detectadas y que se diseñarán las mejores estrategias educativas tendentes a lograr resultados efectivos y medibles.

Wilhelm WEBER (Alemania, 1804-1891), citado por GORPHE en su célebre estudio psicológico y forense en torno a las resoluciones judiciales y los estadios mentales que la preceden, comparaba el trabajo del juez con el del artista que se esfuerza por dar a la materia elegida y moldeada por él una forma armoniosa⁴⁹. Se ha insistido también en que el desarrollo de los motivos del fallo constituye la más eficiente garantía con que cuenta el justiciable para preservarse de

⁴⁸ GACETA JUDICIAL, año 4, núm. 74, del 20 de enero al 3 de febrero de 2000, p. 3.

⁴⁹ GORPHE, François: *Las resoluciones judiciales*, ob. cit., p. 30.

la arbitrariedad. Ambas cosas nos llevan a destacar la extraordinaria vigencia que cobra en la actualidad la argumentación jurídica, ya no solo como objeto de estudio de la filosofía del derecho, sino, más aún, como instrumento de trabajo en el día a día de nuestros tribunales, lo que supone un desafío constante de superación para quienes se entregan a tan noble ministerio.

La gente ya no se contenta con un veredicto cuya legitimidad se exprese únicamente en función de la titularidad de quienes lo emitan o de la oficialidad de su contenido, ni siquiera de la presunción de verdad con que se asume en derecho clásico el estatuto de la cosa juzgada. Reclama una decisión motivada y bien argumentada que asegure su control por vía del sistema de recursos y reafirme la preeminencia del Estado de derecho, del Estado constitucional de derecho. En respuesta, se debe invertir más en el adiestramiento y la formación de los jueces, en el desarrollo de sus potencialidades profesionales y dejar de percibir la capacitación como un mero privilegio, viéndola como lo que es: una imperiosa necesidad al servicio de la seguridad jurídica, la institucionalidad y el desarrollo, en lo que toca al Estado, y un imperativo ético insoslayable, algo más que retórica o papel mojado, desde la perspectiva individual de cada juez.

La capacitación de los miembros del Poder Judicial, decía el magistrado SUBERO ISA, es el eje fundamental en que pivota la reforma de todo el sistema, pues “la calidad de la justicia nunca será mejor que la calidad de quienes la administran”⁵⁰. Enhorabuena, pues. Hagamos entonces de aquellas palabras un templo de verdad al servicio de los mejores intereses de la sociedad dominicana.

Referencias

- ◆ ALARCÓN, Édynson. *La Constitución como fuente primigenia de la Independencia e Imparcialidad del Juez*, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2004.
- ◆ ALBERTSEN, Jorge Carlos. *Importancia y actualidad de la capacitación judicial en la Argentina*. Disponible en

⁵⁰ SUBERO ISA, Jorge: Discurso audiencia solemne del 7 de enero de 2000. En *Discursos conmemorativos del día del Poder Judicial*, ob. cit. p. 140.

ciberpágina: www.cmfbas.org.ar [consulta: 29 de mayo de 2011].

- ◆ DINTILHAC, Jean Pierre. “El rol de la formación en la construcción de la conciencia del magistrado”. En *Justicia y Razón*, año 1, núm. 1, septiembre 2000, pp. 47-57.
- ◆ ESPAÑA. *Libro blanco de la Justicia*, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Madrid, 1997.
- ◆ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido. *El juez imparcial*, Editorial Comades, Granada, 1997.
- ◆ GORPHE, François. *Las resoluciones judiciales*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953.
- ◆ REPÚBLICA DOMINICANA. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2007.
- ◆ _____ *Ley de Carrera Judicial*, núm. 327-98. En Compendio de Derecho Judicial, Santo Domingo, 2000.
- ◆ _____ *Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura* (Resolución No.1221 del 14 de noviembre de 2000 del pleno de la Suprema Corte de Justicia). En Compendio de Derecho Judicial, Santo Domingo, 2000.
- ◆ STANGA, Silvana. *Dime cómo enseñas y te diré cuánto aprenden*. Proyecto de Capacitación Judicial de la Argentina, Buenos Aires, 1995.
- ◆ SUBERO ISA, Jorge. *Discursos conmemorativos del día del Poder Judicial*. Editora Centenario, S. A., Santo Domingo, 2005.
- ◆ VIGO, Rodolfo: “La ética en la formación de los jueces”. En *Justicia y Razón*, año 1, núm. 1, septiembre 2000, pp. 59-69.
- ◆ WHEELER, Russell. “La importancia de la medición de los resultados de la capacitación judicial y las dificultades para realizar la misma”. En *Justicia y Razón*, año 1, núm. 1, septiembre 2000, pp. 39-45.

SEGUNDO LUGAR, PREMIO NACIONAL:

Conocimiento y capacitación desde una perspectiva ética

Yokaurys Morales Castillo

Introducción

Situar el conocimiento y la capacitación como un principio importante dentro del Código de Ética Iberoamericano, es algo que impacta, primero porque son condiciones de la personalidad que aparentemente se podría decir que no guardan tanta relación con la ética, sino que están más ligados a la inteligencia, a la filosofía, a la psicología, o a la condición propia de la persona; sin embargo, por ser atributos sin los cuales sería imposible demostrar que se tienen las condiciones para ejercer una determinada tarea, hay que tomarlos en cuenta para asignar o encomendar funciones o roles específicos a una persona, para que dentro de un determinado oficio pueda ejercer el mandato operativo encomendado. Es por eso, que nos parece sabio que los presidentes de Cortes Supremas de Iberoamérica lo hayan colocado como principio importante para la obtención de un desempeño excelente dentro del ejercicio de las funciones judiciales.

En este ensayo abordaremos el Principio Conocimiento y Capacidad desde una perspectiva ética, con el fin de explicitar que sin estos valores sería dificultoso ejercer de manera idónea la labor de juez o de servidor judicial.

Las exigencias del día a día de la judicatura no sólo exigen del hombre o de la mujer que se dedica a esa ardua tarea, tener las intenciones de actuar correctamente en cada oportunidad que le toque accionar, si no que para lograrlo necesita tener los conocimientos y las capacidades propias del ejercicio de la función que desempeña, condiciones sin las cuales le será difícil y casi imposible desempeñarse correctamente.

La imagen del Poder Judicial depende mucho de la eficiencia y eficacia de los operadores del sistema en el ejercicio de sus funciones, sin lo cual es imposible ganarse el respeto y la confianza del Ciudadano, todo el que acude a la justicia lo hace porque tiene un problema que amerita decisión, rápida, oportuna y legal, y cada parte que interfiere tiene una visión de los hechos y del derecho; le toca al juzgador la difícil tarea de darle a cada quien lo suyo, como decía Ulpiano. Para esto debe estar equipado de los conocimientos apropiados para ejercer con independencia, imparcialidad y decoro, las decisiones que tome. Cada problema es el espacio o momento procesal que le permitirá mostrar las capacidades propias de su cargo.

Establecer cuáles son los conocimientos y las capacidades que debe mostrar en cada actuación el funcionario o el servidor judicial, qué compromisos individuales debe asumir para mantenerse en continuo crecimiento intelectual, así como qué condiciones debe mostrar y exigir para que estos principios éticos se concreten operativamente en sus funciones y en su conducta diaria, es la tarea que tengo entre manos exponerles en este ensayo.

Noción de conocimiento y capacidad

Entender la condición operativa del principio Conocimiento y Capacidad nos llevó a plantearnos las siguientes interrogantes: ¿Qué es el conocimiento? ¿Cuáles son los niveles que lo integran? ¿Qué características esenciales posee? ¿De dónde proviene? ¿Cuáles son sus tipos? ¿Para qué sirve? Para luego entender porque está el mismo íntimamente relacionado con la capacidad del individuo de responder y reaccionar ante los problemas de su entorno, situación que nos colocaría en una posición ventajosa para responder a la interrogante de cómo opera éste principio en el quehacer judicial, para lo cual tomé

como muestra el modelo de Política Judicial Dominicano, con el fin de establecer la forma en que debe hacerse realidad este principio en los distintos Poderes Judiciales de Iberoamérica.

Para contestar la primera pregunta debemos establecer que el conocimiento, forma parte de la disciplina filosófica denominada Epistemología, la cual nos aporta las diversas teorías existentes sobre el conocimiento¹.

Cuando hablamos de conocimiento nos referimos al producto o resultado de saber hacer, después de haber sido instruidos; el conocimiento no se obtiene de una vez y por todas, sino que es producto de niveles que nos encaminan al saber que poseemos o debemos poseer sobre una determinada cosa, de ahí que este se constituya en la capacidad que una persona puede obtener para solucionar un conjunto de problemas con efectividad determinada. El conocimiento al ser obtenido por niveles nos permite la incorporación de experiencias nuevas constantemente que deberán ser útiles en la formación para la acción.

Los niveles del conocimiento son el sensible, el conceptual y el holístico. *El sensible* se adquiere de la captación de un objeto a través de los sentidos, de este modo somos capaces de almacenar en nuestra memoria las imágenes de los objetos y sus características, siendo el mismo personal y singular. *El conocimiento conceptual*, se forma a partir de un conjunto de representaciones definidas como invisibles, inmateriales, universales y esenciales. Es universal aquello que todos comprendemos de la misma manera sin añadirle características propias. *El conocimiento holístico o intuitivo*, es la forma de captar los conceptos dentro de un contexto en particular, como uno de los elementos que componen una totalidad, sin poseer limitación o estructuras claras².

De la definición del conocimiento podemos observar, las características esenciales del mismo, que le son atribuidas por autores como Andreu y Sieber, que establecen:

¹ <http://www.monografias.com/trabajos/epistemologia2/epistemologia2.shtml>

² <Http://www.misrespuestas.com>

- ◆ “El conocimiento es personal, en el sentido de que se origina y reside en las personas, que lo asimilan como resultado de su propia experiencia (es decir, de su propio “hacer”, ya sea físico o intelectual) y lo incorporan a su acervo personal estando “convencidas” de su significado e implicaciones, articulándolo como un todo organizado que da estructura y significado a sus distintas “piezas”;
- ◆ *Su utilización, que puede repetirse sin que el conocimiento “se consuma” como ocurre con otros bienes físicos, permite “entender” los fenómenos que las personas perciben (cada una “a su manera”, de acuerdo precisamente con lo que su conocimiento implica en un momento determinado), y también “evaluarlos”, en el sentido de juzgar la bondad o conveniencia de los mismos para cada una en cada momento; y*
- ◆ *Sirve de guía para la acción de las personas, en el sentido de decidir qué hacer en cada momento porque esa acción tiene en general por objetivo mejorar las consecuencias, para cada individuo, de los fenómenos percibidos (incluso cambiándolos si es posible)”³.*

De sus características vemos que el conocimiento, es una mezcla de experiencias personales e individuales, que utilizamos para entender los fenómenos que percibimos, son valores e informaciones que acumulamos para saber hacer, porque nos sirven de guías para la acción.

El conocimiento es un aliado sólido para el desarrollo de una institución, su transmisión depende de las experiencias de las personas y su capacidad para formar a otros de forma efectiva y eficiente a fin de que los recursos no se agoten y puedan ser reemplazados, desarrollando ventajas competitivas.

Con relación a la interrogante que nos hicimos al inicio de este tema, sobre cómo se origina el conocimiento, hemos investigado que existen diversas teorías que plantean cómo este surge, a saber:

³ http://www.gestiondelconocimiento.com/conceptos_conocimiento.htm

El racionalismo sostiene que “la causa principal del conocimiento reside en el pensamiento, en la razón. Afirma que un conocimiento sólo es realmente tal, cuando posee necesidad lógica y validez universal. El planteamiento más antiguo del racionalismo aparece en Platón. Él tiene la íntima convicción de que el conocimiento verdadero debe distinguirse por la posesión de las notas de la necesidad lógica y de la validez universal”⁴.

*El empirismo (del griego *empereimía* = experiencia), contrario al racionalismo, sostiene que la única causa del conocimiento humano es la experiencia y que no existe un patrimonio a priori de la razón. La conciencia cognoscente no obtiene sus conceptos de la razón, sino exclusivamente de la experiencia. El espíritu humano, por naturaleza, está desprovisto de todo conocimiento⁵.*

Para el apriorismo, en la historia de la Filosofía existe también un segundo esfuerzo de intermediación entre el racionalismo y el empirismo: el apriorismo, el cual también considera que la razón y la experiencia son a causa del conocimiento, pero se diferencia del intelectualismo porque establece una relación entre la razón y la experiencia, en una dirección diametralmente opuesta a la de éste. En la tendencia de apriorismo, se sostiene que nuestro conocimiento posee algunos elementos a priori que son independientes de la experiencia. Esta afirmación también pertenece al racionalismo. Si relacionáramos el intelectualismo y el apriorismo con los dos extremos contrarios entre los cuales pretenden mediar, inmediatamente descubriríamos que el intelectualismo tiene afinidad con el empirismo, mientras que el apriorismo, se acerca al racionalismo. El intelectualismo forma sus conceptos de la experiencia; el apriorismo “rechaza tal conclusión y establece que el factor cognoscitivo procede de la razón y no de la experiencia”⁶.

De forma pragmática, el conocimiento se inicia en la percepción sensorial, después llega al entendimiento y concluye finalmente en la razón. Se dice que el conocimiento es una relación entre un sujeto y un

⁴ <http://www.monografias.com/trabajos/epistemologia2/epistemologia2.shtml>

⁵ <http://www.monografias.com/trabajos/epistemologia2/epistemologia2.shtml>

⁶ <http://www.monografias.com/trabajos/epistemologia2/epistemologia2.shtml>

objeto. El proceso de conocimiento involucra cuatro elementos: Sujeto, objeto, operación y representación interna (el proceso cognoscitivo)⁷.

De lo anterior se colige que en todo conocimiento podemos distinguir cuatro elementos:

- ◆ El sujeto que conoce.
- ◆ El objeto conocido.
- ◆ La operación misma de conocer.
- ◆ El resultado obtenido que es la información recabada acerca del objeto.

Dicho de otra manera, el sujeto se pone en contacto con el objeto y obtiene una información acerca del mismo. Cuando existe congruencia o adecuación entre el objeto y la representación interna correspondiente, decimos que estamos en posesión de una verdad⁸.

Hoy día la ciencia habla de cognición o actividades cognitivas como *un conjunto de acciones y relaciones complejas dentro de un sistema complejo* cuyo resultado es lo que consideramos conocimiento.

Los sistemas o procesos cognitivos complejos para la adquisición de conocimiento son: Motivación, emociones; percepción, sensaciones; tendencia, aprendizaje; conceptualización; palabra, lengua y lenguaje; endoculturación; socialización; comunicación; asociación; inducción; razonamiento, deducción⁹.

La forma sistemática de generar conocimiento es la investigación básica, donde se avanza en la teoría, y la investigación aplicada, donde se aplica la información. Se transmite de manera explícita, con la comunicación formal o implícita con las experiencias personales o modelos mentales¹⁰.

Los tipos de conocimiento han sido influidos por diversos factores, entre los cuales se encuentran las tradiciones religiosas y contemplativas, que distinguen el *conocimiento “como relativo y el conocimiento absoluto o real; el primero es el relacionado con*

⁷ <http://definicion.de/conocimiento/>

⁸ <http://www.monografias.com/trabajos/epistemologia2/epistemologia2.shtml>

⁹ <http://es.wikipedia.org>

¹⁰ <http://definicion.de/conocimiento/>

*el mundo material, sus percepciones y sensaciones; el segundo es el conocimiento de Dios o de lo que es eterno*¹¹. Y por otro lado, se encuentra el *conocimiento científico*¹², según el cual es imposible llegar al conocimiento sin un método científico. Se adquiere por la observación, la inducción, la alteración de casos, análisis estadísticos, la falsación¹³.

El conocimiento sirve para construir las capacidades propias de un oficio determinado y las competencias propias de la persona que lo ejerce. El conocimiento construye el saber, ya que es *“el conjunto de conocimientos que producen un pensamiento continuo de recuerdos de los conocimientos adquiridos a lo largo del tiempo”*¹⁴.

La capacitación judicial, nos plantea tres problemas a resolver, el primero es ¿Cómo lograr la misma? El segundo, ¿Cómo capacitar a nuestros capacitadores? Y el tercero, cómo lograr detectar las necesidades de capacitación, priorizarlas y crear las técnicas adecuadas para la planificación e impartición de las mismas.

Para responder estas interrogantes me auxilié de la Dra. Silvana M. Stanga, quien realizó un manual práctico para la capacitación judicial efectiva que se denomina *“dime cómo enseñas y te diré cuánto aprenden”*, de donde tomé algunas pautas para poder darle carácter operativo a la capacitación judicial eficaz.

La doctora Stanga establece que la figura fundamental del capacitador en materia judicial es una de las principales características de los sistemas de capacitación judicial más avanzados y exitosos del mundo,¹⁵ citando a Paul Li, director del California Center for Judicial Education and Research, California, USA, quien sostiene que los

¹¹ [Http://www.misrespuestas.com](http://www.misrespuestas.com).

¹² [Http://www.Xatakaciencia.com](http://www.Xatakaciencia.com).

¹³ La falsación es creada por Karl Popper, consiste en refutar una teoría (una forma de inducción) sin demostrarla. Como la confirmación es lógicamente inalcanzable, hay que refutar algo con certeza para acercarnos progresivamente a la confirmación. Hay una corriente intelectual que aboga por la relatividad de las cosas: el posmodernismo; el filósofo Feyerabend afirma que la verdad es el resultado del consenso. La ciencia es una herramienta extramental, la más objetiva concebida por el ser humano a fin de conocer cómo funciona la realidad.

¹⁴ <http://www.soydondenopienso.wordpress.com>

¹⁵ STANGA, Silvana, *Dime cómo enseñas y te diré cuánto aprenden. Elementos prácticos de la capacitación judicial efectiva*, p. 3

miembros del cuerpo docente deben ser expertos en el manejo de una o más tareas judiciales. Los jueces están orientados para la acción, su objetivo educacional deberá ser compartir conocimiento práctico, habilidades y técnicas con el auditorio judicial.

El capacitador eficaz debe ser el que despierta en los participantes su motivación e interés por aprender, promueve en ellos una toma de conciencia de los propios recursos para el aprendizaje, brinda los estímulos conceptuales necesarios para el aprendizaje, facilita y promueve el trabajo y actividad de los participantes, coordina el trabajo y la dinámica del grupo, orienta el aprendizaje de los concurrentes al rescatar y valorar los aciertos de los mismos, marca y rectifica los desaciertos, completa y agrega los elementos que siendo necesarios no surgen de los participantes, diseña cuidadosamente y conduce adecuadamente el proceso de enseñanza y aprendizaje, coordina y orienta la dinámica del grupo de participantes a fin de facilitar y no inhibir el proceso de aprendizaje. El capacitador que efectivamente facilita el aprendizaje posee una serie de notas distintivas, y trabaja conscientemente para potenciar los rasgos de la personalidad y conducta¹⁶.

De lo expuesto, podemos concluir que la forma más efectiva de capacitar a los jueces y servidores judiciales es hacerlo con métodos participativos, donde podamos aprovechar las experiencias que cada uno posee, por lo que por ser la judicatura un espacio de personas aptas para aprender, la capacitación debe estar orientada a métodos efectivos de enseñanzas.

Con relación a los capacitadores al momento de su selección se debe tomar en cuenta principalmente su experiencia en la materia y su capacidad para transmitir los conocimientos que posee.

Por último para determinar las áreas de discrepancia entre el ideal y la realidad de los operadores del sistema judicial, hay que estar en continua evaluación de sus miembros así como determinar qué tipo de conocimiento o formación puede cubrir las necesidades de formación

¹⁶ STANGA, Silvana, *Dime cómo enseñas y te diré cuánto aprenden. Elementos prácticos de la capacitación judicial efectiva*, p. 25.

detectadas, además es importante proyectar hacia el desarrollo de las potencialidades que se tienen.

Considero que los poderes judiciales de Iberoamérica para consolidar el principio de Conocimiento y Capacitación, deben crear los mecanismos para que los servidores judiciales y los jueces puedan acceder a la capacitación continua, de manera que el servidor debe tener a su disposición los medios para adquirir conocimientos constantes a través de la formación que se les brinde.

Para lo anterior, sugiero que haya una cooperación constante entre los países que tienen Escuelas Judiciales a fin de que se aprovechen los recursos humanos disponibles, para que se logre transmitir los conocimientos más relevantes y prioritarios para la metas de planificación que cada Poder Judicial de Iberoamérica de manera individual y general se ha planteado; también hay que aprovechar la tecnología de la información para eliminar las distancias y podamos compartir las experiencias y políticas que hayan dado resultados satisfactorios en los países hermanos.

A fin de lograr este objetivo es necesario que el juez y el servidor judicial como contra partida asuman el compromiso con su formación y con la aplicación de los conocimientos que obtengan en los procesos que deban interactuar, debe estar consciente de que necesita una formación integral.

Sabemos que los adultos no aprenden si no están interesados, en la obtención del conocimiento que se le quiere transmitir, de ahí es que asumir el compromiso ético con la formación continua es indispensable para los poderes judiciales de Iberoamérica y para el juez y el servidor judicial de manera personal, pues deberán disponer del tiempo y de los esfuerzos que sean necesarios para aprender y desaprender, sin este compromiso individual, nuestro sueño de optimizar el servicio judicial y de lograr el mejoramiento constante de la judicatura con miras a la excelencia, con el fin de obtener la confianza de los ciudadanos será en vano.

De este recorrido filosófico que hemos hecho por las doctrinas y criterios epistemológicos del conocimiento, hemos llegado a la conclusión de que sin el conocimiento es imposible que se desarrollen las capacidades necesarias y determinadas para llegar a los parámetros

que persigue una ciencia, arte u oficio, es por eso su importancia para la ética judicial iberoamericana, que lo ha recogido como referente principio lógico importante y lo ha aunado a la capacidad como un solo principio, que es el principio IV del Código Iberoamericano, con el cual se pretende lograr el desarrollo de las habilidades para el mejor ejercicio de las actividades judiciales a fin de lograr el objetivo general del contenido del Código Ético Iberoamericano que es la excelencia judicial de Iberoamérica.

La operatividad judicial del principio IV del Código de Ética Iberoamericano. Conocimiento y capacidad. La experiencia de la República Dominicana

La operatividad judicial del principio Conocimiento y Capacidad radica en primer término en la obligación continuada de formación del juez y del servidor judicial la cual *“se extiende a todas las materias jurídicas o no y a los saberes técnicos”* que puedan apoyarles en un mejor desempeño de las obligaciones puestas a su cargo, teniendo el juez el deber de disponer de las facilidades necesarias para que tanto él como su equipo de trabajo estén en una *“actitud activa de colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial”*, así como contribuir con sus conocimientos teóricos y prácticos en el desarrollo constante de las tareas propias de su actividad laboral¹⁷.

El juez sin desmedro de los conocimientos propios de la materia que ejerce y de la capacitación que debe tener en las demás áreas del derecho, debe prestar y desarrollar intensamente los conocimientos que lo conduzcan al mejor desempeño en los temas de derechos humanos y derecho constitucional.

En la República Dominicana, este principio ha dado lugar a establecer un sistema de integridad institucional y la continua revisión de los proyectos educativos y de capacitación continua que dirige la Escuela Nacional de la Judicatura, lo cual se ve reflejado en la dinámica del avance del sistema de integridad institucional¹⁸. El Sistema de Integridad Dominicano está basado en tres ejes: El Código de comportamiento ético, gestión institucional y cultura del servidor judicial.

¹⁷ Código de Ética Iberoamericano, artículos 29-34.

¹⁸ www.enj.org.

Los principios versus comportamiento se expresan a través del Código de comportamiento ético, que permite conocer a los servidores las consecuencias de su comportamiento y aplicar en el día a día el deber ser.

Nótese que ética y sanción disciplinaria van de la mano y muchas veces son confundidas por el operador del sistema, esto así porque todo deber ser conlleva una consecuencia de méritos o sanciones encaminadas a promover las conductas esperadas y erradicar las inadecuadas. Esto debe ser manejado en el sistema de gestión institucional con el sistema de promoción y ascenso y el sistema disciplinario.

La definición de la cultura del capital humano está orientada a que el comportamiento de cada uno de los integrantes del sistema este orientado a los usuarios del Poder Judicial indicándole la conducta institucional esperada.

La gestión persigue la transparencia en los procedimientos institucionales, promueve la efectividad, oportunidad y calidad en el servicio institucional; es en este renglón de operatividad donde hay mayores problemas porque es a través de él donde se demuestra la *Capacidad y el Conocimiento* del operador del sistema, y es por medio a estos que el juez y el servidor judicial evidencian las competencias que tienen para dar respuesta eficiente a los usuarios y la sociedad en general¹⁹.

El sistema de capital humano está conformado por el conjunto de normas que regulan los derechos, deberes, responsabilidades, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces y servidores judiciales como integrantes del Poder Judicial, así como los que aspiran a formar parte del mismo²⁰.

El Sistema de gestión del capital humano en lo que concierne al principio de Capacitación y Conocimiento, operativamente se evalúa y renueva a través de la evaluación del desempeño y el desarrollo de capital humano.

¹⁹ www.enj.org

²⁰ www.enj.org

El sistema disciplinario judicial comprende y agrupa todas las normas de conducta de sus operadores, basado en principios fundamentalmente éticos conforme a los valores de responsabilidad, integridad, honestidad, independencia, imparcialidad, seriedad y sensibilidad social, bajo la existencia de un servicio público con transparencia y con rostro humano²¹.

Por otro lado, para entender las ideas fuerza que rigen el sistema de la cultura del Poder Judicial y si ellas han sido asimiladas por los jueces y los servidores judiciales, realizamos una encuesta a 30 servidores judiciales y jueces, basada en las siguientes interrogantes:

1. ¿Estoy consciente de las normas éticas y de las políticas y prohibiciones definidas para los servidores del Poder Judicial?
2. ¿Conozco las consecuencias que tiene mi comportamiento como Servidor Judicial?
3. ¿Tengo conocimiento de la estructura de gestión del Poder Judicial?
4. ¿Conoce el Comité ético del Poder Judicial?

Los resultados obtenidos de esta encuesta se encuentran anexos a este trabajo, y arrojan que la mayoría de los encuestados tienen conocimiento de las políticas éticas de la institución y de la existencia de un sistema de sanciones que se aplica en caso de que se cometan comportamientos inadecuados. Si bien esta muestra no está encaminada a la evaluación del principio ético de la capacitación y el conocimiento, sí está dirigido a evaluar este fin por medio del conocimiento que los miembros del Poder Judicial tienen respecto a sus propios deberes y obligaciones atendiendo a la campaña dirigida por el Poder Judicial Dominicano, de capacitación a todos sus integrantes con relación al Código de Ética del Poder Judicial Dominicano, que recoge los principios éticos establecidos en el Código Iberoamericano, aplicado tanto a los jueces como a los servidores judiciales.

Es por eso que en este trabajo me he referido respecto a la sujeción al principio IV del Código de Ética Iberoamericano, tanto de los jueces como de los servidores judiciales, porque la política de educación

²¹ www.enj.org

continua y de excelencia de los poderes judiciales de Iberoamérica, debe estar enfocada a todos los operadores del sistema judicial.

Trascendencia de los principios éticos judiciales contenidos en el Código de Ética Iberoamericano

El Código de Ética Iberoamericano surge con el propósito de incrementar la confianza y autoridad moral de los juzgadores e integrar la ética judicial a los programas de capacitación, para construir un Poder Judicial comprometido con la excelencia para lo cual necesita la ética como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial.

Es necesario crear el “mejor juez posible” para nuestras sociedades, afirman los jueces precursores del Código de Ética Modelo Iberoamericano, para los cuales la ética judicial contiene “los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, eso es, basado en razones morales; además, completa esos deberes con otros que puedan parecer más perentorios pero que contribuyen a definir la excelencia judicial”²².

El magistrado Rafael Ciprián, establece que la diferencia entre los poderes judiciales de los países desarrollados como Inglaterra, Francia, Alemania y Estados Unidos, es que saben qué es el Estado y cómo manejarse, no permitiendo que ningún resorte del poder quede fuera de control, son hombres y mujeres preparados para dirigir la cosa pública; en cambio, en las sociedades dependientes y atrasadas, se tiene un pobrísimo concepto de la justicia, no existe una clase gobernante sino dominante, pues no gobiernan sino dominan, ejercen el poder de manera torpe, con métodos atrasados y sin importarles que en lugar del derecho y la razón se imponga la fuerza, o que en lugar de lo justo se imponga lo injusto, o que la legalidad ceda ante la arbitrariedad, siempre que estén en juego sus intereses, aunque su poder político no esté en discusión²³.

¿Cómo se llega a obtener un poder judicial eficaz? Cuidando que los jueces y servidores judiciales practiquen la legalidad, siendo

²² Código de Ética Iberoamericano, p. 2.

²³ CIPRIAN, Rafael, *La función del abogado*, Editora Alfa & Omega, p. 34.

coherentes y diáfanos en la toma de decisiones, esto garantiza el orden legal establecido, mostrando la profesionalidad y preparación en la dirección de los procesos encomendados, teniendo conciencia y manejo adecuado del poder que tienen en sus manos, a través de las corrientes prácticas e ideológicas más efectivas que primen para la realización de los trabajos encomendados.

El dominio de las técnicas de la argumentación jurídica para los funcionarios judiciales viene a ser una aliada importante para el ejercicio eficiente de sus funciones jurisdiccionales pues “La argumentación se basa genéricamente en la experiencia previa acumulada (tópicos), o en la capacidad del argumento para persuadir a un auditorio universal utilizado como modelo”²⁴. El derecho es una ciencia de problemas, la tarea del juez será el ejercicio de la prudencia, basada en el razonamiento argumentativo y no en la especulación.

La legitimación democrática de los jueces se produce porque la Soberanía Popular, a través de la Constitución, ha depositado su confianza en un poder judicial profesional y en una justicia técnica no supeditada al Sufragio Universal²⁵.

La idoneidad ética para el ejercicio de la labor judicial es una exigencia antigua, pues para ejercer esa tarea es necesario que no haya arbitrariedad, y la línea divisoria entre la discrecionalidad y la arbitrariedad es muy estrecha, los riesgos del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador no pueden sólo sustentarse en los requerimientos jurídicos, se requiere de la ética para que sea posible la obtención de los comportamientos más adecuados para el beneficio de la sociedad a la que se le sirve.

La ética judicial encuentra hoy sostén constitucional en la medida en que las constituciones actuales establecen las condiciones para ser juez y servidor judicial y los motivos que dan lugar a la destitución de los mismos.

²⁴ GUERRERO, Juan Manuel, *Argumentación jurídica la nueva retórica*, presentación en diapositivas, Segundo Encuentro Presencial del Curso de Argumentación Jurídica (10 de mayo 2011), Escuela Nacional de la Judicatura.

²⁵ http://www.apmagistratura.comapm/frames_apm_ide.htm

Es necesaria la conciencia institucional, para lo cual han surgido los principios éticos como estandartes de conductas que “*configuran las exigencias nucleares de la exigencia judicial, pero como tales pueden justificar diferentes normas en donde se especifiquen distintas conductas en relación a determinadas circunstancias*”²⁶. Esto es así pues los mismo son una iniciativa para que a partir de ellos se puedan crear políticas encaminadas a desarrollar cada principio, regularizarlo o normalizarlo, con el fin de promover, evitar, premiar o reconocer las conductas más apropiadas con miras a construir mejores jueces y servidores judiciales.

El derecho y la moral “disponen que los preceptos del bien obrar exigen de quienes lo estudian y lo ejercen una sensibilidad humana y social a toda prueba, y una identificación total con todos los principios que tiendan a elevar la categoría de la bondad y de la vocación de servicio. En sus manos está el patrimonio de los individuos y la estabilidad social, que casi siempre dependen de la funcionabilidad y moralidad de la justicia”²⁷.

Ser un buen juez depende de muchos factores pero entre ellos el conocimiento y la capacitación continua son vitales para poder trascender de aquel que se conforma con dar lo mínimo que se le exige.

Siempre hemos sostenido que *lo opuesto a lo bueno no es lo malo, si no lo excelente*, un juez que no persiga la excelencia en el ejercicio de sus funciones simplemente será con el pasar del tiempo, un juez que pasará de bueno a mediocre, cuando lo que éticamente se procura es que trascienda de bueno a excelente.

En Iberoamérica ha habido ocasión de apartar a jueces de la judicatura por haber incurrido en la falta disciplinaria de “falencias o carencias de motivación, variar una orden de prisión por otra menos restrictiva de la libertad utilizando criterios manifiestamente deleznable y con riesgos de fugas”²⁸.

²⁶ Código de Ética Iberoamericano, p. 7

²⁷ CIPRIAN Rafael, *La función del abogado*, ob. cit. p. 77.

²⁸ BAZÁN, César, “¿Separando la paja del trigo? Destitución de jueces por el Consejo Nacional de la Magistratura, entre el 2003 al 2007”. Consorcio Justicia Viva. Tomado de la diapositiva presentada en la página web de la ENJ; de la Rep. Dom. Suprema

De lo anterior, colegimos que los jueces en el ejercicio de sus funciones siempre han debido velar por cuidar de la legitimidad, lo cual sólo se logra legitimándose con cada decisión que toman y para lograr este objetivo, es necesario tener los conocimientos profesionales propios de la materia en que ejerzan sus funciones, siendo su deber tomar del sistema de fuentes la respuesta oportuna y eficaz al caso concreto que deba dar respuesta, en un tiempo que sea razonable, pues una justicia tardía no es justicia. De la capacitación depende que el juez de respuestas más rápidas a los casos que le ocupan, pues se supone que a mayor conocimiento, mayor capacidad de respuesta debe tener el juzgador.

La ética exige que el juez vele constantemente por obtener los conocimientos más actualizados en su área de ejercicio profesional, para que tenga la capacidad de administrar mejor los recursos y de respuesta que debe dar a los expedientes a su cargo, creando las estrategias de gestión que sean necesarias para poder cumplir con las funciones propias de su cargo, así como que pueda orientar de forma correcta a los servidores judiciales que estén sujetos a su dirección, para que como equipo respondan conforme a los estándares de exigencia y calidad que amerita la función judicial.

¿Cuál es el problema que en la imagen ética experimentamos en la actualidad? Conforme a las discusiones y encuentros que han realizado los precursores del Código de Ética Iberoamericano, hay una crisis de legitimidad de los jueces y de los servidores del poder judicial; la respuesta o solución para esta crisis de legitimidad es, según éstos, buscar las maneras de que la ciudadanía recupere la confianza de la institución, para lo cual se hace necesario que los miembros del Poder Judicial pongan empeño y asuman un compromiso fuerte con la excelencia en la prestación del servicio de justicia. Para lograr este fin, la ética, constituye un aliado fundamental ya que ésta persigue la adhesión voluntaria a los deberes morales que ella exige.

El Código de Ética Iberoamericano es un instrumento que ejerce la función de clarificador y de respaldo de la conducta que debe exhibir el juez y los servidores judiciales, constituye una fuente de razones para

Corte de Justicia de la Rep. Dom. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, recogida en el Resumen anual del Día del Poder Judicial, enero 2011, página 29.

que éstos puedan exigir de la administración judicial las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; además fortalece la voluntad del juez pues determina las sanciones y responsabilidades éticas en que incurriría si se presenta la inconducta.

El Código dota de objetividad el término “excelencia judicial”, lo cual puede ser percibido por la sociedad en general para reprender las inconductas y reconocer las conductas adecuadas. Por lo que se exige a la gerencia administrativa de los poderes judiciales de Iberoamérica, que los mismos brinden a sus destinatarios los mecanismos para obtener las condiciones éticas necesarias para hacer ostensible la conducta esperada, pues si esto no existiera sería difícil exigir responsabilidad por eventuales incumplimientos.

Alcance del principio ético conocimiento y capacidad

La primera demanda que le hace la sociedad a la justicia y a quienes la representan es la de ser una entidad competente, no se puede ser competente si se es incapaz, la capacidad de quienes administran la justicia depende de la capacidad y del compromiso que asuman con la capacitación para adquirir los conocimientos técnicos e ideológicos necesarios para poder ejercer sus funciones con el profesionalismo que se espera.

Es preciso indicar que el principio Conocimiento y Capacidad, permea o permite que otros valores puedan desarrollarse; para poder ser independiente e imparcial se debe tener la capacidad de obrar conscientemente desde el punto de vista jurídico, lo cual sólo se logra con la capacitación adecuada. ¿Cómo aplicar la legalidad jurídica si se desconoce su consistencia? ¿Cómo ser independiente si no hay dominio consciente de la ley a aplicar? Sólo a través del conocimiento podemos llegar a la capacitación, visualizar lo que es razonable o no para aplicarlo a un caso concreto requiere dominio de los preceptos que rigen el sistema de fuentes, pues “no solo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte”²⁹.

²⁹ Aplicación del valor de la integridad 3.2, parte infine, de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

El valor 6 de Los Principios de Bangalore, expresa en cuanto al principio de Competencia y Diligencia judicial, “que es un requisito previo para desempeñar las funciones jurisdiccionales”, para cuya aplicabilidad se requiere del juez que las obligaciones judiciales primen sobre todas las demás actividades, destinando para esos fines toda su actividad profesional, dedicando tiempo a tareas relevantes para dichas funciones, dando los pasos razonables con el objetivo de mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones puestas a su cargo, aprovechando los cursos y facilidades que puedan estar a la disposición de los jueces bajo control judicial.

Los jueces tienen la obligación de mantenerse informados sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los instrumentos que establezcan normas de derechos humanos. Deben emitir las decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con rapidez razonable, manteniendo el orden y el decoro en todos los procesos que participen, siendo pacientes, dignos y corteses con los litigantes, los testigos, los abogados y las otras personas con quienes traten, en especial, dentro de sus funciones oficiales, debiendo exigir una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a su influencia, dirección o control, además de evidenciar una conducta de diligencia en el desempeño de las obligaciones judiciales.

Estas exigencias requeridas para el logro del valor competencia establecido en el artículo 6 de Los Principios de Bangalore, tienen su fundamento y razón de ser en los instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos, a saber: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en las resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, sobre los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptada por la ONU, los cuales persiguen hacer realidad y mantener en la justicia el respeto por las personas y sus libertades, haciendo que primen los principios de igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído públicamente ante un juez competente e imparcial establecido por la ley, ser juzgado sin demora indebida, para lo cual es necesario que los

jueces y los servidores judiciales tengan la capacitación jurídica necesaria a fin de mostrar en su conducta que actúan de conformidad con las normativas principio lógicas vigentes a nivel nacional e internacional.

Las personas que forman parte del cuerpo judicial deben ser íntegras e idóneas conforme a la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas a las funciones que desempeñan. Pueden ser separadas de su cargo por mostrar incapacidad o comportamiento que las inhabiliten en el ejercicio del mismo.

Para el establecimiento de factores objetivos de ascenso deben ser tomados en cuenta fundamentalmente la capacidad, la integridad y la experiencia del juez y del servidor judicial³⁰.

Del estudio que hemos realizado al Código de Ética Iberoamericano hemos llegado a la tesis de que el principio Conocimiento y Capacitación permea directamente el desarrollo y visualización social de los demás principios éticos; para demostrarlo se hace necesario que valoremos cada principio y la implicación que tienen con el principio de Conocimiento y de Capacidad, a fin de que podamos discernir cuáles son los más ligados a éstos, y establezcamos o situemos aquellos principios que los precursores del Código de Ética Iberoamericano denominaron "*los que completan o complementan los deberes primordiales que puedan parecer más perentorios pero que contribuyen a definir la excelencia judicial*"³¹.

El primer principio de *independencia judicial* no es un privilegio del juzgador sino una garantía del ciudadano de ser juzgado con parámetros jurídicos, como forma de evitar arbitrariedad³².

Los parámetros jurídicos que deben ostentar los jueces independientes conforme a la ética judicial son: Los valores constitucionales, los derechos fundamentales, el derecho vigente y la prudencia.

Es difícil mostrar este compromiso si no se es capaz profesionalmente, pues quien no tenga los conocimientos necesarios ni la disposición

³⁰ Conforme ha sido expuesto en los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptada por la ONU en las resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985.

³¹ Código de Ética Iberoamericano, p.2.

³² Código de Ética Iberoamericano, artículos 1 al 8.

para adquirirlos, le será difícil evidenciar en sus decisiones de manera clara, precisa y jurídica, las razones que justifican su actuación, porque sólo el conocimiento le podrá dar la respuesta de quién tiene o no la razón, por lo que muchas veces tendrá que proveerse de artimañas para lograr el resultado, y una sentencia o decisión amorfa, siempre da lugar a pensar que el operador jurídico no actuó como debía y que otros factores, como influencias foráneas motivaron la decisión.

El segundo principio, *imparcialidad judicial*, está fundamentado en que los justiciables deben ser tratados de forma igualitaria, sin discriminación.³³ Para lograr este objetivo se requiere del juez que sea *“objetivo en la valoración de las pruebas y en la interpretación del derecho”* y *“que evite comportamientos propios o de los servidores judiciales a su cargo que puedan reflejar favoritismo”*³⁴.

Es necesario también, que sepa dirigir los debates teniendo como estandarte el debido proceso a fin de que la igualdad de armas procesales sea garantizada y el derecho a defenderse y replicar no sea vulnerado.

El Código indica que *“la imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica”*³⁵, lo cual es casi imposible lograr si no se tiene una conciencia crítica, y para obtenerla se hace necesario profundizar en las teorías jurídicas que nos podrán dar las herramientas para lograr el conocimiento que necesitamos para ser intelectuales en una materia.

Para estar en continuo crecimiento y en auto evaluación se requiere de la capacidad para adquirir nuevos conocimientos y estar en un continuo aprender y desaprender, pero más aún, tener *“la humildad como valor supremo que caracteriza a un verdadero intelectual”*³⁶. Es necesario rehacer los precedentes equivocados, reconocer y justificar clara y honestamente, cada vez que se construya el precedente.

³³ Código de Ética Iberoamericano, artículo 9.

³⁴ Código de Ética Iberoamericano, artículo 10.

³⁵ Código de Ética Iberoamericano, artículo 17.

³⁶ Expresión usada por el Magistrado Jorge Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en ocasión de la Juramentación del subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura. Abril 2011.

El tercer principio de la *motivación* persigue legitimar al juez con un adecuado control del poder del que es titular, a fin de poder evidenciar a través de ella la justeza de las decisiones que este dicta.

Una decisión que se considere justificada desde la ética judicial “*debe expresar de manera clara y ordenada razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión*”³⁷, pues de lo contrario, resultaría ser una decisión arbitraria, mientras más el juez haga uso de su poder discrecional más atención debe dar a las motivaciones que exponga en la decisión.

En materia de hechos debe proceder con “*rigor analítico*” haciendo un análisis individual y global de las pruebas practicadas a fin de establecer las razones por las cuales determina un hecho controvertido como probado o no.

En materia de derecho no debe limitarse a la enunciación de la normativa, debe subsumirla a los hechos para poder llegar a una conclusión racional. Las alegaciones controvertidas entre las partes se consideran relevantes y deben ser explicitadas y resueltas en el discurso justificativo de la decisión, el cual debe ser redactado de manera clara y precisa, “*sin recurrir a tecnicismos innecesarios*” y con una adecuada concisión que responda a las razones de hecho y de derecho expuestas en el debate³⁸.

Quinto principio, *justicia y equidad*, según el cual “*la actividad judicial pretende aplicar justicia por medio del derecho*”³⁹. Su logro se encuentra derivado de los “*criterios de justicia*”, debiendo mostrar las resoluciones emitidas que están basadas en los valores del ordenamiento y que pueden extenderse a los demás casos sustancialmente semejantes, a fin de que haya igualdad procesal de todos ante la ley, con apego no sólo a ella sino también a las razones que la fundamentan⁴⁰.

Según la justicia y equidad el juez debe entender los valores propios que persigue el derecho y estar consciente de la escuela en

³⁷ Código de Ética Iberoamericano, artículo 19.

³⁸ Código de Ética Iberoamericano, artículos 18 al 27.

³⁹ Código de Ética Iberoamericano, artículo 35.

⁴⁰ Código de Ética Iberoamericano, artículos 36 al 40.

que se inscribe al momento de aplicarlo a los casos concretos, pues la respuesta dada dependerá del valor que prime en el criterio de justicia en que se inscriba el juzgador.

Un juez positivista ve el derecho desde la óptica de la validez de la norma a aplicar; un juez naturalista ve el derecho desde el valor de la justicia a aplicar; un juez realista ve el derecho desde el concepto de la eficacia de la norma.

De ahí, que el continuo conocimiento de las teorías y corrientes interpretativas del derecho es lo que lo irá desarrollando intelectualmente para ser un mejor administrador de la justicia en los casos concretos, por lo que la adquisición de conocimiento constante es una tarea que el juez debe practicar, pues de lo contrario, cada día estará menos capacitado y acreditado para el ejercicio de sus funciones.

El sexto principio *responsabilidad Institucional*, es aquél que indica que para el buen funcionamiento de las instituciones judiciales es necesario que el juez pueda ejercer sus funciones adecuadamente, por lo que este debe estar comprometido con ser un ente activo que promueva y colabore en todo lo que coadyuve a que este objetivo se concrete, teniendo una actitud racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.⁴¹

La responsabilidad del juez lo lleva a capacitarse para ejercer sus funciones adecuadamente y evitar incurrir en “*omisiones o acciones indebidas de las cuales deberá responder voluntariamente*”, y está “*llamado a denunciar a sus colegas por los incumplimientos graves que puedan incurrir*” evitando que los servidores judiciales que no estén debidamente capacitados asciendan a posiciones de manera injustificadas o irregular.⁴²

Principio siete, *cortesía*, tiene su fundamento en la moral, es la “*forma de expresar el respeto y la consideración*” que el juez le debe a sus colegas y a todos los relacionados con la administración de justicia,

⁴¹ Código de Ética Iberoamericano, artículos 41 al 43.

⁴² Código de Ética Iberoamericano, artículos 44 al 47.

“su ejercicio permite un mejor funcionamiento de la administración justicia”⁴³.

“Es un compromiso ético del juez responder las preguntas que se le formulen con relación a sus funciones”, tratar sin favoritismo a las personas sujetas a su dirección, debe ser tolerante y *“respetuoso de las críticas que le sean formuladas a sus decisiones”*. Artículos 50 al 52 Código de Ética Iberoamericano.

El conocimiento cognitivo del dominio de la emociones, percepciones, socialización y comunicación son capacidades que el juzgador debe desarrollar para poder actuar ponderante en las diversas situaciones que debe enfrentar con sus dependiente, colegas y usuarios.

Principio octavo, *integridad*, implica un comportamiento apropiado del juez y del servidor judicial conforme a los valores éticos que priman en la sociedad a la que sirve de manera que sus actuaciones en todo tiempo y lugar inspiren confianza en el Poder Judicial. Artículos 53 al 55, Código de Ética Iberoamericano.

Este principio implica que la formación del juez y de los servidores judiciales debe ser integral, pues deben asimilar que las exigencias propias de sus funciones no rigen a los demás ciudadanos, pues este tiene en sus manos la administración y proyección de la conducta social, al juez le toca la difícil tarea de juzgar a sus semejantes por lo que debe dar ejemplo en su conducta de ser un ciudadano ejemplar. Según el principio noveno, *transparencia*, el que el juez actúe con transparencia *“es una garantía de la justicia de sus decisiones”⁴⁴*. Actuar de forma transparente implica *“transmitir información útil, pertinente, comprensible, confiable y fiable, documentando los actos de su gestión y permitiendo su publicación”⁴⁵*.

Asimismo, la transparencia significa actuar frente a los medios de comunicación social de *“forma equitativa y prudente, evitando*

⁴³ Código de Ética Iberoamericano, artículos 48 y 49.

⁴⁴ Código de Ética Iberoamericano, artículo 56.

⁴⁵ Código de Ética Iberoamericano, artículos 57 y 58.

*lesionar a las partes envueltas en el proceso judicial que se ventile y evitando búsqueda desmesurada de reconocimiento social*⁴⁶.

Para lo anterior es menester capacitar al juez y a los servidores judiciales, con el fin de que brinden la imagen que el poder judicial desea transmitir a la sociedad, enseñándoles cómo conducirse prudentemente en cada ocasión en que puedan estar inmersos.

Principio décimo, *secreto profesional*, explica que el juez y el servidor judicial deben salvaguardar los derechos de las partes envueltas en los procesos a su cargo, dando el uso debido a las informaciones que se les suministren en ocasión del desempeño de sus funciones.

Sólo los “*medios legítimos*”⁴⁷ de obtención probatoria de los hechos controvertidos, serán admitidos para la solución de los procesos, ninguna información foránea deberá ser considerada para la obtención de la verdad procesal.

Asimismo el Código expone que “*en los tribunales colegiados las deliberaciones no podrán ser reveladas*”⁴⁸ y los proyectos de decisiones no deben ser revelados por el servidor hasta que se emita la decisión. El abstenerse de expresar información secreta, requiere dominio propio y madurez en el actuar, lo cual es esencial para la discreción que requiere la función judicial.

Principio décimo primero, *prudencia*, implica “*autocontrol en el ejercicio del poder asignado al juez o al servidor judicial*”⁴⁹; para el ejercicio de la misma hay que “*tener capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo*”.⁵⁰ Es necesario ser paciente al escuchar, tener una actitud abierta y receptiva a los cambios de argumentos que puedan llevarnos a rectificar o ratificar los criterios o puntos de vistas asumidos.

Un juez prudente es “*aquél que sus decisiones son el resultado del juicio justificado racionalmente a través del estudio exhaustivo*

⁴⁶ Código de Ética Iberoamericano, artículos 59 y 60.

⁴⁷ Código de Ética Iberoamericano, artículo 69.

⁴⁸ Código de Ética Iberoamericano, artículo 63.

⁴⁹ Código de Ética Iberoamericano, artículo 68.

⁵⁰ Código de Ética Iberoamericano, artículo 72.

*de los argumentos y contra argumentos disponibles, en el marco del derecho aplicable*⁵¹.

Este principio al igual que el principio Conocimiento y Capacidad se relaciona con todos los demás principios éticos reconocidos por el Código de Ética Iberoamericano; si se carece de esta facultad es difícil mostrar adecuadamente los demás principios. Se relaciona con el principio cuarto en la medida que si no se tienen los conocimientos y las capacidades propias del estudio del derecho y de las técnicas necesarias para su aplicación, no es posible obtener un juicio racional, ni objetivo.

El principio décimo segundo, *diligencia*, se orienta “en evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”⁵², por lo que el juez y los servidores judiciales deben evitar dilaciones indebidas.

Es de esperarse que a mayor Conocimiento y Capacitación en el ejercicio de las funciones que se ejercen, mayor capacidad de respuesta rápida debe tener el juez y el servidor judicial, esto es así, puesto que uno de los fines primordiales de la capacitación es que la judicatura tenga mayor capacidad de respuesta oportuna para los usuarios, ya que la rapidez y la calidad de las respuestas que se da es lo que nos lleva a la *eficiencia y eficacia* a la que aspiramos para poder llegar a la *excelencia judicial*.

Principio décimo tercero, *honestidad profesional*, es analizado como cualidad que contribuye a crear la confianza y el prestigio de la labor jurisdiccional. Esto implica que no haya aprovechamiento ilegítimo o irregular por el trabajo que se realiza, ni apropiación de los recursos puestos a su cargo para beneficio personal, ni apariencia de riquezas u opulencia económicas mal habidas⁵³.

El comportamiento honesto implica el aprovechamiento de los recursos de forma responsable y para beneficio del desarrollo de la institución.

Como hemos podido observar a través del recorrido analítico y comparativo realizado a cada principio ético, se ha evidenciado que están

⁵¹ Código de Ética Iberoamericano, artículo 69.

⁵² Código de Ética Iberoamericano, artículo 73.

⁵³ Código de Ética Iberoamericano, artículos 79 al 82.

todos ligados al principio de Conocimiento y Capacitación, unos en mayor proporción, como son los principios de independencia, imparcialidad, prudencia, motivación, equidad y justicia, responsabilidad, pero ninguno queda fuera del marco de la capacitación y el conocimiento, porque todos ellos necesitan de este principio para poder mostrarse o ejercerse, pues el mismo constituye el camino a seguir o la vía para alcanzar el desarrollo de los demás principios éticos, en razón de que sin ellos no es posible conquistar la eficiente y elevada labor de la justicia.

Esto lo afirmamos basándonos en la premisa de que la ética del juez y del servidor judicial es una ética aplicada, que debe ser evaluada en el ámbito de las profesiones, y que es diferente de la ética universal y general, la cual es aquella que continuamente interpreta las situaciones y decisiones puntuales y las peculiaridades de los diferentes ámbitos y sectores y la unidad de una única ética con principios universales y de aplicación generalizada.

En este trabajo estamos tratando una ética que ocupa una zona intermedia en la que se intenta mediar para un ámbito profesional concreto, que en el caso es, la labor judicial, cuyos principios hemos analizado desde el enfoque dado por el Código de Ética Iberoamericano y su principio IV, del cual puntualmente hemos colegido que para encontrar la certeza a cualquier precio de las que nos habla Aristóteles, "no es bueno exigir el mismo tipo y grado de precisión a todos los razonamientos, y muy especialmente a los razonamientos prácticos y antropológicos acerca de las cuestiones que pueden ser de otra manera"⁵⁴, eso hoy se mantiene con los conocimientos teóricos y científicos aplicados a las empresas que se conciben guiadas por una racionalidad práctica, por los fines concretos que persiguen.

En cuanto al Poder Judicial, esto se traduce en que el juez y los servidores judiciales deben estar capacitados a través del conocimiento especializado para ejercer el razonamiento judicial de manera aplicada, responsable e independiente, haciendo uso de los principios éticos, que es el objetivo concreto y fin que se persigue.

⁵⁴ HORTAL, Augusto, *Ética general de las profesiones*, pp. 28 y 29.

Es por eso que consideramos que los precursores de manera consciente establecieron que el principio cuarto, *conocimiento y capacitación*, es aquel que se justifica en *“el derecho que tienen los usuarios y la sociedad en general de tener un servicio de calidad en la administración de justicia”*⁵⁵.

El juez y el servidor judicial se consideran bien formados *“cuando poseen los conocimientos normativos vigentes para el desempeño de su cargo, tienen desarrolladas las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas y las aplican correctamente en sus actividades cotidianas”*⁵⁶.

De lo anterior concluimos que el principio Capacidad y Conocimiento, forma parte de los principios que denominaron los precursores como *“los que completan o complementan los deberes primordiales que puedan parecer más perentorios pero que contribuyen a definir la excelencia judicial”*. (Código de Ética Iberoamericano, pág. 2). Esto lo entendemos basados en la teoría del ilustre Eugenio María de Hostos, quien al desarrollar su tesis sobre los “deberes complementarios”, plantea que son fuentes de moralidad que auxilian a los otros en su función moral, que los completan, los facilitan y operan y pueden operar como medio mecánico, o como medio fundamental para establecer la costumbre del deber⁵⁷.

Conclusiones

- ◆ Los conocimientos y capacidades que deben exhibir el juez y los servidores judiciales y el compromiso continuo que debe asumir la judicatura para mantener la capacitación continua de sus miembros, ha sido la razón de ser y el fundamento de este trabajo.
- ◆ La ética del juez y del servidor judicial es una ética aplicada, que debe ser evaluada en el ámbito de las profesiones, en la que se intenta mediar para un ámbito profesional concreto, que en el caso es la labor judicial, cuyos principios hemos

⁵⁵ Código de Ética Iberoamericano, artículo 28.

⁵⁶ Código de Ética Iberoamericano, artículo 29.

⁵⁷ MARÍA DE HOSTOS, Eugenio, *Moral social*, Editora Nacional, 2009, pp. 133-140.

analizado desde el enfoque dado por el Código de Ética Iberoamericano y su principio IV, relativo al conocimiento y la capacitación, que es el camino en el que transitan los demás principios éticos, porque este principio completa o complementa los deberes primordiales que puedan parecer más perentorios pero que contribuyen a definir la excelencia judicial.

- ◆ Sin un poder judicial enfocado en la preparación y formación continua de sus miembros y sin el compromiso de estos últimos de capacitarse, el principio cuarto de conocimiento y capacitación no podrá consolidarse.
- ◆ La evaluación continua y la creación de políticas objetivas de ascenso y selección de personal basados en criterios claros de los perfiles de los concursos de oposición a que estén sujetos quienes aspiran al ingreso al poder judicial. Será más difícil formar al capital humano pues es necesario conocimiento *a priori* para el ejercicio de las funciones que ejercerán los jueces y los servidores judiciales.
- ◆ Establecer políticas constantes de reforzamiento de los programas de formación y de capacitación del personal docente y administrativo a fin de que haya relevo y no se agoten los recursos, es decir, creando multiplicidad en el conocimiento, basado en la competencia y el mérito, podemos lograr un capital humano con un alto nivel de excelencia.

Referencias

- ◆ BARBERIS, Mauro: *Ética para juristas*, 2008, Editora Trotta.
- ◆ BÖHMER, Martin F: *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, compilador, 1999, Editora Gedisa.
- ◆ DE HOSTOS, Eugenio: *Moral social*, 2009, Editora Nacional.
- ◆ CIPRIAN, Rafael: *La función del abogado*, 1995, Editora Alfa & Omega.
- ◆ Código de Ética Iberoamericano.

- ◆ CRUCETA, José Alberto, “Diferentes concepciones filosóficas del derecho y de la argumentación jurídica”, En Díaz Esther; Díaz Villa Faña, Martha; Moronta Alberto Antonio; Morales, Yokaurys; Guerrero, Juan Manuel, *La argumentación jurídica*, 2da. ed., 2010, Editora Corripio, Escuela Nacional de la Judicatura.
- ◆ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo Pérez: *Deontología Jurídica, del abogado y del servidor público*, 2007, Editorial Porrúa, México.
- ◆ HORTAL, Augusto: *Ética general de las profesiones*, 2da ed. 2002, Impresión Bilbao.
- ◆ GOMEZ, Wilson: *Ética del profesional del derecho*, 2002, Editorial Claridad.
- ◆ <http://www.Xatakaciencia.com>
- ◆ <http://www.jusrionegro.gov.ar/principiosbangalore.htm#3>.
- ◆ <http://www.monografias.com/trabajos/epistemologia2/epistemologia2.shtml>
- ◆ <http://www.definiciondelconocimiento.de>
- ◆ http://www.gestiondelconocimiento.com/conceptos_conocimiento.htm
- ◆ www.enj.org
- ◆ Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial.
- ◆ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.
- ◆ Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, adoptada por la ONU.
- ◆ SAVATER, Fernando: *Ética para Amador*, 1ra. ed., 2009, Editora Ariel.
- ◆ SILIÉ GATÓN, José A: *Ética del juez*, 2007, Editora Universitaria.
- ◆ SILIÉ GATÓN, José A: *Ética del docente universitario*, 2003, Editora 9.
- ◆ STANGA, Silvana, *Dime cómo enseñas y te diré cuánto aprenden. Elementos prácticos de la capacitación judicial efectiva*, 2da. versión: septiembre 1994.

TERCER LUGAR, PREMIO NACIONAL:

La formación judicial y capacitación permanente de los jueces como garantía de una administración de justicia de calidad en un Estado social y democrático de derecho

Franny Manuel González Castillo

Introducción

La presente investigación lleva por título La formación judicial y capacitación permanente de los jueces¹ como garantía de una administración de justicia de calidad en un Estado social y democrático de derecho y, tiene su importancia en la ausencia en Iberoamérica de suficientes fuentes bibliográficas específicas, independientemente de los informes periódicos presentados a esos fines por los poderes judiciales sobre la necesaria formación y capacitación de los jueces, así como también, en el notorio desconocimiento que tienen actores de los poderes del Estado, la sociedad en general, los entes públicos y privados y las autoridades policiales y militares; respecto del derecho que tiene todo justiciable a tener una administración de justicia de calidad, basada en la formación y capacitación de los jueces, la cual incluye una

¹ Para mejor comprensión del tema, del presente trabajo monográfico y para el respeto del lenguaje sexista, cuando en la investigación se habla de "Jueces", se está hablando de jueces, juezas, magistrados, magistradas, ministros y ministras, según los casos y países.

tutela judicial efectiva, desglosada en un debido proceso, tanto en la jurisdicción como en la administración, en un plazo razonable y en el respeto de los derechos fundamentales; además, de abarcar a todos los procesos judiciales y los procesos constitucionales, a fin de garantizar el respeto efectivo de los valores y principios constitucionales, la supremacía constitucional, la seguridad jurídica y la inversión nacional y extranjera y que todo proceso judicial concluya en un plazo razonable; pero, siempre ponderando y juzgando el asunto en base al principio de la experiencia, sustentado por la doctrina².

La formación y capacitación de los jueces iberoamericanos, si bien es cierto que es un derecho de los jueces, no menos cierto es que también es un deber de éstos y una garantía y beneficio de la sociedad y de los justiciables, la que es esencial y determinante para la efectiva interpretación de los derechos y garantías fundamentales, así como de la Constitución misma, puesto que los jueces formados y capacitados están a la vanguardia de los argumentos interpretativos y del alcance de esos derechos y garantías, respecto de los procesos judiciales del siglo XXI, y sobre los cuales descansa una importante influencia del derecho internacional, por medio de los diversos tratados, convenios, pactos, acuerdos y declaraciones, sobre derechos humanos.

Esa formación y capacitación de los jueces permite que en los delitos de sangre se puedan acoger circunstancias atenuantes, absolutorias o agravantes de las penas, puesto que es la conciencia del juez de fondo que va a evaluar los elementos probatorios, qué ha impulsado a la persona a actuar en ese caso y la forma en que lo ha hecho³; además, de que la misma es una garantía de la seguridad jurídica, de la sociedad y de los justiciables, en la que se evidencian también las reales atribuciones y régimen de competencias de los órgano u organismo del Estado, las claras facultades constitucionales de los poderes constituidos, la debida protección de los derechos y garantías fundamentales, la distinción de los institutos de protección

² Para una comprensión del principio de experiencia, véase: BAUTISTA DE CASTILLO, Norma. 2001. La prueba en el proceso penal, Ed. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, págs. 325-326.

³ Para una comprensión de los delitos de sangre, véase: HERNANDEZ, Edgar. 1996. Estudio sobre 28 delitos de sangre (Sus por qué, cómo y para qué), Ed. Colores, S.A., 3 tomos, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, pág. 17.

de esos derechos y garantías y el alcance de la disposición normativa pertinente.

Lo dicho, debido a que en los procesos judiciales no solo deben ser protegido los imputados, sino los demandantes, demandados, intervinientes, terceros civilmente demandados, los testigos y las víctimas de dicho proceso, entendiendo que en esta última se abarcan aspectos físicos, verbales, psicológicos y económicos, característicos de las situaciones específicas; además, de que incluye a los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa⁴.

De ahí que, la investigación se ha dividido en dos títulos, en los que se explican la formación judicial y capacitación permanente de los jueces en un Estado social y democrático de derecho. El primer título se divide en dos subtítulos, que comprenden un análisis de la formación y capacitación de los jueces, la efectividad de la tutela judicial en los órganos judiciales y la administración, así como la prosperidad en la gerencia y gestión del despacho judicial. El segundo título, por su lado, se divide en dos subtítulos, los que tratan lo relacionado a una visión crítica de la formación y capacitación de los jueces como garantía de la Constitución como norma y de la progresividad en la estructuración del razonamiento judicial.

A pesar de ello, no pretende ser la más sobresaliente e importante sobre la materia, sino un aporte para la divulgación y comprensión de la necesaria formación y capacitación de los jueces iberoamericanos, lo que conlleva una correcta y efectiva interpretación de las leyes lato sensu, de los derechos fundamentales y de los principios y valores constitucionales, cuya responsabilidad es propia, en definitiva, de los jueces y tribunales, los que deben hacer un uso lógico, razonado y responsable, de los argumentos interpretativos, al momento de estructurar el razonamiento judicial.

Su objetivo sería cumplido si la misma es de gran utilidad para las presentes y futuras investigaciones, así como para las fuentes

⁴ Para mejor comprensión del estudio de las víctimas del proceso, véase: VERAS ALMANZAR, Sara. 2010. Protección de la víctima-testigo de violencia de género e intrafamiliar en el proceso penal, Ed. Servicios Gráficos Erdon, primera edición, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

bibliográficas a localizar en Iberoamérica, lo que implicaría una obligada satisfacción y agradecimiento para el autor de la misma.

Planteamiento del problema

En Iberoamérica existe la imperiosa necesidad de que la formación judicial y capacitación permanente de los jueces forme parte obligada de la agenda regional y nacional de los Estados; así como también, se hace necesaria su aplicación y comprensión en los sistemas judiciales, habida cuenta de que esa formación y capacitación conlleva necesariamente una adecuada administración de justicia y, esta justicia, debe ser de calidad, pronta y oportuna; además, de que se necesita fortalecer la aplicación e interpretación de la Constitución y respetar la dignidad humana, por parte de los jueces y tribunales, sobre la base de que la norma jurídica suprema del Estado, la Constitución, llegue a ser concebida realmente como una disposición normativa y norma jurídica suprema del Estado, a fin de fortalecer el Estado derecho.

Entender que la formación y capacitación de los jueces es una garantía de una administración de justicia de calidad en un Estado social y democrático de derecho⁵, es aceptar de una vez y para siempre, que exista una real carrera judicial, con un principio imponente de independencia judicial, en donde los movimientos, ascensos y traslados de los servidores judiciales, sean productos de los méritos personales y específicos; a lo esto se agrega, que los jueces formados y capacitados comprenden que toda ley, decreto, ordenanza, resolución, reglamento, convenio, acuerdo y tratado internacional, deben estar en consonancia con el contenido de la Constitución.

Los poderes del Estado deben implantar la obligada formación y capacitación judicial de los servidores judiciales, para que realmente se cumpla con la tutela judicial de los justiciables, lográndose entender que los jueces y tribunales deben dar una respuesta pronta y efectiva a

⁵ Debido a la diversidad en el uso del lenguaje en Iberoamérica y para mejor comprensión del tema y del presente trabajo monográfico, cuando se habla de "Justiciables" se está hablando, en el derecho penal, de los imputados, denunciantes, víctimas, querellantes, actores civiles y terceros civilmente demandados; y en el derecho civil, de los demandantes, demandados y de los intervinientes voluntarios y forzosos.

las solicitudes de los órganos públicos o privados, así como del Estado, de los ciudadanos y ciudadanas y; al mismo tiempo, los poderes judiciales y los demás órganos del Estado deben tomar en cuenta de manera obligatoria que ningún ascenso, movimiento o traslado de un servidor judicial puede ser efectuado si no se ha apreciado la formación y capacitación permanente de éstos, independiente de los años de servicio en el cargo y su evaluación del desempeño anual o temporal.

Análisis de la formación y capacitación de los jueces frente a la efectividad de la tutela judicial de los justiciables

Efectividad de la tutela judicial en los órganos judiciales y la administración

La formación judicial y capacitación permanente coadyuva en la comprensión de que la tutela judicial⁶ no solo debe existir como tal,

⁶ Es aceptada la concepción de que la “tutela” es asimilada a un derecho fundamental cuando esta es pensada como tutela judicial, la que debe ser efectiva. Sin embargo, no es lo mismo hablar de “tutela” en derecho civil y en otras ramas del derecho privado, como en derecho penal, o en el Internacional, sobre la base de que se protegen cuestiones distintas, independientemente del sentido amplio del concepto mismo, toda vez que, por ejemplo, en el derecho civil, la “tutela” es concebida como una institución jurídica, cuyo responsable se llama Tutor y a quien representante se le denomina Pupilo, que tiene por objeto la protección de la persona incapaz, sea por edad o por interdicción legal o judicial, quien no puede cumplir su capacidad de ejercicio, o sea ejercer sus derechos, esto es, incapacidad de ejercicio, ni puede administrar sus bienes por sí misma, esto es, incapacidad de goce. Así que, la “tutela” es, una institución complementaria de la denominada patria potestad, la cual proporciona representación, protección y asistencia a las personas que no pueden regirse jurídicamente por sí mismo y, al mismo tiempo, dicho instituto jurídico es, paralelo de la incapacidad de ejercicio de las personas mayores de edad, sujetos a interdicción, puesto permite legalmente actuar en nombre de aquellos. Por otra parte, la “tutela” ha sido instaurada como acción autónoma que tienen las personas para la protección judicial e inmediata de sus derechos fundamentales, tal como se encuentra en el artículo 86, de la Constitución, de la República de Colombia, bajo la denominación acción de tutela, la que es denominada Acción de Amparo en otros ordenamientos jurídicos, como el mexicano, argentino, español y el dominicano. Asimismo, en sede Penal, la tutela se identifica como una acción y autoridad protectora de los derechos de las personas, físicas o jurídicas; y en el derecho internacional, se concibe como una institución jurídica protectora, no en el contexto de acción ni recurso procesal, sino de

sino que la misma debe ser efectiva, puesto que los jueces formados y capacitados, mas allá del conocimiento adquirido en las instituciones de educación superior, adquieren competencias técnicas, destrezas y capacidad de reflexión; tanto sobre sus funciones y los quehaceres de la justicia como sobre la sociedad en que ejerzan su práctica judicial; además, de que en la formación y capacitación éstos pueden intercambiar experiencias y compartir conocimientos, lo que hace mas enriquecedora la formación y capacitación⁷.

El juez formado promueve que en RD, conforme artículos 68, 69, 164, 165, y 211 al 215, de la Constitución, la tutela judicial es ideada como instituto de protección de los derechos y garantías fundamentales por parte de la jurisdicción, los tribunales; de los órganos judiciales, como aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales sin ser parte del Poder Judicial, por ejemplo, la Junta Central Electoral y las Juntas Municipales Electorales; así como por la administración y los organismos autónomos del Estado, como ocurre con los actos y actuaciones administrativas emanados de los ministerios, por ejemplo, la destitución o despido de un empleado de la carrera administrativa, o como un permiso o

patrocinio y auxilio, como los diseñados por Naciones Unidas cuando, por ejemplo, una de las naciones o Estados existentes necesita de su intervención por razones de fuerza mayor o fortuitas, la que es delegada en su administración a una de las naciones denominada potencia, y a lo que se ha dado como nombre en derecho internacional "Territorio Bajo tutela", como pudiera ocurrir hoy por hoy con la República de Haití, como corolario del terremoto ocurrido recientemente. Con razón es que la Real Academia Española ha entendido que la palabra "tutela", proviene del latín "tutela", la que tiene como significados: 1. Autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidado de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil; 2. Cargo de Tutor; 3. Dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra. Al mismo tiempo, esta entidad respetuosa de la gramática, clasifica la tutela en las modalidades siguientes: 1. Dativa, que es la que se confiere por nombramiento del Consejo de Familia o del juez y no por disposición testamentaria ni por designación de la ley; 2. Ejemplar, identificada como aquella que se constituye para cuidar de la persona y de los bienes de los incapacitados mentalmente; 3. Legítima, entendida como la que se confiere en virtud de llamamiento que hace la ley; y 4. Testamentaria, concebida como la que se define en virtud de llamamiento hecho en el testamento de una persona facultada para ello. Véanse definiciones publicadas en línea en fecha 15 de junio de 2011, por el diccionario de la Real Academia Española en: <http://rae.es/rae.html>.

⁷ VUELTA SIMON, Samuel. 2010. Catálogo de formación 2010, Escuela Nacional de la Magistratura, Burdeos, Francia, pág. 5.

denegación de un permiso de construcción de inmueble por parte de la Alcaldía⁸.

No basta que exista tutela judicial, sino que esta debe ser efectiva, habida cuenta de que si no es efectiva resulta tanto igual a no existir dicha tutela y sin dicha característica no se pueden satisfacer los derechos reconocidos y reparar el perjuicio causado y recibido, toda vez que la Constitución y las leyes deben ser interpretadas en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental que se persigue salvaguardar.

Un juez capacitado adquiere la destreza para determinar que la naturaleza jurídica de este instituto del Derecho ha tenido bastantes discusiones, en tanto que autonomía, carácter subjetivo, carácter genérico, o de mecanismo de aplicación y de defensa de los derechos fundamentales, siendo los legisladores los responsables directos de tales tergiversaciones, en tanto que efectividad formal; y los jueces y tribunales, en tanto que efectividad material.

Para Díez-Picasso⁹, la tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental autónomo, como lo serían el derecho a ser oído, a una defensa técnica, a no auto incriminarse, etc.; descartando así su carácter de mecanismo de aplicación y defensa, así como su carácter genérico y no autónomo.

Los jueces formados y capacitados permanentemente comprenden que la JC comparada sostiene que la tutela judicial efectiva es un derecho más de los que conforman el catálogo de derechos fundamentales, es un derecho autónomo y no que es algo genérico que forma parte de los demás derechos establecidos. Esto así, cuando expresa que “si hubiera de entenderse... que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho, por así decirlo, genérico, que se descompone en el

⁸ En República Dominicana a esta institución autónoma del Estado se le había denominado ayuntamiento municipal y a su incumbente Síndico, de acuerdo con los artículos 82 al 85, de la Constitución de 2002, la cual es denominada por el constitucionalismo dominicano como reforma constitucional número 37, ocurrida en fecha 25 de julio de 2002. Hoy por hoy, es llamado Ayuntamiento, pero su incumbente es denominado alcalde, conforme artículos 199 al 202, de la Constitución, reforma constitucional número 38, de fecha 26 de enero de 2010.

⁹ DIEZ-PICASSO, Luís. 2008. Sistema de derechos fundamentales, Ed. Tirant Lo Blanch, España, pág. 10.

conjunto de derechos específicos enumerados en el apartado 2 del artículo 24 y que carece, por tanto, de contenido propio, distinto del que resulta de la adición de esos otros derechos específicos, el enumerado constitucional sería redundante... No es ello, sin embargo, así... Esa sustantividad propia del derecho que se enuncia en el apartado 1, del artículo 24 de la CE, hace posible que un acto del poder y, en particular de los órganos judiciales, que viole alguno de los derechos declarados en el apartado 2, del mismo artículo, lesione también aquél, pero, aunque en el plano fáctico pueda apreciarse entre ambas vulneraciones una relación de causa a efecto, es indispensable que ambas se hayan producido efectivamente sin que, en el plano jurídico, sea admisible partir de una implicación recíproca de ambas, de manera que se afirme la existencia de la una porque se da también la de la otra”¹⁰.

Tal como hemos dicho, los legisladores y los jueces y tribunales han sido los responsables directos de tales tergiversaciones –de autonomía o no de la Tutela Judicial Efectiva-, toda vez que de ellos depende que en el derecho positivo existiese o no la autonomía de dicha tutela, siempre y cuando se aprecie, por ejemplo, en el texto constitucional de España¹¹, que: “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia...”; y en el texto constitucional dominicano¹² que: “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación... justicia accesible, a ser oída, etc.”.

¹⁰ Tribunal Constitucional de España, sentencia No. 89/1985, FJ 1.

¹¹ Artículo 24 de la Constitución de España, proclamada en 1978.

¹² Artículo 69 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

Aparentemente se infiere que en ambos ordenamientos jurídicos la Tutela Judicial Efectiva es un instituto jurídico autónomo, habida cuenta de que en España el texto constitucional expresa el concepto “Asimismo” para referirse a los demás derechos que acompañan a la tutela judicial y, en República Dominicana, se emplea la expresión “Tienen derecho a obtener la Tutela Judicial Efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado”; lo que puede implicar que el debido proceso es el que estará conformado por los demás derechos, no así la tutela judicial per sé, puesto que el legislador hubiese cambiado la vocal “O” por la “A” para referirse a que la “Tutela está conformada”.

Sin embargo, entre los dos institutos del Derecho, es la tutela judicial la que mayor alcance constitucional y legal tiene, dado el contenido genérico y específico de la misma y que el debido proceso forma parte de una tutela judicial efectiva, no al revés, y la cual es propia de los órganos judiciales y uno de los principios estructurales del ordenamiento jurídico, en tanto que separación de los poderes del Estado y protección de los derechos fundamentales. Esto es, que puede haber tutela judicial sin debido proceso, pero no debido proceso sin tutela judicial, sobre la base de que para el primer caso existe el derecho a recurrir la decisión en la que se viola tal disposición y; para el segundo caso, no es posible existir un debido proceso si no existen los órganos judiciales.

Lo anterior revela que el legislador es quien determina, prima facie, si la tutela judicial es un instituto autónomo o no, puesto que si en uno de los textos constitucionales anteriores hubiese establecido, por ejemplo, que “la tutela judicial Efectiva forma parte de los demás derechos establecidos”, no existiría discusión alguna respecto de la autonomía o no del instituto; además, se puede entender que la tutela judicial efectiva es una institución jurídica autónoma por antonomasia, habida cuenta de que puede existir un debido proceso, en un caso dado, pero sólo existió en el mismo la tutela judicial, no así la tutela judicial efectiva, tomando en cuenta, por ejemplo, que el interesado tuvo la decisión firme del tribunal civil; empero, no ha podido ejecutar la misma por ausencia de un juez de ejecución civil; de ahí que, dicho instituto también puede ser vulnerado, dar lugar a la inseguridad jurídica en el Estado y determinar responsabilidades en contra de dicho Estado.

No basta con tener acceso a la justicia, si no se tiene garantizado que esta sea justa y otorgue el aval para ejecutar la decisión emanada; no significando tal situación, que la decisión debe favorecerle a la persona lesionada en su derecho, sino que antes, durante y después del proceso, cuente con mecanismos jurídicos, idóneos y efectivos, que los dejen satisfecho.

Lo mismo ha ocurrido con la no efectividad de las vías de recursos para impugnar las decisiones, las que se encuentran disponibles en el Estado, toda vez que en muchos casos, las vías de recursos procesales existentes no son las adecuadas, conforme su procedimiento y proceder, como puede acontecer con un recurso de apelación sobre una decisión que ordena la libertad de un imputado, la que no se logra ejecutar por parte del Ministerio Público y el tribunal de alzada se avoque a conocer dicho recurso, en Cámara de Consejo, sin celebrar audiencia oral, pública y contradictoria y, proceda a revocar la orden de libertad por la medida cautelar consistente en prisión preventiva.

Esta tutela judicial efectiva cuenta con características que les son propias, sin las cuales no existiría, conjugándose las mismas en la efectividad inmediata del derecho, su configuración legal y el contenido complejo.

Su efectividad inmediata es concebida, sobre la base de que no puede deducirse que la tutela judicial sea un precepto meramente programático y que se encuentra pendiente de ser desarrollado legislativamente, a fin de lograr su vigencia efectiva y cumplimiento.

La configuración legal de este instituto ha sido ideada como su sustento en la ley y su alcance jurídico con que debe gozar el instituto, toda vez que la tutela judicial efectiva no es un derecho como la libertad, el cual se ejerce sin obstáculos y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, que solo puede ejercerse por las formas y causales establecidas por el legislador; esto es, que las normas jurídicas procesales son las que van a determinar el contenido, ejercicio y alcance de este derecho, como por ejemplo, lo que disponen el Código Procesal Civil, para la jurisdicción civil, Procesal Penal, para la jurisdicción penal, etc.

El contenido complejo se sustenta en la diversidad de cuestiones que plantea darle solución efectiva y razonable, dentro de un marco de

acceso al proceso, el uso de los Instrumentos que se proporcionan para la defensa de los propios intereses y ante la prohibición de indefensión; además, de que tal complejidad abarca el hecho de que no pueda sostenerse que los derechos reconocidos en los textos constitucionales y legales sean considerados genéricos e insertos uno en los demás, sino que deben ser identificables, como por ejemplo, derecho a la libertad, a no autoincriminarse, a ser oído, etc.; esto significa que “el derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los jueces y tribunales, el derecho a obtener un fallo de éstos y... también el derecho a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido...”¹³.

A lo anterior se agrega, que la tutela judicial efectiva es, un derecho subjetivo, puesto que es una prerrogativa que tiene toda persona para requerir de la jurisdicción u órganos judiciales; esto es, el principio de acceso a la justicia, de derecho a audiencia y la protección de sus derechos e intereses legítimos en un juicio con las garantías constitucionales debidas. Así también, es un derecho reaccionario, toda vez que su titular, frente al quebrantamiento de su tutela, puede reclamar ante la jurisdicción u órganos judiciales, cuando se deniegue su acceso a la justicia, a fin de defender sus intereses; es un derecho instrumental, habida cuenta de que a la vez que es un derecho subjetivo actúa como garantía de los demás derechos, por lo que es una coraza del resto de los derechos, es común para todos los juicios y tiene como finalidad garantizar los derechos e intereses de las personas; y es un derecho prestacional, lo que indica que para garantizar su contenido requiere de la actividad administrativa y; para su ejercicio, demanda que los poderes públicos ejerzan su dinamismo.

Para la efectividad de la tutela judicial es necesario agrupar – de manera simultánea- tres elementos esenciales y que les son consustanciales, como son: 1. Que esté garantizada la judicialización; esto es, que no hayan ámbitos del Derecho que se encuentren exentos del control judicial y que toda actuación de los poderes públicos, que afecten derechos fundamentales, puedan ser controladas por la jurisdicción u órganos judiciales, tales como las decisiones

¹³ Tribunal Constitucional de España, sentencia No. 26/1983, FJ 1.

y actuaciones de los ministros y ministerios y las de los alcaldes y ayuntamientos municipales; 2. Que exista una organización judicial, la cual debe conllevar independencia e imparcialidad de los jueces u órganos judiciales, de manera permanente para ponderar y decidir, un proceso con las garantías requeridas; así como el juzgamiento en primera y segunda instancia, que permita un órgano jerárquico ponderar los vicios alegados, como ocurre con el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de Apelación; y 3. Que existan acciones y vías recursivas, que permitan de forma eficaz, lidiar cualquier lesión de los derechos fundamentales, tales como la acción de amparo y el recurso de apelación.

La titularidad de este derecho se circunscribe en que los facultados para el ejercicio de la tutela judicial efectiva son todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros, independientemente de que uno u otro caso y proceso se determine la procedencia, legitimación y calidad para el ejercicio de los derechos afectados, tal como lo pudiera manifestar la casuística de lo apoderado, ponderado, subsumido y juzgado.

Tal situación puede ser observada en la Constitución dominicana en sus artículos 40, numeral 7 y 185, numeral 1, cuando sostiene que “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de plenitud de las formalidades propias de cada juicio”; y que “el Tribunal Constitucional será competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República... y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”; deduciéndose que en todo proceso judicial debe estar bañado de los principios procesales de oralidad, publicidad y contradictoriedad.

La jurisprudencia no se ha quedado rezagada, puesto que entiende “que contrario a lo expresado por el tribunal a-quo en el sentido de que la recurrida ha demostrado su calidad e interés legítimo para actuar en el presente caso, esta Corte entiende que luego de la adquisición de la recurrida por parte del B.N. de C., S.A., aprobada mediante resolución de la Junta Monetaria del 19 de diciembre de 1991, T.C.M.B.N.A., dejó de existir legalmente como persona jurídica dentro del territorio de la

República Dominicana, al haber sido extinguida por efecto de dicha resolución dictada por las autoridades monetarias y por lo tanto, sólo la entidad bancaria sucesora es la única que puede en su propio nombre, intentar las acciones que pertenecieron a T.C.M.B.N.A.; que al no interpretarlo así, el tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 44 y 48 de la Ley N. 834, ya que luego de su extinción como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido adquirida por otro banco, la recurrida dejó de tener calidad e interés para interponer su acción, por lo que el tribunal a-quo debió de declarar la inadmisibilidad de dicho recurso por falta de calidad e interés...”¹⁴.

Como corolario de lo expresado, la tutela judicial efectiva, no otorga a su titular el derecho a obtener una resolución judicial que le sea favorable; a contrario sensu, las lesiones al derecho de la tutela judicial efectiva han de ser imputables a los órganos judiciales y no a la negligencia del accionante.

En República Dominicana no es aceptable sostener que no existe constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinalmente la tutela judicial efectiva y su practicidad, toda vez que en su ordenamiento jurídico se cumplen los presupuestos y características de dicho instituto jurídico, tal y como se han descritos; además, de que lo contrario sería, tanto igual en proyectar un ordenamiento jurídico que vive en “una selva”, en su contexto figurado¹⁵.

Cuando la tutela judicial es efectiva los derechos fundamentales son asumidos y garantizados por el Estado, a través del derecho positivo, así como por el Bloque de Constitucionalidad¹⁶ y los principios

¹⁴ Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 24, de fecha 22 de noviembre de 2000, B. J. No. 1080, págs. 757-758.

¹⁵ GONZALEZ CASTILLO, Franny Manuel. 2010. Derecho constitucional y constitucionalismo, Ed. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, págs. 244-248, 330-352.

¹⁶ Este instituto jurídico –Bloque de Constitucionalidad- cuyo origen es remontado a Francia, fue asimilado por República Dominicana a través de la jurisprudencia y la Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, la cual cumplimenta el tránsito procesal del Código de Procedimiento Criminal de 1884 al Código Procesal Penal de 2002 –puesto en vigencia parcial en 2004-. Se ha estructurado de la manera siguiente: 1. Normas Nacionales, que se constituyen por la Constitución y la Jurisprudencia Constitucional –Difusa y Concentrada- y, 2. Normas Internacionales,

generales del Derecho y constitucionales, escritos o no escritos, que conforman el derecho doméstico, los que pueden ser sustentados por su titular ante la jurisdicción u órganos judiciales, en caso de lesión, los que tienen la obligación de salvaguardar los derechos afectados y con sujeción exclusiva a la norma suprema del ordenamiento jurídico: La Constitución.

De nada sirve estructurar un catálogo de derechos fundamentales si no se estima la sujeción exclusiva a la Constitución, por parte de la jurisdicción y los órganos judiciales y, no se logren frenos y contrapesos al poder estatal y de los particulares, en el entendido de que el derecho a la jurisdicción, acceso a la Justicia, no solo debe tener como consecuencia una decisión del órgano judicial, sino una decisión justa, en el contexto casuístico de lo ponderado y lo subsumido, la cual debe estar bañada de motivación suficiente, de imparcialidad e independencia por parte del órgano judicial y de un debido proceso; además, dicha decisión debe contar con el aval del Estado, para la ejecución correspondiente.

Con debido juicio es que la JC ha establecido que “el derecho a la tutela efectiva... exige también que el fallo se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones”¹⁷.

El constitucionalismo dominicano ha enseñado que previo a la reforma constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, el ordenamiento jurídico contaba con la tutela judicial efectiva, aunque no con la practicidad ni literalidad requerida; además, de que se enumeraban los derechos correspondientes al debido proceso, tales como el derecho a ser oído, a no autoincriminarse, inviolabilidad de la vida, el no apremio corporal por deudas civiles, la no privación de libertad de manera ilegal, etc., puesto que el artículo 8 de la Constitución, proclamada el 25 de julio de 2002, expresa en su parte

conformadas por los Acuerdos, Pactos, Convenios, y Tratados Internacionales, así como las Opiniones Consultivas y las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷ Tribunal Constitucional de España, sentencia No. 32/1982, FJ 2°.

principal que “se reconoce como finalidad principal de Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana...”.

Lo anterior no implica que se contara con la “pureza requerida” para la efectividad y practicidad de la tutela judicial, sino con el concepto y practicidad tímida y meridiana, habida cuenta de que se carecía de mecanismos de protección de derechos, como la acción de amparo, aunque fue asimilada mediante resolución de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que había sido firmada y ratificada por el Estado dominicano la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que estipulaba ese derecho y garantía personal, aunque no había sido puesta en práctica en los tribunales del orden judicial y demás órganos judiciales¹⁸ y, los Jueces de Ejecución de Sentencias Firmes, aunque sólo se ha instaurado en

¹⁸ La Suprema Corte de Justicia, ante la no existencia de procedimiento para conocer de la Acción de Amparo en el país, dictó la Resolución de fecha 24 de febrero de 1999, mediante la cual establece: 1. Declarar que el recurso de amparo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, es una institución de derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República; 2. Determinar que: a) Tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) El procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el Referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978; c) El impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate; d) La audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será susceptible de ningún recurso; e) El juez deberá dictar sus sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la Corte de Apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará den la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia; f) Los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas; 3. Declarar que no procede, en el caso de la especie, estatuir sobre el pedimento de sobreseimiento en razón de que corresponde al juez apoderado de lo principal pronunciarse sobre dicho pedimento; 4. Ordena que la presente Resolución sea comunicada al magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

el ámbito penal y en el laboral, ante la no practicidad en la ejecución de las decisiones judiciales, especialmente en los ámbitos del derecho privado, civil, comercial, etc., lo cual impide que los ciudadanos afectados y lesionados en sus derechos no reciban el reparo pertinente y justo, así como el reconocimiento práctico de la decisión firme que ha obtenido.

Hoy por hoy, República Dominicana tiene consagrada literalmente la tutela judicial efectiva, en los artículos 8 y 69 de la Constitución, los cuales enuncian que “es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad...”; y que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen...”; a lo que se agrega, el Párrafo del artículo 149 del mismo texto supremo, el cual expresa que “la función judicial consisten en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado...”.

Sin embargo, aunque existan las acciones de amparo, *habeas data*, *habeas corpus* y los jueces de ejecución de sentencias, instaurados en el ámbito penal y laboral,¹⁹ aún persisten cuestionamientos sobre la no efectividad de la tutela judicial, tal como ha sido concebida por la legislación internacional y doctrina constitucional contemporánea. Esto así, toda vez que de nada sirve que se puedan ejecutar las decisiones penales firmes, por medio de un juez al efecto y, en lo civil, comercial, inmobiliaria, administrativa y electoral, las partes gananciosas de la causa no puedan hacer lo mismo, al recurrir por ejemplo, en el mayor de los casos, a las denominadas vías de ejecución y los embargos, respecto de beneficiados de la decisiones y ante los condenados civilmente que no cuentan con bienes ni recursos económicos que puedan resarcir el daño causado y dar satisfacción al agraviado; debiendo el Estado buscar una salida jurídica a esta situación perenne, puesto que lo contrario implica la afectación del

¹⁹ Artículos 70, 71, 72, 149 y 160 de la Constitución, así como 74 y 436 al 448 del Código Procesal Penal y 533 al 540 y 663 al 673 del Código Laboral.

principio de Seguridad Jurídica que se requiere en todo sistema democrático y social de derecho, como el dominicano.

Los jueces capacitados permanentemente hacen uso del derecho comparado, a fin de llenar las lagunas normativas, como ocurre con la no existencia en el ordenamiento jurídico dominicano de la denominada acción de cumplimiento,²⁰ la que debe abarcar a todas las decisiones judiciales, sean penales, civiles, laborales, comerciales, administrativas, electorales, etc.

Lo mismo ocurre con la ejecución de decisiones judiciales, por ejemplo, de un desalojo ordenado en materia inmobiliaria, para terrenos registrados catastralmente, y con otras demandas judiciales, ejemplo de desalojos por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados, así como demandas en desalojos de intrusos, ante los juzgado de paz, y por desahucio ante los juzgados de primera instancias, las cuales resultan ser inoperantes y frustratorios para los demandantes y gananciosos de la causa y proceso.

Además, de que en la práctica judicial se necesita de la validación del Procurador Fiscal o del Abogado del Estado, según el caso, para otorgar la fuerza pública, a fin de que se pueda ejecutar la decisión firme de desalojo, toda vez que este es el “Superior Jerárquico” de la policía judicial, órgano a quien pertenece la fuerza pública, autoridad necesaria para hacer cumplir dicha decisión firme, ya que resulta en muchos de los casos que la autorización de fuerza pública es el “Talón de Aquiles” del proceso final, respecto de lo cual se abre un nuevo proceso judicial, al perseguir judicialmente a la autoridad negatoria de la autorización de la fuerza pública; de ahí que, cuando la decisión es firme, el Estado debe garantizar su ejecución y no obstaculizar la misma, puesto que se hace inefectiva la tutela judicial que el mismo Estado pregona.

²⁰ En República Dominicana, la nueva Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 104 al 111, establece la institución de Amparo de Cumplimiento, el cual tiene como objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

Asimismo, dichas demandas son hijas del tiempo, violándose el plazo razonable²¹ de todo proceso judicial, el cual es aplicado a todas las jurisdicciones, conforme la combinación de los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, Letra C, del Pacto Intencional de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que “nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso²²”.

La JC ha entendido esa situación, cuando sostiene que “el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE comprende, entre otros, el derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones firmes, pues sin ello la tutela de los derechos e intereses legítimos de los que obtuvieron una resolución favorable no sería efectiva...”²³.

Esto es, que “de nada serviría el acceso a la administración de justicia, entendida como la posibilidad de acudir ante los jueces de la República, si sus decisiones no fueran más que actas declarativas sin fuerza transformadoras de la realidad...Así las cosas, en sus providencias esta Corporación ha señalado determinados requisitos que han de llenarse para la excepción proceda –pues se debe garantizar también la competencia original frente al cumplimiento de la sentencia de tutela²⁴- los cuales fueron reiterados en el Auto 10 de

²¹ La Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, la cual cumplimenta el tránsito procesal del Código de Procedimiento Criminal de 1884 al Código Procesal Penal de 2002, entiende que para determinar si se ha violado el Plazo Razonable basta con tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) Complejidad del caso; b) Gravedad de la pena imponible; c) Gravedad del bien jurídicamente tutelado; d) La conducta del imputado frente al proceso; e) Negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso; y f) El análisis global del procedimiento, pág. 10.

²² Principio 5, de la Resolución N. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la asimilación de principios procesales constitucionales al proceso penal, pág. 10.

²³ Tribunal Constitucional de España. Sentencia No. 167/1987.

²⁴ En la República de Colombia le llaman acción de tutela a la que se llama en México, Argentina y República Dominicana, acción de amparo, conforme el artículo 86 de la Constitución colombiana de 1991; de ahí que, a lo que se refiere el texto de la presente decisión es al incumplimiento de una Sentencia de Amparo, por el Estado colombiano.

2004 de la siguiente manera: “i. Que se trate del incumplimiento de una sentencia emitida por la Corte Constitucional en virtud de la cual conceda el amparo solicitado...ii. Que resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional y iii. Que la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados”²⁵.

Frente a tal perplejidad de la tutela judicial se precisa de decisiones firmes sobre el delito de desacato judicial, tales como aquellas que ordenan la libertad de un ciudadano –mediante la acción de *habeas corpus*-, aunque estén pendiente las vías de apelación, revisión, oposición, nulidad o de la casación de la decisión, habida cuenta de que el derecho a la libertad se impone ante cualquier vía de recurso, máxime si para estos casos dichos recursos no suspenden la ejecución de la decisión, aunque esta no sea firme, siempre y cuando se establezca expresamente, como lo expresan los artículos 401 y 387 del Código Procesal Penal.

Conjuntamente se necesitan decisiones constantes y estables que sancionen las consecuencias de los desacatos judiciales, las cuales se enmarcan dentro de los tipos penales de encierro y detención ilegal, así como detención arbitraria, regulados por el Código Penal, en sus artículos 120, 341, 342 y 343, siempre razonando que lo especial de estos delitos es que poco importa que la persona sometida a la jurisdicción por tal detención y encierro, haya puesto en libertad a la persona, toda vez que dicha actuación aprovecharía exclusivamente la dulcificación de la pena a imponer al infractor, es una atenuante en el caso y nada mas.

La jurisdicción Constitucional deberá cumplir con su rol efectivo de guardián de la Constitución, el cual se sintetiza en garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales y cuyas decisiones serán firmes, definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado, puesto que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, ha entendido que es guardiana de la

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Auto 326/09, de fecha 19 de diciembre de 2009.

Constitución, no menos cierto es, que el legislador ni el asambleísta revisor le han dado las facultades de alcances constitucionales que se han otorgado al nuevo Tribunal Constitucional. A pesar de ello, dicho tribunal supremo debió rebasar los obstáculos y formalismos procesales en materia constitucional, especialmente el concepto de parte interesada, a fin de situar a los poderes públicos y entes privados, en el lugar que corresponda; lo que significa que, para cumplir con dicho rol el Tribunal Constitucional deberá clarificar los términos expresados por el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, el cual enuncia es parte interesada “cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”²⁶.

Conforme la DC para la efectividad de la tutela judicial el más alto tribunal del orden judicial debió rebasar los obstáculos y formalismos procesales, siempre y cuando se tratase de cuestiones constitucionales, por lo que cuando la Suprema Corte de Justicia, sostiene que “... la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de supremacía de la Constitución”²⁷; debió aperturar el concepto, no restringirlo.

Es sabido que el contenido genérico de la tutela judicial se estructura de la determinación en tanto que prestación jurisdiccional, el antiformalismo, la interpretación conforme y subsanabilidad, la efectividad y la condena de futuro.

Lo anterior indica, que la tutela judicial en tanto que derecho de prestación que puede ser reclamado ante todo tipo de procesos judiciales y ante los jueces y tribunales que dependan del Poder

²⁶ Esa es la concepción acertada que tiene el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, en su discurso el 07 de enero de 2010, Día del Poder Judicial, cuando expresa que “...finalmente, la determinación de si un accionante en inconstitucionalidad tiene o no un interés legítimo y jurídicamente protegido, será una cuestión que el Tribunal Constitucional determinará soberanamente en cada caso”. Discurso del Día del Poder Judicial, pág. 12.

²⁷ Ese es el importante criterio de la Suprema Corte de Justicia, sustentado por medio de su Sentencia No. 1, de fecha 06 de agosto de 1998, B. J. No. 1053, pág. 6.

Judicial, así como en los órganos judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales, aunque no dependa de este Poder del Estado, a los cuales se les debe exigir juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como por ejemplo, la Junta Central Electoral. Además enseña, que ningún requisito formal “puede convertirse en obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo, puesto que desde la óptica de la constitucionalidad no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean productos de un formalismo y que no compaginen con el necesario derecho a la justicia...”²⁸.

Del mismo modo se puede sostener, que las disposiciones procesales deben ser interpretadas conforme la Constitución y, sobre la base de aplicar el sentido más favorable para la efectividad del derecho tutelado, habida cuenta de que independientemente de que los requisitos y formas exigidas para el proceso cumplen un papel de importancia capital, no toda irregularidad puede convertirse en obstáculo insalvable para su prosecución, dado que resulta contrario al espíritu y finalidad de las normas²⁹; así como también, los jueces y órganos judiciales no deben olvidar que no procede desestimar las acciones de las partes interesadas y lesionadas, por requisitos formales que pueden ser subsanados, lo que conjuga el principio en beneficio de la acción y del bien jurídico protegido.

El contenido específico de la tutela judicial se circunscribe en el acceso a la jurisdicción, que se cumple con el derecho a ser parte de un proceso, identificado también como derecho a audiencia, acceso a la justicia y, poder promover la actividad jurisdiccional que culmine con una decisión firme respecto de las pretensiones de las partes, tal como lo expresa el artículo 69, numeral 1, de la Constitución; en el derecho a la defensa³⁰, la cual es entendida en las vertientes de defensa material, por las partes mismas y, defensa técnica, por parte de los profesionales del Derecho que asisten a las partes, pero que debe ser ejercida en las

²⁸ Tribunal Constitucional de España. Sentencia No. 57/1985.

²⁹ Tribunal Constitucional de España. Sentencia No. 90/1986

³⁰ ARIAS, Samuel; READ, Alexis. 2004. La jurisprudencia de los referimientos: fondo jurisprudencial de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (1956-1998), Ed. Trajano Potentini, primera edición, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, pág. 156.

formas y plazos otorgados y no pasar por alto actos y actuaciones que afectan a las partes, para luego reclamarlos en la jurisdicción jerárquica, cuando realmente tuvieron la oportunidad de plantearlas en el primer grado y jurisdicción, como se sustenta en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución; pero, entendiendo también, que este derecho puede ser vulnerado por el solo hecho de otorgar plazo procesal y el tribunal no cumplir con el mismo y decidir el asunto previo a su vencimiento; en el derecho a una decisión de derecho y motivada, que se satisface cuando el órgano jurisdiccional establece en la decisión las razones jurídicas y de hecho por las que se ha llegado a tal conclusión, lo que permite justificar el dispositivo de la misma, tal como es formulado en el artículo 40, numeral 1, de la Constitución.

Esta se ajusta al criterio de derecho a ejecución de las decisiones, que es cumplido cuando los términos de lo admitido por la jurisdicción u órganos judiciales, deben cumplirse fielmente, puesto que sería inefectiva la tutela si la decisión no es cumplida, tal como lo enuncia el artículo 149, párrafo I, de la Constitución, en el entendido de que la función judicial consiste en administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado y, abarcando esto, a las decisiones no firmes, como las de medidas cautelares, impuestas durante el procedimiento preparatorio y para garantizar el conocimiento del proceso.

Debe estar ceñida al debido proceso, el que se cumplimenta cuando no se obvian las formalidades de rigor de cada juicio y, el que soporta la no privación de libertad sin previa decisión judicial, salvo flagrante delito; derecho a comunicarse con familiares y abogados, sometimiento ante la autoridad judicial en un plazo de 48 horas de su arresto, personalidad de las penas y las medidas cautelares, principio de legalidad, derecho a no autoincriminación, no apremio corporal por deudas civiles, etc., comprendidas en los artículos 40 y 68 al 73 de la Constitución; a lo que se agrega, el derecho a reparación o de satisfacción de las víctimas, la que se sustenta en los artículos 177, de la Constitución, y 27, 83 y siguientes, 118 y siguientes y 267 y siguientes, del Código Procesal Penal; y se ajusta al derecho a indemnización y satisfacción de la parte agraviada, sea a favor de la persona imputada, o a favor de la víctima de una infracción, por la acción u omisión del Estado y sus funcionarios, de conformidad con los artículos 148 de la Constitución, 20 y 255 al 258, del Código Procesal Penal.

La República Dominicana ha penetrado a la categoría más efectiva del Estado Constitucional de Derecho, de acuerdo con los artículos 4, 6, 73 y 148 de la Constitución, al sustentarse que "... esos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes"; "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado..."; "Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada"; y "las personas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica".

Se conjugan cuestiones jurídicas que no tenía la reforma constitucional de 1994 y se perfecciona el Estado Legal existente como soporte del Estado Constitucional, al establecerse que cualquier daño causado por el Estado y sus funcionarios o administradores debe ser reparado de manera conjunta y solidaria, independientemente de que dichos funcionarios o administradores hayan dejado de formar parte del órgano responsable de la falta que produjo el daño que se reclama reparar.

El Estado constitucional de derecho tiene arraigado el principio de supremacía de la Constitución; que las normas jurídicas son válidas, siempre y cuando no se aparten de la norma jurídica suprema y se cumplan su finalidad, y que existe sumisión de todos los órganos y poderes del Estado a la Constitución y una protección efectiva de los derechos fundamentales, independientemente de que existan derechos que no puedan ser protegidos efectivamente, debido al poco grado de desarrollo del Estado, como ocurre con el sistema de salud pública y la fragilidad de despidos de los empleados de la administración pública ante la llegada de un nuevo gerente; así también, cuando existe una aplicación seria y práctica de las normas constitucionales por parte de los tribunales y órganos judiciales,

disminución del poder absoluto del Estado, establecimiento normal de la carrera administrativa y judicial para los empleados públicos y los judiciales, y seguridad jurídica reflejada en el desempeño de los órganos estatales en el uso de sus facultades.

Así que, con las disposiciones constitucionales mencionadas se pone en duda la existencia en el ordenamiento jurídico de las concepciones doctrinales y jurisprudenciales de que “El Estado es inembargable”, en el sentido de que: “Por derecho interno, son inembargables las personas morales de derecho público como el Estado, el municipio y los establecimientos públicos, como los hospitales; las universidades, por ley especial, también lo son, y algunos organismos autónomos como la Corporación Dominicana de Electricidad y CORDE”³¹.

La ficción de inembargabilidad del Estado es inoperante cuando se instaura conceptualmente la Tutela Judicial Efectiva en los artículos 68 y 69 de la norma suprema, así como en el Código Procesal Penal, en sus artículos 255 al 258, en el sentido de que también la jurisprudencia ha entendido: “Que en sus conclusiones, la defensa técnica de los imputados ha solicitado que tanto el Estado dominicano como la Dirección Nacional de Control de Drogas sean condenados al pago de la indemnización prevista en el artículo 257 del Código Procesal Penal, a favor del imputado absuelto que haya sufrido prisión preventiva. Que efectivamente, nuestra normativa procesal penal, en su artículo 25, reconoce a toda persona el derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme las reglas del presente Código... Que en virtud de lo anterior, el Estado dominicano está en la obligación de indemnizar a los ciudadanos... a favor de quienes se ha dictado sentencia absolutoria, pues no se ha probado su participación en el hecho atribuido, padeciendo una prisión injusta, al abusar el órgano acusador de su derecho a perseguir y promover la acción penal, excediendo los límites de la prudencia y objetividad. Que por mandato expreso del artículo 256 del Código Procesal Penal, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta; en el presente caso, los imputados guardan prisión preventiva desde el día veintinueve (29)

³¹ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. 1997. Procedimiento civil. Tomo III, Editora Taller, segunda edición, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, p. 44.

de junio del año dos mil seis (2006), sumando a la fecha un total de 324 días, monto a tomar en cuenta para determinar la indemnización. Que en cuanto a la solicitud de condenaciones en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas, es criterio de este tribunal que esta institución no ha incurrido en ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad, en virtud de que conforme el proceso que nos rige, son sólo auxiliares en la investigación, cuya dirección descansa en los hombros del Ministerio Público, a quien le es reservado con carácter exclusivo el ejercicio de la acción penal, y por no quedar establecido que haya contribuido de forma dolosa o por culpa grave al error judicial³²; pues lo contrario sería dejar inefectiva la tutela judicial, dado que de nada sirve demandar y condenar al Estado, si la decisión firme no puede ejecutarse o cumplirse, en base a que el Estado puede ser demandado, pero no ejecutado.

La jurisprudencia ha abarcado otras áreas del Derecho, cuestionando la inefectividad de la tutela judicial, cuando decide que: "... Considerando que de lo anteriormente señalado por el juez a quo, esta Corte determina que la Ley 214 de 1971, que declara inembargable los bienes de Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos –INDRHI– es contraria a la Constitución y a los convenios internacionales señalados, por lo que, contrario al criterio sostenido por el juez a quo, esta Corte establece lo siguiente: a. La última garantía procesal del debido proceso es el derecho a la ejecución, la cual es procedente de manera forzosa cuando, en el plazo razonable, el deudor no ejecuta su obligación y sobre todo, como en el caso de la especie, que resulta de una sentencia con autoridad definitiva e irrevocable de la cosa juzgada; b. Que mediante sentencia del 3 de octubre de 2001, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia sobre el recurso del cual fue apoderada, por lo que la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa juzgada; ... Que de no existir el derecho a la ejecución, los títulos ejecutorios revestidos de fuerza ejecutoria por la ley no tendrían sentido alguno, y se convertirían en meras aspiraciones de los derechos contenidos en los mismos a favor del acreedor, y se autoriza al deudor, fundado en su calidad de entidad pública o de

³² Sentencia No. 29-2007, de fecha 16 de mayo de 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, págs. 5-8.

servicio público, sustraerse a dicha obligación, y su ejecución forzada es permitirle colocarse por encima de la ley y autorizarle a su violación y desconocimiento de la mismas...”³³.

Lo dicho indica que no sólo los particulares deben cumplir con su obligación judicial generada de las sentencias y decisiones firmes, sino también, el Estado, toda vez que es cuestionado el principio de su inembargabilidad ante la apertura de los derechos fundamentales.

No tiene sentido, en un Estado Constitucional de Derecho, contar con el principio de separación de los poderes, de responsabilidad civil del Estado, sus instituciones y de los gerentes de las mismas, si no se tiene asegurada de manera jurídica y práctica la tutela judicial, en el contexto de que se debe dar cumplimiento al principio de ejecutabilidad de las decisiones judiciales, tal como lo establece la propia Constitución, en su artículo 149, cuando expresa que: “La función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado...”, fundamentado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Prosperidad en la gerencia y gestión del despacho judicial

La administración de justicia de calidad y la formación y capacitación de los jueces se refleja en la sociedad, puesto que las personas aprecian seguridad, estabilidad, capacidad y mejores condiciones laborales³⁴.

³³ Sentencia No. 006/2009, de fecha 08 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

³⁴ En una encuesta de fecha 08 de junio de 2011, de la Revista Mercado, publicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, se establece que de las 50 mejores empresas para trabajar en República Dominicana, el Poder Judicial ocupa el segundo lugar de las instituciones del sector público donde los dominicanos prefieren trabajar, así como el puesto número 17 de todas las empresas, públicas y privadas, del país. Esta Revista destaca que la mejor empresa para trabajar no es necesariamente la que mejor salario paga, sino que intervienen muchos factores, como los planes de carrera individuales, capacitación y desarrollo, un entorno estimulante, el respeto por el personal y su talento, entre otros. En el caso específico del Poder Judicial, señala que la Institución otorga a sus empleados beneficios marginales de programas motivacionales y de reconocimiento de buenas prácticas. Persigue que el servidor judicial se identifique con su Institución, a través de que éste comprenda, asuma

Con la formación judicial y capacitación permanente de los jueces se pretende incrementar las competencias de los actores en los procesos de administración de justicia, dado que los resultados son sorprendentes, cuando se ha materializado lo siguiente: 20 Aspirantes a Juez de Paz capacitados en un 100% del programa; 38 Aspirantes a Defensor Público, capacitados en un 100% del programa, 30 Educandos capacitados en tres ciclos de especialidad en el área penal, 30 Educandos capacitados en tres ciclos de especialidad en el área civil, 1200 educandos capacitados en cursos de formación continua, 500 empleados del Poder Judicial capacitados en competencias técnicas, 500 empleados del Poder Judicial capacitados en competencias administrativas, 10 actividades realizadas con la comunidad jurídica nacional, actividades de capacitación de gestión de despacho y formación de jueces recién designados. Para el programa de formación continua el número de capacitados ascendió a 600, alcanzando un porcentaje de 205% en relación a la meta establecida para el año 2010. Al mes de junio del 2010 se concluyó un total de 65 capacitaciones dirigidas a jueces, defensores, servidores judiciales y a miembros de la comunidad jurídica nacional e internacional. La distribución de los capacitados por género y colectivo se resume a un 67% del sexo femenino y 33% de género masculino. Finalizaron la

y ejecute su rol en el cumplimiento de la misión institucional; además, de que se identifica con los programas y actividades culturales y deportivas para sus miembros. Publicada por la Suprema Corte de Justicia, en www.suprema.gov.do³⁰ Ese es el objetivo estratégico No. 3, de la Suprema Corte de Justicia, en su Plan Estratégico 2009-2013, desglosado en que la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) ha venido realizando una magnífica labor de formación y capacitación integral continua de jueces, en tal virtud es necesario mantener esa dinámica, poniendo un énfasis especial en la formación jurídica de los jueces. Es preciso durante este periodo consolidar los avances realizados e impulsar los procesos de capacitación para garantizar un mejor desempeño de jueces y una mejor prestación del servicio. En el mismo sentido, hay que reconocer que la tarea realizada por la ENJ en la formación de aspirantes a jueces de paz ha sido fundamental para establecer un sistema sólido de carrera judicial. Es preciso mantener esa línea de trabajo durante el periodo 2009-2013, ya que constituye un logro clave que debe ser consolidado. La Escuela Nacional de la Judicatura constituye un espacio privilegiado para impulsar la reflexión sobre aspectos clave que deben definir el futuro del Poder Judicial dominicano. Deben articularse iniciativas concretas que refuercen ese papel y que permitan definir nuevos ámbitos de investigación y formación para los jueces y el conjunto de los servidores vinculados al Poder Judicial. Publicada por la Suprema Corte de Justicia, en www.suprema.gov.do

capacitación 452 jueces, 139 defensores, 46 miembros de la comunidad jurídica y 592 servidores judiciales³⁵.

La evaluación del desempeño es un de los instrumentos para medir la gerencia del despacho judicial y la comprensión y sensibilización de los jueces respecto de sus funciones como servidores públicos³⁶.

En República Dominicana debido a la formación y capacitación de los jueces y los servidores judiciales, los resultados de la evaluación del desempeño anual se han insertado en la categoría de excelencia, cuando los resultados arrojados son en ese sentido:

³⁵ Estos datos son publicados por la Suprema Corte de Justicia, en el documento denominado "A Modo de Resumen Anual 2011", en fecha 07 de enero de 2011, documento que forma parte del informe anual del día del Poder judicial, el cual es presentado al país por el presidente de dicho tribunal, pág. 206.

³⁶ Los resultados efectivos de la evaluación del desempeño de los servidores administrativos judiciales, depende de la formación y capacitación de éstos. De ahí que, la SCJ ha expresado que el Poder Judicial se encuentra desarrollando programas de evaluación para los servidores administrativos judiciales, y que con esto se pretende la definición de una estrategia de capacitación a largo plazo que genere como resultado un servicio de justicia de mayor calidad y eficiencia, a través de la reducción de las brechas de gestión y técnicas. Evaluación del desempeño a servidores administrativos judiciales con más de 10 años de servicio en la Institución. Este proceso se realiza con el fin de evaluar a los servidores administrativos judiciales que tienen más de 10 años de servicio en la Institución para el ingreso a la Carrera Administrativa Judicial. En este ámbito, la evaluación toma en cuenta tres aspectos que son los resultados, las competencias y el Sistema de Integridad Institucional. Dentro de los resultados alcanzados en el marco de esta evaluación se destacan: 1,103 servidores administrativos judiciales con más de 10 años de servicio en la Institución evaluados en el renglón del Sistema de Integridad Institucional. 2,248 participantes en la evaluación de competencias de los tribunales a nivel nacional, de las cuales 520 personas participan en la evaluación de las competencias de las áreas administrativas; para un total general de 2,768 personas participando en la metodología 360 grados; de los cuales 1,103 son evaluados y 1,665 evaluadores. Retroalimentación de los resultados obtenidos del seguimiento de los supervisores a los servidores administrativos judiciales que están en proceso de evaluación. La respuesta de los supervisores de áreas ha sido efectiva en el 90% de los reportes, en cuanto a tiempo y calidad de los mismos. Estos datos también son publicados por la Suprema Corte de Justicia, en el documento denominado "A Modo de Resumen Anual 2011", documento que forma parte del informe anual del día del Poder judicial, en fecha 07 de enero de 2011, el cual es presentado al país por el presidente de dicho tribunal, pág. 208.

Escala	Jueces
Excelente	363
Muy bueno	87
Bueno	91
Suficiente	17
Deficiente	8
Total	566

Resultados de la evaluación del desempeño 2009³⁷



Resultados de la evaluación del desempeño 2009³⁸

³⁷ Ídem, pág. 209.

³⁸ Estos datos son publicados por la Suprema Corte de Justicia, en el documento denominado "A Modo de Resumen Anual 2011", de fecha 07 de enero de 2011, documento que forma parte del informe anual del día del Poder judicial, el cual es presentado al país por el presidente de dicho tribunal, pág. 209.

Visión crítica de la formación y capacitación de los jueces como soporte de la Constitución como norma jurídica y de la decisión judicial

Garantía de la Constitución como norma jurídica

Con la formación y capacitación de los jueces se entiende perfectamente qué significa apreciar la Constitución como norma, cual es el alcance de esa concepción, quienes son sus actores y cuales son los principios que la rigen.

Los jueces, al no ser máquinas, deben interpretar el Derecho vigente, no con aplicación mecánica de cada caso, sino conforme a los principios estructurales del ordenamiento jurídico; además, de que debe comprender que sus conocimientos actuales en un momento dado son estáticos y desfasados, por lo que deben actualizarse y enfrentar los conocimientos y habilidades requeridas para el buen desempeño³⁹.

El juez formado y capacitado entiende que cuando se habla de Constitución como norma se está aduciendo a que ésta es una regla del Derecho vinculante directamente y de inmediato cumplimiento, tal y como ocurre con las leyes adjetivas y orgánicas; pero con la diferencia de que su aplicación y cumplimiento debe tener presente el carácter y condición de norma suprema y primera de la misma. Es aceptado así que “sólo hay Constitución como norma cuando el ordenamiento establece que el cumplimiento de esos preceptos es obligado y, en consecuencia, que su infracción es antijurídica”⁴⁰; de ahí que, los receptores de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones

³⁹ El principio 6, del Código de Bangalore, expresa que: “Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial”. El borrador del Código de Bangalore, sobre la Conducta Judicial de 2001, fue aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002.

⁴⁰ ³⁵ DE OTTO, Ignacio. 2001. Derecho constitucional. Sistema de fuentes, Ed. Ariel, S. A., Barcelona, España, p. 15.

constitucionales, en tanto que norma primera y suprema, son los poderes públicos, independientemente del efecto que pudiera tener en los demás órganos del Estado.

El juez bien formado, al conocer el Derecho vigente, asimila que la Constitución para ser considerada “norma”; debe arrastrar consigo que dicha norma es la “primera” y, siendo así, es la norma suprema del Estado; y al mismo tiempo debe sostener que su incumplimiento pueda ser requerido, al igual que para las demás normas del Estado, con consecuencias jurídicas disímiles.

Este juez puede comprender que “el concepto de Constitución como norma suprema presupone, por tanto, una determinada estructura del ordenamiento y, en ese concreto sentido, es un concepto histórico: no todo ordenamiento jurídico tiene una Constitución. No hay Constitución cuando creación y aplicación de derecho están aún unidas, por ejemplo en los sistemas de derecho judicial. Tampoco la hay si la creación de derecho no está sometida, a su vez, a normas, por ejemplo, en el sistema de soberanía del Parlamento...”⁴¹.

La Constitución, con este carácter normativo y general, puede ser utilizada para resolver los conflictos surgidos, debido a su aplicación directa y vinculante en los ciudadanos y los órganos del Estado, así como en los entes privados.

La Constitución somete a sus preceptos y rigor a la administración, en el entendido de que cualquier acto que le cause agravio puede ser anulado por medio de la acción de constitucionalidad, o por la inaplicabilidad de sus normas, como sucede con el control difuso de constitucionalidad. Asimismo, a la Constitución están sometidos todos los poderes y funcionarios del Estado y, en virtud del principio de legitimidad constitucional, la jurisdicción y los poderes constituidos pueden actuar en consecuencia, así como los ciudadanos en general, para proteger la norma suprema.

En las últimas dos décadas es que en República Dominicana se ha esgrimido a la Constitución como norma; otrora, no era más que la ley fundamental que organizaba al Estado, dado que en la solución de los conflictos era muy escasa la aplicación de las normas

⁴¹ ³⁶ *Ibíd.*, p. 14.

constitucionales, independientemente de que se haya decidido sobre la constitucionalidad de las leyes y la supremacía constitucional, como en las sentencias de fechas 1935 y 1983, en las que se establece “que la violación a la Constitución constituye una violación a la ley, agravada por el carácter sustancial o supremo de la carta del Estado, así como que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso”⁴².

La CN no era más que el documento que establecía los órganos del Estado, la distribución de los poderes del mismo, la incorporación de instituciones de derecho público y privado, el reconocimiento y garantías de los derechos individuales y sociales, así como lo referente al sistema político; esto así, dado que se entendía que aplicar e interpretar la Constitución como una norma jurídica a un proceso determinado, era un absurdo.

Progresividad en la estructuración del razonamiento judicial

Para un Estado Social y Democrático de Derecho, o en un Estado Constitucional de Derecho, la decisión judicial no solo debe ser motivada, sino debidamente motivada, puesto que debe bastarse a sí misma, en el entendido de que cualquier persona, conocedora o no de los asuntos jurídicos, pueda comprenderla y; al mismo tiempo, apreciar las razones por las que los tribunales y jueces le han fallado de una u otra manera a las personas que se encuentran bajo su tutela.

Los jueces formados y capacitados pueden explicar, por medio de sus actitudes y técnicas, que esa motivación implica que el razonamiento judicial no es automático, sino que cada caso le diría al tribunal o juez cuáles son los motivos pertinentes, lógicos y coherentes, con el asunto tratado. Esto es, que no es lo mismo motivar una decisión por la que se declara la incompetencia o la inadmisión de una demanda en daños y perjuicios, que una incompetencia o

⁴² ³⁷ La doctrina doméstica se estuvo refiriendo a la Constitución como norma jurídica, en: Pellerano Gómez, Juan Manuel. 1993. “La Constitución como norma jurídica”, Ed. Capeldom, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

inadmisión de una querrela por el delito robo; pero, tampoco es lo mismo decidir el fondo de una demanda en daños y perjuicios, que de una querrela por el delito robo; y finalmente, no es lo mismo decidir un asunto en materia penal, que uno en materia civil, laboral, tributario, comercial, etc.; habida cuenta de que cada materia jurídica tiene sus propias características, sus limitaciones, sus condiciones, sus plazos, así como sus propios argumentos jurisprudenciales, doctrinales, consuetudinarias, legales y constitucionales.

Un juez bien capacitado es capaz de comprender que la CD en sus artículos 40.1 y 11, 68, 69.9 y 149.III, establece la obligación de los tribunales y jueces de motivar la decisión judicial, así como que deben cumplir con la tutela judicial efectiva, so pena de que sus fallos sean censurados por la Corte de Casación, cuyos tres textos constitucionales últimos son de aplicación para todo el ámbito del Derecho, sea civil, penal, laboral, tributario, etc., sin perjuicio de las disposiciones normativas específicas en los códigos procesales de esas jurisdicciones y materias jurídicas; a lo que se agrega que, toda decisión judicial puede ser recurrida de conformidad con la ley, lo que indica lógicamente, que si para hacer uso de las vías de recurso las partes afectadas se sustentan en la falta de motivos, en la no suficiencia de motivos y en la contradicción de motivos, las decisiones deben cumplir con tal requisito de debida motivación⁴³.

⁴³ Si la motivación es en un tribunal colegiado y uno de los jueces no está de acuerdo con la decisión y sus motivos, puede presentar su Voto Disidente, el cual tiene implicaciones en el orden Ético y Moral; Jurídico, Social y Político. La primera implicación se enmarca dentro de los valores que deben tener los jueces. El juez está en el deber de cumplir con sus compromisos judiciales, independientemente de cómo sea la decisión. Solo debe tener en cuenta que la decisión sea tomando en cuenta los principios generales del derecho, la Constitución y las leyes de la República. El juez no debe actuar con sentimentalismo, porque dejaría de ser juez, y se convertiría en poeta. No debe pensar en que dirán sus compañeros de tribunal, sino lo que le dice su conciencia. El juez está en el derecho de emitir un Voto Disidente ante los demás integrantes del tribunal, aunque puede caer en la irresponsabilidad, toda vez que alguno de los casos no firma la decisión de que se trata. Pues, tal como lo afirma Manuel Atienza “La Ética es única y última. Última, quiere decir, que en el razonamiento práctico no puede haber más razones que estén mas allá de la ética...y, que es única significa, que los principios de la moral no varían. No analiza que el juez solo está sujeto a la Constitución, las leyes y su conciencia. La segunda implicación se encuentra sustentada en los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal y, en el principio 19 de la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, el juez tiene base legal, que le permite disentir de la

De Asís Roig, es de opinión que, la decisión judicial debe estar estructurada por tres ejes fundamentales, que se circunscriben en un juicio de hecho, un juicio de derecho y una conclusión o fallo, los cuales organizan adecuadamente el razonamiento judicial. El primer eje, consiste en la determinación de los hechos que se calificarán jurídicamente, el cual consta de una presentación de los hechos, de una actividad probatoria y de la fijación de los hechos. El segundo eje, identificado como aquel en el que se determina las disposiciones normativas a aplicar a los hechos sustentados, el cual se divide en la elección de las disposiciones normativas y en la fijación de las disposiciones normativas. Y el tercer eje, que es aquel en que se produce la subsunción del asunto tratado, y con el cual se pone fin a la decisión judicial; esto es, después de fijar efectivamente los hechos, se les aplica las disposiciones normativas pertinentes y coherentes y se toma la decisión final de esos hechos respecto del derecho⁴⁴.

Atienza, por su lado, sostiene que las sentencias tienen que estar redactadas de determinada forma, en las que se debe incluir un encabezamiento, en donde se indica la fecha, órgano, y demás datos generales, que permiten identificar debidamente el caso; la narración de los hechos, en la que se establecen los hechos procesales y los hechos probados; los fundamentos de Derecho, en los que se indican las disposiciones normativas vigentes bajo las cuales se subsumen los hechos sustentados; y la parte dispositiva, que es la que contiene el fallo del asunto, la solución de este; puesto que esa decisión es un acto normativo que puede prohibir, obligar, permitir o hacer ciertas cosas. De ahí que, su contenido es la conclusión de un razonamiento lógico, un silogismo, que tiene como premisa mayor a los fundamentos

decisión tomada, sin tener más consecuencias que las enunciadas en la sentencia. En la tercera implicación, al juez se le ve como un irresponsable. Un servidor público que tiene miedo. Una persona que no sirve para estar en el cargo, que no tiene autoridad. La sociedad no debe estar fuera de la mente del juez, pero tampoco debe fallar por capricho, sino tomando en cuenta el caso concreto; las pruebas aportadas y los hechos probados. En la cuarta implicación, se le focaliza como un servidor judicial que quiere estar bien con todo el mundo. Se lava las manos como Pilato. No está dándose cuenta de que el derecho es mutable y que debe tener presente cuál es el rumbo del mismo; esto es, hacia dónde va, cuál debe ser y cuál es el derecho, que está practicando.

⁴⁴ DE ASIS ROIG, Rafael. 1995. Jueces y normas: La decisión judicial desde el ordenamiento, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, pp. 99-104.

de Derecho y como premisa menor a la narración de los hechos, fundamentos de hecho o antecedentes de hecho.⁴⁵

Vigo, en cambio, entiende que toda decisión judicial debe estar estructurada con cinco dimensiones de la interpretación jurídica, las cuales se circunscriben en: Dimensión Regulatoria, Dimensión Fáctica, Dimensión Axiológica, Dimensión Lingüística y la Dimensión Lógica⁴⁶. En la primera, el intérprete determina no solo las disposiciones normativas aplicables al caso, sino que también, debe auxiliarse de los principios jurídicos, sobre lo cual elegirá la norma aplicable al asunto y luego fijará esa norma. En la segunda, se reconstruyen jurídicamente los hechos, los cuales va a ser calificados conforme al derecho, y la cual está conformada de una presentación de los hechos, una actividad probatoria y de una fijación de los hechos. En la tercera, que es aquella en la que se toman en cuenta los valores utilizables en la decisión, haciendo uso del derecho natural, tales como justicia, seguridad, paz, etc., con lo que se descarta el valor de la dogmática jurídica. La cuarta, en la que se establece el uso adecuado del lenguaje en la redacción de la decisión judicial, puesto que es una decisión normativa y, como tal, debe evitar la vaguedad, ambigüedad y la laguna. Y la quinta, que es la que admite una estructura lógica, identificada por medio del silogismo, sin el cual carece de lógica, coherencia y pertinencia la decisión y, el que requiere de una premisa mayor, una premisa menor y de una conclusión, que permitan darle esa logicidad pretendida⁴⁷.

Por tales razones, los jueces formados y capacitados son necesarios para conducir a la sociedad a su máxima protección de los derechos fundamentales y valores constitucionales; además, son los que deben procurar el mejor desarrollo y calidad de la administración de justicia;

⁴⁵ ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. 1995. *Tras la justicia: Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, Ed. Ariel, S.A., Barcelona, España, pp. 4-10.

⁴⁶ En la Escuela Nacional de la Judicatura -ENJ- se ha utilizado esa concepción del maestro Vigo, identificadas allí como los cinco Planos de la Sentencia; esto así, como consecuencia de su participación en uno de los Seminarios de la ENJ del año 1999, en los que se procuraba la correcta estructuración de la decisión judicial, y el cual fue titulado "El razonamiento judicial aplicado a la correcta estructuración de la sentencia".

⁴⁷ VIGO, Rodolfo. 2006. *Interpretación jurídica*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, pp. 20.

haciéndola mas accesible, pronta y efectiva, como exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conclusiones generales

Las secuelas de esta investigación, en tanto que formación judicial y capacitación permanente de los jueces, ha indicado que existe entre los doctrinarios y en la jurisprudencia una férrea discusión, tanto nacional como internacional, sobre la necesaria estructuración de la capacitación y formación, así como también, un interés marcado para hacer valer una administración de justicia de calidad, la cual incluye dentro de sus características la prontitud y efectividad, sobre la base de un texto constitucional como norma y disposición normativa suprema del Estado. De ahí las conclusiones siguientes:

Primera: Se ha determinado que la formación y capacitación de los jueces, son asuntos esenciales para la existencia de una administración de justicia de calidad para la consecuente interpretación de la Constitución, habida cuenta de que sin ellos presentes, la interpretación sería ilegítima y sin sustento jurídico, en el entendido de que la “mente estrecha” del intérprete es asunto del pasado y que para una debida interpretación de un texto constitucional se debe tomar en cuenta la fuente y motivos de ese texto, sin apartarse nunca de los principios y valores que le dan origen al Estado.

Segunda: Contrario a lo sustentado por algunos doctrinarios y constitucionalistas, se justifica, constitucional y jurídicamente hablando, la necesaria formación y capacitación de los jueces, tanto en el área jurídica como en el de las técnicas y las tecnologías, a fin de comprender que el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución es la norma primigenia del Estado y también la de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, a la cual deben sujetarse todas las leyes lato sensu y, que cualquier acto contrario a ella debe ser declarado nulo y sin efectos jurídicos; además, de determinar las posibles responsabilidades y sanciones, siempre y cuando se trate de actos unilaterales y de órganos que no asumen su responsabilidad con respeto, responsabilidad y comedimiento, así como para decidir el asunto en un plazo razonable, en base al principio de experiencia, teniendo presente las tecnologías de la información.

Tercero: La SCJ se identifica como guardiana de la Constitución y de los derechos individuales y sociales, permitiendo a toda parte interesada, a través de acción directa o difusa, mediante su revisión posterior, instituirse en centinela de la conformidad de las leyes en virtud del mencionado principio de supremacía constitucional, lo que resulta mas efectivo si los jueces del Poder Judicial se encuentran formados y capacitados.

Cuarta: La República Dominicana cuenta con un sólido régimen de formación y capacitación de jueces, así como de una institución de formación y capacitación que no escatima esfuerzo para cumplir con esos fines.

Quinta: El Plan Estratégico de los poderes judiciales permite determinar los recursos económicos necesarios para la formación y capacitación de los jueces, dentro de un marco de diseño y estructuración de los cursos y talleres a esos fines, sin necesidad de improvisar.

Sexto: Los jueces no formados ni capacitados pueden cometer fácilmente el delito de denegación de justicia, toda vez que no tienen buen dominio del principio procesal de presunción de conocimiento de la ley⁴⁸, o de sometimiento del juez a la ley, los cuales están presentes en todos los asuntos que conocen, ponderan y deciden los jueces en su labor cotidiana.

Soluciones a problemas planteados

Para resolver los problemas planteados se hace necesario tener presente que una administración de justicia de calidad requiere de jueces formados, capacitados, responsables, probos, prudentes, razonables e independientes; por lo que se requiere de:

Primero: Una mayor aportación de recursos económicos y de capital humano por parte del Estado, a fin de que los poderes judiciales estructuren un plan estratégico uniforme, en donde se compartan

⁴⁸ La investigación más acabada sobre el principio *iura novit curia*, o de presunción de conocimiento de la ley por parte del juez, es la realizada por el profesor vasco Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, en su: *iura novit curia* y aplicación judicial del derecho, Ed. Lex Nova, primera edición, 2000, Valladolid, España, pp. 1-261.

las experiencias y los conocimientos adquiridos en el ejercicio de las funciones.

Segundo: Los jueces deben comprender que son servidores públicos y, por ende, deben estar comprometidos con la sociedad y las personas, teniendo de frente a sus familiares y demás seres queridos, a fin de capacitarse y formarse para servir mejor y de manera más efectiva; o de lo contrario, serían afectados con medidas administrativas como la de negativa de licencias para estudios particulares u otros asuntos personales, así como también, podrían ser vistos como servidores públicos incapaces, por parte de dichos familiares y seres queridos.

Tercero: La exigencia a los jueces, por parte de los poderes judiciales, del realizar al menos un curso de capacitación y de formación por cada año de servicio, y sin el cual quedan excluidos de los méritos necesarios para la promoción y ascensos dentro del sistema de justicia, no importando el tiempo en el ejercicio de la función judicial.

Cuarto: Instituir y continuar anualmente un concurso de Ensayo Judicial, en donde participen los jueces, exclusivamente para determinar la importancia de la Constitución y, teniendo como estímulo mejoras laborales y posibilidades de ascensos y movimientos para aquellos que presenten aportes serios y sustentados.

Quinto: Cada poder judicial de Iberoamérica debe escoger anualmente un grupo de jueces meritorios en su desempeño y capacitación, a fin de que puedan acceder a cursos de capacitación en la región, sin necesidad de aplicar en becas a esos fines.

Sexto: Los poderes judiciales deben establecer que los ascensos y promociones de jueces no sean productos de los años de servicios en la judicatura, sino de la formación y capacitación continua de éstos, junto a su buen desempeño como tal y su buena fama dentro de la comunidad.

Referencias

- ◆ ARIAS, Samuel; READ, Alexis. 2004. La jurisprudencia de los referimientos: fondo jurisprudencial de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (1956-1998), Ed. Trajano Potentini, primera edición, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
- ◆ ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. 1995. Tras la justicia: Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico, Ed. Ariel, Barcelona, España.
- ◆ BAUTISTA DE CASTILLO, Norma. 2001. La prueba en el proceso penal, Ed. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
- ◆ CÓDIGO DE BANGALORE sobre la conducta judicial. 2001, Palacio de la Paz, La Haya, Países Bajos.
- ◆ CÓDIGO PROCESAL PENAL de la República Dominicana, instituido mediante Ley No. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002.
- ◆ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA, proclamada el 26 de enero de 2010, Gaceta Oficial No. 10561, de fecha 26 de enero de 2010.
- ◆ DE ASIS ROIG, Rafael. 1995. Jueces y normas: La Decisión Judicial desde el Ordenamiento, Ed. Marcial Pons, Madrid, España.
- ◆ DE OTTO, Ignacio. 2001. Derecho constitucional. Sistema de Fuentes, Ed. Ariel, S. A., Barcelona, España.
- ◆ DIEZ-PICASSO, Luís. 2008. Sistema de derechos fundamentales, Ed. Tirant Lo Blanch, España.
- ◆ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. 2000. Iura Novit Curia y Aplicación judicial del derecho, Ed. Lex Nova, primera edición, Valladolid, España.
- ◆ GONZÁLEZ CASTILLO, Franny Manuel. 2010. Derecho constitucional y constitucionalismo, Ed. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

- ◆ HERNÁNDEZ, Edgar. 1996. Estudio sobre 28 delitos de sangre (sus por qué, cómo y para qué), Ed. Colores, S.A., 3 tomos, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
- ◆ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. 1997. Procedimiento civil. Tomo III, Ed. Taller, segunda edición, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
- ◆ RESOLUCIÓN No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
- ◆ SUBERO ISA, Jorge A. 2011. A modo de resumen anual 2011, Ed. Suprema Corte de Justicia, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
- ◆ VERAS ALMÁNZZAR, Sara. 2010. Protección de la víctima-testigo de violencia de género e intrafamiliar en el proceso penal, Ed. Servicios Gráficos Erdon, primera edición, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
- ◆ VIGO, Rodolfo. 2006. Interpretación jurídica, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina.
- ◆ VUELTA SIMÓN, Samuel. 2010. Catálogo de formación 2010, Escuela Nacional de la Magistratura, Burdeos, Francia.

The background is a solid light gray color. In the top-left corner, there are two overlapping circles: a solid white one and a dotted white one. In the bottom-right corner, there are several vertical bars of varying heights and widths, along with a series of thin, parallel white lines that create a sense of depth and movement.

2012

PRIMER LUGAR, PREMIO NACIONAL:

Fundamentos de justicia y equidad en el Código Iberoamericano de Ética Judicial

Arístides Dalmiro Heredia Sena

Introducción

La justicia y la equidad constituyen dos principios generales que deben de estar presentes en toda norma legislativa. El legislador está en el deber de observar la incorporación de técnicas equitativas para la solución de los conflictos sociales que surgen a diario. Entre las razones que guían la elaboración y aprobación de leyes se exigen, como sentido final, la posibilidad de construir un Estado de constitucional y de derecho matizado por ser justo y equitativo.

En la tradicional división de poderes, se ha indicado al Poder Judicial, como aquel que se encarga de juzgar e impartir justicia. No importando, muchas veces, el contenido formal de las reglas de derecho constituye una obligación del juez o jueza (si acaso es omitido por el legislador) dar solución a los conflictos, aplicando reglas de justicia y de equidad. Tanto el juez como el legislador deben de tratar de buscar fórmulas apropiadas, que garanticen la consecución de la paz social.

Una de las razones que han motivado la aprobación del Código Iberoamericano de Ética Judicial, es servir de modelo a todo juez o jueza iberoamericano (y quizás de motivación al legislador ordinario),

brindándole unos estándares éticos apropiados para la ejecución de la labor que se le ha encomendado; no sólo sirve como modelo, sino también como una guía o parámetro de todo juzgador.

La asimilación de la reciprocidad en la justicia viene dada por reglas tan antiguas como la humanidad. En la Ley del Tali3n se permite el juzgamiento, de manea privada, dando tanto cuanto era equivalente: ojo por ojo, y diente por diente. Nada más formalmente proporcional.

Luego se verifican estructuras aristotélicas y la famosa regla de oro, dada por el Señor Jesucristo: *hagan con los demás, eso que ustedes quieren que los demás hagan con ustedes*. Esta presentada desde una óptica inversamente positiva¹. No existe forma de excluir esas ideas generales de justicia, compartido por las diversas sociedades a través de las generaciones.

Sobre el código de ética

El Código Iberoamericano de Ética Judicial aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, efectuada en Santo Domingo los días 21 y 22 de junio del año 2006, pretendió recoger los distintos principios éticos dirigidos a la función judicial. Consta de 95 artículos y distribuidos en varios principios que rigen la vida ética del juez y de la jueza iberoamericanos. Ahora ha correspondido el tratamiento de los principios o valores de *justicia y equidad*, contenidos en los artículos 35 al 40 del referido texto. Otros textos orientadores de la ética judicial iberoamericana han sido considerados por la propia Cumbre Judicial Iberoamericana para la formación de dicho Código de ética. Los datos más recientes se presentan a continuación:

Año 2001. Hasta ese momento sólo se contaba con el Estatuto del Juez Iberoamericano (Canarias, 2001), que pretendió reconocer la importancia que tenía la Ética judicial, aunque sólo dedicó un capítulo.

Año 2004. Gracias a los esfuerzos de la Cumbre Iberoamericana, se creó un año más tarde un documento denominado Carta de los Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano; éste reconoció la trascendencia de ciertos principios

¹ No hagan a los demás lo que ustedes no quieren que los demás les hagan a ustedes.

y garantías judiciales, como lo es el derecho que tienen las personas (la población) a gozar de una justicia sana, equitativa, imparcial e independiente.

Es en el año 2004, bajo el auspicio de la VIII Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrado en El Salvador², en donde se propuso la creación de un código de ética que sirviera como modelo para los jueces iberoamericanos, ya sea que en sus ordenamientos locales contaran con códigos de ética judicial o no.

Los fundamentos posteriores de un código de ética para Iberoamérica son el producto de distintas propuestas surgidas en varias reuniones preparatorias. En un documento elaborado en la III Reunión Preparatoria³ para la Cumbre Judicial Iberoamericana, bajo la coordinación de Argentina y México, en donde también participaron Colombia, España, Guatemala, Honduras y Perú, se compilaron casi la totalidad de las normas dispersas en los ordenamientos jurídicos nacionales, evidenciando distintos principios ético-judiciales presentes en dichas normas.

El resultado fue que algunos países ya contaban con un código de ética judicial, como Panamá (1987), Honduras (1993), Costa Rica (1999), El Salvador (2001), Guatemala (2001), Brasil (2002), Cuba, Chile (2003), Argentina (2003), Venezuela (2003), Perú (2004), México (2004 y 2005), Puerto Rico (2005), Paraguay (2006). También fueron asumidos los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, como es el caso de Bolivia (2004). Los restantes 8 países no contaban con código de ética judicial o su equivalente.

Esta compilación no persiguió en modo alguno arrojar la conclusión de que las únicas normas de ética judicial estuvieran centradas en un código, toda vez que incluyó las reglas dispersas en los ordenamientos jurídicos, que incluyó: Constitución política, Código de Ética del Profesional del Derecho, Código Penal, Ley de Función Pública, entre otras normas que incluían el aspecto ético del juez, en un ámbito determinado.

² También conocida como Declaración Copán-San Salvador. 2004.

³ Reunión Preparatoria. Documento Comparativo de Normas Éticas. Lisboa, Portugal. 3-5 mayo.

Documentos de justicia y equidad. Comparación en Iberoamérica

Estos dos principios están presentes de manera expresa en varios ordenamientos jurídicos, sin embargo, para fines del presente estudio se hace necesaria la verificación en los propios códigos de ética entre cuyos destinatarios se encuentran los jueces.

Documentos relativos a la justicia

En lo relativo al valor justicia, en Argentina se contempla en el artículo 3.1 del Código de Ética para Magistrados, la cuestión de la conciencia funcional que debe de tener el juez, advirtiendo que debe de resolver con imperium y prudencia desde el derecho vigente, lo justo para cada uno de los casos que la sociedad pone bajo su competencia. Junto a la finalidad de impartir justicia, se incluye la prudencia y la ponderación de cada caso en particular.

Brasil. En dicho país se ha establecido en el artículo 6º ii de su Código de Ética del Tribunal Supremo lo siguiente: Art. 6º II- ser probo, recto, leal e justo, escolhendo sempre, quando estiver diante de duas opções, a melhor e a mais ventajosa para o bem comum⁴.

Por su parte, en Costa Rica, en el artículo 1º del Código de Ética pretende definir la justicia como un valor esencial, cuyo propósito es hacer una convivencia racional dentro de la sociedad.

Una finalidad muy notoria del valor justicia es la preservación y el fortalecimiento democrático, de modo que el sistema democrático, la justicia juega un rol central. Sin jueces garantes del Estado de derecho, no podría consolidarse.

Se ha criticado a los jueces garantistas, como si fuesen del tipo dañino a la construcción del proceso democrático, o a su fortalecimiento. La verdad es que no pueden aplicarse principios de justicia y de equidad sin tomar en cuenta los valores que conforman la sociedad, en especial, aquellos que protejan la dignidad humana.

⁴ Esto quiere decir, que el juez sea "honesto, justo, equitativo y justo, eligiendo siempre, cuando se enfrentan a dos opciones, la mejor y más ventajosa para el bien común".

Finalmente, se propone al juez costarricense, y por vía de consecuencia, a todo juez iberoamericano, que cree conciencia sobre su alta misión de impartir justicia. Esa conciencia va ligada a su deber de mantener una conducta íntegra, que estimula el respeto y confianza de la judicatura. Entre los factores apuntan a la confianza en la justicia está: la puntualidad, autocontrol de recursos económicos, verificación continúa del criterio personal y respeto mutuo en los tribunales colegiados.

Cuba. En este país se apunta, formalmente, para que el juez, al momento de impartir justicia, tenga en cuenta a nombre de quien actúa: del pueblo cubano. De manera precisa esta exigencia apunta a asegurar un orden jurídico acorde con los valores políticos de la nación.

En Chile se propugna por unos jueces dedicados, que logren con eficacia el cumplimiento de sus funciones.

Considerado como un servicio público de carácter esencial, en Guatemala se orienta a la solución de conflictos, preservación de la paz social, estabilidad del sistema democrático, respeto de los derechos humanos y la seguridad ciudadana. Para lograr estos objetivos se necesita tener presente una serie de valores morales y jurídicos.

En la codificación mexicana se exige al juez que juzgue, dando a cada quien lo que le es debido. Es la pretensión tradicional de justicia, pero por ello no menos trascendente. Todo juez iberoamericano asume el compromiso de juzgar con plena conciencia de su rol, dando a cada una de las partes, sólo lo que le corresponde.

El aspecto de la celeridad prima el Código Judicial de la República de Panamá. En adición a ese plazo razonable, en que deben de ser solucionadas las cuestiones propuestas a la jurisdicción, se exige una actitud escrupulosa.

Un juez que desee aplicar unas reglas de derecho, apegadas a las normas y principios éticos, tiene que observar las garantías del proceso razonable.

El juez modelo, propuesto por el Código de Ética de Perú tiene que ser honorable y justo, de acuerdo al derecho, con la finalidad de imprimir confianza pública, permeada por la ética pública. En palabras de Joseph Raz: *“El bienestar y la personalidad o carácter son dos de las dimensiones más básicas (y más profundamente interconectadas (por las cuales las personas se comprenden y juzgan a sí mismas y*

entre sí⁵. Así que las actitudes de los jueces influirán enormemente en la construcción de un bienestar colectivo. En manos del juzgador descansa uno de los pilares fundamentales: el juzgamiento del carácter de cada persona en la sociedad.

En Puerto Rico, se ha establecido que es función del Poder Judicial, la interpretación de las leyes y resolver los conflictos que le son sometidos. A esta misión le impone unas características: rapidez, sensibilidad y justicia. La búsqueda de la verdad material es el objeto de todo proceso judicial o administrativo.

Un punto destacado, de manera positiva, es que éticamente se les prohíbe a los jueces parcializarse con alguna de las partes, ya sea en comentarios paralelos o indirectos relativos al caso. Las intervenciones tendrán que ser reguladas por la imparcialidad y la buena conducta de un juez independiente y desinteresado en el sentido de la decisión, más bien guiado por el deber de hacer justicia con equidad.

Por último, en Venezuela se ha identificado⁶ el sentido de la justicia, como la aplicación formal de las normas jurídicas, matizadas por la ausencia de dilaciones (celeridad y restricción de incidentes innecesarios). Sin embargo, esas reglas no sólo quedarán en lo formal, porque se busca el espíritu del sentido de la decisión: el ideal de justicia. Las formalidades se verificarán para marcar la igualdad material –no sólo formal-, y las demás garantías constitucionales.

Documentos relativos a la equidad

Para los jueces chilenos, se les ha exigido la ejecución de sus funciones actuando con equidad y diligencia. Es una equidad activa, no mera formalidad. El rol oficioso del juez chileno, y en sentido general del juez iberoamericano, irá orientado por el sentido de equidad, integrado en el principio de celeridad y eficacia.

⁵ Raz, Joseph (2001). La ética en el ámbito público. Gedisa. Barcelona. p. 15.

⁶ Artículo 13. La justicia debe impartirse mediante los procedimientos establecidos en la ley, sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles. En las decisiones judiciales prevalecerá la justicia y se observarán las formalidades que la ley determine para preservar la igualdad de las partes, la legalidad, el debido proceso y demás garantías constitucionales.

Más adaptado al sentido del presente ensayo, lo constituye la indicación precisa del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de México, cuando consagra en su *artículo 12: Equidad: El servidor público debe estar propenso a dejarse guiar por la razón para adecuar la solución legal a un resultado justo, y que nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las leyes.*

La equidad, concebida en este punto, apunta a que el juez tenga el deber de dejarse guiar por la razón; una razón que va más allá de la letra de la ley. Es un parámetro para ser observado por los jueces en Iberoamérica, ya que constituye una columna fuerte en el resultado de un juicio justo. Esta justicia es una formal y material, integrada por el espíritu de la ley.

Finalmente, la equidad vista en las Codificaciones de Panamá, lo ve en la óptica de ser mensurado, paciente e imparcial, como corresponde a la misión del Ministerio de Justicia. Estas características son proyectadas a todas las actuaciones jurisdiccionales.

Motivos para la aprobación de un Código Iberoamericano de Ética Judicial

En las motivaciones del Código Iberoamericano de Ética Judicial se formó con los siguientes parámetros: a) Como un modelo de conducta derivado de las éticas judiciales existentes en los países de Iberoamérica; b) Como un compromiso institucional de elevar la calidad en el servicio, y en especial, de mantener unos estándares de ética adecuados en los servidores públicos, en especial, en los jueces, llamados a impartir justicia; c) Como un instrumento de armonización de los valores existentes en la sociedad, con la finalidad de que no ignore el rol del juez iberoamericano moderno, que se sitúa en una sociedad multicultural y globalizada. Esta última función la lograría mediante motivaciones adecuadas, exigibles en el Estado de derecho en que nos encontramos.

Otros propósitos dieron origen al referido Código Iberoamericano de Ética Judicial, como lo es la idoneidad que debe de exhibir el juzgador, el cual tiene la obligación de ser mejor servidor y profesional.

Como garante de un juicio justo, que mide las conductas de los individuos que integran una sociedad multicultural, el juez tiene que presentar unos estándares adecuados de ética, que lo conviertan en una persona idónea para reprochar las acciones u omisiones que vayan

en contra del ordenamiento jurídico y de los valores preexistentes en la sociedad.

Este Código no es más que el esfuerzo, que paulatinamente han estado realizando los distintos países integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana, y en especial, a la importancia que han dado al tratamiento de los aspectos éticos del juzgador. La ética judicial está presentada en un lenguaje común a los países, basada en unos parámetros y objetivos alcanzables, que traen consigo el desarrollo sostenido de los propios poderes judiciales de Iberoamérica.

Existe una notable necesidad colectiva de crear instrumento que democratice las instituciones públicas, y en especial, el acceso a esas instituciones. Con la aplicación de criterios de equidad y justicia se trata de que el juez se vincule cada vez más a la ética, vista desde el ámbito público.

La justicia. Generalidades

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la justicia como una palabra derivada del latín, que representa una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.

En esa misma dirección, el Diccionario Enciclopédico Ciclo 4⁷ plantea una serie de acepciones a al término justicia: a) Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece; b) razón o equidad; c) Conjunto de todas las virtudes que constituye bueno al que las tiene; d) lo que debe hacerse según derecho o razón; e) pena o castigo público; f) ministro o tribunal que ejerce justicia; g) Poder Judicial; y h) sinónimo de ley y antónimo de injusticia.

De modo, que los redactores de estos textos han concebido la justicia como un concepto indeterminado, impreciso de definir, ambiguo, que tiene muchas connotaciones y a la vez implica un proceso necesario o destino deseable por toda sociedad.

La justicia es un punto de partida y punto de llegada al mismo tiempo. Es una cualidad o principio que parte de unos supuestos que

⁷ Ediciones Nauta (1982). Diccionario enciclopédico Ciclo 4. p. 705.

deben de estar presente en todo acto humano, y de forma principal, en el proceso judicial, no solo en lo expresado en la sentencia con autoridad de cosa juzgada, sino en cada uno de los actos procesales, inclusive en aquellos que inician un proceso o que son tratados en instancia administrativa.

Por la amplitud y lo indeterminado del concepto, se hace necesario hacer un enfoque jurídico-filosófico que incluya: la justicia como valor, su relación con la paz social, el enfoque en el derecho interno e internacional, las teorías de la justicia y finalmente, el enfoque dado en el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Platón ve la justicia como un valor moral necesario del hombre (del ser humano) a fin de que pueda construirse un mejor Estado. Así es injusto todo aquello que daña, de un modo u otro, a la ciudad, y por vía contraria, si beneficia en algún modo a la ciudad, entonces la acción será catalogada como justa.

Ulpiano la concibe como *suum cuique tribuere*, esto quiere decir que aquella persona que hace lo que las leyes mandan, cumple con dar a cada uno lo suyo. Se cita como “*la voluntad firme y decidida de dar a cada uno lo suyo*”. De forma sistemática este jurisconsulto romano concebía el derecho como el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo; más aún, indicó que los tres preceptos del derecho eran: a) vivir honestamente, b) no dañar a otro, y c) dar a cada uno lo suyo⁸.

Vlastos la entiende como: Justa es una acción si y sólo si se determina exclusivamente por el respeto de los derechos de todos los que son sustancialmente afectados por ella⁹.

La justicia es un valor

En este plano se tiene presente a la justicia como un valor, vista desde el plano axiológico, en el que se pondera el grado de bondad, de certeza, de conveniencia y procedencia. La justicia es una cualidad o virtud humana, en tanto que puede ser concebida como derivación

⁸ Petit, Eugene (1980). Tratado elemental de derecho romano. Editora Nacional, Argentina. p. 19.

⁹ Tugendhat, Ernst (2001). Lecciones de ética. Gedisa. España. p. 343. Citado de Justice and Equality, Theories of Rights de Waldron.

de la justicia divina, según una fuerte tendencia de la corriente del derecho natural.

En palabras de Jean Claude Tron Petit, “Los valores son conceptos de naturaleza y nivel axiológico —lo bueno o ideal— y antropológico —voluntad, interés, necesidad, decisión y acción—”¹⁰.

Así la justicia representa una cualidad o valor dado a una persona o al resultado de una determinada actividad valorativa. Este valor tiene un alto impacto en la esfera interna y externa. En lo externo se miden resultados, volúmenes, grados de correspondencia; en lo interno, se destaca la proporcionalidad, la conveniencia, el impacto, la solidaridad, la honestidad.

El ordenamiento jurídico ve la justicia como un valor al cual se debe de aspirar, en todas las relaciones socio-jurídicas que se susciten; lo contrario sería defender la inequidad, la injusticia y el irrespeto a principios constitucionales y supranacionales, derivados de la idea de justicia divina o de razón universal.

En el Código Iberoamericano de Ética Judicial la Justicia que se defiende éticamente es la medida por el derecho (art. 35 del CIEJ¹¹). Pero va más allá que el sentido formal de las reglas jurídicas preexistentes, abarca como fin último de la actividad judicial. Aquí el juez iberoamericano tendrá presente el ideal de justicia en todas sus actuaciones.

Más aun, el Código consagra que *en las esferas de discrecionalidad que le ofrece el derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia*. Así la discrecionalidad o facultad de actuar libremente, permitirá que ante la indefinición del derecho se pueda escoger la respuesta al usuario de la justicia, que más se adapte al sentido de la justicia (y de la equidad).

El juez ético, al amparo del Código Iberoamericano de Ética Judicial no puede ignorar la trascendencia que tiene en la construcción de la paz social y en especial, en la solución de los conflictos jurídicos y la aplicación de reglas con sentido de justicia. Las leyes no pueden verse

¹⁰ Jean Claude Tron Petit (s/f). Documento digital titulado: El qué, cómo y para qué de un concepto jurídico indeterminado.pdf.

¹¹ Siglas de Código Iberoamericano de Ética Judicial.

como únicas herramientas que el juzgador tomará en cuenta para dictar sentencia.

Los valores de la persona que ocupa la función de juez-jueza también deben de estar orientados en este sentido, porque de lo contrario se caería en una contradicción interna, una disonancia en el quehacer judicial. No puede hablarse de sentido de la justicia o de decidir discrecionalmente en el sentido de la justicia, cuando los valores que adornan a una persona no son afines a tales propósitos.

Esta cuestión de los valores personales tiene una alta relación con las posibles consecuencias de la aplicación de reglas con alto apego a la justicia. El compromiso simplista es fallar. El Código Iberoamericano de Ética Judicial pretende que el compromiso vaya más allá del simple fallo formalista, amparado en el tradicional silogismo –ley-hecho-fallo-, sino que se analicen una serie de factores que han de ser señalados a través del presente texto.

Es una justicia que va más allá de lo literal: que se presenta como una bandera situada en la cúspide más alta del Poder Judicial. Es aquella que sirve de parámetro para todos los servidores públicos, y en definitiva, a cada individuo que habita en el espacio iberoamericano.

La justicia como concepto jurídico indeterminado

La justicia es un concepto jurídico indeterminado, toda vez que como valor es apreciable de distintas formas en las sociedades antiguas y actuales. Para un individuo en particular el contenido ideológico de la justicia como concepto, procedimiento y resultado tendrá un sentido muy distinto que lo tendrá para otra persona, que se encuentre territorialmente cercano o lejano, pero con un sentido propio de apreciación.

Esta podrá ir bajo el criterio de Platón y Ulpiano de dar a cada quien lo que le corresponda, pero también podrá ser visto como formal cumplimiento de las reglas vigentes en el ordenamiento jurídico, así en la medida en que se cumplan mínimamente con lo dispuesto en las leyes se estaría, aparentemente, frente a una actuación justa, y se acatará, virtualmente, la esencia misma del valor justicia.

Para la concretización de este valor se requerirá un gran ejercicio de equilibrio entre las distintas concepciones filosóficas y percepciones

individuales dentro de una sociedad determinada, la que obligarán al juzgador a reconocer la existencia de muchos y diversos valores sociales que conviven en la esfera pública y privada, y que no pueden dejar de reconocerse.

En ocasiones los conceptos jurídicos indeterminados traen consigo inseguridad jurídica, ya que no se estará frente a normas fáciles de entender, por su complejidad. Su condición de normas de textura abierta crea un alto clima de indeterminación. Para unos una decisión será justa y apegada al derecho, para otros, no se estará ni próximo al concepto justicia.

Es necesario definir quién es el público receptor de las decisiones judiciales: a) lo será las partes envueltas en el conflicto, b) lo será un grupo de personas en condiciones potenciales de verse sometidas a la acción de la justicia, c) o, más aún, será toda la población.

Este público impreciso podrá reaccionar de forma multiforme. Más aun, es probable que en un ámbito muy particular, las partes envueltas en cualquier proceso judicial puedan ver decisiones justas, y el resto de la población no lo perciba así. Tal es el caso de las negociaciones que se realizan en el ámbito privado, pero que su trascendencia desborda dicho ámbito y llega hasta concitar el interés general.

Son muchas las razones que invaden a las personas. Pero también es necesario señalar que en este ámbito donde se habla de una igualdad ciudadana, vista desde los distintos modelos de sociedad, existe materialmente condiciones de desigualdad presentes a diario. El juzgador no puede ignorar esta situación, si quiere asumir el compromiso de un juez éticamente sensibilizado por el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

De forma específica el artículo 36 del Código Iberoamericano de Ética Judicial consagra lo siguiente: *“La existencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes”*. Este texto pues arroja la idea de la “necesidad” en el sentido de la obligación del juzgador de responder con criterios de justicia las posibles consecuencias personales, familiares o sociales que se suscitan por el grado de abstracción y generalidad de las leyes. Este mandato aproxima al concepto de equidad, más adelante tratado.

El legislador, por más sabio que sea, no puede aprobar normas con carácter específico, puesto que a éste se le haría imposible prever todas las circunstancias surgidas por surgir en la sociedad, identificando el tipo de persona, su condición social, económica e intelectual, el criterio que cada individuo tiene de justicia, la concepción social de justicia, las variantes especial del caso en particular, el contenido del texto normativo, entre otros factores, tales como la circunstancias históricas y sociales en se desarrollaría el conflicto judicial.

En la esfera de la textura abierta de la norma, entra otro elemento que matiza el sentido de la justicia, y está compuesta por la discrecionalidad judicial, la cual es negada por algunos, pero es tenida como cierta por el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Así que hay que afirmarla y aceptar su existencia en el quehacer judicial.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial continúa esta línea de ideas en su artículo 38, manifestándose de la siguiente manera: *Artículo 38.- En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el derecho, el juez (o jueza) deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.* De tal suerte que reconoce la existencia de la discrecionalidad judicial.

Ya el juez no puede verse como un individuo pasivo, ni en el orden personal ni el procesal. Las razones que éste brinda en sus decisiones estarán apegadas a sus principios personales. Estos a su vez, serían virtualmente derivados de los valores captados en la sociedad, por aplicación de las teorías que enmarcan el comportamiento de la persona en el factor sociocultural. La sentencia es un proyecto político y de valores éticos, niéguese o acéptese.

Así que, esta discrecionalidad, es entendida como la potestad otorgada a los jueces, por la Constitución y las leyes con la finalidad de la realización de un fin determinado. Este fin es el de la justicia y de la equidad. En el ámbito de la discrecionalidad se corre por una serie de posibilidades válidas y permitidas, esperando del que ejerce esa discrecionalidad que lo haga, en algún sentido específico esperado. La discrecionalidad se le ha catalogado como el Caballo de Troya del Estado de derecho¹².

¹² García de Enterría y Fernández Tomás Ramón (2002). Curso de derecho administrativo I, Madrid, Civitas, p. 457.

Puede ser vista como fuerte o débil. En la fuerte no hay estándares. En la débil, existen estándares o propósitos. No puede haber una discrecionalidad fuerte, sin control alguno. La discrecionalidad, tendrá, pues, que ser débil, con límites, con sistemas de control que garanticen la correcta aplicación de las normas (adjudicación), en los casos concretos; con esto se busca la aplicación formal y material del sentido de la justicia (y de la equidad).

Se persigue una mayor seguridad jurídica, al eliminar la discrecionalidad fuerte en manos del juzgador, promoviendo reglas de control interno y externo de las decisiones jurisdiccionales. Las normas éticas también deben de permear las actuaciones judiciales. Aquí entra en juego el rol del Código Iberoamericano de Ética Judicial, más específicamente cuando se refiere los valores de justicia y equidad.

El artículo 38 del código de ética estudiado plasma el sentido de una discrecionalidad, amparada en la norma, es decir, no arbitraria, sino guiada por el sentido del ordenamiento jurídico. No sólo se queda en las normas escritas, va más allá, por el objetivo claro y firme de hacer justicia. Esta justicia tiene unos elementos distintivos interesantes: a) basada en la ley, b) basada en las razones en que se fundan la ley, y c) en la efectiva igualdad de todos ante la ley.

Es una justicia política, que orienta todo el quehacer judicial a la consecución de la paz social y al fortalecimiento del Estado de Democrático. Probablemente al legislador no se le exijan razones para dictar una determinada ley, sin embargo, el juzgador sí tiene que buscar el espíritu de la ley, y si no lo tiene claramente establecido, crear uno, mediante la aplicación el empleo de la discrecionalidad judicial que fuere, pero guiado por el objetivo final: impartir justicia.

La justicia y la paz social

*La justicia formal es un principio de acción de acuerdo con el cual los seres de una misma categoría deben ser tratados del mismo modo*¹³. Además implica a) la aplicación de una misma regla de derecho a todos los individuos pertenecientes a una categoría específica, y b)

¹³ Escobar, Jaime y otros. (2006): Bioética, justicia y salud. Ediciones El Bosque. Colección Bios y Ethos. Bogotá, Colombia, p. 30-31.

la observación de respetar a todas las personas y darles igual trato, siempre y cuando pertenezcan a una determinada categoría.

Al referirse al tema de la diversidad cultural se plantea la posibilidad de la existencia y aplicación de distintas reglas de derecho a individuos con rasgos distintos. Es en dicha diversidad cultural en donde se desenvuelven prácticamente todas las sociedades de Iberoamérica (más aun, con los procesos constantes de migración), y en cada una de ellas se aspira a una justicia ideal (sin importar el origen de la persona, raza, cultura, etc.), la cual debe de ser una o única. Así que, se reconocen diversas reglas de derecho, pero sólo se pretende reconocer una justicia, con unos grados específicos de perfección: es *el ideal social de justicia*.

No se puede obviar que el valor de justicia puede estar amparado en criterios morales. En el sentido positivista no se centran en los valores para la determinación de la validez de una ley, sólo basta que esté vigente y que haya sido aprobada por la autoridad competente. Es en corrientes iusnaturalistas donde cobran gran importancia los valores morales y no puede beneficiar a alguna parte que actúe en contra de la moral social. El problema aquí es el hecho de entender qué se entiende por moral y qué cosas son moralmente justas o injustas.

Un juicio puede ser moral para una persona, pero carente de ella para otras personas que conviven en la misma sociedad. Esto es el factor de la diversidad. Pero también pueden influir los intereses personales, el nivel de formación académica, su entendimiento del sistema de justicia y de las reglas específicas del procedimiento, el contexto cultural y social de las personas.

A veces el sentido de la justicia se ve permeado por quienes controlan los medios de comunicación masiva. Si un sector interesado acude a los medios y genera un sentimiento de inseguridad y de injusticia en determinadas actuaciones, entonces lo más probable es que eso perciba la población. La ética derivada del Código Iberoamericano en estudio no se detiene a observar la influencia social que ejercen algunos sectores, sólo pretende guiar al juez en ejercer su función éticamente, guiado por el sentido de la justicia y no de las posiciones dominantes de alguna de las partes.

En el sentido de la justicia como sistema y resultado Ernst Tugendhat afirma "No sólo es realizable únicamente mediante el

Estado aquello bueno a que obliga al ciudadano, sino que también tenemos que decir, a la inversa: un Estado debe ser evaluado como moralmente bueno si asegura los derechos humanos en un sentido amplio, y garantiza la dignidad humana¹⁴.

El Estado debe de actuar apegado a la Ética. No se pueden defender, por causa del interés social, acciones estatales que riñan en contra de la moral, porque ¿qué sentido tendría reclamar de los ciudadanos que actúen éticamente cuando el que la administra no lo hace con estándares aceptables?

La justicia es un término universalmente tratado, por la relevancia que tiene en las distintas teorías políticas y jurídico-sociales.

La justicia y los derechos humanos son los dos temas sobre los cuales gira la discusión jurídico-política de los distintos países; están también presentes en las discusiones teóricas de foros nacionales e internacionales. Es que no puede concebirse una teoría del derecho que no ronde por el valor universal de justicia.

En esta cosmocomprensión de la justicia se hace necesaria la unificación conceptual del contenido y finalidad de las distintas teorías de la justicia.

Al referirse al tema de justicia, Tom Campbell lo ejemplifica con un argumento a contrario, señalando lo siguiente: *“la injusticia es el conjunto de desigualdades en los ingresos y en las oportunidades de empleo, la discapacidad, la enfermedad, la edad avanzada, los daños no compensados provocados por un accidente o que son el resultado de conductas criminales de otras personas y los sufrimientos de las víctimas de la opresión por su clase, raza, género y rango”*¹⁵.

Se suele hablar de justicia social, como mecanismos de protección a los más oprimidos, así el sistema de justicia siempre debe tener en cuenta la protección de los más desprotegidos.

En palabras de Joseph Raz, *“afirmar un derecho es, como sabemos, afirmar que el interés del titular del derecho es razón suficiente para*

¹⁴ Tugendhat, Ernst (2001). Lecciones de ética. Gedisa. España. p. 342. Citado de Justice and Equality, Theories of Rights de Waldron.

¹⁵ Campbell, Tom (2002). La justicia. Los principales debates contemporáneos. Gedisa, España. p. 14.

*obligar a otro a cumplir un deber. El propósito del deber es proteger el interés del titular del derecho. La protección de tal interés es su raison d'être*¹⁶. Todo juez ético optará siempre por la aplicación de las reglas del derecho, asumiendo, discrecionalmente, el sentido de la justicia, al tenor del ideal extraído del Código Iberoamericano de Ética Judicial, según los artículos 35 al 40.

Énfasis de la justicia. Teorías

Las distintas teorías de la justicia han perseguido el reconocimiento de las desigualdades sociales, en especial en ciertos grupos sociales que pretenden estar amparados bajo la misma sombra de las garantías supranacionales derivadas de la Revolución Francesa, en sus postulados: igualdad, libertad y fraternidad.

La justicia, o más bien el sistema de justicia, tiene la obligación, aun si el legislador nacional lo ignore intencional o intencionalmente, de eliminar esas diferencias (supresión mental y material) para llegar a un punto común entre los distintos grupos de personas que cohabitan en una determinada sociedad, es a lo que se la llamado *la convergencia entre lo distinto y lo diferente*.

Se plantea, en este caso, la realización de un juicio justo, apegado al derecho vigente. Por su parte, El Código Iberoamericano de Ética Judicial consagra en su artículo 37, que el juez equitativo es aquel que trata de no transgredir el derecho Vigente, es decir, se maneja en la esfera de lo legalmente prudente, y llega a considerar todas las peculiaridades del caso, a la luz del conjunto de valores que integran el ordenamiento jurídico.

Se puede ser un juez legal, pero no uno justo y equitativo. Estas son las menciones del referido artículo 37, cuando establece que el juez debe de basarse en criterios coherentes extendibles a todos los casos sustancialmente semejantes.

Justicia y juicio de equidad. La ejecución de un juicio de equidad integra, necesariamente, los valores existentes en el ordenamiento

¹⁶ Raz, Joseph (2001). La ética en el ámbito público. Gedisa. Barcelona. p. 46.

jurídico (normas, valores y principios) que sean razonablemente equitativos, imparciales y motivados.

Martha Díaz Villafaña, refiriéndose al argumento de equidad informa lo siguiente: *“La equidad es la adecuación – movida por la benignidad – de la norma general a las particularidades del caso concreto al que ha de aplicarse. Así, la equidad exige tener en cuenta las particularidades de cada caso (en este sentido, muy amplio, todo argumento utilizado por un juez sería un razonamiento de equidad), derivando de la norma general la aplicación justa y adecuada a tal caso concreto”*¹⁷. Además agrega que la determinación de un argumento de equidad está fundamentada en las circunstancias genuinas de la situación tratada.

A veces se plantea una solución determinada para un caso específico. Si tal solución no puede ser aplicada a otros casos (fáciles o difíciles), entonces se estaría en el plano de lo arbitrario y quebrantaría reglas mínimas del derecho vigente, como lo es el auto precedente.

Existe una justicia correctiva, vista en Aristóteles, en su *Ética a Nicomaco*, como un trato o una distribución. Trato en el sentido de evaluar la actuación u omisión de una determinada persona, verificando si compromete o no su responsabilidad. Por otro lado, se le estima como una distribución, cuando existen intereses distintos, en cuyo caso sólo habría que adjudicar el grado de derecho con que ya se contaba.

La justicia distributiva, así considerada pretende repartir bienes o males entre varias personas, sean derechos, poder o bienes materiales. En este orden de ideas, se ha verificado que una repartición no igualitaria puede ser no justa, cuando por razones distintas las personas merecen más o menos.

De lo anterior se desprende dos principios básicos:

- A) Si ambos merecen algo desigual, es injusto darlo la misma cantidad.

¹⁷ Díaz Villafaña, Martha (s/f): Argumentación jurídica. Módulo IV. Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo. p. 105.

- B) Sino hay méritos para el trato desigual, entonces la distribución tendrá que realizarse de forma igualitaria.

Estos dos parámetros sirven para identificar en los casos particulares como operan las reglas de justicia. Para unos, la justicia es el lenguaje de la reclamación y a veces de la venganza. Otros la enfocan como una virtud negativa (privación social o personal) por haber hecho algo malo; o positiva (acción de rectificación de la conducta reprochada).

Los gobiernos presentan su discurso sobre justicia para presentar su benevolencia y deseo moral de que las cosas van a salir bien. Hasta para el discurso político es beneficioso el análisis de los temas de justicia y de justicia social.

Un aspecto importante es ver si la justicia puede ser presentada como norma deóntica, esto quiere decir que no requiere la verificación de resultados, puesto que la plena aplicación del derecho es el mejor provecho que toda sociedad podría tener. Conviene recorrer algunas doctrinas al efecto.

El ropaje de la justicia, en el capitalismo, Marx se plantea la falsa conciencia de las clases dominadas. La clase dominante define y hace entender que significa la justicia y cuando ella existe.

En el liberalismo se conceptualiza en el ámbito de que cada quien es igual que el otro y cada individuo persigue sus objetivos sin dañar los intereses de los demás. Es una utopía pensar que cada quien ejercerá sus derechos, con la misma intensidad y posibilidades, sin la terrible tentación de dañar a los demás al tiempo que se defiende con gran intensidad los intereses personales.

John Rawls escribe un texto denominado Teoría de la Justicia (1971) y allí centra su teoría en un modelo de equidad procedimental, en la que todas las causas de parcialidad son atacadas y finalmente excluidas, obteniendo definitivamente un producto imparcial y equitativo¹⁸.

¹⁸ Campbell, Tom (2002). La justicia. Los principales debates contemporáneos. Gedisa, España. p. 106.

Si se acepta el procedimiento, entonces podrá llegarse al resultado equitativo.

Los ideales de justicia, según Rawls se encuentran en los individuos que se unieron para formar esos criterios en una sociedad determinada y allí establecieron cuáles elementos eran los que conformaban la justicia.

Por último, Habermas dedica mayor énfasis en el procedimiento, plantea una situación ideal del habla, en una democracia deliberativa, puesto que existe mayor facilidad de interacción social, se produce un diálogo sincero, y las partes podrán establecer en realidad qué entiende por justicia y los distintos parámetros para determinarla.

Herbert Spencer planteó la ley de justicia subhumana en la que cada individuo tiene que recibir los beneficios y recibir los das de su propia naturaleza y de la conducta consiguiente. Esta es imperfecta, porque existen especies cuya subsistencia descansa sobre la destrucción en masa de otras especies. Las especies superiores siempre tendrán preferencia¹⁹.

En la justicia humana Spencer afirmó que en ciertos casos se da lo mismo que en la justicia subhumana, en donde el individuo más acto y con mayores recursos se impondrá sobre el menor. Junto al concepto de justicia Spencer apunta el de la desigualdad, ya que cada cual debe de recoger los beneficios y los perjuicios debidos a su propia naturaleza y conducta, la diferencia entre las facultades de los hombres producirá otras diferencias entre los resultados de la conducta respectiva²⁰.

Observó una justicia positiva, la que afirmaba la libertad de gozar y sufrir los resultados de sus acciones. Posición un tanto liberal. La justicia negativa era aquella en la que se debe de obrar libremente dentro de las restricciones que le impone la presencia de otros hombres con derechos o con libertades iguales²¹.

Para el juzgador, es preciso que reafirme un sentido de la justicia basada en la norma jurídica, aprobada por el legislador, y que recoge de aquella lo más trascendental, para convertirla en una regla de

¹⁹ Spencer, Herbert (1978). La justicia. Heliasta. Argentina. Edición Argentina. 1978. P 11-12.

²⁰ Ibidem. p. 32.

²¹ Ibidem. p. 39.

adjudicación con sentido de justicia, que resuelve más técnica y profundamente el conflicto jurídico sometido a la jurisdicción. Sufrir una injusticia es grave, pero doblemente grave si tal injusticia es admitida y acrecentada por el juez. Se ha dicho que es mejor soltar a un culpable que condenar a un inocente. Ambas cuestiones son extremas y entrañan una injusticia evidente, pero cuando se acusa injustamente y luego se recibe una sentencia injusta, no habría otro ámbito en el que el ciudadano pueda defender sus derechos.

La justicia así vista, es la última esperanza de los individuos que, han renunciado a hacerla por sus propias manos, para acogerse a un mecanismo de heterocomposición, dejando en manos de un tercero imparcial, y por demás con alto sentido de la justicia, que defina el resultado del proceso. El ideal de justicia es determinado en la sociedad democrática a la que se aspira en Iberoamérica.

La equidad. Generalidades

La equidad no es más que la justicia en concreto, es una de las manifestaciones del sentido de la justicia, que va más allá del cumplimiento formal de las leyes.

En la justicia equitativa se ve al hombre y la mujer iguales. Se pretende dar a cada uno lo suyo, sin necesidad de crear desigualdades, aunque no desconociendo la existencia de ellas en los casos concretos. No todas las personas son materialmente iguales, por tanto una justicia orientada por el sentido de la equidad ha de reconocer las desigualdades, con la finalidad de dar a cada uno lo que corresponda.

Para la aplicación de esa equidad, se requieren varios requisitos o estándares: a) Que se respete del derecho vigente; b) Que se tomen en cuenta las peculiaridades del caso; c) Adopción de criterios coherentes y constantes; d) observación de los valores morales y jurídicos del ordenamiento jurídico; e) la posibilidad de reproducirlos en ambientes distintos.

A la equidad frecuentemente se le ha atribuido un significado idéntico al de justicia. Para Aristóteles son dos categorías similares, optando por lo equitativo. Otras veces se le asocia a la igualdad. Lo equitativo aboga por la igualdad entre las personas. Donde se aplica la

equidad, existe un reproche a la discriminación; no se tiene preferencia sobre la edad, el sexo, la condición social, la cultura, la nacionalidad y otros factores.

En algunos sistemas se restringe el uso de la equidad, como es el caso del artículo 3.2²² del Código Civil de España.

Por otro lado, y tratando de asimilar el sentido y significado de la equidad, se ve muy relacionada con la imparcialidad. Aquí también se produce un equilibrio de criterios entre la ley positiva y la justicia natural. A cada individuo se le da lo que se merece.

La imparcialidad

Brian Barry, teórico de la justicia, informó en su texto *La justicia como imparcialidad* que ninguna sociedad moderna es homogénea, reconociendo así el pluralismo de culturas y de libertades de opinión. Por ello entendía que había sociedades divididas y diversificadas, allí era el terreno apropiado para buscar un acuerdo razonable para el establecimiento de una teoría de justicia adecuada, a la que denominó Teoría de la justicia como imparcialidad.

La imparcialidad concebida por Brian Barry, integra condiciones de igualdad en el trato de los usuarios de la justicia. Los reclamos por privilegios son dejados de lado, porque no encuentran cabida en el sistema jurídico. La imparcialidad, además, es vista como aquella condición que permite que el juez no sea movido por consideraciones privadas²³.

Más aun, el juez o jueza no puede ser motivo por intereses privados, ya sean de índole económica o de relación personal con las partes. Para lograr una justicia equitativa bajo el estándar del Código Iberoamericano de Ética Judicial se requiere jueces verdaderamente imparciales.

²² Código Civil español. Art. 3.2 La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita.

²³ Barry, Brian (1995). *La justicia como imparcialidad*. Paidós. Barcelona. p. 33.

La justicia imparcial es sin acepción de personas. Es en consecuencia equitativa. Constituye una columna ideológica y material importante en la creación de una justicia equitativa. Es por ello que la parcialidad hay que reducirla al mínimo, si ha de existir, tratando de que no se produzca una desviación grave del sentido de la equidad.

El fundamento de la equidad está contemplado en la idea de que la aplicación de ciertas normas puede -y así lo hace- generar unas consecuencias injustas y razonables. En ese sentido Juan Manuel Guerrero asume la posición de Bobbio en el que se "*distingue entre métodos de auto integración (principios generales y analogía) y métodos de heterointegración (derecho natural o equidad)*"²⁴.

La equidad en el Código Iberoamericano de Ética Judicial

La finalidad de la equidad es dar una base más amplia al sentido de justicia. El juez equitativo "toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento jurídico".

Si sólo se toma el sentido de la justicia en el plano formal, probablemente no se transgreda el texto normativo interno, y se respete la discrecionalidad débil atribuida al juzgador, pero se estará lejos de la obtención de una decisión equitativa, basada en el sentido de la justicia material.

Así que la decisión dada por el juez no puede ser el mero resultado de la aplicación silogística de la norma-caso-sentencia, tiene que verificarse una serie de elementos que el Código Iberoamericano de Ética Judicial denomina "peculiaridades del caso". Estas especificidades, de cada uno de los casos, harán que se decida en un sentido u en otro, dependiendo de las circunstancias probadas en el proceso.

Cada una de las circunstancias ha de ser evaluada frente a los valores que integran el ordenamiento jurídico. Luego de hacer ese análisis individualizado, se tendrá que reevaluar de forma global, hasta

²⁴ Guerrero, Juan Manuel (s/f): Las fuentes del derecho. Módulo II. Argumentación jurídica. Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo. p. 61.

llegar a una decisión que respete los valores éticos existentes en la sociedad.

La equidad como parámetro de las decisiones

En el plano de la igualdad, se critica la arbitrariedad, basada en criterios inconstantes de un juez o jueza que se fundamenta en el carácter indeterminado de la norma jurídica, y que puede variar los criterios; luego el sentido equitativo podrá perjudicar a los propios usuarios de la justicia.

Para tratar de orientar al juez iberoamericano, el Código de Ética estudiado propone que *“puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes”*²⁵.

La equidad como parámetro pretende influir en el juez de manera positiva. Con este criterio de equidad se podrá solucionar el conflicto de manera más profunda y definitiva. A veces lo justo no es equitativo. La equidad brinda mayores garantías materiales a las partes envueltas en los procesos.

La justicia y la equidad. Movilización y traslados

El juez modelado por el Código Iberoamericano de Ética Judicial será aquel que reconocerá que no todas las personas son iguales, o más bien, no se encuentran en condición de igualdad material o procesal. En la práctica se puede ejemplificar de la siguiente manera: una persona afectada por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica vinculada a un proceso judicial no tendrá las mismas facilidades de movilización y comparecencia, que aquellas que se encuentren en posibilidades ópticas de acudir a todos los requerimientos judiciales.

No sólo es necesario el reconocimiento de la diversidad cultural existente en un mismo territorio o región, sino que dentro de ese mismo grupo cultural, existen condiciones que matizan el sentido de la justicia y de la equidad.

²⁵ Artículo 37 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

La justicia formal no resuelve los conflictos. En ocasiones los amplía, como es el caso de la visión de algunos usuarios de la justicia que visualizan la jurisdicción como la vía más larga de cumplir un deber. Esto se debe a que las normas jurídicas no determinan todas las circunstancias posibles. El legislador no puede adelantarse en el futuro y saber todas las situaciones existentes y por existir.

En este orden de ideas, el Código Iberoamericano de Ética Judicial dispone que la actividad judicial tiene como objetivo último “el hacer justicia a través del derecho”. Aquí es conveniente resaltar que no se manda a juzgar prudentemente desconociendo las reglas existentes en el ordenamiento jurídico, sino que valiéndose de la indeterminación y de la discrecionalidad judicial, se pueda lograr el objetivo de hacer justicia valiéndose de las herramientas jurídicas con las que se cuenta.

La prudencia aquí tratada no puede ser entendida como sinónimo de miedo, desnaturalización o desconocimiento de la norma. Un juez o jueza prudente, se identificará como aquel o aquella que toma un sentido a veces conservador, a veces liberal en las motivaciones de las decisiones. Es altamente movedizo el terreno de la prudencia. A veces se mide *ex post*: *si una determinada decisión no es asumida favorablemente por las partes o por la sociedad, entonces algunos entienden que ha sido dictada imprudentemente*. Lo difícil es medir *ex ante* el impacto de una decisión determinada, desde el punto de vista de la prudencia. Por ello, es necesario que sea la equidad, y en sentido general, la orientación de la justicia, la que sirva de guía al juez iberoamericano.

Así que, si unas personas intervinientes en un proceso judicial (sean partes o testigos) no se encuentren en condición de asistir a una audiencia, el juez iberoamericano tendrá el deber, en procura de una justicia material, hacer posible el encuentro entre esas personas y el tribunal, ya sea con un traslado especial de la persona o con la movilización de la audiencia, al lugar donde esté situada dicha persona.

La justicia equitativa

Tratando de unir los términos y equidad, es posible tomar la aplicación formalmente correcta de las reglas de derecho (justicia

formal) con la idea de la distribución equitativa y consecuencialistas que podría provocar una determinada decisión judicial.

Es posible ver como un caso fácil aquel cuya solución está simplemente dada en la ley. La carga argumentativa se reduce a la aplicación de la norma y al principio de legalidad. Sin embargo, existen unos argumentos, que lejos de ser simplistas, atan al juez o jueza moralmente. No puede decidir en este caso en un sentido, y a casos semejantes, en otro sentido.

La justicia equitativa es rápida, pero no exageradamente. Se ha planteado la necesidad de solución de conflictos en un tiempo razonable. Es el principio de plazo razonable, aplicado a todos los procesos administrativos y judiciales. Es un ideal a que debe de aspirar toda sociedad civilizada.

Sin embargo, no se puede dejar de señalar que el principio de plazo razonable puede ser mal aplicado, puesto que se produce un proceso de deshumanización del proceso, y con tal de que se solucione el conflicto en el menor tiempo posible (economía del proceso) se vulneran otros principios, tales como la contradicción, la debida instrucción del proceso judicial, que podría dar al traste con una solución distinta a través de la búsqueda de la verdad material.

El alto número de procesos con los que se ve un juez o jueza a diario, lo ahogan lo hacen aplicar el plazo razonable con un criterio utilitarista: es necesario terminar este proceso cuando antes, toda vez que hay más en espera. Se le sugiere al abogado, a los fiscales, a las víctimas, a los demandantes y demandados, que sean breves, que digan lo estrictamente necesario, que no sean repetitivos, y esto conviene, sin embargo, la cuestión llega al punto de que no se instruyen los procesos suficientemente o las audiencias, por el cúmulo, terminan en horas de la noche y la madrugada, para seguir impartiendo justicia al otro día.

Es un acto heroico de los jueces iberoamericanos, pero a veces dicha práctica puede afectar a los procesos subsiguientes, ya que para la sana administración de justicia, y que la misma sea equitativa, se debe de contar con jueces totalmente concentrados, con tiempo suficiente y adecuado para conocer las audiencias. La celeridad muy acelerada se convierte en inhumana, y no permite que se aplique una justicia equitativa.

Existe una necesidad social de ponderar todos los factores que influyen en el sentido de una decisión determinada. El artículo 36 del Código Iberoamericano de Ética Judicial menciona, de forma ejemplificativa y no limitativa, esas consecuencias: de ídoles personales, familiares o sociales.

No sólo es cuestión de equidad, sino que se requiere una justicia justificada, con suficientes motivos, que no se realice por simple inspección aritmética, sino que tiene que ser razonada, como expresara Rawls²⁶ *“los juicios razonados son aquellos que se emiten en condiciones favorables al ejercicio de nuestras facultades de razón y de nuestro sentido de la justicia, es decir, en condiciones en las que parecemos tener la capacidad, la oportunidad y el deseo de hacer un juicio fundado, o, al menos, en condiciones en las que no tenemos ningún interés aparecen en no hacerlo así, estando ausentes las tentaciones más habituales”*. Aquí se retoma la cuestión de la imparcialidad, precedentemente tratada.

Humanidad, equidad y justicia

Antes de llegar a la concepción de justicia, el ser humano lleva consigo una serie de valores individuales y sociales que logran reconocer cuál es el sentido de la misma. La solidaridad en el trabajo es una manifestación de la interacción humana.

El derecho viene a crear un estado de convivencia y de seguridad. Se ha podido observar que el mundo físico se gobierna por unas leyes de causalidades; lo espiritual, por la finalidad y el hombre acciona con unas finalidades específicas.

En el sistema positivista, vista desde afuera, se pueden observar en la mayor parte de las normas, unas finalidades, aunque no se reconozcan teóricamente.

Por ello, la convivencia de las personas sólo se logra bajo un marco determinado de derecho. No sólo las reglas formales, sino que entran en juego unas fuerzas invisibles como son la justicia y la equidad. Las leyes tienen razones, aunque el legislador no las plasme expresamente.

²⁶ Rawls, John (2001). La justicia como equidad. Paidós, España. p. 55.

Es deber ético del juez o jueza buscarlas y aplicarlas al caso en concreto, teniendo una visión particular y global del problema.

En el aspecto de la seguridad, se brinda a cada individuo el bienestar que se siente protegido por la autoridad, una autoridad que no sólo atiende a las reglas formales del derecho, sino que va más allá, atendiendo unos fines superiores, latentes en las propias normas positivas.

Algunos han entendido que ha producido unas transformaciones históricas respecto a la convivencia y la seguridad de las personas, en diversas sociedades. Apuntan que los antiguos sistemas de derecho como en Egipto, Babilonia, Grecia y Roma, defendían la esclavitud. La seguridad se produce por la estratificación. Ven un sentido de la justicia estructurada.

La esclavitud es superada por el Feudalismo con la existencia de propietarios de tierras y los siervos de la gleba. Los propietarios recibían una parte de lo que producían los siervos. Se realizaba una explotación directa de la persona sobre la otra. La justicia y la equidad son vistas desde la óptica de la división de clases. Si se respetaba el *status* de propietarios y siervos, entonces se enmarcaba en el ámbito necesario de la justicia.

En el sistema capitalista, también reconocido por su naturaleza individualista, cada individuo tiene la libertad amparada en el derecho: todos somos iguales ante la ley, cada quien puede trabajar lo que quiera. Este modelo, se explica por el estudio de las actitudes individualistas y la inexistencia de una igualdad real, la división económica de las personas en la sociedad y la construcción de un modelo liberal, donde quienes pueden más (económica y socialmente hablando) pueden también exigir con mayor énfasis el respeto y cumplimiento de las normas y valores que les son favorables.

Una justicia equitativa, va más allá de los ideales ordinarios de justicia. Intenta construir en cada caso particular una convicción de alto nivel. Se busca allí unas razones propias, y a la vez extensibles a casos semejantes.

La justicia equitativa es distributiva, una del tipo que va evolucionando con la sociedad misma, que alcanza unos estándares apropiados en cada generación, y no es inmutable en el tiempo ni el espacio.

En síntesis

El Código Iberoamericano de Ética Judicial es el instrumento utilizado por los jueces iberoamericanos como marco de referencia idóneo para la corrección ética, en el ejercicio de sus funciones. La justicia vendrá dada por el acatamiento de las normas del ordenamiento jurídico. Esta justicia puede ser formal o material. La formal respetará las reglas aprobadas; la material pretenderá ese mismo fin, pero mediante el apego a principio de igualdad, imparcialidad, razonabilidad.

La justicia y la equidad constituyen dos principios generales que deben de estar presentes en toda norma legislativa; el legislador tiene la obligación social de consagrar reglas justas y equitativas, las que serán aplicadas por el juzgador.

Una de las razones que han motivado la aprobación del Código Iberoamericano de Ética Judicial, es servir de modelo a todo juez iberoamericano. Este instrumento también como guía y parámetro de todo juzgador.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial es el sistema de ética judicial aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, efectuada en Santo Domingo los días 21 y 22 de junio del año 2006. Recoge principios éticos, entre los que se enmarcan la justicia y la equidad, consagrados entre los artículos 35 al 40 del referido texto.

La justicia representa una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. Desde el ámbito jurídico se le estima como un concepto indeterminado, que al ser aplicado por el juez o jueza debe tomar en cuenta esas posibilidades que le brinda la discrecionalidad judicial.

La moral es un valor presente en el hombre, ella es variada y subjetiva. Así la justicia como la equidad tienen una esfera subjetiva, matizada por la ideología de las partes, y la ética que tenga el juzgador o juzgadora. Los valores son conceptos de naturaleza y nivel axiológico. El ordenamiento jurídico ve la justicia como un valor al cual se debe de aspirar, en todas las relaciones socio-jurídicas que se susciten.

En el Código Iberoamericano de Ética Judicial la Justicia que se concibe éticamente es la medida por el derecho, aunque va más allá del sentido formal de las reglas jurídicas preexistentes, la presenta como

fin último de la actividad judicial. Aquí el juez o jueza iberoamericano tendrá presente el ideal de justicia en todas sus actuaciones.

La aplicación del valor justicia procura la obtención de la paz social. El juez contribuye notablemente a la paz social. Sus motivaciones, amparadas en la ética, servirán como soporte del Estado constitucional y de derecho.

La justicia y los derechos humanos son los dos temas sobre los cuales gira la discusión jurídico-política de los distintos países; están también presente en las discusiones teóricas de foros nacionales e internacionales. Es que no puede concebirse una teoría del derecho que no ronde por el valor universal de justicia.

Respecto de la equidad, es asimilada a la imparcialidad, otras veces a igualdad. Así, la ejecución de un juicio de equidad integra, necesariamente, los valores existentes en el ordenamiento jurídico (normas, valores y principios) que sean razonablemente equitativos.

Para el juzgador, debe de reafirmar un sentido de la justicia basada en la norma jurídica, aprobada por el legislador, y que recoge de aquella lo más trascendental, para convertirla en una regla de adjudicación con sentido de justicia, que resuelve más técnica y profundamente el conflicto jurídico sometido a la jurisdicción.

En el plano de la igualdad, se critica la arbitrariedad, basada en criterios inconstantes de un juez que se fundamenta en el carácter indeterminado de la norma jurídica, y que puede variar los criterios; luego el sentido equitativo podrá perjudicar a los propios usuarios de la justicia.

La equidad como parámetro pretende influir en el juez de manera positiva. Con este criterio de equidad se podrá solucionar el conflicto de manera más profunda y definitiva. A veces lo justo no es equitativo. La equidad brinda mayores garantías materiales a las partes envueltas en los procesos.

El juez modelado por el Código Iberoamericano de Ética Judicial es definido como aquel o aquella persona que deberá reconocer que no todas las personas son iguales materialmente hablando, o más bien, no se encuentran en condición de igualdad material o procesal. No sólo es necesario el reconocimiento de la diversidad cultural existente en un

mismo territorio o región, sino que dentro de ese mismo grupo cultural, existen condiciones que matizan el sentido de la justicia y de la equidad.

Una justicia equitativa, es la que se sitúa más allá de los ideales ordinarios de justicia. Intenta construir en cada caso particular una convicción de alto nivel. Se busca allí unas razones propias, y a la vez extensibles a casos semejantes. Además es distributiva, una del tipo que va evolucionando con la sociedad misma, que alcanza unos estándares apropiados en cada generación, y no es inmutable en el tiempo ni el espacio.

Referencias

- ◆ Barry, Brian (1995). La justicia como imparcialidad. Paidós. Barcelona.
- ◆ Campbell, Tom (2002). La justicia. Los principales debates contemporáneos. Gedisa, España.
- ◆ Código Civil español. Art. 3.2.
- ◆ Código Iberoamericano de Ética Judicial.
- ◆ Declaración Copán-San Salvador. 2004.
- ◆ Ediciones Nauta. (1982). Diccionario enciclopédico Ciclo 4.
- ◆ Escobar, Jaime y otros. (2006). Bioética, justicia y salud. Ediciones El Bosque. Colección Bios y Ethos. Bogotá, Colombia.
- ◆ García de Enterría y Fernández Tomás Ramón (2002). Curso de derecho administrativo I, Madrid, Civitas,
- ◆ Jean Claude Tron Petit (s/f). Documento digital titulado: El qué, cómo y para qué de un concepto jurídico indeterminado. pdf.
- ◆ Petit, Eugene (1980). Tratado elemental de derecho romano. Editora Nacional, Argentina.
- ◆ Rawls, John (2001). La justicia como equidad. Paidós, España.
- ◆ Raz, Joseph (2001). La ética en el ámbito público. Gedisa. Barcelona.

- ◆ Reunión Preparatoria. Documento Comparativo de Normas éticas. Lisboa, Portugal. 3-5 mayo.
- ◆ Spencer, Herbert (1978). La justicia. Heliasta. Argentina. Edición Argentina.
- ◆ Tugendhat, Ernst (2001). Lecciones de ética. Gedisa. España. p. 343. citado de Justice and Equality, Teories of Rights de Waldron.

The background is a solid light gray color. In the top-left corner, there are two overlapping circles: a solid white one and a dotted white one. In the bottom-right corner, there are several vertical bars of varying heights and widths, with thin white lines radiating from their bases, creating a sense of depth and movement.

2013

PRIMER LUGAR, PREMIO NACIONAL:

Dimensión procesal de la responsabilidad institucional de jueces y juezas de cara al debido proceso

Kenya Scarlett Romero Severino

“La justicia es el pan del pueblo: siempre está hambriento de ella”.

Chateaubriand

Introducción

Abordar la responsabilidad institucional de los jueces y juezas en el contexto del Estado social, democrático y de derecho, entraña un trato englobante, ya que no se trata de un aspecto aislado inherente al juez o la jueza, en el contexto único de su rol en el colectivo judicial, sino un eslabón que forma parte del engranaje del debido proceso visto desde una cosmovisión legal, ética y social, aspectos que han de coexistir.

Antes de abocarnos a identificar la influencia de la responsabilidad institucional como principio ético de los jueces y juezas, es menester citar que se traduce al amplio espectro de su función, otorgando mayor relieve al contexto general del sistema de justicia frente al conglomerado, apuntando entre otras cuestiones al reconocimiento y

tutela de los derechos humanos, cuya acción se ha convertido en una de las más preponderantes en todas las esferas estatales, adquiriendo su mayor relieve en todo Estado de derecho. Basta realizar un análisis tangencial de la situación global de los distintos países tanto latinoamericanos con realidades similares a la nuestra, como de otros del resto del mundo con realidades no tan similares, en el entendido de que no podemos hablar de la existencia de un Estado de derecho, si el ciudadano común no cuenta con el respeto de tales derechos y las garantías correspondientes, que le permitan, entre otras alternativas, un ágil y expedito sistema de justicia, las facilidades para acceder al mismo y la eficacia de los instrumentos que salvaguardan las prerrogativas que le asisten, en específico si partimos de la armonía interpretativa de la Constitución.

Zagrebelsky en su obra *el derecho dúctil*, realiza un rico enfoque sobre la primacía constitucional denominada “soberanía de la constitución” planteando la pérdida de posición central del derecho público, ya que hoy en día el significado del contenido y esencia constitucional debe ser construido y viene dado por la coherencia del ordenamiento jurídico, tomando en consideración la marcada presencia de diversidad de grupos sociales con intereses, ideologías y proyectos diferentes, sin que ninguno tenga preeminencia sobre otro sino coexistencia entre sí¹

Esta raigambre constitucional marca desde el inicio mismo de la carta magna su primacía como garantía de legitimidad, y por ende el radio de acción del ordenamiento, supeditado como tal a la tutela de las garantías existentes, cumpliendo así el compromiso constitucional del Estado de derecho al que aspiramos.

La Constitución dominicana del 2010 no de forma exigua, sino en toda su extensión hace especial énfasis en la existencia del Estado social, democrático y de derecho y los principios éticos de todos los funcionarios, tanto judiciales como administrativos, desde la parte inicial y declaratoria de motivos, en la que se establece el origen y voluntad constitucional que la determina, estableciendo en la organización del Estado, su gobierno y principios fundamentales como parámetro de la soberanía popular así como el establecimiento

¹ Zagrebelsky Gustavo. *El derecho dúctil*. Editora trota. Traducción de Marina Gazcon. Año 2003. Buenos Aires, Argentina.

del Estado social y democrático de derecho e identificación puntual de la función del Estado en la protección efectiva de los derechos de la persona, la dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva entro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Es innegable que el proceso de democratización de los Estados necesariamente debe sostenerse en la Constitución, como barrera infranqueable de transición. El Estado dominicano no constituye al efecto la excepción, de tal suerte que entre los rasgos sobresalientes del examen a grandes rasgos de la Constitución actual, se observa que existe una mixtura con el modelo inglés, en la medida en que la tutela judicial efectiva está a cargo de los jueces, ya que el respeto a la norma constitucional, hermenéutica en la cual cobra fuerza la función judicial, apunta a que el juez no tiene una función meramente sistémica y automática en la interpretación de ésta, pues de ser así se convertiría en un autómatas de la ley, hermenéutica plasmada en la Constitución en la sección 1, capítulo 1, relativo a la indicación no limitativa de los derechos fundamentales, colectivos y las garantías a los mismos, instaurando el principio de libertad y el debido proceso como eslabones de la soberanía, lo que revela la función sistemática de la Constitución de establecer la estructura estatal de forma organizada, lo que se traduce en estabilidad constitucional.

Partiendo de la premisa de que en un Estado constitucional y democrático de derecho, el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales constituye la esencia de la democracia, fundamentándose en los atributos de la persona humana inherentes a su dignidad, reconocidos por el sistema constitucional, persiguiendo las infracciones cometidas en cumplimiento a su obligación de garantizar el orden público, así como el derecho a la justicia de las víctimas, a las que se les reconoce la potestad de reclamarla ante los tribunales especializados, que no es más que el derecho a la tutela

judicial efectiva, contenido en los art3culos 1.1², 8.1³ y 25⁴ de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, sustentado en las disposiciones de los art3culos 8⁵ y 26⁶ de la Constituci3n de la Rep3blica, a cuyo tenor se establece de forma taxativa la funci3n inicial de tutela respecto al individuo en el plano de igualdad, y al reconocimiento de los tratados internacionales ratificados en el 3mbito interno, se desprende que la instauraci3n de una jurisdicci3n oportuna, compuesta de operadores conscientes de su rol de *3rbitro* imparcial y aferrados a la responsabilidad frente al conglomerado y la respuesta estatal frente al acto infraccional, no solo manifiesta en la clase y modalidad de la sanci3n sino tambi3n en la estructuraci3n del proceso, cuyo fin, no es determinar la verdad a toda costa, sino garantizar el respeto al debido proceso, o lo que es igual al juicio en condiciones justas, y permeado de objetividad, por ende el elemento univoco a considerar no lo constituye la pol3tica sustantiva, sino que operativamente este

² Los Estados partes en esta convenci3n se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que est3 sujeta a su jurisdicci3n, sin discriminaci3n alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religi3n, opiniones pol3ticas o de cualquier otra indole, origen nacional o social, posici3n econ3mica, nacimiento o cualquier otra condici3n social.

³ Toda persona tiene derecho a ser o3da, con las debidas garant3as y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciaci3n de cualquier acusaci3n penal formulada contra ella, o para la determinaci3n de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro car3cter.

⁴ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y r3pido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constituci3n, la ley o la presente Convenci3n, aun cuando tal violaci3n sea cometida por personas que act3en en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵ Es funci3n esencial del Estado, la protecci3n efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtenci3n de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden p3blico, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

⁶ La Rep3blica Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperaci3n y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes p3blicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regir3n en el 3mbito interno, una vez publicados de manera oficial;

aplicada por jueces y juezas comprometidos con la estructura judicial, sostenida en el apego a la Constitución y las leyes.

Realizando un análisis histórico, razonablemente el legislador se encontraba en la imposibilidad material de cubrir de forma englobante la estructura judicial circunscrita al aspecto sustantivo, pues resulta equidistante lo material de lo sustancial sino se tiene la certeza de que el juez o la jueza en condiciones adecuadas pueda interpretar la norma de forma sistemática y dar el verdadero alcance a los institutos procesales enarbolados en el contexto de un proceso, coadyuvando al buen nombre del colectivo judicial con su comportamiento ético.

Espectro de la responsabilidad institucional de los jueces y juezas

Prima fase, resultaría poco útil establecer el nexo directo existente entre justicia, democracia, derechos humanos y ética, sin embargo, una vez verificado que la democracia es un conjunto de libertades establecidas respetando el marco de los derechos humanos podemos establecer que la defensa de los mismos enmarcado en un sistema judicial apegado a la ética constituye un sustento ineludible de todo Estado social y democrático, el cual per se sin el respeto a tales derechos y en las condiciones idóneas, no depende de sí mismo, ya que su sostenibilidad y por ende el funcionamiento de instituciones judiciales, gubernamentales y económicas que den respuestas oportunas a la sociedad, de forma eficiente y equitativa depende de factores externos.

La necesidad de vincular los principios de ética con la función del juez adquiere su mayor esplendor sobre todo en estos momentos, en los cuales la práctica de lo poco ético ha colmado todos los estamentos públicos, a los cuales tristemente no escapa el ámbito judicial.

La proliferación de lo poco ético ha despertado la inquietud en la mayoría de los sistemas judiciales iberoamericanos provocando la creación de diversos instrumentos sustantivos y procesales, en adición a la instauración de una Comisión de Ética Judicial global, cuya esencia es fundamentalmente velar por el fortalecimiento y desarrollo de una justicia eficiente, ética y transparente que dé al traste con la realidad social de los distintos sistemas judiciales del área, dando respuesta

oportuna e imparcial a todos los ciudadanos a través de la puesta en práctica de acciones contundentes.

Extrapolando la utilidad práctica de los principios éticos, al debido proceso y la Ética Judicial a la función de juzgar, es menester establecer que en su rol de garante de la tutela judicial efectiva, así como de la constitución, las normas, tratados internacionales y las leyes (que en la especie conforman el bloque de constitucionalidad), está en la obligación de pasar por el tamiz de lo ético todas las etapas del proceso. La figura de Estado de derecho (de la cual los sistemas judiciales constituyen primordialmente la médula espinal) acorde a las demandas de la sociedad actual en ausencia de acciones apegadas a los principios éticos dejaría de tener sentido para convertirse en una figura inerte con mucha aplicación teórica y poca aplicación práctica.

Innegablemente nos encontramos en un mundo de constante cambio, una sociedad totalmente secularizada, que afecta las personas, instituciones y los grupos, inmersos en la sociedad, con nuevos escenarios, expuestos a información, empoderados de sus derechos y facultades ante el sistema de justicia, por ende la justicia debe verse desde una cosmovisión, que permita al juez o jueza ejercer su función de modo que llegue a todos los hombres y mujeres de forma equitativa.

Esto se traduce en una especie de “análisis de coyuntura”⁷, que como jueces y juezas comprometidos con el colectivo judicial sea realizado un análisis de la norma situándonos en el momento y las exigencias de la sociedad de hoy, permeada por las máximas, comportamientos y criterios del sistema neoliberal capitalista y globalizado, que si bien otorga acceso a información, somete con mayor vehemencia los poderes públicos al escrutinio de cualquier observador objetivo, lo que ha de mantenernos bajo la égida ética y los parámetros del debido proceso que nos coloque en el

⁷ El análisis de coyuntura definido por Alejandro Camacho, Brandon Aldama y Xavier Pilamunga, en Cuadernos de INCEP, Guatemala. Septiembre 2002, volumen 5, pag. 4, Editora INCEP, se refiere a un conjunto de herramientas metodológicas que se concentran en el estudio de los actores sociales y sus relaciones en un momento dado. Para tener una visión completa de los actores y la forma en que se relacionan, es necesario partir de una visión del conjunto de la realidad social. Cuadernos de Formación para la Práctica Democrática.

escenario de apreciar la necesidad de confiar en el sistema de justicia, requerimiento taxativo del Estado de derecho en cuanto a la sostenibilidad de la seguridad jurídica.

Este último aspecto y en el que haremos especial énfasis, se encuentra integrado como un elemento medular de los que componen el Estado de derecho idóneo, señalado como el aspecto que no puede ser objeto de afectación o alteración⁸. Esta aseveración tiene su fuente en que “La seguridad jurídica es un principio más amplio y conceptualmente previo a los de legalidad, jerarquía normativa, etc. Dicho con otras palabras: esos otros principios son manifestaciones del de seguridad jurídica”⁹ (Sendra, 2007).

Desde otro ángulo, desde el de su realización práctica, la seguridad jurídica es, por el contrario y como resulta evidente, [posterior] al resto de los mencionados en el precepto constitucional; la seguridad jurídica se va alcanzando correlativamente a la realización y correcta práctica de todos estos principios. La seguridad jurídica es, dicho en sus términos más escuetos, predictibilidad (o predecibilidad). Predictibilidad de la norma y, por ende, previsibilidad de sus efectos, esto es, de las consecuencias jurídicas de una actividad o situación. Dicho de otro modo: certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, sobre su alcance y efectos y sobre los intereses jurídicamente tutelados¹⁰.

Eslabones de la responsabilidad institucional

El principio esencial que aborda este trabajo “Responsabilidad Institucional” se encuentra definido en el capítulo VI, a partir del artículo 41 del Código Iberoamericano de Ética, describiendo la responsabilidad institucional del modo siguiente:

⁸ Artículo 110 Constitución Dominicana. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. El subrayado es nuestro.

⁹ Sendra Gimeno y Torres Antonio. Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional. 2007, Madrid. Editora COLEX. pág. 61

¹⁰ SSTTC 15/1986 de 31 de enero y 65 a 67 a 67/1990, de 5 de abril. Tribunal Constitucional Español citado por ibíd. Sendra 2007.

Art. 41.- El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función. Art. 42.- El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial. Art. 43.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia. Art. 44.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones. Art. 45.- El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas. Art. 46.- El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia. Art. 47.- El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

De lo anterior se desprende que no se trata de un abordaje conceptual unívoco, sino un abordaje mixto, visto desde varios vértices, entre los que destacamos: la perspectiva estructural de la justicia, desde el carácter de su obligación englobante, desde sus acciones y omisiones, desde su deber de promover una actitud positiva de respeto y confianza en el colectivo judicial, de cara a la estructura judicial idónea. Veamos:

a) Desde la perspectiva de existencia de estructura judicial idónea

Este requerimiento taxativo reconoce que el adecuado ejercicio del o la juez/a se encuentra estrechamente vinculado con la necesidad de una estructura fuerte, transparente, que ejecute y permita a los demás operadores ejecutar las funciones puestas a su cargo de manera efectiva. Esta efectividad no se ciñe al mero ejercicio operativo de sus funciones, en cuanto a que el operador este provisto de los insumos mínimos que permitan realizar las cuestiones puestas a su cargo, sino a la seguridad institucional que le permita robustecer su independencia interna y externa.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan como exigencia la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial. Robustecidos por los valores contenidos en los “Principios de Bangalore sobre la conducta judicial” (ONU, 2002). Estas normas ameritan un abordaje mayor que la mera existencia sustantiva, sino un sostén estructural a cargo de cada Estado miembro.

La independencia interna del juez o la jueza lo coloca en el escenario obligatorio de que el resultado de sus razonamientos, plasmados en las resoluciones, se produzcan libre de cualquier interferencia, de cualquier índole, lo que garantiza un juicio permeado de todas las garantías procesales y de la dupla “jurídico-ética” como condición *sine qua non* de cada operador. A mi juicio, la manifestación mayor de “responsabilidad institucional del o la juez/a” ya que el buen nombre de la justicia, en gran medida depende de la mixtura de esta dupla. En efecto, el o la juez/a deben desempeñarse con prudencia, virtud en el contexto del mismo Código Iberoamericano de Ética Judicial, apreciada como el resultado de un razonamiento adecuado desde la vista de cualquier observador objetivo.

El respeto al debido proceso, como garantía tutelada por el colectivo judicial en la persona del juez o la jueza, está sustentado de forma esencial en el principio de igualdad, la misma instaurada, en todo un corpus iuris de derecho internacional, citando en específico, lo que señala el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. Este Parámetro general del cual parte el derecho a la igualdad, constituye un instrumento efectivo, sin embargo, analicemos los siguientes aspectos. La igualdad a que hace alusión dicha declaración se supedita a condiciones específicas, observemos sus componentes:

- a) *Igualdad en dignidad y derechos*. De lo cual se desprende que el Estado inicialmente debe otorgar protección especial al ejercicio pleno de los derechos inherentes a la persona humana, sin atender a condiciones de raza, condición social, o cualquier aspecto que le distinga como característica particular.

Este aspecto se desarrolla necesariamente en el contexto de la independencia judicial, que se traduce en un/a juez/a cuyo razonamiento se desprenda únicamente de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, totalmente desvinculado de cuestiones alternas a los intereses del proceso como tal.

Haciendo acopio de Aristóteles en su obra “Moral a Nicómaco”, capítulo IV, citaba que ante la existencia de distintas clases sociales la igualdad debía ceñirse entre los individuos con las mismas características para que se ejercitara efectivamente, porque en toda acción, sea la que quiera, si las personas no son iguales, no deberán tampoco ser tratados iguales, hecho imprescindible para el buen funcionamiento de la polis.

Esta distinción en modo alguno menoscaba el principio de igualdad operativamente, sino que insta la necesidad de equiparar las facilidades de acceso de todos y todas al sistema de justicia de modo y manera que la posibilidad de enarbolar sus pretensiones sea equitativa.

- b) *Dotados como están de razón y conciencia.* Cabe en esta parte analizar la condición otorgada por las constituciones de cada Estado respecto al momento de adquisición de la ciudadanía, y el disfrute de todos los derechos que a partir de este momento convergen, tiene derecho de acceder a una justicia pronta, expedita y eficaz¹¹. De allí que se entienda la obligación del Juez de forma individual y englobante.

¹¹ A ese respecto, la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por el Congreso en fecha 26 del mes de enero del año 2010, en su artículo 39, establece igualmente la igualdad entre las personas, al indicar: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal” y en los numerales 3 y 4 manda al Estado a “promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y a adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”. Al consagrar de forma especial que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”, prohíbe “cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos

El principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, dice el Tribunal Constitucional, al establecer el principio general de igualdad ante la ley, no reclama necesariamente una igualdad material o económica real y efectiva, sino solamente que a supuestos de hecho iguales se apliquen consecuencias jurídicas iguales y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que haber una justificación suficiente, fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados¹²

Vista esta definición se pone de relieve la distinción concreta del principio político de igualdad ante la ley e igualdad ante la ley que obliga al engranaje estatal a colocarle como eje central en todas sus actuaciones.

b) Desde el carácter englobante de las obligaciones del juez o la jueza en las específicas y generales

Este aspecto, más que un requerimiento, constituye una garantía vinculada con los principios de plazo razonable, deber de motivación de las decisiones, principio de igualdad e imparcialidad, ya que el buen funcionamiento de la estructura judicial no se compone de un elemento unívoco a considerar, sino de un ejercicio metódico y continuo que favorezca el equilibrio del sistema.

La obligación del servidor/a judicial, más que un derecho vinculado al acceso a la justicia, como garantía individual con raigambre constitucional, constituye un derecho al proceso de forma global, contentivo de todas las garantías existentes, lo que implica la obligación de satisfacción de todas de manera integrada.

Esta afirmación resulta compleja si partimos de la necesidad de coexistencia de todo ese corpus iuris de derechos que convergen, sin embargo, si recurrimos a la dupla “ética-jurídica” y nos apegamos a los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad, el resultado de forma inequívoca será la tutela judicial efectiva.

fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”.

¹² STC 49/1982 de 14 de julio, citada por Gimeno Sendra 2007, *ibíd.*, pág. 114.

- c) Desde el compromiso activo del o la Juez/a en el desempeño judicial y del deber de promover en la sociedad una actitud positiva de respeto y confianza respecto al colectivo judicial

El alcance del deber de conocimiento y capacitación, por parte de los operadores judiciales, se basa en aspectos más relevantes, no circunscritos a la mera hermenéutica mental utilizada para subsumir la norma y los hechos, sino que supone un examen de carácter ontológico de la norma.

Dado el amplio eje del conocimiento y capacitación en la función judicial, se encuentra concatenado con principios como el deber de motivación, obligación de decidir, entre otros. Cabe destacar que el principio de eficiencia, concebido como la capacidad de producir un buen efecto en las actuaciones, realizar una función determinada oportunamente, supone el cumplimiento de los deberes judiciales del juzgador con esmero, consciente de su rol de garante de la tutela judicial efectiva y de su función de servidor judicial y por ende en la obligación de escudriñar, cada vez, los conocimientos que puedan beneficiar su desempeño, y el de sus auxiliares, desarrollando el liderazgo necesario para facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de su oficina judicial¹³, imponiéndosele actuar de forma activa en evitar las dilaciones y obstáculos innecesarios en la administración de justicia, incluso, resistirse a las actuaciones ligeras por parte de algunos de los actores del proceso en cuyo ejercicio muchas veces utilizan de forma desmesurada estrategias dilatorias, esto teniendo un conocimiento macro de los derechos fundamentales.

El juez moderno, no nace de la mixtura del deber ser y las leyes existentes, nace del compromiso titánico del Estado en otorgar al ciudadano común a través de los órganos judiciales existentes la tutela judicial efectiva, y es precisamente esa mixtura la que apunta desde los albores de la historia legislativa la exigencia de conocimiento y capacitación, concebida de forma unívoca como parte del perfil idóneo del juez, sin embargo, este no constituye un eje aislado del perfil del juez moderno, sino un eslabón del debido proceso.

¹³ Artículo 32 Código Iberoamericano de Ética Judicial

Partiendo de ello la concepción filosófica del “Juez boca de la Ley” enarbolada por Charles Louis de Secondant, Barón de Montesquieu en su obra, “El Espíritu de las Leyes” en 1748, políticamente desarrollada de acuerdo a las ideas jurídicas del siglo XVIII¹⁴ se ha convertido, salvando la importancia de su contenido, en vetustas aseveraciones, pues en el Estado de derecho actual al que aspiramos el juez no es solo boca de la ley, es intérprete por excelencia de ella, frente a las demandas que surgen en el conglomerado, lo contrario, sería una construcción basada en resabios inquisitoriales.

Al constituir el respeto al debido proceso el sostén de un sistema jurídico apegado a la salvaguarda de los derechos humanos, el deber de conocimiento y capacitación a que hemos hecho alusión erige a cabalidad la salvaguarda de las garantías procesales que a través de ella convergen, lo contrario sería recrear las características propias del derecho penal del enemigo planteada por el jurista alemán, Jakobs Günther.

Este aspecto se robustece con otros elementos, como el decoro, el uso de buenas prácticas, cortesía, entre otros eslabones de los principios éticos del servidor judicial.

d) Desde la perspectiva de responsabilidad por sus acciones u omisiones

1. En cuanto a los incumplimientos en los que puedan incurrir sus colegas.

La mera proclamación de instrumentos tendentes a definir y proteger los derechos humanos, tomando en consideración la contención hacia el poder punitivo del Estado y los desmanes que éste ocasiona a la luz de la tutela judicial efectiva, resulta formal, de poca aplicación práctica.

El principio de exigibilidad como mecanismo idóneo para que las vulneraciones a los derechos humanos no constituyan conculcaciones

¹⁴ Establecía que los jueces de la nación no son sino boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no la pueden moderar en su fuerza ni en su vigor”. Tomo I París 1939, Pág. 109, explicada por Baltazar Morales Parraguez. Presidente de la Segunda Sala Penal. Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, en su artículo Fundamentos Filosóficos y Jurídicos que sustentan la tesis de la proporcionalidad de la pena que aplican los magistrados en la sala penal cono norte

masivas, no se convierte un insumo aislado en el derecho internacional de los derechos humanos, sino la espina dorsal de su efectividad. Se encuentra estrechamente vinculado a los principios de igualdad y no discriminación, formando parte importante en el engranaje de la defensa de los derechos humanos en toda su extensión. En este apartado, y tomando en consideración la perspectiva del debido proceso que hemos abordado, cabe delimitar el espacio en que se ubica la responsabilidad institucional en el ordenamiento jurídico, si, se circunscribe a un principio ético propio de la función judicial o se trata de una garantía del engranaje del debido proceso.

La Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de manera inequívoca trazan la línea de acción de defensa de los derechos humanos, a partir de los cuales se expandió la necesidad de tutelar los mismos, dada su naturaleza, respecto al Estado de derecho.

Este criterio se encuentra estrechamente vinculado con la obligación de la estructura judicial en proveerle al o la juez/a la posibilidad de mantener su comportamiento totalmente permeado de la dupla ética a que hicimos alusión inicialmente, que permita rebatir los embates de pares y superiores, u otros agentes externos en los actos reprochables y tener la posibilidad que en caso de denuncia, el abordaje que ofrecerá la institución será técnico y adecuado, de forma tal que no se encuentre permeado por favoritismos, exclusiones o conductas buenas que aparenten malas, en el sentido de omitir su facultad de acción al efecto, una vez constatadas las inconductas.

Esta prohibición queda robustecida en el ordenamiento relativo a la carrera judicial de República Dominicana, en el artículo 66 de la Ley 327-98 de fecha 4 de Agosto del año 1998, al establecer en su numeral siete, como falta grave del o la juez/a “Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial” y numeral diez relativo a “Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad”.

2. En cuanto a los incumplimientos en que pudiera incurrir de forma particular al irrespetar el escalafón judicial

Estos aspectos deben ser observados desde tres perspectivas: jurídica, ética y social, ya que la transgresión al escalafón judicial tiene un componente permeado de estos tres aspectos.

La Ley 327-98 de fecha 4 de Agosto del año 1998, sobre Sistema de Carrera Judicial, plantea en toda su extensión los deberes y derechos de los y las jueces/zas, haciendo especial énfasis al delimitar el escalafón judicial, en el respeto que ha de tener el gobierno del poder judicial liderado en el caso de República Dominicana, por el Consejo del Poder Judicial con la participación activa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a los ascensos de acuerdo al escalafón judicial existente.

Este respeto, en adición al proveniente del órgano judicial, no puede ser seducido por los intereses promovidos por el o la juez/a en atención a su interés particular, en lograr promociones que colidan de forma central con los criterios establecidos por la norma citada para realizar las promociones, lo contrario, al margen del reproche moral, constituye una transgresión a la disposición del artículo 44 de la Ley en cuestión, a cuyo tenor, es obligación de o la Juez/a exhibir, tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecte la respetabilidad y dignidad de la función judicial;

Debido proceso y requerimientos éticos

Abordar de forma pormenorizada el debido proceso y requerimientos éticos, podría resultar un pleonasma, si partimos de los elementos que lo constituyen. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José”¹⁵, en su artículo 8, relativa a las garantías judiciales, señala el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La garantía judicial es necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, pero no se integra estructuralmente en éstos, sino que

¹⁵ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre del año 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

constituye respecto de ellos un dispositivo extremo, que el legislador está obligado a prever, una vez que los mismos existen como tales¹⁶. Bajo este perfil se vislumbra la importancia de la satisfacción de los derechos del individuo desde la estructura judicial, tanto, que el legislador no se conformó con positivizar los derechos y dejar abierta la brecha de la valoración englobante a través del bloque de constitucionalidad¹⁷ y la instauración de institutos procesales como el habeas corpus, habeas data, amparo así como la democratización del proceso penal, bajo la égida de un juez imparcial, independiente y garante de la Constitución y las leyes, sino que realizó una superposición de esa satisfacción al deber ser ético, a través de la tutela judicial efectiva a fin de que su efectividad no se circunscriba a la estructuración material de la norma, sino a la garantía única y absoluta de aplicación.

En Iberoamérica existe una visión cuasi homogénea de los parámetros generales del rol del juez motivo por el que los Estados como reto han tenido ante sí la necesidad de equiparar tales parámetros a la actividad del juzgador. En consonancia con lo señalado, partiendo de la definición precitada y de los principios consagrados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, definiremos entonces, para fines del presente trabajo la tutela judicial efectiva como satisfacción del interés jurídico y reconocimiento de condición de persona, con todas las garantías que le son inherentes.

Parafraseando a Bobbio, al indicar “El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político¹⁸.”

¹⁶ Perfecto Andrés Ibáñez. Garantías del imputado en el proceso. Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) http://enj.org/portal/biblioteca/funcional_y_apoyo/pmv_defensa/7.pdf

¹⁷ El término —Bloque de Constitucionalidad—, cuyo uso en la teoría constitucional, según señala Rubio Llorente, inició en Francia, en la decisión del Consejo Constitucional de fecha 8 de julio de 1966, incorporado textualmente en nuestra legislación a través de la Resolución 1920/2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2003 Relativas a las medidas anticipadas a la Vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

¹⁸ Bobbio, N., —Sobre el fundamento de los derechos del hombre—, en *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, p. 6 1. citado por Miguel Cillero Brunol, *Los Derechos del Niño: De la Proclamación a la protección efectiva*. pág. 1.

Esta cita amerita hilación con la realidad ética que abordamos, ya que la instauración de institutos procesales idóneos constituye solo una parte primaria que permite la eficacia operativa y material de la tutela judicial,

La violencia, corrupción, trata de personas, narcotráfico y otros flagelos han permeado todos los estamentos estatales a nivel general en el hemisferio, cada uno, de acuerdo a su radio de acción constituyen retos innegables que ameritan ardua labor por parte de los Estados.

Observaciones finales

A diferencia de otros momentos históricos, la sociedad actual demanda una justicia expedita, oportuna, eficaz, pero sobre todo operadores no sólo con conocimientos adecuados para dar respuestas a las cuestiones planteadas, sino operadores integrales, cuyas acciones se encuentren revestidas de transparencia, conscientes de su rol de garantes de la tutela judicial efectiva, motivo por el cual la Comisión de Ética Judicial Iberoamericana, tiene ante sí el reto de fomentar la consolidación y redefinición del perfil del (a) juez (a) que la sociedad actual demanda, revisar los sistemas de monitoreo existentes, erradicar la camaradería en la aplicación de justicia entre otras actividades de interés planteadas precedentemente, a fin de robustecer las fortalezas y combatir las debilidades con que cuenta cada Estado miembro. Desde luego, estas pretensiones exigen esfuerzos innumerables que suponen erradicar los estereotipos culturales negativos de los operadores judiciales y erradicar la desconfianza de la sociedad en los servicios judiciales.

Sin la debida prevención, no es posible tener un remedio efectivo a las acciones no éticas, por lo tanto las políticas de prevención y control concomitantemente aseguran el cumplimiento de los objetivos propuestos, y de igual forma el elemento disuasivo constituye en ocasiones remedio necesario, por lo que el incremento de las sanciones en ciertos casos es oportuna, claro está esto depende principalmente de las previsiones de la ley interna que cada país establezca al respecto.

El Poder Judicial es quien tutela los derechos de la ciudadanía, a través de los instrumentos con que cuenta (*habeas corpus*, *habeas data*, amparo), de ahí la importancia de la fidelidad en la interpretación

de la norma. El poder discrecional del juez otorga mucha facultad. La impunidad crece sino se crean sanciones y responsabilidad frente a actos que perjudiquen a los ciudadanos. (Art. 11 convención de la ONU), por lo que la estructura judicial está en la obligación de realizar acciones tendentes a hacer desaparecer la camaradería y los resabios del sistema inquisitorial, pues esto sentó las bases para el surgimiento de acciones antiéticas y parciales, que merman la posibilidad de contención del poder penal arbitrario.

Ser probo, honesto, correcto, conlleva realizar un ejercicio consistente en identificar un patrón conductual apegado a la moral, definida precedentemente como la disposición del hombre hacia una forma de vida con valores que la sociedad ha asumido como adecuados, por lo que el/la juez/a está en la obligación de accionar conforme la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad. De igual manera como existe el castigo por las malas acciones igualmente a las buenas acciones les deben otorgar premios tales como becas, incentivos académicos con el fin de estimular y motivar al funcionario judicial en la obtención de un mejor y mayor desempeño.

La separación de poderes, cuyo surgimiento es antiquísimo, desde la época de la ilustración común a diversos pensadores del siglo XVIII, como Alexander Hamilton, Jean-Jacques Rousseau, Montesquieu, John Locke, y por Aristóteles, quien la menciona en su obra *Política*, constituye un mecanismo de protección efectiva de los derechos fundamentales del individuo consagrados tanto en las constituciones internas de cada país como en los instrumentos internacionales que forman el bloque de constitucionalidad. En consonancia con esto se hace necesaria la independencia interna de los juzgadores (respecto a los miembros del poder judicial) y externa (respecto a los demás poderes e intereses externos) para poder así tomar decisiones apegadas a la ética, los conocimientos jurídicos y los elementos de prueba aportados conforme al debido proceso de ley. La independencia de los juzgadores supone que estos en su actividad cotidiana actúen únicamente ligados a la ley y a la verificación que resulta de los supuestos fácticos constatados a través de los elementos de prueba aportados al respecto.

La transparencia en la actualidad es una actividad de mayor relevancia en los sistemas judiciales iberoamericanos, sobre todo que

con los avances en la comunicación, la función judicial está sometida al escrutinio público, cuya repercusión, si las actuaciones judiciales no se encuentran acorde a los lineamientos éticos concebidos por cada Estado, supone el desmedro de la confianza en el poder judicial, por ende, la muestra fehaciente lo constituye la necesidad de justificación de las sentencias posee un carácter constitucional, y obligatorio ya que tiene raigambre constitucional, prevista tanto en la Carta Magna Dominicana en el artículo 40.1 y 40.12, relativas a ciertas garantías que asisten al ciudadano, respecto del debido proceso, como en otros textos legales, tanto del ordenamiento jurídico interno en los artículos 24, 333 y 334 de la normativa procesal penal, (caso de la República Dominicana).

En este apartado de la norma procesal vigente, se impone indicar que son señaladas las consecuencias del incumplimiento de la motivación, en específico como motivo de impugnación, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar en caso de advertirse torpeza, inobservancia de la norma, etc.

De lo precedentemente expuesto en los demás aspectos señalados, debemos establecer que el aspecto político y social en el que repercuten las decisiones jurisdiccionales de los jueces, están estrechamente vinculados, de tal suerte que las decisiones que toman los jueces pueden marcar parámetros en la sociedad, es decir, una decisión puede incidir directamente tanto en la persona del Juez, como en la concepción del sistema de justicia que tienen los ciudadanos, y en consecuencia el ulterior control social.

Referencias

- ◆ Alejandro Camacho, Brandon Aldama y Xavier Pilamunga, en Cuadernos de INCEP, Guatemala. Septiembre 2002, volumen 5, pág. 4, Editora INCEP.
- ◆ Alli Aranguren, Juan Cruz. Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia, *La legitimación activa para impugnar disposiciones comunitarias y la tutela judicial efectiva*. ISSN 1575-2054, No. 229, 2004, págs. 14-35.
- ◆ Bobbio, N., —Sobre el fundamento de los derechos del hombre, en *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991,

- p. 61. citado por Miguel Cillero Bruñol, Los Derechos del Niño: De la Proclamación a la protección efectiva. pág. 1.
- ◆ Ibáñez Perfecto Andrés. Garantías del imputado en el proceso. Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) <http://biblioteca.enj.org>
 - ◆ Jorge Prats, Eduardo. Derecho constitucional. Volumen I. Editora Amigo del Hogar. Primera Edición. Santo Domingo, República Dominicana, 2003, pág. 185.
 - ◆ Luciano Pichardo, Rafael y Hernández Machado, Erick José. La Evolución del derecho procesal constitucional a través de los órganos judiciales de la Republica Dominicana, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Edición 2002 (Biblioteca ENJ) págs. 257-260.
 - ◆ Medrano y Mejía, Claudio Aníbal. *El control de la constitucionalidad: manual relativo al curso de garantías constitucionales*. Santo Domingo, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2000. pág. 59.
 - ◆ Morales Parraguez Baltazar. Presidente de la Segunda Sala Penal. Reos en Cárcel Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, Tomo I París 1939, pág. 109, en su artículo *Fundamentos Filosóficos y Jurídicos que sustentan la tesis de la proporcionalidad de la pena que aplican los magistrados en la sala penal cono norte*.
 - ◆ Morun, Ana Cecilia. Sistema penal de la Republica Dominicana. *Revista Penal* no. 5, Barcelona. Ed. Praxis S.A. 2000 pág. 18.
 - ◆ Sendra Gimeno y Torres Antonio. Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional. 2007, Madrid. Editora COLEX. pág. 61.
 - ◆ Zagrebelsky Gustavo. El derecho dúctil. Editora Trotta. Traducción de Marina Gazcón. 2003. Buenos Aires, Argentina.

The background is a solid light gray color. In the top-left corner, there are two overlapping circles: a solid white one and a dotted white one. In the bottom-right corner, there are several vertical bars of varying heights and widths, along with a series of thin, parallel white lines that create a sense of depth and movement.

2014

PRIMER LUGAR, PREMIO NACIONAL Y SEGUNDO LUGAR, PREMIO INTERNACIONAL:

La cortesía en el Poder Judicial

Lusnelda Solís Taveras

Introducción

El tema que nos ocupa se trata de la “cortesía”, en ocasión del llamado a concurso de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) y el Consejo del Poder Judicial, cuya base describiremos en adelante.

Será desarrollado tratando de llenar las expectativas requeridas, de manera que realizaremos una investigación exhaustiva del tema a través del estudio de doctrinas, leyes, reglamentos, normativas, criterios jurisprudenciales, consultas a la página web, y sobre todo proyectando la visión propia de quien suscribe.

El tema de la “cortesía”, parecería ser simple, se trata de amabilidad, comportamiento, manejo de buenas costumbres, no obstante tiene mayores implicaciones en el quehacer social, político y judicial, resulta de vital importancia para mantener la armonía judicial, procesal y el buen trato a lo interno y externo del Poder Judicial, va estrechamente ligado con la ética judicial con los principios rectores del debido proceso, con las garantías de derechos fundamentales y constitucionales e los individuos que viven en sociedad.

La ética tiene por objetivo enjuiciar comportamientos humanos, determinar bondad, maldad de los actos humanos en función de lo que debería ser o parecer, por ejemplo, el juez, el auxiliar de la justicia, el abogado, personas en manos de quienes los ciudadanos confían sus conflictos relacionados con su patrimonio, su moral, su libertad, etc.

Esta monografía ponderará todo lo relacionado con la conducta del juez y sus auxiliares en la administración de justicia, los principios de imparcialidad, independencia judicial, tolerancia, respeto, su comportamiento a lo interno y en su entorno comunitario, su participación en la sociedad, sus méritos, sus debilidades, su vinculación con los medios de comunicaciones y la sensibilidad o no con los casos llamados de especial relevancia con connotaciones públicas, que pudieren afectar el sentimiento humano del juez y conducirlo a emitir una decisión sin argumentos jurídicos o con prejuicio político, económico o social, así mismo enfocaremos el tema de la arbitrariedad judicial en el juicio, la relación entre colegas jueces y de los auxiliares de la justicia.

Trataremos otro aspecto de interés, como el régimen de control disciplinario que vincula la descortesía judicial, un mal trato, un acto de soberbia, a quién corresponde ejercerlo y cuáles serían las consecuencias y factores psicológicos preponderantes que pueden influir en la conciencia de los actores principales del ejercicio judicial, en la respuesta judicial efectiva.

Nos pronunciaremos sobre la fortaleza de las sanciones ante las actuaciones de descortesía del Juez, de igual modo lo haremos con relación a la figura del “buen juez”, el juez que debe “ser y parecer”, sus virtudes y los méritos.

Es indudable que todo ser humano tiene virtudes y debilidades, ventajas y desventajas, sentimientos y soberbia, de lo que resulta la imperiosa necesidad de que cada sistema judicial posea un instrumento legal para fortalecer la voluntad del juez, determinar conductas y consagrar eventuales responsabilidades éticas ante su infracción, proveer criterios y medidas determinadas con las que juzga la calidad ética del servicio, esa es la importancia intrínseca del Código

de Ética Iberoamericano, y que en consecuencia justifica la existencia de los demás Códigos de Ética en nuestros países.

Los análisis sobre “Cortesía judicial” serán hechos con total objetividad, con ejemplos, con la sana intención de visualizar la Cortesía que toda persona desea y la garantía de un sistema judicial democrático al servicio de una sociedad moderna, en la búsqueda de un legítimo Estado de derecho.

La ética judicial. La cortesía en el poder judicial

La ética judicial

Para desarrollar en toda su extensión este tema tan especial de la Cortesía Judicial, resulta útil puntualizar algunos aspectos generales de la misma, y al efecto preguntamos y ¿Qué es la cortesía? La respuesta emerge enseguida, es ser amable, ser cortés, usar buenos modales, observar buena conducta, etc. Gramaticalmente hablando la expresión “cortesía” es un sustantivo derivado del adjetivo “cortés”, significa la “demostración o acto con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene una persona a otra”¹. Concebida esta definición se estima que se aplican estos términos a la Cortesía Internacional “integrada por las reglas de conducta que regulan los actos con los que se manifiesta la atención, el respeto o el afecto de un sujeto de la comunidad internacional a otro sujeto de la misma comunidad”.

Desde el punto de vista de la conducta, la cortesía está íntimamente ligada a la ética, término que se deriva del vocablo griego “ethos” que significa “costumbre”, por lo que ha sido definida la ética como la doctrina de las costumbres².

La ética presupone la posibilidad de enjuiciar el comportamiento humano desde una perspectiva de su condición de persona, esto es, determinar la bondad o maldad de los actos humanos en función de

¹ G., Eduardo. Cortesía Internacional. [En línea]. BuenasTareas.com, 03 2013. Web.03 2013. Disponible en: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Cortes%C3%ADa-Internacional/7640395.html>

² Ferrater Mora, José. *Diccionario de Filosofía del Bolsillo*, Alianza Editorial Madrid, 1997, Pág. 277.

lo que debería ser, según le perfeccionen como persona o le degraden, teniendo en cuenta además los efectos que ocasionen a terceros³.

Dentro del ámbito del Poder Judicial, es evidente que la ética se circunscribe a la valoración de los actos y comportamientos del juez, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella. Es simplemente portarse bien, dirigida a seres humanos con espíritu inteligente y libre (sic)⁴.

Ética y moral

Términos estos parecidos, pero no iguales, el *Diccionario de la Real Academia Española* define “moral” como “perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia”; reserva, en cambio, el término “ética” para la “parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre”⁵. Es decir que la moral es el conjunto de valores, normas y costumbres de un individuo o grupo humano determinado; la ética es el intento racional (vale decir, filosófico) de fundamentar la moral entendida en cuanto fenómeno de la moralidad.

El profesor Andruet afirma que “la ética es una mirada disciplinaria a un determinado conjunto de obras humanas que como tal pueden ser nombrados como realizaciones morales. La ética en definitiva lo que hace es ocuparse de discernir acerca de lo moral”⁶.

En toda actividad del ser humano se desarrollan las virtudes y los vicios, él elige su horizonte, podrá orientarse por principios básicos como la prudencia, la justicia, el establecimiento o institución del

³ Gargallo, Ignacio: “Ética judicial: el paradigma del buen juez”. *Revista justicia y razón*, volumen II, Número 1, febrero Abril 2011. Escuela Nacional de la Judicatura, ISSN:1991-5292. Pág. 30.

⁴ *El Judicial*, Publicación del Poder Judicial de República Dominicana, Enero del año 2009, Pág.9. Entrevista realizada a Dr. Mariano Arzuela Güitron. Secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) y ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Real Academia de la Lengua Española (RAE), [En línea]. Consultado 10/05/14. Disponible en: <http://www.rae.es>

⁶ Andruet (h.), Armando S., “Independencia judicial. Relación con la ética judicial y la capacitación de los jueces”, en Suplemento Actualidad del *Diario La Ley* Año LXX N° 176 del día martes 12 de septiembre de 2006, pág. 2.

bien, la fortaleza, firmeza y la templanza, porque en definitiva, la “ética en general reflexiona sobre el camino que conduce al hombre a su mayor crecimiento o plenitud como persona, lo que equivale a decir que la ética intenta delinear racionalmente cómo el hombre alcanza su mejoramiento y felicidad”⁷.

“La ética de la magistratura vale como moral especial que trata de fijar criterios o normas de conductas que si bien encaminadas a la perfección del hombre, guardan relación con una específica función que puede desarrollar el hombre en la sociedad, o sea, el ser juez”. Y así como “la ética es inescindible a lo humano, la ética judicial es inescindible a la actividad del juez”⁸.

Corresponde al juez buscar su perfección a través de la búsqueda del conocimiento científico y profesional, pero sobre todo administrar justicia alejado de los vicios y de la maldad judicial, su ambición debe ser una, la sana administración de justicia, a través de la aplicación de principios éticos y morales, del respeto, que son los valores que garantizan la paz social, el Estado democrático y la consolidación de las garantías y tutela judicial que debe al ciudadano. El juez debe poner el orden y propiciar un ambiente confiable.

La firmeza de los valores éticos y morales de todo servidor judicial o auxiliar de la justicia, resulta de la apreciación y valoración que pueda dar las normas jurídicas vigentes, en el caso de República Dominicana como en los países de Iberoamérica, encontramos toda una gama de legislación y normas que regula el ejercicio del juez y del auxiliar de la justicia, así en República Dominicana, tenemos la Constitución dominicana del año 2010, Ley N° 327-98 de Carrera Judicial, G.O. 9994, de fecha 11 del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990) y su reglamento de aplicación, Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones Gaceta Oficial No. 3921, los tratados internacionales,

⁷ Vigo, Rodolfo Luis y Stanga, Silvana, “Ética judicial y centros de capacitación en Argentina”, en *Reforma Judicial en América Latina: una tarea inconclusa* [En línea], Corporación Excelencia en la Justicia, Santa Fe de Bogotá, abril de 1999, pág. 232. Consulta 12/05/14. Disponible en: http://www.justiciasanluis.gov.ar/wpcontent/uploads/2013/10/archivos_Academico_Algunas_exigencias_fundamentales_de_la.pdf

⁸ Ídem.

pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, con jerarquía constitucional y de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; el juez o auxiliar de la justicia se desarrolla dentro de ese marco legal y de una estructura judicial que a través de controles disciplinarios supervisan sus actuaciones judiciales.

Los deberes de cortesía en el ámbito judicial

En todo sistema de justicia los miembros del Poder Judicial tienen derechos y deberes, en esta ocasión trataremos lo correspondiente a los deberes de cortesía.

Es deber de jueces, personal secretarial y administrativos del Poder Judicial, abogados y auxiliares de la justicia, exhibir trato afable, cortés en el desarrollo de los procesos y actividades judiciales. En el caso de los justiciables, es importante que cuando celebran el juicio miren al rostro de los testigos e informantes y de cualquier compareciente, mirar de frente a los abogados postulantes es señal de que le están prestando atención a sus pronunciamientos o pretensiones, ese contacto visual evidencia educación, concentración en el caso y viabiliza la armonía del juicio⁹.

El juez tiene el deber de lograr certeza respecto de los hechos afirmados por las partes y los medios de pruebas y dar respuesta judicial efectiva y justa, debiendo utilizar todos los medios garantistas

⁹ El lenguaje del mundo, producción técnica, cultural, artística, etc., no podrá jamás substituirse al lenguaje por excelencia que es la palabra directa, el discurso oral, el cara-a-cara con el otro: "El discurso oral es la plenitud de todo discurso porque escuchado al otro, escucho a aquel que me da la llave para la comprensión del mundo manifestándose él mismo sin equívoco y sin mediaciones. Por el lenguaje (racionalidad) el Otro me da el mundo significándolo (el lenguaje es un flujo ininterrumpido de su presencia en otro mundo), por su palabra (presencia del otro) él se da él mismo (esta es puntual): "La palabra desencanta, porque, en ella, el ser que habla garantiza su aparición y se auxilia. La palabra que ya apunta en el rostro que me mira introduce la franqueza primera de la revelación". La palabra constituye el principio del mundo, y es una vez que la palabra ha roto el silencio que la producción de útiles y de todas las obras humanas podrá comenzar. El mundo se convierte en lenguaje, relación entre los hombres (Sánchez Hernández, Francisco Xavier. *Serie Ética Judicial. La Justicia: Una Respuesta A La Verdad Del Otro En La Filosofía De Emmanuel Levinas*, p. 118).

del debido proceso judicial, como la de ofrecer a las partes la misma oportunidad sobre la distribución de las pruebas, tener conciencia de la dignidad del individuo o usuario del sistema, respetar el principio de oralidad, una actuación contraria, sea de este o de los demás auxiliares judiciales, se constituye en un acto de descortesía, y lógicamente en una violación de las reglas del debido proceso de ley y de los derechos fundamentales de las personas, capaces de influir en la continuidad y celeridad del proceso, de poner en juego su independencia judicial y la imparcialidad, sancionables por las normas legales nacionales e internacionales. Estos comportamientos éticos del juez y auxiliares de la justicia satisfacen las aspiraciones del Código Iberoamericano de Ética Judicial, contenida en el Artículo 48: “Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia”.

En un Estado democrático de derecho en el que la confianza de los ciudadanos en la justicia es esencial para su estabilidad, el bien social, político, económico, el nivel de exigencias éticas y morales para los jueces se ha elevado considerablemente, en razón de la importancia de sus funciones, del papel que desempeñan frente a la sociedad, al Estado y la confianza de la que deben estar caracterizadas sus actuaciones frente a la respuesta judicial, esto implica que el juez deba conducirse con dignidad y decoro, con honestidad, con transparencia y con desempeño, esos, de igual manera, son puntos referentes de cortesía judicial. Conforme a la doctrina internacional, *“el juez no solo debe preocuparse de ‘ser’, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por parecer”*^{10 y 11}.

De acuerdo al criterio de nuestro más alto Tribunal de justicia (refiriéndome a la Suprema Corte de Justicia Dominicana) *“Los deberes de cortesía judicial están estrechamente ligados a la disciplina judicial, al respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el*

¹⁰ Gargallo, Ignacio: “Ética judicial: el paradigma del buen juez”. *Revista justicia y razón*, volumen II, Número 1, Feb-Abr 2011. Escuela Nacional de la Judicatura, ISSN: 1991-5292. Pág. 32.

¹¹ Solano Ayala, Javier. *Algunas exigencias fundamentales de la ética Judicial* [En línea]. Justicia San Luis, Gobierno Argentino. Publicado en Octubre de 2010. Consultado: 10/05/14. Disponible en: http://www.justiciasanluis.gov.ar/wpcontent/uploads/2013/10/archivos_Academico_Algunas_exigencias_fundamentales_de_la.pdf

cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales” (Pleno, 30 de octubre de 2001; B. J. 1091. pp. 56-57).

En el caso de los empleados judiciales, es en manos de ellos que está la felicidad inicial del usuario, quien al introducir sus acciones judiciales, debe percibir la sensación de que se siente atendido como en su propia casa, salvadas las diferencias y las limitaciones de la prudencia y la discreción. Los auxiliares de la justicia son de igual modo la cara de la cortesía, de la amabilidad, de ahí la importancia de que cuando se incorporen al Poder Judicial lo hagan por vocación de servicio, por una razón de servicio a la sociedad y en observación de los principios éticos consagrados en la Constitución y las leyes, independientemente de su deseo razonable y al que tienen derecho, de obtener un empleo digno, con remuneración justa para su supervivencia.

Constituyen actos contrarios a eficacia judicial la indiferencia de los servidores judiciales, la información al usuario distorsionada e incoherente, el trato desconsiderado, la preferencia en el servicio sin justificación, o sea la discriminación a usuarios en condiciones de vulnerabilidad¹², porque contravienen derechos fundamentales¹³ como el de la dignidad humana¹⁴. Las leyes y reglamentos administrativos de cada país trazan su comportamiento ético y judicial y las sanciones correspondientes.

De todos modos, es imprescindible que una vez detectadas las deficiencias de atención al usuario, los organismos de control del Poder Judicial tracen políticas públicas que contribuyan a crear técnicas de gestión y mejoras del sistema de justicia administrativa y la atención al

¹² En correspondencia con ese papel protagónico, los Poderes Judiciales se comprometen a desarrollar una serie de Políticas Públicas que garanticen la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, reconociendo entre las principales causas de vulneración las siguientes: edad, género, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la victimización, la migración o el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la privación de libertad y otras que cada país identifique de acuerdo a sus características específicas o su nivel de desarrollo social y económico. (Sánchez Hernández, Francisco Xavier. *Serie Ética Judicial. a Justicia: Una Respuesta A La Verdad Del Otro En La Filosofía De Emmanuel Levinas*. p. 156.

¹³ *Convención Americana sobre derechos humanos* (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 1.1.

¹⁴ *Ob. cit.* Artículo 24.

usuario, porque una mala atención a los usuarios produce lentitud de los trámites procesales y podría crear un perjuicio irreparable, porque la gestión deficiente de los despachos judiciales constituye también una descortesía judicial, (sic)¹⁵.

El juez, los auxiliares de la justicia, los abogados, y todo el conglomerado del Poder Judicial, haciendo uso de la cortesía judicial toman distancia de la maldad judicial, de la mediocridad, el buen juez no puede de ninguna manera alejar y dejar de lado todo su pensamiento ético, su principal propósito debe ser la excelencia de la respuesta judicial efectiva.

La cortesía a lo interno y externo del Poder Judicial

Las estrechas relaciones entre el juez y auxiliares de la justicia

Cuando hablamos de estrechas relaciones entre el juez, y auxiliares de la justicia, nos referimos a esa relación democrática y de armonía que debe primar a lo interno del Poder Judicial, entre sus protagonistas¹⁶. Prevé el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su artículo 51 que: “En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir –o aparentar hacerlo– en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria”. Quiere decir, que es responsabilidad del juez crear en el ámbito del tribunal un ambiente laboral exento de arbitrariedades, donde en lugar de prevalecer una competencia forzada y desleal reine la paz interna y favorezca las buenas relaciones humanas interpersonales. Los méritos laborales indicados en los escalafones de la normativa administrativa y judicial, el buen desempeño, la calidad y la honestidad del auxiliar de la justicia y personal judicial forman los valores significativos a tomar en consideración, para

¹⁵ Sánchez Hernández, Francisco Xavier. *La Justicia: Una Respuesta A La Verdad Del Otro En La Filosofía De Emmanuel Levinas*. Serie Ética Judicial N°. 25, México 2012. ISBN 978-607-468-483-4. Pág. 156.

¹⁶ Comentario: Los auxiliares de la justicia son los secretarios, los abogados, los alguaciles, los notarios públicos, los agrimensores, los conservadores de hipotecas y registradores de títulos, los peritos y los árbitros informadores, los síndicos de quiebras, os curadores de sucesiones vacantes y los administradores judiciales, Los intérpretes judiciales, los médicos legistas y los vendederos públicos.

sustentar alguna distinción, no hay posibilidad de ninguna otra distinción personal, sobre todo, y es mi visión, cuando se trata de ascensos, o de reconocimientos. Es de justicia y significativo el esfuerzo que hace nuestra Suprema Corte de Justicia a través del Consejo del Poder Judicial y sus órganos dependientes, el empeño de premiar a empleados y jueces por su desempeño y su dedicación al servicio judicial.

El juez debe ser cortés con sus empleados y funcionarios judiciales del orden administrativo, esto no le resta méritos, ni lo hace menos persona, al contrario, fortalece su identidad. Si tenemos malos funcionarios, malos jueces, ningún sistema de justicia va a funcionar. Me permito citar a Eugenio Raúl Zaffaroni, en comparecencia a la Jornada de Derecho Penal celebrada en República Dominicana: “El decisionismo no descansa, el juez lo hace porque tiene el poder de hacerlo. En realidad en la Justicia cuando uno menos está en la pirámide, es cuando más poder tiene, aunque parezca mentira, se tiene un poder de daño inmediato. Mientras menor es el cargo en la pirámide, más daño inmediato se causa”¹⁷.

La descortesía judicial una vez comprobada trae sanciones legales y de carácter administrativo, tanto para los servidores judiciales administrativos como para el juez, amonestaciones verbales, escritas y hasta la desvinculación del cargo. En la República Dominicana la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial G.O. 9994, en su Artículo 63 así lo contempla: “Son faltas que dan lugar a amonestación oral, las siguientes: “Artículo 63.6. Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones”, lo mismo consta en Resolución Núm. 3739-2009, 19 de noviembre de 2009. Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño de los Jueces Miembros del Poder Judicial Artículo 12. 2. 3.1: “Relaciones Interpersonales: Se refiere al conocimiento de la buena comunicación y del ambiente de trabajo y a la capacidad para relacionarse fácilmente con otras personas, mostrando respeto y consideración por sus ideologías y necesidades”.

¹⁷ Jornada del Derecho Penal, con Eugenio Raúl Zaffaroni. Mayo 2008. República Dominicana. Edición de Comisionado de apoyo a la Reforma de Modernización de la Justicia (CONAEJ).

El respeto y la tolerancia en la administración de justicia

El Artículo 52 del Código de Ética Iberoamericano de que se trata, invita al juez a “mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos”. Un tema muy controversial, sobre todo porque las críticas a sus sentencias pueden venir de todos lados, de la ciudadanía, de las partes, de los abogados y de los mismos jueces, cuando se trata de que no hay unidad de criterios

para decidir el caso del que se les apodera y se produce el voto disidente en Tribunales colegiados, el juez disidente del proyecto de sentencia o de la sentencia misma, no puede reflejar ni reaccionar con un lenguaje ofensivo y descortés porque no logró convencer con su retórica a sus homólogos de su concepción ideológica, por el contrario, la solución al conflicto judicial que las partes han puesto en manos de la justicia, debe tener la garantía de que las incidencias internas sean manejables para que el inconveniente judicial no retarde y obstaculice el fallo definitivo¹⁸, la disidencia como la aceptación y despacho judicial por acuerdo de la mayoría, es el ejercicio judicial de la democracia interna del justiciable, y cuanto más investigación y profesionalidad reseñe en sus motivaciones más oportunidad tendrá de acercarse a la verdad jurídica y a la justicia¹⁹ y²⁰. El respeto implica tener en cuenta al otro, tener

¹⁸ En ese aspecto, conviene reseñar la posición del citado autor Sánchez Hernández, Francisco Xavier Levinas apoyándose de Platón critica la retórica como arte o técnica de la persuasión que no respeta la libertad del otro, al que no se escucha sino que se le habla para convencerlo. Es el método que busca imponer la opinión personal y no la búsqueda de la verdad. “Por consiguiente, dijo Sócrates, el que pretende poseer el arte de la palabra sin conocer la verdad, y se ha ocupado tan solo de opiniones, toma por bienvenida al otro por la escucha. Levinas nos enseñará a educar un órgano no demasiado olvidado de la filosofía: el oído.” *Sánchez Hernández, Francisco Xavier. Serie Ética Judicial. La Justicia: Una Respuesta A La Verdad Del Otro En La Filosofía De Emmanuel Levinas. p. 92.*

¹⁹ Al respecto, procedo a insertar este importante comentario del autor Sánchez Hernández, Francisco Xavier: “Para Levinas la única manera de entrar en relación con el otro es respetar su exterioridad radical, irreducible a toda forma de revelación, de descubrimiento. La vida de la expresión consiste en deshacer la forma en la que el ente, que se expone como tema, se disimula por ella misma. El rostro habla. La manifestación del rostro es ya discurso. Sánchez Hernández, Francisco Xavier. *Serie Ética Judicial. La Justicia: Una Respuesta A La Verdad Del Otro En La Filosofía De Emmanuel Levinas. p. 92.*

²⁰ Código Iberoamericano. Artículo 28.- La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de

conciencia de su dimensión personal, para no entorpecer su libertad, *“La eficacia de la justicia, sin duda, está vinculada a la accesibilidad, a la información, a la transparencia, e, incluso a la simple amabilidad en el trato”*²¹. Esa forma amable del justiciable está sustentada en el artículo 49 del Código Iberoamericano de Ética judicial: *“La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia”*.

Toda actuación judicial o de auxiliares de la justicia debe desarrollarse dentro del marco del respeto²², así está consagrado en Tratados y Convenciones Internacionales como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, en su Artículo 11, cuando se refiere a la *“Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*, de manera que debe cumplir con su función con esmero y dignidad, con respeto²³.

El respeto judicial va de la mano con la tolerancia. *“El servidor público debe actuar con indulgencia, comprensión, paciencia y calma con las personas que tenga relación con motivo del ejercicio de su cargo”*, bajo ninguna circunstancia puede hacer uso de expresiones ofensivas y antidemocráticas, ni arbitrarias, el civismo, las buenas costumbres le prohíben este tipo de conducta, por lo que tampoco puede obligar a ningún imputado o parte, a declarar en contra de sí mismo, siendo una violación del debido proceso de ley y tutela

la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

²¹ Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano. Cancún 2002. Secretaría Permanente para Las Cumbres Iberoamericanas de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia. Edita: Consejo General del Poder Judicial del Reino de España.

²² Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de Noviembre de 1969. Artículo 11.1.

²³ *Ética Judicial. Visión Latinoamericana*. Armando S. Andruet, Esteban Kriskovich, Javier Saldaña Serrano, Sigfrido Steidel Figueroa. Primera Edición: junio de 2012, p. 144.

judicial es una falta de cortesía²⁴. No puede el juez usar palabras doble sentido ni a la porosidad del lenguaje, no puede reflejar en su trato con los demás sobre todo en el juicio, un uso de un lenguaje irónico ni paradojas, porque con el lenguaje podemos hacer y hacernos daño.

Es que el buen juez debe “atender, saber escuchar, constituirse en receptor de cuanto de bueno, fundado y lógico se vierta en el proceso, no entregarse en demasía a sí mismo en censurable aislamiento espiritual adormeciendo todas las sensibilidades, andar despierto en la captación de las probadas experiencias ajenas”²⁵. En tal sentido, se ha dicho que “los jueces tenemos una cierta propensión a la soberbia, en el sentido de que buscamos oyentes y no nos entusiasma la idea de la crítica. [...] El buen juez es consciente de que su terreno no es el de las verdades absolutas y sin excepciones, y sabe de la contingencia e irrepetibilidad de los casos, y por eso no pierde capacidad autocrítica”²⁶.

Trato del juez con sus colegas

La independencia interna, en el Justiciero, está referida a la independencia de los órganos jurisdiccionales inferiores de los superiores, y de todos estos del órgano administrativo disciplinario o de gobierno institucional. Sobre este particular, el Artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano prevé que: “En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de estas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 8.g. Algunas Exigencias Fundamentales De La Ética Judicial. Por Javier Solano Ayala. Cita a: Ruiz Pérez, Joaquín S., op. cit., Pág. 25. Disponible en: [Http://www.Justiciasanluis.gov.ar/wpcontent/uploads/2013/10/archivos_Academico_Algunas_exigencias_fundamentales_de_la.pdf](http://www.Justiciasanluis.gov.ar/wpcontent/uploads/2013/10/archivos_Academico_Algunas_exigencias_fundamentales_de_la.pdf).

²⁵ Algunas Exigencias Fundamentales De La Ética Judicial. Por Solano Ayala, Javier. Cita a: Vigo, Rodolfo Luis Y Stanga, Silvana, op. cit., Pág. 239. Disponible en: http://www.justiciasanluis.gov.ar/wpcontent/uploads/2013/10/archivos_Academico_Algunas_Exigencias_Fundamentales_de_la.pdf.

²⁶ Algunas Exigencias Fundamentales de la Ética Judicial. Por Javier Solano Ayala. Cita A: Ruiz Pérez, Joaquín S., op. cit., p. 25. Disponible en: http://www.justiciasanluis.gov.ar/wpcontent/uploads/2013/10/archivos_academico_algunas_exigencias_fundamentales_de_la.pdf.

y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos”²⁷.

En lo relativo a la independencia personal, es obligación del Juez despojarse de prejuicios, creencias o preferencias personales (simpatías, antipatías o animosidad), lealtades político-partidarias, alicientes y todo pensamiento o situación que lo parcialice con una de las partes, o lo perturbe en la toma de una decisión justa y fundada en Derecho. En todo caso, es preferible que motivadamente, este se inhiba de seguir conociendo la causa judicial o se aparte por decoro. Además, la defensa de su independencia implicará rechazar y denunciar la tentativa de cualquier agente, sea que provenga de la propia²⁸.

Cuando se trata de observar las directrices argumentativas en la solución de determinados conflictos hablamos de la independencia interna, relacionada con la independencia funcional del juez, no quiere decir que le sea vinculante en su totalidad las decisiones del plenario de sus pares, por lo tanto no constituye desde apreciación ni soberbia ni irrespeto, sino más bien independencia judicial en cuanto a las decisiones jurisdiccionales, la que debe por todos los medios defender el justiciero, porque es un irrespeto a su conciencia y deber de justicia. Esto último también es recomendado por el Código Iberoamericano cuando en su Artículo 15 dispone que el juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados –, ya sea en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo, – que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

Trato del juez con los abogados que postulan ante los tribunales

Los Abogados como defensores de la justicia con sujeción a leyes justas, órgano indispensable para su administración concreta y patrocinador jurídico y moral de los derechos, libertades e intereses de

²⁷ Reflexiones sobre el buen Juez. Disponible en: http://sociedaddelhonorjudicial.org/pdfs/Reflexiones_sobre_el_buen_juez.pdf Citó: Ver <http://www.flamagistrados.org/FLAM.asp?id=85>. p. 42.

²⁸ Castillo Alva, José Luis, *Comentarios a los Precedentes Vinculantes*, Ed. GRIJLEY, 2008, Lima, Perú. pp. 125 – 127.

las personas, siempre dentro de normas de riguroso cuidado, estudio y lealtad, que configuran una manera de ser y de obrar profesionalmente de la que nos reconocemos como herederos y continuadores. Ellos como auxiliares de la justicia también tienen derechos y deberes, pero él debe medir su propia capacidad, actualizarse y profundizar sus conocimientos jurídicos, él debe guardar estilo, frente al juez y frente a su adversario debe ser moderado en el juicio aunque enérgico en sus argumentos, debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida, no incurrir en personalismos ofensivos, debe realizar los actos de procedimientos correspondientes a su defensa y no ser negligentes en el aporte oportuno de sus pruebas, ejercer su profesión con calidad y ética.

Los abogados tienen derecho a criticar las decisiones judiciales, siempre que lo hagan dentro del marco del respeto, porque el legislador le ha concedido la facultad de acceder a los recursos para atacar la sentencia que le ha ocasionado un agravio a su defendido. La experiencia nos ha demostrado que algunos auxiliares de la justicia utilizan un lenguaje inadecuado e irrespetuoso cuando una decisión le es contraria a sus intereses y realizan un “teatro” frente a la presencia en la Sala de su cliente, obligando al juez o tribunal a tomar medidas para garantizar el respeto, orden y la solemnidad del juicio.

No obstante lo anterior, es falta del juez “Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes en los procesos judiciales y a los abogados”²⁹.

En la entrevista realizada por *El Judicial, Publicación del Poder Judicial* de República Dominicana, al Dr. Mariano Arzuela Güitron, externó con sobrada razón sobre los riesgos del cargo de juez, veamos: “que en cuanto una persona sienta que tenga la vocación a ser juez, ya ayuda a ser juez, porque no es una actividad que a todos les resulta grata, porque el juez normalmente va a ser criticado, ya que decide conflictos; entonces, el que gana, en el mejor de los casos, no critica porque ganó, pero dirá: “Tenía yo la razón, lo más que pudo hacer el juez fue dármela”. Pero el que pierde, es muy fácil que inmediatamente tienda a atacar al juez, y a veces lo acusa de inepto, deshonesto, débil,

²⁹ Ley No. 327-98 de Carrera Judicial G.O. 9994. Artículo 63.5.

que se vendió a influencias... Pero lógicamente, eso de algún modo está ante el riesgo de que el juez va a ser presionado; que lo van a presionar los medios (lo que se llama justicia paralela), que sin conocer el expediente, ya están diciendo: “Debe resolverse de esta manera. Debe resolverse de esta otra”³⁰.

El Código Iberoamericano en su Artículo 15 dispone que el juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados – ya sea en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo – que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas, y es por una razón muy obvia, el juez, debe mantener la honestidad e impedir posibilidades de corrupción del sistema³¹. De lo que infiero que se trata de reuniones puntuales que comprometan el criterio y la imparcialidad del juez, lo que no quiere decir que si un usuario necesita una información de índole administrativa sobre su caso le sea negada porque no puede recibirlo en su despacho, lo que no puede hacer el juez es tratar el asunto del que está apoderado con ninguna de las partes ni oír su defensa y argumentos fuera del juicio, se fundamenta este criterio en las mismas aspiraciones del Poder Judicial Iberoamericano, la población tiene derecho a acceder a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa³².

De lo anterior resultan oportunas algunas recomendaciones para el buen manejo de la cortesía y actuaciones judiciales que el juez debe observar en el desarrollo del proceso judicial: a) explicase a las partes, representantes y defensores, en tono cordial, al inicio del acto procesal, las directrices que se van a seguir en el procedimiento para evitar la inseguridad y en gran medida las interrupciones, las reiteraciones de preguntas, y de la declaración de su impertinencia, b) invitando a los

³⁰ *El Judicial, Publicación del Poder Judicial de República Dominicana*, enero del año 2009, p.9. Entrevista realizada al Dr. Mariano Arzuela Güitron. secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) y ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ Ver: *Algunas Exigencias Fundamentales de la Ética Judicial*. Por Javier Solano Ayala. p. 6 Cita a: Gorin, Stuart Y Carey, Bruce, “Actores en el Proceso Judicial”, en *Temas de la Democracia*, periódico. Disponible en: http://www.justiciasanluis.gov.ar/wpcontent/uploads/2013/10/archivos_Academico_Algunas_Exigencias_Fundamentales_de_la.pdf.

³² *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano* (Cancún, México, 2002).

letrados a que respeten el uso de la palabra sin interrupciones, c) aplicar estricta pero respetuosamente el principio de igualdad de partes, d) el juez realice la declaración de impertinencia con “autoridad” pero con “respeto”, evitando comentarios de desprecio hacia el Letrado y una mala imagen de la Administración de Justicia, e) sin menospreciar o infravalorar la labor y trabajo realizado por el Letrado, f) puntualidad en la celebración de los actos procesales, g) cuando por cualquier causa se produzca algún tipo de suspensiones, como sustitución de un juez por otro, traslado de la audiencia a otra fecha, etc., deben comunicarlo a las partes con tiempo prudente, eso es un acto de cortesía y evitaría perjuicios a las partes y a la misma administración de justicia, porque reflejaría el descontrol e ineficacia de sus actuaciones³³.

La conducta judicial

Los comportamientos del juez, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella

La ética judicial circunscribe su interés a los actos o comportamientos del juez, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella y precisa de un paradigma de “buen juez” que sirva para identificar los principios que los sustentan, las normas éticas que se deducen de ellos y explicitan con mayor detalle cómo “actuar bien” (estándares de conducta), con una doble finalidad: fomentar estas conductas y, en algún caso, recriminar las que contravengan aquel modelo de conducta³⁴.

Conforme a la doctrina, “La función principal del cerebro no es conocer, sino guiar el comportamiento”³⁵. De acuerdo al derecho constitucional, “La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y

³³ Ilustre Colegio de Abogados de Murcia. Disponible en: [Httpwww.Congreso175.Org/websites/defaultfiles/ilustre%20colegio%20de20abogados%20de%20murcia.pdf](http://www.Congreso175.Org/websites/defaultfiles/ilustre%20colegio%20de20abogados%20de%20murcia.pdf)

³⁴ Revista *Justicia y Razón*. Escuela Nacional de la Judicatura, Volumen II, Número 1, febrero-abril 2011 ISSN: 1991- 5292.) p. 30.

³⁵ González, P. Jorge, SDB. *Del sentido común al comportamiento ético. La inteligencia malograda*. p. 11. Cita a Sperry, premio Nobel de medicina, P. Jorge González.

haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley...”³⁶.

El buen juez no es solamente aquel que aplica la ley de manera exegética y normativa, sino el que ha desarrollado en todo el trayecto de su vida judicial cualidades y virtudes judiciales que se correspondan con el perfil que requiere la sociedad, él debe tener claro cuál es su rol y la importancia que representa para la administración de justicia y el buen nombre del Poder Judicial, aunque deba actuar con comedimiento y prudencia, y su libertad individual tiene ciertas restricciones con relación a los demás entes sociales, debe sin embargo sentirse en libertad de expresar su pensamiento sin ninguna censura, respetando a sus superiores, a sus pares y a toda persona. Conforme criterios jurisprudencias recogidos el buen juez no debe pronunciarse públicamente cuando está inconforme con algunos asuntos generados a lo interno del Poder Judicial, o sea, los asuntos internos se manejan a lo interno³⁷.

Importancia de los principios éticos

El hombre y mujer en sociedad, de acuerdo a la Constitución dominicana, y las normas de conductas internacionales e iberoamericanas, están sujetos a un orden responsabilidad jurídica y moral, de manera que deben velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública,³⁸ *debe exhibir tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecte la respetabilidad y dignidad de la función judicial*³⁹.

La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos⁴⁰. Un juez que esté realizando desórdenes públicos, que maltrate a su cónyuge, que no cumpla con sus deberes de paternidad, que se introduzca en una propiedad ajena atento a su “poder” no

³⁶ Constitución 2010 de la República Dominicana. Artículo 149-Párrafo.

³⁷ *Boletín Judicial* N°. 1137, agosto 2005 p. 117. Poder Judicial de República Dominicana.

³⁸ *Constitución de la República Dominicana* 2010, Artículo 75.

³⁹ *Ley N°. 327-98 de Carrera Judicial, de República Dominicana*, G.O. 9994. Artículo 44. 4.

⁴⁰ *Código Iberoamericano, Artículo 53.*

puede ser bien visto por una persona que ha confiado su patrimonio, su caso, a la justicia. Para poder lograr un nivel de conducta y actuación aceptable en la sociedad, el servidor judicial debe tener en consideración los principios éticos que la justicia moderna en la administración de justicia aconseja, y que están contenidos en todo el haber jurídico, social, económico y político, y objeto de amplios estudios de juristas y jueces entendidos en la materia, así como contenidos en todas las constituciones de nuestros países. Me refiero a la independencia judicial, la imparcialidad, la prudencia, la transparencia, integridad, dignidad, equidad, justicia, diligencia, motivación. Cuando un juez se conduce amparado en estos principios habrá satisfecho los requerimientos del buen juez, el juez justo. De manera sucinta explicaremos cada uno de estos principios.

2.1. Independencia: Cuando se actúa con independencia de criterio se garantiza a los ciudadanos que se decide su caso conforme a la idea de lo justo y lo jurídico, sin arbitrariedades sobre la base de valores constitucionales, como lo es el respeto a los derechos fundamentales de la persona. La independencia judicial permite al juez decidir sin la influencia de presiones externas con intereses privados y de orden político partidista, ni de sensacionalismos periodísticos⁴¹. Un juez independiente jurisdiccionalmente hablando es un juez que se ha preparado académicamente, que está seguro de sus conceptos porque ha desarrollado su intelecto con estudios científicos y profesionales, de manera que no tiene que oír la voz interesada del tercero para decidir, de ser así se convierte en un ser dependiente mediocre, no garantiza la justicia, porque sin independencia funcional no hay juez sino funcionario, no hay ética y como ha sostenido Ruiz Pérez, Joaquín S.: “Sin libertad interior no hay juicio, sino orden o capricho. La

⁴¹ Ver Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, en septiembre de 1985, en el que se establecieron los Principios, Básicos relativos a la Independencia Judicial, los cuales fueron confirmados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución / RES/40/32 de 29 de noviembre de 1985. Ver en relación a este tema, Estatuto del Juez Iberoamericano Independencia. Artículo 1. Principio General De Independencia. La VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Celebrada en Santa Cruz De Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2007.

independencia es atributo esencial de la jurisdicción⁴². Conforme a los parámetros del Código Iberoamericano de Ética, el juez no solo debe preocuparse por 'ser', según la dignidad propia del poder conferido, sino también por 'parecer', de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial.

2.2. Imparcialidad: En la función jurisdiccional no debe haber ninguna duda sobre la imparcialidad del juez o tribunal, porque para administrar justicia hay que alejarse de las emociones, de los sentimientos que puedan afectar la idea de lo justo, de lo correcto, no puede hacer ninguna diferencia con ninguna de las partes, no puede alterar el equilibrio del juicio, debe respetar el derecho a la defensa bajo un ambiente de transparencia y legalidad, si no va a actuar con neutralidad entonces debe proceder a inhibirse, porque su decisión estará contaminada de vicios que pueden conducir a su recusación y hasta desvinculación del cargo. De acuerdo a la Constitución Dominicana vigente, toda persona tiene el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, como también tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa⁴³. La parcialización da lugar y motivos para pensar en corrupción y que puede haber dádivas de por medio, prohibidas en todo sistema de justicia, y en el caso dominicano, en la Ley N° 327-98 de Carrera Judicial G.O. 9994. Artículo 44.5, sancionable con la desvinculación inmediata del cargo.

2.3. Integridad: Este principio está estrechamente ligado a los demás. El Código Iberoamericano de Ética se refiere a él en sus Artículos 53, 54 y 55, cuando ha previsto que: "La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura; que el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función, por lo que también debe ser razonable y consciente en su

⁴² Algunas Exigencias Fundamentales De La Ética Judicial. Por Solano Ayala, Javier. Cita a: RUIZ PÉREZ, Joaquín S., *Juez y Sociedad*, Editorial Temis S. A., Bogotá, 1987, pp. 34 y 35.

⁴³ *Ver Constitución de la República Dominicana 2010, Artículo 69. 2. 4.*

ejercicio, él no es como los demás ciudadanos, la sociedad y las normas disciplinarias y éticas exigen una conducta íntegra, fiel a las prédicas de justicia, lleva consigo un sacerdocio, porque está sometido al escrutinio de la sociedad. La integridad o rectitud de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura. Es que la autoridad de un juez se apoya también en la confianza de la ciudadanía que le exige ciertos modos externos de mostrarse o presentarse ante la sociedad”⁴⁴.

2.4. La prudencia: Un juez siempre debe actuar conforme la prudencia, debe escuchar y evitar pronunciamientos desmedidos, discriminación de ninguna índole, debe evitar lesionar derechos por aspectos que no sean puramente jurídicos, por eso entiendo, como dije en otros comentarios, debe ser comedido con las manifestaciones del lenguaje, esto quiere decir que tiene que tener autocontrol de sus impulsos, y decidir en base a argumentaciones jurídicas sostenibles analizando los contra argumentos disponibles, porque debe mantener una aptitud de escucha, razonabilidad, meditación, comprensión, para que pueda lograr su objetivo principal, que es acercarse a la verdad de los hechos jurídicos⁴⁵.

2.5. La diligencia: La respuesta judicial debe ser dada dentro del plazo razonable, cada legislación ha establecido ese plazo que debe observar el juez para el pronunciamiento de sus decisiones, pero esas diligencias solo deben estar encaminadas a evitar injusticias por la decisión tardía, por lo que debe estar atento a los plazos procesales que vinculan a la jurisdicción y al tribunal que el asiste. Tanto es así, que en el caso de la celebración de las audiencias debe iniciar a la hora legal, de no hacerlo debe justificarlo públicamente, esto para mí constituye un acto de cortesía judicial, implica esto que no debe contraer obligaciones que distraigan sus compromisos judiciales, como salir de

⁴⁴ De la Ética Judicial. Por Javier Solano Ayala p. 11. Cfr. Vigo, Rodolfo Luis, “Responsabilidad...”, *op. cit.*, Disponible en: http://www.justiciasanluis.gov.ar/wpcontent/uploads/2013/10/archivos_Academico_Algunas_exigencias_fundamentales_de_la.pdf. Algunas Exigencias Fundamentales.

⁴⁵ Ver Código Iberoamericano de Ética. Artículos Nos. 68 a 71.

la institución sin ninguna causa atendible. Toda su actuación en lo que es la respuesta judicial, va a incidir en su evaluación y desempeño⁴⁶.

2.6. Motivaciones: Este punto como todos sabemos se refiere a las motivaciones de derecho que deben sustentar una sentencia, es parte de la estructuración que se exige para una respuesta efectiva, es una responsabilidad del juez, que no se aleja de lo que es cortesía judicial, porque una sentencia sin fundamento, sin sustentación y argumentación jurídica es una respuesta vacía, huérfana para el ciudadano. La falta de motivación produce justicia retardada, porque el justiciero corre el riesgo de que la sentencia sea casada por la Corte de Casación, y siendo así la respuesta judicial obtenida retrotrae el caso a sus inicios⁴⁷.

Por otra parte esas motivaciones deben ser democráticas, libres, no autoritarias. Al respecto conviene citar algunas puntualizaciones de la primera conferencia del Poder Judicial, donde puntualizan que: "El surtimiento y consolidación del constitucionalismo a partir de las revoluciones europeas americanas a finales del siglo XVIII y principios del XIX, supuso que el fundamento de las decisiones judiciales sería no ya el Derecho considerado como voluntad del Rey (concepto que aún perdura simbólicamente en la expresión del Artículo 117 CE "La Justicia se administra en nombre del rey) sino el Derecho expresado mediante la ley"⁴⁸.

Todas estas herramientas de que nos ha dotado el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, no son más que para dar buen trato al usuario del sistema judicial, tiene el juez un compromiso, y los mismos empleados judiciales y auxiliares de la justicia, de identificar cualquier problema o situación del usuario, proporcionando las soluciones más idóneas para satisfacer sus necesidades.

⁴⁶ Ver *Código Iberoamericano de Ética*. Artículos Nos. 73 al 74.

⁴⁷ Ver *Código Iberoamericano de Ética*. Artículos Nos. 18 a 23.

⁴⁸ Primera Conferencia Del Poder Judicial: "Justicia y Razón". *Revista Trimestral de la Escuela de la Judicatura*. septiembre del 2000, República Dominicana.

Incidencias de los factores psicológicos de la conducta del juez y auxiliares de la justicia

El contexto de esta monografía se ha desarrollado sobre la base de lo que debe ser y parecer el buen juez, sobre la cortesía judicial. Sin embargo resulta interesante pensar que el juez no es un Dios, no es perfecto, es un ser humano, que tiene situaciones personales y psicológicas que en determinados momentos pueden arruinar su trayectoria; te comportas bien durante veinte años, un mal día tu estado emocional resulta ser una olla de presión, con la que se detona una mala conducta o una desafortunada actuación. La experiencia de treinta años en el ejercicio judicial me autoriza a hablar de esos momentos ajenos y propios. Estos niveles de comportamientos explosivos pueden tener su justificación, sin dejar de ser actuaciones no deseadas ni permitidas, inclusive por el mismo juez ante su posterior reacción, porque devienen en descortesía o en mala conducta sancionable como hemos dicho. Mi interés en este aspecto viene dado además, por la lectura del artículo escrito por el autor y jurista dominicano Mejía-Ricart, Tirso en su obra “Psicología para Abogados”⁴⁹.

El referido autor identifica las causas de la conducta anormal, y dice que hay trastornos psicológicos que se originan de diferentes factores causales, los cuales con frecuencia coinciden y se complementan en la determinación de un cuadro clínico concreto, contribuyendo así a la gran diversidad y complejidad con que estos se manifiestan, agrupándolos en seis tipos fundamentales: los factores genéticos, las enfermedades orgánicas, los periodos críticos de la vida, las situaciones de tensión y ansiedad, la experiencia personal con valores y normas socioculturales, los que por la brevedad de esta investigación no puedo ampliar, pero que en definitiva nos conducen a sincerarnos y a asumir que hay conductas y reacciones humanas que dependen de estos factores que afectan el estado de ánimo produciendo ansiedad, estrés, tensión, que descontrolan el sistema nervioso y el sistema endócrino, así como pueden inducir síntomas mentales a veces muy severos y complejos.

⁴⁹ “Psicología para Abogados”. Mejía-Ricart, Tirso. Santo Domingo, República Dominicana, Marzo, año 2000.

Otro factor no menos importante, es el planteado por el distinguido jurista, que se refiere a “los conflictos con los valores y normas socio culturales establecidas pueden generar alteraciones de la conducta. Tales conflictos pueden provenir de la aceptación de una moral poco realista, de las comparaciones o competencia física o intelectual inadecuadas para las posibilidades del sujeto, del choque entre las pautas de conducta del individuo o su grupo con las prevalecientes en el medio donde vive, etc.”⁵⁰.

Por último, Mejía-Ricart, Tirso identifica los siguientes síntomas psicológicos⁵¹ que él entiende más frecuentes: Trastornos fisiológicos, psicósomáticos y de la actividad motora o vegetativa, Trastornos en la motivación y los intereses, Trastornos emocionales: apatía, euforia, frustración, tensión, ansiedad y depresión, Trastornos en los procesos cognoscitivos: percepción, orientación, atención, memoria, aprendizaje, e ideación, conductas autolesionantes o antisociales. Junto a estos adiciona los diferentes síndromes o trastornos de la personalidad, que clínicamente pueden clasificarse en: Desajustes menores, Reacciones transitorias de la personalidad, Trastornos del carácter, Psiconeurosis, Psicosis funcionales, Trastornos de causa orgánica, Afecciones psicósomáticas.

Una persona, como lo es el juez, el abogado, un personal auxiliar, no reacciona igual bajo una condición de estrés, que en condiciones normales. Las reacciones al estrés agudo o extrema tensión emocional, que son trastornos pasajeros de la personalidad son iniciados como consecuencia de situaciones de conflicto o ansiedad muy agudos, como que tengas exceso de trabajo, que te diagnostiquen una enfermedad, que tengas conflictos familiares serios o te comuniquen la muerte de un ser querido, esos trastornos generan en el individuo fuertes sentimientos de incapacidad y desajustes sociales y laborales mientras persista el problema, que sin lugar a dudas, afectan considerablemente el desempeño, porque producen una incapacidad para manejar adecuadamente situaciones de conflictos a su cargo. Estas reflexiones nos conducen a pensar en la sensibilización y la atenuación de las

⁵⁰ *Psicología para Abogados*, Mejía-Ricart, Tirso, Santo Domingo, República Dominicana, marzo, año 2000., pp. 185 y 186.

⁵¹ *Ob. cit.*, pp. 185 y 186.

sanciones disciplinarias o al simple descargo del imputado, que en nuestro caso sería del juez, del abogado, o de cualquier otro auxiliar de la justicia, previas comprobaciones médicas, porque el acto de descortesía judicial que de seguro produce ese estado fisiológico, intrínsecamente no guarda relación con la intención de la falta de hacer daño y de irrespetar los derechos fundamentales de la persona. Lo anterior no representa situaciones en condiciones normales, porque siendo así, “La conducta del juez debe guardar coherencia “en el sentido de ser fiel a una integridad de vida caracterizada por las vivencias de virtudes personales, respetuoso en el trato y sencillo en los modales, porque en la medida de esa coherencia ganará en autoridad moral para ser respetado”⁵².

En definitiva, debemos actuar conforme nos dicte nuestra conciencia, resguardando los valores morales y éticos, y siendo muy coherentes con nuestras actuaciones, cualquier inconducta es sancionable, en cualquier sociedad, la inconducta judicial genera una descortesía.

El juez y la sociedad

Papel del juez ante la sociedad y ante Iberoamérica

El Poder Judicial es uno de los poderes del Estado con especial importancia para la sociedad, de manera que es al Estado que corresponde velar por la protección efectiva de los derechos humanos y fundamentales, dentro del que está el derecho a la justicia, el acceso a la jurisdicción, derecho a un debido proceso, asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar su reparación ante los tribunales, derecho a la defensa, derecho a ser oído, derecho a que los justiciables sean personas idóneas, con un alto grado de profesionalidad y nivel académico, dotado de vocación, estos esquemas son aspiraciones de derecho la sociedad en su conjunto, derecho al amparo judicial y a la tutela judicial efectiva, derecho de acceso a la jurisdicción implica, derecho a una justicia gratuita,

⁵² Algunas Exigencias Fundamentales de la Ética Judicial. Solano Ayala, Javier. Fragueiro, Jorge, *op. cit.*, pp. 64 y 65. Disponible en: http://www.Justiciasanluis.gov.ar/wpcontent/uploads/2013/10/archivos_academico_algunas_exigencias_fundamentales_de_la.pdf.

aunque son derechos, forman parte de la norma jurídica nacional e internacional y yo diría del bloque de la cortesía judicial.

De acuerdo a la doctrina, “es en la persona del juez en quien la sociedad ha depositado un cierto poder, y segundo porque con tal poder el juez puede afectar bienes y derechos esencialísimos de los ciudadanos”⁵³, de ahí la importancia de que el juez deba vivir bien en sociedad, no puede ignorar lo que está sucediendo en el mundo globalizado en que vivimos.

Los ciudadanos acuden a los tribunales con el objetivo de buscar una solución imparcial, justa a sus conflictos, pero ellos necesitan tener la confianza en el sistema de justicia, de que su caso será conocido por el juez jurisdiccionalmente competente y apegado a los principios morales y éticos que exigen las normas jurídicas y éticas del derecho, por lo que está obligado frente a la sociedad a procurar “ofrecer, sin infringir Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable”⁵⁴.

De esa forma, el órgano jurisdiccional debe procurar ofrecer a la sociedad una institución eficiente, con sistemas de recepción de sus demandas y peticiones con estructuras garantistas de fácil acceso, dotado de un personal capacitado, entrenado para agilizar los procesos internos, de una tecnología de punta, del libre acceso a la información, salvadas las restricciones internas legales, esa es una responsabilidad del sistema del Poder Judicial, de la que todo auxiliar de justicia debe tener a la vista, porque cuando el ciudadano no es atendido en el tiempo oportuno se le está negando el acceso a la justicia y esto se revierte en una actuación contraria a la cortesía.

Otro aspecto sobre cortesía es que, si bien el empleado judicial está sujeto a un horario laboral, esto no quiere decir, que si se presenta una situación de carácter urgente que tenga que ver con atención al usuario, o que hay que terminar de digitar una sentencia porque será leída al otro día en audiencia y no le dio el tiempo de terminar a su salida, no pueda por un asunto de conciencia judicial, demorar unas

⁵³ Armando S. Andruet, Esteban Kriskovich, Javier Saldaña Serrano, Sigfrido Steidel Figueroa. *Ética judicial. Visión latinoamericana*. Primera edición: junio de 2012, cita al profesor argentino Rodolfo Luis Vigo. p. 135.

⁵⁴ *Código Iberoamericano de ética judicial*. Artículo 57.

horas para cumplir con una responsabilidad, de eso se trata la cortesía judicial, ligada un tanto a la responsabilidad y la conciencia, y al sacrificio. Podemos distinguir un sinnúmero de deberes que gobiernan el Poder Judicial, con relación a cada uno de sus miembros y son los mismos que persigue la sociedad, que requiere de jueces probos, honestos y con probada demostración de imparcialidad objetiva. El juez o tribunal debe: brindar las garantías necesarias para eliminar toda duda legítima que comprometa su criterio independiente, evitar privilegios y discriminaciones de ninguna índole, que colidan con los derechos humanos y/o, mérito personal⁵⁵.

¿Qué exige la sociedad? Diligencia y motivación, acceso a la ley, no obstáculos para obtener información rápida y acceder a la audiencia, no indiferencia de los empleados judiciales, no información al usuario distorsionado e incoherente, la consideración del otro ser humano, la conciencia de la dignidad de las otras personas, que no existan deficiencias estructurales de la impartición de justicia.

No podemos dejar de decir que el hombre vive en sociedad, el juez es parte de ella, los auxiliares de la justicia también, de ahí que la sociedad tenga puestos sus ojos sobre ellos, para premiar o sancionar su accionar en el ejercicio de sus funciones, porque “tan pronto como cualquier aspecto de la conducta de una persona afecte perjudicialmente los intereses de otro, la sociedad tiene jurisdicción para intervenir...”

En todos los demás casos, debe haber perfecta libertad, legal y social, para ejecutar cualquier acción y asumir las consecuencias” (sic); un juez no puede solo estar encerrado en su despacho, no podemos pensar de igual manera, en un Poder Judicial que dé la espalda a la adversidad, dé la espalda a la realidad social, a los requerimientos desde fuera.

Más que poderes, el juez tiene responsabilidades, de cara a la sociedad: responsabilidad intelectual, lo que implica la inteligencia de las situaciones, debe ser un erudito, responsabilidades humanas ya que se trata de penetrar la intimidad del justiciable en un momento esencial de su vida, responsabilidad moral sobre todo, pues el juez debe

⁵⁵ República Dominicana, Ley 327-98 de la Carrera Judicial, G.O. .9994. Artículo 41.4.

tomar en consideración los valores de una sociedad en un momento dado y darle un sentido concreto a conceptos abstractos enunciados por el legislador, tales como: motivo legítimo, orden público, buenas costumbres, interés del niño, interés social, etc.

El juez de todos modos y los auxiliares de la justicia, tienen un compromiso social, por lo que debe tener bien claro, que su función no solo es juzgar e impartir justicia, sino que debe mantener unas buenas relaciones con los profesionales y colaboradores administrativos, personas del servicio de limpieza, justiciables, abogados de los justiciables, debe comportarse como un excelente ser humano en procura de su felicidad y la de los demás, su escenario es el de su propia actividad judicial, es ahí donde debe consolidar la paz social y el desarrollo de la democracia dentro del marco del Estado de Derecho.

El juez y los medios de comunicación

Este es un tema delicado, ya hemos hecho algunas menciones al respecto, el juez que administra buen derecho no debe estar sujeto lo que impone la publicidad populista o sensacionalista. La libertad de expresión con relación al juez entiendo está restringida, el habla por sentencia, esa es la forma de manifestar su criterio, los acontecimientos sociales, económicos y políticos entrañan intereses que no siempre son vinculantes; no obstante, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su Artículo 59, advierte al juez que “debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados” (sic), y el Artículo 60, le coloca un freno para que a través de los medios de comunicación pueda favorecerse sin causa justificada y en desmesurado reconocimiento social.

Por otra parte, al referirse a la Independencia judicial y medios de comunicación la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Corte Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001 en su Artículo 3, ha sido categórico en el aspecto de la influencia e impactos de los medios de comunicación en las resoluciones judiciales y ha previsto que: “La utilización de los medios de comunicación social con

el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial”.

Conviene poner en claro que, si bien los jueces deben tener un comportamiento cortés, amable, prudente, medido y todo lo que hemos expresado, también corresponde al ciudadano común, a la prensa, y a las partes y demás auxiliares de la justicia, como los abogados mismos, respetar la integridad, la dignidad, la honestidad y el decoro del juez en la sociedad. No es posible que ante acontecimientos jurídicos de especial trascendencia, por el ejercicio de un periodismo sensacionalista, se dañe la imagen del juez, sin antes comprobar con un juicio celebrado ante sus órganos de control disciplinario la alegada falta; en ocasiones he escuchado y leído comentarios de personas que manifiestan públicamente su descontento con jueces, porque no le decidieron su caso conforme a sus intereses, porque entendían que tenía la razón, eso es antiético, partir de lo más ligero también atenta contra la cortesía que deben tener los usuarios para con los protagonistas del sistema judicial. Un juez tiene familia, a quien debe rendir cuenta de su integridad y honestidad, y ese derecho no puede ser afectado por simples apreciaciones y manipulaciones de intereses privados o públicos, porque un buen juez siempre será capaz de ejercer correcta y racionalmente sus poderes, salvo que sea incapaz y psicológicamente débil.

De manera particular, la cortesía con relación a los medios, debe mantenerse en los parámetros normales de la educación. Conforme al criterio de algunos jueces, no es posible darle acceso a las visitas de los periodistas, lo que entiendo no sería ningún problema si se desarrolla la visita en los términos de la simple cortesía, de informar lo que la ley no prohíbe, porque repito: dentro del marco jurisdiccional, los jueces hablan por sentencia, en particular no afectaría recibirlos si sus intenciones son la de pura búsqueda de información administrativa, esa decisión escapa a la censura pública porque es estrictamente opcional.

Por otra parte, el juez decide si el impacto periodístico incidirá en su conciencia al pronunciarse sobre uno de esos casos que llamamos relevantes, lo cierto es que cualquier decisión que tome deberá

fundamentarse sobre los argumentos jurídicos y las normas legales vigentes, sobre su conciencia, su razonamiento y los principios de derecho.

Sanciones disciplinarias desde la perspectiva de las diferentes fuentes de derecho

Leyes que contienen las medidas disciplinarias

En todo el desarrollo del tema de que se trata, hemos citado todas las leyes, reglamentaciones nacionales e internacionales vinculantes, como el Código de Ética Iberoamericano, en República Dominicana: la Ley N° 327-98 de Carrera Judicial G.O. 9994, Ley N° 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones, entre otras normas jurídicas que citaremos en nuestra bibliografía.

Una de las formas de cortesía judicial de las citadas leyes, la ley es que el juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica, desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias, pero también están obligados a asistir regular y puntualmente a sus respectivas oficinas⁵⁶. El legislador ha hecho claras distinciones cuando se trata de faltas graves en el ejercicio de las funciones judiciales, como la de tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público⁵⁷. Estas faltas dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, suspensión en el servicio sin disfrute de sueldo, amonestación oral o escrita, inhabilitación de hasta cinco años sin prestar servicio al Estado, esta parte sujeto a reflexión.

La doctrina por su parte ha reseñado cada una de estas disposiciones legales, y la jurisprudencia es que se ha hecho cargo de afianzarlas,

⁵⁶ De República Dominicana, Ley N° 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus Modificaciones. Artículo 9.

⁵⁷ Ley N° 327-98 de Carrera Judicial G.O. 9994. Artículos 65, 66, 67.

como es el caso que citaremos: “La vez anterior este caso se suspendió porque también usted compareció sin representación legal. La verdad que la conducta, yo no sé si es imputable a usted o no, pero yo se la voy a imputar a usted, después usted se defiende. Este tribunal le va a imponer una fianza de \$20.000 por el delito de desacato y ordena su ingreso en la cárcel hasta tanto preste los \$20.000. Cualquier otro asunto, resuélvalo con su abogado y le vamos a conseguir una fecha de señalamiento para esta vista. El tribunal supremo censuró al juez querrellado por lo que consideró una conducta que rebasó los límites de un mero error de derecho. Añadió el tribunal que no actuó el juez en esa ocasión con la serenidad, la imparcialidad y la ecuanimidad que exigen los cánones de la ética judicial. Como se aprecia, un error de derecho no es causa apropiada para iniciar un proceso ético-disciplinario contra un juez. Solo cuando una interpretación o aplicación errada del derecho revela conducta intencional, favoritismo o deficiente rigor profesional es que podrían estar implicados los cánones de la Ética judicial de Puerto Rico”⁵⁸.

Igual que en los países iberoamericanos, el Contenido de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico en Puerto Rico, el legislador y la jurisprudencia han estado contestes en las sanciones aplicables a actuaciones judiciales contrarias a la ley, como “La conducta discriminatoria prohibida incluye el discrimen por razón de raza, color nacimiento, origen, condición socioeconómica, ideas políticas o religiosas, condición física o mental, edad, género y orientación sexual. Las modalidades de discriminación prohibidas por los cánones son más abarcadoras que las incluidas en la Constitución de Puerto Rico”⁵⁹. El Código de Ética de Puerto Rico censura la inconducta del juez con la destitución cuando se utilizan argumentos en el juicio discriminatorios, inventivos, de acoso, específicamente en los casos en que el juez se pronuncia con frases inapropiadas e irrespetuosas con relación a la imputada o imputado, resultado del hecho que su conducta fue lesiva a la integridad institucional de nuestro sistema de

⁵⁸ *Ética judicial. Visión latinoamericana*. Armando S. Andruet, Esteban Kriskovich, Javier Saldaña Serrano, Sigfrido Steidel Figueroa. Primera edición: junio de 2012. El Contenido de los Cánones de la Ética Judicial en Puerto Rico en cuanto a las Funciones Judiciales p. 219.

⁵⁹ *Ob. cit.* p. 221.

justicia, veamos: “las mujeres solicitan una orden de protección cuando quieren dejar al esposo, porque tienen otro hombre o para sacar a los esposos de sus casas los fines de semana”, “la acusó de haber inventado el incidente de violencia doméstica por estar celosa”, “la vista de determinación de causa probable contra uno de los agresores era una pérdida de tiempo” de igual manera hay descortesía y mala conducta judicial condenatoria cuando hay hostigamiento sexual en la modalidad de ambiente hostil, por ejemplo en uno de los casos, el juez formuló comentarios sobre la vestimenta y maquillaje de una de las secretarías y el ejercicio indebido de su autoridad (sic)⁶⁰.

Que en cuanto a la República Dominicana, en materia disciplinaria también tenemos nuestro Código Ético, en suma consonancia con el Código Ético Iberoamericano, también nuestro más alto Tribunal de Justicia, en materia disciplinaria ha dejado sentados los principios rectores de la conducta del Juez dominicano, y con relación a la evaluación y desempeño ha decidido:

- a) “Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto contribuir a que los jueces cumplan leal, efectiva y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mayor rendimiento del poder judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial procura preservar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales”⁶¹.
- b) “Considerando... que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto a las autoridades dirigentes a aun los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social”, consideró la Suprema Corte, además, que los hechos acontecidos se constituyen en graves desmedros en la imagen pública del

⁶⁰ *Ob. cit.* pp. 223 a 229.

⁶¹ Jurisprudencia Dominicana en materia Disciplinaria, Jueces, Notarios y Abogados. Alexis A. Gómez Geraldino, *Serie de Colección N° 2. año 2007 p. 78.*

juez en el seno de su comunidad como miembro del cuerpo judicial, razones que justifican la separación del Magistrado (sic)⁶².

- c) De igual manera tenemos otras jurisprudencias sobre procurar el buen nombre de la institución, y no hacer pronunciamientos públicos que afectan la imagen del Poder Judicial, lo que constituye una violación al numeral 7 del Artículo 66, de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, que sanciona la injuria, difamación o cualquier acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Poder Judicial.
- d) Constituyen faltas: Incumplimiento del deber, grosería, aptitud irrespetuosa, soberbia, el trato humillante denigrante a sus colegas y a los usuarios.

Conclusiones

Como expresamos al inicio, entendí que era un simple tema el de la “Cortesía”, y sobre todo de la cortesía judicial, no obstante, hemos visto en el desarrollo de la presente monografía, que la cortesía desborda el ámbito de la amabilidad, tiene implicaciones importantes que inciden en las decisiones judiciales, en el comportamiento exigido por nuestros auxiliares y por los abogados mismos. Está estrechamente vinculado a la ética judicial, a la moral, a los buenos modales, a la educación familiar, a aspectos psicológicos que detonan en reacciones impulsivas muchas veces inexcusables, por nosotros mismos, porque se producen cuando estamos en determinado momento en condiciones de invulnerabilidad.

Cortesía es comportamiento en el juicio, en la sociedad, frente a tus pares, a tus auxiliares, frente a los ciudadanos comunes, que pone en sus manos sus bienes, libertad, etc.

Las aspiraciones del Código Iberoamericano y de todo código de ética de los Poderes Judiciales de Iberoamérica y del mundo, son precisamente que el Poder Judicial a través de sus órganos e integrantes ofrezcan las mayores garantías de derecho y justicia a los

⁶² *Ob. cit.* pp. 93 y 84.

ciudadanos para que puedan sentirse seguros y confiables del sistema de justicia, pero para lograrlo debemos poner en práctica los valores éticos, los principios como la honestidad, la solidaridad, la tolerancia, la humildad, la prudencia, imparcialidad, la independencia judicial, la integridad, buen vivir del colectivo.

El sistema de justicia exige calidad, probidad, desarrollo del intelecto a través de los mecanismos y herramientas que nuestras Escuelas Judiciales y Universidades ponen a nuestro alcance. El juez y auxiliar de la justicia debe ser un agente activo de la transformación social, dar respuesta judicial en un plazo razonable de tiempo, con una decisión equilibrada en buen derecho, argumentativa, razonable, una mejor justicia es compromiso de todos, confiable, coherente, debe responder y garantizar la seguridad jurídica del ciudadano y el respeto de los derechos humanos, es parte de la democratización de la justicia. Es que todo lo anterior se concentra en el deber ser, y también parecer.

Todo servidor judicial y auxiliar de la justicia debe elevar su conciencia, su autoestima, porque la tarea de impartir justicia no es cosa fácil. Un buen juez debe exhibir cortesía y buen trato humano, jamás imponer su autoridad, sus criterios, debe externarlos respetuosamente y ponderar los de los demás. En los juicios y en su entorno laboral, deben los jueces combinar la paciencia y consideración al escuchar los alegatos de las partes, para lograr mayor eficiencia de las audiencias, aunque debe procurar organizar el juicio, y hay ciertas facultades que no le son censurables en su función jurisdiccional, jamás deben limitar el derecho que un testigo, una parte de ser oída. Debe ser amable con personas en condiciones de vulnerabilidad.

Otro de los valores que impone la ética judicial, es que el juez se debe una aceptación asimismo, porque de esa manera se fortalece, debe entonces ser transparente en sus actuaciones y en sus decisiones, no debe procurar beneficios económicos injustificados, es contrario a la seriedad y constituye la base de corrupción.

Como ha quedado reflejado en las diversas posiciones doctrinales de este monográfico, los miembros del Poder Judicial son guardianes de la Constitución y la ley. Su misión es administrar justicia para resolver conflictos y garantizar los derechos de las personas, consolidar la paz

social y el desarrollo de la democracia dentro del marco del Estado de Derecho. Deben procurar la calidad de la justicia.

Un comportamiento agresivo, se interpreta como una inseguridad, la humillación es señal de pobreza interior, no se trata del deseo de salirse con la suya, la justicia es un asunto serio. El verdadero liderazgo se logra con acciones sencillas, humildes, equitativas, leales y ética. El objeto formal por el que se identifica la ética judicial es justamente la excelencia judicial.

Por último, el Juez es un servidor del pueblo, “la falta de cortesía hacia los demás no es exclusiva del ámbito judicial; podría decirse incluso que es un problema endémico de nuestra sociedad, envuelta en la dinámica del “individualismo posesivo” (sic), como también resulta de factores sociales y de educación familiar. Los exhorto a ser cortes

a abrir sus audiencias con respeto, siempre levantando el rostro, en señal de atención, y cito uno de los legados de la Madre Teresa de Calcuta para ver si logramos afianzar la justicia y robustecer la confianza en nuestros Poderes Judiciales: “No debemos permitir que alguien se aleje de nuestra presencia sin sentirse mejor y más feliz”.

Referencias

- ◆ Acceso a la Justicia, Proceso Penal y Sistema de Garantías, contenido en la Recopilación de las ponencias del II Congreso de la Defensa Pública. Participación del Dr. Luigi Ferrajoli, enero de 2009, Edición de Comisionado de apoyo a la Reforma de Modernización de la Justicia (CONAEJ).
- ◆ Amparo/Desconsideración de Jueces, disponible en: [http://themiseurojuristas.com/tribunales-ue/recursos-de-la-Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial](http://themiseurojuristas.com/tribunales-ue/recursos-de-la-Comisión-Disciplinaria-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial), e/ Marqués de la Ensenada 4, 28004 Madrid. Disponible en: http://sociedaddelhonorjudicial.org/pdfs/Reflexiones_sobre_el_buen_juez.pdf
- ◆ Andruet, Armando S., Esteban Kriskovich, Javier Saldaña Serrano, Sigfrido Steidel Figueroa, Ética judicial. Visión Latinoamericana, primera edición, junio de 2012.

- ◆ Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano. Cancún 2002. Secretaría Permanente para Las Cumbres Iberoamericanas de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, Edita: Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, C/Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid / España), Depósito legal: M.12.744-2003, Imprime: Lerko Print.
- ◆ Castillo Alva, José Luis, Comentarios a los Precedentes Vinculantes, Ed. GRILEY, 2008, Lima, Perú, disponible en: http://sociedaddelhonorjudicial.org/pdfs/Reflexiones_sobre_el_buen_juez.pdf
- ◆ “Cien Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasil en marzo de 2008.
- ◆ Código Iberoamericano de Ética Judicial.
- ◆ Conferencias inéditas de Julio Maier, Independencia Judicial y derechos fundamentales. El iluminismo. Contentivo de una recopilación de las ponencias del II Congreso de la Defensa Pública. El valor del poder judicial como garante de los derechos fundamentales, participación del Dr. Luigi Ferrajoli.
- ◆ Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto De San José), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.
- ◆ Cortesía Internacional, Enviado por carlos850604, marzo 2013, disponible en: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Cortes%C3%ADaInternacional/7640395.html>.
- ◆ VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.
- ◆ Desconsideración de Jueces, disponible en: <http://themiseurojuristas.com/tribunales-ue/recursosdeamparo/desconsideracion-dejueces/desconsideración de Jueces>
- ◆ Elementos de derecho procesal civil dominicano. Por F. Tavares hijo: Catedrático de la facultad de derecho de la

universidad de Santo Domingo, 1892-1955, octava edición revisada y puesta al día por Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares. Volumen I.

- ◆ El Judicial, Publicación del Poder Judicial de República Dominicana, enero del año 2009, p. 9, Entrevista realizada al Dr. Mariano Arzuela.
- ◆ Güttron, Secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) y ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.
- ◆ España. Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que había sido sancionada en septiembre del 98, pero tenía una entrada en vigencia del 23 de enero del 1999. España: 44.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAPAC.
- ◆ Estatuto del Juez Iberoamericano; en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Cancún, México, en noviembre de 2002.
- ◆ Estatuto del Juez Iberoamericano. Independencia. Artículo 1. Principio General De Independencia. La VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.
- ◆ Gómez Geraldino, Alexis A., Jurisprudencia Dominicana en materia Disciplinaria. Jueces, Notarios y Abogados, No. 2, Serie de Colección, año 2007, Comisionado de Apoyo y Reforma de la Modernización de la Justicia (CONAEJ) (R.D).
- ◆ Gómez, Wilson, Ética del Profesional de Derecho, año 2012.
- ◆ González, Jorge P., Del sentido común al comportamiento ético, “La inteligencia malograda”, SDB.
- ◆ Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, disponible en: http://www.congreso175.org/websitesdefaultfiles_ILUSTRE%20COLEGIO%20DE%20ABOGADOS%20DE%20MURCIA.pdf

- ◆ Jornada del Derecho Penal, con Eugenio Raúl Zaffaroni, mayo 2008, República Dominicana. Edición de Comisionado de apoyo a la Reforma de Modernización de la Justicia (CONAEJ).
- ◆ Justicia y Razón, Revista Trimestral de la Escuela de la Judicatura, Primera Conferencia del Poder Judicial, septiembre de 2000, y volumen II, número 1, febrero-abril 2011, República Dominicana.
- ◆ La cultura Jurídica, disponible en: <http://laculturajuridica.blogspot.com/2011/08/la-imagen-del-juez-en-la-seriela.html>.
<http://www.tribunet.com.ar/tribunet/eticcode.htm>
- ◆ Mejía-Ricart, Tirso, Psicología para Abogados, Santo Domingo, República Dominicana, marzo, año 2000.
- ◆ Nicaragua. Raíz y Conciencia. Cortesía Judicial.
- ◆ Reflexiones Sobre un buen Juez. Disponible en: http://sociedaddelhonorjudicial.org/pdfs/Reflexiones_sobre_el_buen_juez.pdf.
- ◆ Cito en: <http://www.flamagistrados.org/FLAM.asp?id=85>
- ◆ República Dominicana. Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones.
- ◆ República Dominicana. Ley No. 327-98 de Carrera Judicial, G.O. 9994, once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.
- ◆ República Dominicana. Resolución Núm. 3739-2009, 19 de noviembre de 2009.
- ◆ Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño de los Jueces Miembros del Poder Judicial.
- ◆ Resolución 1920-2003 (del 13 de noviembre de 2003). Acceso a la justicia, proceso penal y Sistema de Garantías.
- ◆ Resolución Núm. 3739-2009, 19 de noviembre de 2009.
- ◆ Sánchez Hernández, Francisco Xavier, Serie Ética Judicial. La Justicia: Una respuesta a la verdad del otro en la filosofía de Emmanuel Levinas.

- ◆ Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, en septiembre de 1985, en el que se establecieron los Principios Básicos relativos a la Independencia Judicial, los cuales fueron confirmados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/40/32 de 29 de noviembre de 1985.
- ◆ SJ Saber y Justicia, Escuela Nacional de la Judicatura, año 2012, número 2, volumen 1, diciembre, Santo Domingo, República Dominicana, Issn2305-2589.
- ◆ Solano Ayala, Javier, Algunas Exigencias Fundamentales de la Ética Judicial, disponible en: http://www.justicia.sanluis.gov.ar/wpcontent/uploads/2013/10/archivos_Academico_Algunas_exigencias_fundamentales_de_la.pdf.
- ◆ Venezuela. Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura del 8 de septiembre de 1998, (la cual entró en vigencia el 23 de enero de 1999).
- ◆ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Estructuras judiciales, año 2007, Edición de Comisionado de apoyo a la Reforma de Modernización de la Justicia (CONAEJ).

SEGUNDO LUGAR, PREMIO NACIONAL:

La cortesía como principio en el Código Iberoamericano de Ética Judicial

Dilcia Rafaelina Melo Pujols

Aspectos generales de la cortesía

Concepto de cortesía

Para Wikipedia la cortesía es un comportamiento humano de buena costumbre; en la mejor expresión es el uso práctico de las buenas costumbres o las normas de etiqueta¹. Demostración o acto con que se manifiesta atención, respeto o afecto². La Real Academia Española³, lo define como demostración o acto con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien a otra persona.

Kathe Giraldo⁴ nos habla de la persona cortes, y nos dice que es la que trata a las personas que lo rodean de buena manera, y de forma educada y con respeto. Nos dice además que la *cortesía* es el valor que nos impulsa a crear buenas relaciones interpersonales, que vayan en pro de nuestro bienestar y agrado, y del de los demás.

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Cortes%C3%ADa> consultado en línea el 3/3/2014.

² <http://www.wordreference.com/definicion/cortes%C3%ADa>, consultado en línea el 07/4/2014.

³ <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=cortes%EDas>. Consultado en línea el 7/4/2014.

⁴ <http://www.kathegiraldo.com/cortesia/consultado> el 3/3/2014

Jesús Martín León⁵, en su blog, explica que “La cortesía surge de una entrega auténtica y de ceder voluntariamente al otro parte de nuestro poder, de nuestro placer y quizá de nuestra comodidad... De poco nos servirá ser las personas más cultas y correctas si estas cualidades no nos proporcionan la sensación de bienestar y paz que obtenemos al dar un poco de nosotros mismos”.

La etiqueta y los modales

Ambos términos suelen usarse como sinónimos, realmente tienen distinto significado e implicaciones. Etiqueta deriva de una palabra francesa que significa “tarjeta” y consistía en una norma seguida por Luis XIV cuando marcaba los terrenos del palacio con “etiquetas” para dirigir a los visitantes: “por aquí se va a la rosaleda”, o “por favor, no pise el césped⁶”. Hoy en día, la etiqueta equivale a las reglas convencionales de comportamiento, a las costumbres que nos han sido transmitidas y que seguimos al enfrentarnos con situaciones determinadas⁷.

Relación entre asertividad y cortesía

Para una sociedad relacionarse y convivir con otras personas, es necesario interactuar, y de la modalidad que adoptemos en esa interacción, depende el resultado, sea positivo o negativo, sea agradable o desagradable.

Existen diferentes tipos de conductas, que adoptadas a nuestro comportamiento, para eso definiremos el concepto de “asertividad”, que en esencia es la manera como expresamos nuestros sentimientos, de manera adecuada. La Dra. Susana Zazo Díaz⁸, explica:

En nuestras relaciones personales expresar nuestros deseos es fundamental para definir nuestro papel en la sociedad. Podemos hacerlo con diferentes estilos de respuesta: podemos

⁵ <http://cbitjesusmartinleon.blogspot.com/2010/10/la-cortesia-es-un-valor-que-perdemos.html> consultado el 10/3/2014.

⁶ SFERRA, A., WRIGHT E., RICE A. “Personalidad y relaciones humanas”, pág. 87.

⁷ Ibíd.

⁸ Zazo Díaz, Susana. “Estilos de respuesta en asertividad”. Consultado en línea el 7/4/2014 en http://www.psicoterapeutas.com/paginaspersonales/susana/Estilos_Respuesta.html

ser pasivos, si nos callamos y no los mostramos, podemos ser agresivos si lo hacemos sin respetar a lo demás, finalmente podemos ser asertivos: expresando nuestros deseos, es decir, sin ser pasivos y sin agredir al otro”. Continúa explicando, que hay tres tipos de conducta: la *conducta pasiva*: en la conducta pasiva, la persona deja de lado sus propios derechos y antepone los de los demás. Este tipo de comportamiento impide expresar honestamente sentimiento, pensamientos u opiniones o bien se hace pero de una manera auto derrotista, con disculpas, sin convicción. *Conducta agresiva*: en la conducta agresiva, contrariamente a la anterior, la persona antepone y defiende sus derechos de una manera ofensiva, deshonesto, manipulativa y/o inapropiada, pasando por encima de los derechos de los demás. Y finalmente la *conducta asertiva*, que implica la expresión directa de nuestros sentimientos, pensamientos y necesidades, respetando los derechos de los demás.

La razón de traer este concepto al desarrollo del tema de la cortesía es que es muy frecuente observar de los usuarios tanto internos como externos, una conducta agresiva, o pasiva, que según la explicación detallada anteriormente, la una es tan dañina como la otra, la ideal es la conducta asertiva, pero para lograr ésta, se requiere la capacitación al personal, sobre todo al que trabaja con el público, con los usuarios externos. De lo antedicho, se puede apreciar, una persona con una conducta asertiva es por demás cortés, es decir que estas conductas o comportamientos van de la mano. De ahí la frase “no es lo que se dice, sino cómo se dice”, la manera de expresar nuestros pensamientos es determinante para el receptor del mensaje, pues depende de su ánimo, de su comportamiento, o de cómo haya sido su día, un “no”, acompañado de una buena explicación, muy probablemente, sea bien recibido, sin frustraciones, ni reclamos.

La cortesía y las relaciones interpersonales

Importancia de la cortesía en las relaciones interpersonales

La cortesía como hemos señalado es un valor que además de ser sinónimo de cordialidad y amabilidad, nos impulsa a crear buenas relaciones interpersonales, lo que conlleva a un bienestar para nosotros como para los demás.

Ser cortés es ser educado, así lo percibe la sociedad, resulta muy agradable ser recibido en una oficina por una persona educada, y no solo se aplica la cortesía en las instituciones u oficinas de servicios, sino además, en actividades sociales, como resulta también en la redacción de mensajes. En las instituciones de servicios, es común ver muchas personas en procura de satisfacción de alguna necesidad, que sólo pueden resolver allí; es natural, que en éstas instituciones confluyan varias personas, con distintos intereses, y que allí laboren personas que no están identificadas con la labor que realizan dentro de la institución, lo que se refleja de inmediato en el usuario que procura el servicio, pues se evidencia la descortesía, el sarcasmo, la burla, el descuido, lo que impacta, en la respuesta a ese usuario, y en la manera cómo éste recibe la atención.

Tal como manifiesta Laura Rebecca Prendas Catillo⁹,

esto no se limita a un saludo de buenos días, o únicamente, a una expresión de gracias, sino que va más allá y compete a todos. Se traduce ampliamente a aquel buenos días que permite iniciar de una manera agradable y confortable una mañana de trabajo de un compañero o satisfacer una necesidad de manera positiva desde un primer momento ante la persona que busca la gestión de un servicio. Es colocar en cada una de las labores realizadas el propósito de cumplir satisfactoriamente el trabajo y entregar un valioso esfuerzo por realizarlas con eficacia y eficiencia, ofreciendo con la mirada y con el tono de voz un contacto cálido y cordial, seguro y comprometido con la persona que está a nuestro lado.

⁹ <http://www.semanariouniversidad.ucr.cr/component/content/article/2142-Opini%C3%B3n/10189-normas-de-cortesia-inecesidad-u-obligacion.html> consultado en línea el 10/3/2014.

Por medio de los sentidos, las personas que demandan el servicio perciben el nivel de compromiso del servidor, a través de las palabras utilizadas, puede reflejar el interés en la satisfacción de la demanda del servicio o producto requerido.

A través de la escucha activa, y las normas de cortesía podemos dar apertura a una comunicación efectiva, muy necesaria para una relación laboral exitosa. Para esta comunicación e interacción con otros, es necesario que exista el respeto, la atención, y la correcta orientación, además de mostrar a los demás un interés autentico, por cada situación o inconveniente que pueda plantearse, esperando el mismo trato de su parte.

Impacto de la cortesía desde la alta gerencia

Aunque el término “Alta Gerencia”, va muy ligado a los ejecutivos que organizan y son responsables de la administración y establecimiento de las políticas en una institución. No es menos cierto, que la Alta Gerencia podemos verla también en la dirección de cada Tribunal, y oficina o despacho judicial, y ese “ejecutivo” lo será el juez, el secretario del Tribunal, el encargado o gerente del departamento o despacho judicial de que se trate.

Es una realidad, que al momento de contratar el personal destinado a realizar las labores de apoyo en los tribunales y despachos judiciales, no es posible, estandarizar la selección del personal con habilidades para comunicarse de una manera eficiente, que posea conductas de comunicación efectiva, porque cada persona es educada según los lineamientos y educación que reciba por separado, y que de una u otra manera subsistirá junto a un conglomerado de personas, que en principio deben perseguir un mismo fin. El asunto es que la cortesía debe ser aplicada desde los directores, jueces, secretarios titulares, encargados de áreas, gerentes, supervisores, hacia los demás colaboradores, archivistas, mensajeros, y de ese modo al usuario que recibe el servicio.

En la actualidad tener buenos modales, marca la diferencia entre empresas e instituciones frente a otras, cuyo personal no posee estas características; la conducta de los ejecutivos en las empresas e instituciones, ha cambiado considerablemente, hace varios años, se hablaba del “jefe”, que era una figura autoritaria, que infundía, más temor que respeto; hoy

se habla del “superior inmediato”, del “encargado” del “responsable”, que es una persona que tiene a su cargo un departamento, con responsabilidades definidas, y supervisa un número determinado de personas. La formalidad en los actos, los detalles, la etiqueta, son aspectos que se valoran cada vez más en el ambiente laboral. El profesional, hoy en día, además de los conocimientos y habilidades que demuestre tener, debe tener normas de cortesía que es la combinación entre profesionalidad y educación, por lo que inspira más respeto, es más eficaz en su trabajo, sabe cómo pedir lo que necesita, y en definitiva obtendrá mejores resultados en sus requerimientos.

La cortesía y la relación entre el juez y el personal administrativo

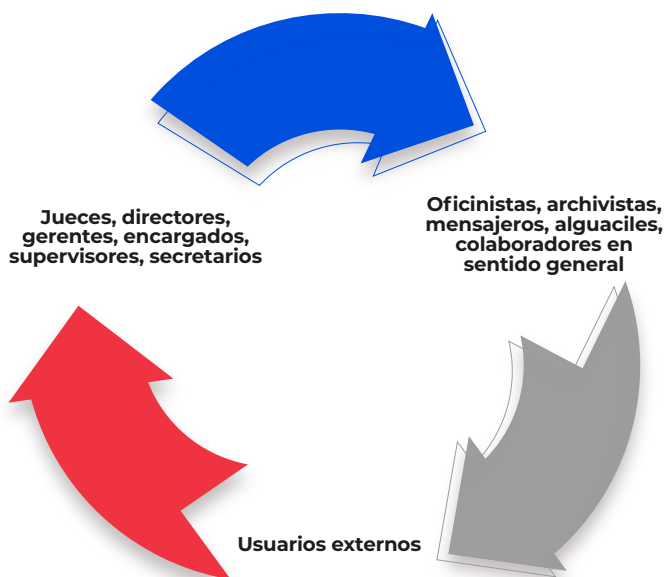
Las instituciones que brindan servicios tienen muchas deficiencias en buenos modales, a las personas les cuesta mucho ser corteses, tanto a los que demandan el servicio como a los que lo brindan. El punto importante en este tema es identificar las razones que llevan a una persona a llegar de mal humor a una institución de la que requiere un servicio o un producto; vivimos en un país tropical, donde el calor en muchas ocasiones se apodera de nuestra manera de dirigirnos a los demás, si a esto le sumamos, el congestionamiento en el tránsito, las distancias que un usuario debe recorrer de un tribunal a otro, las horas de espera por una respuesta, la desorientación, y un largo etcétera que pueden acompañar esta lista, son las posibles razones por las que un usuario externo puede llegar a una oficina o tribunal de mal humor; ahora bien, las razones del que presta el servicio: puede ser las condiciones de infraestructura, muchos usuarios para atender, sumado a muchas llamadas telefónicas, poca colaboración de otros compañeros, deficiente comunicación, poco manejo de la información hacia usuarios, implementación sin capacitación de nuevos sistemas informáticos, limitación en la información que dependen de otras áreas, y otro largo etcétera, que se puede agregar a la lista;

En los tribunales de nuestro país, el personal administrativo, debe estar muy consciente de la labor a la que está llamado a realizar, cada uno de los integrantes debe estar capacitado, y comprender la dimensión y el impacto que puede tener la labor realizada o dejada

de realizar, las implicaciones que puede tener para el usuario externo, gastos, tiempo, error judicial, etc., esto se puede lograr con una buena comunicación desde el inicio, una buena interacción con el/la juez del tribunal, el secretario o secretaria, y transmitirle a todos los colaboradores ese compromiso, además de que en la medida en que se involucra a todos los integrantes con todos los procesos, y cada uno, realiza labores distintas, de manera que pueda comprender el impacto que tiene cada labor realizada, en esa medida, cada uno evitará el trastorno del proceso.

En definitiva, las relaciones interpersonales, entre el/la juez y los empleados administrativos, por medio de la cortesía, buenos modales, la empatía, definirá el nivel de compromiso, lo que se traduce en un ambiente de respeto y cordialidad, en el que todos estarán llamados a cumplir fielmente su labor para que el éxito de las tareas cotidianas, la satisfacción de cada uno de los miembros, traerá como consecuencia una buena relación laboral, y a través de la misma, se robustecen las relaciones humanas, y eso será el reflejo hacia el usuario externo.

Relación entre los distintos actores del sistema, efecto del trato cortés



Rol del gerente, modales, comportamientos y la influencia hacia los colaboradores

El Gerente del área, como hemos mencionado, puede ser el juez, secretario, director, encargado, cual que sea su función, tiene la responsabilidad de servir de guía, de líder frente al equipo, y al mismo tiempo, conforme sea su comportamiento, muy probablemente sea replicado frente a sus colaboradores, los principios éticos y morales modelados, serán aplicados y replicados de manera natural por el personal a su cargo.

La figura del/la juez en el tribunal inspira: respeto, autoridad, equidad, justicia, son pilares, y siempre debe ser así, porque de su comportamiento y trato justo y equitativo a los demás, se refleja en su manera de actuar, tanto con el personal administrativo, como los usuarios, partes en el proceso, testigos, peritos, y todos los actores del proceso, tanto durante la celebración de las audiencias, como cuando van a requerir de una actuación administrativa o trámite interno del tribunal.

Cuando se trata de un área administrativa, representada por un Director, Gerente, Supervisor, Encargado, su función principal es tener a su cargo funciones administrativas, en apoyo a la labor de los servidores judiciales, es el caso de los departamentos de Mantenimiento, Contabilidad, Auditoría, etc., que forman parte de la estructura del Poder Judicial, pero en el área administrativa, para el buen funcionamiento del área judicial, estos debe dar un servicio eficiente, y un trato cordial a quienes requieren sus servicios, y ponerlos en condiciones de realizar la labor encomendada.

Experiencias y comparación con instituciones gubernamentales

En la República Dominicana, existen varias entidades gubernamentales, tal es el caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el Banco Central de la República Dominicana, entre otras, que gozan de prestigio y la popularidad entre los habitantes de esta nación, en el sentido de la organización, el trato al usuario, la solución de inconvenientes, la respuesta a requerimientos planteados,

la atención personalizada, las facilidades que ofrece el sistema de información, la fiabilidad de sus respuestas y atenciones, genera confianza en el usuario que espera por la respuesta en el servicio.

Además de la cortesía, existen diversos elementos que contribuyen a un sano uso de las relaciones humanas, la “empatía”¹⁰, según diversas definiciones, es la habilidad de comprender e involucrarse con las emociones y los motivos que impulsan a los demás a actuar o no actuar de ciertos modos. O más fácil, es “ponerse en los zapatos o en la piel del otro”; “mirar a través de los cristales de los demás”; “sentir las emociones de otros como si fuesen propias”. Así como la tolerancia¹¹, que por su parte, “es la aceptación de la diversidad de opinión; la capacidad de saber escuchar y aceptar a los demás; saber respetar a las personas en su entorno, su forma de pensar, de ver las cosas, de sentir, etc. En síntesis, aceptar a los demás tal y como son”.

Se hace necesario que para que exista armonía en las instituciones, debe reinar el respeto, resulta muy incómodo trabajar en un entorno donde el individuo no se siente importante, respetado, o que el entorno te haga sentir inseguro, pues el ser humano actúa de acuerdo a lo que percibe, a mayor armonía, mejor desempeño, y más empatía.

La revista Mercado, cada año realiza una encuesta en la que se indaga cuál es la mejor empresa para trabajar, y seleccionan las mejores 50, se captura la información a través de un formulario *on line*, y los factores que se evalúan son: Oportunidades de crecimiento, planes de desarrollo del empleado, compensación y beneficios, capacitación y carrera, ambiente laboral, entre otras¹².

¹⁰ <http://fernandoriveraleyton.blogspot.com/2009/11/empatia-y-tolerancia-en-el-trabajo-en.html> Consultado en línea 11/4/2014.

¹¹ *Ibid.*

¹² <http://www.revistamercado.do/app/en-portada/85-50-mejores-empresas-para-trabajar-2012.html>

La cortesía como principio en el Código Iberoamericano de Ética Judicial

La cortesía en el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial

Uno de los principios señalados en el Reglamento de la Carrera Administrativa Judicial¹³ es la cortesía, este reglamento ha sido creado para regular las relaciones del trabajo del personal administrativo estableciendo el régimen de carrera establecido para los servidores judiciales en base a los méritos, capacidad y fiel desempeño de su labor, su objetivo es incorporar el personal idóneo, garantizar su permanencia y definir sus principios y valores éticos y morales que debe regir en el comportamiento del personal que apoya la labor jurisdiccional del Poder Judicial¹⁴.

No ha sido casualidad colocar como principio la “cortesía”, si el mismo reglamento la define como el “trato afable en la forma de expresar buenas costumbres, con amabilidad, gentileza y respeto a los usuarios del servicio de justicia, a sus compañeros y público en general”¹⁵. Que como se puede apreciar, se requiere un trato digno tanto a usuarios internos, partes, usuarios, interesados, así como público en general, además que resalta la importancia de la amabilidad y gentileza en el trato, que en ningún caso indica conceder siempre, ni negar todo, sino un trato decente, lo que desencadena una serie de comportamientos que ligados a la ética, son positivos para el resultado de la labor judicial.

En la medida en que se interactúe con cortesía, llevando a cabo este principio como ha sido contemplado, en esa medida, la comunicación será más fluida, el ambiente laboral más armonioso, y los usuarios sentirán un trato digno y respetuoso.

¹³ Aprobado por la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución 3471-2008, en fecha 16 de octubre de 2008.

¹⁴ *Ibíd*, pág. 3.

¹⁵ *Ibíd*, art. 3, numeral 2.

El/la juez(a) y las explicaciones a las partes sobre sus decisiones

En el marco del código iberoamericano de ética judicial, el artículo 50, indica que: “El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica”, lo que en la actualidad es un tema que es siempre incómodo para el/la juez;

En ese mismo tenor existe una expresión que reza: “el juez habla por sentencias”, pero ¿qué tan cierto puede ser esto? ¿Cómo se puede ajustar a la realidad?, ¿cómo pueden las partes cuestionar al juez si sus motivaciones no son suficientes o su dispositivo es confuso?, estas interrogantes, dan lugar a la apertura que puede tener el juez a explicar el contenido o las motivaciones en sus decisiones, Ma Paz Benito, Juez del Juzgado de Instrucción No. 3, de la Capital Navarra, en una entrevista realizada por la Revista Cultural “Nuestro Tiempo”¹⁶, una de las interrogantes era ¿Qué características debería reunir un buen juez? a lo que ella contestó:

Tiene que ser muy consciente de que representa un poder del Estado, que es el Judicial. Todas sus decisiones tienen unas consecuencias para la persona afectada, para quienes le rodean y para la sociedad en general. Debe ser moderado. Debe aplicar la ley a cada caso concreto de la manera más justa posible, para que el resultado no sea una aberración. Debe buscar soluciones reales a los conflictos. También creo que el juez debe ser una persona cercana: que no se le vea como a un señor con una toga subido en un estrado, sino como a alguien cercano, con empatía: la gente ha de entender lo que dice.

Si nos enmarcamos en ese entorno, sería fácil comprender el contexto de las decisiones, y éstas no necesitarían explicaciones adicionales, más que las mismas motivaciones de la decisión, en la medida que el juez siente empatía con la gente, con el pueblo, que es en nombre de los que se emiten las sentencias o resoluciones

¹⁶ <http://www.unav.es/nuestrotiempo/temas/m-paz-benito-un-juez-tiene-que-hablar-a-raves-de-sus-sentencias-con-independencia-de-como-se-llame> . consultado el 15/4/2014.

que resolver3n un caso, en esa medida, no ser3 necesario realizar aclaraciones adicionales a sus fallos.

Una actividad similar, se realiz3 en Argentina, organizada por el Centro de Informaci3n Judicial (CIJ), y la Universidad San Andr3s,¹⁷ realizaron una discusi3n sobre justicia y medios de comunicaci3n, con invitados tan especiales como el presidente de la Corte Suprema de Justicia Argentina, Ricardo Lorenzetti¹⁸, quien manifest3: “Hay jueces con paradigmas conservadores y progresistas. Nadie es neutral cuando falla y mucho menos as3ptico. Pero en todos los casos hay que argumentar el porqu3 de nuestras sentencias. Y hay que explicarlas. A los abogados, fundamentando en t3rminos t3cnicos. Y al p3blico, de modo que se entienda”, dijo el presidente de la Corte. ¿Tomar3n nota algunos jueces y, especialmente, algunos fiscales que se refugian en el adagio mon3rquico de s3lo hablar por sus sentencias?

En este punto lo que es m3s conveniente para el juez y la explicaci3n que debe dar a las partes sobre sus casos, recae sencillamente en las motivaciones de las decisiones, una sentencia o decisi3n bien motivada, no da lugar a dudas, porque se explica a s3 misma.

Actitud de tolerancia del juez hacia las cr3ticas de sus decisiones y comportamientos

“No hay porqu3 sentirse ofendidos si los periodistas nos critican y por eso, no hay que evitar el contacto con ellos. Es cierto que 4 a3os es mucho tiempo pero estamos trabajando en profundidad y con seriedad sobre el caso de la ley de medios”, agreg3 en otro tramo sobre el tan meneado conflicto con el Grupo Clar3n¹⁹.”

¹⁷ <http://opinion.infobae.com/luis-novaresio/2013/09/26/lorenzetti-un-juez-que-no-solo-habla-por-sus-sentencias/>. Consultado el 15/4/2014.

¹⁸ Actualmente es ministro y presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Naci3n de Argentina. Fue propuesto por el presidente N3stor Kirchner y aprobada su candidatura en el Senado, asumiendo el 12 de diciembre de 2004, cubriendo la vacante causada por la renuncia del juez Adolfo V3zquez. El 7 de noviembre de 2006 fue designado Presidente de la Corte, oficiando desde el 1 de enero de 2007,¹ y concluir3 en 2030. http://es.wikipedia.org/wiki/Ricardo_Lorenzetti consultado 15/4/2014.

¹⁹ <http://opinion.infobae.com/luis-novaresio/2013/09/26/lorenzetti-un-juez-que-no-solo-habla-por-sus-sentencias/>. Consultado el 15/4/2014.

En el marco de la celebración de la Feria Internacional del Libro 2014²⁰, en una conferencia impartida por el Mag. Hermógenes Acosta de los Santos, Juez Miembro del Tribunal Constitucional, en la sección de preguntas, uno de los asistentes, le cuestionó sobre la sentencia 168-13, a lo que éste le respondió: “yo no puedo hacerle un análisis a la sentencia en este momento, para eso están las motivaciones, pero usted está en todo su derecho de atacarla, o de estar en desacuerdo, así como hay quienes están de acuerdo con ella”, (...) “yo fui de los que votó por a favor, mi voto no fue disidente, hay cuestiones que sencillamente hay que resolver, aunque muchos estén o no de acuerdo”...

En ese contexto, el magistrado fue abordado frente a un público, y cuestionado por un ciudadano, que se entiende en derecho de realizar cualquier reclamo, y el juez, lo remitió a las motivaciones de su sentencia, lo que hizo de manera muy cortés y elegante; este tipo de encuentro que pueden tener los jueces, cara a cara con el pueblo, puede tener dos efectos: generar cercanía y confianza con la gente, o crear una brecha entre los jueces y la sociedad.

Con la famosa frase “los jueces hablan por sentencias”, expresa el Sr. Luis Caro Figueroa, que se han amparado en este razonamiento, que les ha permitido gozar de cierta inmunidad a la crítica ciudadana, amparada en el principio procesal que dice que sus sentencias y resoluciones solo pueden ser objeto de una censura jurídica dentro del proceso, y a través de los medios de impugnación legalmente establecidos²¹. Expresa Caro Figueroa, que no solo les ha protegido de la crítica sino que ha contribuido a aislarlos del mundo y a forjar en ellos un sentimiento de grupo singular y diferente. Continúa diciendo: “muchos jueces consideran que es perfectamente legítimo cuestionar su trabajo, siempre y cuando – dicen – se trate de críticas jurídicas y no ideológicas”, aunque expresa también, “es razonable pensar que si un gobernante puede ser objeto no solamente de críticas políticas sino también de reproches ideológicos, los jueces no deberían ser la excepción.

²⁰ ACOSTA, Hermógenes, Conferencia “La justicia constitucional”. 25 de abril. Feria Internacional del Libro, Santo Domingo 2014. .

²¹ http://quepasasalta.com.ar/13997_840101_Por-qu%C3%A9-criticamos-a-los-jueces-y-a-sus-sentencias/ (consultado el 15/4/2014).

Las redes sociales

Las nuevas tecnologías y muy especialmente las redes sociales han contribuido a romper aquel blindaje, las nuevas tecnologías han propiciado que el trabajo de los jueces sea conocido, casi inmediatamente, por ciudadanos que no son parte de los procesos. La comunicación digital, universal e instantánea, permite hoy que una sentencia dictada en provincia sea conocida de inmediato en todo el país e incluso en el extranjero. Un pronunciamiento judicial cualquiera puede desencadenar, en cuestiones de minutos, un muy intenso debate en las redes sociales. Que los jueces acepten de buen grado las críticas que se les dirigen y que se animen a salir a las redes sociales, sin intermediarios ni filtros, podría contribuir significativamente a mejorar nuestra democracia²².

Los medios de comunicación

Que la justicia no es ni debe ser el único poder del Estado inatacable, no sometido a control ni a crítica, es algo que queda de manifiesto en el siguiente juicio de Ramón Sáez, juez de la Audiencia Nacional española, que dice²³:

“Acatar no forma parte de la gramática de la democracia. Las decisiones judiciales deben someterse a la opinión pública. ¿Nos interesan las opiniones disidentes o queremos hacerlas desaparecer? Los jueces, los juristas, los técnicos no tienen el monopolio de lo justo. Cuando se habla de acatar y respetar las sentencias se parte de una cultura que proviene de la dictadura, impropia de sociedades abiertas. Los jueces se deben a la ciudadanía, y sus decisiones deben confrontarse en el espacio público para ver así si son justas o no. Las críticas deben ser, al menos, escuchadas”.

Existe una línea frágil entre la libertad de expresión y la crítica ofensiva y dañina de las decisiones en los medios de comunicación, es legítimo aceptar la crítica, lo que no es correcto es hacer ofensas graves a los miembros de la judicatura, en ningún caso, debe desacreditarse

²² Ibíd.

²³ Ibíd.

la institución, pues los medios de comunicación tienen un efecto de convencimiento frente a la sociedad, pues son los primeros que transmiten la información a la ciudadanía, y en muchas ocasiones les hacen un juicio a la decisión, creando inquietudes y desconfianza en el sistema de justicia, es de entender, que los medios de comunicación venden su información, y quieren llamar la atención del lector con titulares como “ha sido absuelto el violador”, o es violador o ha sido absuelto, lo que confunde a las personas. De ahí, la importancia en una correcta motivación, porque de ese modo se explica a sí misma.

El magistrado Manuel Caballero-Bonald, miembro del Tribunal del caso ‘Malaya²⁴’, contra la corrupción en Marbella (Málaga), considera que los jueces “hablan a través de sus sentencias y demás resoluciones, y a través de ellas deciden en conciencia y con arreglo a la Ley y a lo probado en el acto del juicio”, señalando que las sentencias “no necesitan explicación ni justificación añadida”. Así, ha señalado que los jueces y tribunales hablan a través de sus sentencias y demás resoluciones “sin que en ningún caso haya que aclarar, explicar, justificar o defender a través de los medios de comunicación el contenido de una sentencia ya dictada, firmada y notificada”. Al respecto, ha reiterado que “las sentencias no necesitan explicación ni justificación añadida”. “No conozco ningún caso en el que una explicación así se haya producido”, ha añadido, al tiempo que ha apuntado que “es una redundancia innecesaria afirmar que para el Tribunal la sentencia es justa”. “Evidentemente lo es para este magistrado, pues en caso contrario no la hubiese firmado”, ha concluido²⁵.

²⁴ Caso Malaya es el nombre que recibe una operación contra la *corrupción urbanística en España*, dirigida por el juez Miguel Ángel Torres Segura y la Fiscalía Anticorrupción, cuyas primeras investigaciones se remontan a *noviembre de 2005*. Tiene como objetivo destapar un entramado de asociaciones que encubre numerosas actividades delictivas (*cohecho, malversación de caudales públicos, prevaricación, tráfico de influencias*, etc.) llevadas a cabo, entre otros, por dirigentes del Ayuntamiento de Marbella, importantes empresarios y abogados, y ramificaciones en localidades como Málaga, Madrid, Huelva, Cádiz, Murcia, Granada, Córdoba, Sevilla y Pamplona. Este caso abrió el camino para una sucesión casi ininterrumpida de investigaciones sobre otros posibles casos en decenas de ayuntamientos españoles. http://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Malaya consultado el 28/4/2014.

²⁵ <http://www.europapress.es/andalucia/malaga-00356/noticia-magistrado-malaya-cree-jueces-hablan-sentencias-no-son-necesarias-mas-explicaciones-20131011125736.html> consultado el 21/4/2014.

Alcance de la cortesía como principio del Código Iberoamericano de Ética Judicial, y su impacto en el servicio de la administración de justicia

La Constitución de la República Dominicana, establece sobre la libertad de expresión e información:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. (...) Numeral 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley. Párrafo: el disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con las leyes y el orden público²⁶.

De modo que la constitución prevé la forma en que cualquier persona que haya sido lesionada por información divulgada podrá hacerlo pero por los medios que establecen las leyes y el orden público.

El anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, en su artículo 495 establece que: "Luego de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los errores y omisiones materiales y los aspectos evidentemente contradictorios que hagan imposible su ejecución sólo pueden ser reparados por demanda en interpretación"²⁷.

Motivación de la sentencia

El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Los motivos son una demostración dialéctica, pero principalmente jurídica en que se apoya la decisión. La sentencia satisface este requisito cuando da respuesta a todos

²⁶ Constitución Dominicana 2010. Artículo 49.

²⁷ Anteproyecto de Código de Procesal Civil. Comisión de verificación y actualización del Código Procesal Civil. Septiembre 2010.

los puntos de las conclusiones por medio de una motivación que los comprenda todos y además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia²⁸.

Motivación insuficiente

La motivación se impone a los jueces quienes están en el deber y obligación de motivar sus decisiones judiciales en hecho y en derecho, “mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación²⁹”. Pues concluido el proceso, sólo queda pendiente la decisión del juez, la motivación “es la suficiencia de la motivación dependerá de la complejidad de cada caso concreto y del alcance de la controversia, de manera que si las partes discuten las premisas normativas o fácticas no solo deberá motivarse la corrección del razonamiento lógico que conduce de las premisas a la conclusión, sino también las propias premisas e, incluso, los argumentos que les sirven de base si también son discutidos³⁰”.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial según lo dispuesto en el capítulo VII, en los artículos 48 al 52, establece:

ART. 48.- Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

ART. 49.- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

ART. 50.- El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

²⁸ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan, “Procedimiento civil”. Tomo I. 1986.

²⁹ Código Procesal Penal. República Dominicana. Art. 24.

³⁰ BELLIDO ASPAS, Manuel, “La fundamentación fáctica y jurídica de las resoluciones judiciales. Escuela Nacional de la Judicatura. 2006.

ART. 51.- En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

ART. 52.- El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos”.

Los artículos 48 y 49, se refiere al efecto que tiene la cortesía en la administración de justicia, al trato cortes, al respeto tanto del juez a sus colegas, como del juez hacia el personal administrativo, pero además de los demás funcionarios, del Poder Judicial, creando un ambiente de cordialidad, que además de que denota educación, demuestra el nivel de profesionalidad de una persona.

El artículo 50 señala la procedencia de que el juez brinde aclaraciones y explicaciones que le sean pedidas, aunque no señala de manera expresa si de los casos que tiene o de los que ha decidido, que si bien es cierto que cada juez decide según sus criterios y por eso goza de la independencia que le ampara la norma, también es cierto que una forma de orientar a usuarios en cuanto a procedimientos en los tribunales, es establecer de manera clara y uniforme los requisitos para distintas actuaciones del tribunal, de modo que se eviten confusiones, y como cada caso es muy particular, motivar adecuadamente cada caso, a fin de que la sentencia se explique por sí misma, y se pueda recurrir por las vías correspondientes.

En relación al artículo 51, plantea que el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir o aparentar hacerlo en favoritismos o cualquier tipo de conducta arbitraria, este artículo parte de las relaciones humanas que debe tener el juez, marca una pauta de su conducta que deberá ser neutral, afable y de respeto hacia los usuarios internos y externos, sin que demuestre parcializarse hacia uno ni hacia otro, sin favoritismos ni agresión o conductas arbitrarias hacia otros.

El artículo 52, toca el aspecto de la tolerancia y respeto hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos, este punto es de importancia en cuanto a la apertura que se le da a las críticas, actualmente vivimos en medio que permite la transparencia en las actuaciones de los profesionales de todas las áreas, sobre todo las del juez, que son públicas, resulta muy fácil tener una sentencia que ha

sido pronunciada, y utilizar los distintos medios de comunicación para criticarla, llegando a ofender de manera personal al juez, situación que resulta muy incómoda para éste porque de ninguna manera el juez podrá hacer escritos o presentarse en medios de comunicación a defender su posición o su sentencia, sería improcedente, pero este artículo sugiere la tolerancia hacia esas críticas, que si lo enlazamos al artículo anterior una motivación suficiente justifica la sentencia, y hablaría por sí misma; el juez debe tener un cierto nivel de cercanía con la ciudadanía sin que le afecte en su seguridad, pues las personas necesitan saber y sentir que quien los juzga es uno igual a ellos, no sentir la distancia de un ser superior, sino igual a los demás, que tiene sentimientos.

La otra parte de este artículo se refiere a la tolerancia hacia las críticas en su comportamiento, lo que al igual que los artículos anteriores, se resalta el buen trato, además de un comportamiento apegado a las buenas costumbres y normas éticas, un ciudadano ejemplar. Su comportamiento inspirará confianza en sus decisiones, o será señalado por lo mismo.

Referencias

- ◆ ACOSTA, Hermógenes, Conferencia “La justicia constitucional”. 25 de abril. Feria Internacional del Libro, Santo Domingo 2014.
- ◆ Anteproyecto de Código de Procesal Civil. Comisión de verificación y actualización del Código Procesal Civil. Septiembre 2010.
- ◆ BELLIDO ASPAS, Manuel, La fundamentación fáctica y jurídica de las resoluciones judiciales. Escuela Nacional de la Judicatura. 2006.
- ◆ DE LEÓN, Martín. “La cortesía es un valor que no podemos perder”. <http://cbitjesusmartinleon.blogspot.com/2010/10/la-cortesia-es-un-valor-que-perdemos.html> consultado en línea el 10/3/2014.
- ◆ GIRALDO, Katherine. “Cortesía – Valor personal”. <http://www.kathegiraldo.com/cortesia> consultado el 3/3/2014.

- ◆ Constitución de la República Dominicana. Proclamada el 26 de enero de 2010.
- ◆ Código Procesal Penal. República Dominicana.
- ◆ Europapress.com. “Los jueces hablan por sentencias no son necesarias más explicaciones”. <http://www.europapress.es/andalucia/malaga-00356/noticia-magistrado-malaya-cree-jueces-hablan-sentencias-no-son-necesarias-mas-explicaciones-20131011125736.html> consultado el 21/4/2014.
- ◆ Las 50 mejores empresas para trabajar. 2012”. Revista Mercado. <http://www.revistamercado.do/app/en-portada/85-50-mejores-empresas-para-trabajar-2012.html>
- ◆ NOVARESIO, Luis. “Lorenzetti, Un juez que no solo habla por sentencia”. <http://opinion.infobae.com/luis-novaresio/2013/09/26/lorenzetti-un-juez-que-no-solo-habla-por-sus-sentencias/>. Consultado el 15/4/2014.
- ◆ PAZ BENITO, Ma. “Un Juez tiene que hablar a través de sus sentencias”. Revista Cultural y de Cuestiones Actuales Navarra. Septiembre-octubre 2010. Edición No. 664. <http://www.unav.es/nuestrotiempo/temas/m-paz-benito-un-juez-tiene-que-hablar-a-raves-de-sus-sentencias-con-independencia-de-como-se-llame>. Consultado el 15/4/2014.
- ◆ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan. Procedimiento Civil. Tomo I. 1986.
- ◆ Psicoterapeutas.com. “Conducta asertiva, pasiva y agresiva”. http://www.psicoterapeutas.com/paginaspersonales/susana/Estilos_Respuesta.html Zazo Diaz, Susana, Psicóloga, Máster en Terapia Cognitivo Conductual. Consultado en línea el 7/4/2014.
- ◆ Resolución 3471-2008, en fecha 16 de octubre de 2008, Aprobada por la Suprema Corte de Justicia.
- ◆ Real Academia Española. (Cortesía). <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=cortes%EDas>. Consultado en línea el 7/4/2014.
- ◆ RIVERA LEYTON, Luis Fernando. “Empatía y tolerancia del trabajo en equipo”. <http://fernandoriveraleyton.blogspot>.

com/2009/11/empatia-y-tolerancia-en-el-trabajo-en.html
Consultado en línea 11/4/2014.

- ◆ Semanario Universidad 2011. “Cortesía: necesidad u obligación”. <http://www.semanariouniversidad.ucr.cr/component/content/article/2142-Opini%C3%B3n/10189-normas-de-cortesia-inecesidad-u-obligacion.html> consultado en línea el 10/3/2014.
- ◆ SFERRA, A., WRIGHT E., RICE A. “Personalidad y relaciones humanas”. Mc Graw Hill Interamericana. México. 1977.
- ◆ Que pasasalta.com.ar. “Por qué criticamos los jueces y a sus sentencias”. http://quepasasalta.com.ar/13997_840101_Por-qu%C3%A9-criticamos-a-los-jueces-y-a-sus-sentencias/ consultado el 15/4/2014.
- ◆ Wikipedia. (Ricardo Lorenzetti). http://es.wikipedia.org/wiki/Ricardo_Lorenzetti consultado el 15/4/2014.
- ◆ Wikipedia. (Cortesía). <http://es.wikipedia.org/wiki/Cortes%C3%ADa> consultado en línea el 3/3/2014.
- ◆ Word Reference. (Cortesía). <http://www.wordreference.com/definicion/cortes%C3%ADa>, consultado en línea 07/4/2014.
- ◆ ZAZO DÍAZ, Susana. “Estilos de respuesta en asertividad”. Consultado en línea el 7/4/2014 en http://www.psicoterapeutas.com/paginaspersonales/susana/Estilos_Respuesta.html

TERCER LUGAR, PREMIO NACIONAL:

La cortesía como virtud de legitimación y permanencia de la función judicial

Édynson Alarcón Polanco

“La cortesía es la mayor muestra de cultura... una especie de hechizo que todos reciben con alegría”.

Baltazar Gracián (1601-1658)

Uno de los nortes claves de la administración de justicia del presente consiste en afianzar y reforzar su imagen ante el conjunto de la sociedad, sobre todo si ese objetivo se pondera en el contexto del Estado social y democrático de derecho proclamado por la Constitución de la república en su artículo 7. En esa tesitura, no cabe duda de que la judicatura nacional, en su incesante lucha en pro de la legitimación, debe entronizar los principios de legalidad, de eficacia y de servicio para elevar los niveles de confianza ciudadana y proyectarse a sí misma como el aliado más próximo y el mejor garante de la seguridad jurídica y la paz social. Es un reto de vida o muerte y en permanente proceso de realización del Poder Judicial dominicano.

Se habla de legalidad porque la justicia, como institución, no es más que una vía enteramente concebida para la salvaguarda de los derechos de las personas; de eficacia, porque nada más justo y normal que el reclamo de calidad en la prestación del auxilio judicial en el plano administrativo o con ocasión de la resolución de un conflicto; y

de servicio porque no existe nada, absolutamente nada, que justifique la presencia en la sociedad de los tribunales, que no sea la defensa y la protección del interés colectivo.

Muy atrás, perdida en las brumas del pasado, queda la figura del juez distante y engominado que se consideraba como algo fuera de este mundo y del denominador común de las personas; que entendía que su ministerio era providencial o iluminado y que, por ende, la responsabilidad de sus actos solo podía ser exigida por la divinidad; que buscaba el aislamiento, porque únicamente en la soledad de su conciencia era posible decidir con serenidad y que, en consecuencia, contemplaba a sus congéneres desde una burbuja flotante, suspendida en el espacio¹. Los tiempos definitivamente son otros, y también son otros los vientos que soplan. El perfil de la función judicial ha venido secularizándose progresivamente. Los tribunales se han convertido, pues, “en órganos formados por simples seres humanos cuya actividad puede ser objeto de observación y crítica... sus titulares son conscientes de que la posición de poder que mantienen depende del talante de sus resoluciones, de su conexión con los deseos de la sociedad”².

De suerte que las demandas de la población a sus jueces son muchas y van en aumento: tutela y hasta inmunidad, si se quiere, ante los desmanes del poder público, interpretación con sentido de “garantismo” de la norma de derecho, independencia, responsabilidad, conciencia institucional, eficacia, receptividad y, por supuesto, cortesía... Sí, efectivamente: la cortesía más allá de las apariencias, como auténtica mística de trabajo y precepto de convivencia, de exteriorización del respeto y la consideración que exige la condición humana en cualquiera de sus manifestaciones, sea que nos refiramos al usuario que llega al despacho judicial tras una certificación o de una simple información, al testigo que ofrece su deposición de cara al proceso, al demandante o al demandado que tratan de persuadir al juez de su verdad, al abogado en su faena diaria de postulación o

¹ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Fernando. *El juez imparcial*. Editorial Comares, Granada, 1997, p. 136.

² Ídem.

cabildeo, al colega que trabaja puerta con puerta o a la señora que sirve el café, temprano en la mañana (art. 49 CIEJU).

No por casualidad se insiste en que “los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral” y que su acatamiento coadyuva a mejorar los índices de calidad en la prestación del servicio público de la justicia (art. 48 CIEJU). Y es que, tal vez, en el desconocimiento de esta realidad por parte de los jueces y su personal auxiliar –de que la justicia constituye, ciertamente, un servicio público– radique el motivo de que, en ocasiones, la visita de un ciudadano al juzgado, cualquiera que este sea, se convierta en una experiencia profundamente desagradable y frustrante que le marca de por vida. Es como si, de repente, se nos olvidara que el usuario ejerce, ni más ni menos, un derecho fundamental de acceso a la información y que, más todavía, está en plena capacidad de reclamar un servicio esmerado por el que, dicho sea de paso, paga con sus tributos; que no viene a pedir una dádiva o a causar una molestia gratuita. Es un poco la reflexión de RODRÍGUEZ-ARANA, cuando asevera sin tapujos: “me atrevería a decir que una de las asignaturas pendientes de la administración pública de nuestro tiempo es recuperar, de una manera efectiva, la imagen de servidora de la sociedad y de sus ciudadanos”³.

Se sabe que las relaciones interpersonales son complejas, como también pueden serlo las circunstancias, variadas e inconstantes, que propicien que alguien tenga que acudir a un tribunal y entrar en contacto con un personal a veces desgastado o amostazado que quizás no tiene la más remota idea de la dimensión social y profundamente humana de las funciones que le han sido confiadas. Se espera entonces del operador, y llegado el caso, por igual, de sus asistentes y colaboradores, una actitud deferente, de real vocación de servicio y apertura frente a la crítica y a los signos de los tiempos que corren. Deben estar prestos a “brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas” (art. 50 CIEJU) y a exhibir tolerancia y respeto con relación a las críticas que motiven, como es normal, sus decisiones y comportamientos (art. 52 CIEJU). De hecho, el obrar judicial está legítimamente sometido, cada vez más, al ejercicio del escrutinio público y de los medios de

³ RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. *La dimensión ética*. Editorial Dykinson, Madrid, 2001, p. 266.

información. Es un rasgo inevitable de las sociedades democráticas en la medida en que avanzan y se empoderan de sus problemas e intereses.

A lo interno, no más apremiante que a lo externo del Poder Judicial, la cortesía, asimismo, impondrá al juez como una constante ineludible, la necesidad de interactuar con colegas, empleados y auxiliares en una relación de cooperación, poniendo de lado el “favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria” (art. 51 CIEJU). Una casa dividida contra sí misma sucumbirá inexorablemente y evitarlo es una tarea paciente de ejercicio continuo en que la cortesía reivindica un rol protagónico, porque como afirma GRACIÁN en su *Oráculo manual y arte de prudencia* “el elegante comportamiento define a quien lo usa, y brindar respeto hace que se nos respete”. Un adecuado ambiente de trabajo solo se construye con gestos sencillos y buenas maneras. Un entorno agradable augura, a su vez, eficiencia y, con ello, la aprobación de la ciudadanía: único medio realmente infalible de legitimación y permanencia de las instituciones públicas.

II

*Definir la cortesía nos enfrenta, de súbito, con un problema semántico. Ser cortés en su versión profana se aparta, en cierto modo, de la visión que de este concepto han acuñado los redactores del CIEJU. El diccionario de la Real Academia Española, por ejemplo, la describe como una “demostración o acto con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien a otra persona”⁴. GRACIÁN, por su parte, de cuyas reflexiones “virtuosistas” afirmara NIETZSCHE que Europa no había producido nada más fino ni más complicado en materia de sutileza moral, asegura que, al revés de la descortesía que solo es capaz de provocar enfado y desprecio, la cortesía es parte principal de la urbanidad que “cuesta poco y vale mucho”, porque la caballerosidad en el trato y rendir honor a los demás, expresa en el aforismo 119 de su *Oráculo Manual*, siempre pondrán un paso por delante a quienes lo hagan.*

⁴ Real Academia Española: <http://www.rae.es> [consulta del 15 de abril de 2014].

El CIEJU, en cambio, ofrece una perspectiva focalizada y sectorial, no tan genérica, del mismo tema y concluye en que se trata de “la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia” (art. 49).

Si ponemos bajo un espectrógrafo la definición anterior, veremos que en ella convergen diversos matices y se invocan destinatarios también diferentes: unos de dentro del sistema: colegas y empleados del despacho; y otros de afuera, aunque no por ello menos influyentes: abogados en ejercicio, partes y testigos, usuarios, en general, del servicio. Son enfoques que se potencian mutuamente, que trabajan en doble tiempo y que, en conjunto, consolidan una estructura firme y muy bien dispuesta. ¿De qué sirve al Poder Judicial insistir en la implementación de buenas formas a lo interno, cuando la percepción del desempeño es hacia afuera desfavorable o, a la inversa, mantener las apariencias frente al público y hacerse de la vista gorda, ignorando que en las entrañas del monstruo arde una caldera?

El correcto ejercicio de su dignidad impone al juez, según resulta del valor 5.3 del elenco de principios de Bangalore sobre la conducta judicial, votado en esa ciudad de La India en el año 2002, el deber de cumplir sus obligaciones judiciales “con la apropiada consideración para todas las personas, como, por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante”⁵.

Como una clara reminiscencia del principio precedente, también los “Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico” recogen, en su acápite núm. 6, el compromiso, con cargo a los jueces, de cooperar “entre sí para lograr la más eficiente administración de la justicia. Su conducta estará enmarcada en el respeto mutuo, la cordialidad y la colaboración profesional, sin que importen las diferencias en sus posiciones dentro

⁵ PRINCIPIOS DE BANGALORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL. En línea: www.justiciacordoba.gov.ar/site/EticaJudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf

del sistema judicial. No harán críticas infundadas que tiendan a menospreciar el prestigio de sus compañeros...”⁶.

Atender, en resumen, solícita y amablemente a todos aquellos con quienes se interactúa a propósito de las faenas cotidianas de la administración de justicia es una obligación fuera de toda discusión. No siempre es fácil, pero la imagen de la institución y su buen desenvolvimiento merecen los esfuerzos y sacrificios que sean propicios en esta dirección. Lo contrario, tal cual suena, es cometer suicidio.

III

Como práctica común en cualquier sociedad libre y democrática, la justicia no puede operar en el vacío ni desde la distancia o la oscuridad⁷. Esta no solo emana del pueblo, sino que, más aún, se administra ante él. El normal ejercicio de los derechos vinculados a la libertad de expresión e información trae aparejado un reforzamiento de los vínculos entre la ciudadanía y sus instituciones judiciales, de modo que el pueblo perciba realmente a sus jueces como “suyos” y tenga confianza en ellos⁸. Ya es hora de que el Poder Judicial entienda y canalice apropiadamente las legítimas demandas de información de la opinión pública y refuerce la transparencia para su adecuada difusión, aunque habrá casos, lógicamente, en que la prudencia y la naturaleza misma de los intereses afectados exijan marcar ciertos límites.

No solo hay que insistir, por tanto, en el trabajo independiente, recto e imparcial de la judicatura. También en que proyecte un talante de sobriedad y buena disposición, porque la posesión de la información se percibe infaliblemente como una de las notas más características y emblemáticas del poder. La conquista de la libertad de expresión no en balde ha determinado el surgimiento de una

⁶ CÁNONES DE ÉTICA JUDICIAL DE PUERTO RICO. En línea: www.ramajudicial.pr/leyes/canones.htm

⁷ FOLGUERA CRESPO, José Ángel. “Poder Judicial, medios informativos y opinión pública”. En *Poder Judicial y Medios de Comunicación*. Escuela Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2001, p. 16.

⁸ *Ibid.*, p. 15.

sociedad comunicada y plural y, evidentemente, los medios son de una incidencia descomunal en el proceso de formación de la opinión pública. Es por ello que cualquier interesado, pero muy en particular periodistas y comunicadores, deban hallar las oportunas facilidades y el espíritu de colaboración necesario para llevar a cabo sus indagaciones. Y la cortesía es justamente –tiene que serlo– la puerta de acceso a esta dimensión de apertura y ecuanimidad, pues el hermetismo se ha interpretado desde siempre como uno de los mayores peligros para la libertad y la realización del ideal de justicia en un ambiente de confianza que aleje toda sospecha⁹.

La figura del juez anónimo es una reliquia decimonónica. La mayor transparencia en las actividades públicas, incluido el acceso a la información jurisdiccional, junto al creciente celo de los medios de comunicación y de grupos de interés bien organizados, da lugar a una mayor exposición de los jueces al escrutinio social de su labor. El servicio judicial está en el punto de mira de la opinión pública. La vigilancia de las actuaciones de los miembros del sector también se extiende a sus errores y comportamientos indebidos. Se afirma entonces que el aparente aumento de estos últimos es, más bien, una manifestación de transparencia y control.

Dotados de mayores posibilidades de acceso a la información, los ciudadanos y los medios se han convertido en auténticos centinelas de la forma en que los funcionarios judiciales ejercen su ministerio. Se añade, por otro lado, el impulso que han ganado de un tiempo a esta parte las leyes de acceso a la información, marcando una verdadera tendencia en el fomento de la transparencia.

Se sabe, sin embargo, que a veces no es fácil. A la fuerte carga de presión que, en sí mismo, genera el oficio y los problemas del diario vivir, se suma ahora este nuevo imperativo “social” con el que toca lidiar para sacar adelante una empresa común en constante renovación y que si no es capaz de reinventarse corre el peligro de zozobrar ante la mirada indiferente de aquellos a los que se debe y en nombre de quienes actúa.

⁹ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido. *El juez imparcial*, ob. cit., p. 124.

Pensemos, asimismo, en el letrado que solicita una interpretación de lo decidido por el tribunal o la corrección de un error material. Habrá quienes mecánicamente e irreflexivamente se sientan tentados a desdeñar el requerimiento, especialmente en la primera hipótesis, aduciendo que la resolución aludida se basta a sí misma. Escuchar eso se ha vuelto frecuente, sobre todo si se barrunta que tras la petición se esconde una intención de molestar o burlar, en el peor de los casos, el principio de cosa juzgada y obtener, a como dé lugar, una modificación en la orientación del fallo. Las reglas de cortesía, aún cuando las sospechas sean fundadas, recomiendan recibir amablemente la impetración y responderla con rapidez en un sentido u otro por el cauce institucional correspondiente, poniendo mucho cuidado en la prudencia y en la madurez con que estos ardides ameritan ser manejados. A fin de cuentas, como sugiere VIGO...

el servicio profesional se presta a un semejante... a través de una relación humana en donde está comprometida recíprocamente la dignidad y el respeto de las partes. No hay sometimiento ni subordinación personal alguna, sino, más bien, una relación que transita en un plano de igualdad intrínseca¹⁰.

La autoridad moral, en resumen, no se construye en la confrontación o en medio de gritos. Es más, termina indicando el maestro argentino que cualquier ciudadano con una experiencia humana consolidada podría hasta legítimamente asociar esa beligerancia o indisposición para el trato respetuoso a cierta personalidad desequilibrada o descontrolada incapaz de analizar fríamente los problemas del día a día de la tarea judicial¹¹.

Es un poco la “cortesía forense” a la que se refiere DE MENDIZÁBAL ALLENDE “como exteriorización del talante propio del juez, dialogante en el estrado y reflexivo en su escritorio y en la motivación de sus decisiones, sin perjuicio de sus potestas o el *imperium* en que consiste el pronunciamiento final de la sentencia”¹².

¹⁰ VIGO, Rodolfo Luis. “Ética Judicial e Interpretación Jurídica”. En Revista Electrónica de Teoría y Práctica de la Elaboración de Normas Jurídicas, año I, núm. 3, diciembre 2005. En línea: www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/re_tpenj_003.pdf [consulta 19/4/2014].

¹¹ Ídem.

¹² DE MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael. “Ética y derecho”. En Recopilación de Textos sobre Ética Judicial, por Javier COLLADO MARTÍNEZ, Corte Suprema de Justicia de El

Indiscutiblemente la cortesía hace agradable la convivencia y es una experiencia, además, de enriquecimiento espiritual en todos los órdenes. Las relaciones humanas, que son el fundamento racional de toda actividad a nivel profesional u oficial, mejoran substancialmente en un clima de respeto y armonía.

IV

En más de una ocasión se ha dicho que los humanos son, por sobre todas las cosas, seres éticos, sociales y políticos, aptos para amar con la misma intensidad con la que también pueden odiar y matar; con infinito potencial para la creatividad, pero igualmente para la destrucción y la barbarie.

Respiramos, lloramos, reímos y morimos en un mundo de contradicciones, pero siempre a través de la convivencia porque al final nunca estamos solos, de ahí la validez perenne del ideario moral kantiano y su exhortación a que actuemos tratando a la humanidad en la propia persona de uno y a los demás como si fueran una extensión de nosotros mismos¹³. Siendo entonces la función jurisdiccional una actividad que ineludiblemente se presta en equipo, la conciencia institucional debe comprometer a operadores y empleados en una empresa común en que la cortesía sea el canal más idóneo para reconocer la importancia del trabajo ajeno. Solo si somos capaces de “ejercitamos en la humildad, podemos entender el verdadero sentido de lo que implica el servicio, sin caer en el error de la prepotencia o del servilismo”¹⁴.

La cortesía es una disposición espiritual cuya virtud se atestigua necesariamente en su proyección hacia el otro, hacia el prójimo. Los gritos y la aridez en el trato, ya lo hemos dicho, no cuentan para nada a la hora de levantar, ladrillo por ladrillo, una auténtica autoridad moral. Se supone que el amor a la verdad como presupuesto de la condición de juez, lleve a ese juez a asumir una presencia abierta y consecuente frente a los demás, a no encandilarse en la vanidad personal o la

Salvador, 2001, p. 36.

¹³ BARRIENTOS, César Crisóstomo. *Reflexiones ciudadanas*. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2003, p. 25.

¹⁴ BARRIOS LIRA, Juan Carlos. *Apuntes sobre ética judicial VII*. Suprema Corte de Justicia de México. México, D. F., 2013, p. 126.

sobreestimación del “yo”, en detrimento del grupo al que pertenece, pues ese “yo” –diría ORTEGA– siempre será la obra de nuestras circunstancias. La cortesía nos pone en el centro mismo de la dignidad humana, de aquello que compartimos y que amamos, porque en el rostro del compañero, del colega, del subalterno o del usuario, vemos retratadas, inevitablemente, nuestras limitaciones y nuestro potencial, lo frágiles que somos y lo grande que podemos llegar a ser.

Más de un prontuario, en la extensión de los tiempos, se ha hecho sobre los beneficios que reporta la cortesía en un medio de trabajo cualquiera que este sea. A modo solo enunciativo presentamos algunos:

- ◆ preservación de la cultura de paz y un espacio favorable para la productividad material y la armonía espiritual;
- ◆ enriquecimiento de las relaciones humanas y el espíritu de solidaridad entre colegas y empleados;
- ◆ satisfacción personal y elevación de la autoestima;
- ◆ convivencia agradable.

Se habla, incluso, de un “don” natural con profundas raíces en el alma de las personas, pero más que un “don” no inducido, que pareciera utópicamente tácito en la ADN humano, un acercamiento menos apasionado al problema revela a la cortesía como un medio que optimiza rendimientos y que nos hace más eficaces en lo que hacemos, valga la redundancia. No forma parte, también se ha aseverado, del carácter, sino de la conducta que es lo que determina el nivel de urbanidad y formación de las personas. Es que, como ha sostenido un ilustre maestro dominicano, “las formas afables en el trato social son etiquetas que siempre debe llevar el profesional para distinguirse de la gente vulgar o tosca, sin que necesariamente tenga que ser un hombre de excepción”¹⁵.

Continúa aleccionando el Prof. SILIÉ GATÓN que la cortesía, a nivel profesional, jamás debiera ser una condición forzada, sino un patrón de conducta espontaneo de los espíritus serviciales, útiles,

¹⁵ SILIÉ GATÓN, José A. *Ética profesional*. Publicaciones América, Santo Domingo, 1992, p. 87.

desinteresados y atentos, que “cuando se hace habitual, deja de ser una forma exterior... para convertirse en una expresión sublime”¹⁶.

En fin, la estructura del Estado social y democrático de derecho exige un nuevo paradigma en las relaciones interpersonales de los jueces en el desempeño de sus funciones: una mística de mayor receptividad y tolerancia, especialmente en el manejo de la información. No se trata de un “poder” que imponga sus dictámenes o que, peor aún, avasalle, sino de un cuerpo de voluntarios interesados en servir a la ciudadanía de buen grado y levantar puentes de entendimiento y colaboración. Y la cortesía, que es el ariete por excelencia para derribar pasiones severas y hostilidades, juega en este cometido un papel preponderante, pues nada opera mejor como instrumento de empatía y de conexión con los demás.

Ya el Poder Judicial no es titular en exclusiva del anhelo de una buena administración de justicia, sino que está llamado, en un entorno democrático y diverso, a crear un canal fluido que defina, trabajando al alimón con las fuerzas sociales, las políticas útiles y necesarias que permitan alcanzar ese propósito que nos atañe a todos. Quiere esto decir, en palabras de RODRÍGUEZ-ARANA, que “los ciudadanos no deben ser solo sujetos pasivos de las potestades públicas –judiciales en este caso– sino que deben aspirar a ser legítimos colaboradores y protagonistas de la propia administración para la gestión de los propios intereses que les afecten”¹⁷.

V

Hablar de cortesía, según el CIEJU, también supone que el juez, en el ámbito de su tribunal, se relacione con empleados y auxiliares sin incurrir en favoritismos o cualquier tipo de conducta desleal o arbitraria (art. 51).

La ética, de suyo, es un mecanismo crucial de control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder público, en cualquiera de sus esferas: un factor preponderante para la creación y el mantenimiento de la confianza. No es, pues, ninguna coincidencia fortuita que desde

¹⁶ *Ibid.*, p. 88.

¹⁷ RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. *La dimensión ética*, ob. cit., p. 266.

las políticas de recursos humanos se promueva con vehemencia la cortesía y con ella un tratamiento justo y equitativo para todos los auxiliares y subalternos, porque una empleomanía debidamente formada, competente y satisfecha evitará con mayor probabilidad de acierto la mala conducta, la subversión, la corrupción o las concesiones indebidas¹⁸. Los funcionarios, en otras palabras, tendrán menos incentivo para mantener las normas de conducta si se les reta injustamente o si perciben que se recompensan a su alrededor las prácticas y comportamientos reñidos con la moral¹⁹.

El reconocimiento de los méritos y el tratamiento cortés hacia el personal de apoyo es, irrefutablemente, una manifestación de justicia y respeto. A la inversa, tolerar, como quien ve llover, la incompetencia, no es buena señal, porque con ello se erosiona el compromiso con la calidad, la responsabilidad y el servicio. Es de esperarse entonces que una carpeta transparente e igualitaria tanto en el reclutamiento como en el seguimiento permanente de los recursos humanos no solo afiance las conquistas alcanzadas, sino que, además, atraiga a potenciales empleados, gracias a la buena reputación de quienes ejercen la autoridad.

Las condiciones de prestación del servicio son importantes por cuanto determinan un ambiente más o menos favorable al comportamiento ético. El superior que no practica la cortesía como una rutina diaria con su personal, difícilmente pueda canalizar y revertir las quejas del usuario cuando este denuncie un trato ríspido o inadecuado. No habrá calidad ni autoridad moral para exigir del otro lo que nunca se le ha dado. La idea de servicio es el eje de todo y cuando se pierde de vista, las consecuencias recaen sobre el sistema judicial en general.

La asunción de estos valores dependerá, en gran medida, del comportamiento que observen los que están a la cima de la pirámide de mando: los jueces a cargo en sus respectivas dependencias. Después de todo, el ejemplo entra por casa. Estudios demuestran que

¹⁸ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO. *La ética en el servicio público*. Ministerio de Administraciones Públicas y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 1997, p. 84.

¹⁹ Ídem.

los niveles inferiores suelen seguir los comportamientos observados por los superiores, no las arengas o exhortaciones, a veces vacías, que estos pregonen insistentemente.

Pero no es cuestión de mantener poses y formas solo por guardar las apariencias. El CIEJU invita, además, ir a lo profundo desdeñando los favoritismos gratuitos y los abusos o excesos. Nada mina más terriblemente la disciplina y la autoridad que una práctica divorciada del discurso. Justicia para reconocer los avances y logros, para recomendar un ascenso y hasta para medir el peso específico de cada palabra, de cada admonición. Sería inmoral intentar aplicarla –la justicia– en el caso concreto sometido a la jurisdicción y no practicarla en la convivencia de todos los días con oficinistas, ayudantes, alguaciles, mensajeros y conserjes.

VI

Ya se ha explicado que la configuración moderna del Estado social y democrático de derecho trae implícita una nueva funcionalidad de la administración de justicia. Solo así puede entenderse que los tribunales ahora sean los más interesados en crear y mantener una cultura de acceso y receptividad frente al ejercicio de los derechos. En tal sentido, el elemento central es el individuo, el ciudadano, de manera que el conjunto del aparato judicial no supone más que una gran maquinaria entregada al desarrollo, en un ciento por ciento, de los fueros de la personalidad, lo que significa que, irreversiblemente, asistimos a una nueva era en el apuntalamiento de las políticas públicas concernidas a este poder del Estado: la del valor de la persona y la exaltación de sus derechos. En ella, por supuesto, la cortesía reclama un sitio preferente, ya que la idea del servicio, en sí misma considerada, no dice mucho, a menos que se la conjugue, en todos sus tiempos, con atributos de eficiencia y calidad.

Durante años se creyó que la ética solo resonaba como norma de contención y disuasión contra los actos deshonestos y no es así. La ética también comprende aspectos tan sutiles como la perfección del trabajo y la mejora persistente del clima laboral. Es decir que va más allá de la censura de conductas corruptas: exige un trabajo bien hecho y, sobre todo, una continua referencia al público, a los ciudadanos,

porque conforme se advierte en la “cultura de capital humano” del sistema de integridad institucional del Poder Judicial dominicano, los miembros de ese estamento son conscientes, cada vez más, del alcance y la significación de sus funciones y de que deben realizarlas con respeto a la dignidad del ser humano, a sabiendas de que su desempeño, bueno o malo, “afecta de una manera substancial la vida de otras personas”²⁰.

Precisamente, en el mismo documento, se enfatiza el alcance y la transversalidad de la cortesía como una aspiración suprema de la cultura institucional del servidor judicial y se proclama en primera persona: “mantenemos un trato cortés y afable en la forma de expresarnos, con amabilidad, gentileza y respeto a los usuarios del servicio de justicia, a nuestros compañeros y público en general”²¹. Pareciera, de entrada, una arenga publicitaria, pero no lo es. La madurez alcanzada a través de la experiencia descubre en la cortesía el mejor antídoto contra los conflictos y un aliado de la armonía y los altos rendimientos. De ahí que también, en la misma línea, el Código de Comportamiento Ético, al identificar los principios rectores de la misión institucional del Poder Judicial y de su compromiso social con la excelencia en el servicio, sitúe la cortesía en un sitial privilegiado y luego de explicarla a grandes rasgos como “trato afable en la forma de expresar las buenas costumbres”, orienta su influencia en cuatro vectores esenciales, a saber:

- a) comportarse con interés y dedicación en el servicio brindado a la comunidad y en el trabajo de equipo con los compañeros;
- b) brindar las explicaciones y aclaraciones que sean solicitadas por los usuarios, utilizando un lenguaje apropiado;
- c) mostrar receptividad para encausar peticiones, demandas, quejas y reclamos;

²⁰ PODER JUDICIAL. *Sistema de integridad institucional*. USAID-Justicia y Gobernabilidad, Santo Domingo, 2010, p. 8.

²¹ Ídem.

- d) participar en las deliberaciones tanto en audiencia como en cámara de consejo de la forma más solemne, prudente y respetuosa²².

Una estructura judicial anclada en estas coordenadas supone, indefectiblemente, que sus responsables y titulares sean personas convencidas de que la optimización del servicio tiene mucho que ver con la excelencia y una constante conexión e identificación con las expectativas de la sociedad. Poner el oído en el corazón del pueblo, nunca antes mejor dicho: “asumir –diría RODRÍGUEZ ARANA– el protagonismo de sentirse responsables cada uno en función de la posición que ocupe... de sacar adelante los intereses colectivos”²³.

Lo anterior conlleva, ni más ni menos, un empoderamiento real de los contenidos y valores de la cortesía, ya no solo al tenor de las disposiciones del Capítulo VII del CIUEJU, sino también, como se ha visto, del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial Dominicano: una sentida interiorización que sea capaz de palpase en actos concretos y congruentes. La ética, en definitiva, no solo obliga durante el tiempo por el que se prolonga día tras día la jornada laboral, no es una prenda de vestir de la que podemos, sin más, despojarnos al llegar a casa. Es una actitud, una auténtica lección de vida.

Referencia

- ◆ ANDRUET, Armando y otros. *Ética judicial: visión latinoamericana*. Suprema Corte de Justicia de México / Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. México, D. F., 2012.
- ◆ BARRIENTOS PELLECCER, César Crisóstomo. *Reflexiones ciudadanas*. Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo, 2002.
- ◆ BARRIOS LIRA, Juan Carlos. *Apuntes sobre ética judicial VII*. Suprema Corte de Justicia de México. México, D. F., 2013.
- ◆ COLLADO MARTÍNEZ, Javier. *Recopilación de textos sobre ética judicial*. Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2001.

²² PODER JUDICIAL. *Código de comportamiento ético*. USAID, Santo Domingo, 2010, p. 8.

²³ RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. *La dimensión ética*, ob. cit., p. 279.

- ◆ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Libro blanco de la justicia*. Madrid, 1997.
- ◆ ESPAÑA. *La ética en el servicio público. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico*. Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, 1997.
- ◆ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido. *El juez imparcial*. Editorial Comares, Granada, 1997.
- ◆ FOLGUERA CRESPO, José Ángel y otros. *Poder judicial y medios de comunicación*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.
- ◆ OSSORIO GALLARDO, Ángel. *El alma de la toga*. Editorial Futuro, Santo Domingo, 1987.
- ◆ REPÚBLICA DOMINICANA. *Código de comportamiento ético*. Poder Judicial / USAID, Santo Domingo, 2010.
- ◆ _____. *Sistema de Integridad Institucional*. USAID / Justicia y Gobernabilidad, Santo Domingo, 2010.
- ◆ RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. *La dimensión ética*. Dykinson, Madrid, 2001.
- ◆ SILIÉ GATÓN, José A. *Ética profesional*. Publicaciones América, Santo Domingo, 1992.
- ◆ VIGO, Rodolfo Luis. “*Ética Judicial e Interpretación Jurídica*”. En *Revista electrónica de teoría y práctica de la elaboración de normas jurídicas*, año I, núm. 3, diciembre 2005. En línea: www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/re_tpenj_003.pdf [consulta 19/4/2014].

The background is a solid light gray color. In the top-left corner, there are two concentric curved lines: an outer solid white line and an inner dotted white line. In the bottom-right corner, there is a stylized bar chart with several vertical bars of varying heights, rendered in a light gray color. To the left of the bars, there are several thin, parallel white lines that appear to be radiating or moving towards the bars.

2015

PRIMER LUGAR, PREMIO NACIONAL:

Integridad judicial frente a los retos del sistema globalizado

Kenya Scarlett Romero Severino

“Tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que ellos son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe”.

Piero Calamandrei

Introducción

Abordar la integridad en sentido lato, de forma inequívoca, nos transporta al ámbito de examinar la entereza moral, honradez, honestidad, lealtad, pulcritud, disciplina y congruencia, condiciones inherentes al individuo, sin embargo, al extrapolar la integridad como condición inherente al operador judicial en el contexto concreto del Estado social, Democrático de Derecho, de la cual se genera confianza, se desprende que su espectro, es tan amplio que no se circunscribe al deber ser, frente al colectivo judicial, sino, extensivo a su comportamiento como ente social.

En un mundo globalizado, sometido a información, donde el escrutinio público no está limitado a quienes ejercen funciones públicas,

sino al escrutinio constante de todos respecto de todos, por el acceso directo a la información proporcionada de forma personal a través de las diversas redes de interacción existentes, el impacto resulta mayor.

Sin dudas, no podríamos minimizar la utilidad práctica, a nivel educativo, comercial y personal que proporcionan las vías de comunicación existentes, tanto entre las personas, como entre el Estado y las personas, inclusive entre Estados. Los avances tecnológicos que dirigen este siglo permiten tanto el enriquecimiento de todo un acervo en diversas disciplinas, y en contraposición, mal utilizados contribuyen a un efecto avasallador que socava los valores esenciales del individuo y la conciencia humana.

En esta parte, enfocaremos, solo el aspecto que interesa a nuestro análisis, relativo al impacto causado por el uso inadecuado de las redes sociales para operadores de justicia de cara a la integridad.

Integridad institucional como eslabón del Estado social, democrático de derecho

Si observamos, los poderes judiciales de Iberoamérica, tanto los de realidades similares a la nuestra, como las no tan similares, podemos advertir que en la implementación de políticas, no solo se propugna como reto, el fortalecimiento de la independencia judicial, interna y externa, al constituir una pieza nodal de la estructura democrática, sino que afloran otros retos que involucran tanto la independencia como todo el tinglado de principios medulares que forman parte del deber ser del sistema de justicia que amerita un Estado Social, Democrático de derecho. Entre esos retos, el principal es hacer permanecer a flote, incólume la transparencia, confianza y con ella la integridad judicial, sin mermar la posibilidad de coexistir con el mundo globalizado a través de una de sus manifestaciones más relevantes, la tecnología y el uso adecuado de esta por parte de los operadores del sistema, esta última parte, vista en dos vórtices, tanto el sustantivo como el procesal.

A propósito de la estirpe constitucional que acompaña la tutela judicial efectiva, cabe señalar que Zagrebelsky en su obra el derecho dúctil, realiza un rico enfoque sobre la primacía constitucional denominada “soberanía de la constitución” planteando la pérdida de posición central del derecho público, ya que hoy en día el significado

del contenido y esencia constitucional debe ser construido y viene dado por la coherencia del ordenamiento jurídico, tomando en consideración la marcada presencia de diversidad de grupos sociales con intereses, ideologías y proyectos diferentes, sin que ninguno tenga preeminencia sobre otro sino coexistencia entre sí¹.

El primer aspecto a examinar viene dado del hecho que el juez moderno, no nace de la mixtura del deber ser y las leyes existentes, nace del compromiso titánico del Estado en otorgar al ciudadano común a través de los órganos judiciales existentes la tutela judicial efectiva, y es precisamente esa mixtura la que apunta desde los albores de la historia legislativa la exigencia probidad, concebida de forma unívoca como parte del perfil idóneo del juez, sin embargo, este no constituye un eje aislado del perfil del juez moderno, sino un requerimiento del debido proceso.

Este mandato taxativo deja entrever la relevancia de la protección efectiva de los derechos de las personas, a cargo de los poderes públicos. Reservando al/la juzgador/a la tutela judicial efectiva, y la competencia para de forma concienzuda restringir conforme los parámetros fijados derechos fundamentales, como la restricción de libertad, el control de las actuaciones del engranaje estatal, y la celebración de juicios justos.

Interesa en esta parte hacer referencia a la exquisita obra de Jorge F. Malen Sena², ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?, en la cual señala que:

A los jueces siempre se les ha supuesto dotados de una personalidad moral especial y se les ha exigido ciertos comportamientos morales en su vida privada, que no conducen con iguales requisitos o exigencias propias de otras prácticas jurídicas o en otras profesiones, incluso de las llamadas humanistas. Como si la virtuosa vida privada que los jueces deberían llevar desde un punto de vista moral fuera una condición necesaria para que desarrollara correctamente, desde un punto de vista técnico, su propia función jurisdiccional.

¹ . Zagrebelsky Gustavo. "El derecho dúctil". Editora Trotta. Traducción de Marina Gazcon. 2003. Buenos Aires, Argentina.

² Catedrático de Introducción al Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, República Argentina.

Esta afirmación de MALEN SENA, nos permite apreciar, la percepción de la misión del Juez, parafraseando a Piero Calamandrei, “Tan elevada es en nuestra estimación y tan alta la necesidad de la confianza en la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno tiene que ser ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe”.

De ello se desprende que para ejercer la función judicial se requiere estar dotado de ciertas condiciones que en la vida personal exhiba probidad.

Esta afirmación, no resulta de una imposición que se origina en los sistemas de justicia actuales, sino, que se desprende del hecho que el acto de juzgar, históricamente estuvo reservado a la divinidad o al rey, por tanto, desde la antigüedad, a los jueces se les imponía mantener una compostura grave, circumspecta y decorosa. Debían vestir con ropas oscuras y no mantener ningún trato con sus colegas, con los abogados y con los vecinos, en fin, los jueces debían estar exentos de todo vicio. Su cargo era incompatible con la lujuria, la impiedad, la avaricia, la lisonja, la envidia, la codicia, la soberbia, etcétera³.

La afirmación de Malen Sena, hace necesario un examen pormenorizado de dos aspectos: a) El trato diferenciado que ha sido otorgado históricamente a la figura del/la Juzgadora, frente al colectivo, de tal modo que sus actuaciones a la luz de cualquier observador objetivo no se confronten de manera grosera con la función, ni pongan en riesgo el respeto a la seguridad jurídica y en segundo término; b) la integridad judicial, frente a la seguridad jurídica.

En cuanto al trato diferenciado que se ha otorgado históricamente a la figura del/la Juez/a, frente al colectivo, interesa señalar que el/la Juez/a, consciente de su rol de árbitro imparcial y garante de la tutela judicial efectiva, tiene a su cargo dirimir los conflictos que se susciten entre los ciudadanos, amparados por garantías que militan a su favor, esto en primer orden, les permea de una función tan elevada, que les exige formación integral, tanto en el aspecto dogmático, como

³ DE DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro. “Instituciones de derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado”, Madrid. 1800. Se cita por Banchs Editor, Barcelona. 1975, pp.7 y ss.

en el aspecto ético, por tanto, los requerimientos del Estado social, democrático y de derecho, respecto a él, sobrepasan las exigencias de un ciudadano común. A este respecto, analicemos, podría un ciudadano común, quedar desprovisto en su razonamiento cotidiano de prejuicios que le permitan, dotados de razón y conciencia impartir justicia sin atender a razones de raza, condición social?

En esta parte surgen las siguientes cuestiones: ¿Sería exagerado vincular la integridad del /la Juzgadora a la seguridad jurídica? ¿Tiene algún vínculo su obligación de decidir apegado a los cánones legales, con la integridad o se trata de meras condiciones intrínsecas de su persona, que nada ligan su ejercicio profesional?

Veamos en detalle lo que se interpreta como seguridad jurídica de cara a los parámetros éticos.

Partiendo del hecho que la seguridad jurídica ha sido concebida como un principio del Derecho basado en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su aplicación como en el ámbito de publicidad, es preciso que el Estado, como exponente primigenio del poder público y garante de la instauración de las reglas de la sociedad a través de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, garantice el desarrollo del individuo en un marco idóneo que permita al ciudadano común entender que su situación jurídica no será objeto de modificación irregular sin enmarcarse en los parámetros del debido proceso, por tanto, la mixtura entre seguridad jurídica e integridad judicial cobra su mayor relieve, ya que el poder judicial como garante de la tutela judicial efectiva, a través de sus jueces, constituyen el principal eslabón de seguridad jurídica.

Integridad judicial y globalización

Previo cualquier cuestión, definir la integridad en sentido amplio implica la satisfacción de los requerimientos establecidos en el sistema de integridad y transparencia establecido, de modo y manera que las acciones realizadas por el operador judicial, tanto administrativo como jurisdiccional, estén permeadas de probidad.

Partiendo de la naturaleza misma de las pretensiones que se enarbolan ante el sistema de justicia, ya sea intereses personales o pecuniarios, y los bienes jurídicamente tutelados que involucran, el

comportamiento ético del capital humano cobra una relevancia tal, que coloca la libertad de acción del operador en su cotidianidad, en una especie de resguardo o limitante, tanto, que sus actividades siempre que colidan con el sistema de integridad instaurado a tales fines, institucionalmente, son restringidas, al desprenderse de las mismas cuestionamiento del colectivo, respecto a la institución que representa.

Sin duda, esta afirmación, coloca los positivistas⁴ en el predicamento de identificar colisión a derechos fundamentales: libertad de expresión⁵, autodeterminación, e intimidad⁶.

Inequívocamente la libertad de expresión del/a juzgador/a como el de toda persona, esta resguardado entre los derechos que militan en su favor, sin embargo, el ejercicio de la función judicial nos plantea el siguiente cuestionamiento: El mero hecho de ejercer la función judicial, restringe en algún modo la libertad de expresión?

La respuesta es afirmativa. El problema de fondo subsiste siempre que el/la operadora judicial exceda la mera interacción social en las redes, a convertirse en un usuario desenfrenado, debatiendo abiertamente asuntos que eventualmente podrían judicializarse, o en caso de haber sido decidido por estos, tengan la posibilidad de revocarse, ante la expectativa de recursos disponibles, o simplemente dejar entrever ideologías, posturas concretas respecto a grupos políticos, raciales, religiosos, que mermen su sindéresis o capacidad de juzgar de forma imparcial, de manera tal que a los ojos de cualquier observador objetivo lo descalifique para evaluar procesos que involucren los aspectos de los cuales hizo referencia.

El punto de interés, es el examen de si la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, en especial, las que tienen que ver con la interacción del/la juez/a en los foros sociales y la red, es lasciva a la

⁴ Corriente filosófica consistente en valorar el hecho como única realidad científica, y la experiencia y la inducción, los métodos exclusivos de la ciencia. Rechazando, por tanto, toda noción a priori, y todo concepto universal y absoluto.

⁵ Artículo 49 de la Constitución Dominicana. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

⁶ Asumido en la Constitución Dominicana como el respeto y la no injerencia en la vida privada, el domicilio y la correspondencia del individuo. Artículo 44.

moral del/a juez/a y a la Institución Judicial, o se limita al mero riesgo que surge de dejar entrever en sus intervenciones, perfiles, ideologías, opiniones sobre tópicos que eventualmente pudieran debatirse en el foro judicial, esto partiendo del hecho que los medios de comunicación en la sociedad moderna no constituyen una mera fuente informativa, sino medios que en algunos casos influyen en el sentir de la sociedad y en la apreciación que los mismos puedan tener del sistema de justicia.

Lo que se plantea es que esta libertad de interacción debe tener ciertos límites ya que en muchos casos, sobre todo en los que tienen que ver con las imágenes expuestas a la colectividad, no sólo se lacera la imagen personal del/a juez/a, de quien se espera un comportamiento, coherente y próximo a la ecuanimidad de la función que realiza, sino, que se produce una merma en la credibilidad del colectivo al que pertenece. Amen que en muchos casos se vulnera el derecho de las partes involucradas en los procesos, ya que colocar su suerte en manos de quien no tiene dominio de su propia persona, atenta contra varias garantías que militan a su favor, tales como la intimidad, secreto profesional, este último con mayor vehemencia, ya que un desliz del operador, puede poner de relieve aspectos que por su delicadeza y naturaleza, deben ser manejados a discreción para no desvirtuar la diafanidad del proceso, obviamente, sin desmedro de la obligación del juez en resolver el conflicto acorde al conocimiento científico adecuado.

El principio esencial que aborda este trabajo “integridad” se encuentra definido en el artículo 53 del Código Iberoamericano de Ética, describiendo la responsabilidad del modo siguiente:

La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura. ART. 54. - El juez integro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función. ART. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

De lo anterior se desprende que no se trata de un concepto simple, pudiendo resultar ambiguo identificar cuales actos en concreto constituyen actos gravemente atentatorios contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función, abordado desde la perspectiva de tres ejes:

- a) El relativo a la legitimación de sus actuaciones y las del sistema de justicia; b) desde la perspectiva de los sentimientos predominantes en la sociedad; c) desde la perspectiva sustantiva y procesal, este último, desde su deber de promover una actitud positiva de respeto y confianza en el colectivo judicial, de cara a la estructura judicial idónea. Veamos:

Este requerimiento taxativo reconoce que el adecuado ejercicio del o la juez/a se encuentra estrechamente vinculado con la necesidad de una estructura fuerte, transparente, que ejecute y permita a los demás operadores ejecutar las funciones puestas a su cargo de manera efectiva. Esta fortaleza institucional, y la consecuencia de eficacia judicial, no se ciñe al mero ejercicio operativo de sus funciones y a la motivación adecuada de las decisiones, conforme la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, en cuanto a que el operador este provisto de los insumos mínimos que permitan realizar las cuestiones puestas a su cargo, sino a la seguridad institucional que le permita robustecer su la confianza en el sistema de justicia y en la honestidad de los operadores, aspecto último que no pertenece únicamente al gobierno del poder judicial, sino que depende en gran medida de la actuación individual de los/as operadores/as.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan como exigencia la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial. Robustecidos por los valores contenidos en los “Principios de Bangalore sobre la conducta judicial” (ONU, 2002). Estas normas ameritan un abordaje mayor que la mera existencia sustantiva, sino un sostén estructural a cargo de cada Estado miembro.

La independencia interna del Juez o la Jueza lo coloca en el escenario obligatorio de que el resultado de sus razonamientos, plasmados en las resoluciones, se produzcan libre de cualquier interferencia, de cualquier índole, lo que garantiza un juicio permeado

de todas las garantías procesales y un análisis ético-jurídico, como condición *sine qua nom* de cada operador.

Siendo que la manifestación mayor de “integridad” se refleja en la cotidianidad judicial, dentro y fuera del ámbito laboral. En efecto, el o la juez/a deben desempeñarse con prudencia, virtud en el contexto del mismo Código Iberoamericano de Ética Judicial, apreciada como el resultado de un razonamiento adecuado desde la vista de cualquier observador objetivo.

Dado el amplio eje de la integridad en la función judicial, se encuentra concatenado con principios como el deber de motivación, la obligación de decidir, probidad, cortesía, eficiencia, honestidad, humildad, entre otros. Cabe destacar que el principio de eficiencia, concebido como la capacidad de producir un buen efecto en las actuaciones, realizar una función determinada oportunamente, supone el cumplimiento de los deberes judiciales del juzgador con esmero, consciente de su rol de garante de la tutela judicial efectiva y de su función de servidor judicial y por ende en la obligación de escudriñar, cada vez, los conocimientos que puedan beneficiar su desempeño, y el de sus auxiliares, desarrollando el liderazgo necesario para facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de su oficina judicial⁷, imponiéndosele actuar de forma activa en evitar las dilaciones y obstáculos innecesarios en la administración de justicia.

Componentes de la integridad institucional

Iniciaremos con la integridad, desde la perspectiva de responsabilidad social⁸, término utilizado en la cotidianidad empresarial, en los últimos tiempos, no como parte de la nomenclatura del ámbito económico, sino como un fundamento ético de

⁷ Artículo 32 Código Iberoamericano de Ética Judicial

⁸ Identificada por muchos autores en el ámbito económico como responsabilidad empresarial. De acuerdo a V. Balachandran y V. Chandrasekaran (20-21), la Responsabilidad Social es y trata de cómo las empresas manejan los procesos de los negocios para producir un impacto positivo y total en la sociedad. Por tal motivo, las empresas necesitan responder dos aspectos de sus operaciones: - La calidad de su gerencia en términos de la gente y sus procesos y - La naturaleza y la calidad de su impacto en la sociedad en varias acciones.

transparencia y rendición de cuentas, aspectos imprescindibles en el estado de cosas que no situamos, de tal suerte que se traduce en la responsabilidad social con un radio de acción superior a las exigencias de la ley, en cuanto al aspecto fiscal, sino a la repercusión de las actividades a que se dedica la empresa, respecto al conglomerado, esto, bajo el fundamento del sentimiento ético que debe permearle y la obligación de ofrecer en alguna medida bienestar social, tomando en cuenta el capital humano que le rodea (clientes, empleados, asociados, entidades homologas) esto se traduce a un sistema de justicia compuesto por entes activos laborando permanentemente en el sostenimiento de la integridad institucional, insumo colectivo de todos los que le componen.

Esto ha dado lugar en muchos países a incluir en los Códigos de Ética Judicial, la obligatoriedad de comportamiento ético respecto a todos los que forman parte de él, inclusive los que le son auxiliares del sistema de justicia, que en su actuación particular, si bien, son autónomos, su ejercicio se efectúa en el contexto del sistema.

Necesariamente la globalización sugiere interrelación, transparencia, selección, negociación e intercambio. La pregunta relevante en este contexto neoliberal sería ¿Está la ética sujeta a negociación?

Examinar los componentes de la globalización, necesariamente nos sugiere una antítesis con el bien común, al sustentarse concretamente en la economía "insolidaria", el segundo aspecto con el que se contrapone es con el requerimiento de responsabilidad social como un principio medular de sostenibilidad judicial y seguridad jurídica.

Se impone señalar, que si bien, la responsabilidad social no es un activo nuevo en el mundo empresarial, con el surgimiento de los Derechos Humanos se han transversalizado todas las necesidades del ser humano, máxime con la globalización y la expansión de compromisos a favor de los derechos del consumidor, aspecto indispensable a tomar en cuenta por todos los poderes públicos y por el sector privado a la hora de desarrollar cualquier actividad que involucre capital humano, no solo por requerimiento de la Ley laboral, sino por la estirpe constitucional de los derechos del consumidor, consignados en todo un corpus iuris de derecho internacional.

Todo lo anterior, por supuesto, sin dejar de lado la estrecha relación que converge en cuanto a la responsabilidad social con los criterios éticos y las relaciones con el individuo.

Lo anteriormente expuesto guarda relación con los modelos de transparencia que requiere la sociedad actual, en constante cambio, totalmente secularizada, que afecta las personas, instituciones y los grupos, inmersos en la sociedad, con nuevos escenarios, expuestos a información, empoderados de sus derechos y facultades ante la administración pública, por ende los criterios de transparencia deben verse desde una cosmovisión, que permita al administrador y servidor público, ejercer su función de modo que llegue a todos los hombres y mujeres de forma equitativa.

Sin lugar a dudas, asumir la transparencia, refiere a una cualidad ético/intelectual, que se desarrolla en el ámbito de la administración y que implica uno de los mayores retos en los sistemas estatales, la instauración de un diseño administrativo que siguiendo diversas estructuras y procedimientos se encuentre abierto espontánea y permanentemente hacia la sociedad a la cual representa, con parámetros técnicos de blindaje contra actos dolosos que incluyan la mixtura de coerción más cohesión.

Resulta innegable que en el mundo contemporáneo, los principios éticos se encuentran en crisis, basta realizar un análisis general de la situación global, para advertir que no se trata de un problema regional, sino de un problema universal.

Este último aspecto y en el que haremos especial énfasis, se encuentra integrado como un elemento medular de los que componen el Estado de derecho idóneo, señalado como el aspecto que no puede ser objeto de afectación o alteración⁹. Esta aseveración tiene su fuente en que “La seguridad jurídica es un principio más amplio y conceptualmente previo a los de legalidad, jerarquía normativa, etc.

⁹ Artículo 110 Constitución Dominicana. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. *En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. El subrayado es nuestro.*

Dicho con otras palabras: esos otros principios son manifestaciones del de seguridad jurídica”¹⁰ (Sendra, 2007).

Los estándares modernos de transparencia se supeditan a tres ejes:

- a) La obligación de rendir cuentas.
- b) La obligación exigible a todo el personal al servicio de la Administración Pública, de ser tan abierto a los ciudadanos como le sea posible respecto a las decisiones y actos que adopte, para responder permanentemente por la gestión confiada.
- c) La posibilidad de responsabilizar, a las personas que señala la ley, por sus acciones, omisiones y gestiones.

No por casualidad, la organización internacional Transparencia Internacional¹¹, define en su declaración de motivos y objetivos la corrupción, como el abuso del poder para beneficios privados que finalmente perjudica a todos y que depende de la integridad de las personas en una posición de autoridad, publicando además el índice anual de percepción de la Corrupción que permite identificar la evolución e involución de la corrupción, por ende, los bajos o frágiles niveles de transparencia en los países.

Perspectiva sustantiva y procesal

Si observamos la declaración de motivos de la Ley que instituye la normativa procesal penal vigente, observamos que en toda su

¹⁰ Sendra Gimeno y Torres Antonio. “Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional”. 2007, Madrid. Editora COLEX. pág. 61.

¹¹ Organización no gubernamental que promueve medidas contra crímenes corporativos y corrupción política en el ámbito internacional. Se fundó en 1993. Publica anualmente el Índice de Percepción de Corrupción, una lista corporativa de corrupción a nivel mundial. La sede se encuentra en Berlín, Alemania, pero opera en más de 70 países (según el libro de BrijKumar, Ethics in International Management) que publica desde 1995 el índice de percepción de la corrupción que mide, en una escala de cero (percepción de muy corrupto) a diez (percepción de ausencia de corrupción), los niveles de percepción de corrupción en el sector público en un país determinado y consiste en un índice compuesto, que se basa en diversas encuestas a expertos y empresas. La organización define la corrupción como «el abuso del poder encomendado para beneficio personal»

extensión se propugna por un juicio justo e imparcial, en un plazo razonable y que salvaguarde la dignidad de la persona, verificado en un plano de igualdad y supeditado a la adecuada motivación de decisiones.

Lo anterior se traduce en un mandato taxativo de permanencia en el juez de capacidad de juzgar, desprovisto de cualquier interés que no sea el de administrar justicia supeditado a las pruebas sometidas a su escrutinio, tanto, que no a la ligera entre los motivos de recusación e inhibición del/a juez/a se relatan, entre otros: “haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro” “Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes” “Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervinientes” “Cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia”¹²

Si observamos con detenimiento, estas circunstancias sabiamente fueron identificadas por el legislador como condiciones que en caso de constatarse, dan lugar a la descalificación del/la juez/a para impartir justicia de forma equitativa e imparcial.

Conclusiones

Existe una línea muy delgada entre acercar al/la juez/a a la colectividad como mecanismo de humanizar la figura judicial y dejar entrever al ciudadano común el acceso efectivo, de forma operativa al sistema de justicia y el acercamiento del/la juez/a al colectivo, de forma tan desmesurada que le descalifique para dirimir los conflictos surgidos, consciente de su rol de árbitro imparcial y garante de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior apunta que el árbitro imparcial, garante la tutela judicial efectiva auto vigile su comportamiento, de modo que no desvirtúe su mero rol de usuario de las tecnologías, colocándole en el rol de un ente activo del debate, administrando su interacción de

¹² Artículo 74 numerales 7-10 Código Procesal penal dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

modo tal que su vida personal, ideologías, gustos y preferencias no sean del dominio público, primero, por no ser de interés colectivo, y segundo y más relevante, por la afectación y falta de credibilidad que causa al colectivo al que pertenece en caso de ser etiquetado como una persona de conducta impropia, estafalaria, grosera, o el/la juez/a descalificada para dirimir conflictos de tal o cual naturaleza, cuando no puede dirimir los propios, o el/la juez/a cuyas amistades resultan tan peligrosas y contrarias al ejercicio probo propio de su ministerio.

La sabiduría propia de la cultura popular hace referencia a la fluidez, como la mejor forma de vivir. Sin dualidad, de forma coherente con los valores interiores del individuo. En el caso de jueces/zas el mero hecho de ejercer la función obliga a cohibirse de conductas que si bien a un ciudadano común le están permitidas, por la autodeterminación como persona, y por tanto la consecuencia o afectación individual, no le están permitidas a estos por formar parte de un colectivo en el que el comportamiento de uno afecta el resto.

Parafraseando la exquisita obra: ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? de Jorge F. Malen Sena:

Una segunda línea argumental que se esgrime en contra de la afirmación de que una mala persona puede ser un buen juez es que un juez que se comporta incorrectamente en su vida privada, también lo hace en la vida pública o en el ejercicio de su profesión, ya que no podría mantener durante mucho tiempo una vida dividida, esquizofrénica y, por lo tanto, más pronto o más tarde su faceta inmoral terminaría por imponerse también en su ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Sin dudas, el reto mayor para los sistemas de justicia, lo constituye instaurar cuidadosos sistemas de integridad institucional que de forma concreta y sin ambigüedades, hagan compatibles las actuaciones de sus miembros, tanto administrativos como judiciales, con la función que ejercen, de forma tal que sirvan de base para proteger la vida privada de sus miembros, sin menoscabar su libertad de acción como ciudadano, esto último, tomando en consideración que no es posible privar la generalidad del beneficio innegable de las redes de interacción, partiendo de un evento particular, sino identificando las

conductas que concretamente resultan lascivas a la función ejercida y los postulados del sistema de justicia.

Finalmente, el reto es asumir la ética judicial, en el contexto del mundo globalizado como la única opción a elegir.

Referencias

- ◆ Alli Aranguren, Juan Cruz. Gaceta jurídica de la Unión Europea de la competencia, La legitimación activa para impugnar disposiciones comunitarias y la tutela judicial efectiva. ISSN 1575-2054, N° 229, 2004, págs. 14-35.
- ◆ Bobbio, N., —Sobre el fundamento de los derechos del hombre, en El tiempo de los derechos, Madrid, Sistema, 1991, p. 61. citado por Miguel Cillero Bruñol, Los derechos del niño: de la proclamación a la protección efectiva. pág. 1.
- ◆ Código Iberoamericano de Ética Judicial.
- ◆ Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).
- ◆ Ibáñez, Perfecto Andrés. “Garantías del imputado en el proceso”. Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) http://enj.org/portal/biblioteca/funcional_y_apoyo/pmv_defensa/7.pdf
- ◆ Luciano Pichardo, Rafael y Hernández Machado, Erick José. “La evolución del derecho procesal constitucional a través de los órganos judiciales de la Republica Dominicana”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 2002 (Biblioteca ENJ).
- ◆ Morales Parraguez Baltazar. “Fundamentos Filosóficos y Jurídicos que sustentan la tesis de la proporcionalidad de la pena que aplican los magistrados en la sala penal cono norte”, En Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, Tomo I París, 1939, pág. 109.
- ◆ Morun, Ana Cecilia. “Sistema penal de la Republica Dominicana”. Revista Penal no. 5, Barcelona. Editorial Praxis. 2000 pág. 18.

- ◆ Sendra Gimeno y Torres Antonio. “Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional”. 2007, Madrid. Editora COLEX.
- ◆ Zagrebelsky Gustavo. “El derecho dúctil”. Editora Trotta. Traducción de Marina Gazcón. 2003. Buenos Aires, Argentina.

The background is a solid grey color with several abstract geometric elements. In the top-left corner, there are two overlapping circles: a larger one with a solid white border and a smaller one with a dotted white border. In the bottom-right corner, there are several vertical bars of varying heights and widths, some with white outlines, and a series of thin white lines radiating from the base of these bars. The year '2016' is centered in the middle-right area of the page.

2016

PRIMER LUGAR, PREMIO INTERNACIONAL Y SEGUNDO LUGAR, PREMIO NACIONAL:

La e-justicia como garantía del principio de transparencia en el sistema judicial

Roberto Antonio Medina Reyes

Introducción

Durante los últimos años, el proceso de globalización y la implementación de nuevas tecnologías de la información han generado grandes transformaciones en las estructuras institucionales del Estado. Y es que la sociedad exánime que conocíamos se ha desvanecido, fruto de los avances tecnológicos que han permitido democratizar el acceso a la información por parte de los ciudadanos. En la actualidad, el Estado absoluto explicado por Hobbes¹ encuentra sus límites en una sociedad informada que supervisa las actuaciones de los poderes públicos y que exige el cumplimiento de los preceptos constitucionales. Por esto, los órganos del Estado han tenido que transformar su estructura interna, incorporando las tecnologías de la

¹ Ramírez Echeverri, Juan David, *Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror*, Colombia, Universidad de Antioquía, 2010. Disponible en: <https://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/55e0d52c-27ba-4e16-95d2-2aa13d932777/Hobbes+del+Estado+de+razon+al+Estado+de+terror.pdf?MOD=AJPERES>

información y comunicación a fin de mejorar su gestión y facilitar su relación con los ciudadanos².

La implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el quehacer diario de los poderes públicos ha permitido una mayor intervención por parte de la sociedad, de quien emanan todos los poderes, disminuyendo la discrecionalidad que estos órganos tienen al momento de ejercer sus funciones. Esto en el entendido de que los nuevos instrumentos tecnológicos permiten un intercambio constante de información entre el Estado y sus administrados, logrando que la sociedad pueda acceder a la forma en que el Estado ejerce la delegación del poder. Así las cosas, es claro que las TICs³ incrementan la transparencia en los órganos del Estado, constituyendo una herramienta efectiva para combatir la impunidad. Y es que, como bien ha determinado el Tribunal Constitucional de Perú, “una de las manifestaciones del principio de transparencia es, sin duda, el derecho de acceso a la información pública”⁴.

En ese sentido, podemos afirmar que el uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial permite una mayor información y transparencia en la administración de justicia, disminuyendo el margen de discrecionalidad que poseen los jueces al momento de aplicar las normas y, sobre todo, evitando que estos oculten información en el ejercicio de sus funciones. De manera que la *e-justicia*, entendida como el conjunto de instrumentos y canales tecnológicos en el sistema judicial, constituye un mecanismo de control social de la función jurisdiccional, por lo que funge como un desincentivo para la consumación de prácticas corruptas. La relación entre la falta de instrumentos tecnológicos en la administración de justicia y el fenómeno de la corrupción ha sido claramente explicada por la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia en Guatemala, al señalar que:

² Cerrillo, Agustí, “*E-justicia*: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI”, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, publicada en febrero de 2007. Disponible en: <http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/cerrillo1.pdf> (última visita de fecha 22 de julio de 2016).

³ Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs).

⁴ TCP, Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, Exp. N° 00566-2010-PHD/TC.

... la obsolescencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos de administración y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia. (...) La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que esta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción; por lo que una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficiencia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización⁵.

Ahora bien, si la implementación de las TICs en los poderes del Estado es fundamental para combatir la corrupción y la impunidad, ¿por qué la administración de justicia ha sido tan pausada en la modernización de sus actuaciones? La respuesta a esta pregunta está estrechamente relacionada con la idea de Montesquieu de que los jueces son seres inanimados que sólo deben reproducir fonográficamente las leyes, es decir, que los juicios deben ser hasta tal punto fijos que no sean jamás sino un texto preciso de la ley⁶. De modo que si los jueces sólo dicen las palabras de la ley, entonces no es necesario que estos adopten mecanismos que permitan un intercambio de información actualizada, útil, pertinente, comprensible y fiable con los ciudadanos pues, a fin de cuentas, estos sólo reproducen una norma que ya existe. Por tanto, se podría afirmar que el juez no debe ser transparente en sus actuaciones, y mucho menos debe tener una relación directa con la sociedad, pues constituye una simple autoridad que ejecuta las leyes adoptadas previamente por el Poder Legislativo. Esta concepción antigua de la función jurisdiccional aún prevalece en la comunidad jurídica, desconociéndose la potestad de los jueces de crear derecho. Por esta razón, a nuestro entender, el proceso de modernización del sistema

⁵ Comisión para el Fortalecimiento de la Justicia (CFJ), *Una nueva justicia para la paz: Informe final*, Guatemala, abril de 1998.

⁶ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 107.

judicial no ha presentado avances significativos como ha ocurrido en los demás poderes públicos. Pero, como bien nos advierte Jorge Prats, “la concepción de la función jurisdiccional como simple aplicación de la ley caduca en el momento mismo en que comienza a consolidarse el Estado Constitucional de Derecho”,⁷ de manera que actualmente el juez no es un simple aplicador de las leyes, sino que funge como garante de los derechos e intereses lesionados, por lo que su función principal es corregir los márgenes de desviación e ilegitimidad jurídica en que otros poderes o los propios individuos hubieran podido incurrir⁸. La nueva función jurisdiccional implica la necesidad de que los jueces asuman un conjunto de principios éticos que orienten el sistema judicial al otorgamiento de una tutela judicial efectiva, lo que conlleva a su vez la implementación de nuevos mecanismos que permitan garantizar la aplicación de dichos principios.

En ese sentido, a continuación analizaremos la evolución del concepto de función jurisdiccional, a fin de resaltar el nuevo rol de los jueces en el Estado Constitucional de Derecho y, sobre todo, cómo esta nueva función requiere que las actuaciones de los jueces sean transparentes y que exista un intercambio constante de información entre la Administración Judicial y los ciudadanos para combatir el fenómeno de la corrupción. Esto en el entendido de que “el principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder”,⁹ pues, como bien reconoce la Corte Constitucional de Colombia, “la transparencia y la publicidad (...) son las garantías más importantes de la lucha contra la corrupción”, y constituyen “la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos”¹⁰. Por tal motivo, nos abocaremos a proponer en este ensayo el uso de las TICs como una herramienta efectiva para garantizar el principio de transparencia en el sistema judicial, para lo

⁷ Jorge Prats, Eduardo, *Derecho constitucional*, Santo Domingo, Ius Novum, 2012, Vol. II, p. 558.

⁸ Peña Freire, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997, p. 229.

⁹ TCP, Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, Exp. N° 00566-2010-PHD/TC.

¹⁰ CCC, Sentencia de fecha 3 de marzo de 1994, N° C-089/94.

cual estudiaremos los avances y la experiencia que hasta el momento se ha concebido en Iberoamérica.

La función jurisdiccional en el Estado constitucional de derecho

De manera introductoria resaltamos que la obsolescencia del sistema judicial se debe, en gran medida, al desconocimiento de la función normativa del juez mediante la concepción de la ley como eje central de la organización política. Históricamente, se han mantenido dos posturas acerca de la función jurisdiccional y de la posición constitucional del Poder Judicial dentro del conjunto de poderes del Estado: (i) la que niega la calidad de poder del Estado a la función jurisdiccional y la subordina a los demás poderes públicos; y (ii) la que configura al conjunto de tribunales como un verdadero poder dentro de los órganos del Estado, y cuya función radica en la garantía de los derechos fundamentales¹¹. La distinción de estas dos concepciones es fundamental para entender la posición del Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho.

La concepción de la jurisdicción como un simple aplicador de las leyes se deriva de la ideología de la Revolución francesa que sobredimensiona el Poder Legislativo sobre los demás poderes públicos. Para los revolucionarios franceses, la ley es la expresión de la voluntad general, por lo que el cuerpo legislativo es el encargado de formar el contrato social que permite garantizar los derechos subjetivos de cada uno de los individuos que conforman la sociedad. Por esta razón, Jean-Jacques Rousseau concentra todo el poder político en la autoridad legislativa, configurando el órgano jurisdiccional como un simple conservador de las leyes y del Poder Legislativo¹². Esta idea de Rousseau se encuentra marcada por las afirmaciones de Montesquieu al considerar que, de los tres poderes públicos, el de juzgar es en cierta manera nulo. En efecto, para Montesquieu “hay en todo Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que

¹¹ Jorge Prats, Eduardo, *op. cit.*, p. 551.

¹² Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, Madrid, Proyecto Ánfora, 2001.

dependen del derecho civil”¹³. De esta afirmación se desprende que el Poder Judicial es una potestad ejecutiva de aplicación de las leyes, por lo que constituye una manifestación directa del Poder Ejecutivo. Las ideas de Montesquieu y de Rousseau son las bases de todas las teorías que niegan la potestad normativa de los tribunales, pues estos disuelven la función jurisdiccional a una dependencia del Poder Ejecutivo. Por esto, en la concepción revolucionaria francesa los poderes públicos quedan reducidos a dos: el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, el cual comprende dos ramas particulares: la administración y la justicia. Así lo establece Cazales al afirmar que:

... en toda sociedad política, solamente existen dos poderes, aquel que hace la ley y el que la hace ejecutar. El poder judicial, por mucho que de él hayan dicho varios publicistas, sólo es una simple función, ya que consiste en la aplicación pura y simple de la ley. La aplicación de la ley es una dependencia del Poder Ejecutivo.

En términos similares se expresa Mounier, al señalar que “el poder judicial es tan sólo una emanación del poder ejecutivo, que tiene que ponerlo en actividad y vigilarlo constantemente”¹⁴. Estas ideas, como bien señala Cristóbal Rodríguez, se manifestaron de muchas maneras en nuestro proceso de construcción constitucional,¹⁵ por lo que es posible encontrar en el sistema judicial dominicano las ideas del pensamiento revolucionario francés, incluyendo el dogma de la soberanía de la ley. Un ejemplo de esto es el artículo 120 de la Constitución de 1844, que establece lo siguiente: “La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los Tribunales, salvo lo que la ley pueda establecer respecto a algunos derechos políticos”. Por su parte, el artículo 122 señala que “los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”. Así pues, es evidente que en la primera Constitución dominicana la función jurisdiccional se encontraba condicionada a la

¹³ Montesquieu, *op. cit.*, p. 107.

¹⁴ Citados por Jorge Prats, Eduardo, *op. cit.*, pp. 553-554.

¹⁵ Rodríguez, Cristóbal, “La tradición francesa en la primera constitución dominicana”. Disponible en: <http://acento.com.do/2015/opinion/8297932-la-tradicion-francesa-en-la-primera-constitucion-dominicana/> (última visita de fecha 9 de agosto de 2016).

ejecución de lo establecido en las leyes, por lo que dicha función se reducía a una actuación meramente ejecutiva.

La constitucionalización de la soberanía de la ley y, por consiguiente, de la concepción del juez como un mero instrumento de aplicación de la voluntad legislativa, se mantuvo en nuestro ordenamiento constitucional hasta el año 1908. Y es que la reforma de 1908 le atribuyó a la Suprema Corte de Justicia la competencia de “decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sea materia de controversia judicial entre las partes” (art. 63.5 de la Constitución de 1908). A partir de ese momento, el Poder Judicial deja de ser un simple aplicador de las reglas abstractas formuladas por las leyes, pues adquiere la facultad de examinar la inconstitucionalidad de la norma. Así lo reconoció, en varias ocasiones, la Suprema Corte de Justicia al señalar que “todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso”¹⁶.

Sin embargo, si bien la Constitución de 1908 es la primera en advertir sobre la nueva forma de ver la función de los jueces, no es hasta la Constitución de 1994 que comienza a consolidarse el Estado Constitucional de Derecho en la República Dominicana y, en consecuencia, se produce un cambio significativo en la estructura del Poder Judicial. Esto por varias razones:

i. la Constitución de 1994, al consagrar en su artículo 46 que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a la Constitución”, subordina el principio de legalidad, al que se encontraban sujetos los órganos del Estado al principio de constitucionalidad. De esta manera, como bien afirma Enrique Álvarez Conde, la Constitución se configura como norma jurídica suprema, en auténtica fuente de derecho y delimitadora de las restantes, por lo que esta aparece como parámetro de validez del

¹⁶ SCJ, Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1983, B.J. 877.3876.

orden normativo legal del Estado¹⁷. Esto, como explicaremos más adelante, otorga una nueva connotación a la función del Poder Judicial, pues confiere a los jueces la facultad de interpretar los preceptos constitucionales; ii. el artículo 63 de la Constitución de 1994 reconoce la autonomía administrativa y presupuestaria de la Suprema Corte de Justicia, órgano a través del cual se ejerce el poder judicial. De modo que a través del precitado artículo, la Asamblea Revisora asegura la capacidad de autoorganización y autoadministración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta pueda cumplir con sus obligaciones sin interferencias de ningún otro poder del Estado. De igual forma, se garantiza la libertad de dicho órgano al momento de elaborar su presupuesto; iii. la Asamblea Revisora de 1994 modifica la forma de designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, así como de los demás jueces que conforman el Poder Judicial. Y es que, desde el año 1844 hasta la reforma de 1994 los nombramientos de todos los jueces del Poder Judicial estaban a cargo del Poder Legislativo. Pero, a partir de la Constitución de 1994, se crea el Consejo Nacional de la Magistratura, con la responsabilidad de designar los jueces miembros de la Suprema Corte de Justicia (art. 64.1). De igual forma, el artículo 67 de esa Constitución reconoce como una atribución exclusiva de dicho tribunal “elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por ley”; y, por último, iv. la reforma de 1994 instaura la acción directa de inconstitucionalidad por ante la Suprema Corte de Justicia como una garantía del principio de constitucionalidad (art. 67.1). En cuanto a este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna de 1994 el sistema de control concentrado de constitucionalidad y al

¹⁷ Citado por García Toma, Víctor, *Teoría del Estado y derecho constitucional*, Lima, Palestra Editores, 2008, p. 152.

abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, toda vez que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad”¹⁸. De esta manera, todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas quedan sometidos a la Constitución, por lo que la función del juez muta a la protección efectiva de los derechos y principios constitucionales.

Estos cambios en la función jurisdiccional responden a los temores de la sociedad americana sobre el poder omnímodo del legislador para modificar la Constitución. Para el juez Marshall:

... hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejar sin efecto, siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza.

¹⁸ SCJ, Sentencia de fecha 6 de agosto de 1998, publicada en “Diez años de jurisprudencia”, República Dominicana, 2007, p. 14.

Frente a esto, la posición asumida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la sentencia *Marbury v. Madison* de 1803 se resume en lo siguiente:

... si una ley se opone a la Constitución, si ambas, una ley y la Constitución, son aplicables a un caso particular por lo que el Tribunal debe decidir ese caso de conformidad con la ley, sin tener en cuenta la Constitución, o de acuerdo con la Constitución sin tener en cuenta la ley, el Tribunal debe determinar cuál de esas normas en conflicto es aplicable al caso. Esta es la esencia verdadera de la obligación de los jueces¹⁹.

En efecto, a partir de *Marbury v. Madison* los jueces dejan de ser simples repetidores de las disposiciones legales, pues adquieren la facultad de determinar cuál es la solución más apropiada, la interpretación más correcta, para garantizar los derechos y principios constitucionales. Es decir, que se reconoce la potestad de los tribunales de controlar las actuaciones de los demás poderes públicos a través de las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y actos contrarios a la Constitución, por lo que la función jurisdiccional como simple aplicación de la ley deja de existir y, en consecuencia, el Poder Judicial adquiere la responsabilidad de garantizar el ordenamiento constitucional. Sin embargo, esto no quiere decir que el Poder Judicial se sitúa arbitrariamente sobre los demás poderes públicos, sino que su función recae en la protección de la supremacía de la Constitución a la cual quedan sometidos todos los poderes del Estado, incluyendo el mismo Poder Judicial.

Ahora bien, es importante aclarar que si bien las ideas del juez Marshall se produjeron en el año 1803, no es hasta las Constituciones de Weimar y austríaca de 1919 y 1920, respectivamente, que se positiviza el control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Estas Constituciones impulsaron directamente la formación de las constituciones contemporáneas, como es el caso de las latinoamericanas, por lo que estas heredaron como una función del Poder Judicial el deber de controlar permanentemente la constitucionalidad del ordenamiento jurídico. Por esto, en estas nuevas constituciones, como bien señala

¹⁹ Muñoz Machado, Santiago, *Constitución*, Madrid, Iustel, 2004, p. 52.

Jorge Reynaldo Vanossi, “queda encerrada la idea del Estado de Derecho en la realidad de un Estado Constitucional”²⁰. Esto, sin duda alguna, es lo que se observa en la Constitución de 1994, así como en sus reformas posteriores.

La Constitución del 26 de enero de 2010 reconoce expresamente el Estado Constitucional de Derecho al consagrar la Constitución como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado (art. 6). Este artículo coloca la Carta Magna en una posición jerárquicamente superior a las demás normas que integran el sistema jurídico, de modo que el Poder Judicial tiene el deber de preferir la Constitución antes que una norma de rango legal cuando se suscite un conflicto entre la norma legal y un precepto constitucional. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional, al señalar que

... el principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos²¹.

En síntesis, la función jurisdiccional en el Estado constitucional de derecho no sólo consiste en aplicar y ejecutar las leyes, sino que conlleva el deber de garantizar los derechos fundamentales a través del sometimiento de las actuaciones de los demás poderes públicos a las disposiciones constitucionales, por lo que en la actualidad la función judicial se configura como una garantía de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. Esta función de garantía judicial, como bien explica Jorge Prats, se encuentra formulada de manera

²⁰ Citado por García Toma, Víctor, *op. cit.*, p. 153.

²¹ TC, Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, N° TC/0150/13.

expresa en el artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva²².

Así las cosas, es evidente que el Poder Judicial no constituye un poder nulo, como señaló en su momento Montesquieu, sino que es el órgano que hace realidad la supremacía constitucional y, en consecuencia, la protección de los derechos fundamentales. Es esta nueva función del Poder Judicial que obliga la implementación de un conjunto de principios éticos que permitan asegurar la legitimidad de las actuaciones judiciales pues, si bien es cierto que la Constitución otorga la facultad al juez de controlar los demás poderes públicos y de arrogarse ciertas potestades en caso de inactividad de los mismos, no menos cierto es que sus decisiones deben otorgarse dentro de un marco de observancia de los parámetros fijados por la Constitución.

En efecto, la nueva función jurisdiccional en el Estado Constitucional de Derecho no significa en lo absoluto que el Poder Judicial no se halle vinculado al ordenamiento constitucional, sino todo lo contrario, al tener una mayor responsabilidad como garante de la supremacía constitucional, sus funciones deben respetar plenamente los derechos fundamentales, los principios y valores constitucionales, así como las atribuciones otorgadas por el constituyente a los demás poderes estatales. Por este motivo, en la VII Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Cancún entre los días 27 y 29 de noviembre de 2002, se reconoció el derecho de todas las personas a acceder a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa. Estos principios permiten controlar la discrecionalidad que poseen los jueces al momento de administrar justicia, asegurando la legitimidad de sus actuaciones, así como la protección de las personas que demandan justicia. Y es que la evolución histórica de la función jurisdiccional ha generado nuevas preocupaciones en torno a la discrecionalidad que poseen los jueces al controlar las actuaciones públicas y privadas, por lo que la Cumbre Judicial Iberoamericana ha procurado la institucionalización de un conjunto de principios éticos, a fin de legitimar las actuaciones judiciales y, en consecuencia, garantizar el derecho de las personas a obtener una tutela judicial efectiva.

²² Jorge Prats, Eduardo, *op. cit.*, p. 559.

Estos principios no sólo han sido reconocidos en la Carta de Derechos²³ asumida por los presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, sino que han sido implementados directamente en la normativa de la mayoría de los países de Iberoamérica. En el ordenamiento jurídico dominicano, por ejemplo, el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de las personas a acceder a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como a ser oídos, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. De modo que en nuestro sistema jurídico estos principios constituyen una garantía para la aplicación e interpretación de los derechos que forman parte del ordenamiento constitucional, por lo que condicionan las actuaciones de todas las instituciones del Estado, incluyendo aquellos órganos encargados de impartir justicia.

Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al señalar que

... todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que puedan afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber²⁴.

El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, que es el primer peldaño de las garantías reconocidas en el artículo 69 de la Constitución, abarca el derecho de acceso a la información judicial, pues la accesibilidad al sistema está estrechamente vinculada con la transparencia de los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones. Esto en el entendido de que un Poder Judicial más transparente, con mayor legitimidad, incide en la percepción que los ciudadanos

²³ La Carta de Derecho es una declaración asumida por los presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia de los 22 países de Iberoamérica que forman parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana. En este documento los países se comprometen a garantizar los derechos de las personas frente a la Administración de Justicia.

²⁴ TC, Sentencia de fecha 13 de junio de 2014, N° TC/0119/14.

tienen sobre el sistema judicial y, sobre todo, permite evitar obstáculos innecesarios surgidos por medidas arbitrarias adoptadas a lo interno de los tribunales, de modo que mientras más transparente sea el Poder Judicial, mayor acceso tendrán las personas a la función jurisdiccional.

Por esto, la transparencia en el sistema judicial no sólo constituye un principio ético, sino que es un derecho fundamental necesario para garantizar una tutela judicial realmente efectiva.

Para la Asociación por los Derechos Civiles (ADC),

... las reformas de acceso a la información y transparencia se tornan relevantes por su eventual impacto en el funcionamiento administrativo y jurisdiccional de los mismos órganos judiciales, pues contribuyen a mejorar el funcionamiento del poder judicial y por ende inciden en la construcción de una gobernabilidad incluyente²⁵.

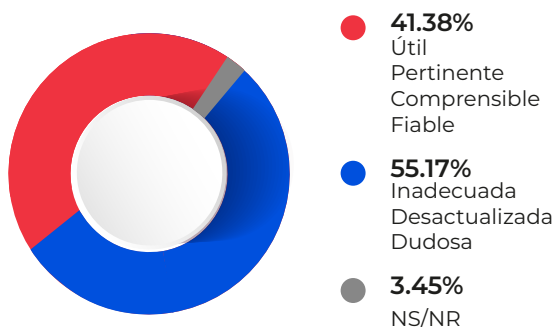
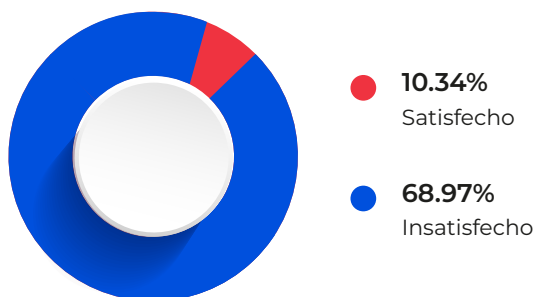
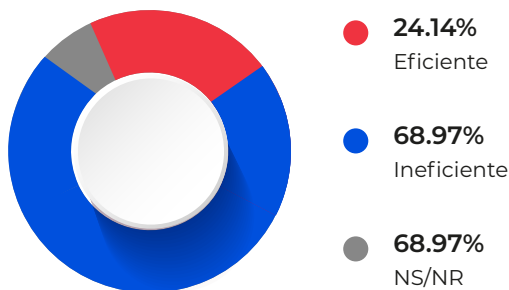
En efecto, el acceso a la información en el sistema judicial no sólo permite la participación de las personas en los procesos judiciales, sino que incentiva el acceso de estos a la forma en que los tribunales gestionan administrativamente el poder que se le ha delegado. De manera que el derecho a la información judicial no queda subsanado con la publicación de las sentencias, sino que requiere de políticas de comunicación social capaces de informar a la sociedad sobre la forma en la que opera el aparato de administración de justicia y el contenido de las determinaciones jurisdiccionales que expide²⁶. En otras palabras, el principio de transparencia procura democratizar la justicia y estrechar las relaciones entre el Poder Judicial y la sociedad, a fin de que las personas puedan ejercer un control social sobre la función jurisdiccional.

Es por esta razón que el artículo 57 del Código Iberoamericano de Ética Judicial pone a cargo del juez la obligación de “ofrecer (...) información útil, pertinente, comprensible y fiable”.

²⁵ Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *Acceso a la información y transparencia en el Poder Judicial. Guía de buenas prácticas en América Latina*, Buenos Aires: Área Justicia, p. 12.

²⁶ Cabrera Pantoja, Bárbara, *El papel de la transparencia en el poder judicial*. Disponible en: <http://revistaquaestionis.blogspot.com/2013/01/poderes-publicos-el-papel-de-la.html> (última visita de fecha 17 de agosto de 2016).

En la República Dominicana se han realizado grandes esfuerzos para modernizar el sistema judicial. De hecho, en el informe sobre los índices de accesibilidad a la información judicial a través de Internet publicado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA),²⁷ la República Dominicana se sitúa en el puesto número 10



²⁷ CEJA. Índice de accesibilidad a la información judicial en Internet –IAcc, 9na Versión 2014. Disponible en: <http://www.cejamericas.org/Documentos/librosvirtuales/>

(66.77%) de los 34 países que conforman la Organización de los Estados Americanos (OEA)²⁸. Sin embargo, aun teniendo una página *web* con grandes mejoras en la publicación de las informaciones relacionadas con su funcionamiento administrativo, existe la percepción de que el Poder Judicial es ineficiente y que las informaciones que difunde son inadecuadas.

En efecto, en una encuesta realizada a 30 personas, 20 abogados y 10 estudiantes de Derecho, los cuales fueron seleccionados al azar, el 68.97% considera que el sistema judicial es ineficiente, y el 55.17% entiende que las informaciones difundidas por el Poder Judicial en su conjunto son inadecuadas, desactualizadas o dudosas. Pero más aún, el 89.66% de los encuestados está insatisfecho con el funcionamiento de los tribunales, y el 100% considera que es necesaria la modernización del sistema judicial. Veamos²⁹:

Partiendo de estos gráficos, es posible afirmar que existe una asimetría de información en el sistema judicial, ya que las personas no tienen conocimiento sobre el funcionamiento de la administración de justicia. De igual forma, las informaciones difundidas en la página *web* de la Suprema Corte de Justicia poseen un alto grado de complejidad, por lo que no todos los ciudadanos tienen acceso a dichos documentos.

Esto, sin duda alguna, genera en la sociedad una creciente desconfianza en el Poder Judicial, desincentivando el acceso de las personas a este sistema. Y no es para menos, pues en los sistemas con información asimétrica una de las partes se encuentra en una situación privilegiada, por lo que puede actuar sin ser controlada por la otra parte al encontrarse en una situación de incertidumbre. Esto quiere decir, en otras palabras, que los jueces pueden actuar

lacc_2014/index.html (última visita de fecha 17 de agosto de 2016).

²⁸ Los indicadores evaluados incluyen aspectos tales como: existencia de un sitio *web*; publicación y actualización de sentencias y reglamentos; publicación de estadísticas de causas ingresadas, resueltas y pendientes; publicación de agenda de tribunales; presupuestos, salarios, antecedentes curriculares, patrimonio y temas disciplinarios de funcionarios relevantes; publicación de concursos y licitaciones para contrataciones; régimen de acceso y centralización de información; entre otros.

²⁹ Las preguntas realizadas fueron: ¿Considera usted que, en conjunto y de manera general, el sistema judicial es eficiente?; ¿Cómo se siente usted en la actualidad con el funcionamiento de los tribunales?; y ¿Cómo consideraría usted las informaciones difundidas por el Poder Judicial?

arbitrariamente el ejercicio de sus funciones sin que la sociedad pueda ejercer un control democrático sobre sus actuaciones, pues no posee la información adecuada para evaluar sus conductas. Por esto, sólo el 3.33% de los encuestados considera que el sistema judicial funciona “bien” o “muy bien”, y el 93.11% entiende que el nivel de corrupción que existe actualmente en el Poder Judicial es “bastante” o “mucho”³⁰.

Estos datos son similares a los arrojados en el informe del Latinobarómetro del año 2007, pues sólo el 31% de los encuestados en América Latina considera que en sus países la justicia funciona “bien” o “muy bien”. A su vez, únicamente el 30% asegura confiar “mucho” o “algo” en el Poder Judicial, mientras que el 75% de la población cree que existe desigualdad en el acceso a la justicia³¹. Este informe nos demuestra que existe una percepción generalizada de que el sistema judicial no funciona correctamente, y que existen obstáculos innecesarios que impiden el acceso igualitario a la función jurisdiccional. Esto se agrava por los grandes problemas de corrupción que afectan al sistema judicial, los cuales están relacionados con la falta de transparencia de los órganos judiciales.

En ese sentido, es claro que la falta de confianza de los ciudadanos en el Poder Judicial no se soluciona con la simple actualización de la página *web* de los tribunales y la participación de estos en las redes sociales, sino que se requiere de una cultura de intercambio de información entre el Poder Judicial y la sociedad, por lo que se debe cambiar la forma de pensar del juez automático. Es decir, es necesario eliminar los rasgos que caracterizaban la función jurisdiccional en el Estado Legal de Derecho (cerrazón, secretismo y sigilo), y fomentar el acceso constante de las personas a las informaciones relacionadas con el funcionamiento de los tribunales. Esto incluye, de manera meramente enunciativa, el acceso y la participación de la sociedad civil en los procesos de nominación y traslado de los jueces; el acceso a la asignación y gestión judicial de los casos; la implementación y

³⁰ Véase Encuesta sobre el Funcionamiento del Sistema Judicial. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/kucjom1bseft3ci/Encuesta%20sobre%20el%20funcionamiento%20del%20sistema%20judicial.pdf?dl=0> (última visita de fecha 17 de agosto de 2016).

³¹ Corporación Latinobarómetro, *Informe Latinobarómetro 2007*, Banco de Datos en Línea, 2007. Disponible en: www.latinobarometro.org

el cumplimiento de los códigos de ética; el acceso a los procesos de destitución de los jueces; la forma de distribución del presupuesto; el acceso a informaciones actualizadas sobre la situación de los expedientes; entre otros aspectos.

Para tales fines, como bien explicaremos a continuación, es necesario el uso de nuevas tecnologías, a fin de garantizar que las personas puedan acceder con mayor facilidad a las informaciones judiciales. Pero antes de adentrarnos en el análisis sobre la importancia de las TICs para el fomento de la transparencia y el acceso a la información judicial, es importante aclarar cuál es el alcance de este principio en la función jurisdiccional. Esto partiendo de la idea de que “la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones” (art. 56 del Código Iberoamericano de Ética Judicial), por lo que constituye un desincentivo de prácticas corruptas a lo interno del Poder Judicial.

El principio de transparencia en el sistema judicial

Al inicio de este trabajo señalamos que el principio de transparencia es la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública. En efecto, la importancia de un sistema judicial transparente recae en la posibilidad de que los ciudadanos puedan cuestionar, indagar y considerar si los jueces están ejerciendo adecuadamente sus funciones, por lo que la transparencia se erige en un mecanismo de control democrático de la función jurisdiccional.

Recordemos que en el Estado constitucional de derecho el Poder Judicial adquiere nuevas prerrogativas que le permiten crear derechos en caso de inactividad de los demás poderes públicos, así como dejar sin efecto aquellas normas y actos que son contrarios a la Constitución. Esta nueva función de los jueces requiere de un mayor control por parte de la sociedad pues, en la medida en que los tribunales son más discrecionales en los procesos judiciales, en esa misma medida deben establecerse mecanismos de contrapeso que disminuyan la posibilidad de desviación de poder y, dentro de estos mecanismos, se encuentra la transparencia y el acceso de las personas a las informaciones judiciales.

De ahí que el principio de transparencia surge en el sistema judicial como una fuente de legitimidad de las actuaciones judiciales, pues limita el margen de discrecionalidad que tienen los jueces, reduciendo la corrupción y la arbitrariedad en su comportamiento. Por esto, podemos afirmar que la transparencia no sólo constituye un valor fundamental del Estado social y democrático de derecho, sino que es una garantía de los demás valores y principios constitucionales. Y es que es imposible exigir el acceso a una justicia independiente, imparcial, responsable, eficiente, eficaz y equitativa si los ciudadanos no conocen la forma en que los tribunales gestionan el poder que se les ha delegado. De manera que la transparencia se instituye en un mecanismo de protección de las demás garantías que conforman el debido proceso, por lo que es indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales.

Así lo establece Alfredo Chirino Sánchez al señalar que

... la vinculación entre el derecho del ciudadano al acceso a la información y el ejercicio de otros derechos constitucionales no es casual: precisamente la garantía de aquel acceso resulta ser el fundamento básico para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales. Este resulta particularmente claro cuando se tiene en cuenta que si un ciudadano no recibe información amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en las Constituciones Políticas, como el derecho a la educación, el mismo derecho a la información, el derecho al voto, el derecho a la libre autodeterminación y, en general, el derecho a una participación libre y democrática en la sociedad³².

A esta lista enunciativa de derechos nos atrevemos a agregarle el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que el

³² Chirino Sánchez, Alfredo, "Estudio introductorio de la Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción", auspiciada por la Organización de Estados Americanos (OEA). Citado en Rodríguez Huertas, Olivo, "El régimen jurídico de acceso a la información pública en la República Dominicana", Ponencia presentada en el IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Puebla, 24-26 de octubre de 2011, pp. 6-7.

ejercicio del acceso a la información pública, como hemos indicado anteriormente, contribuye a que la administración de justicia se torne más accesible para los ciudadanos³³.

En ese sentido, es claro que el acceso a la información no se limita a la posibilidad de que las personas puedan buscar y recibir información, sino que se erige en un presupuesto para el ejercicio efectivo de los demás derechos fundamentales. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia,

...el acceso a la información pública cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización. (...) El ejercicio de los derechos humanos, y en especial de los derechos de libertad e igualdad política, tiene como presupuesto indispensable el acceso a la información. Esa relación instrumental del derecho a acceder a la información pública también existe para alcanzar fines constitucionalmente legítimos, como lo son asegurar que las autoridades y agencias estatales expliquen públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder que han delegado en ellos los ciudadanos, así como el destino que ha dado a los recursos públicos; y garantizar el cumplimiento de deberes constitucionales y legales por parte de la ciudadanía³⁴.

Es por estos motivos que el acceso a la información pública ha sido reconocido internacionalmente como un derecho fundamental indispensable para el desarrollo de las sociedades democráticas. En efecto, conforme el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por su lado, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que

³³ Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *op. cit.*, p. 21.

³⁴ CCC, Sentencia de fecha 9 de mayo de 2013, N° C-274/13.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección... (art. 13).

En iguales términos se expresa el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos al disponer, en su artículo 19 numeral 2, que

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Estos instrumentos internacionales poseen un aspecto en común: todas las personas tienen el derecho de “buscar, recibir y difundir información”. Este derecho genera una obligación doble en el Estado pues, por un lado, crea el deber de garantizar que las personas difundan libremente sus informaciones por cualquier medio, canal o vía, sin más limitaciones que las prescritas en la Constitución y las leyes. En este caso, como ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional española, “la libertad de información se configura como un medio de formación de la opinión pública”³⁵. Y, por otro lado, se genera la obligación del Estado de suministrar de manera oportuna, completa y accesible las informaciones que se encuentran en su poder. Es decir que el Estado debe garantizar el acceso de las personas a las informaciones públicas, pues de lo contrario vulnera un derecho universal susceptible de comprometer su responsabilidad³⁶. Ambas obligaciones forman parte integral del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión, expresión e información.

³⁵ TCE, Sentencia dictada en el año 1987, N° STC/165/1987.

³⁶ En el caso “Claude Reyes y otros vs Chile”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado chileno entregar las informaciones que fueron denegadas a los accionantes y, de igual forma, lo condenó al pago de una cantidad de US\$10,000.00 o su equivalente en moneda chilena por concepto de costas y gastos (véase Corte IDH, Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006, N° 1051, Serie C).

De esta manera lo reconoce el Tribunal Constitucional al señalar que

...el derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948; art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966³⁷).

En la República Dominicana, a partir del reconocimiento internacional del acceso a la información pública como un derecho fundamental, se adecuó la legislación interna a través de la Ley N° 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 28 de julio de 2004. Esta ley reconoce el derecho de acceso a la información gubernamental como “una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración”. Por esto reconoce, en su artículo 1, que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal”.

De este artículo se desprenden dos aspectos importantes: (i) todos los organismos y entidades de la Administración Pública centralizada, autónoma, autárquica o descentralizada, todos los poderes del

³⁷ TC, Sentencia de fecha 3 de abril de 2013, N° TC/0045/13.

Estado, incluyendo evidentemente el Poder Judicial, las empresas o sociedades comerciales propiedad del Estado y aquellos organismos que reciben recursos provenientes del presupuesto nacional, están obligados a facilitar información o a dar respuesta escrita ante los requerimientos de cualquier ciudadano; y (ii) no cualquier información satisface el requerimiento del artículo 1 de la Ley N° 200-04, sino que la información debe ser completa, veraz, adecuada y oportuna.

En cuanto a este último aspecto, es oportuno resaltar que el Tribunal Constitucional de Perú ha reconocido en varias ocasiones que

... no cualquier información crea transparencia en el ejercicio del poder público, sino aquella que sea oportuna y confiable para el ciudadano. En tal sentido, el Instituto del Banco Mundial, encargado de crear los famosos índices de gobernabilidad, ha establecido cuatro componentes que configuran una información transparente: accesibilidad, relevancia, calidad y confiabilidad.

- a. **Accesibilidad.** Accesible es la información que está amigablemente puesta al alcance del ciudadano. Esto supone la necesidad de trabajar la información al interior de las administraciones; por ejemplo, creando índices de búsquedas, o estableciendo archivos de fácil manejo por un ciudadano con educación básica. Hacer accesible la información supone, pues, organizar archivos y establecer estándares mínimos de atención eficiente al pedido de información;
- b. **Relevancia.** La relevancia de la información tiene que ver con los usos de la información en la agenda de las políticas públicas. La información relevante es aquella que impacta o sirve para la toma de decisiones y para el control por parte de los ciudadanos. Por ejemplo, relevante es la información que una Municipalidad pueda brindar sobre sus proveedores y las adjudicaciones que se le han otorgado con un período determinado. De este modo, el ciudadano conoce también a las empresas y las calidades con que suelen prestar determinados servicios que tienen carácter público;

- c. Calidad. La calidad de la información en buena cuenta tiene que ver también con la relevancia, pero en este caso se incide en la consistencia de la información. En la posibilidad de que pueda ser contrastada o confirmada. También en esto incide la forma en que es presentada al ciudadano; y, d. Confiabilidad. Se trata aquí más bien de una reacción del ciudadano frente a la información disponible en la Administración. Confiable es la información que es accesible, relevante y contrastable. En buena cuenta una información confiable es la que brinda una administración transparente y bien organizada³⁸.

Estas características nos demuestran que el principio de transparencia no se agota en el derecho de los ciudadanos de buscar y recibir información por parte de los poderes públicos, sino que procura esclarecer todo el desenvolvimiento de la actuación y gestión de los órganos del Estado. Es por esta razón que este principio impone una serie de obligaciones, ya que su objetivo principal no es asegurar la entrega de la información, sino más bien que los ciudadanos puedan controlar y fiscalizar las actuaciones de los entes públicos. De manera que la transparencia no sólo comprende el manejo de la información pública, sino que incluye otros aspectos como las funciones administrativas, los esquemas de gestión y organización, el recurso humano, los procedimientos y los medios que requieren de reforma para eliminar la opacidad³⁹. A nuestro entender, esta es la naturaleza del artículo 57 del Código de Ética Judicial al reconocer el deber de los jueces de otorgar una información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Por ello, es importante entender el principio de transparencia en el sistema judicial como una “apertura activa”, en donde no sólo se permite el acceso a la información pública, sino que los jueces también deben divulgar y publicar, de manera completa, veraz, adecuada y oportuna, la información relacionada con el ejercicio de sus funciones,⁴⁰

³⁸ TCP, Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, Exp. N° 00566-2010-PHD/TC.

³⁹ Jinesta Lobo, Ernesto, *Transparencia administrativa y derecho de acceso a la información administrativa*, Costa Rica, Editorial Juricentro, 2006, p. 23.

⁴⁰ Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *op. cit.*, p 21. Citando a Aguilar Rivera, José, “Transparencia y democracia: claves para un concierto”, en *Cuadernos Transparencia 10*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFA), México, 2006.

de forma que los ciudadanos puedan ejercer un control social sobre la función jurisdiccional para reducir las actuaciones arbitrarias en el comportamiento judicial.

Así las cosas, es claro que la obligación de garantizar el acceso a la información pública consagrado en el artículo 1 de la Ley N° 200-04 no constituye un fin en sí mismo, sino que es sólo un instrumento para concretizar el principio de transparencia. Por esto, como bien señala el Tribunal Constitucional de Perú,

... el acceso efectivo y oportuno requiere de acciones de parte de los poderes públicos que permitan el acceso a una información útil, manejable y sobre todo confiable y oportuna, lo cual solo es posible con la transformación de las administraciones hacia un modelo transparente de actuación y gestión⁴¹.

Esto quiere decir, en otras palabras, que el principio de transparencia requiere de la modernización del sistema judicial, a fin de garantizar que todas las personas, sin distinción por discapacidad, edad, lengua, condición social o personal, opinión política o filosófica, puedan acceder a informaciones adecuadas en los sistemas de justicia. Ahora bien, es oportuno resaltar que el artículo 1 de la Ley N° 200-04 sólo obliga al Poder Judicial a publicar las informaciones correspondientes a sus actividades administrativas. En palabras de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), “la información referente al funcionamiento administrativo es aquella relacionada con la labor interna de los distintos organismos de los sistemas de justicia”⁴². Por tanto, la función administrativa incluye, a modo de ejemplo, la designación y traslado de los jueces, el manejo de fondos públicos, las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces, las reuniones de funcionarios de alto nivel, los datos estadísticos sobre los casos, la transparencia en las sesiones de los tribunales, entre otros.

Sin embargo, el acceso a las informaciones relacionadas con el funcionamiento

⁴¹ TCP, Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, Exp. N° 00566-2010-PHD/TC.

⁴² Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *op. cit.*, p. 24.

jurisdiccional del Poder Judicial ha generado grandes debates⁴³, pues algunos consideran que la publicación de estas informaciones pone en peligro el derecho a la privacidad de las personas involucradas en los litigios. No obstante, es importante aclarar que las personas que acuden al sistema judicial no tienen un derecho al juicio secreto, sino que el artículo 69, numeral 4, de la Constitución consagra como una garantía del debido proceso la facultad de las personas de comentar y publicar los procedimientos que se conocen en los tribunales.

En efecto, el derecho a un juicio público implica que los juicios puedan ser conocidos más allá del ámbito de las personas presentes en ellos,⁴⁴ por lo que la regla debe ser el acceso de todas las personas a las informaciones relacionadas con el funcionamiento jurisdiccional, y la excepción, en cambio, los límites a la publicidad del juicio para preservar en ciertos casos los intereses de la justicia.

Por tal motivo, entendemos que la transparencia en el sistema judicial no puede limitarse a la publicidad de las informaciones relacionadas con la actividad administrativa de los tribunales, sino que es necesario un amplio reconocimiento del derecho de acceso a la información judicial a fin de fortalecer la confianza y la credibilidad de la sociedad en la función jurisdiccional. Por esto, independientemente de que la Ley N° 200-04 no obliga a los tribunales a publicar las informaciones surgidas en los procesos judiciales, es importante que estos garanticen el acceso de los ciudadanos a todas las informaciones generadas en el sistema de justicia, incluyendo las que se producen durante los litigios. Y es que el principio de transparencia constituye un elemento indispensable para la obtención de una tutela judicial efectiva, pues, si no se garantiza una participación activa de la sociedad,

⁴³ En México, por ejemplo, el Estado de Nuevo León aprobó reformas a su legislación procesal y a la ley de acceso a la información pública para ampliar el acceso a la información judicial y, en consecuencia, permitir el acceso de las personas al contenido de los expedientes. Estas reformas fueron cuestionadas por la Procuraduría General de la República a través de una acción directa de inconstitucionalidad al considerar que el marco jurídico de Nuevo León puede afectar el derecho a la privacidad de las personas involucradas en los juicios. Esta acción aún no ha sido fallada por la Suprema Corte de Justicia.

⁴⁴ Jorge Prats, Eduardo, *op. cit.*, p. 332.

se incrementa la posibilidad de que se produzcan fallas en el sistema que afecten el desenvolvimiento adecuado de los procesos judiciales.

En definitiva, el objetivo principal de un sistema judicial transparente es que las personas puedan ejercer un control democrático de las gestiones judiciales. Esto sólo es posible con un modelo de actuación y gestión totalmente transparente que permita a los ciudadanos conocer claramente la forma de actuar de los tribunales. Es por esta razón que resulta indispensable que el Poder Judicial asegure el acceso de los ciudadanos a todas las informaciones relacionadas con su funcionamiento, incluyendo aquellas vinculadas con los expedientes judiciales. De modo que los órganos del sistema judicial, como bien ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben regirse por el principio de máxima divulgación, presumiendo que toda la información es accesible y únicamente limitando el acceso a un sistema restringido de excepciones⁴⁵.

En ese sentido, cabe destacar que el acceso a la información judicial posee límites. Sin embargo, las restricciones a dicho acceso sólo pueden ser invocadas excepcionalmente en aquellos casos en que se procura proteger los intereses de la justicia, por ejemplo, para evitar que los medios de comunicación contaminen el proceso judicial o, en cambio, cuando exista la necesidad imperiosa de garantizar la intimidad, el honor y la vida privada de las personas que demandan justicia. En estos casos, los tribunales deben motivar y probar la legitimidad de las restricciones⁴⁶.

Así las cosas, y dada la importancia del principio de transparencia para el funcionamiento eficiente del sistema judicial, resulta interesante preguntarnos ¿cómo garantizar que las personas puedan acceder fácilmente a las informaciones relacionadas con las funciones administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial? En las páginas

⁴⁵ Corte IDH, Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006, N° 1051, Serie C, párr. 90.

⁴⁶ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las restricciones al acceso a la información pública deben cumplir los siguientes requisitos: (i) deben estar establecidas por ley; (ii) deben ser motivadas, temporales, razonables y proporcionales; y, por último, (iii) el fin perseguido por las restricciones debe ser legítimo (véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, 2007, p. 46).

anteriores hemos resaltado la importancia de la disponibilidad de las informaciones judiciales, señalando que la publicidad no sólo permite el control social de la función jurisdiccional, sino que incrementa la confianza de las personas en el sistema judicial. Pero, de igual forma, indicamos que no cualquier información garantiza el principio de transparencia, sino que la información suministrada deber ser útil, pertinente, comprensible y fiable. Por tanto, para hacer efectivo el derecho de acceso a la información judicial no sólo se requiere publicar datos aislados a través de portales electrónicos, sino que es importante asegurar que la información que se está comunicando sea digerible por todos los ciudadanos.

Para esto, el principio de transparencia no puede ser visto como una obligación impuesta por la norma, sino que los tribunales deben adoptar una cultura de transparencia. En otras palabras, el interés del Poder Judicial no puede limitarse a la publicación de la información para cumplir con un requisito legal, sino que su objetivo debe ser aumentar la confianza de la sociedad en las actuaciones judiciales, a fin de asegurar una justicia más accesible e independiente. De modo que este debe incorporar a su quehacer diario mecanismos que permitan un intercambio constante de información entre la sociedad y los tribunales, en un formato accesible y de baja complejidad. A continuación, explicaremos brevemente cómo la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales contribuye a garantizar la transparencia de los tribunales.

La e-justicia como garantía del principio de transparencia

En palabras de Ricardo Lillo Lobos,

... el uso de herramientas tecnológicas de la información y la comunicación en el sistema judicial permite mejorar el acceso a la justicia; forjar un acercamiento con la comunidad a través del acceso a información legal, tanto respecto del funcionamiento de la institución como a otros materiales que pueden ser de interés; facilitar y hacer más efectiva la tramitación de causas; y, en general, mejorar la organización del trabajo y

productividad de los tribunales, así como optimizar la calidad de la información que es producida en audiencia, entre otros⁴⁷.

En iguales términos se expresa Agustí Cerrillo, al establecer que:

... la *e-justicia*, es decir, el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en la Administración de Justicia puede suponer importantes beneficios en el funcionamiento de la Administración de Justicia: los profesionales de la justicia pueden ahorrar tiempo y trabajo; el Gobierno y la Administración de Justicia pueden obtener mayor información y transparencia sobre el funcionamiento de la justicia, y ofrecerla de manera más eficaz y eficiente; los justiciables pueden relacionarse directamente con la justicia, lo que les puede facilitar el acceso a la misma; los usuarios de la justicia pueden suponer una mayor eficiencia en el tratamiento de los casos, un ahorro de tiempo, una disminución de los costes y un mejor acceso a una justicia de mayor calidad. En general, la *e-justicia* puede facilitar que los ciudadanos la tengan más cerca y que se pueda acercarse también a determinados colectivos (inmigrantes, personas con bajo nivel cultural, discapacitados, etc.)⁴⁸.

Partiendo de lo indicado por Ricardo Lillo Lobos y Agustí Cerrillo, podemos afirmar que la *e-justicia* constituye una garantía del principio de transparencia, pues permite que los ciudadanos puedan conocer la forma en que los tribunales gestionan sus funciones. Pero más aún, las TICs incrementan el acceso igualitario a la justicia, reduciendo obstáculos innecesarios surgidos por la desorganización interna de los tribunales. De manera que el uso de las nuevas tecnologías en el sistema de justicia impacta la organización de los tribunales, pues esclarece los procesos judiciales y permite que las personas puedan cuestionar las actuaciones arbitrarias cometidas por los jueces. Es por esta razón que en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la República Dominicana en junio de 2006, se recomendó

⁴⁷ Lillo Lobos, Ricardo. *El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial: experiencias y precauciones*. Disponible en: <http://www.ijjusticia.org/docs/LOBOS.pdf> (última visita de fecha 1º de septiembre de 2016).

⁴⁸ Cerrillo, Agustí, op. cit., p. 3.

promover políticas públicas que ayuden a la justicia de los países iberoamericanos a efectuar con éxito su plena transición hacia la sociedad del conocimiento. Y, además, se sugirió fomentar el desarrollo de la *e-justicia* con el objetivo de elaborar un plan de acción y los medios para avanzar hacia la sociedad del conocimiento en materia de administración de justicia.

A diez años de celebrarse la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, cabe preguntarse: ¿se han producido avances en la implementación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las actividades judiciales? Evidentemente sí, pero no han sido suficientes. Nos explicamos, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana posee una de las páginas *web* más avanzadas de Iberoamérica.

De igual forma, esta tiene una participación activa en las redes sociales, y es constante en la publicación de las informaciones judiciales. Sin embargo, como bien hemos demostrado anteriormente, estos avances tecnológicos no han logrado mejorar la percepción que tiene la sociedad sobre el sistema judicial. Esto se debe, a nuestro entender, a que el Poder Judicial sólo se ha enfocado en publicar las informaciones, lo cual es un gran avance, pero no ha creado una cultura de transparencia en los tribunales y en los demás órganos que componen el sistema de justicia. Por esto, cada tribunal posee una forma de gestionar internamente sus funciones, lo que impide que los ciudadanos puedan ejercer un control eficiente de la función jurisdiccional. A esto se agrega que cada organismo del sistema de justicia actúa de manera aislada, por lo que no existe una coordinación de competencia y un intercambio de información eficiente entre las entidades llamadas a garantizar el derecho de las personas a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

La *e-justicia* supone el uso de una pluralidad de instrumentos y canales tecnológicos en el sistema judicial, por lo que su implementación no puede limitarse a la publicación de las informaciones judiciales. En efecto, más allá del hecho de que la información judicial sea publicada, el principio de transparencia requiere de un proceso de modernización de la justicia, por lo que las TICs deben estar destinadas a mejorar el desempeño administrativo de los órganos del sistema de justicia y a garantizar el acceso de las personas a los expedientes judiciales. Dentro

de cada uno de estos dos objetivos, como bien señala Ricardo Lillo Lobos⁴⁹, es posible identificar, a su vez, varios tipos de herramientas tecnológicas que pueden transparentar el sector justicia:

- ◆ Para mejorar el desempeño administrativo de los órganos del sistema de justicia: Herramientas de mejoramiento de la gestión y tramitación de causas; de mejoramiento de la calidad de la información producida en la audiencia; mecanismo para facilitar la toma de decisiones en los tribunales; entre otros. Es decir, es necesario implementar herramientas que permitan conocer la forma en que los tribunales tramitan los expedientes a fin de reducir la discrecionalidad que estos poseen durante los procesos judiciales. Estas herramientas son desde sistemas que permiten la pura gestión documental, facilitando el registro, archivo y digitalización de documentos, permitiendo la existencia de procesos electrónicos, sistemas informáticos que permiten identificar con facilidad todos los datos de una causa y monitorear el desempeño de la oficina judicial, o el manejo de audiencias y del valioso tiempo de jueces, hasta otros que combinan estas características con otras herramientas más complejas, como permitir la relación entre diversos actores del sistema judicial.
- ◆ Para garantizar el acceso a la justicia: utilización de herramientas, normalmente basadas en tecnologías *web* para dar mayor acceso a la información y facilitar el acceso a diversos servicios judiciales, y así mejorar la relación de los órganos del sistema de justicia con los ciudadanos. En efecto, es necesario la implementación de bases de datos públicas que permitan acceder a información sobre leyes y otras fuentes normativas, la creación de bibliotecas electrónicas, así como el uso de herramientas que otorguen mayor acceso a los servicios judiciales; por ejemplo, la posibilidad de realizar ciertos depósitos y notificaciones a través de canales tecnológicos. De igual forma, es importante recordar que no todas las informaciones subsanan el derecho de acceso a la información, sino sólo aquellas que son accesibles,

⁴⁹ Lillo Lobos, Ricardo, *op. cit.*, p. 121.

relevantes, de calidad y, sobre todo confiables. De modo que las informaciones publicadas deben estar amigablemente puestas al alcance de todos los ciudadanos.

A modo de ejemplo, podemos destacar algunas TICs que han aumentado el acceso de las personas al sistema judicial en otros países. Por un lado, es importante destacar el *Money Claim Online*, que es un servicio jurídico virtual de reclamación en Inglaterra y Gales. De igual forma, en Inglaterra existe el sistema *XHIBIT* en el marco del sistema criminal, el cual permite la coordinación entre los diversos actores que lo componen, teniendo la facilidad de acceder electrónicamente a los documentos depositados por las partes. Otra experiencia interesante, como bien destaca Agustí Cerrillo, es la del tribunal virtual en el Tribunal Supremo de Michigan, en el que se crea un expediente virtual donde se incluyen los escritos y pruebas enviadas telemáticamente⁵⁰. En Israel existe un sistema similar denominado *Next Generation Court System*, consistente en una red a nivel nacional a la que se suben todos los documentos y comunicaciones judiciales mediante un sistema de ingreso electrónico. Estos ejemplos nos demuestran que la República Dominicana, al igual que otros países en Iberoamérica, tiene grandes retos en la modernización de sus actuaciones, lo cual es esencial para garantizar un sistema judicial transparente donde la sociedad pueda fiscalizar la función jurisdiccional.

Conclusión

Durante los últimos años ha existido una mutación de la función jurisdiccional al adoptar la Constitución como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico. En efecto, en el Estado constitucional de derecho el juez deja de ser un simple aplicador de la norma y adquiere nuevas facultades que le permiten crear derechos en caso de inactividad de los demás órganos del Estado. De igual forma, el Poder Judicial adquiere una mayor discrecionalidad en sus actuaciones al determinar la constitucionalidad de una norma o acto emanado de los demás poderes públicos. Esta discrecionalidad requiere de mecanismos de contrapeso que permitan reducir las

⁵⁰ Cerrillo, Agustí, *op. cit.*, p. 9.

prácticas corruptas y arbitrarias en el comportamiento judicial. Por esto, se adoptan internacionalmente un conjunto de principios éticos que permiten controlar las actuaciones judiciales, entre los cuales se encuentra el principio de transparencia del sistema judicial. Estos principios, como ocurrió en la República Dominicana, han sido constitucionalizados como garantías del debido proceso y del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, por lo que pueden ser exigidos por los ciudadanos a través de las acciones consagradas en la Constitución; por ejemplo, la acción de amparo (art. 72 de la Constitución dominicana).

La transparencia en el sistema judicial tiene mayor relevancia que los demás valores y principios constitucionales, pues se erige en un mecanismo de protección de las garantías que conforman el debido proceso. Y es que, como bien indicamos anteriormente, es imposible exigir el acceso a una justicia independiente, imparcial, responsable, eficiente, eficaz y equitativa si los ciudadanos no conocen la forma en que los tribunales gestionan el poder que se les ha delegado. Por otro lado, el principio de transparencia funge como un elemento indispensable del modelo de Estado social y democrático de derecho, ya que permite que la sociedad pueda ejercer un control democrático sobre las gestiones judiciales. Esto incrementa la confianza y la credibilidad que tienen las personas en la función jurisdiccional, incentivando el acceso a la justicia. Es por esta razón que es necesario que el Poder Judicial garantice el acceso igualitario de todas las personas, sin distinción por discapacidad, nivel educativo, preferencia política o filosófica, entre otros, a las informaciones relacionadas con el funcionamiento administrativo y jurisdiccional de todos los órganos del sistema de justicia. Pero es importante tomar en cuenta que no cualquier información satisface el derecho de acceso a la información judicial, sino que se requiere una información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Ahora bien, ¿cómo garantizar el control social de las gestiones judiciales? Sin duda alguna, la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el quehacer diario de los poderes públicos permite una mayor intervención por parte de la sociedad, disminuyendo la discrecionalidad que estos órganos poseen al momento de ejercer sus funciones. De manera que la *e-justicia*

constituye una garantía del principio de transparencia en el sistema judicial. Por tanto, la República Dominicana, así como otros países de Iberoamérica, poseen un gran reto en la modernización de su sistema, por lo que deben implementar tecnologías de información y comunicación que permitan realmente un modo de gestión y actuación totalmente transparente, a fin de aumentar la confianza de la sociedad en el sistema de justicia.

Para esto, el Poder Judicial no sólo debe poner a disposición de las personas las informaciones relacionadas con su funcionamiento a través de los portales eléctricos, sino que debe, a modo de ejemplo, otorgar asistencia legal gratuita vía Internet a las personas; permitir que los ciudadanos puedan acceder a los documentos de los procesos judiciales mediante una plataforma digital, e incluso realizar depósitos de documentos; publicar las informaciones judiciales en un formato menos complejo; fomentar la coordinación de competencia y el intercambio de información adecuado entre los distintos órganos que conforman el sistema judicial; garantizar el acceso igualitario de todas las personas, incluyendo aquellas que son discapacitadas; permitir una mayor participación de la sociedad en las designaciones y traslados de los jueces; publicar a través de medios de comunicación los datos estadísticos que permitan observar los casos recibidos, fallados y pendientes de fallos; entre otros aspectos. Estas medidas no sólo permiten garantizar un sistema judicial realmente transparente, sino que impactan en la organización de los tribunales, pues permiten que los ciudadanos puedan fiscalizar sus actuaciones.

Referencias

Legislación

- ◆ Constitución de la República Dominicana de fecha 26 de enero de 2010.
- ◆ Ley N° 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha 28 de julio de 2004.
- ◆ Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional de la República Dominicana

- ◆ Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, N° TC/0150/13.
- ◆ Sentencia de fecha 13 de junio de 2014, N° TC/0119/14.
- ◆ Sentencia de fecha 3 de abril de 2013, N° TC/0045/13. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana
- ◆ Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1983, B.J. 877.3876.
- ◆ SCJ, Sentencia de fecha 6 de agosto de 1998, publicada en “Diez años de jurisprudencia”, República Dominicana, 2007.

Corte Constitucional de Colombia

- ◆ Sentencia de fecha 3 de marzo de 1994, N° C-089/94.
- ◆ Sentencia de fecha 9 de mayo de 2013, N° C-274/13.

Tribunal Constitucional de Perú

- ◆ Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, Exp. N° 00566-2010. *Tribunal Constitucional de España*
- ◆ Sentencia dictada en el año 1987, N° STC/165/1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- ◆ Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006, N° 1051, Serie C.

Doctrina

- ◆ Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *Acceso a la información y transparencia en el Poder Judicial. Guía de buenas prácticas en América Latina*, Buenos Aires, Área Justicia.
- ◆ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría especial para la libertad de expresión, “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, 2007.

- ◆ Comisión para el Fortalecimiento de la Justicia (CFJ), *Una nueva justicia para la paz: Informe Final*, Guatemala, abril de 1998.
- ◆ GARCÍA TOMA, Víctor, *Teoría del Estado y derecho constitucional*, Lima, Palestra Editores, 2008.
- ◆ JINESTA LOBO, Ernesto, *Transparencia administrativa y derecho de acceso a la información administrativa*, Costa Rica, Editorial Juricentro, 2006.
- ◆ JORGE PRATS, Eduardo, *Derecho constitucional*, Santo Domingo, Ius Novum, 2012, Vol. II.
- ◆ MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 2002.
- ◆ MUÑOZ MACHADO, Santiago, *Constitución*, Madrid, Iustel, 2004.
- ◆ PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997.
- ◆ RODRÍGUEZ HUERTAS, Olivo, “El régimen jurídico de acceso a la información pública en la República Dominicana”, Ponencia presentada en el IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Puebla, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Puebla, 24-26 de octubre de 2011.
- ◆ ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, Madrid, Proyecto Ánfora, 2001.

Artículos de revistas

CABRERA PANTOJA, Bárbara, “El papel de la transparencia en el Poder Judicial”. Disponible en: <http://revistaquaestionis.blogspot.com/2013/01/poderes-publicos-el-papel-de-la.html> (última visita de fecha 17 de agosto de 2016).

CEJA, *Índice de accesibilidad a la información judicial en Internet – IAcc. 9na Versión 2014*. Disponible en: http://www.cejamericas.org/Documentos/librosvirtuales/lacc_2014/index.html (última visita de fecha 17 de agosto de 2016).

CERRILLO, Agustí, “*E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI*”, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, publicada en el mes de febrero de 2007. Disponible en: <http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/cerrillo1.pdf> (última visita de fecha 22 de julio de 2016).

Corporación Latinobarómetro, *Informe Latinobarómetro 2007*, Banco de Datos en Línea, 2007. Disponible en: www.latinobarometro.org Encuesta sobre el Funcionamiento del Sistema Judicial. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/kucjom1bseft3ci/Encuesta%20sobre%20el%20funcionamiento%20del%20sistema%20judicial.pdf?dl=0> (última visita de fecha 17 de agosto de 2016).

LILLO LOBOS, Ricardo, *El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial: experiencias y precauciones*. Disponible en: <http://www.iijusticia.org/docs/LOBOS.pdf> (última visita de fecha 1º de septiembre de 2016).

RAMÍREZ ECHEVERRI, Juan David, *Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror*, Colombia, Universidad de Antioquía, 2010. Disponible en: <https://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/55e0d52c-27ba-4e16-95d2-2aa13d932777/Hobbes+del+Estado+de+razon+al+Estado+de+terror.pdf?MOD=AJPERES>

RODRÍGUEZ, Cristóbal, “La tradición francesa en la primera Constitución dominicana”. Disponible en: <http://acento.com.do/2015/opinion/8297932-la-tradicion-francesa-en-la-primera-constituciondominicana/> (última visita de fecha 9 de agosto de 2016).

PRIMER LUGAR, PREMIO NACIONAL Y MENCIÓN ESPECIAL, PREMIO INTERNACIONAL:

Análisis del principio de transparencia en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial

Jorge Tomás Broun Isaac

Introducción

Las sociedades se han organizado y estructurado en distintos planos para desenvolverse cotidianamente y en todos esos ámbitos de organización está presente lo jurídico. Pero algunas veces, lo jurídico no es suficiente para mantener el orden y la armonía social, pues los seres humanos necesitan cierta organización y parámetros de convivencia para vivir en sociedad.

De esta necesidad surgieron las instituciones públicas, dirigidas por servidores públicos, quienes brindan sus servicios en representación del Estado, con el objetivo común de mantener el orden público, el bienestar general, la paz y armonía social, mediante la ejecución del jus puniendi y la satisfacción efectiva de los derechos fundamentales.

El servicio público tiene su razón de ser en la sociedad y el perseguir el bien común le ubica en el marco de la ética social. La ética es relevante en el servicio público en varios aspectos, uno de ellos es que al dirigirse al bien común, dicho servicio público debe responder a parámetros de acciones que se enfoquen en conseguir el bien colectivo. La determinación de estos parámetros y de estas conductas

es algo propio de la ética. Los servidores públicos encuentran su razón de ser en la sociedad a la que sirven y de la cual son parte, es por ello que las personas esperan observar cualidades especiales en aquellos que les prestan un servicio.

Por esta razón, en la actualidad la función pública se encuentra regulada por principios éticos de obligada observancia por parte de los servidores públicos, quienes están sujetos al cumplimiento estricto de los principios de: eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad, entre otros. Dichos principios deben ser cumplidos por todos los poderes públicos, a saber: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. A lo interno del Poder Judicial su cumplimiento es a través de los juzgadores y juzgadoras en su accionar jurisdiccional, cuyo ejercicio repercute en la libertad, bienes e intereses de las personas.

El principio de transparencia juega un papel preponderante dentro del Poder Judicial, ya que la transparencia en las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones, de lo que depende la solución efectiva de los conflictos.

La transparencia por parte del juzgador significa que los tribunales sean abiertos y accesibles. Como señaló Warren Burger, expresidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos: “la administración de justicia no puede funcionar en la oscuridad. Ninguna comunidad puede realizar sus fines si la justicia se imparte en un rincón (...)”¹.

Es bien sabido que la impartición de justicia, por su naturaleza, es de interés público; por tanto, su apertura y transparencia son condiciones fundamentales para lograr la evolución democrática de las naciones. La sociedad tiene derecho a disponer de una administración de justicia efectiva y accesible, que garantice el derecho a recibir información objetiva y veraz de las actividades que desarrollan los juzgadores y juzgadoras, así como sobre el desarrollo del Estado que resguarda los asuntos tramitados pendientes de resolver en las distintas instancias jurisdiccionales.

La importancia de la transparencia en la administración pública hace que hoy día se le conciba como principio constitucional y ético

¹ Islas, Jorge. et al. La transparencia en la impartición de justicia. Retos y oportunidades. México, 2004, págs. 21-22.

a la vez, consagrado en la Constitución dominicana y en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, debiendo ser observado por todos los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones, de cuyo incumplimiento se derivan consecuencias disciplinarias y ordinarias.

Dividido en tres capítulos, el presente trabajo monográfico: Análisis del principio de transparencia en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial tiene por objeto el análisis del Principio de Transparencia, atendiendo especialmente a las disposiciones estipuladas en el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2006), en sus artículos 56 al 60.

En el primer capítulo se desarrollan las generalidades de la ética judicial y los principios éticos; el concepto del principio de transparencia y su alcance; la noción de transparencia; el marco legal del principio de transparencia (nacional e internacional); la relación del principio de transparencia con otros principios éticos consagrados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano, y finalmente, un estudio comparado del principio de transparencia en las legislaciones de los países partes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

El segundo capítulo trata sobre el principio de transparencia como garantía de la justicia en las decisiones judiciales; el deber de motivación de dichas decisiones; el principio de transparencia y la seguridad jurídica. Se analizan los criterios del Consejo del Poder Judicial dominicano y los organismos internacionales respecto al principio de transparencia, así como la responsabilidad del Estado de procurar la difusión, observancia y cumplimiento del principio de transparencia. En ese sentido, se examinarán el Plan de Desarrollo Nacional (PDN 2010-2030) y el Plan Estratégico del Poder Judicial Dominicano (2015-2019), en lo concerniente a las políticas tendientes al fortalecimiento de la transparencia institucional. Finalmente, se examinará el derecho de acceso a la información de cara al principio de transparencia, así como la promoción de la transparencia por parte del Poder Judicial.

En el tercer capítulo nos enfocamos en la rendición de cuentas; la obligación del juez de documentar todos los actos de su gestión y su publicidad; la seguridad jurídica y la transparencia, la relación del juez con la comunidad y el comportamiento del mismo ante la sociedad; la

opinión pública y la transparencia y por último, el juez en los medios de comunicación social.

Concepcionalización y marco legal del principio de transparencia

La ética, la ética judicial y los principios éticos

El filósofo Jaime Balmes, define la ética como “la ciencia que tiene por objeto la naturaleza y el origen en la moralidad”². La moral consiste en el bien de obrar, el actuar bien, hacer las cosas que agradan y no ofenden al entorno social en el que nos desarrollamos.

La ética es la parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre. Es la ciencia que orienta las actuaciones del individuo para el logro de fines elevados, mediante la recta razón inspirada en la moralidad, la cual es “toda acción voluntaria del individuo en el terreno de la honestidad, encaminada a lograr una función humana que responda a las prácticas del bien”³.

Atienza señala como las razones que explican la importancia de la ética aplicada a las profesiones:

- a) el pragmatismo que impregna nuestra cultura y forma de vida: importa que las cosas funcionen, que resuelvan problemas; b) la complejidad creciente de las profesiones, que afecta no solamente a cuestiones técnicas sino también éticas; c) la desorientación que la complejidad de la sociedad contemporánea y el cambio acelerado generan⁴.

De lo anterior se desprende que, desde un punto de vista general, la ética puede ser definida como la ciencia del bien y del mal, que procura que el accionar del ser humano se rija por normas de buena conducta, por lo que desde el punto de vista jurisdiccional, la ética tiene por finalidad que el accionar de los jueces y juezas se encamine

² Balmes, Jaime. Ética. Recuperado de: http://www.dfists.ua.es/~gil/etica_balmes.pdf. (Consultado el 02-08-2016).

³ Escuela Nacional de la Judicatura. Seminario de Ética Judicial. pág. 42.

⁴ Atienza, Manuel. Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces? En: Jueces para la Democracia. No. 46, 2003, pág. 43.

en observancia estricta a las normas y de los principios morales que aseguran la salvaguarda de los derechos de los usuarios y usuarias de la justicia. Por ello, hoy día la ética judicial es definida como «el conjunto de principios y normas al que debe sujetarse la conducta de los administradores de justicia; vale decir de los jueces, miembros del Ministerio Público, secretarios y de todo aquel que participa de alguna manera en la administración de justicia»⁵.

Dentro del marco institucional, la ética se evidencia mediante el cumplimiento de principios éticos, que no son más que aquellos núcleos concentrados de ética judicial que regulan el accionar de los servidores judiciales, entre los que se puede mencionar: equidad, imparcialidad, independencia, credibilidad, transparencia, entre otros. Los mismos configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial, pero como tales, pueden justificar diferentes normas en donde se especifiquen distintas conductas en relación a determinadas circunstancias⁶. Dichos principios se encuentran consagrados en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano, que toma como referencia el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el cual expresa en su IV exposición de motivos que:

(...) En el Estado de derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de la misma sociedad (...). El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el

⁵ Comisión Nacional para la Reforma de la Justicia. II panel de ética judicial. CNRJ, 1996, pág. 218.

⁶ España. Consejo General del Poder Judicial. Código iberoamericano de ética judicial. México: Editora Talleres Corunda, 2006, pág. 15.

servicio judicial, (...) La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general⁷.

Noción de transparencia

De acuerdo a Guerrero Gutiérrez, la palabra “transparencia” se utiliza de tres formas: como cualidad de un objeto, como atributo de un sujeto y como atributo de un grupo o colección de sujetos (por ejemplo, un partido político, un sindicato, una agrupación gremial o un gobierno). Respecto a la primera acepción, este autor afirma que un objeto es transparente cuando deja paso a la luz y permite ver, a través de él, otras cosas que están en su entorno, como por ejemplo, una botella de vidrio. Este modo de entender la transparencia hace referencia a una cualidad de su apariencia. En relación a la segunda acepción, señala que una persona es transparente cuando actúa de manera franca o abierta, mostrándose tal cual es y sin ocultar nada. Con ello, se está refiriendo a la cualidad moral de un individuo o de un gobierno que busca actuar con claridad, o sea que el adjetivo señala que el comportamiento de un individuo o de una colectividad se adapta a cierto conjunto de reglas y estándares de conducta. La tercera manera de comprender la transparencia nos sitúa en el entorno de las instituciones políticas públicas⁸.

La noción que nos interesa en la especie es la que define la transparencia como uno de los valores éticos que todo servidor público debe aplicar en el ejercicio de su función. De ahí la necesidad de detenernos en su análisis y en su confrontación con otros conceptos, tales como: el derecho a la información, el acceso a la información y la rendición de cuentas con los que la transparencia convive y se interrelaciona diariamente en la labor pública⁹.

⁷ Énfasis del autor.

⁸ NAESSENS, Hilda. Ética pública y transparencia. Recuperado de: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00531532/document> pág. 9. (Consultado el 02-08-2016).

⁹ *Ibidem*, pág. 8.

Es interesante confrontar estas definiciones de transparencia con la que brinda el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Infoem), el cual señala: “En el ámbito del derecho a la información, la transparencia es la obligación que tienen los servidores públicos para proporcionar a toda persona interesada en los actos del gobierno, de manera clara y expedita, la información que se deriva de las funciones que desempeñan”¹⁰.

El principio de transparencia

El principio de transparencia implica que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal¹¹. La transparencia se enfoca en admitir que el poder público y sus actuaciones se encuentren a la vista de todo el mundo y sin secretos algunos.

Cuando los servidores judiciales actúan en observancia al principio de transparencia en el ejercicio de sus funciones, trabajan con profesionalismo, competencia, dignidad, espíritu de servicio y responsabilidad; y es esto lo que la sociedad espera y merece, dado que están de por medio valores humanos muy elevados como la justicia, la paz, la seguridad y el bienestar común¹².

Una de las innovaciones de la Constitución del 2010 es la transparencia en la administración pública, por tanto, hoy día se instituye no solo como un principio ético, sino también como un principio constitucionalizado, concibiéndolo como uno de los estandartes que han de guiar las actuaciones de la administración. Por ello, podríamos afirmar que este principio se erige como elemento vinculante de la ética judicial; sin embargo, es precioso señalar que antes de que la transparencia adquiriera rango constitucional, existían

¹⁰ Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (ITAIPEM). Preguntas de interés general. Recuperado de <http://transparencia.edomex.gob.mx/informacion/formatos/preguntas2.htm> (Consultado el 26 de julio de 2016).

¹¹ ZAC, Pablo. El Principio de Transparencia en la administración pública. Recuperado de www.zak-icg.com/admin/material/archdestacado2.pdf (Consultado el 03-08-2016).

¹² 12 Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Ética judicial. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial (Consultado el 03-08-2016).

en la República Dominicana normas sectoriales que hacían mención a la transparencia, las cuales serán señaladas en lo adelante.

Marco legal del principio de transparencia

El principio de transparencia tiene por finalidad garantizar que la administración pública actúe de manera correcta, con claridad y a la vista de todos, habida cuenta, que del correcto ejercicio de la función pública depende la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas. Es por ello que tanto el principio *per se* cómo su esencia, se encuentra disperso en normas nacionales e internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Normas internas

Constitución dominicana

La Administración Pública se encuentra conformada por un conjunto de órganos y entes públicos que de manera continua e ininterrumpida, satisfacen las necesidades colectivas e individuales de las personas.

En el marco constitucional existe una Administración Pública Nacional y una Administración Pública Local; y esta administración de manera general está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación; así lo establece la Constitución dominicana en su artículo 138. Sin embargo, es importante señalar que corresponde fundamentalmente a las leyes orgánicas sobre organización y administración general del Estado y de Administración Local desarrollar el alcance práctico del contenido de los referidos principios, dentro del contexto del Estado Unitario que la Constitución proclamado en sus artículos 7 y 193, razón por la que en lo adelante analizamos el contenido de la Ley 107-13 en torno al principio de transparencia.

Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial

Vigo expone cinco razones para justificar la elaboración de un código de ética judicial:

- a) resolver dudas sobre el comportamiento judicial; b) avalar determinados comportamientos de los funcionarios judiciales, para que estos no se muestren como arbitrarios; c) distinguir entre los buenos y los malos jueces, según se ajusten o no a los parámetros que constituyen el modelo del buen o mejor juez; d) potenciar la legitimidad del Poder Judicial al explicitar la preocupación para delinear comportamientos que la sociedad reclama y apoya; e) fortalecer las voluntades débiles o desorientadas, dotándolas de una orientación definida¹³.

Por estos y otros motivos, el Poder Judicial dominicano con el objetivo de garantizar el cumplimiento de su misión institucional, su fortalecimiento, renovación y efectividad, persigue orientar a todo su capital humano por el camino de la integridad, la transparencia y la conciencia funcional e institucional, principios en que se basa el servicio que el sistema de justicia le debe a la sociedad.

En el marco de la segunda ola de reforma la Suprema Corte de Justicia con la participación de USAID, respondiendo a la demanda social y al propio interés por el fortalecimiento del Poder Judicial, adopta el proyecto de un sistema de integridad institucional y en consecuencia, mediante Resolución núm. 2006-2009, del 30 de julio de 2009, aprueba el Sistema de Integridad Institucional (SII) del Poder Judicial, emitida por la Suprema Corte de Justicia, a manera de Código de Comportamiento Ético que establece la normativa respecto al comportamiento exigido a los servidores judiciales y la forma de hacer operativa la conducta de todos los integrantes del Poder Judicial en correspondencia con los principios éticos institucionales.

Dicho código, respecto al principio de transparencia, indica en su punto 23 que ser transparente es actuar de forma diáfana, clara y pulcra. Implica una actuación de carácter público y accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica garantizando que las actuaciones estén acordes a la ética y la moral (...).

¹³ Ídem.

Leyes No. 41-08 sobre Función Pública y No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo

Los tres poderes del Estado están en la obligación de encaminar sus acciones en observancia al principio de transparencia; por esta razón, la Ley 41-08 que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores, establece en su artículo 4.10 que:

Debe entenderse por gestión institucional el conjunto de acciones de los órganos y entidades de la administración del Estado con el fin de garantizar su misión fundamentada en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, honestidad, celeridad, participación, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

Más adelante, señala en el artículo 8.15 que:

Corresponderá a la Secretaría de Estado de Administración Pública, (...) diseñar, ejecutar y evaluar políticas, planes y estrategias para la implantación de metodologías, técnicas y sistemas de evaluación de la gestión institucional. Para ello promoverá y regulará la realización de evaluaciones periódicas del desempeño institucional que impulsen una cultura de transparencia, y responsabilidad de la gestión pública.

En esa misma línea, la Ley No. 107-13 establece en su artículo 15 párrafo III, que “las resoluciones administrativas singulares que no constituyan actos administrativos formales (...) habrán de inspirarse en los principios de transparencia (...)”, y el artículo 27 párrafo II de la misma norma, prevé que “todos los actos y actuaciones estarán sujetos a los principios de transparencia (...)”.

Estas disposiciones legales deben ser acatadas por todos los servidores públicos que sirven desde los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y su fundamento se encuentra en que la responsabilidad de garantizar, proteger y evitar violaciones a derechos fundamentales

vincula a todos los poderes públicos, en virtud de los artículos 8 y 68 de la Constitución dominicana. No existe duda de que sin transparencia no habría certeza de obtener una tutela judicial y administrativa efectiva.

Normas internacionales

Código Iberoamericano de Ética Judicial

En la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana en junio de 2006, se aprueba el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, el cual en su parte I, consagra los Principios de Ética Judicial Iberoamericana, siendo estos: la independencia, la imparcialidad, la motivación, el conocimiento y capacitación, la justicia y equidad, la responsabilidad institucional, la cortesía, la integridad, la transparencia, el secreto profesional, la prudencia, la diligencia y la honestidad profesional. En la parte II de dicho Código se instituye la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial¹⁴ -en lo adelante CIEJ-. Este Código dispone en sus artículos del 56 al 60 que:

La transparencia en las actuaciones del juzgador o juzgadora representa una garantía judicial, por tanto debe procurar ofrecer información útil, pertinente, comprensible y fiable, sin infringir el derecho vigente, debiendo documentar los actos de su gestión y permitir su publicidad; comportarse ante la sociedad en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados; y finalmente, que los jueces deben evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

¹⁴ Villalta, Ana. Principios de ética judicial. Recuperado de: www.oas.org/cji/CJI-doc-238-07.pdf pág. 178. (Consultado el 04-08-2016).

Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano¹⁵

Este documento establece en su preámbulo que la preocupación porque las instituciones y poderes públicos puedan actuar de modo más abierto y transparente no puede excluir al Poder Judicial. Dicha carta también expresa que toda persona tiene derecho a una “justicia transparente” y que por ello tienen derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales; también indica que tiene derecho a una “justicia comprensible” en el sentido de que a todas las personas les debe asistir el derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, no contempla de manera taxativa el principio de transparencia, pero sí expresa en su artículo 8.5 bajo el epígrafe “garantías judiciales” que: “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. También lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 10 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o Pacto de New York de 1966, en su artículo 14.

Esta disposición convencional tiene por objeto que los procesos penales –salvo las excepciones establecidas por la Ley– sean desarrollados a puertas abiertas; por esta razón, la Constitución dominicana en su artículo 69.4 y el Código Procesal Penal dominicano en sus artículos 3, 308 y 346 así lo contemplan; todo ello, con el fin de que las actuaciones, tanto del tribunal como de los demás operadores

¹⁵ Aprobada a raíz de la celebración de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (27 al 29 de noviembre del 2002 en Cancún, México), con la participación de 22 países de Iberoamérica. el Foro concluyó con la declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano.

de justicia estén a la vista de todos los usuarios, usuarias y ciudadanía en general, es decir que el proceso se desarrolle con *transparencia*, mediante la publicidad de las audiencias, con la finalidad de impedir la intervención de cualquier móvil espurio en el desarrollo de los procesos, pero sobre todo impedir que haya cabida a que la sociedad así lo pueda pensar.

Convención Interamericana contra la Corrupción¹⁶

Ratificada por el Estado dominicano en fecha 6 de febrero de 1999, también hace referencia al principio de transparencia (artículo III numeral 5), mediante la aplicación del principio de publicidad por parte de la Administración pública de los Estados partes, al establecer que: “los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 5) Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas”.

Tabla concordada de textos legales que versan sobre el principio de transparencia: normas nacionales e internacionales

PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA	
Normas nacionales	Texto legal
Constitución dominicana.	Arts. numeral 2 y 238. (transparencia)
Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.	Principio 23. (transparencia)
Ley 327-98 sobre Carrera Judicial.	Art. 44 numeral 7. (transparencia)

¹⁶ Aprobada por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela. Entró en vigor el 6 de marzo de 1997.

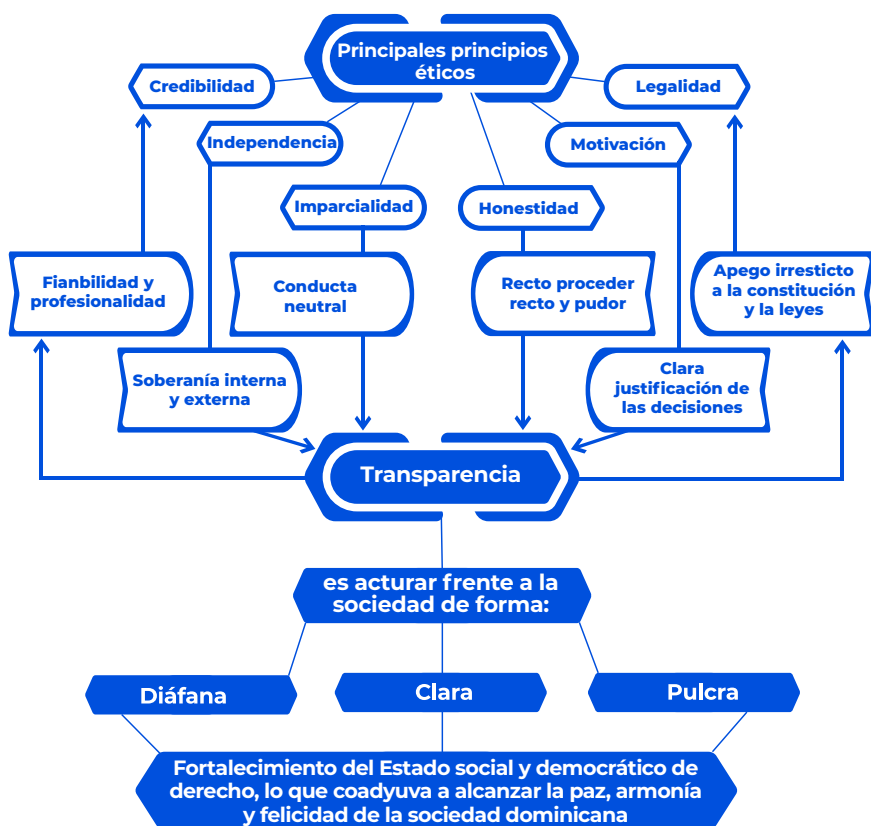
Normas nacionales	Texto legal
Ley No. 41-08 sobre Función Pública.	Arts. 4-10 y 8.15. (transparencia)
Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.	Arts. 15, párrafo III; 27, párrafo II y 30, párrafo III. (transparencia)
Ley 200-04 sobre Acceso a la Información.	Art. 3 (publicidad)
Normas internacionales	Texto legal
Código Iberoamericano de Ética Judicial.	Art. 56 al 60. (transparencia)
Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano	Preámbulo en su párrafo I y puntos del 2 al 9. (transparencia)
Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.	Art. 8.5 (publicidad)
Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.	Art. 10 (publicidad)
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o Pacto de New York de 1966.	Art. 14 (publicidad)

La transparencia y su relación con otros principios éticos

Cuando los jueces, juezas y servidores judiciales administrativos actúan apegados de manera irrestricta a la Constitución y las normas (legalidad); cuando los jueces justifican de manera clara, en hecho y derecho sus decisiones (motivación); cuando actúan reflejando un recto proceder (honestidad); cuando los administradores de justicia ejercen la función jurisdiccional con absoluta soberanía respecto de los sujetos interesados en los procesos, a los demás poderes del Estado, a los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía y a cualesquiera otras personas, físicas o jurídicas (independencia); cuando los

servidores administrativos y los jueces exhiben una conducta neutral en la prestación del servicio de los usuarios y usuarias, tanto durante el curso del proceso, como al momento de la emisión de la decisión (imparcialidad judicial y administrativa); sin lugar a dudas estos servidores públicos actúan con “transparencia” puesto que ejercen sus funciones de forma clara y pulcra en su accionar público y se mantienen accesibles al conocimiento de toda persona, garantizando que sus actuaciones estén acordes a la ética y la moral, contribuyendo a que la ciudadanía confíe en los servidores judiciales (credibilidad).

Organigrama sobre relación del principio de transparencia con otros principios éticos



Del análisis de la imagen anterior se extrae la estrecha relación que existe entre el Principio de Transparencia y los principios de: legalidad, motivación, honestidad, independencia, imparcialidad tanto judicial como administrativa y la credibilidad; principios en los que debe sustentarse todo código de ética. Se observa que los principios éticos esenciales para garantizar el correcto funcionamiento de la labor jurisdiccional y con ello, que a los usuarios y usuarios se les garantice una tutela judicial y administrativa efectiva, se encuentran íntimamente ligados al principio de transparencia, de ahí la gran importancia de este principio ético.

Estudio comparado del principio de transparencia en las legislaciones de los países Parte del CIEJ

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial ofrece un catálogo de principios que en buena medida ya han sido plasmados en códigos vigentes en Iberoamérica. Estos principios ordenan genérica y concentradamente la excelencia judicial y posibilitan que otras normas vayan concretando ese ideal, al tenor de cambiantes y variadas circunstancias de tiempo y lugar. Cabe advertir que estos principios pueden ser reconstruidos con el lenguaje propio de las virtudes –como se hace en algunos códigos iberoamericanos–, en tanto la habitualidad de las conductas pertinentes consolida disposiciones para la excelencia en el servicio judicial¹⁷.

No obstante lo anterior, los códigos de ética deberán recoger los principios, reglas y virtudes judiciales, que se consideren idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda no sólo guiar la conducta de los juzgadores de los diferentes países y sus auxiliares, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la doble función que desempeñan: la estrictamente judicial, de resolver los casos sometidos a su potestad; y la administrativa, consecuencia de la primera, en relación al juzgado o tribunal a su cargo¹⁸. Por esta razón, los países miembros de la CIEJ partiendo del contenido vinculante del Código IEJ, han instaurado sus Códigos de Ética Judicial y los que aún no cuentan con uno en específico hacen constar estos principios en normas dispersas. A continuación se muestra una tabla comparativa en la que se plasma el

¹⁷ España. Consejo General del Poder Judicial. Código iberoamericano de ética judicial. México: Editora Talleres Corunda, 2006, pág. 7.

¹⁸ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Ética judicial. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial pp. 9-10. (Consultado el 03-08-2016).

contenido de normas y códigos de ética de algunos países de América Latina en torno al principio de transparencia.

Tabla comparativa de la positivización del Principio de Transparencia en los códigos de ética judicial de Iberoamérica



**ARGENTINA
(Córdoba)**

Art. 4.5 (Publicidad) "...que el servicio de justicia se proyecte a los medios de comunicación... manteniéndose en los límites de lo indispensable para satisfacer el interés público que despierta la labor judicial".



ARGENTINA

Art. 7 "...deberán documentar todos los actos trascendentes de su gestión y promover su publicidad garantizando así su transparencia.



BRAZIL

XIV – facilitar a fiscalização dos atos ou serviços por quem de direito.

Traducción al español: facilitar la supervisión de los actos o servicios por los que son elegibles.



COSTA RICA

Artículo 3°. 1. En la moderna sociedad democrática es necesario que las instituciones públicas se ajusten no solamente a un marco normativo muy preciso, sino que actúen con la suficiente transparencia. Desde esa perspectiva, se entiende que existe un interés público a que las distintas actuaciones dentro del Poder Judicial tengan cobertura de los medios de comunicación colectiva y se transmitan a la opinión pública, para lo cual se podrá asignar la responsabilidad de enlace a un órgano especializado.



CUBA

Décimo principio ético común.- Ser objetivos en las informaciones oficiales y extraoficiales que brinde y no faltar nunca a la verdad.



EL SALVADOR

7. Transparencia. El servidor de la Corte debe demostrar en todo momento que sus acciones como tal se ejecutan con estricto y permanente apego a las normas jurídicas y técnicas; así como, los principios sociales; debiendo asumir una conducta transparente durante el ejercicio de sus funciones, que implique: a) Generar y transmitir información útil, pertinente, comprensible, fiable, verificable y oportuna, para la toma de decisiones. b) Proporcionar información sobre las operaciones que ha realizado, a quienes se encuentran facultados para evaluarlas. c) Manifestar con claridad e integridad las recomendaciones.



GUATEMALA

Artículo 8.- Deber de transparencia. El funcionario judicial debe documentar todo los actos de su gestión y permitir la publicidad de los mismos, garantizando así su transparencia, sin perjuicio de las excepciones a la publicidad que las leyes establezcan.



MEXICO

Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.-Artículo 25.- Transparencia: El servidor público debe ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad del Consejo y del Tribunal.



PANAMA

Artículo 447 ordinal 2. A lograr que la administración de Justicia sea rápida y escrupulosa. Ordinal 8. Cooperar con sus colegas para mejorar y facilitar la administración de Justicia.



PERU

Art. 8 "...proporcionar todas aquellas informaciones sobre la actividad judicial, para un adecuado conocimiento de ella por la colectividad".



PUERTO RICO

CANON 33. Uso de Personal para Beneficio Propio. Los jueces y las juezas no utilizarán los servicios de empleadas, empleados, funcionarias o funcionarios de los asuntos no oficiales. Además, se abstendrán de utilizar para su beneficio personal los servicios de empleadas, empleados, funcionarias o funcionarios de cualquier agencia, municipio o entidad gubernamental.



VENEZUELA

Artículo 17. El magistrado o magistrada, juez o jueza debe mantener una vida pública y privada acorde con la decencia y dignidad de su investidura y con el producto de sus bienes e ingresos, cuya licitud estará en permanente disposición de demostrar.



REPÚBLICA
DOMINICANA

23. Transparencia. Actuar de forma diáfana y pulcra. Implica una actuación de carácter público y accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica garantizando que las actuaciones estén acordes con la ética y la moral.

Los jueces y los servidores administrativos judiciales deben:

- a. Documentar los actos de su gestión y garantizar accesibilidad a la información en el marco legal vigente;
- b.- Exhibir una conducta que tienda a reafirmar la confianza del público en la Integridad del Poder Judicial.

Fuente: elaboración propia¹⁹

¹⁹ Utilizando como referencia el Documento Comparativo de Normas Éticas Iberoamericanas de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, (III Reunión Preparatoria)

Se observa que gran parte de los países miembros de la CIEJ contemplan dentro de su marco legislativo y códigos de ética el “principio de transparencia”, el cual, según estudios realizados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial²⁰ ocupa un lugar considerable dentro de los principios que han sido positivizados, conforme a las necesidades de cada nación.

La mayoría de los países miembros de la CIEJ cuentan con un código de ética judicial, lo que es de vital importancia para encaminar el accionar de los servidores judiciales por el trayecto de la transparencia, creando mayor compromiso y conciencia en cuando al contenido de cada principio y las consecuencias de su inobservancia.

El principio de transparencia en el ámbito jurisdiccional y responsabilidad del Estado frente a este principio ético

La transparencia de las actuaciones del juez como garantía de la justicia de sus decisiones

El Código Iberoamericano de Ética Judicial establece en su artículo 56 “que la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones”. En ese mismo orden, el artículo 37 del Estatuto del Juez Iberoamericano²¹, expresa que en el contexto de un Estado constitucional y democrático de derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y *transparencia*, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

Lisboa, Portugal, 2006.

²⁰ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Ética judicial. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial pág. 11. (Consultado el 03-08-2016).

²¹ Adoptado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife (Canarias, España), del 23 al 25 de mayo de 2001.

Del análisis de los textos legales citados precedentemente se extrae que los jueces y juezas tienen el deber de actuar en todo momento en el ejercicio de sus funciones de forma diáfana, puesto que representa una garantía para los usuarios y usuarias de que los conflictos que someten ante los tribunales serán dirimidos atendiendo estrictamente a la Constitución y a las Leyes y que todo en cuanto se haga para su solución estará a la vista de todos.

El principio ético de la transparencia tiene fundamento constitucional en lo que dispone el artículo 8 de la Constitución dominicana, el cual establece que:

Es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

De ahí que, el Estado tiene la obligación indelegable e ineludible de garantizar, proteger y evitar violaciones a los derechos fundamentales inherentes a toda persona humana, así también lo dispone la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 en su artículo 1 y artículos 26, 27, 31 y 53 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados²², lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha fijado como criterio constante a través de varias sentencias, una de ellas el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras²³. Es bien sabido que para que el Estado pueda cumplir con esta responsabilidad debe exigir a sus servidores públicos el cumplimiento cabal del Principio de Transparencia en el ejercicio de sus funciones, responsabilidad que vincula, lógicamente, al Poder Judicial, en virtud de lo que prevé el artículo 68 de la Constitución.

Es necesario resaltar que entre la transparencia y la publicidad existe una estrecha vinculación, en el entendido de que la primera exige

²² La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia el 27 de enero de 1980.

²³ CIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fecha 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

la segunda. El principio de publicidad se erige como congregante o aglutinador de otros derechos fundamentales, como lo son el derecho a la información y el derecho a la participación²⁴.

Es por ello que, en el ámbito jurisdiccional, el principio de transparencia también se visualiza a través del principio de publicidad, y su observancia implica que los procesos judiciales sean desarrollados a la vista de toda la ciudadanía, como lo plasmó el constituyente en el artículo 69 numeral 4 de la Ley Sustantiva, al establecer que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, dentro de estas (...) el derecho a un juicio público (...), en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa²⁵; garantía esta que debe ser salvaguardada en todo tipo de proceso, tanto judicial como administrativo, en virtud de lo previsto en el numeral 10 del referido texto constitucional. Como consecuencia de ello, las audiencias deben celebrarse a puertas abiertas en presencia de todo el público, así lo recoge el principio 3 del Código Procesal Penal, al disponer que el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, celeridad y concentración.

Asimismo lo desglosa el artículo 308 del texto procesal citado, indicando que el juicio debe ser público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada hacerlos a puertas cerradas.

Los jueces y juezas son los garantes de que los procesos judiciales sean desarrollados de manera pública, es decir, a puertas abiertas, tanto los regidos por el derecho público, como por el derecho privado; sin embargo, el principio de publicidad tiene sus excepciones como lo establece el texto legal citado en el párrafo anterior, el cual expresa que los procesos de desarrollarán total o parcialmente a puertas cerradas, siempre que: 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes; 2)

²⁴ Calzado, Máximo. Principio de transparencia y publicidad en el marco de la Constitución Dominicana del año 2010. Recuperado de: <http://elnuevodiario.com.do/app/article.aspx?id=326028>. (Consultado el 05-08-2016).

²⁵ Énfasis del autor.

Peligre un secreto oficial autorizado por la ley, o un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida resulte punible; siendo este el criterio constante de la jurisprudencia interna y de la Corte IDH, al indicar que “como mecanismos de protección de la presunción de inocencia las audiencias celebradas durante la etapa inicial del proceso penal deben ser realizadas a puertas cerradas”, así lo estableció la Corte IDH al manifestar que en la etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que al juez se le solicite lo contrario y este entienda pertinente admitirlo²⁶.

Los administradores de justicia tienen la responsabilidad de erigirse en centinelas de estas disposiciones legales, en procura de garantizar que los casos que le sean apoderados se desarrollen de manera pública, esto así, con el objeto de impedir que se genere incertidumbre entre los usuarios y usuarias que demandan el servicio respecto de lo que ha de acontecer.

Además, deben ejercer sus funciones con imparcialidad e independencia, que de igual modo son garantías constitucionales y principios éticos contemplados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y Código de Comportamiento ético del Poder Judicial, a ser cumplidos por los administradores de justicia en el ejercicio de sus funciones, los que se hayan íntimamente relacionados al principio de transparencia.

Cuando los jueces actúan en observancia a estos principios, cumplen de manera efectiva con la tutela de los derechos y garantías que deben asistir a las partes envueltas en los procesos judiciales, habida cuenta, que como producto de esto las causas resultan ser dirigidas en cumplimiento del debido proceso sustantivo consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Es menester señalar, que la Corte IDH en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, consideró que el artículo 8 de la CADH que se refiere a las garantías judiciales que consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, que consisten

²⁶ CIDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 119.

en el derecho de toda persona a ser oída de manera pública, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial²⁷, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera²⁸.

Lo anterior permite que toda persona envuelta en un proceso judicial concorra a su caso en condiciones de igualdad, de respeto de derechos y garantías, con la finalidad de no dar al traste con la emisión de una decisión justa, equitativa y razonable, lo que la sociedad espera.

En el marco del Estado social y democrático de derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva están en la obligación de sujetarse a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa y jurisdiccional.

Motivación de las decisiones judiciales de cara al principio de transparencia

En muchos casos, el problema no es la corrupción de los poderes judiciales sino la falta de certeza sobre el significado de la ley y el uso del lenguaje, como se emplea en determinados casos, ante supuestos específicos (...) es la incertidumbre la que puede desalentar a las personas que podrían lograr cosas significativas²⁹.

Ciertamente, la falta de conocimiento sobre la función jurisdiccional y motivos de las decisiones poco comprensibles por el tecnicismo, generan inseguridad entre los ciudadanos y ciudadanas; por ello, el artículo 57 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, establece que “el juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable”.

²⁷ Énfasis del autor.

²⁸ CIDH. Un cuarto de siglo: 1979-2004. San José, Costa Rica. 2005, pág. 118.

²⁹ Islas, op. cit., pág. 52.

Una de las vías más importantes que tienen los administradores de justicia para ofrecer a la sociedad información útil, pertinente y confiable es la motivación de sus decisiones.

El Tribunal Constitucional dominicano ha sentado precedente al respecto, al señalar que:

La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³⁰.

De igual modo, la Corte IDH ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas (...) el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso³¹.

En esa misma línea se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia No. 1, del 2 de febrero del 2007, al establecer que la motivación de la sentencia es la fuente de *legitimación del juez y de su decisión*. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el *prejuicio y la arbitrariedad*, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control *jurisdiccional en ocasión de los recursos*; fortalece la *seguridad jurídica* a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. De todo lo anterior, se extrae que la motivación es un deber que tienen los administradores de justicia y un derecho constitucional que les asiste a los usuarios y usuarias de la justicia, a recibir información clara sobre las razones que llevaron al juez o jueza a tomar tal o cual decisión.

Cuando el juez motiva sus sentencias de manera comprensible está actuando de forma transparente, habida cuenta, que con este ejercicio

³⁰ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

³¹ CIDH. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. párr. 77.

de exteriorización de sus criterios demuestra a todo el que observa el porqué de su fallo, por ello, la motivación debe ser “comprensible”, así lo prevé el Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 8 al 27 y 57 y la Carta de Derechos de las personas ante la justicia; este último instrumento expresa bajo el epígrafe “justicia comprensible” en los puntos 6 y 8 que:

Toda persona tiene derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios y a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Expresar los motivos de la sentencia de forma clara y precisa, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión compatible con la completa comprensión de las razones expuestas es rendir a la sociedad *decisiones transparentes* y si para ello es necesario *adaptar el lenguaje de las decisiones para que sean comprendidas por las partes*, el juez tendría la potestad de hacerlo, un vivo ejemplo es la sentencia emitida por una jueza uruguaya mediante la cual ordena la restitución de un niño de 6 años, la sentencia que el tribunal le entregó al niño fue una carta escrita en palabras sencillas en donde se le explica las razones de la decisión³².

La importancia de todo lo antes expresado radica en que pocos aspectos son tan decisivos para generar seguridad jurídica como el de la motivación de las decisiones. Y es que con la motivación no solamente se permite conocer cómo se resolvió (y tener por ende elementos para una eventual impugnación de ese pronunciamiento), sino que además se garantiza con ello la transparencia y la predictibilidad de la autoridad, fortaleciéndose así su credibilidad³³.

³² Juez ordenó restituir a menor y adaptó redacción a su lenguaje. República (Sección noticias). Disponible en: <http://www.republica.com.uy/jueza-ordeno-restituir-a-menor-y-adapto-redaccion-a-su-lenguaje/567708/> de fecha 06-05-2016. (Consultado el 14-08-2016).

³³ Extraído del material de estudio del Módulo 1: Seguridad jurídica y acceso a la justicia en Iberoamérica, del curso: Las “Reglas de Brasilia” sobre Seguridad Jurídica en Iberoamérica.

Transparencia y seguridad jurídica

La seguridad jurídica constituye uno de los principios cardinales del Estado social y democrático de derecho, habida cuenta que constituye la piedra angular del ordenamiento jurídico, tanto para las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y ciudadanas como para las relaciones entre particulares. Se erige como parámetro nodal y fundamental del Estado de Derecho, por lo que debemos puntualizar que el grado de intensidad u operatividad del Estado de Derecho se mide por el grado de intensidad con que se verifica el principio de seguridad jurídica y la certeza normativa en un ordenamiento jurídico³⁴. Representa una garantía de certeza de que las relaciones jurídicas en virtud de un determinado ordenamiento jurídico no cambiarán sin causa justificada. Da la certeza a los ciudadanos y ciudadanas de que sus reclamos obtendrán respuestas fundamentadas en derecho.

Cuando los jueces y juezas actúan con independencia, imparcialidad, motivan de manera comprensible sus decisiones y desarrollan su labor jurisdiccional de manera pública, es decir a la vista de todos, sin lugar a dudas ejercen sus funciones de manera clara y pulcra en observancia al *principio de transparencia*, fortaleciendo así la seguridad jurídica. De modo que los usuarios y usuarias de la justicia se convierten en testigos, observando a través de *un cristal translucido el accionar de los servidores judiciales*. De esta forma, se coloca en manos de la sociedad las herramientas necesarias para que se pueda forjar en ellos la seguridad de que se actúa de manera correcta, fortaleciendo así la credibilidad en el sistema de justicia. Es por dicha razón que el Poder Judicial no debe escatimar esfuerzos por mantener la seguridad jurídica bajo control, pues de ello depende la paz, armonía social y felicidad de las personas.

³⁴ El principio de seguridad jurídica. El diario. Recuperado de: www.elnuevodiario.com.do/mobile/article.aspx?id=382346 de fecha 10 de julio de 2014. (Consultado el 06-08-2016).

Criterios del Consejo del Poder Judicial dominicano y órganos internacionales en torno al principio de transparencia

Consejo Poder Judicial dominicano

Según el artículo 2 de la Ley 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial (CPJ), este es el órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial de la República Dominicana. De acuerdo al artículo 156 de la Constitución de la República, este órgano tendrá las siguientes funciones: (...) 3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia (...).

Mediante este control el CPJ ejecuta el régimen del sistema de consecuencias del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial y las decisiones que emite deben ser acatadas por los servidores judiciales; en ese sentido ha dictado varias sentencias disciplinarias en las que se ha referido al principio de transparencia. El caso más reciente es el que dio como resultado la sentencia No. 03-2016, de fecha cuatro (04) de marzo de 2016, mediante la cual el CPJ, expresa que: “es obligación de los servidores judiciales participar la obtención de préstamos y cuando se contrae obligaciones, debiendo justificar debidamente los bienes que integran su patrimonio; lo que tiene fundamento en el principio de transparencia”.

La Ley 327-98 sobre Carrera Judicial establece en su artículo 44 la obligación que tienen los servidores judiciales de comunicar todo lo relacionado a sus finanzas, disposición legal que se fundamenta en lo que prescribe el artículo 58 del Código Iberoamericano de Ética Judicial y 23 del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, los cuales establecen en esencia que los servidores judiciales deben documentar, en la medida de lo posible, todos los actos realizados durante su gestión y permitir su publicidad.

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

En virtud de la experiencia iberoamericana en materia de faltas éticas y asesoramiento ético judicial, mediante el Código Iberoamericano de Ética Judicial se propuso la creación de una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ). En cumplimiento de esta disposición fue creado este órgano y sus funciones principales son las de asesorar a los diferentes poderes judiciales cuando estos lo requieran y la de crear un espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en el ámbito iberoamericano³⁵.

En la II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Caracas, Venezuela, del 24 al 26 de marzo de 1999, se estableció lo siguiente: “Los códigos de ética deben sustentarse, entre otros principios, en los siguientes: Probidad, independencia e imparcialidad, transparencia (...) etc., y uno de sus propósitos principales es: (...) e) Buscan lograr, mediante los mecanismos que incorporan la transparencia del accionar del funcionario público”³⁶.

Aclara la CIEJ que en los códigos iberoamericanos creados en virtud del Código Modelo para Iberoamérica deben plasmar los principios antes mencionados, entre ellos el principio de transparencia y que uno de sus objetivos principales debe ser que los funcionarios públicos cumplan con este principio; esto así, porque de ello depende la seguridad jurídica.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y encargado de la promoción y protección de los

³⁵ España. Consejo General del Poder Judicial. Código iberoamericano de ética judicial. México: Editora Talleres Corunda, 2006, pág. 17.

³⁶ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Ética judicial. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial pág. 30 (Consultado el 03-08-2016).

derechos humanos en el continente americano³⁷, emite sus opiniones consultivas y recomendaciones para los Estados Parte, las cuales son tomadas como referencia por estos.

La Comisión IDH estableció en ocasión al caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, lo siguiente:

El artículo 13 de la Convención debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder, lo cual es necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permitir un debate público sólido e informado para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos³⁸.

El criterio que plasma la Comisión en su opinión vertida en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* es que el artículo 13 de la CADH tiene por finalidad promover el principio de transparencia en los Estados y que el acceso a la información es el mecanismo para ejercer ese control.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH como órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) tiene como propósito neurálgico aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Sus decisiones son vinculantes para los Estados Parte.

La Corte IDH estableció en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, lo siguiente:

El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones

³⁷ OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> (Consultado el 06-08-2016).

³⁸ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 58^a.

estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas³⁹.

La Corte resalta en esta sentencia la posibilidad de cuestionar e indagar, lo que es posible dentro de un Estado democrático, lo que se logra cuando el Estado actúa en observancia al principio de publicidad y transparencia.

Obligación del Estado de procurar la difusión y observancia del principio de transparencia

Para cumplir con su función esencial, el Estado dominicano tiene la responsabilidad de crear y aplicar políticas públicas que permitan difundir el contenido y alcance del principio de transparencia y velar porque los servidores públicos actúen en observancia a dicho principio ético, toda vez que la transparencia es una garantía de que las decisiones dadas por la administración, es decir, las sentencias dictadas por el Poder Judicial y los actos administrativos emitidos por los demás poderes, serán dados en observancia al debido proceso, quedando tutelados de forma efectiva los derechos fundamentales de los administrados y usuarios de la justicia.

Por estas razones, el Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, crea un Plan de Desarrollo Nacional para ser desarrollado entre los años 2010 a 2030. Igualmente, el sector justicia elaboró el Plan Estratégico del Poder Judicial para ser ejecutado entre los años 2015 a 2019 y el cual contempla la celebración de una cumbre nacional. Dentro de sus objetivos principales ha quedado establecido trabajar por el fortalecimiento de la transparencia institucional.

Estrategia Nacional de Desarrollo (PDN 2010-2030)

En el año 2006, el Congreso Nacional emitió la Ley de Planificación e Inversión Pública, en la cual se ordena el diseño de una estrategia de desarrollo como instrumento idóneo para establecer una visión

³⁹ CIDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 58a.

de consenso, armonizar esfuerzos e intereses diversos y propiciar un futuro de creciente bienestar, a ser desarrollado entre los años 2010 al 2030⁴⁰.

En tal virtud, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), con la colaboración del Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE), elaboró una propuesta de Estrategia Nacional de Desarrollo (END). La END abarca una variedad de aspectos de la vida social, política, económica e institucional del país. Tiene por finalidad aportar una guía que oriente las acciones de todos y todas⁴¹, revistiéndole un carácter indicativo para el sector privado y obligatorio para las instancias públicas⁴².

La Estrategia Nacional de Desarrollo se articula en torno a cuatro ejes estratégicos, le primero de los cuales es: “Un Estado con instituciones eficientes y transparentes⁴³, al servicio de una ciudadanía responsable y participativa, que garantiza la seguridad y promueve el desarrollo y la convivencia pacífica”. En ese sentido, los principales objetivos a alcanzar con sus respectivas líneas de acción en torno a este primer eje son los siguientes:

⁴⁰ 40 República Dominicana. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y Consejo Nacional de Reforma del Estado. Documento base de la propuesta de Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030. Recuperado de www.unicef.org/.../Documento_base_propuesta_END_2010_2030.pdf. pág. 12. (Consultado el 05-08-2016).

⁴¹ Ídem.

⁴² *Ibidem*, pp. 76 y 77.

⁴³ Énfasis del autor.

Objetivos específicos	Líneas de acción
Estructurar una administración pública eficiente, que actúe con ética y transparencia, orientada a la obtención de resultados, al servicio de la ciudadanía y del desarrollo nacional.	10. Racionalizar y normalizar la estructura organizativa del Estado, incluyendo las funciones institucionales como la dotación de personal, y establecer un marco jurídico acorde con el derecho administrativo moderno que propicie la conformación de un Estado ágil, inteligente y transparente.
	11. Fortalecer el servicio civil y la carrera administrativa para dotar a la Administración Pública del personal idóneo que actúe con apego a la ética, transparencia y rendición de cuentas.
	12. Crear y consolidar el Sistema Estadístico Nacional con estándares nacionales únicos de generación de información confiable, oportuna y de uso colectivo que contribuya a un mejor entendimiento de la realidad nacional y a la conformación de una administración pública orientada a resultados.
	13. Articular el diseño y ejecución de las políticas públicas con el propósito de asegurar la debida coherencia y complementariedad entre las mismas.
	14. Asegurar la debida articulación entre la planificación estratégica y operativa, la dotación de recursos humanos y materiales y la gestión financiera, que se necesita para obtener con eficiencia y eficacia los resultados e impactos esperados de las políticas públicas.
	15. Establecer un modelo de gestión de la calidad que garantice procedimientos funcionales y ágiles en la provisión de servicios públicos.
	16. Impulsar el desarrollo del gobierno electrónico en una plataforma única.
	17. Fortalecer el Sistema de lo Contencioso Administrativo.
18. Modernización de la presidencia de la República.	

Objetivos específicos	Líneas de acción
Garantizar la aplicación de la ley y la no impunidad mediante un sistema judicial ágil, accesible y eficiente.	1. Fortalecer y profesionalizar el sistema judicial, con énfasis en la transparencia y equidad en la aplicación de la ley.
	2. Desarrollar un sistema de resolución de los procesos judiciales eficiente y ágil.
	3. Fortalecer la reforma del sistema penitenciario, como medio de rehabilitación de las personas que cumplen penas.

Fuente: Documento base de la propuesta de Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030. Elaborado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y Consejo Nacional de Reforma del Estado.

Estos objetivos apuntan hacia el desarrollo de una administración pública al servicio de la ciudadanía que opere de manera eficiente y transparente. Esto implica, entre otros, el compromiso de fortalecer el imperio de la ley y garantizar la seguridad ciudadana. Lo que también impacta al Poder Judicial, en cuyo entorno se traduce al fortalecimiento del Sistema de Integridad Institucional con especial énfasis en el principio de transparencia.

Plan Estratégico del Poder Judicial dominicano (2015-2019)

El Plan Estratégico del Poder Judicial de la República Dominicana para el período 2015-2019 comprende la filosofía estratégica institucional y los grandes objetivos estratégicos, objetivos específicos y líneas de acción o de intervención que guiarán la acción institucional, apuntarán hacia la generación de impactos que propiciarán mejoras tangibles y tendrá como base y fundamento el usuario final del servicio de la administración de justicia⁴⁴.

El Poder Judicial se plantea cinco grandes objetivos estratégicos para el período 2015-2019, los cuales permitirán la delimitación de las metas que incidirán sobre los ejes críticos de más trascendencia, detectados en los diagnósticos; ejes que generarán impactos positivos

⁴⁴ República Dominicana. Poder Judicial. Plan Estratégico del Poder Judicial de la República Dominicana 2015-2019. Santo Domingo: Editora Margraf, 2015, pág. 11.

sobre la calidad del servicio y repercutirán directamente en beneficio del usuario⁴⁵.

El tercer objetivo es “proporcionar a los usuarios y la sociedad soluciones independientes, transparentes y oportunas”⁴⁶. En ese sentido, los principales objetivos a alcanzar con sus respectivas líneas de acción en torno a este tercer eje son los siguientes:

Con estos objetivos se persigue el fortalecimiento de los principios éticos a lo interno del Poder Judicial y con ello el incremento de la calidad de los servidores judiciales, con el fin de brindar a los usuarios y usuarias decisiones transparentes, en aras garantizar a la sociedad dominicana una sólida seguridad jurídica, lo que permite el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho.

Hasta la fecha la Dirección General de Carrera Judicial ha ejecutado políticas tendentes alcanzar este objetivo, mediante el refuerzo de la integridad judicial, a saber: 1.-Selección mensual de un “Servidor del Mes” modelo del principio ético correspondiente, elegido a votación de la terna de empleados postulados por el supervisor de cada área o tribunal, por distrito judicial y/o áreas administrativas; 2.- Reconocer y premiar, a través de un incentivo, la labor sobresaliente de los servidores judiciales que sean modelos de los principios éticos que la institución tiene definido en el Sistema de Integridad Institucional; etc.⁴⁷.

Cumbre Judicial Nacional 2016

Otra de las políticas públicas ejecutadas por el Poder Judicial es la Cumbre Judicial Nacional, iniciativa que surge en el seno de esta institución para identificar e impulsar reformas en el sector justicia que respondan de forma efectiva a las necesidades de la sociedad dominicana y sus instituciones.

Para definir un alcance de impacto sustantivo que abarque las principales expectativas de la sociedad dominicana, la Cumbre Judicial 2016 gira en torno a 6 ejes, dos de ellos son: La autonomía

⁴⁵ Ídem, pág. 43.

⁴⁶ Énfasis del autor.

⁴⁷ República Dominicana. Poder Judicial. Resumen de año de trabajo 2015. Santo Domingo: Editora Vimont, 2016, pág. 66.

e independencia (interna, externa, funcional y administrativa) y la integridad en la labor judicial, objetivos que permitir3n continuar el fortalecimiento del principio de transparencia en el sector justicia.

Acceso a la informaci3n en el sector justicia

Los pa3ses iberoamericanos deben materializar y promover acciones de transparencia (activa, pasiva, interna y externa) predominantemente a trav3s de los medios tecnol3gicos disponibles, comprendiendo la informaci3n relevante del funcionamiento del sistema judicial y de sus integrantes, de manera oportuna y constantemente actualizada⁴⁸.

En ese sentido, el Poder Judicial pone a disposici3n de los ciudadanos un servicio permanente y actualizado de informaci3n p3blica, dando cumplimiento a lo establecido en el art3culo 3 de la Ley No. 200-04 General de Acceso a la Informaci3n P3blica permitiendo a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos del Poder Judicial, lo que *estimula la transparencia*⁴⁹ en las actuaciones de los servidores p3blicos.

La ciudadan3a dominicana tiene acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios p3blicos, acceso a informaci3n de documentos que reposan en los archivos, registros, expedientes y documentos f3sicos o automatizados en los tribunales de la Rep3blica. Pueden ejercer el derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes f3sicos o virtuales y obtener, previo pago de impuestos establecidos por la ley, las copias y certificaciones de los expedientes.

En cuanto a medios tecnol3gicos se refiere, el Poder Judicial cuenta con el portal del Consejo del Poder Judicial⁵⁰, mediante el cual la ciudadan3a tiene acceso a informaci3n general sobre este 3rgano de gobierno, su funci3n y los miembros que lo componen y la normativa que rige el Poder Judicial. Tambi3n ponen a disposici3n de

⁴⁸ Cumbre Judicial Iberoamericana. Recomendaciones en materia de transparencia, rendici3n de cuentas e integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=e078b55d-cf4e-4386-b9d8-f384401019e7&groupId=10124 p3g. 4. (Consultado el 07-07-2016).

⁴⁹ 3nfasis del autor.

⁵⁰ <http://www.poderjudicial.gob.do>

la ciudadanía las decisiones disciplinarias, las resoluciones emanadas de este órgano, las actas mediante las que emiten decisiones administrativas y la agenda diaria de las actividades que realizan. Igualmente, ofrece información sobre las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia. Todo esto, en cumplimiento con lo que prevé la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano bajo el epígrafe “una justicia transparente”.

También dispone de la “Línea 311”⁵¹ mediante la cual se pueden registrar denuncias, quejas o reclamaciones de manera fácil y rápida. Igualmente, a través de un afiche colocado en el mural principal de cada tribunal, se coloca a la vista de todos los usuarios del sector justicia una lista de los principios éticos establecidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y Código de Comportamiento Ético, su contenido y un número telefónico (533-3118, ext. 395) a disposición de los usuarios para el reporte a las autoridades sobre los casos de incumplimiento, y que dichas autoridades puedan tomar las medidas de lugar, en observancia a lo que dispone la Carta de Derechos mencionada en el párrafo anterior, bajo el título “una justicia responsable ante el ciudadano”.

Con todo lo anterior, se persigue dar cumplimiento al Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 56, 57 y 58 y el Principio 23 del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano, que contemplan el principio de transparencia, mediante la garantía de acceso a la información a los usuarios y usuarias de la justicia y la sociedad en general.

Deber de rendición de cuentas y comportamiento del juzgador frente a los medios de comunicación y la sociedad

Rendición de cuentas y transparencia

El Poder Judicial dominicano goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, en virtud de lo que dispone la Constitución dominicana en su artículo 149 párrafo I parte *in fine*. Esto

⁵¹ <http://www.311.gob.do>

significa que tiene la facultad de disponer y administrar la partida presupuestaria que en virtud de la Ley 194-04 le corresponde.

La administración de este presupuesto está a cargo del Consejo del Poder Judicial (CPJ), en virtud de lo establecido en el artículo 156 numeral 2 del referido texto constitucional, el cual prescribe que una de las funciones de este órgano de gobierno es la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial. Este mismo órgano debe cumplir con la rendición de cuentas en cumplimiento del principio de transparencia.

La rendición de cuentas consiste esencialmente en el análisis y tratamiento de la información existente, por medio de: "1) la explicación del origen, uso y aplicación de los fondos a disposición de la administración de justicia; 2) la confección y aplicación de los indicadores relevantes de la gestión jurisdiccional y administrativa (...)"⁵². "Los poderes judiciales, según proceda, ofrecerán información actualizada, accesible y comprensible del estado de ejecución de los presupuestos, de los ingresos y de los egresos, mediante una memoria periódica u otro instrumento adecuado"⁵³. "La información sobre compras y enajenaciones deberá ser clara y precisa, con constancia de los motivos, personas o entidades concernidas, procedimiento empleado y cuantías"⁵⁴.

De lo anterior se desprende que los poderes judiciales deben rendir información presupuestaria y ponerla a disposición de la ciudadanía, toda vez, que la partida presupuestaria del Producto Interno Bruto (PBI) que le es otorgada proviene del presupuesto general, recolectado por los Estados mediante la recaudación y percepción de los impuestos pagados por los ciudadanos y ciudadanas a fin de recibir los servicios que los Estados pongan a su disposición. Por este motivo tienen derecho a recibir información actualizada, accesible y comprensible

⁵² Cumbre Judicial Iberoamericana. Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=e078b55d-cf4e-4386-b9d8-f384401019e7&groupId=10124 pág. 3. (Consultado el 07-07-2016).

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ídem.

sobre la ejecución presupuestaria, es decir, sobre lo que los poderes judiciales hacen con el presupuesto.

En ese sentido, se impone resaltar que el Poder Judicial mediante el CPJ cumple esta obligación, según lo indica el portal web del CPJ⁵⁵ se publica anualmente la partida que se le entrega y mediante las actas emitidas por el referido órgano se establece de manera clara y precisa información sobre las compras y todo tipo de gastos en que se incurra en la administración de dichos recursos, las que también son públicas en la referida página web.

Por estos motivos, se resaltó en el Plan Estratégico del Poder Judicial 2015-2019⁵⁶, que es el resultado de un análisis exhaustivo, riguroso y actualizado del estado actual en que se encuentra el Poder Judicial, que la “transparencia en la ejecución de los fondos presupuestarios es una de las fortalezas del Poder Judicial dominicano”⁵⁷; lo que indica que el Poder Judicial cumple a cabalidad con el principio ético de transparencia en torno al tema financiero.

La documentación de los actos del juzgador durante su gestión y el principio de transparencia

No solo en el ámbito jurisdiccional el juzgador debe actuar en observancia al principio de transparencia, de igual modo en el ámbito administrativo, así lo establece el artículo 58 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, al indicar que “aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad”.

En ese sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima que:

⁵⁵ www.poderjudicial.gob.do/poder_judicial/consejo_poder_judicial/indice_cpj.aspx.

⁵⁶ República Dominicana. Poder Judicial. Plan Estratégico del Poder Judicial de la República Dominicana 2015-2019. Santo Domingo: Editora Margraf, 2015, pág. 30.

⁵⁷ El instrumento utilizado para configurar este diagnóstico global de la institución fue la matriz FODA (insustituible a estos efectos), cuyo objetivo consiste en identificar las características internas, es decir las debilidades y fortalezas actuales, así como los elementos externos, las amenazas y las oportunidades concurrentes.

Los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia también implican un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones, de forma tal que permita a las personas obtener información, entre otros, sobre las instituciones, sus funciones y competencias, quienes las integran, así como sobre las actividades que realizan para cumplir sus mandatos, para que se logre un acceso fácil, directo y actualizado a los documentos oficiales o copias de sus decisiones⁵⁸.

Es por ello que los jueces y juezas asistidos de su personal auxiliar están en la obligación de gestionar que cada una de las decisiones que dictan en atribuciones administrativas y contradictorias, es decir, los autos administrativos, resoluciones, sentencias y los oficios que sean emitidos en ocasión al ejercicio de sus funciones, etc., sean archivados tanto de manera digital como en los archivos físicos del tribunal; documentos que deberán estar a disposición de las partes y de la sociedad en general, salvo las excepciones a la publicidad y al derecho de acceso a la información, en los casos establecidos por la ley.

Otra obligación del juzgador en acopio al texto citado del CIEJ sobre deber de documentación, es el cumplimiento de lo establecido en el artículo 44.7 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial, que establece que: “a los jueces sujetos a la presente ley les está prohibido: Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de Justicia, con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones en razón de la función judicial que desempeñen”; esto significa que los jueces y juezas deben documentar sus finanzas, préstamos y notificarlos al CPJ⁵⁹, a fin de

⁵⁸ CIDH. Informe anual de la relatoría para la libertad de expresión 2003. Vol. III. (Capítulo IV, párr.32). / CIDH. Informe anual de la relatoría para la libertad de expresión 2001. Vol. II. (Capítulo III, párrs. 16 a 18; Principio 3) Mendel, Toby. Freedom of information: A comparative legal survey. UNESCO 2003 / Informe del relator especial sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión (Declaración de Chapultepec) / UN doc. E7CN.4/1999/64, 29 de enero de 1999, párr. 44.

⁵⁹ Como se observa, la Ley de Carrera Judicial (327-98) establece que la notificación de las finanzas debe realizarse por ante la SCJ. Sin embargo, luego de la promulgación de la Constitución vigente desde 2010, mediante la que se crea el Consejo del Poder Judicial, regulado por la Ley 28-11, estas notificaciones deben realizarse ante este

que tome conocimiento de ello y se proceda a su publicidad por los medios que se encuentran habilitados para estos fines.

De igual modo, corresponde al referido consejo dar publicidad a las declaraciones juradas de bienes que anualmente deben notificar los jueces y juezas a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana⁶⁰, en virtud de la Ley No. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio⁶¹.

El estado financiero de los administradores de justicia y sus actividades financieras son publicadas en la página web del CPJ, cuyos datos se mantienen actualizados y a disposición de la sociedad, en cumplimiento del principio ético de transparencia, a fin de que la comunidad ejerza el control democrático, lo que sin lugar a dudas fomenta la transparencia en la gestión pública de los servidores judiciales y de igual forma promueve la responsabilidad de los servidores sobre su gestión pública.

El juez y la comunidad

Los jueces y juezas son servidores públicos y por ende su función es trabajar en beneficio de la sociedad mediante la aplicación de las normas, por esta razón, es necesario que tengan un contacto directo con la comunidad, puesto que esta relación le permite percibir el sentir de las personas para las que administran justicia, habida cuenta que al momento de dictar sus decisiones deben valorar los aspectos axiológicos (valores predominantes en una determinada sociedad) y el impacto que podrían surtir las mismas en un determinado entorno,

órgano, ya que es el encargado de la administración y control financiero del Poder Judicial.

⁶⁰ Según el artículo 1 de la Ley 311-14, con esto se persigue instituir el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio; establecer las instituciones responsables de su aplicación y jerarquizar su autoridad; facilitar la coordinación institucional; promover la gestión ética y proveer a los órganos públicos de control e investigación de la corrupción administrativa, las herramientas normativas que les permitan ejercer sus funciones de manera eficiente. Quedando obligados a esto según el artículo 2.3 los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales superiores administrativos y los demás jueces del orden judicial.

⁶¹ Que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos.

por esta raz3n este contacto debe ser constante porque la sociedad actual est3 sujeta a grandes cambios.

Estas situaciones exigen de los jueces un esfuerzo adicional de relaci3n con la comunidad, para no estar ajenos a ella, y al objeto de adecuar su actividad propiamente jurisdiccional a la realidad social de cada momento, contribuyendo as3 de manera m3s eficaz a la consecuci3n del bien com3n⁶². En este contexto, corresponde abrir espacios de intercambio y acercamiento entre el Poder Judicial y la ciudadan3a que permitan dar a conocer sus funciones jurisdiccionales y administrativas, y optimizar el requerimiento de justicia y su acceso a ella, sobre la base de los principios de transparencia, publicidad, integridad y rendici3n de cuentas⁶³.

Con el objeto de lograr el intercambio de conocimientos e impresiones de la sociedad respecto del Poder Judicial, un grupo de jueces pertenecientes a los Comit3s Responsables del Sistema de la Escuela Nacional de la Judicatura –en lo adelante ENJ- iniciaron el proyecto comunitario: «Justicia y Sociedad». Su eslogan: «Atr3vete a salir del despacho» les motiv3 a acercar su labor jurisdiccional a las comunidades a las que pertenecen, realizando acciones sociales con el apoyo de la ENJ a nivel nacional en cada departamento judicial⁶⁴.

Este proyecto tiene por objeto fortalecer el v3nculo Poder Judicial-ciudadan3a; informar al ciudadano lo que es el Poder Judicial y lo que hace; Estrechar los v3nculos servidor judicial-ciudadan3a; Propiciar espacios de intercambio, comunicaci3n, informaci3n y educaci3n entre la ciudadan3a y el Poder Judicial; mejorar la atenci3n a las personas usuarias del servicio de justicia⁶⁵.

Una parte considerable de la sociedad desconoce cu3l es la funci3n del Poder Judicial y pocos leen los motivos de las decisiones emanadas de este 3rgano, lo que genera incertidumbre entre los

⁶² Cumbre Judicial Iberoamericana. Recomendaciones en materia de transparencia, rendici3n de cuentas e integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=e078b55d-cf4e-4386-b9d8-f384401019e7&groupId=10124 p3g. 4. (Consultado el 07-07-2016).

⁶³ 3dem.

⁶⁴ <http://enj.org/web/publicaciones-destacadas/137-justicia-y-sociedad-banner.html>.

⁶⁵ 3dem.

ciudadanos y ciudadanas. Sin embargo, con el vínculo e intercambio que se crea mediante la ejecución del proyecto “justicia y sociedad”, se transparentan las puertas de los despachos de los administradores de justicia, lo que coadyuva a que la sociedad pueda despejar sus dudas respecto al rol que desempeña el Poder Judicial. Esto permite generar una opinión pública basada en información veraz, lo que fortalece la credibilidad y la percepción positiva de la sociedad dominicana sobre el sector justicia.

Comportamiento del juez ante la sociedad

Como se estableció en el apartado anterior, es necesario el contacto del juez con la comunidad, sin embargo, durante este proceso de relación Poder Judicial-Sociedad debe tenerse en consideración que existen actitudes contrarias principios éticos consagrados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, tales como la promoción personal, la falta a la sencillez, etc. El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social, así lo prevé el artículo 60 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Los jueces y juezas son servidores públicos y la labor que ejercen constituye una “función social”, con lo que contribuyen a que la interacción y relaciones entre las personas sean armónicas, ya que el fin último de la justicia es mantener el orden público, paz y felicidad entre las personas.

El artículo 11 del Código de Comportamiento Ético señala que los jueces y juezas deben actuar con humildad, por lo que entre otras cosas, deben tener conciencia de las propias limitaciones y reconocer las cualidades existentes para tomar las mejores decisiones sin llamar la atención ni esperar reconocimiento público⁶⁶. Deben ejercer su rol en pro del bienestar de la sociedad, no en busca de reconocimiento social. El mayor reconocimiento que puede recibir un juez o jueza al final de su jornada es la satisfacción del deber cumplido mediante

⁶⁶ República Dominicana. Poder Judicial. Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial Dominicano. Santo Domingo: Editora Kyrius Neuma Group, 2010, pág. 12. .

la emisión de decisiones justas que pongan fin al conflicto sometido ante su conocimiento.

El juez debe ser más sabio que ingenioso, más respetable que simpático y popular, y más circunspecto que presuntuoso. Pero ante todo, debe ser íntegro, siendo esta su virtud principal, y la calidad propia de su oficio⁶⁷.

Opinión pública y transparencia

Es responsabilidad del Estado dominicano garantizar el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información en virtud de los artículos 8, 49 de la Constitución. El ejercicio de estos derechos constitucionales permite forjar la opinión pública en la sociedad que observa el accionar de los servidores públicos, fomentando así la transparencia en las actividades estatales y en vía de consecuencia se promueve la responsabilidad de los servidores públicos en su gestión.

Para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad⁶⁸. En ese orden de ideas, es importante señalar que en la sentencia No. 159/1986, el Tribunal Constitucional Español ha expresado lo siguiente: “Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”⁶⁹.

Por lo antes expuesto, los poderes judiciales deben mantener informada a la sociedad para la cual trabajan y brindar información clara y veraz de manera constante, mediante la ejecución de políticas

⁶⁷ Bacón, Francis. Ensayos de moral y de política. Madrid. (trad. Arcadio Roda Rivas). Madrid: Imprenta de M. Minuesa, 1870.

⁶⁸ CIDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151, párr. 87.

⁶⁹ España. Tribunal Constitucional. Sentencia No. 159/1986, de fecha 16 de diciembre de 1986. Recuperado de: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/722>.

públicas tendentes a generar vínculos directos y constantes con la comunidad –como se estableció el apartado anterior- porque de ello depende que la opinión pública sea positiva o negativa, en lo que, definitivamente, influirá el nivel de conocimiento que la sociedad tenga respecto a la función jurisdiccional.

El juez, los medios de comunicación social y el principio de transparencia

En virtud de los derechos constitucionales de libertad de expresión, información y opinión, los jueces, sin duda, tienen derecho a utilizar medios de comunicación: los medios de prensa (radial y televisiva), redes sociales: *WhatsApp, Facebook, Twitter, Instagram, blogs, etc.*, por el hecho de que, lógicamente, los juzgadores y juzgadas como el resto de las personas también son seres sociales, por tanto deben interactuar como miembros de la sociedad.

No constituye falta a los principios éticos el hecho de que los jueces hagan uso de los medios de comunicación, porque con ello se logra el acercamiento del juez con la comunidad y se fomenta la opinión pública, lo que permite el ejercicio del control democrático, promoviéndose en consecuencia la transparencia y responsabilidad institucional -como se ha establecido-. Sin embargo, estos deben *ser* conscientes de que “el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”⁷⁰; esto así, porque resultan ser los servidores públicos encargados de aplicar las Leyes y por ende deben servir de ejemplo a la sociedad del buen proceder, debiendo mostrar una imagen intachable ante los ojos de cualquier observador razonable. Por esta razón, los jueces y juezas al momento utilizar los medios de comunicación deben tomar en consideración lo preceptuado por el artículo 59 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, el cual establece que “el juez debe comportarse de manera equitativa y prudente, en relación con los medios de comunicación social y cuidar especialmente de que no

⁷⁰ España. Consejo General del Poder Judicial. Código iberoamericano de ética judicial. México: Editora Talleres Corunda, 2006, pág. 15 (art. 55).

resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados”.

Del texto legal citado se extrae que los administradores de justicia deben actuar en observancia a los Principios Éticos de Equidad y Prudencia, es decir, deben procurar que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y circunstancias y no mostrarse parcializados en asuntos sociales de los que podría suscitarse algún conflicto que de algún modo pudiere resultar apoderado, por lo que debe manejarse con cierta equidad y esto se logra de la siguiente manera: dirigiendo los medios de manera prudente y atendiendo a los parámetros del Código Iberoamericano de Ética Judicial y de Comportamiento Ético del Poder Judicial; atendiendo a las base en las normas legales sobre el derecho a la información y la libertad de expresión; al emitir opinión sobre procesos judiciales debe procurar que sean casos resueltos; que los temas a comunicar sean necesarios y útiles; porque como sostuvo Aristóteles una vez, “la prudencia es imperativa, ya que su fin consiste en determinar lo que debe o no hacerse”⁷¹.

En síntesis, el juez debe ser integro, tanto en el ejercicio de sus funciones, como en su vida privada y no solo debe serlo, sino también parecerlo, por ello debe evitar comportamientos que provoquen en el observador razonable la consideración de grave atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad a la que presta su función, como lo indica el artículo 54 del referido Código de Ética.

El juez no debe suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial. El derecho ha de orientarse al bien o al interés general y en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración. La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que

⁷¹ Platas Pacheco, María. El deber del juez prudente; elementos para una reflexión personal. Recuperado de <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/2%20Ma.%20Del%20Carmen%20Platas%20Pacheco%20Pag%2045-53.pdf> (Consultado el 10-08-2016).

busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general⁷².

Por otro lado, respecto a los medios de comunicación (radial y televisiva), es de capital importancia señalar que en el periodismo el proceso de construcción de su verdad es mucho más laxo; para su obtención sirve la lógica pero además la intuición y otros muchos métodos de arribar al conocimiento, al contrario de la decisión judicial (caracterizada por la distancia y sosiego frente al conflicto) en el periodismo juegan las pasiones y la inmediatez⁷³.

La falta de análisis reflexivo de las informaciones y las pasiones que caracterizan los medios de comunicación en muchas ocasiones desinforman a la sociedad, lo que sin dudas afecta los esfuerzos que los poderes judiciales ejercen en procura del fortalecimiento de su transparencia, credibilidad e independencia⁷⁴.

Conclusiones

El principio de transparencia es uno de los principios que configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial y tiene por finalidad que los servidores judiciales actúen de manera clara, diáfana y pulcra en el ejercicio de sus funciones.

Este principio ético se encuentra consagrado entre los artículos 56 al 60 del Código Iberoamericano de Ética Judicial y ha sido establecido en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano, la Constitución dominicana y otras normas adjetivas, por lo que es

⁷² España. Consejo General del Poder Judicial. Código iberoamericano de ética judicial. México: Editora Talleres Corunda, 2006, pp. 10-11.

⁷³ Porter, Raymond. Influencia de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva en el proceso penal. Disponible en: www.uned.ac.cr/ecsh/images/catDerPenal/Influencia_juicios.pdf. (Consultado el 04-08-2016).

⁷⁴ Ver el artículo 3 del Estatuto del Juez Iberoamericano, el cual establece que el uso de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

considerado como principio ético y constitucional; como obligación de los servidores públicos y como un derecho que asiste a todos los ciudadanos y ciudadanas. Es por ello, que hoy día el principio de transparencia constituye uno de los valores sobre los que sustenta el Poder Judicial dominicano.

De las indagaciones realizadas en el ámbito jurisdiccional extrajimos que el principio de transparencia constituye una garantía de la justicia de sus decisiones, así lo establece el artículo 56 del Código Iberoamericano de Ética Judicial (CIEJ). Es por ello que los juzgadores tienen la obligación indelegable e ineludible de actuar en todo momento en apego irrestricto al principio de transparencia, dando cumplimiento al mismo, salvo sus excepciones, en el desarrollo de los procesos judiciales, cuya observancia implica que sean desarrollados a la vista de toda la ciudadanía, con lo que se impide la injerencia de cualquier móvil espurio y en el mayor de los casos, simplemente impedir que los usuarios o usuarias así lo puedan interpretar.

En suma a lo anterior, los juzgadores también deben motivar sus decisiones de manera comprensible, en observancia a lo prescrito en el artículo 57 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, toda vez que la justificación de las decisiones legitima la actuación jurisdiccional, fortalece la seguridad jurídica y fomenta la fiabilidad de la sociedad en el sector justicia. Sin embargo, es importante señalar que no siempre las decisiones judiciales son leídas integralmente por la ciudadanía, lo que de cara a la desinformación que suministra la prensa, genera incertidumbre en la sociedad en cuanto al accionar jurisdiccional, por lo que se hace necesaria la aplicación de otras medidas a fin de alcanzar mayor publicidad de los motivos de las decisiones, con mayor énfasis en los casos de relevancia y gran impacto social.

Sin lugar a dudas, el Estado está en la obligación de crear y aplicar políticas públicas efectivas tendentes a difundir el contenido y alcance del principio de transparencia y velar porque los servidores públicos actúen en observancia a dicho principio, habida cuenta que la transparencia es una garantía de que las decisiones dadas por la administración, es decir, que los actos administrativos emitidos por el ejecutivo y las sentencias dictadas por el Poder Judicial cumplan con su fin.

El acceso a la información estimula la transparencia en las actuaciones de los servidores públicos, por estos motivos los poderes judiciales deben materializar y promover acciones de transparencia, a través de los medios tecnológicos disponibles, de manera oportuna y actualizada, razón por la cual el Poder Judicial dominicano pone a disposición de los ciudadanos un servicio permanente y actualizado de información pública, a través de distintos medios. Sin embargo, se hace necesario publicitar por la vía digital las decisiones dictadas por todos los tribunales de la República nivel nacional.

Pudimos verificar que los poderes judiciales están en la obligación de ofrecer información actualizada, accesible y comprensible del estado de ejecución de los presupuestos, de los ingresos y de los egresos, utilizando para ello instrumentos adecuados. En cuanto a este punto pudimos constatar que la transparencia en la rendición de cuentas es una de las fortalezas del Poder Judicial dominicano, en virtud de los resultados que arrojaron las indagatorias hechas para la realización del Plan Estratégico del Poder Judicial 2015-2019.

Continuando con el ámbito administrativo, pudimos verificar que resulta ser una obligación del juez la gestión (mediante el personal auxiliar puesto a su cargo) de la adecuada documentación de todos los actos a su cargo, dar publicidad a los mismos y destinarlos a archivos físicos y digitales a disposición de los usuarios y usuarias, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 58 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, lo que juega un papel importante en la preservación de la seguridad jurídica, garantizando así el derecho de acceso a la información.

Por otro lado, es menester apuntar que la aplicación de medidas a fin de crear vínculos entre el juez y la comunidad, fortalece la transparencia y la credibilidad en el Poder Judicial, porque con ello se responden las inquietudes de la sociedad respecto a su función, ya que sin lugar a dudas existe desconocimiento marcado en cuanto a este tema. Iniciativas como el proyecto “Justicia y Sociedad” de la Escuela Nacional de la Judicatura fortalecen el vínculo Poder Judicial-ciudadanía, lo que permite forjar una opinión pública sustentada en información veraz y un consecuente control democrático, fomentando con ello la transparencia en las actividades judiciales.

Tanto en el ejercicio de su labor jurisdiccional (en el vínculo Poder Judicial-Sociedad), como en sus vidas privadas, los jueces y juezas deben conducir su accionar con claridad y pulcritud, y como servidores públicos que encuentran su esencia en el bienestar general, deben conducirse con humildad en sus relaciones interpersonales y en los medios de comunicación social, a la que no deben estar ajenos, pero si dirigirse a ellos haciendo acopio de la prudencia.

Finalmente, establecemos que la transparencia en la impartición de justicia es de interés público y condición esencial para el avance democrático. En la medida en que se difunda a mayor nivel la información que posee el Poder Judicial entre los sectores de la sociedad y se fomente una cultura cívica de derechos y obligaciones, estaremos en mejores posibilidades, como sociedad y como país, de contribuir al fortalecimiento de nuestro Estado social y democrático de derecho, porque sin lugar a dudas, la eficacia en la aplicación de la justicia está vinculada a la accesibilidad, a la información, a la transparencia e incluso a la simple cortesía en el trato y la humildad de los servidores judiciales.

Recomendaciones

Dada la importancia que reviste el principio de transparencia y su influencia en el fortalecimiento de los Poderes Judiciales, siempre existirá la necesidad de aplicar medidas tendentes a dar continuidad a la materialización de este Principio Ético. Por tales motivos, hacemos las siguientes recomendaciones:

1. Designar un vocero del Poder Judicial, cuya encomienda principal sea explicar a la sociedad a través de los medios de prensa y otras vías efectivas, las razones de las sentencias. Esto en razón de que hemos comprobado que no es del todo efectiva la mera disposición al colectivo social de aquellas decisiones que crean impacto social, pues en la práctica no basta con que sean públicas las decisiones de los jueces, ni tampoco que estas decisiones lleguen a los usuarios y usuarias de manera integral.
2. Instaurar Oficinas de Ética Judicial a nivel Departamental que sirvan de soporte técnico para los órganos del Código

de Ética Judicial, que se encarguen de orientar a los usuarios que realicen consultas sobre la interpretación y aplicación del Código de Ética Judicial; que reciban, diligencien y registren las denuncias y consultas éticas, además de investigar los hechos alegados en las denuncias éticas; que se encarguen de la formulación y ejecución de programas de acción para el efectivo cumplimiento de las finalidades dispuestas por el Código de Ética Judicial; con la finalidad de lograr un mayor acceso y control ético.

3. Ejecutar políticas tendentes a fortalecer el vínculo justicia-sociedad con el objeto de que se informe a la sociedad sobre la función de los servidores judiciales y sobre los derechos y deberes de cada ciudadano, a fin de que se pueda forjar una opinión pública consciente y fundada en información veraz.
4. Mejorar las relaciones con los medios de comunicación, ofreciendo capacitación a los periodistas sobre la administración de justicia, dando información oportuna y veraz sobre los procesos, resoluciones y sentencias.
5. Crear una sección en la página Web del Poder Judicial donde se coloquen las decisiones dictadas y se registre el estatus actualizado de los procesos judiciales de los tribunales a nivel nacional, clasificado por Departamentos Judiciales y a la vez en los distintos Distritos Judiciales. Que la información difundida mediante los portales de los Poder Judiciales sea presentada con claridad, concreción y simplicidad; a la vez mediante sistema de audio para las personas con discapacidad visual o de bajo nivel educacional y la opción de traducción automática al idioma del usuario.
6. Disponer de tecnología en todos los tribunales a nivel nacional para el registro audiovisual de todos los actos procesales de naturaleza oral. Este registro podrá llevarse a cabo en soportes digitales.
7. Establecer Oficinas de Información y Atención Ciudadana en todo los Distritos Judiciales, dotadas del personal necesario y acceso presencial y telefónico o informático, y con un protocolo de comunicación a disposición del usuario.

Referencias

Libros

- ◆ ALMEIDA, Ileana; ANDERSON, Kenneth et al. *Estudios básicos de derechos humanos, Tomo II*. Costa Rica: Servicio Editorial del IIDH, 1995.
- ◆ ATIENZA, Manuel. Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces? *En: Jueces para la Democracia*. No. 46, 2003.
- ◆ BACÓN, Francis. *Ensayos de moral y de política*. (Trad. Arcadio Roda Rivas). Madrid: Imprenta de M. Minuesa, 1870.
- ◆ BINDER, Alberto; GADEA NIETO, Daniel et al. *Derecho procesal penal*. Santo Domingo: Editorial Amigo del Hogar. 2006.
- ◆ CIDH. *Informe anual de la relatoría para la libertad de expresión 2001. vol. II*.
- ◆ CIDH. *Informe anual de la relatoría para la libertad de expresión 2003. vol. III*.
- ◆ CIDH. *Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José, Costa Rica. 2005.
- ◆ Comisión Nacional para la Reforma de la Justicia. *II panel de ética judicial*. Santo Domingo: CNRJ, 1996.
- ◆ Escuela Nacional de la Judicatura. *Seminario de Ética Judicial*. Fundación Institucionalidad y Justicia. *Código procesal penal dominicano*. Santo Domingo: Editora Búho. 2002.
- ◆ GOLDESTEIN, Mabel. *Consultor magno. Diccionario jurídico*. Buenos Aires: Editorial Circulo Latino Austral, 2008.
- ◆ *Informe del relator especial sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión (Declaración de Chapultepec)*. UN doc. E7CN.4/1999/64, 29 de enero de 1999, párr. 44.
- ◆ ISLAS, Jorge, et al. *La transparencia en la impartición de justicia. Retos y oportunidades*. México, 2004. MADE Serrano

N. *Metodología de la investigación científica*. (2da. ed.). Santo Domingo: Editorial Santo Castillo, 2009.

- ◆ MADE Serrano N. *Metodología de la investigación científica*. (2da. ed.). Santo Domingo: Editorial Santo Castillo, 2009.
- ◆ Mendel, Toby. Freedom of information: A comparative legal survey. UNESCO, 2003. República Dominicana. Poder Judicial. Plan Estratégico del Poder Judicial de la República Dominicana 2015-2019. Santo Domingo: Editora Margraf, 2015.
- ◆ República Dominicana. Poder Judicial. Resumen de año de trabajo 2015. Santo Domingo: Editora Vimont, 2016.

Leyes, códigos y tratados internacionales

- ◆ España. Consejo General del Poder Judicial. *Código iberoamericano de ética judicial*. México: Editora Talleres Corunda, 2006.
- ◆ España. Consejo General del Poder Judicial. *Estatuto del juez iberoamericano*. México: Editora Talleres Corunda, 2001.
- ◆ México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano*. México: Editora Talleres Corunda, 2002.
- ◆ República Dominicana. Poder Judicial. *Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial Dominicano*. Santo Domingo: Editora Kyrius Neuma Group, 2010.
- ◆ República Dominicana. *Constitución de la República Dominicana*. (2010, 26 de enero). Gaceta Oficial. No 10561, Enero 26, 2010.
- ◆ OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, 1969.
- ◆ OEA. *Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados*. Austria, 1969.
- ◆ OEA. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Francia, 1948.

- ◆ OEA. *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Estados Unidos de América, 1966.
- ◆ ONU. *Carta de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional*. San Francisco, 1945. Jurisprudencias nacionales e internacionales
- ◆ CIDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 58a.
- ◆ CIDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 119.
- ◆ CIDH. *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de fecha 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166 y 167.
- ◆ CIDH. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. párr. 77.
- ◆ República Dominicana. Tribunal Constitucional. *Sentencia TC/0009/13*, de fecha 11 de febrero de 2013.

Libros electrónicos y documentos en línea

- ◆ BALMES, Jaime. Ética. Recuperado de: http://www.dfists.ua.es/~gil/etica_balmes.pdf
- ◆ CALZADO, Máximo. Principio de transparencia y publicidad en el marco de la Constitución dominicana del año 2010. Recuperado de: <http://elnuevodiario.com.do/app/article.aspx?id=326028>. (Consultado el 05-08-2016).
- ◆ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Ética judicial. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial
- ◆ Cumbre Judicial Iberoamericana. Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial

cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=e078b55d-cf4e-4386-b9d8-f384401019e7&groupId=10124

- ◆ España. Tribunal Constitucional. Sentencia No. 159/1986, de fecha 16 de diciembre de 1986. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/722>
- ◆ NAESSENS, Hilda. Ética pública y transparencia. Recuperado de: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00531532/document>
- ◆ Platas Pacheco, María. El deber del juez prudente; elementos para una reflexión personal. Recuperado de <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/2%20Ma.%20Del%20Carmen%20Platas%20Pacheco%20Pag%2045-53.pdf>
- ◆ República Dominicana. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y Consejo Nacional de Reforma del Estado. Documento base de la propuesta de Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030. Recuperado de www.unicef.org/.../Documento_base_propuesta_END_2010_2030.pdf
- ◆ VILLALTA, Ana. Principios de ética judicial. Recuperado de: www.oas.org/cji/CJI-doc-238-07.pdf

The background is a solid light gray color. In the top-left corner, there are two overlapping circles: a larger, solid light gray one and a smaller, dotted light gray one. In the bottom-right corner, there is a series of vertical bars of varying heights, creating a bar chart effect, with several thin white lines radiating upwards from the base of the bars. The year '2018' is centered in the middle-right area of the page.

2018

SEGUNDO LUGAR, PREMIO NACIONAL:

En el juez la prudencia es la suma de todas las virtudes

Wellington Matos Espinal

“Yo, la sabiduría, habito con la prudencia, y he hallado conocimiento y discreción”.

Proverbios 8:12

La prudencia ha sido definida por algunos como una cualidad o virtud¹, para otros es simplemente un término usado como sinónimo de diversas palabras². Su origen proviene del latín “*prudentia*” que significa “actuar con conciencia de lo que se hace o de las consecuencias de sus acciones”³ y ésta del griego *phrónesis*⁴, definida como “conciencia”.

¹ “La prudencia es la cualidad, la virtud que disponen algunas personas que lo llevarán actuar y conducirse en la vida con suma precaución y reflexión, evitándose por tanto el desencadenamiento de posibles daños o consecuencias negativas por un obrar anticipado e intempestivo”. Tomado de la página web (<https://www.definicionabc.com/social/prudencia.php>).

² “Es un término que se emplea como sinónimo de sensatez, mesura, templanza, cautela o moderación” (Diccionario en la Red: <https://definicion.de/prudencia/>).

³ <https://es.wiktionary.org/wiki/prudentia>

⁴ <https://es.wikipedia.org/wiki/Frónesis>

El Código Iberoamericano no sólo concibe el valor prudencia como un accionar; sino también como un omitir, previsiones que explicaremos en las siguientes líneas.

Desde mi concepción es uno de los valores personales que debe tener y exigírsele a toda persona, máxime si se trata de un funcionario público y más que una cualidad, es un cúmulo de virtudes que abarca tanto el hacer como el no hacer.

Muchos autores en diferentes épocas han escrito de manera abundante sobre este tema. Se señala a Demócrito⁵ como la primera persona que se refirió a ella estableciendo que consistía en la cualidad de deliberar bien, hablar bien y obrar como es debido”⁶.

Sócrates y Platón no distinguían entre la sabiduría y la prudencia, y éste último en su obra “La República”⁷ dice que es una cualidad por la que se acierta en las determinaciones que se toman en la ciudad. La consideraba como una “virtud propia del alma racional” que después de la justicia es la más importante de todas las virtudes del ser humano.

En su obra titulada “Ética a Nicómaco”⁸ para Aristóteles la prudencia “es la sabiduría practica de aquella persona que es habilidosa al deliberar, juzgar y orientar su acción conforme a la virtud y con vista al fin último de toda vida humana: La felicidad”. Señalaba que es una virtud clave que se relaciona con todas las demás y junto a la sabiduría y la inteligencia se encuentran conectadas a las partes intelectuales del alma⁹. Consideraba que ser un hombre prudente es una honra¹⁰ estableciendo que “su rasgo distintivo es al parecer ser capaz de deliberar y de juzgar de una manera conveniente sobre cosas

⁵ Demócrito (Abdera, Tracia, Grecia, 460-370 A.C., fue un filósofo y matemático griego que vivió entre los siglos V-IV A. C. (tomado de <https://es.wikipedia.org/wiki/Demócrito>).

⁶ https://www.alipso.com/monografias2/Introduccion_a_L_Derecho_unidad_10/index.php#_

⁷ “Es la más conocida e influyente obra de Platón, y es el compendio de las ideas que conforman su filosofía” (tomado de [https://es.wikipedia.org/wiki/República_\(Platón\)](https://es.wikipedia.org/wiki/República_(Platón))).

⁸ Ética nicomáquea o Ética a Nicómaco (es el nombre dado a la obra más conocida de Aristóteles sobre ética, escrita en el siglo IV a. C. Se trata de uno de los primeros tratados conservados sobre ética y moral de la filosofía occidental (Wikipedia).

⁹ <http://webphilosophia.com/estrategia/aristoteles-prudencia-como-virtud-clave/>

¹⁰ Moral a Nicómaco, Libro sexto, capítulo IV

que pueden ser buenas y útiles para él, no bajo conceptos particulares, sino las que deben contribuir en general a su virtud y a su felicidad”.

En sus monumentos antiguos los egipcios representaban la prudencia como una serpiente que consta de varias cabezas: La de león, lobo y perro, indicando que esa cualidad contiene las características de estos animales¹¹ y para los católicos, junto a la justicia, la templanza y la fortaleza, es una de las cuatro virtudes cardinales que radica en discernir y distinguir entre el bien y el mal actuando en consecuencia.

En la Biblia, en sus diferentes libros, encontramos muchas referencias sobre la prudencia de los hombres y los gobernantes, indicando que la misma proviene de la sabiduría: “El corazón del sabio hace prudente su boca; y con sus labios aumenta la doctrina” (Proverbios 16:23).

Santo Tomás de Aquino en su obra “Summa theologiae”¹² estableció que las funciones de la prudencia son el consejo, el juicio y el imperio, que consisten en conocer, determinar y ordenar, respectivamente, el acto decidido por el análisis, por lo que se le conoce a esto como el “método de la prudencia”: Nada más parecido a las funciones que tienen los jueces al emitir un dictamen luego de ponderar las argumentaciones esgrimidas por las partes.

Baltasar Gracián¹³ la consideraba un “arte” y en su libro “Oráculo manual y arte de la prudencia”, publicado en 1647, señala un conjunto de normas y orientaciones para desenvolverse en la sociedad las cuales cuatro siglos después mantienen toda su vigencia. En dicha obra, Gracián, separa la sabiduría de la prudencia estableciendo que es inferior a ella porque “la sabiduría es el más perfecto de todos los modos de conocimiento”. En la página 96 de su libro indica “De la gran sindéresis (capacidad de juzgar rectamente)¹⁴. Es el trono de la razón, base de la prudencia, que en ella cuesta poco el acertar. Todas las acciones de la vida dependen de su influencia, y todas solicitan su calificación, que todo ha de ser con seso. Consiste en una conatural

¹¹ <https://www.significados.com/prudencia/>

¹² Tratado de teología escrito entre 1265 y 1274.

¹³ Jesuita y escritor español (1601-1658).

¹⁴ Las negritas son nuestras, definición del diccionario de la lengua y tomado de la página web: <http://www.nodulo.org/ec/2011/n111p03.htm>

propensión a todo lo más conforme a la razón, casándose siempre con lo más acertado”.

La prudencia es una virtud que debe adornar a todo profesional pero como señala Oscar Fernández León¹⁵ en el abogado debe destacar por encima de todas, ya que por la naturaleza de la profesión intervienen para solucionar conflictos jurídicos.

Un abogado prudente es aquel que actúa de conformidad a lo establecido en el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el cual es un manual de comportamiento en todo el ámbito de la profesión cuyos deberes esenciales establece el artículo primero son: La probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad¹⁶, agregando que dicho actuar abarca su vida privada.

Ser prudente en el consejo frente al cliente es uno de los deberes que tiene el abogado tal como establece el artículo número 14 de la Ley 91 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana¹⁷.

El profesional del derecho que se conduzca de manera imprudente es pasible de ser sometido a juicio disciplinario por el Colegio de Abogados en primera instancia y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley número 21-94, modificada por la 156-97, que contiene sanciones que van desde la amonestación hasta la suspensión¹⁸ en el ejercicio de la profesión.

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos varias disposiciones legales que tratan aspectos importantes de la prudencia, por ejemplo, el Código Penal sanciona la falta de prudencia en el artículo 319 estableciendo que “el que por torpeza, imprudencia¹⁹, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será

¹⁵ Abogado, licenciado en Derecho Universidad de Sevilla (1986), <http://www.legaltoday.com/blogs/gestion-del-despacho/blog-manual-interno-de-gestion/el-abogado-y-la-prudencia-navegan-juntos>

¹⁶ <https://colegiodeabogados.org.do/sobre-nosotros/base-legal/3-decreto-1290-83-codigo-de-etica-del-colegio-de-abogados-de-la-republica-dominicana/file>

¹⁷ <https://colegiodeabogados.org.do/sobre-nosotros/base-legal/1-ley-91-instituye-colegio-abogados-de-la-republica-dominicana/file>

¹⁸ Artículo 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

¹⁹ “Falta de prudencia o moderación” (<https://es.thefreedictionary.com/imprudencia>)

castigado con prisión correccional de tres (3) meses a dos (2) años...”. En el Código Civil se le atribuye responsabilidad al que ha causado un perjuicio no solamente por su hecho, también por su negligencia o su imprudencia (artículo 1384), con lo que se evidencia que actuar de manera imprudente compromete la libertad y el patrimonio.

El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial²⁰, aprobado mediante la resolución número 03-2011 del 6 de mayo de 2011, por el Consejo del Poder Judicial, contiene la forma y manera en la que debe actuar quien sea parte del Poder Judicial, donde la prudencia es uno de los veintiséis (26) principios que lo regulan, siendo definida en el artículo 20 como “el comportamiento, la actitud y decisión producto de un juicio de conciencia, justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra argumentos disponibles en el marco de la norma vigente”, abarcando a los jueces y a los servidores judiciales²¹ y estableciendo un sistema de consecuencias en las que se reconocen a quienes cumplen con apego las directrices contenidas en esta norma y sancionando al que las incumpla.

Si bien es cierto que en la Ley número 120-01²² promulgada el 20 de julio de 2001 que crea el Código de Ética del Servidor Público y luego derogada por la Ley número 41-08²³, de fecha 16 de enero de 2008, denominada de la Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, no se encuentran contenidos ningún principio que hable sobre la prudencia, al analizar la redacción de ambas leyes podemos verificar que un servidor público que no actué con honestidad, justicia, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, honradez, cortesía, probidad, discreción, carácter, transparencia y pulcritud, es decir, los valores señalados, al funcionario divorciar su accionar de los mismos y actuar de modo imprudente,

²⁰ Descargado de la página web del Poder Judicial en la siguiente dirección: http://www.poderjudicial.gob.do/transparencia/programa_proyectos/sistema_integridad_institucional.aspx

²¹ “El servidor judicial es aquella persona que presta sus servicios desde el Poder Judicial, tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. Comprende Jueces, personal administrativo, alguaciles de estrado y agrimensores cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario. Abarca a los Defensores Públicos y los abogados de oficio” (Definición tomada del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial).

²² <http://www.contraloria.gob.do/Sitecontraloria/images/docs/ley-no-120-01.pdf>

²³ <http://observatorioserviciospublicos.gob.do/baselegal/Ley-41-08-Funcion-publica.pdf>

es pasible de ser sancionado disciplinariamente y ante la jurisdicción ordinaria por ser estos principios rectores de su conducta.

Quien en su accionar profesional y personal actúa con prudencia se gana la confianza y el respeto de sus pares, por lo que la prudencia es generadora de seguridad.

Al servidor público, sobre todo jueces y ministerios públicos, el simple hecho de ocupar una posición privilegiada le confiere autoridad pero si ese poder no es acompañado de la prudencia en la realización de su labor se pierde el respeto y la credibilidad, destruyendo no solo su reputación personal, sino también de las Instituciones que representan llevándola al desprestigio y los cuestionamientos.

En nuestro país, en una encuesta realizada por la Gallup-Hoy²⁴ del año 2015 la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia ocupaban las posiciones nueve (9) y diez (10), en la que se medía el nivel de confianza que tienen los ciudadanos en las instituciones del país con unos porcentajes de poca y ninguna de 53.2 % y 58.9 %, respectivamente, lo que demuestra que los actores que representan el sistema de justicia necesitan mejorar considerablemente su accionar pues esto confirma el bajo nivel de credibilidad y respeto que sienten los ciudadanos producto de sonados y mediatizados casos donde se han puesto en cuestionamiento decisiones tomadas por Jueces o Fiscales.

Quienes somos parte del sistema de justicia consideramos injusta esta percepción social, la mayoría de los servidores judiciales y ministerios públicos con las que interactuamos son personas honorables, probas, prudentes y, sobre todo, poseedores de grandes valores morales y profesionales pero el mismo estudio nos ofrece la respuesta al establecer que los medios de comunicación son las instituciones más confiables para los encuestados. En nuestro ordenamiento es obligación de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho²⁵, lo que conduce a examinar y considerar el asunto con imparcialidad y cuidado.

²⁴ <https://www.uasd.edu.do/periodico/index.php/el-universitario/item/963-nivel-de-confianza-en-instituciones-del-pais>

²⁵ "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple

Una característica esencial de la prudencia es que la persona que la práctica se encuentra en el deber de ponderar, lo que significa que debe “examinar o considerar con imparcialidad o con cuidado un asunto”²⁶, y por ello que el Código Iberoamericano de Ética Judicial le ha dedicado varios artículos en el capítulo XI porque la normativa legal exige el juez hacer un ejercicio de ponderación en todos los asuntos que le sean sometidos.

De la lectura de los artículos 68 al 72 nos surgen varias interrogantes que esperamos responder en el contenido de este ensayo, a saber: ¿Siendo la prudencia una virtud, una cualidad con la que se nace o que se adquiere con la experiencia, solo es exigible al juez actuar conforme a ella en el ejercicio de su labor? ¿Puede un juez ser prudente en sus decisiones y no así en su vida personal? ¿La prudencia en un juez es una virtud que puede ser desarrollada o cultivada en el ejercicio de sus labores profesionales?

A continuación analizare en perspectiva cada uno de los artículos que contiene el Código Iberoamericano de Ética Judicial para tratar de dar respuesta a mis cuestionamientos personales.

Al leer el artículo número 68²⁷ podemos verificar que la prudencia exigida a los jueces se encuentra pautada para que sea ejercida en dos vertientes: Autocontrol a su poder de decisión y al preciso o total cumplimiento de sus funciones.

Buscando la definición de autocontrol puedo comprender que es la “capacidad o habilidad de dominar emociones, pensamientos, comportamientos y deseos propios”²⁸, en pocas palabras “saber controlarse”, por lo que indiscutiblemente es una virtud o cualidad propia del ser humano.

relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar” (Artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano).

²⁶ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=TdX1luM>

²⁷ “La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional (artículo 68, Código Iberoamericano de Ética Judicial).

²⁸ [https://es.wikipedia.org/wiki/Autocontrol_\(habilidad\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Autocontrol_(habilidad)).

De lo anterior se desprende que el precedente artículo establece que la prudencia es exigible al juez en el ejercicio de su función no debiendo dejarse llevar de sus sentimientos, emociones, presión social, mediática o de sus superiores jerárquicos al momento de tomar una decisión en el asunto que le sea presentado dentro de la función judicial que desempeña y que le ha sido otorgada y conferida de manera Constitucional²⁹, por lo que ese “control” es interno y externo, físico y emocional, debiendo dejar constancia en su fallo (lenguaje escrito) o en sus gestos en audiencia (lenguaje corporal) que su accionar es prudente. Es deber del juez abstenerse de hacer uso de palabras, gestos o detalles que delaten y revelen sus emociones y pensamientos.

Considerando lo anterior, tal vez algunos podrían argumentar que esto convierte al juez en un autómatas, un robot o un ser emocionalmente frío o funcional cuyas decisiones y actuaciones son meramente mecánicas, lo cual sería una consideración bastante errada de la función³⁰ que desempeñan. Sus acciones tienen un marco de poder que le ha sido otorgado para salvaguardar el orden jurídico, hecho que le permite, además, poder cultivar el arte de la prudencia. Nadie nace siendo prudente. Nadie nace siendo sabio. Nadie nace con experiencia, por lo que estos valores van de la mano en el proceso de su adquisición.

El juez que no viola el principio de separación de funciones en su actuación es prudente por omisión, es por esto que establecimos en párrafos anteriores que la prudencia no es solo un hacer sino también un omitir.

²⁹ “La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley” (Párrafo I, artículo 149 de la Constitución de la República Dominicana).

³⁰ “La función jurisdiccional es el poder-deber del Estado político moderno, emanado de la soberanía, para dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico” (tomado de enciclopedia jurídica virtual: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/función-jurisdiccional/función-jurisdiccional.htm>).

El juez debe dirimir conflictos entre particulares, por lo que se le exige un mayor grado de autocontrol y prudencia que aquellos que defienden intereses personales, ya que, además, está supeditado a que esas decisiones a través de los mecanismos judiciales, al ser cuestionadas por órganos e instancias superiores sean confirmadas por los mismos³¹.

En definitiva, para sintetizar el contenido del artículo 68, la prudencia es poder controlar las emociones antes, en el momento y después de decidir sobre el conflicto que le presenten las partes en un proceso.

La balanza de la justicia simboliza el equilibrio y la prudencia y es en ella que el juez procura como establece el artículo 69 del Código Iberoamericano de Ética Judicial “que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles en el marco del Derecho aplicable”.

Establece lo anterior que primero debe el juez procurar, es decir “intentar, hacer un esfuerzo”³² para meditar y valorar las posiciones esbozadas y presentadas por las partes bajo la sujeción y directrices de las normas legales y entonces bajo esa premisa ajustar el comportamiento y la actitud al momento de emitir la decisión. ¿Cuántas carreras profesionales se han perdido y se perderán por anteponer actuaciones en las que se ha dejado dominar el ego, la prepotencia, la ira, el actuar imprudente, al juicio razonado en la ponderación y aplicación de la ley?

En un artículo publicado en el periódico Listín Diario, de fecha 7 de octubre de 2016, bajo la firma de los periodistas Ramón Cruz Benzan y Wendy Méndez³³, se señala que a partir del 1998 cuando se inició la reforma del sistema de justicia y hasta el 2016 se habían sometidos 121

³¹ “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante el tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República Dominicana).

³² Procurar es intentar, conseguir o lograr un objetivo o un fin (tomado del diccionario en línea, <https://definicion.de/procurar/>).

³³ <https://www.listindiario.com/la-republica/2016/10/07/438159/fallos-cuestionados-causan-la-destitucion-de-52-jueces>

jueces a juicios disciplinarios habiendo sido 52 destituidos por incurrir en faltas graves en el desempeño de sus funciones.

Si fueran analizadas esas estadísticas de los juicios disciplinarios donde han sido destituidos, suspendidos o amonestados jueces y fiscales se podría realizar un estudio donde se tengan datos sobre las consecuencias que han tenido para estos funcionarios públicos no anteponer la prudencia a sus acciones, que si bien es cierto no existe ninguna norma que sancione o se aplique a su no uso, no es menos cierto, que como valor personal, si la anteponeamos a nuestro alter ego, se encuentran en el marco del derecho todas las soluciones a las situaciones que les son planteadas en el ejercicio propio de las funciones.

Se puede ser inteligente más no prudente, por lo que se necesita una suma de tolerancia, sabiduría emocional y firmeza para hacer una reflexión lógica y racional colocando en la balanza de la justicia los planteamientos de las partes hasta que la misma se incline a quien el derecho le otorgue las razones legales. Solo así podrá el juez exhibir una decisión amparada por el marco de la prudencia.

Conteniendo la normativa procesal las vías que tienen las partes para cuestionar las decisiones de los jueces, el artículo 70 del Código Iberoamericano de Ética Judicial es una guía para actuar de manera prudente al establecer que “debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos”.

Analizando este artículo puedo entender que éste establece que el juez no puede coartar sin manera justificada los argumentos de las partes, por lo que debe estar adornados de valores como la paciencia y la humildad, con lo que afirmo lo antes señalado de que la prudencia es un conjunto de virtudes: Paciente para oír y humilde para imponer o rectificar la posición que asuma ante las partes, tal como lo estableció el poeta británico Alexander Pope (1688-1744): “Errar es humano, perdonar es divino, rectificar es de sabios”. Esa “manera justificada para coartar los argumentos” se encuentran dentro de la ley cuando el discurso sea impertinente o irrelevante y apartado al asunto que se le presenta.

Siempre existirá contradicciones y posiciones que el juez considerará erradas, la prudencia obliga al juez a ser autocrítico y basándose en argumentaciones legales romper el hermetismo judicial. Esta obligación también se la impone el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial en el principio número 11 sobre la Humildad al indicarle a los jueces y servidores judiciales que deben “escuchar con atención y respeto” a todas las partes del proceso así como a los usuarios del sistema de justicia.

La jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha aplicado en distintos momentos históricos el contenido de este artículo y ha variado su criterio, lo mismo ha ocurrido con el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, pudiendo señalar la numero 0094/13, del 4 de junio de 2013, en la cual se establece como condición que cuando se produzca el cambio en el criterio jurisprudencial debe hacerse “motivando de manera adecuada, exponiendo las razones que justifican el nuevo criterio. Es decir, que la no continuidad del criterio jurisprudencial en caso de perfiles idénticos, sin que medie una debida justificación de dicho cambio, se considera una violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica”³⁴.

La imprudencia del juzgador en el ejercicio de sus atribuciones es considerada como una falta que acarra consecuencias disciplinarias que pudiera culminar con la destitución, inhabilitación o un proceso penal³⁵.

Es jurisprudencia constante en las decisiones emitidas por el Consejo del Poder Judicial la importancia que tiene en el accionar del juez ignorar o no los artículos del Código de Ética Iberoamericano referentes a la prudencia.

Buscando ejemplos de aquellos casos en que jueces han sido sometidos a juicios disciplinarios encontramos la Resolución número

³⁴ Sentencia del TC/0718-16, de fecha 23 de diciembre de 2016.

³⁵ “El juez o tribunal que, maliciosamente, o so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, se negare a juzgar y proveer los pedimentos que se le presenten y que persevere en su negativa, después del requerimiento que le hagan las partes, o de la intimación de sus superiores, será castigado con multa de ** de veinte y cinco a cien pesos, e inhabilitación desde uno hasta cinco años, para cargos y oficios públicos (artículo 185 del Código Penal).

10/2012, de fecha 22 de octubre de 2012 donde el Consejo del Poder Judicial estableció en uno de sus considerandos (página 35) “que para esta jurisdicción resulta más que *imprudente* y dañina a la sociedad la conducta de la jueza procesada al haber dictado de forma *imprudente* siete (7) resoluciones de manera administrativa, mediante las cuales declaraba la inadmisibilidad de medidas de coerción, en contra de varios imputados, acusados de casos graves, entre ellos por violación a la Ley 50-88, sobre tráfico y consumo de drogas, robo calificado, asociación de malhechores, porte y tenencia de armas, uso de billetes falsos, golpes y heridas”³⁶.

Otro ejemplo lo contiene la resolución número 05/2012, de fecha 10 de mayo de 2012, en las que en sus páginas 67 y 68 estableció que “con sus hechos el Magistrado (*) ignoró además los artículos 68 y 69 del Código de Ética Iberoamericano, referentes a la prudencia con que debe actuar todo juez en el ejercicio de sus funciones...”³⁷.

Es claro que el accionar del juez le impone actuar de manera prudente antes y después de adoptar una decisión tal como lo señala el artículo 71 del Código Iberoamericano de Ética Judicial y del que hace mención la sentencia número 05/2011³⁸, página número 20, el Consejo del Poder Judicial, que estableció en su Considerando, “que de igual forma, al adoptar una decisión, es deber del juez analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas, aspectos estos que no fueron ponderados en las referidas decisiones”.

Consistiendo el derecho en un sistema normativo es evidente que son a esas opciones las que indica el artículo 71 del Código Iberoamericano de Ética Judicial: Actuar de conformidad a los

³⁶ http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_disciplinarias_scj/Resolucion_10_2012_Luisa_Garcia.pdf

³⁷ http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_disciplinarias_scj/Resolucion_05_2012_Leonardo_M_F_Estevez_Saint.pdf

³⁸ http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_disciplinarias_scj/Sentencia_num_5_11_francisco_mejia_a.pdf

principios de legalidad³⁹ y de motivación de las decisiones judiciales⁴⁰. El nivel de prudencia que se le requiere al servidor judicial se encuentra contenido en los artículos 172⁴¹ y 333⁴² del Código Procesal Penal Dominicano en los que se le señala de manera formal que al valorar los elementos de prueba debe hacerlo “conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia”, la cual no es más que “los juicios adquiridos por razón de la experiencia general de la vida o de conocimientos técnicos especiales”⁴³. Por igual es esa “...exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”, al que hace referencia el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, sobre la base del método de prudencia que debe ser aplicado por el juez.

Siguiendo y ciñéndose cabalmente a lo antes señalado logra el juez que su fallo pase la prueba del “prudenciómetro”, del cual supe de su existencia a través del Magistrado Bernabel Moricete⁴⁴ en una de sus clases de Derecho Constitucional y que consiste en un aparato ficticio por el que sugiere pasar primero las acciones o palabras antes de externarlas.

Debo señalar que no solo los aspectos estrictamente legales tomó en cuenta el legislador para que la norma jurídica condicione al juzgador a estimar y evaluar las probables consecuencias de cada una

³⁹ El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial lo define como el estricto apego y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente (artículo 18).

⁴⁰ Acto de conocimiento racional y técnico-jurídico donde se expresa de manera ordenada y clara, razones de derecho validas, aptas para justificar la decisión judicial (artículo 19 del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial).

⁴¹ Artículo 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

⁴² Artículo 333.- Normas para la Deliberación y la Votación: Los jueces que conforman el tribunal, aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión...

⁴³ Diccionario de Derecho Procesal (De Santo, Víctor, Editorial Universitaria, Buenos Aires, página 239).

⁴⁴ Magistrado presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega.

de las distintas opciones ofrecidas por el derecho y es en ese sentido que, por ejemplo, incluyo en el aspecto procesal penal un catálogo de criterios al momento de la fijación de la pena en el que se deben valorar aspectos propios del imputado, el Estado, la sociedad y las víctimas⁴⁵.

Para finalizar con el análisis de los artículos vemos que el número 72 del Código Iberoamericano de Ética Judicial establece que “el juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo de ser objetivo”, por lo que encontramos en su contenido dos valores más con los que debe contar este servidor judicial para tener como resultado un juicio prudente que son: Comprensión y esfuerzo.

Esta “capacidad de comprensión” es dentro del marco del derecho y del conflicto que se encuentre dirimiendo. Comprender es “entender algo”, por lo que “es la aptitud o astucia para alcanzar un entendimiento de las cosas”, tal como lo define el diccionario que encontramos en la Internet definición de comprensión⁴⁶.

La objetividad del juez se encuentra dentro del marco del principio de imparcialidad Judicial por eso en el Código Iberoamericano de Ética Judicial se le requiere “un esfuerzo” para ser objetivo en la “veracidad de los hechos, fundamentándose en la prueba”⁴⁷.

En vista de que existen múltiples situaciones que pudieran afectar esa objetividad del juez, incluyendo aquellas que no se encuentran contenidas en las normas legales, es que se han expresamente señaladas las causas que dan motivo a la inhibición y recusación de los jueces.

⁴⁵ Artículo 339 del Código Procesal Penal: “Criterios para la Determinación de la Pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos:

¹⁾ El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;

⁶⁾ El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares o la sociedad en general.

⁴⁶ <https://definicion.de/comprehension/>

⁴⁷ Letra D, artículo 15 del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.

El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial tiene un catálogo de 25⁴⁸ prohibiciones generales para los jueces y servidores judiciales, a diferencia, por ejemplo, del Código Procesal Penal que en su artículo 78⁴⁹ contiene 10 razones por los motivos de los cuales el juez puede inhibirse o ser recusado por las partes, entre los cuales se encuentran causas de relaciones de familiaridad o parentesco, amistad, económicos, negocios, personales, entre otras.

El juez prudente conociendo una de esas causas se inhibe del conocimiento del proceso porque “el esfuerzo de objetividad” no puede estar afectado por ninguno de los motivos señalados en la ley, más aún, esa objetividad, no puede estar afectada por asuntos de índole personal, dejar que los hechos que se le presenten afecten su criterio de imparcialidad, ahí es que radica ese “esfuerzo” en ser objetivo, en no salirse del contexto jurisdiccional.

Llegado el momento de responder las preguntas que anteriormente me hice es evidente que la prudencia es una virtud que se adquiere con la experiencia y no solo es exigible al juez actuar

⁴⁸ Páginas 23 y 24 del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.

⁴⁹ Artículo 78.- Motivos. Los Jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de sus representante legal o convencional; 2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fechar cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate; 3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes, dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con algunas de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querrela que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce; 4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1); 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad en otra instancia en relación a la misma causa; 7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro; 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualquiera de las partes e intervinientes; 9) Tener enemistad, odio, resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervinientes; 10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.

conforme a ella en el ejercicio de sus funciones. En su accionar personal debe actuar y modelar una conducta de prudencia muy por encima de la que se le exige al común de los ciudadanos.

Un juez que no viva en sociedad de manera prudente es una persona generadora de desconfianza y descredito. Ese accionar prudente no es sencillamente tener un estilo de vida en la realidad y otro en las redes sociales, hasta en la virtualidad debe presentar un comportamiento acorde a su investidura.

Se debe trabajar para separar y desarraigar el criterio de que existe una delgada línea entre ser prudente y cobarde. Basta al juez ceñirse a cumplir con lo que establece todo el ordenamiento jurídico para encontrar la prudencia suficiente al momento de dictaminar un caso.

El Consejo del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial y el Código Iberoamericano de Ética Judicial cuentan con las herramientas necesarias para seguir cultivando en los jueces el valor de la prudencia; sólo basta aplicar un efectivo mecanismo para medir si el comportamiento de este servidor judicial se adapta a los requerimientos de dichos Códigos.

Entre esos mecanismos puedo señalar la creación de dos tipos de formularios de encuestas donde en uno sean los usuarios del sistema de justicia que hagan dicha valoración y en otro los empleados administrativos y los superiores jerárquicos.

Entiendo que también a través de los dictámenes del juez se podría medir su nivel de prudencia, pues estos contienen en su justa medida los análisis y valoraciones realizadas por este servidor judicial a los argumentos presentados por las partes debiendo ceñirse a los requerimientos y las pautas trazadas por el ordenamiento jurídico para el contenido de sus sentencias.

El valor de la prudencia abarca todas las profesiones, todas las sociedades e instituciones humanas. Encontramos normas de prudencia en las relaciones sociales, económicas, laborales, religiosas, financieras, etc., incluso hasta en el vestir y la lectura.

En economía existe un principio de prudencia que contiene las pautas en los que una empresa debe registrar las transacciones que

contengan sus gastos e ingresos⁵⁰ por lo que esta virtud tiene una importancia capital en el avance histórico de la humanidad.

Es importante crear una sociedad en valores, inculcar a los jóvenes la importancia de la prudencia en las escuelas, universidades, grupos sociales y sobre todo, en el ámbito de la familia.

Hagamos una extrapolación a los artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial a fines de convertirlo en un manual de comportamiento social, así por ejemplo, veamos cómo podría ser el contenido del artículo 68 si sustituimos palabras claves como juez y función: “La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión del ciudadano y al cabal cumplimiento de sus deberes sociales”.

Somos capaces de crear una sociedad donde sus habitantes tengan la capacidad o habilidad de dominar sus emociones, pensamientos, comportamientos y deseos propios. Indiscutiblemente que disminuirán considerablemente los hechos delictivos.

Tomemos también el artículo 69 para realizar el ejercicio: “El ciudadano prudente es aquel que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber escuchado, meditado y valorado argumentos”.

Sin lugar a dudas que la prudencia como suma de todas las virtudes puede ser desarrollada y cultivada por el juez, por el servidor público y por todo ser humano: Ciudadanos prudentes respetan las leyes, cumplen con sus deberes y exigen dentro del marco legal sus derechos.

Es tiempo de incentivar y desarrollar junto al Ministerio de Educación un manual de comportamiento ético y prudente para llevarlo a cabo y ponerlo en práctica en las escuelas y colegios.

El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial debe ser el modelo para desarrollar ese manual pues abarca un sistema de consecuencias que puede también ser implementar en todas las instituciones públicas, usando como referencia para su adaptación,

⁵⁰ <https://www.economiasimple.net/glosario/principio-de-prudencia>

adecuación e implementación el Código Iberoamericano de Ética Judicial. En el caso específico de las escuelas, los estudiantes que tengan un comportamiento como establece el Código de Ética serán reconocidos de manera periódica.

Para la evaluación de méritos el Ministerio de Educación implementaría un sistema o escala mediante una suma de valores que consista en una acumulación de puntos durante el año escolar. Estoy seguro de que solo así podríamos fomentar una mejor sociedad basada en ciudadanos prudentes.

Referencias

Libros, leyes y documentos:

- ◆ Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015).
- ◆ Código Civil de la República Dominicana y Legislación Complementaria. Lic. Juan Pablo Acosta, Décima Edición. Editora Dalis, 2001.
- ◆ Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley Núm. 76-02, modificado por la Ley Núm.10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. Núm. 10791.
- ◆ Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial. (Descargado de la página web del Poder Judicial en la siguiente dirección: http://www.poderjudicial.gob.do/transparencia/programa_proyectos/sistema_integridad_instit Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, en fecha 2 de agosto de 2018).
- ◆ Código Iberoamericano de Ético Judicial (Descargado de la página web del Poder Judicial en la siguiente dirección: <http://www.poderjudicial.gob.do/transparencia/>
- ◆ Ley Núm. 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156.97
- ◆ Ley Núm. 91, que Instituye el Colegio de Abogados de la República, G. O.9606, promulgada el 3 de febrero de 1983 (Disponible en la página web <https://colegiodeabogados>.

org.do/sobre-nosotros/base-legal/1-ley-91-instituye-colegio-abogados-de-la-republica-dominicana/file. Visitada en fecha 3 de agosto de 2018).

- ◆ Ley número 120-01, promulgada el 20 de julio del 2001 que crea el Código de Ética del Servidor Público. (Disponible en la página en Internet: www.oas.org/juridico/spanish/dna_res3.doc. Visitada en fecha 3 de agosto de 2018).
- ◆ Ley número 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, de la Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública (Disponible en la página de Internet: <http://observatorioserviciospublicos.gob.do/baselegal/Ley-41-08-Funcion-publica.pdf>. Visitada en fecha 4 de agosto de 2018).
- ◆ Decreto Núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana (Descargado de la dirección electrónica: <https://colegiodeabogados.org.do/sobre-nosotros/base-legal/3-decreto-1290-83-codigo-de-etica-del-colegio-de-abogados-de-la-republica-dominicana/file>. En fecha 2 de agosto de 2018)

Artículos disponibles en Internet:

- ◆ De la Fuente Pérez, Oscar: “Aristóteles, prudencia como virtud clave”. Publicado en el 2015. Disponible en <http://webphilosophia.com/estrategia/aristoteles-prudencia-como-virtud-clave/> (Visitada en fecha 11/08/2018).
- ◆ Fernández León, Oscar: “El abogado y la prudencia navegan juntos”. Publicado el 26 de enero de 2012. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.legaltoday.com/blogs/gestion-del-despacho/blog-manual-interno-de-gestion/el-abogado-y-la-prudencia-navegan-juntos> (Visitada en fecha 10/08/2018).
- ◆ Hassel, Guillermo: “Introducción al Derecho”, Unidad 10. Publicado en fecha 7 de diciembre 2007. Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.alipso.com/monografias2/Introduccion_al_Derecho_unidad_10/index.php#_ (Visitada en fecha 10/08/2018).

Diccionarios jurídicos:

- ◆ <https://www.definicionabc.com/social/prudencia.php>
- ◆ <https://definicion.de/prudencia/>
- ◆ <https://es.wiktionary.org/wiki/prudentia>
- ◆ <https://es.wikipedia.org/wiki/Frónesis>
- ◆ es.wikipedia.org/wiki/Demócrito
- ◆ <https://www.significados.com/prudencia/>
- ◆ [https://es.wikipedia.org/wiki/República_\(Platón\)](https://es.wikipedia.org/wiki/República_(Platón))
- ◆ <https://es.thefreedictionary.com/imprudencia>
- ◆ <https://www.economiasimple.net/glosario/principio-de-prudencia>
- ◆ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>
- ◆ <http://www.nodulo.org/ec/2011/h111p03.htm>

Direcciones electrónicas que fueron consultadas a fines estadísticos:

- ◆ <https://www.uasd.edu.do/periodico/index.php/el-universitario/item/963-nivel-de-confianza-en-instituciones-del-pais> (Visitada en fecha 5 de agosto de 2018).
- ◆ http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_disciplinarias_scj/Resolucion_10_2012_Luisa_Garcia.pdf (Visitada en fecha 5 de agosto de 2018).
- ◆ http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_disciplinarias_scj/Resolucion_05_2012_Leonardo_M_F_Estevez_Saint.pdf (Visitada en fecha 5 de agosto de 2018).
- ◆ http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_disciplinarias_scj/Sentencia_num_5_11_francisco_mejia_a.pdf. (Visitada en fecha 5 de agosto de 2018).
- ◆ <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/.../resoluciones?...year=0>

- ◆ (Sentencia TC/0718-16, Visitada en fecha 6 de agosto de 2018)
- ◆ <https://www.listindiario.com/la-republica/2016/10/07/438159/fallos-cuestionados-causan-la-destitucion-de-52-jueces> (Visitado en fecha 7 de agosto de 2018).

The background is a solid light gray color. In the top-left corner, there are two overlapping circles: a larger one with a solid light gray border and a smaller one with a dotted light gray border. In the bottom-right corner, there are several vertical bars of varying heights and widths, creating a bar chart effect. To the left of these bars, there are several thin, parallel white lines that appear to be radiating or pointing towards the bars.

2019

PRIMER LUGAR, PREMIO NACIONAL Y TERCER LUGAR, PREMIO INTERNACIONAL:

El principio de diligencia como garantía de justicia

Jorge Tomás Broun Isaac

Introducción

La humanidad se ha organizado y estructurado en distintos planos para desenvolverse cotidianamente y a todos esos ámbitos de organización no escapa lo jurídico. Pero algunas veces, lo jurídico no es suficiente para mantener el orden y la armonía social necesaria para un desarrollo pleno, ya que los seres humanos necesitan reglas de organización y parámetros de convivencia para vivir en sociedad.

Las instituciones públicas nacieron movidas por esta necesidad, dirigidas por servidores públicos, quienes brindan sus servicios en representación del Estado, con el objetivo común de mantener el orden público, el bienestar general, la paz, armonía social y la satisfacción efectiva de los derechos fundamentales.

Perseguir el bien común constituye la razón del servicio público, lo que le ubica en el marco de la ética social. La ética es indispensable en el servicio público por varias razones, una de ellas es que al dirigirse al bienestar general, debe responder a parámetros de acciones encaminadas a la consecución del bien colectivo.

La identificación de estos parámetros y conductas es algo propio de la ética. Los servidores públicos encuentran su razón de ser en la sociedad a la que sirven y de la cual son parte, es por ello que las personas esperan observar cualidades especiales en aquellos que les prestan un servicio.

Por vía de consecuencia, la función pública contemporánea se encuentra regulada por principios éticos de obligada observancia por parte de los servidores públicos, quienes están sujetos al cumplimiento estricto de principios tales como: independencia, imparcialidad, prudencia, transparencia, vocación de servicio, diligencia, entre otros. Estos principios deben ser acatados y modelados por todos los poderes públicos, a saber: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. A lo interno de los Poderes Judiciales su cumplimiento se manifiesta a través de los juzgadores en su accionar jurisdiccional y servidores judiciales administrativos en las operaciones de tramitación, cuyo ejercicio conjunto repercute en la libertad, bienes, satisfacción de derechos e intereses particulares y colectivos.

El principio de diligencia juega un papel preponderante dentro de los poderes judiciales, ya que la diligencia debida en las actuaciones del juez constituye una garantía de la justicia, de lo que indiscutiblemente depende la solución efectiva de los conflictos y la eficacia de las decisiones. La diligencia por parte del juzgador significa que los tribunales sean abiertos, accesibles y que den respuestas prontas, oportunas y precisas. Por ello es que existe una máxima jurídica ampliamente aceptada y difundida: “justicia tardía equivale a justicia denegada (...)”.

Es bien sabido que la impartición de justicia, por su naturaleza, es de interés público y su esencia es garantizar, proteger y evitar violaciones a derechos; por tanto, la celeridad y el cumplimiento de los plazos son condiciones fundamentales para lograr la evolución democrática de las naciones; por ello, las Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la consecución de la meta 16ª de la Agenda 2030, para el desarrollo sostenible, se centra en la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles.

La importancia de la diligencia en la administración pública hace que hoy día se le conciba como principio ético constitucional, consagrado en la Constitución dominicana y en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, debiendo ser observado por todos los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones, de cuyo incumplimiento se derivan consecuencias disciplinarias y ordinarias.

En virtud de lo anterior, constituye una obligación indelegable e ineludible del sistema de justicia actuar en apego irrestricto a la diligencia procesal, lo que requiere esfuerzos significativos en todas las materias, sobre todo en la penal, dado el alto índice de la criminalidad, la judicialización indiscriminada, investigaciones débiles, alto nivel de impunidad, falta de aplicación de soluciones alternativas a los conflictos, etc. La comunidad jurídica sostiene que los tribunales están sobrecargados, con escases de personal, a falta de herramientas, lo que impide la solución de procesos en plazos razonables.

Dividido en cuatro capítulos, el presente trabajo monográfico: *El principio de diligencia como garantía de justicia*, tiene por objeto el análisis del principio de diligencia, atendiendo especialmente a las disposiciones estipuladas en el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2006), en sus artículos 73 al 78.

En el primer capítulo se desarrollan las generalidades sobre el principio de diligencia, en donde se conceptualiza sobre la noción de diligencia, la diligencia debida como principio y garantía, sus elementos e importancia, su relación con otros principios éticos, se presenta un organigrama referente al indicado principio y por último, se realiza estudio comparado del principio de diligencia en las legislaciones de los países parte del Comisión IEJ.

El segundo capítulo, titulado, el principio de diligencia en el ordenamiento jurídico nacional y supranacional, contempla el contenido y análisis de normas internas e internacional sobre el referido principio.

En el tercer capítulo, titulado, el principio de diligencia como garantía de justicia y responsabilidad estatal, nos enfocamos en analizar la incidencia del referido principio en los actos investigativos, los principios que deben regir en el marco de la investigación y en las actuaciones jurisdiccionales, el plazo razonable de cara al principio de

diligencia, acceso a la información e impacto de las TIC en el sistema de justicia, el deber de motivación de las decisiones judiciales, la diligencia debida y seguridad jurídica, también recoge criterios de algunos órganos internacionales en torno al principio de diligencia y finalmente abordamos el tema de la obligación de los estados frente a esta garantía.

Y por último, en el cuarto capítulo, titulado, actitud del juez frente al principio de diligencia, se desarrollan los siguientes temas: Función del juez y sus incompatibilidades, las sanciones por actitudes dilatorias, la evaluación del desempeño del juez como instrumento de medición de la diligencia, la responsabilidad por incumplimiento al deber de diligencia, y finalmente, se presentan los resultados de la aplicación de instrumento recolección de datos, que contiene el grado de importancia del principio ético objeto de estudio, su nivel de cumplimiento y los motivos y razones de su inobservancia, desde el punto de vista de la comunidad jurídica nacional.

Generalidades sobre el principio de diligencia

La ética, la ética judicial y los principios éticos

La ética puede ser concebida como “la ciencia que tiene por objeto la naturaleza y el origen en la moralidad”¹ según el filósofo Jaime Balmes; mientras que la moral consiste en el bien de obrar, el buen actuar, hacer las cosas que agradan y no ofenden al entorno social en el que nos desarrollamos.

La parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre es entendida como ética; también es la ciencia que orienta las actuaciones del individuo para el logro de fines elevados, mediante la recta razón inspirada en la moralidad, la cual es “toda acción voluntaria del individuo en el terreno de la honestidad, encaminada a lograr una función humana que responda a las prácticas del bien”².

¹ Balmes, Jaime. Ética. Recuperado de: http://www.dfists.ua.es/~gil/etica_balmes.pdf. (Consultado el 20-05-2019).

² Escuela Nacional de la Judicatura. Seminario de Ética Judicial, pág. 42.

Manuel Atienza señala como las razones que explican la importancia de la ética aplicada a las profesiones:

- a) el pragmatismo que impregna nuestra cultura y forma de vida: importa que las cosas funcionen, que resuelvan problemas; b) la complejidad creciente de las profesiones, que afecta no solamente a cuestiones técnicas sino también éticas; c) la desorientación que la complejidad de la sociedad contemporánea y el cambio acelerado generan³.

Al analizar el criterio de Atienza se extrae que, desde un punto de vista general, la ética puede ser definida como la ciencia del bien y del mal que procura que el accionar del ser humano se rija por normas de buena conducta, por lo que desde el punto de vista jurisdiccional, la ética tiene por objeto lograr que el accionar de los servidores judiciales se encamine en apego a las normas y principios morales que aseguran la salvaguarda de los derechos de los usuarios de la justicia.

Por ello, hoy día la ética judicial es definida como “el conjunto de principios y normas al que debe sujetarse la conducta de los administradores de justicia; vale decir de los jueces, miembros del Ministerio Público, secretarios y de todo aquel que participa de alguna manera en la administración de justicia”⁴.

En el ámbito institucional, la ética se refleja y promueve mediante el cumplimiento de principios éticos, que no son más que aquellos núcleos concentrados de optimización de ética judicial que regulan el accionar de los servidores judiciales, entre los que se puede mencionar: conciencia funcional, disciplina, legalidad, credibilidad, *diligencia*, entre otros.

Estos configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial, pero como tales, pueden justificar diferentes normas en donde se especifiquen distintas conductas en relación a determinadas circunstancias⁵. Dichos principios se encuentran

³ Atienza, Manuel. Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces? En: Jueces para la Democracia. No. 46, 2003, pág. 43.

⁴ Comisión Nacional para la Reforma de la Justicia. II panel de ética judicial. CNRJ, 1996, pág. 218.

⁵ España. Consejo General del Poder Judicial. Código iberoamericano de ética judicial. México: Editora Talleres Corunda, 2006, pág. 15.

consagrados en el C3digo de Comportamiento tico del Poder Judicial dominicano, que toma como referencia el C3digo Iberoamericano de tica Judicial, el cual expresa en su IV exposici3n de motivos que:

(...) En el Estado de Derecho al juez se le exige que se “esfuerce”⁶ por encontrar la soluci3n justa y conforme al Derecho para el caso jurdico que est bajo su competencia, y que ese poder e *imperium* que ejerce procede de la misma sociedad (...). El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que seran inapropiadas para el ciudadano comn que ejerce poderes privados; la aceptaci3n de la funci3n judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero tambin cargas y desventajas.

Se observa que el C3digo en cuesti3n insta a los servidores de los poderes judiciales a esforzarse en la realizaci3n de sus labores, lo que implica “ser diligente” en cada actuaci3n que se ejecute, sea jurisdiccional o administrativa.

Noci3n de diligencia

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Espaola (RAE) define el concepto “diligencia” como el cuidado y actividad en ejecutar algo con prontitud, agilidad o prisa; tambin como el trmite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado; lo concibe adems, como la actuaci3n de un 3rgano judicial para la ordenaci3n de un proceso; la RAE indica que puede ser entendido como sin3nimo de amor o dilecci3n.

La diligencia es la virtud totalmente contraria a la pereza, procede del latn *diligere* que significa amar, pero en un concepto ms vago que de su similar latn *amare* que es ms general. Forma parte de la virtud de la *caridad* ya que est motivada por el amor; es el deseo de hacer las cosas de forma correcta, sin condiciones. Es el esmero y el cuidado en ejecutar algo⁷.

⁶ nfasis nuestro.

⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Espaola. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=DmapFFe>. (Consultado el 21-05-2018).

La diligencia debida como principio y garantía

El concepto de due diligence (diligencias debidas) proviene del derecho anglosajón y se refiere al deber de precaución con la que se debe actuar (...)⁸; para entender el concepto de due diligence partimos de la base de que existen operaciones que por su naturaleza y envergadura requieren, de forma previa a su consecución, un análisis pormenorizado de la situación.

El concepto de la diligencia debida en materia de derechos humanos es definido por la ONU del siguiente modo: “La medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa una persona prudente y razonable en unas circunstancias determinadas. Es una garantía no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión”.

En el contexto de los principios rectores, la diligencia debida en materia de derechos humanos constituye un proceso continuo de gestión prudente y razonable, a la luz de sus circunstancias, para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos⁹.

La diligencia debida constituye un *principio ético* en virtud del cual los servidores públicos deben regir su accionar, este fija como norte la calidad y la excelencia en la labor pública, por ende es un *deber fundamental* y al mismo tiempo es una de las *garantías mínimas* del debido proceso sustantivo, lo que indica que también puede ser entendido como un derecho humano (así lo ha juzgado la Corte IDH) y un *derecho constitucional* por el rango Supremo que le inviste.

Elementos e importancia del principio de diligencia

El principio de la diligencia en materia de derechos humanos está compuesto por los siguientes elementos:

⁸ Due diligente: concepto, objetivos y procedimiento en España. Recuperado de: <https://www.mariscal-abogados.es/due-diligence-concepto-objetivos-y-procedimiento-en-espana/>. (Consultado el 11-05-2019).

⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos: Guía para la interpretación (2012), pág. 7.

- a) Deber de cuidado consciente;
- b) Esfuerzo asiduo;
- c) Agilidad en las ejecuciones;
- d) Precisión en la toma de decisiones;
- e) Cumplimiento de plazos judiciales.

Al referido principio le reviste capital importancia en el marco de todo proceso judicial, ya sea civil, penal, administrativo, laboral, etc., sin importar que su naturaleza sea graciosa o contenciosa (artículo 69.10 de la Constitución), por las razones que enumeramos a continuación:

- a) Reduce los márgenes de error judicial.
- b) Disminuye los niveles de impunidad.
- c) Eleva la efectividad en la protección de derechos fundamentales y garantías judiciales.
- d) Permite garantizar el derecho a la obtención de decisiones prontas y oportunas.
- e) Dota de eficacia la sentencia.
- f) Coadyuva a la solución de los conflictos de forma ágil, deteniendo su evolución.
- g) Fortalece la seguridad jurídica.

La diligencia y su relación con otros principios éticos

El Código –en lo adelante Código IEJ– ofrece un catálogo de principios que en buena medida ya han sido plasmados en códigos vigentes en Iberoamérica.

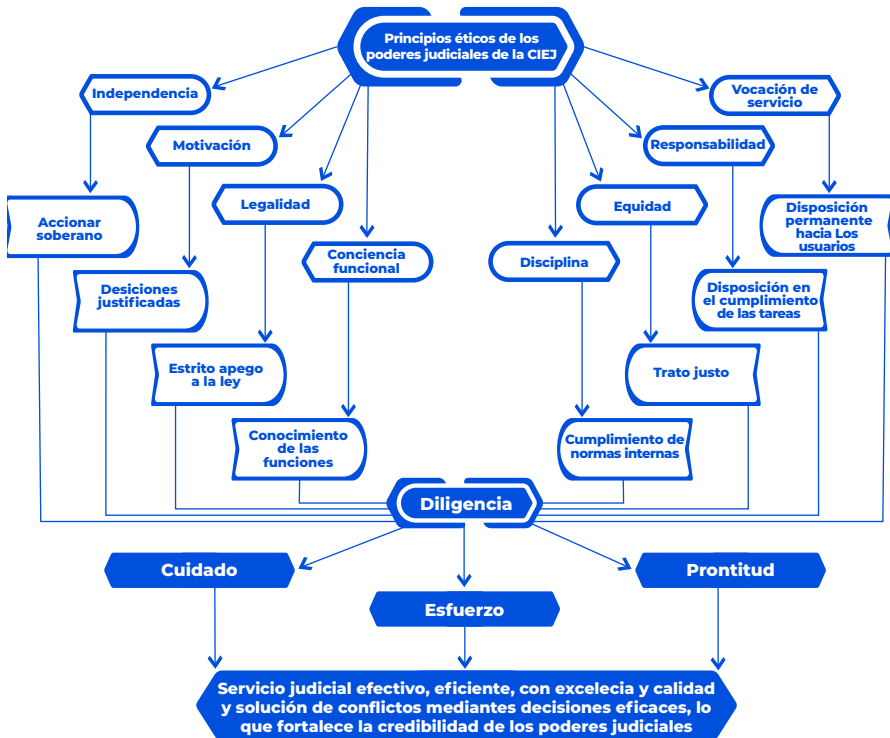
Dentro de estos, el principio de diligencia juega un papel de importancia capital en la labor judicial, esta notoria relevancia se evidencia en la relación estrecha que conserva con casi la totalidad de los principios que componen la lista.

Cuando los servidores públicos que integran los poderes judiciales y los demás operadores de justicia que intervienen en su administración actúan en el ejercicio de sus funciones:

- a) Apegados de manera irrestricta a la Constitución y las normas (legalidad);
- b) Legitimados en decisiones justificadas de forma clara, en hecho y Derecho (motivación);
- c) Ejercen la función jurisdiccional con absoluta soberanía respecto de los sujetos interesados en los procesos, a los demás poderes del Estado, a los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía y a cualesquiera otras personas, físicas o jurídicas (independencia);
- d) Exhibiendo una conducta neutral en la prestación del servicio de los usuarios y usuarias, tanto durante el curso del proceso, como al momento de la emisión de la decisión (imparcialidad judicial y administrativa);
- e) Laboran con conocimiento pleno de sus funciones y sus implicaciones (conciencia funcional);
- f) Observando y cumpliendo de forma estricta las normas administrativas (disciplina);
- g) Logrando los objetivos y metas programadas, con los recursos disponibles y en un tiempo predeterminado. (eficacia, eficiencia y efectividad);
- h) Dando un trato justo y adecuado en cada proceso, atendiendo a sus particularidades (equidad);
- i) Esmerados en lograr los niveles óptimos en el desempeño (excelencia);
- j) Con disposición en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas (responsabilidad);
- k) Con disposición permanente para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos asignados (vocación de servicios).

...Sin lugar a dudas modelan el principio de diligencia, habida cuenta, que ejercen sus funciones de forma cautelosa, esforzada, pronta y precisa, en miras a evitar la solución de los conflictos de manera tardía, en aras de que los usuarios obtengan decisiones eficaces.

Organigrama sobre relación del principio de diligencia con otros principios éticos



Fuente: elaboración propia.

Estudio comparado del principio de diligencia en las legislaciones de los países parte del CIEJ

Los principios observados ordenan genérica y concentradamente la excelencia judicial y posibilitan que otras normas vayan concretando ese ideal, al tenor de cambiantes y variadas circunstancias de tiempo y lugar. Cabe advertir que estos principios pueden ser reconstruidos con el lenguaje propio de las virtudes –como se hace en algunos

códigos iberoamericanos–, en tanto la habitualidad de las conductas pertinentes consolida disposiciones para la excelencia en el servicio judicial¹⁰.

No obstante lo anterior, los códigos de ética deberán recoger los principios, reglas y virtudes judiciales, que se consideren idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda no sólo guiar la conducta de los juzgadores y sus auxiliares en los diferentes poderes judiciales, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la doble función que desempeñan: la estrictamente judicial, de resolver los casos sometidos a su potestad y la administrativa, consecuencia de la primera¹¹.

Por esta razón, los países miembros de la Comisión IEJ partiendo del contenido vinculante del Código IEJ, han instaurado sus Códigos de Ética Judicial y los que aún no cuentan con uno en específico hacen constar estos principios en normas dispersas. A continuación se muestra una tabla comparativa en la que se plasma el contenido de normas y códigos de ética de algunos países de Iberoamérica en torno al principio de diligencia.

¹⁰ España. Consejo General del Poder Judicial. Código iberoamericano de ética judicial. México: Editora Talleres Corunda, 2006, pág. 7.

¹¹ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Ética judicial. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial pp. 9-10. (Consultado el 03-08-2016).

Tabla comparativa de la positivización del principio de diligencia en los códigos de ética judicial de Iberoamérica



REPÚBLICA
DOMINICANA

6. Diligencia. Exige el cuidado, esfuerzo y prontitud para encausar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos (...).



ARGENTINA
(Córdoba)

Córdoba. Art. 3.12 (...) el magistrado cumple su actuación en los tiempos y formas que las normas establecen (...) falta a la diligencia quien se reitera, en apartamientos (...) y acarrea dilaciones procesales que pueden perjudicar al justiciable (...).

Corrientes. Art. 5 inciso j (Celeridad) "(...) obligación de resolver los asuntos pendientes con celeridad...".

Santa Fe. 3.8. El juez debe desplegar una actividad prioritaria orientada a cumplir del mejor modo posible con las funciones que le son propias.



BOLIVIA

6.7 Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales.



COLOMBIA

La celeridad muestra precisamente la rapidez en la realización de una actividad. Se toma como el sinónimo de agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de la entidad y de los funcionarios al servicio de esta en cuanto al logro de sus objetivos y cumplimiento de su misión y visión con prontitud, asegurando resultados positivos en la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía. "La función primordial del servidor público es servir a la ciudadanía.



COSTA RICA

Art.5. Todo servidor, dentro de los canales establecidos, debe generar o ser receptivo a una apropiada discusión de cuestiones jurídicas y de organización dentro del Poder Judicial, como una forma de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, particularmente en lo que atañe a la agilidad de los procesos (...)



CUBA

Sexto principio ético común.- Actuar diligentemente, en los trámites en que intervenga por razón de su trabajo.



CHILE

Principio sexto (Dedicación): motiva a los Jueces a actuar con “diligencia en todas las funciones que deban cumplir”.



ECUADOR

4.5. Diligencia. Los integrantes de la función judicial mantendrán una actitud de compromiso y colaboración permanente evitando todo tipo de retraso injustificado, a fin e lograr el ágil cumplimiento de las tareas a ellos encomendados; para el efecto, deberán respetar los plazos otorgados por la Ley.



ESPAÑA

Capítulo IV. 33. El juez y la jueza deben procurar que el proceso se desarrolle tempestivamente y se resuelva dentro de un plazo razonable, velando por que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.



EL SALVADOR

Art. 18.- La diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía. Consecuentemente es deber de los Jueces y las Juezas: A. Realizar su actividad jurisdiccional de forma prioritaria, orientada a cumplir en el menor tiempo y del mejor modo posible las funciones que le son propias. (...)



GUATEMALA

Artículo 18. Deberes básicos de funcionarios y empleados del Organismo Judicial. Son deberes básicos y de elemental comportamiento de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, los siguientes: a) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, empezando por la puntualidad en sus labores, y abstenerse de actos y omisiones que causen la suspensión o mal funcionamiento del servicio.



MEXICO

Poder Judicial Federal. 5.12. Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de México. 3.27. Dirigir eficientemente el tribunal a su cargo. 3.29. Cumplir con sus deberes de manera tal que los demás servidores públicos puedan asumirlo como ejemplo de conducta.



NICARAGUA

Art. 18. De la celeridad. Los servidores públicos del Poder Judicial deben cumplir con diligencia y esmero los asuntos de su competencia, resolviendo con prontitud y eficacia los asuntos pendientes, absteniéndose de acciones y omisiones que causen retardo, suspensión, problemas y perjuicios al usuario, haciendo prevalecer la realización expedita, transparente y efectiva de la administración de justicia.



PANAMA

Art. 81.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que representa una decisión tardía. Art. 82.- El Juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.



PARAGUAY

Art. 24. DILIGENCIA Y ATENCIÓN INSTITUCIONAL. En el marco del deber señalado en el artículo anterior, los jueces de la Corte Suprema de Justicia deben atender, pronta y diligentemente, todo pedido, solicitud, queja o denuncia que fuesen formulados por los Magistrados en relación al orden jurisdiccional o administrativo, poniendo el máximo empeño en dispensar al planteo una solución satisfactoria y definitiva. Ninguna solicitud, pedido, queja o denuncia quedará sin respuesta o pronunciamiento oficial.



PERU

Art. 7 "(...) el juez debe ser diligente y laborioso (...) evitando dilaciones Injustificadas (...) buscando desempeñarse con el máximo cuidado".



PUERTO RICO

CANON 17. Diligencia Las juezas y los jueces serán diligentes en la administración del proceso judicial de los asuntos sometidos ante su consideración y procurarán que las partes también lo sean. Examinarán cuidadosamente las solicitudes de suspensión y de prórroga de procedimientos y las aprobarán sólo cuando estén plenamente justificadas.



VENEZUELA

Art. 31. Con causales de amonestación escrita: (...)5. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos O de cualquier diligencia propia de éstos.

Fuente: elaboración propia.

Gran parte de los países miembros de la Comisión IEJ contemplan dentro de su marco legislativo y códigos de ética el “principio de diligencia”, el cual, según estudios realizados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial¹² ocupa un lugar considerable dentro de los principios que han sido positivizados, conforme a las necesidades de cada Nación.

La mayoría de los países miembros de la Comisión IEJ cuentan con un código de ética judicial, lo que es vital para encaminar el accionar de los servidores judiciales por el trayecto de la diligencia, creando mayor compromiso y conciencia en torno al contenido y alcance de este principio.

El principio de diligencia en el ordenamiento jurídico nacional y supranacional

Normas internas:

Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial

Vigo expone cinco razones para justificar la elaboración de un código de ética judicial: “a) Resolver dudas sobre el comportamiento judicial; b) avalar determinados comportamientos de los funcionarios judiciales, para que estos no se muestren como arbitrarios; c) distinguir entre los buenos y los malos jueces, según se ajusten o no a los parámetros que constituyen el modelo del buen o mejor juez (...)”¹³.

Por estos y otros motivos, el Poder Judicial dominicano con el objetivo de garantizar el cumplimiento de su misión institucional, su fortalecimiento, renovación y efectividad, persigue orientar a todo su capital humano por el camino de la responsabilidad, la dirigencia y la conciencia funcional e institucional, principios en que se basa el servicio que el sistema de justicia le debe a la sociedad.

¹² Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Ética judicial. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial pág. 11. (Consultado el 03-08-2016).

¹³ Ídem.

En el marco de la segunda ola de reforma la Suprema Corte de Justicia con la participación de USAID mediante Resolución núm. 2006-2009, del 30 de julio de 2009, aprueba el Sistema de Integridad Institucional (SII) del Poder Judicial, a manera de Código de Comportamiento Ético que establece la normativa respecto al comportamiento exigido a los servidores judiciales y la forma de hacer operativa la conducta de todos los integrantes del Poder Judicial en correspondencia con los principios éticos institucionales.

Dicho código, respecto al principio de diligencia, indica en su punto 6 que ser diligente es actuar con cuidado, esfuerzo y prontitud para encausar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos. Los jueces y servidores administrativos judiciales están obligados a:

- a) Realizar sus funciones de manera pronta y precisa.
- b) Cumplir y respetar los plazos establecidos en los procesos administrativos y actuaciones judiciales.

Constitución de la República

La debida diligencia constituye una de las garantías mínimas que forma parte sustancial del debido proceso sustantivo, por ello, es parte del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

Expresamente la Constitución Política de la República Dominicana de 2010 no contempla el principio de diligencia, pero si el de celeridad y plazo razonable, los cuales representan su esencia. El artículo 69 de la misma, consigna que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia *accesible, oportuna* (...); 2 El derecho a ser oída, dentro de un *plazo razonable* (...);

Lo anterior implica que el principio de diligencia se erija como un derecho de categoría Suprema, de ahí que, todo acto o decisión ejecutada en inobservancia a la diligencia debida resultaría ser contraria a la Constitución y en vía de consecuencia, devendría en nula de pleno derecho, en atención al artículo 6 del texto constitucional en cuestión, para lograr con ello, el ideal de la justicia: *solución de*

conflictos de forma efectiva mediante decisiones eficaces... por esto, la Alta Corte de nuestro Poder Judicial precisó que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias¹⁴.

Código Procesal Penal, instituido por Ley No. 76-02 modificado por Ley No. 10-15

El código de procedimiento de la jurisdicción represiva de la República Dominicana –en lo adelante CPP- establece en su principio 3, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a un juicio realizado con celeridad y en el principio 8 enarbola el derecho a juzgamiento en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. (...).

El Código establece los plazos legales que sirven como puntos de medición y evaluación de la duración del proceso, los que serán detallados a continuación. Es preciso señalar, que el plazo razonable no es en sí mismo un plazo legal, sino que debe ser analizado de cara a cada caso en concreto, porque representa simplemente un estándar de optimización.

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al establecer que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal (...) precisó que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto en la ley vulnera la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de la indebida dilación de la causa¹⁵.

Para aplicar las consecuencias al incumplimiento de los plazos de una forma justa y razonable, el legislador estableció cómo deben ser computados, explicando en el artículo 143 del referido texto, que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración.

¹⁴ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala, del 22 de julio 2014; Sentencia No. 1298, del 27 de diciembre de 2017; Sentencia No. 422, del 29 de mayo de 2017.

¹⁵ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala, 22 de julio 2014.

Señaló que los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

El incumplimiento de los plazos perentorios e improrrogables o la inejecución de obligaciones ineludibles acarrearán las siguientes consecuencias:

Plazo del arresto. El artículo 224 del Código Procesal Penal, avalado en el 40.15 de la Constitución, establece en *strictus sensu* que toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. Cuando esta disposición constitucional y procesal se inobserva, la persona debe ser puesta en libertad, lo que constituye una falta a la debida diligencia y degenera en impunidad.

La Corte IDH en reiteradas ocasiones ha expresado que el artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso¹⁶; (...) que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.

El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente¹⁷. El agotamiento de las actuaciones procesales precisadas por la Corte en ocasión a un arresto para consiguiente

¹⁶ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 82.

¹⁷ Ídem, párrs. 78-79; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118.

despliegue de investigaciones iniciales, será la evidencia de haber actuado de manera diligencia en esta fase.

Cese de la prisión preventiva. La normativa procesal penal consagra en el artículo 241 que el plazo máximo de la prisión preventiva es de 12 meses, cuando excede este tiempo debe ordenarse el cese de la misma, sin embargo, existen excepciones a esta regla:

- a) Cuando el caso haya sido declarado complejo, ya que este plazo se extiende a 18 meses;
- b) Cuando haya sido prorrogado por 6 meses más producto de la interposición de recursos de apelación (artículo 242 del CPP);
- c) Cuando haya excedido el límite de duración provocado por aplazamientos generados por la defensa técnica del imputado o por el tribunal en procura de la protección de derechos y garantías, así lo estableció la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución No. 2802-2009 de fecha 25 de septiembre de 2009, cuyas disposiciones también aplican para el computo de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, desarrollado en los párrafos subsiguientes.

Extinción de la acción penal. El vencimiento del periodo preparatorio que será a los seis meses cuando la medida de coerción sea no privativa de libertad y de tres cuando sí lo sea (art. 150 CPP), seguido del otorgamiento de los 15 días de la intimación al Ministerio Público para que presente acto conclusivo (art. 151 CPP), acarrea la extinción de la acción penal (artículo 44.12 del CPP). Por esta razón, el órgano investigador debe ser rápido y diligente en la recolección de las pruebas y en la concreción de su investigación, debe hacerlo en los plazos establecidos por la norma; de haber causa justificada podrá solicitar que el plazo sea prorrogado.

Así también lo contempla el Código costarricense en el artículo 171 al prever que el Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima

que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.

Prescripción. Otra consecuencia por la falta de diligencia es la prescripción, contemplada en el artículo 45 del CPP, este texto procesal establece que la acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.

La declaratoria de prescripción genera la pérdida del derecho a accionar en justicia. Esto persigue que las acciones sean interpuestas en tiempo razonable, inmediatamente acaecido el delito, puesto que transcurrido cierto tiempo la obtención de la prueba se dificulta porque algunas evidencias desaparecen, otras resultan ser destruidas, los testigos olvidan y por ende la suerte de la investigación no sería muy positiva.

Declaratoria de abandono de defensa. Los abogados defensores técnicos como operadores de la justicia deben ejercer sus funciones de manera diligente, en procura del ejercicio del derecho de defensa de sus representados de una forma efectiva. Para garantizar la salvaguarda de este derecho la norma procesal penal establece que si el abogado convocado no comparece, ni justifica su incomparecencia procede declarar su abandono (artículo 117 del CPP).

Plazo máximo de duración del proceso. Prevé el artículo 148 del referido texto que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir del inicio de la investigación. (...) La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado (...).

Cuatro años es un periodo excesivamente suficiente para lograr el desarrollo de un proceso penal de manera satisfactoria, cuando esto no se alcanza es porque no se ha actuado con la diligencia debida de parte de los tribunales; y la sanción al incumplimiento de este plazo es la extinción de la acción penal, así lo expresa el artículo 44 numeral 11 del mencionado Código.

Proposición de diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público debe realizarlas si las considera pertinentes, útiles y oportunas; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa mediante escrito motivado en hechos y derecho. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez de la instrucción, para que decida sobre la procedencia de la diligencia propuesta, si el juez estima que es procedente, ordena al Ministerio Público su realización. (Artículos 286 y 292 del CPP).

El Ministerio Público como representante de la sociedad tiene la responsabilidad de realizar investigaciones con objetividad, tomado en cuenta que el fin de su labor es coadyuvar al esclarecimiento de los hechos para el alcance de la verdad, por tal motivo, debe recabar elementos probatorios tanto a cargo como a descargo, así se colige del análisis del artículo 260 del mencionado Código.

En la praxis, las partes acuden ante el Juez de la Instrucción alegando falta a la debida diligencia, en torno a lo cual la Corte IDH ha establecido que esta garantía exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue¹⁸, es decir, la verdad, no una condena.

Extensión de los plazos en casos complejos. Una de las circunstancias que podría justificar que un proceso no sea desarrollado de manera ágil, es cuando su naturaleza lo imposibilita por la complejidad de su estructura, para estos casos el Código contempla la figura de declaratoria de caso complejo.

Del artículo 370 del CPP se colige que los motivos pueden ser: 1. Pluralidad de hechos; 2. Elevado número de imputados; 3. Elevado número de víctimas; 4. Delincuencia Organizada.

En ese mismo orden de ideas, la Corte IDH ha precisado cuándo se configura un “caso o asunto complejo”, a la fecha se destacan 20 precedentes en la jurisprudencia de la Corte en los que tuvo ocasión de hacer referencia a la complejidad de los casos juzgados por la Corte, de

¹⁸ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Tro. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 83.

cuyo análisis podemos señalar que conforme el criterio de la Corte IDH, los elementos generales que determinarían estar en presencia de un “caso complejo” son: 1. La complejidad de la prueba; 2. La pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; 3. El tiempo transcurrido desde la violación; 4. Las características del recurso consagradas en la legislación interna; y 5. Contexto en el que ocurrió la violación¹⁹.

Leyes No. 41-08 sobre Función Pública y No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración

Los tres poderes del Estado están en la obligación de encaminar sus acciones en observancia al principio de diligencia, por esta razón, la Ley No. 41-08 que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores, establece en su artículo 4.10 que:

Debe entenderse por gestión institucional el conjunto de acciones de los órganos y entidades de la administración del Estado con el fin de garantizar su misión fundamentada en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, honestidad, celeridad, participación, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

En esa misma línea, la Ley No. 107-13 establece en su artículo 3 inciso 19, que:

En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable (...) En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos.

¹⁹ Ídem, párr. 105.

Dice el doctrinario Ortega Polanco, juez de la SCJ dominicana, en su obra procedimiento administrativo comentado, que el principio de celeridad resulta particularmente importante en sociedades como las actuales, marcadas por la prisa y la conciencia de la relevancia del factor tiempo. (pág. 55).

Estas disposiciones legales deben ser acatadas por todos los servidores públicos que sirven desde los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y su fundamento se encuentra en que la responsabilidad de garantizar, proteger y evitar violaciones a derechos fundamentales vincula a todos los poderes públicos, en virtud de los artículos 8 y 68 de la Ley de leyes.

Normas internacionales:

Código Iberoamericano de Ética Judicial

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial²⁰ en su parte I consagra los Principios de Ética Judicial Iberoamericana, siendo estos: la independencia, la imparcialidad, la motivación, la justicia y equidad, la responsabilidad institucional, la cortesía, la integridad, la transparencia, la vocación de servicio, la prudencia, la diligencia.

El capítulo XIII de dicho Código en sus artículos del 73 al 78 contempla el principio de diligencia, y establece los puntos siguientes, cuyo espíritu se desarrolla en los capítulos siguientes del presente trabajo de investigación:

- a) La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.
- b) El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.
- c) El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

²⁰ Aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana en junio de 2006.

- d) El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.
- e) El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.
- f) El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención también deja entrever el espíritu del principio de diligencia a través del principio de plazo razonable (artículo 8 numeral 1), al establecer que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El derecho a ser juzgado dentro de un “plazo razonable” o a ser puesto en libertad consagrado en el artículo 7.6 está íntimamente relacionado con el derecho a ser oído dentro de un “plazo razonable” reconocido por el artículo 8.1 de la Convención. En el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador la Corte conjugó estas exigencias bajo lo que denominó el “principio del plazo razonable” de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención, el cual: “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”²¹.

El principio de diligencia como garantía de justicia y responsabilidad estatal

La debida diligencia en los actos de investigación

El sistema acusatorio o adversarial que impera en los sistemas de justicia de la mayoría de los países de Iberoamérica, impone que los

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 70.

actos de investigación queden a cargo del Ministerio Público y los actos jurisdiccionales sean competencia a los tribunales del orden judicial.

La Constitución de la República establece en su artículo 169 que el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad; así también lo expresa el artículo 88 del Código Procesal Penal, sustentado en el principio de separación de funciones que enarbola el principio 22 del mismo Código.

Los miembros del órgano investigador deben actuar con *cuidado*, por la confidencialidad de las investigaciones iniciales, con *esfuerzo* por la complejidad de algunos actos de investigación y delicadeza de los bienes lesionados y de forma *pronta* por el peligro en la demora que caracteriza los procesos de recolección de prueba, máxime en aquellos que forman parte del *triángulo perverso de la criminalidad*: narcotráfico, sicariato y trata de personas, por las posibles intenciones de destrucción de pruebas por parte del entramado.

También deben ejercer las indagatorias de forma objetiva, implica esto que como encargados de la dirección de la investigación y política criminal, deben estar al servicio de los demás operadores que soliciten por su intermediación proveerse de algún elemento probatorio a descargo. Estas diligencias deberán realizarse con el mayor de los esfuerzos, así lo ha precisado la Corte IDH al indicar que: “La ausencia de recursos y elementos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación”²², porque en eso consiste la diligencia: lograr lo encomendado con los recursos disponibles.

Por esta razón, el Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, fijando un plazo conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí, o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquier clase de diligencias. Debe solicitar la intervención judicial cuando lo establece este código (artículo 286 del CPP).

²² Ibidem.

Principios generales de debida diligencia en los actos de investigación

Los órganos de investigación deben cumplir con su rol observando los principios de: *Oficiosidad, oportunidad, dentro de plazo razonable, propositividad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación.*

Oficiosidad. La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes. La Corte IDH es consistente en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos²³. En este sentido, ha señalado que: La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales²⁴.

El principio de oficiosidad constituye una garantía de justicia cuya materialización concretiza en parte la debida diligencia. El artículo 30 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

Oportunidad. La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva. Las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas. Estas deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la

²³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, párr. 145 y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, párr. 132.

²⁴ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

determinación de responsabilidades, deben realizarse en un plazo razonable y deben ser propositivas.

La Corte IDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares²⁵.

Realizada en plazo razonable. La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos²⁶. La suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves²⁷. En términos generales, la inactividad manifiesta en la investigación (...) "evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida"²⁸. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que:

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables²⁹. Asimismo ha señalado que una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales³⁰.

En concreto, la Corte IDH ha establecido que: (...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento al contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de

²⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164, párr. 189.

²⁶ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

²⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 131.

²⁸ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. párr. 156.

²⁹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 66.

³⁰ Ídem, párr. 69.

efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma, el Estado al recibir una denuncia penal debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas³¹.

Debe ser propositiva. A fin de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones.

La Corte IDH ha sido clara en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares³².

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que: (...) el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados; sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³³.

Competencia. La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados.

La Corte IDH ha puesto énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa posible, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados³⁴.

³¹ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.

³² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, párr. 145 y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, párr. 132.

³³ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 186. párr. 144.

³⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164, párr. 179; Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 96; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 177; y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, párr. 224.

El Protocolo de Minnesota, en su Introducción y en su Anexo 1, punto 11, expresa la necesidad de que los procedimientos de investigación sean dirigidos por personal con competencia suficiente, que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición y que cuenten con personal técnico y administrativo idóneo. En esta línea, debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre los intervinientes en la investigación³⁵.

Por esta razón, los representantes del Ministerio Público como todos los operadores de justicia y profesionales en general deben mantenerse en capacitación continua, pues el Derecho es dinámico, evoluciona al compás con los nuevos tiempos y por ende los servidores públicos deben llevar el mismo ritmo. El Código IEJ establece en el artículo 28 que la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Independencia e imparcialidad. La investigación debe ser independiente e imparcial³⁶. Las exigencias de imparcialidad se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores³⁷.

En particular, es clave resguardar la investigación de la contaminación o alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación como la policía militar, la policía, el Ejército en ciertas

³⁵ 35 Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias del 19 de febrero de 2007. A/HRC/4/20/Add2, párrs. 45 y 46. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/109/02/PDF/G0710902.pdf?OpenElement>

³⁶ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, párr. 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, párr. 145; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, párr. 65.

³⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

zonas, la Fiscalía o Ministerio Público, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado³⁸.

La obligación de debida diligencia exige que se excluya de la investigación a los órganos que pueden haber estado involucrados en la misma, en la primera oportunidad en la que surjan indicios de su participación. Como ejemplo, la recolección de la prueba en un "suicidio" en una penitenciaría no debería ser efectuada por personal penitenciario o de seguridad perteneciente a dicho centro penitenciario.

Los principios de imparcialidad e independencia guardan una estrecha relación con el principio de diligencia. Cuando las partes envueltas en un proceso judicial tengan motivos sólidos de que las indagatorias no están siendo llevadas de forma imparcial o independiente tienen el derecho de recusar al fiscal investigador, así lo contempla el artículo 90 del Código Procesal Penal dominicano, de estar enmarcada la acción u omisión en una de las causales del referido texto, el fiscal será reemplazado. La diligencia debida implica que cuando el funcionario advierte un motivo debe inhibirse previo a que se le recuse.

Exhaustividad. La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables. La tutela de los derechos fundamentales protegidos la Constitución y la Convención exige que las investigaciones sean exhaustivas, es decir profundas e íntegras.

La Corte IDH ha sido contundente en expresar que: La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables

³⁸ En el caso Myrna Mack Chang, la Corte IDH tuvo por probado que el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional del Estado remitieron, a pedido de las autoridades encargadas de la investigación, en particular del Ministerio Público, documentos manipulados con la intención de ocultar información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Por ejemplo, el récord personal de uno de los presuntos responsables llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar indicaban que éste se encontraba de "baja" o "fuera de servicio" durante la época de los hechos, para desvincular al Estado Mayor Presidencial de las acciones cometidas por el imputado. Esta conducta del Estado Mayor Presidencial y del Ministerio de la Defensa Nacional de manipular la información requerida por los tribunales se consideró un acto de obstrucción de la administración de justicia. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, párrs. 173 y 174.

intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales³⁹.

Participación. La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares. La participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Así lo prevé el código procesal dominicano en los artículos 27 y 84.

De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia, toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos, o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación⁴⁰.

En síntesis, la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva⁴¹. Esto implica que el órgano que indaga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado [...]“⁴²”.

La diligencia debida en las actuaciones jurisdiccionales.

El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano establece que los jueces y servidores administrativos judiciales están obligados a realizar sus funciones de manera oportuna y precisa, respetando los plazos establecidos, debiendo ejecutar todas las medidas necesarias para evitar la injusticia que comporta la emisión de decisiones tardías, así lo exige el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su artículo 73.

Esto halla fundamento en las disposiciones de la Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano en el artículo 20, el cual dice que personas tienen derecho a una

³⁹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 144.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, párr. 184.

⁴¹ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 65; Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 129; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 98; y Caso Tibi, (...), párr. 258.

⁴² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 65.

tramitación ágil de los asuntos que les afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal y a conocer, en su caso el motivo del retraso.

El juez, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo⁴³, de manera que tome en cuenta los hechos denunciados y su contexto para conducir el proceso de la forma más diligente para lograr determinar lo sucedido y establecer las responsabilidades y reparaciones del caso, evitando las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba⁴⁴.

El cumplimiento de la debida diligencia desde los tribunales exige la salvaguarda de la garantía de acceso a la justicia, cuya observancia comporta la satisfacción de garantías en tres dimensiones: 1. La apertura de las puertas del tribunal; 2. El desarrollo del proceso en tiempo oportuno; 3. La emisión de decisiones eficaces y por ende ejecutables.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que “el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”⁴⁵.

La Corte Europea también ha tenido oportunidad de referirse a esta exigencia en el sentido del deber de imparcialidad, el cual exige un accionar jurisdiccional con objetividad y neutralidad de parte de los jueces y servidores judiciales administrativos; este tribunal considera que, por un lado, el Tribunal debe carecer de prejuicio personal (aspecto subjetivo), y por el otro, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad⁴⁶.

⁴³ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, párr. 88; y Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 207.

⁴⁴ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 88.

⁴⁵ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 66.

⁴⁶ ECHR, Pabla KY v. Finlad case, Judgment of 26.6.04, para.27 y ECHR, Morris v. the United Kingdom case, Judgment of 26.2.02, párr. 58.

El plazo razonable de cara al principio de diligencia

El Código IEJ prevé que la diligencia tendrá como norte evitar decisiones tardías, por ellos los juzgadores deben procurar que los procesos sean desarrollados en plazo razonable y garantizando que los actos procesales sean celebrados con puntualidad (artículos 73, 74 y 76).

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, que dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”. Del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o Pacto de New York de 1966, que establece el derecho “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso.

En el caso Suárez Rosero, sentencia de fecha 12-11-97, la Corte IDH entendió que “el principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente” (párr. 70).

Resulta que el concepto de “plazo razonable” es ambiguo, razón por la cual puede ser interpretado de distintas formas, dependiendo la óptica desde la que sea enfocado, por este motivo y por el hecho de que cada caso es particular y que por ende es imposible que todos sean resueltos dentro de los mismos plazos, habida cuenta que algunos ameritan un mayor tiempo que otros para su solución, es decir, la razonabilidad dependerá de las circunstancias que circunden cada caso en particular.

En base al argumento anterior, la Corte IDH definió “la razonabilidad” indicando que este concepto implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común, que se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención.

Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que envuelve opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable⁴⁷.

Dada la dificultad de interpretación y la variedad de criterios que surgían al momento de hacer uso de este término, la Suprema Corte de Justicia para determinar la existencia de violación al plazo razonable indicó que deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: “a) Complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento”⁴⁸.

En ese mismo orden de ideas, la Corte IDH enumeró tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: “a) Complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”⁴⁹.

Los parámetros fijados por la Corte IDH y la Suprema Corte de Justicia, definen y limitan el alcance del estándar del plazo razonable, con cuyas pautas su aplicación se hace más correcta y efectiva.

En cuanto al deber de observancia de la garantía del plazo razonable por parte de los tribunales, tanto la Corte IDH como la Corte Europea han dado especial importancia al “pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades”. Han sostenido el firme criterio de que cuando un individuo ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, debe ser

⁴⁷ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, No. 23, párr. 41; Opinión Consultiva. OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 33.

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia. Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2013, sobre medidas anticipadas a la puesta en circulación del Código Procesal Penal, pág. 10.

⁴⁹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 23, párr. 67; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141.

liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado⁵⁰.

El acceso a la información e impacto de las TIC en el sistema de justicia

La información diligente requiere de una facultad de ser convenientemente informado⁵¹; la diligencia también exige, según la Carta de derechos de las personas ante la justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, que los Estados garanticen el derecho de las personas a comunicarse con los órganos jurisdiccionales a través del correo electrónico, videoconferencias y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

Por esta razón, los poderes judiciales deben impulsar el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de las actividades de los órganos jurisdiccionales, así como en las relaciones de esta con todas las personas.

En ese sentido, el Poder Judicial dominicano pone a disposición de los ciudadanos un servicio permanente y actualizado de información pública, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 200-04 General de Acceso a la Información Pública, permitiendo a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos del Poder Judicial, lo que coadyuva a la *materialización de la diligencia debida*⁵².

La ciudadanía tiene acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos, acceso a información de documentos que reposan en los archivos, registros, expedientes y documentos físicos

⁵⁰ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C No. 63, párr. 135; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43; Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

⁵¹ Hernando Cibrià, Luis. El deber de diligencia administración en el marco de los deberes de los administradores sociales, pág. 20.

⁵² Énfasis nuestro.

o automatizados en los tribunales de la República. Pueden ejercer el derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y obtener, previo pago de impuestos establecidos por la Ley, las copias y certificaciones de los expedientes.

La incorporación de las TIC al Poder Judicial se encuentra en vías de desarrollo. En cuanto a medios tecnológicos se refiere, el Poder Judicial cuenta con el portal del Consejo del Poder Judicial⁵³, mediante el cual la ciudadanía tiene acceso a información general sobre este órgano de gobierno, su función, los miembros que lo componen y la normativa que rige el Poder Judicial. También ponen a disposición las decisiones disciplinarias, las resoluciones emanadas de este órgano, las actas mediante las que emiten decisiones administrativas y la agenda diaria de las actividades que realizan. Igualmente, ofrece información sobre las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia. Todo esto, en cumplimiento con lo que prevé la referida Carta bajo el epígrafe “una justicia ágil y tecnológicamente avanzada”.

La motivación de las decisiones judiciales de cara al principio de diligencia

El problema no es la corrupción como la ciudadanía piensa, sino la falta de certeza sobre el significado de la ley y el uso del lenguaje, como se emplea en determinados casos, ante supuestos específicos (...) es la incertidumbre la que puede desalentar a las personas que podrían lograr cosas significativas⁵⁴.

Ciertamente, la falta de conocimiento sobre la función jurisdiccional y motivos de las decisiones poco comprensibles por tecnicismo y falta de fundamento, generan inseguridad entre los ciudadanos y ciudadanas, por ello, el artículo 57 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, establece que “el juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable”.

⁵³ Página Web Poder Judicial Dominicano. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.gob.do>. (Consultado 13-05-2019).

⁵⁴ Islas, Jorge. et al. La transparencia en la impartición de justicia. Retos y oportunidades. México, 2004, pág. 52.

Una de las vías más importantes que tienen los administradores de justicia para ofrecer a la sociedad información útil, pertinente y confiable es la motivación de sus decisiones, por lo que deben ser diligentes al momento de motivar sus decisiones, lo que significa que deben esforzarse para ello, argumentando en hecho y Derecho y de manera clara y precisa.

El Tribunal Constitucional dominicano ha sentado precedente al respecto, al señalar que:

La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁵⁵.

De igual modo, la Corte IDH ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas (...) el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵⁶.

En esa misma línea se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia dominicana, mediante la sentencia No. 1, del 2 de febrero del 2007, estableciendo:

La motivación de la sentencia es la fuente de *legitimación del juez y de su decisión*. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el *prejuicio y la arbitrariedad*, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en *ocasión de los recursos*; fortalece la *seguridad jurídica* a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. De todo lo anterior, se extrae que la motivación es un deber que tienen

⁵⁵ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

⁵⁶ CIDH. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. párr. 77.

los administradores de justicia y un derecho constitucional que les asiste a los usuarios y usuarias de la justicia, a recibir información clara sobre las razones que llevaron al juez o jueza a tomar tal o cual decisión.

Cuando el juez motiva sus sentencias de manera comprensible ejerce su rol de forma diligente porque lo hace con esfuerzo y dedicación, ya que exteriorizando sus criterios demuestra a todo el que observa, el porqué de su fallo, por ello, la motivación debe ser “comprensible”, así lo prevé el Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 8 al 27 y 57 y la Carta de Derechos de las personas ante la justicia; este último instrumento expresa bajo el epígrafe “justicia comprensible” en los puntos 6 y 8 que:

toda persona tiene derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios y a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Expresar los motivos de la sentencia de forma clara y precisa, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión compatible con la completa comprensión de las razones expuestas es rendir a la sociedad decisiones eficaces y si para ello es necesario *adaptar el lenguaje de las decisiones para que sean comprendidas por las partes*, el juez tendría la potestad de hacerlo, un vivo ejemplo es la sentencia emitida por una jueza uruguaya mediante la cual ordena la restitución de un niño de 6 años, la sentencia que el tribunal le entregó al niño fue una carta escrita en palabras sencillas en donde se le explica al menor de edad las razones de la decisión⁵⁷.

La importancia de todo esto radica en que pocos aspectos son tan decisivos para generar seguridad jurídica como el de la motivación de las decisiones. Y es que con la motivación no solamente se permite conocer cómo se resolvió el caso (y tener por ende elementos para una

⁵⁷ Juez ordenó restituir a menor y adaptó redacción a su lenguaje. República (Sección noticias). Disponible en: <http://www.republica.com.uy/jueza-ordeno-restituir-a-menor-y-adapto-redaccion-a-su-lenguaje/567708/> de fecha 06-05-2016. (Consultado el 14-08-2016).

eventual impugnación de ese pronunciamiento), sino que además, se garantiza con ello la eficacia de la sentencia, la transparencia y la predictibilidad de la autoridad, fortaleciéndose así su credibilidad de los poderes judiciales⁵⁸.

Debida diligencia y seguridad jurídica

La seguridad jurídica constituye uno de los principios cardinales de los Estados de Derecho, porque representa la piedra angular del ordenamiento jurídico, tanto para las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y ciudadanas como para las relaciones entre particulares.

Esta garantía se erige como parámetro nodal y fundamental de los Estados, por lo que debemos puntualizar que el grado de intensidad u operatividad del Estado de Derecho se mide por el grado de intensidad con que se verifica el principio de seguridad jurídica y la certeza normativa en un ordenamiento jurídico⁵⁹.

Constituye una garantía de certeza de que las relaciones jurídicas en virtud de un determinado ordenamiento jurídico no cambiarán sin causa justificada. También da la confianza a los ciudadanos de que sus reclamos obtendrán respuestas fundamentadas en Derecho.

Cuando los jueces y juezas actúan con independencia, imparcialidad, motivan de manera comprensible sus decisiones y desarrollan su labor jurisdiccional de manera pronta, dictando actos jurisdiccionales en tiempo oportuno, sin lugar a dudas ejercen sus funciones en observancia al *principio de diligencia*, fortaleciendo así la seguridad jurídica.

De este modo es que los usuarios y usuarias de la justicia logran la obtención de decisiones eficaces, en el momento idóneo para impedir la vulneración de derechos o restituir los conculcados antes de que los daños sean irreparables. Es por dicha razón que los Poderes Judiciales no deben escatimar esfuerzos para mantener la seguridad jurídica

⁵⁸ Extraído del material de estudio del Módulo 1: Seguridad jurídica y acceso a la justicia en Iberoamérica, del curso: Las "Reglas de Brasilia" sobre Seguridad Jurídica en Iberoamérica.

⁵⁹ El principio de seguridad jurídica. El diario. Recuperado de: www.elnuevodiario.com.do/mobile/article.aspx?id=382346 de fecha 10 de julio de 2014. (Consultado el 06-05-2019).

bajo control, pues de ello depende la paz, armonía social y felicidad de los pueblos.

Criterios de los órganos internacionales en torno al principio de diligencia.

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

En virtud de la experiencia iberoamericana en materia de faltas éticas y asesoramiento ético judicial, mediante el Código Iberoamericano de Ética Judicial se propuso la creación de una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ). En cumplimiento de esta disposición fue creado este órgano y sus funciones principales son las de asesorar a los diferentes poderes judiciales cuando estos lo requieran y la de crear un espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en el ámbito iberoamericano⁶⁰.

En la II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Caracas, Venezuela, del 24 al 26 de marzo de 1999, se estableció lo siguiente: “Los códigos de ética deben sustentarse, entre otros principios, en los siguientes: Probidad, independencia e imparcialidad, diligencia, (...) etc., y uno de sus propósitos principales es: (...) e) Lograr, mediante los mecanismos que incorporan, el accionar diligente del funcionario público”⁶¹.

Aclara la Comisión IEJ que en los códigos iberoamericanos creados en virtud del Código Modelo para Iberoamérica deben plasmar los principios antes mencionados, entre ellos el principio de diligencia y que uno de sus objetivos principales debe ser que los funcionarios públicos cumplan con este principio, esto así, porque de ello depende la eficacia de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica.

⁶⁰ España. Consejo General del Poder Judicial. Código iberoamericano de ética judicial. México: Editora Talleres Corunda, 2006, pág. 17.

⁶¹ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Ética judicial. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial pág. 30 (Consultado el 05-05-2019).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano⁶², emite sus opiniones consultivas y recomendaciones para los Estados partes, las cuales son valoradas como referentes.

La Comisión IDH estableció en ocasión al tema de la criminalización de la labor de los derechos de derechos humanos, lo siguiente: "(...) las autoridades encargadas de la investigación del delito, por la ausencia de precisión de los códigos procesales, o bien, por una falta de diligencia en la misma, proceden a realizar las acusaciones penales antes de recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita"⁶³.

El criterio que plasma la Comisión es que así como es sancionable la actuación de los jueces de no decidir los procesos por oscuridad y vaguedad en la norma, así también le es reprochable al órgano investigador dejar de investigar so pretexto de imprecisión en las normas procesales. Estas acciones constituyen denegación de justicia y significan faltas graves en el marco disciplinario del servicio público.

Cuando la norma aplicable al caso en cuestión hace silencio, la solución es aplicar los principios generales de Derecho o interpretar analógicamente otras normas, pasadas previamente por los test de razonabilidad y proporcionalidad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH como órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) tiene como propósito neurálgico aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados sobre derechos humanos a los cuales se somete el llamado

⁶² OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> (Consultado el 06-08-2016).

⁶³ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, pág. 59.

Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Sus decisiones son vinculantes para los Estados partes.

La Corte IDH ha juzgado lo siguiente con relación al estándar de la debida diligencia:

Función investigativa. En la práctica, si un Estado no impulsa y practica las diligencias esenciales, habiéndose solo abocado a i) practicar un gran número de diligencias sin estar orientadas a conducir a la verdad, ii) la sola apertura y permanencia de las investigaciones a lo largo del tiempo sin actividad, o incluso iii) la obtención de resultados que aisladamente pudieran tener este tipo de investigaciones, no se satisface el requisito de debida diligencia. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el objetivo que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención Americana⁶⁴.

Función jurisdiccional. En el proceso penal por los delitos de difamación e injuria sobre la base de declaraciones de la víctima en periodísticos, las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y celeridad, lo cual se ve reflejado, por ejemplo, en que: a) el proceso tuvo una duración de ocho años y seis meses hasta que quedó firme la sentencia de segunda instancia (...)⁶⁵.

Estos parámetros, sea como referentes verticales u horizontales, sirven de norte a los Estados, llevándole a guiar los procesos judiciales apartados de actuaciones negligentes, tutelando de forma efectiva las garantías orientadas a la celeridad procesal, en pro de la solución efectiva de los conflictos y el alcance de una justicia sostenible.

⁶⁴ Corte IDH. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

⁶⁵ Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 146.

Obligación de los Estados frente al principio de diligencia

La Convención Americana sobre Derechos Humanos impone dos importantes obligaciones a los Estados partes: *respetar* los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y *garantizar* su ejercicio, emprendiendo las acciones necesarias para asegurar que todas las personas estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –en lo adelante Corte IDH– analizó el contenido de la obligación de *garantizar* en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, fijando el siguiente estándar: “Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (CIDH, 1988, 29 de julio)”.

Esta acción del Estado no debe ser sólo formal, es por ello que la Corte añadió: “La obligación de garantizar... no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una ‘conducta gubernamental’ que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁶⁶.

La *raison d’être* del Estado dominicano y todo Estado de Derecho es garantizar la protección, goce y disfrute de derechos y garantías, así se colige del análisis del artículo 8 de la Constitución dominicana; en virtud de ello, y en atención a lo previsto en los artículos 68 y 69 del mismo texto, el Poder Judicial debe dirigir todos los procesos sometidos a sede jurisdiccional en estricta atención a las normas del debido proceso, con el objeto de que todas las partes envueltas en el mismo concurren a dicho escenario en condiciones de igualdad, dentro de un marco de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales; en opinión de la Corte IDH para que exista verdaderamente “debido proceso legal” es preciso que todo justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal (CIDH, 1999, 1 de octubre).

⁶⁶ Énfasis nuestro.

El plazo razonable el cual constituye parte sustancial de la materialización del estándar de la *debida diligencia* forma parte de esta gama de garantías mínimas y su cumplimiento es preponderante para lograr la efectividad de las decisiones, ya que como dice la máxima jurídica “justicia tardía equivale a justicia denegada”.

En ese sentido es menester señalar que la Corte IDH se ha referido a la responsabilidad estatal por omisión, es decir, por ausencia de diligencia en el servicio público, expresando lo siguiente:

“[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención⁶⁷”.

Actitud del juez frente al principio de diligencia

La función del juez y sus incompatibilidades

Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, específicamente en su artículo 41 enumera los deberes del juez, indicando que estos servidores judiciales están en la obligación de desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias.

Por esta razón, los jueces deben evitar cualquier actividad que merme la calidad de su función o le reste tiempo significativo en su desempeño, por la delicadeza y seriedad de la función jurisdiccional y por las implicaciones que podrían degenerar en detrimento de los usuarios.

⁶⁷ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 140; Caso Caballero Delgado y Santana, (...), párr. 56; Caso Godínez Cruz, (...), párrs. 181-182; y Caso Velásquez Rodríguez, (...), párr. 172.

En ese sentido, establece el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su artículo 77 que “el juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas”.

Este referente deontológico fue positivado en la norma Suprema de Nuestra Nación, por ello, la Constitución actual establece en el artículo 151.1 que el servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político partidista.

En España, los Jueces y magistrados están sometidos a un estricto régimen de incompatibilidades. Las únicas actividades consideradas compatibles con su carrera judicial son “la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquella”⁶⁸.

La prohibición de realizar actividades labores distintas a la docencia tiene por finalidad evitar que los jueces contraigan relaciones labores que puedan poner en juego su imparcialidad e independencia o que le reste tiempo considerable, porque disminuiría su eficiencia en las labores.

Existen posiciones encontradas en torno a la excepción a las incompatibilidades de la función de juez contemplada en la mayoría de los países de Iberoamérica, permitiéndoles la impartición de docencia y la producción literaria, un ejemplo de ello, es lo expresado por Carlos Alfredo Solo Morales, en su artículo ¿Deben los jueces dictar clases de derecho?, en síntesis dice:

La función jurisdiccional es absorbente y, por ende, no les queda tiempo para distraerlo a la docencia. 1. Los jueces, al estar frente a un grupo, adelantarán su criterio sobre cuestiones procesales, tales como la interpretación de una determinada ley o un supuesto hipotético-jurídico. 2. Las publicaciones académicas de juzgadores “... supone(n)

⁶⁸ La Vanguardia. Los jueces eligen la docencia como complemento a su carrera judicial. <https://www.lavanguardia.com/vida/20160602/402230768876/los-jueces-eligen-la-docencia-como-complemento-a-su-carrera-judicial.html>

una violación del dictum por el cual los jueces y juezas hablan por sus sentencias...⁶⁹.

En cuanto a esta postura tenemos a bien puntualizar lo siguiente:

- a) Estas excepciones se basan en el propio Código IEJ, ya que en su artículo 33 señala que el juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.
- b) La emitir sus criterios en torno a una norma no pone en juego la función jurisdiccional, solo debe hacerlo con prudencia, emitir sus opiniones siempre desde el punto de vista académico y expresarse de forma objetiva, mantener el control de sus clases, impedir que se tergiversen temas y que en la interacción de mezclen temas de procesos reales y activos.

Es preciso agregar que, el criterio de los jueces respecto a una determinada norma no debe ser un secreto, el pueblo tiene el derecho de conocer los criterios de quien administra justicia, el cual debe ser coherente y no variable de forma injustificada y antojadiza porque pone en juego la seguridad jurídica. Cuando el juez argumenta en el estrado de forma oral y pública y cuando motiva por escrito sus sentencias, que constituyen actos públicos, pone de manifiesto de igual manera sus criterios en torno a la norma.

- c) Con las publicaciones academias contribuye con sus conocimientos teóricos y prácticos al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

Sanción por actuaciones dilatorias

Los tribunales son los garantes del cumplimiento y respeto de los estándares de celeridad, plazo razonable y diligencia debida, en tal virtud, deben aplicar todas las medidas de lugar a fin de hacerlos afectivos, así lo contempla el Código IEJ en su artículo 75, al disponer que el juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

⁶⁹ Reflexiones jurídicas. Jueces y docencia. Recuperado en: <https://reflexionesjuridicas.com/2016/01/17/jueces-y-docencia/>. (Consultado el 14-05-2019).

Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que el Código Procesal Penal les reconoce y que cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad⁷⁰, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia, sin perjuicio de lo previsto para el abandono de la defensa, así lo prevé el artículo 134 del CPP dominicano.

La lealtad procesal ha de tener un significado profundo y sincero entre los abogados, ya que la época del ejercicio tremendista tiene que quedar en el pasado, el código somete todas las actuaciones a plazos, actuaciones e intervenciones bien definidas, lo que no permite un ejercicio desproporcionado entre los abogados litigantes; ahora se parte de una realidad absoluta, las reglas procesales están claras, definidas, no se encuentran a expensas de interpretaciones antojadizas y acomodadas, las cuales están formalizadas en beneficio de los actores del sistema de justicia, demandando de un ejercicio enmarcado en parámetros que hacen del proceso y del procedimiento un ejercicio sistemático aplicable a todos por igual⁷¹; la deslealtad procesal la mueve la mala fe, lesionando la paz y la seguridad⁷².

En España, el artículo 75.4 de la Ley No. 36/2011, también prevé que todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de ciento

⁷⁰ Litigante temerario es la parte o el abogado que intenta demandas, interponen recursos o presentan excepciones obviamente irrecibibles, susceptibles de retrasar la solución de los procesos. SCJ, agosto 1971, B.J. 729, pág. 2449.

⁷¹ Camacho, Ygnacio. Código Procesal Penal anotado. Editora Soto Castillo. Santo Domingo, 2016, pág. 327-328.

⁷² Ortega, Francisco. Código Procesal Penal, por un juez en ejercicio. Santo Domingo, 2006, pág. 272.

ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

La evaluación del desempeño del juez como instrumento de medición de la diligencia

El Código Iberoamericano de Ética Judicial en el artículo 78 establece que los juzgadores *deben mantener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño*, esto significa que tienen que permanecer abiertos a estos procesos, siendo receptivos, honestos y transparentes durante su desarrollo.

Esto así, porque la evaluación representa una de las garantías de la eficacia y calidad de este servicio público, toda vez que permite identificar y medir el rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

Es de vasto conocimiento que como reacción normal y natural cuando los seres humanos están conscientes de que serán sometidos a procesos de evaluación y que los resultados pudieren repercutir y acarrear resultados positivos o negativos, se esfuerzan, ponen empeño en los que hacen y procuran trabajar con mayor calidad y excelencia.

La Evaluación del Desempeño es aplicada anualmente en cumplimiento al Reglamento de la Ley de Carrera Judicial No. 397-98 por la Dirección General de la Carrera Judicial, a través de su División de Evaluación del Desempeño. Tiene como fin evaluar la labor de todos los jueces del Sistema de Carrera Judicial, con el propósito de consolidar los avances de la Carrera Judicial y contribuir al mejoramiento continuo de los miembros del sistema.

Las competencias judiciales a evaluar son: número de sentencias pronunciadas y cantidad de incidentes fallados, número de audiencias celebradas en cada mes del año, el despacho de los asuntos administrativos, el conocimiento de los casos de referimiento y la solución de los mismos, las medidas de coerción y las medidas cautelares y la estructura de las sentencias que son falladas. Otros aspectos que se toman en cuenta son las competencias no judiciales como capacidad de dirección, toma de decisiones, organización

y control de actividades, liderazgo, comunicación y relaciones interpersonales.

Los objetivos del Sistema de Evaluación del Desempeño de los jueces miembros del Poder judicial son: 1. Maximizar la actuación y el rendimiento de los jueces y lograr que sea una herramienta para su mejoramiento profesional individual y del sistema judicial en general; 2. Proveer una herramienta que permita obtener elementos de juicio para la toma de decisiones sobre los jueces en el sistema de Carrera Judicial y de manera particular en el escalafón judicial; 3. Servir de base de comprobación del mérito y la eficiencia de los jueces; 4. Disponer de un instrumento que contribuya a la determinación de necesidades de capacitación y actualización continua de acuerdo a los requerimientos institucionales y a la condición del juez; 5. Ofrecer una retroalimentación adecuada que permita que el plan de capacitación desarrollado supere cualquier deficiencia existente y refuerce el desempeño correcto del juez.

Es preciso acotar que los procesos de evaluación de los jueces no ofrecen retroalimentación, hay que tomar en cuenta que todo proceso de evaluación tiene por objeto principal determinar debilidades y estas deben ser comunicadas al evaluado para que trabaje en su mejora. Esto es precisamente lo que permitirá al juez evaluado reforzar sus debilidades, en pro de una mejor administración de justicia.

Responsabilidad por incumplimiento del deber de diligencia

La responsabilidad civil del Estado se basa en el principio general establecido en los artículos 1382 y 1386 del Código Civil dominicano. Los artículos 2092 y 2093 del mismo disponen, a su vez, que todo el que se obliga personalmente queda sujeto al cumplimiento con sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, a partir de la reforma de 1955 dicha responsabilidad tiene rango constitucional, toda vez que el artículo 108 párrafo VI de la Constitución disponía que a partir de la enmienda del 1955 el Estado garantizaba, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios legalmente contraídos tanto por la administración pública como sus órganos autónomos, esta disposición hacía referencia a la responsabilidad de la institución, no así del funcionario o responsable directo del daño o perjuicio, esta

disposición fue derogada en la reforma constitucional de 1959⁷³ y no fue hasta el 2010 cuando se contempla nueva vez en la Carta Marga, consignando esta vez la responsabilidad civil solidaria, es decir, del órgano y del funcionario responsable.

Este texto expresa que las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, (Art. 148), esto indica que por el incumplimiento de la norma, la dilación indebida e injustificada en el desarrollo de un proceso judicial, que acarree vulneración a derechos fundamentales, podría dar lugar a la retención de responsabilidad civil para el Poder Judicial y el funcionario, es decir, para el juez responsable directo, así lo recoge el artículo 57 de la Ley No. 107-13 que instituye el procedimiento a este respecto.

Por esta razón, en el 2015 se contempló en la norma procesal penal dominicana que si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos, el interesado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla.

El tribunal que conoce de la queja resuelve directamente lo solicitado o emplaza a los jueces para que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si es necesario para resolver, el tribunal puede ordenar que se le envíen las actuaciones. Si los jueces insisten en no decidir, son reemplazados inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

Esta responsabilidad puede ser civil, por daños y perjuicios –como establecimos en el párrafo I de este apartado–, pero también podrían aparejar sanciones penales y administrativas, estas últimas serán impuestas al juez luego del agotamiento de un juicio disciplinario. El Poder disciplinario reside en el Consejo del Poder Judicial, en virtud de los artículos 156 de la Constitución y Ley No. 28-11.

⁷³ Ortega, Francisco. Código Procesal Penal, por un juez en ejercicio. Santo Domingo, 2006, pág. 268.

En ese sentido, la Ley de Carrera Judicial consigna que los jueces del orden judicial (...) incurrn en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas (...). (Art. 60).

Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes (...) podrán imponer las siguientes sanciones (art. 62): *Amonestación oral*; *Amonestación escrita*; *Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días*; *Destitución*.

En este mismo orden de ideas, en el plano internacional tenemos que el Código Procesal Penal de San José Costa Rica prevé en su artículo 174 que si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda.

En la misma línea, el Código Procesal Penal Argentino en el artículo 127 establece que Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. (...).

Finalmente, tenemos bien señalar que la adopción de un Código de Ética o la positivización de las disposiciones del Código IEJ en normas internas, implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad, reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia.

Resultados de la aplicación del instrumento de recolección de datos

Las técnicas para la aplicación de la encuesta correspondieron a la observación y análisis, para conocer el parecer de los abogados con relación al cumplimiento del principio de diligencia.

El instrumento aplicado está compuesto por 7 preguntas cerradas, aplicado en el marco de una población compuesta por 53,000

abogados⁷⁴, que acceden a distintos tribunales del país, de la cual se tomó una muestra de ciento veinte (120) abogados, de forma aleatoria, por muestreo no probabilístico.

Luego de la aplicación del instrumento a la muestra indicada, se obtuvieron los siguientes resultados:



Observaciones: De la imagen se extrae que el principio de diligencia es considerado por los encuestados como el segundo más importante entre los principios éticos de la lista, seguido del principio de independencia.

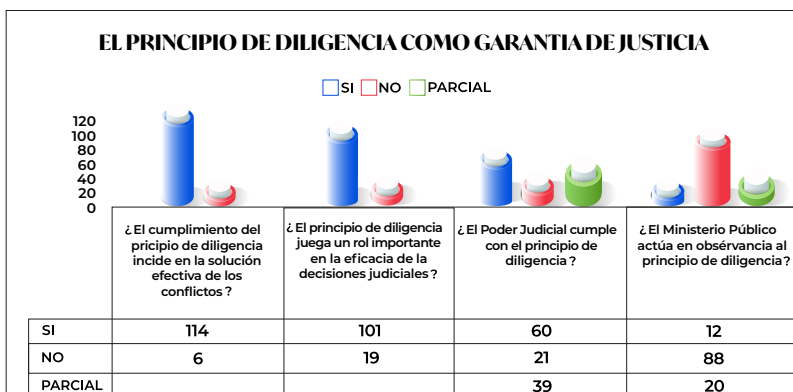
EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA COMO GARANTIA DE JUSTICIA



Observaciones: 1. Un total de 114 de los encuestados estima que la observancia al principio de diligencia incide en la solución efectiva de los conflictos jurídicos, mientras que 6 de ellos consideró que no; 2. 101 de ellos entiende que este principio juega un rol preponderante en la eficacia de las decisiones, pero 19 ha considerado que no influye; 3. 60 de los encuestados estima que el Poder Judicial dominicano

⁷⁴ Germán, Mariano. Recuperado de: <https://www.diariolibre.com/actualidad/repblica-dominicana-tiene-ms-de-un-abogado-por-kilmetro-cuadrado-DPDL523011>. (Consultado el 12-05-2019).

cumple con el principio de diligencia, 21 entiende que no y un total de 39 entiende que cumple con este principio de manera parcial; 4. En relación al Ministerio Público, 12 de los encuestados consideran que este órgano investigador cumple con el principio de diligencia, 88 dijo que no cumple y un total de 20 indicó que lo hace de forma parcial.



Observaciones: Motivos. Un total de 82 de los abogados encuestados precisó que ha sido afectado por falta a la diligencia, producto de investigaciones poco objetivas y deficientes; 33 por la tardanza en las decisiones por parte de los tribunales y 5 de ellos expresó que por falta de esfuerzo por parte de los servidores. Razones. Entienden 31 de ellos que la razón del incumplimiento radica en la falta de personal y de herramientas para la gestión, 45 dice que es por falta de recursos, 33 indicó que por falta de aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos y un total de 11 indicaron que por falta de competencias y vocación de servicio de los servidores administrativos.

Conclusiones

De manera tempestiva, esmerada, ágil y eficaz deben ejercer sus labores los integrantes del Poderes Judiciales y demás operadores de justicia, resolviendo con prontitud y eficacia los asuntos pendientes, absteniéndose de acciones u omisiones que causen retardo, suspensión, problemas y perjuicios al usuario, haciendo prevalecer la realización expedita, transparente y efectiva de la administración de justicia.

La labor así concebida en elevada proporción se manifiesta cuando se actúa en observancia al plazo razonable, el cual constituye parte sustancial de la materialización del estándar de la *diligencia debida*, cuya importancia radica en que es un principio que permite reducir los márgenes de error judicial, los niveles de impunidad, eleva la efectividad de la tutela de derechos fundamentales y garantías judiciales, permite garantizar el derecho a la obtención de decisiones prontas y oportunas, dota de eficacia la sentencia, coadyuva a la solución de los conflictos de forma ágil, deteniendo su evolución y por último y no menos importante, fortalece la seguridad jurídica.

El Código IEJ insta a los Estados partes de la Comisión IEJ a incluir en sus normas internas las reglas a observar para brindar un servicio judicial acorde con el principio de diligencia: garantizado el cumplimiento de los plazos, protegiendo las garantías que lo hacen posible y evitando violaciones a su espíritu.

Por ello, este principio, integrado en otros que le materializan, ha sido positivizado en normas constitucionales y ordinarias que permean todas las ramas del derecho.

Por esta razón, los órganos de investigación deben cumplir con su rol, observando los principios de oficiosidad, oportunidad, plazo razonable, propositividad, competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y participación, cuya conjugación armónica concreta el estándar de la *debida diligencia* en la esfera indagatoria, agotando aquellas diligencias de manera diligente –valga la redundancia– necesarias para obtener un resultado.

Con mayor énfasis, los jueces y personal administrativo de los poderes judiciales deben modelar el principio de diligencia, evitando la injusticia que permite la emisión de decisiones tardías, mediante el cumplimiento de los estándares de plazo razonable, acceso a la información mediante herramientas digitales que permitan el acceso a una justicia ágil y tecnológicamente avanzada, legitimando sus decisiones mediante motivación clara y precisa y, de ser necesario, sancionando las actividades dilatorias, desleales o contrarias a la buena fe procesal, que distraigan, desinteresen, perturben a las partes o arruinen el proceso.

El deber de los jueces debe ir más allá de lo estrictamente procesal, deben ser conscientes de la naturaleza y preeminencia de la labor que desempeñan, porque de ella depende significativamente la paz, armonía, bienestar y felicidad de los pueblos, por ello, no deben contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas, pudiendo solo ejercer accesoriamente la labor docente y la producción literaria, siempre y cuando sepan mantener el equilibrio entre ambos, y de inclinarse, jamás debe ser en desmedro de lo jurisdiccional.

El incumplimiento a estas obligaciones podría generar la retención de responsabilidad civil, penal o administrativa, cuando la falta de diligencia comporte conculcación a derechos fundamentales o garantías judiciales, pudiendo ser responsables tanto el Poder Judicial como para los órganos de investigación, principalmente el Ministerio Público, como encargado de la dirección de las investigaciones y la política criminal.

Las investigaciones de campo desplegadas en ocasión a la presente investigación: encuesta a 120 abogados de la República Dominicana, en relación al nivel de importancia, cumplimiento del principio de diligencia, causas y consecuencias de su inobservancia y medidas para su fortalecimiento, arrojó los siguientes resultados: a. El principio de diligencia ocupa el segundo lugar entre 10 de los principales principios que enarbola Código Iberoamericano de Ética Judicial; b. La estricta observancia al principio de diligencia incide significativamente en la solución efectiva de los conflictos jurídicos; c. La eficacia de las sentencias depende en gran medida del principio de diligencia; d. Un total de 60 de los encuestados considera que el Poder Judicial dominicano cumple con el referido principio, mientras que 39 de ellos sostiene que lo hace de manera parcial; f. 88 de los abogados encuestados dijo que el Ministerio Público no cumple con esta garantía, mientras que 20 considera que de forma parcial; g. Los efectos negativos recibidos por falta de diligencia son producto de investigaciones poco objetivas y deficientes precisaron 82 de los encuestados y por tardanza en la notificación de decisiones 33; h. Tres de los principales factores que inciden en el incumplimiento de este principio son la falta de recursos en el Poder Judicial, la falta

de personal y herramientas administrativas y la poca aplicación de soluciones alternas.

Nos permitiremos finalizar estableciendo lo enfatizado por la Corte IDH en su obra un Cuarto de Siglo 1979-2004: La conducta ilícita genera una lesión jurídica y donde hay violación sin sanción o daño sin reparación el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia. Cuestionada su eficacia, asalta la tentación de utilizar vías extrajurídicas para obtener lo que no proveen las jurídicas. Importa, pues, que la positividad de la norma (vigor real) se asocie a su vigencia (vigor formal). En ello reside la mejor garantía del Estado de Derecho, alimentado por la democracia⁷⁵.

La efectividad de la justicia está vinculada a la accesibilidad, que implica derecho al proceso, derechos en el proceso (celeridad, plazo razonable, etc...) y por último, el derecho a la emisión de decisiones oportunas y de posible ejecución. La concreción de una justicia así concebida –noble ideal de todos- se consolida respetando el principio ético, constitucional y procesal de la diligencia debida.

Recomendaciones

En aras de coadyuvar a la solución de las problemáticas resultantes de esta investigación y dada la incidencia del principio de diligencia para la consecución del fin esencial de la justicia, deben aplicarse medidas tendentes a optimizar la materialización de este principio ético, en cumplimiento a lo enarbolado en el Código IEJ y en el objetivo 16, trazado por la ONU en la Agenda 2030, formulamos las siguientes recomendaciones:

Potencializar el desarrollo de las TIC en el Poder Judicial. Son notorios los avances alcanzados a nivel tecnológico en el Poder Judicial en los últimos años, sin embargo, no es suficiente, se hace necesario seguir trabajando en ello y concienciar a los servidores judiciales y demás operadores de la justicia a emplearlos.

⁷⁵ Corte IDH. Un cuarto de siglo: 1979-2004. San José, Costa Rica, 2005, pág. 7.

-Proponemos la instauración de una *plataforma digital de gestión* de diligencias en todos los Distritos Judiciales del país, mediante la cual los usuarios tengan la posibilidad de hacer solicitudes y depósitos de instancias en fracción de segundos y a solo un clic de distancia.

-De igual manera, recomendamos la *digitalización de los archivos* de los tribunales de todas las jurisdicciones: penal, civil, laboral (tomando como parámetro el sistema digital de archivística con que cuentan los tribunales de jurisdicción inmobiliaria del país).

-Erradicar de manera definitiva el uso de los libros físicos de registro de expedientes en las secretarías de los tribunales y *usar exclusivamente los libros digitales* instaurados por la División de Estadísticas.

Esto generaría, un cambio gradual de paradigma respecto a los esquemas de organización y gestión tradiciones y sin lugar a dudas, permitirá brindar un servicio más ágil y oportuno.

Acceso a la información. No toda la ciudadanía tiene acceso al mundo digital, por ello, no debe desplazarse –por el momento– la asistencia personalizada, en tal sentido, debe continuar el establecimiento paulatino de Oficinas de Información y Atención Ciudadana en todo los Distritos Judiciales, dotadas del personal necesario y acceso presencial y telefónico o informático, y con un protocolo de comunicación a disposición del usuario.

Modificar los procesos de evaluación de desempeño del juez. Debe ser incluido en el formulario de resultado de evaluación del desempeño de los jueces un renglón de “retroalimentación” en donde se detallen las debilidades. No se debe soslayar que el fin de toda evaluación es maximizar la actuación y el rendimiento, determinar las necesidades de capacitación y actualización continua. Informar al servidor judicial sobre sus debilidades le permitirá ejecutar un plan de acción para superar cualquier deficiencia y mejorar su desempeño, en pro de la buena administración de justicia.

Enfatizar en la aplicación de las RAC. Concienciar a los actores del proceso a procurar la aplicación de soluciones alternar a los conflictos (conciliación en las fiscalías, suspensión condicional del procedimiento, procedimiento penal abreviado), para con ello contribuir a la descongestión de los tribunales y de esta manera dedicar

mayor tiempo y esfuerzo a los procesos de relevancia, atendiendo a la delicadeza de los bienes jurídicos que envuelvan.

Personal administrativo. Con el aumento de los niveles de criminalidad, lógicamente se eleva cantidad de procesos que ameritan judicialización, lo que genera la necesidad de que los tribunales cuenten con personal administrativo suficiente para hacer frente y atender con diligencia a las demandas de los usuarios de la justicia.

Que estos colaboradores tomen capacitación continua obligatoria en la misma jurisdicción a la que pertenecen, en torno a temas de la labor que desempeñan (capacitación técnica y deontológica) y que reciban motivación periódica, constante y significativa, premiando la calidad y excelencia en el servicio, (con becas, libros, creación de niveles dentro de una misma posición y que cuyo alcance sea determinado por el desarrollo, progreso y demostración de sus competencias laborales en el ejercicio de sus funciones).

Asignar el presupuesto correspondiente al Poder Judicial. La materialización de las medidas que anteceden requiere de inversión de recursos suficientes. Por ello, el Poder Judicial debe procurar y gestionar la asignación del presupuesto que le corresponde, conforme lo que establece la Constitución y las leyes, el cual debe ser compatible con las necesidades actuales e ideales de este Poder del Estado.

No debe existir controversia al momento de afirmar que no es posible garantizar el funcionamiento adecuado de los poderes y órganos fundamentales del Estado si no se les asignan fondos suficientes en el presupuesto general del Estado (...) (*Sentencia TC/0001/15 de fecha 28 de enero de 2015*). Este incumplimiento también incide ampliamente en la esfera de autodeterminación del órgano (...) (*Sentencia TC/0305/14: 11.11 de fecha 22 de diciembre de 2014*). La falta de herramientas afecta la independencia y merma la diligencia.

Referencias

Libros

- ◆ ALMEIDA, Ileana; ANDERSON, Kenneth et al. Estudios básicos de derechos humanos, Tomo II. Costa Rica: Servicio Editorial del IIDH, 1995.
- ◆ ATIENZA, Manuel. Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces? En: Jueces para la Democracia. No. 46, 2003.
- ◆ BACÓN, Francis. Ensayos de moral y de política. (Trad. Arcadio Roda Rivas). Madrid: Imprenta de M. Minuesa, 1870.
- ◆ BINDER, Alberto; GADEA NIETO, Daniel et al. Derecho procesal penal. Santo Domingo: Editorial Amigo del Hogar. 2006.
- ◆ CAMACHO, Ygnacio. Código Procesal Penal anotado. (2da. ed.) Editora Soto Castillo: Santo Domingo, 2006.
- ◆ Comisión Nacional para la Reforma de la Justicia. II panel de ética judicial. Santo Domingo: CNRJ, 1996.
- ◆ Escuela Nacional de la Judicatura. Seminario de Ética Judicial.
- ◆ HERNANDO Cibrià, Luis. El deber de diligencia administración en el marco de los deberes de los administradores sociales.
- ◆ MADE Serrano N. Metodología de la investigación científica. (2da. ed.). Santo Domingo: Editorial Santo Castillo, 2009.
- ◆ MENDEL, Toby. Freedom of information: A comparative legal survey. UNESCO, 2003.
- ◆ ONU. Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible Una oportunidad para América Latina y el Caribe. 2016.
- ◆ ORTEGA, Francisco. Código Procesal Penal, por un juez en ejercicio. Santo Domingo, 2006.

Leyes, códigos y tratados internacionales

- ◆ España. Consejo General del Poder Judicial. Código iberoamericano de ética judicial. México: Editora Talleres Corunda, 2006.
- ◆ España. Consejo General del Poder Judicial. Estatuto del juez iberoamericano. México: Editora Talleres Corunda, 2001.
- ◆ México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano. México: Editora Talleres Corunda, 2002.
- ◆ República Dominicana. Poder Judicial. Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial Dominicano. Santo Domingo: Editora Kyrius Neuma Group, 2010.
- ◆ República Dominicana. Constitución de la República Dominicana. (2010, 26 de enero). Gaceta Oficial. No 10561, Enero 26, 2010.
- ◆ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.
- ◆ ONU. Carta de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. San Francisco, 1945.

Jurisprudencias nacionales e internacionales

- ◆ CIDH. Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de Abril de 2006. Serie C No. 147.
- ◆ CIDH. Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151.
- ◆ CIDH. Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- ◆ CIDH. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

- ◆ CIDH. García Prieto y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.
- ◆ CIDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 186.
- ◆ CIDH. Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- ◆ CIDH. Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.
- ◆ CIDH. Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- ◆ CIDH. Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- ◆ CIDH. Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 119.
- ◆ CIDH. Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fecha 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.
- ◆ CIDH. Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164.
- ◆ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

Libros electrónicos y documentos en línea

- ◆ BALMES, Jaime. *Ética*. Recuperado de: http://www.dfists.ua.es/~gil/etica_balmes.pdf
- ◆ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. *Ética judicial*. Recuperado de http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/Comisi%C3%B3n+Iberoamericana+de+%C3%89tica+Judicial
- ◆ VILLALTA, Ana. *Principios de ética judicial*. Recuperado de: www.oas.org/cji/CJI-doc-238-07.pdf

The background is a solid light gray color. In the top-left corner, there are two overlapping circles: a solid white one and a dotted white one. In the bottom-right corner, there are several vertical bars of varying heights and widths, along with a series of thin, parallel white lines that create a sense of depth and movement.

2020

PRIMER LUGAR, PREMIO NACIONAL Y SEGUNDO LUGAR, PREMIO INTERNACIONAL:

El principio de honestidad profesional en sus tres dimensiones: valor neurálgico para la consecución de una justicia sostenible

Jorge Tomás Broun Isaac

Introducción

En el año 2020 se inicia la década de acción para la consecución de los objetivos mundiales de la Agenda 2030 trazada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el desarrollo sostenible. En lo que atañe al sector justicia se tiene como reto la consecución de *la meta 16ª*, que se centra en *la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles*.

Este objetivo, al igual que todos los que componen la Agenda 2030, persigue alcanzar el bien común, cuyo valor representa la razón de ser del servicio público, lo que le ubica en el marco de la ética social. Por ello, la ética es indispensable en el servicio público, pues al dirigirse al bienestar general debe responder a parámetros de acciones encaminadas al alcance del bien colectivo.

La identificación de estos parámetros y conductas es propio de la ética. Los servidores públicos encuentran su razón de ser en la sociedad a la que sirven y de la cual forman parte, por ello que las personas esperan observar cualidades especiales en aquellos que prestan servicios y administran el erario. Por vía de consecuencia, la función pública contemporánea se encuentra regulada por principios éticos de obligada observancia por parte de los servidores públicos, quienes están sujetos al cumplimiento estricto de principios tales como: independencia, imparcialidad, prudencia, transparencia, vocación de servicio, *honestidad*, entre otros.

A lo interno de los poderes judiciales su cumplimiento se manifiesta a través de los juzgadores en su accionar jurisdiccional y servidores judiciales administrativos en las operaciones de tramitación, cuyo ejercicio conjunto repercute en la libertad, bienes, satisfacción de derechos e intereses particulares y colectivos.

El principio de *honestidad* juega un papel preponderante dentro de los poderes judiciales, ya que su presencia en las actuaciones del juez constituye una garantía para la buena administración de justicia, de lo que indiscutiblemente depende la solución de los conflictos de manera independiente e imparcial, mediante decisiones justas, equitativas y razonables, lo que coadyuva al alcance de una *justicia sostenible*.

Es bien sabido que la impartición de justicia, por su naturaleza, es de interés público y que es su esencia garantizar, proteger y evitar violaciones a derechos; por tanto, la *honestidad* en el sector justicia constituye una condición fundamental para el logro de la evolución democrática de las naciones y sostenibilidad de la justicia.

La importancia de la honestidad en la administración pública hace que hoy día se le conciba como principio ético constitucional, consagrado en las Constituciones de Iberoamérica y en el Código Iberoamericano de Ética Judicial –Código IEJ–, debiendo ser observado por todos los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones, de cuyo incumplimiento se derivan consecuencias disciplinarias y ordinarias. En virtud de lo anterior, constituye una obligación indelegable e ineludible de los integrantes de los poderes judiciales actuar en apego irrestricto a la *honestidad profesional*, porque de ello depende la seguridad jurídica, credibilidad, imagen, prestigio y sostenibilidad de la justicia.

No obstante, la comunidad internacional no tiene una percepción positiva en relación a la honestidad de los servidores públicos. Existe una proyección tímida en el índice de percepción de la corrupción (IPC), así lo resalta *Transparencia Internacional* en uno de sus últimos informes en el que concluye: “La corrupción está en el centro de la reciente crisis social y política en Chile, que alcanza el 67 en el IPC de 2019, un declive significativo desde 2014. Chile recientemente alcanzó un punto de inflexión en la lucha contra la corrupción; con un puntaje de 26, Guatemala disminuyó en siete puntos desde 2012; con un puntaje de 40, Guyana mejora el IPC desde 2012: Ecuador aumentó siete puntos desde 2016, obtuvo un puntaje de 38 en el índice de 2019”¹.

En lo que respecta a la República Dominicana, en marzo del 2020 los Estados Unidos acusó al gobierno de práctica de corrupción por limitar la independencia del Poder Judicial para conocer y sancionar actos de corrupción²; lo que días después fue corroborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En esa misma línea, el *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)*, en un informe más reciente y específico, aborda el tema de la percepción de confianza ciudadana en los poderes judiciales de República Dominicana, América Latina y el Caribe durante el periodo 2004-2018, demostrando que en el año 2004 República Dominicana presentó un mayor nivel de confianza en el Poder Judicial que el promedio de países de América Latina y el Caribe, en ese entonces, la confianza en esta rama del Estado se situó en un 52%. Sin embargo, para 2018 cayó hasta el 21%, por debajo del promedio regional de 24%. Si bien el promedio regional también cayó ligeramente durante el periodo estudiado, el país experimentó un aumento mucho más marcado de la desconfianza en el Poder Judicial³.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial reconoce que la sociedad enfrenta una crisis de legitimidad de sus autoridades, en

¹ Transparencia Internacional. (2019). CPI 2019: Américas. Disponible en https://www.transparencia.org/news/feature/cpi_2019_Americas (29 de marzo de 2020).

² Estados Unidos acusa al gobierno de práctica de corrupción y tortura. (2020). El Caribe. Disponible en <https://m.elcaribe.com.do/2020/03/11/estados-unidos-acusa-al-gobierno-de-practica-de-corrupcion-y-tortura-en-2019/> (2 de abril de 2020).

³ ONU. (2019). Informe PNUD sobre calidad democrática en la República Dominicana. Santo Domingo: Editora Amigo del Hogar, p. 96.

particular de los poderes judiciales, exhortando a revertir esta situación sin conformarse solo con el derecho, sino haciendo un llamado a la conciencia ética de los jueces, orientado a un compromiso de excelencia⁴.

Ante estos datos estadísticos y pronunciamientos, cabe preguntarse: *¿A qué se deben estos altos niveles de percepción de deshonestidad en el Poder Judicial? ¿Desconfía la sociedad del Poder Judicial? ¿Cuál es el nivel de desconfianza? ¿Cuáles factores inciden en esta percepción de deshonestidad?*

Para responder a ello, hemos dividido en 3 capítulos el presente monográfico: *El principio de honestidad profesional en sus tres dimensiones: valor neurálgico para la consecución de una justicia sostenible*, tiene por objeto el análisis del principio de honestidad profesional en sus tres dimensiones: *conductual, cognitiva y afectiva* enfocado en la labor del juez, como servidor público y como persona, con base en disposiciones del Código Iberoamericano de Ética Judicial, en sus artículos 79 al 82. El primer capítulo: *aspectos básicos sobre el principio de honestidad*; el segundo capítulo: *el principio de honestidad profesional en la administración de justicia*, en el que abordamos tópicos relativos a la *dimensión conductual* del principio de honestidad; y el tercer capítulo: *la persona juzgadora frente al principio de honestidad*, en el que se desarrollan temas relacionados con las *dimensiones cognitiva y afectiva* del aludido principio ético.

Aspectos básicos sobre el principio de honestidad

La deontología, noción de honestidad, alcance y dimensiones

De la deontología. La deontología es conjunto ordenado de deberes y obligaciones morales que tienen los profesionales de una determinada materia. La deontología es conocida también bajo el nombre de Teoría del Deber, del deber ser y al lado de la axiología, es una de las dos ramas principales de la ética normativa. A semejanza de

⁴ Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado. Bogotá: CIEJ, p. 126.

lo que sucede con los conceptos de bioética y ética médica, es común encontrar que no se distinguen claramente los límites entre la ética y la deontología.

El filósofo español Manuel Atienza señala las profesiones como las razones que explican la importancia de la ética aplicada: a) el pragmatismo que impregna nuestra cultura y forma de vida: importa que las cosas funcionen, que resuelvan problemas; b) la complejidad creciente de las profesiones, que afecta no solamente a cuestiones técnicas sino también éticas; c) la desorientación que la complejidad de la sociedad contemporánea y el cambio acelerado generan⁵; este también establece que *un código deontológico ha de tener como objetivo regular una profesión con el objetivo de fomentar la excelencia entre quienes la ejercen, porque de esa forma se incrementan también los beneficios de los usuarios de la administración de justicia y mejora en su conjunto el funcionamiento del sistema jurídico*⁶.

Hoy día la ética judicial es definida como “el conjunto de principios y normas al que debe sujetarse la conducta de los administradores de justicia; vale decir de *los jueces, secretarios y demás servidores administrativos*, donde debe incluirse todo actor que participa de alguna manera en la administración de justicia (Ministerio Público, abogados defensores, etc.)”⁷. En el ámbito institucional, la ética se refleja y promueve mediante el cumplimiento de principios éticos que son más que núcleos concentrados de optimización de ética judicial, los cuales regulan el accionar de las personas servidoras judiciales, entre los que se pueden mencionar: conciencia funcional, disciplina, legalidad, credibilidad, *honestidad profesional*, entre otros.

Nociones e importancia de la honestidad. El concepto *honestidad* viene de las raíces latinas *honestitas, honestitatis*, sustantivo formado a partir del sustantivo *honos*, honoris cuyo significado es honor, testimonio de consideración y estima. Ya que *honos* era el premio dado públicamente al individuo cuando se consideraba decente y

⁵ Atienza, Manuel. (2003). Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces? En: Jueces para la democracia. Núm. 46, p. 43.

⁶ Atienza, Manuel. (2008) ¿Por qué no un código deontológico para jueces? En: Serie Ética Judicial. Núm. 17, p. 24.

⁷ Comisión Nacional para la Reforma de la Justicia. II panel de ética judicial. CNRJ, p. 218.

recto. De allí los *honesti* (del adjetivo *honestus*, honesta, *honestum*) eran las personas honradas por el pueblo con un cargo público. Por lo tanto, el concepto etimológico de este vocablo es el premio al carácter, o virtud de quien era honrado y honorable⁸.

William Morris, afirma que la honestidad es *la capacidad o condición de ser honesto, integro, creíble y sincero*⁹. Este autor define como honesto a aquella persona que no miente, no hace trampa y no toma ventaja injustamente. Además dice que es honorable, creíble. No se caracteriza por decepcionar o defraudar, es genuino, manifiesta integridad y verdad. No es falso. Cabe destacar otras definiciones de honesto como razonable, justo, honrado.

Superación Humana, institución que promueve los valores en México, dice que honestidad es el núcleo de las relaciones humanas, la clave de la eficiencia y el éxito en una compañía o institución y que la mayor fuente de conflictos en las organizaciones es la falta de ella y de humildad para aceptar errores¹⁰. Ser *honesto* implica ser sincero con uno mismo y con los demás, respecto al comportamiento y todos los demás aspectos de la persona. Tiene como objetivo proporcionar una mejor visión del mismo. Otra definición de *honestidad* menciona como sinónimos de la misma “honra, castidad, decencia, compostura” y como ideas afines “honesto, decoroso, pudoroso, recatado, razonable, justo, equitativo; honor, prez, renombre, reputación, estima, fama, virtud, gloria, probidad, distinción, cortesía, dignidad, cargo, empleo, celebridad, aplauso, obsequio, honradez, honorabilidad, distinguido, venerable, respetable,preciado, venerable, respetable,preciado, rectitud, integridad, lealtad, bondad”¹¹.

Como se puede advertir, existen múltiples adjetivos y definiciones de la palabra honestidad, por lo tanto, para la presente investigación consideraremos la honestidad como: *la capacidad o condición de ser honesto, como sinónimo de integridad, credibilidad y sinceridad. Ser*

⁸ Diccionario actual. ¿Qué es la honestidad? Disponible en <https://diccionarioactual.com/honestidad/> (15 de marzo de 2020).

⁹ Morris, W. (1973). *The heritage illustrated dictionary of the English language*. USA: McGraw- Hill.

¹⁰ 10 Esper, Del Carmen. (1998) *¿Cómo educar en el valor de la honestidad?* México: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, p. 8.

¹¹ De la Canal. (1982). *Diccionario de Sinónimos e Ideas Afines*. México: Editora Continental.

sincero con uno mismo y con los demás; ser leal, cumplidor, responsable, razonable, justo, equitativo, recto y bondadoso. Tener vergüenza, moralidad, limpieza, comedimiento; ejercer la recta conciencia. No mentir, no hacer trampa, no tomar ventaja injustamente, ser honorable.

Cuando se actúa con honradez en el trabajo la persona refleja su ética, procediendo acorde con las reglas institucionales. Los resultados de esta conducta son notorios, ya que la gente confía en las personas honestas, lo cual les da oportunidad de recibir proyectos o funciones que les permiten desarrollarse tanto a él mismo como a la institución en la que se desempeña, a ello se ha denominado *honestidad profesional*.

En el ámbito del sector justicia tenemos el Código IEJ que en su artículo 79 establece cual es la importancia del principio de *honestidad profesional* al indicar que en la *conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma, pero no establece que debe entenderse por ese concepto, lo que resulta necesario para interpretar su alcance y comprender la manera de ponerlo en práctica.*

Significa esto que la importancia de la *honestidad profesional* estriba en que este valor en la conducta del juez inspira *la confianza pública en el sistema judicial y en la integridad del Poder Judicial, de extrema necesidad en una sociedad democrática moderna, por lo que es esencial que los jueces, tanto individual como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchen para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial*¹². Por ello, la virtud de la honestidad juega un rol fundamental en la vida laboral. La falta de ella se verá plasmada en los resultados que se reflejen en los productos o servicios¹³.

Cuando se actúa en inobservancia a los valores precisados en el párrafo anterior, se da paso a la *falta de probidad y honradez*, entendida

¹² ONU. (2019). Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Viena: ONU. (Aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial y revisado en la Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos (25-26 de noviembre de 2002).

¹³ Íd.

por la jurisprudencia mexicana como *la acción de no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena aun recto proceder*¹⁴.

¿En cuáles dimensiones se manifiesta el principio de honestidad y cuáles son sus indicadores¹⁵?

De los preceptos descritos se observa que el concepto honestidad puede ser abordado desde diferentes dimensiones: la *cognitiva*: que se manifiesta a través del conocimiento, conocida como honestidad intelectual; la *conductual*: relacionada con el comportamiento de quien posee el valor y, la *afectiva*: orientada a lo que la honestidad inspira y provoca en la persona y en la sociedad.

¹⁴ México. Suprema Corte de Justicia. Transportes Papantla, S.A. de C.V. Amparo directo Núm. 2817/73 (Unanimidad de cuatro votos). 15 de noviembre de 1973). Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=243049&Clase=DetalleTesisBL> (30 de marzo de 2020).

¹⁵ Rodríguez Reyes, Rodolfo et al. (2014). Dimensiones e indicadores para medir los valores organizacionales. La Habana: Universidad de Ciencias Pedagógicas José de la Cruz y Caballero Holguín. Disponible en <https://www.efdeportes.com/efd198/dimensiones-para-medir-los-valores-organizacionales.htm> (10 de abril de 2020).

Dimensión		Indicadores
Honestidad	Cognitiva	a. Comprensión del significado y alcance de la verdad; b. juicio crítico ante la corrupción u otra manifestación deshonestas; c. conocimiento de lo que implica el desapego a la honestidad.
	Conductual	a. Comportamiento veraz en todo momento; b. rechazo de actitudes deshonestas; c. inaceptación de propuestas deshonestas.
	Afectiva	a. Muestras de emoción ante la honestidad social o individual; -respeto a la verdad; - Sentimientos de confianza, bonhomía, autoestima, prestigio, honorabilidad, distinción, paz espiritual.

Convergencias entre principio de honestidad y otros principios

El Código IEJ ofrece un catálogo de principios que en buena medida han sido plasmados en códigos vigentes a nivel de Iberoamérica. Dentro de estos, el principio de *honestidad profesional* juega un rol preponderante en la labor judicial. Esta notoria relevancia se evidencia en la estrecha relación que el mismo conserva con casi la totalidad de los principios éticos que componen la lista, como se observa en la siguiente tabla.

Principios relacionados		Indicador
Honestidad profesional	Independencia	Ejercicio la función jurisdiccional con absoluta soberanía respecto de los sujetos
		interesados en los procesos, a los demás poderes del Estado, a los órganos
	Imparcialidad	jurisdiccionales de superior jerarquía y a cualesquiera otra persona, física o jurídica.
		Exhibición de conducta neutral en la prestación del servicio de los usuarios tanto durante el curso del proceso, como al momento de la emisión de la decisión.
	Transparencia	Actuar diáfano en el ejercicio de la función jurisdiccional.
	Legalidad	Apego irrestricto a la Constitución y las normas.
	Motivación	Legitimación de decisiones de forma clara, en hecho y derecho.
	Conciencia	Ejercicio de la labor con conocimiento pleno de las funciones e implicaciones.
Disciplina	Observancia y cumplimiento estricto de las normas administrativas.	
Equidad	Manifestación de trato justo y adecuado en cada proceso, atendiendo a sus particularidades.	

Principios relacionados	Indicador
Decoro	Actuar con corrección dentro y fuera de la institución, abstenerse de formar parte de espectáculos inapropiados que alteren el orden público, las buenas costumbres o que afecten la imagen del Poder Judicial.
Prudencia	Capacidad de comprensión, autocontrol, de valoración de los efectos de las actuaciones y decisiones; esfuerzo por ser objetivo y moderado.
Integridad	Exhibir y promover altos estándares de conducta acorde con los valores y principios éticos.

Fuente: elaboración propia.

Mapa conceptual sobre el principio de honestidad profesional: enfoque tridimensional

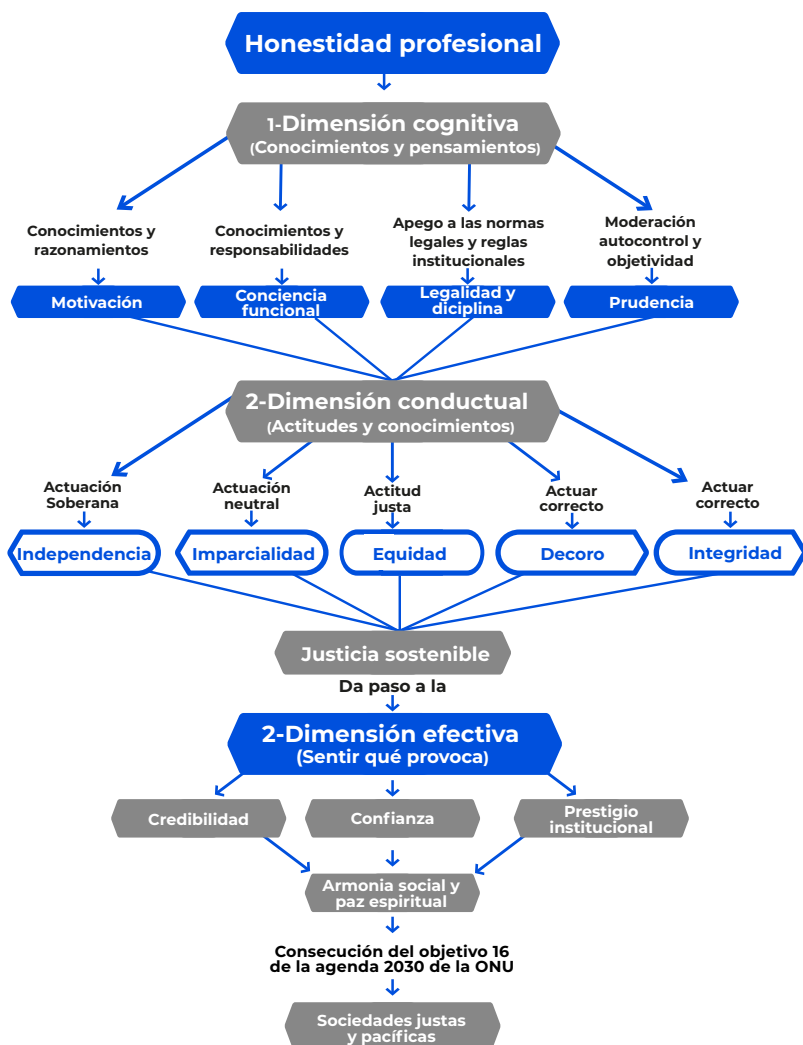
La honestidad, al igual que los demás principios éticos, puede manifestarse en la vida de los seres humanos en diferentes niveles: en su comportamiento, en sus pensamientos, conocimientos y en su sentir, existiendo una relación lógica entre cada dimensión. Estos niveles han sido clasificados en el campo de la psicología y la pedagogía¹⁶ en tres dimensiones que facilitan su medición y la determinación del nivel de cumplimiento.

Las dimensiones son: la *cognitiva*, que se expresa a través del conocimiento; la *conductual*, relacionada con el comportamiento de quien posee el valor y que se expresa mediante acciones concretas que materializan el principio o el valor y, la *afectiva*, orientada a lo que

¹⁶ Íd.

genera, inspira o provoca el principio en la vida del individuo y en la sociedad.

El siguiente organigrama presenta el principio de honestidad dividido en sus tres dimensiones, relacionando el mismo con los demás principios éticos que con él convergen en cada una de ellas, con base en el contenido de la tabla anterior.



La honestidad como principio ético y garantía constitucional

De los Códigos de Ética Judicial. En la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana en junio de 2006, se aprueba el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (reformado el 2 de abril del 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile), instando a los Estados partes a formular sus códigos de ética acorde con el contenido de este modelo. Este código contempla en sus artículos del 79 al 82 el *principio de honestidad profesional*, el cual prevé lo siguiente:

La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma; el juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función; el juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial; el juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

Vigo expone las razones para justificar la elaboración de un código de ética judicial:

- a) Resolver dudas sobre el comportamiento judicial; b) avalar determinados comportamientos de los funcionarios judiciales, para que estos no se muestren como arbitrarios; c) distinguir entre los buenos y los malos jueces, según se ajusten o no a los parámetros que constituyen el modelo del buen o mejor juez [...]¹⁷.

¹⁷ CIEJ. Ética Judicial. Disponible en http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=cf0762fd-d301-4006-a90e-d80de30cle94&groupId=10124 (09 de abril de 2020). 9.

Por estos y otros motivos, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de su misión institucional, su fortalecimiento, renovación y efectividad, el Poder Judicial dominicano persigue orientar a todo su capital humano por el camino de la responsabilidad, la dirigencia y la conciencia funcional e institucional, pero sobre todo la *honestidad*. En estos principios, se basa el servicio que el sistema de justicia le debe a la sociedad.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia dominicana mediante su Resolución Núm. 2006-2009 del 30 de julio del año 2009, aprueba el Sistema de Integridad Institucional (SII), a manera de Código de Comportamiento Ético, el cual establece la normativa sobre el comportamiento exigido a los servidores judiciales y la forma de hacer operativa su conducta, en correspondencia con los principios éticos institucionales. Dicho código, con respecto al *principio de honestidad*, indica en su punto 10 que:

Es el atributo que refleja el recto proceder del individuo que le permite actuar con decencia, recato y pudor, por tanto, los servidores judiciales deben comportarse de manera tal que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de forma ilegítima o incorrecta del trabajo de los demás servidores; deben adoptar medidas necesarias para impedir que surjan dudas razonables sobre la procedencia de su patrimonio; exhibir una vida pública y privada coherente con los valores y principios éticos.

En términos similares ha sido positivizado en los códigos de ética de la mayoría de los países miembros de la Comisión IEJ, España, Argentina, Costa Rica, México, Colombia, Chile, El Salvador, entre otros, teniendo como modelo el Código Iberoamericano.

De la Constitución de la República y tratados sobre derechos humanos. La honestidad profesional constituye una de las garantías mínimas que forman parte sustancial del debido proceso sustantivo, es decir, su observancia incide significativamente en que las partes concurren a los procesos judiciales en condiciones de igualdad, respeto de derechos y garantías, por ello, es parte del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

Expresamente, la Constitución dominicana de 2010 no contempla el principio de honestidad, pero sí el de imparcialidad e independencia, estándares que representan su esencia. El artículo 69 de la misma consigna que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas siguientes: 2. *el derecho a ser oída [...] por jurisdicción independiente e imparcial [...]*.

Lo anterior implica que el principio de honestidad se erija como un derecho de categoría suprema, por lo que, todo acto o decisión ejecutada de manera deshonesta resultaría ser contrario/a a la Constitución y, por tanto, devendría en nula de pleno derecho, en atención al artículo 6 del texto constitucional en cuestión, para lograr con ello, el ideal de la justicia: *solución de conflictos de forma justa mediante decisiones fiables [...]*. Por esto, la Alta Corte del Poder Judicial dominicano precisó *“La independencia y la imparcialidad del juzgador constituyen conceptos íntimamente relacionados entre sí. Por su independencia, el juez sólo se encuentra sometido a la Constitución y a la ley, encierra un aspecto externo y orgánico referido al Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado y frente a los denominados grupos de presión...”*¹⁸. Por eso, la administración pública se encuentra conformada por un conjunto de órganos y entes públicos que de manera continua e ininterrumpida satisfacen las necesidades colectivas e individuales de las personas, así se concibe el Poder Judicial como un órgano independiente en todos los sentidos (art. 151 de la Constitución), esto no ocurre en el caso del Ministerio Público (órgano de investigación y persecución), ya que se encuentra inserto en el Poder Ejecutivo como sucede en el sistema mexicano, francés, alemán y estadounidense.

En ese orden de ideas, la Comisión IDH considera que los Estados deben adoptar medidas institucionales que le permitan ejercer sus funciones con garantías de independencia. Las garantías deben estar dirigidas a proteger tanto la labor de los poderes judiciales como de todas las instituciones relevantes, *en particular los ministerios públicos*

¹⁸ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Resolución No. 1920-2004 de fecha 13 de diciembre de 2004.

y las defensorías públicas¹⁹; también señaló que “la impunidad y la corrupción menoscaban la confianza de la ciudadanía en las autoridades, lo cual exacerba el clima de violencia. Es un problema que permea desde las policías, las instituciones de justicia, muchas procuradurías, y genera una percepción generalizada de impunidad”²⁰.

La Comisión IDH lo exige, porque esta administración debe estar sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, *objetividad, igualdad, transparencia*, economía, publicidad y coordinación; así lo establece nuestra Constitución en su artículo 138, principios que de igual manera rigen este importante órgano en toda Latinoamérica.

Por otro lado, en el marco supranacional contamos con que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (art. 10); el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* de 1966 contempla que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...” (art. 14.1); y la *Convención Americana de Derechos Humanos* tampoco contempla taxativamente el principio de honestidad, pero expresa en su artículo 8.5 que: “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”, a fin de lograr el desarrollo de procesos judiciales libres de móviles espurios, uno de los objetivos del principio de honestidad.

El referido texto en su artículo 27 establece en *lato sensu* que las garantías judiciales, dentro de las que quedan incluidas las *independencia, imparcialidad e igualdad ante la ley y entre las partes*, no son objeto de suspensión *so pretexto* de ninguno de los estados de excepción (caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la nación), lo que indica que *las aludidas garantías que materializan el principio de honestidad -entiéndase- igualdad, independencia e imparcialidad, forman parte del núcleo duro de*

¹⁹ OEA. Comisión IDH. (2019). *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*, p. 124.

²⁰ *Ibíd.*, p. 58.

los derechos fundamentales, dada su importancia capital para la sostenibilidad de las naciones y de la propia justicia.

En este mismo plano, la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*²¹ ratificada por el Estado dominicano en fecha 6 de febrero de 1999, hace referencia al principio de honestidad de forma expresa, en su artículo 5, al establecer que: “Con el objeto de combatir la corrupción cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la *honestidad* y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos”.

Es preciso agregar, que la Corte IDH respecto al estándar de independencia e imparcialidad ha juzgado que:

Los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales presentados por el señor Ivcher no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud dichos recursos no fueron efectivos²².

Del Código Procesal Penal dominicano. Esta norma, instituida por Ley Núm. 76-02, modificada por Ley Núm. 10-15 –en lo adelante CPP–, establece en su principio 5, entre otros aspectos, que: “*Los jueces sólo*

²¹ Aprobada por los Estados miembros de la OEA el 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela. Entró en vigor el 6 de marzo de 1997. Otros instrumentos internacionales relativos a la corrupción administrativa son: Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de Derecho Civil sobre la Corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999.

²² Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. (Fondo) Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C, N.º 74. Otros casos sobre independencia e imparcialidad de los jueces: Castillo Petrucci vs. Perú. Sentencia de fondo de 30 de mayo de 1999. Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997.

están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares”.

En ese tenor, la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-600/11, del 10 de agosto de 2011, sobre el derecho a un juez imparcial estableció lo siguiente:

[...] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

Por esta razón, la valoración de las pruebas por parte del juzgador tiene que ser con imparcialidad, honestidad, transparencia, razonabilidad, exenta de arbitrariedad, en el entendido de que los juzgadores son y deben ser terceros imparciales, solo atados al imperio de la ley²³.

La sentencia No. TC/0362/19, del Tribunal Constitucional dominicano constituye un logro en el combate contra la corrupción en materia penal, ya que fija el precedente constitucional de que las acciones contra la corrupción administrativa pueden ser encausadas por el querellante de manera particular, sin el Ministerio Público, (se modifica el artículo 85 del CPP), lo que resulta interesante porque crea una apertura al acceso a la justicia contra la sombra de la honestidad: la corrupción.

Es aún más interesante saber, que la fuente material y los fundamentos de los accionantes en esta trascendental jurisprudencia son: la falta de independencia, inercia y arbitrariedad del Ministerio Público, la importancia de generar conciencia entre la población, la gravedad de los casos de corrupción, así como de la necesidad de

²³ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia Núm. TC/0616/18 del 10 de diciembre de 2018.

fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción²⁴.

El principio de honestidad profesional en la administración de justicia

La sombra de la honestidad: la corrupción

Transparencia Internacional y el Banco Mundial consideran como *corrupción* el “uso de una posición pública para la adquisición de beneficios ilegales”²⁵, también puede ser definida como toda conducta ejercida tanto por particulares como por los servidores públicos, que se desvía de los deberes regulares a su función encomendada, utilizando su posición de poder con el fin de servir a intereses particulares u obtener beneficios personales.

La corrupción ha sido siempre un tema de actualidad, relevancia y preocupación, que se manifiesta de distintas maneras a nivel internacional, sea mediante el tráfico de influencias, contrabando, soborno, peculado, uso privado de bienes públicos, entre otros.

La CIDH estima que los principales factores que facilitan la corrupción institucional son: a) amplio espacio de discrecionalidad en la toma de decisiones por parte de agentes estatales; b) falta de control de los actos de la autoridad, lo que se basa en poca transparencia y rendición de cuentas en torno a las decisiones adoptadas por la autoridad, así como en la naturaleza secreta de la corrupción; c) alto nivel de impunidad, ello permite que actos o sistemas de corrupción operen sobre la base de garantías de que el costo de la corrupción es ampliamente superado por los beneficios obtenidos; *la impunidad se garantiza en la medida que los actos no se investigan y si se investigan no se sancionan y si se sancionan, las consecuencias son desproporcionadas en relación al beneficio obtenido por el infractor.*

²⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia Núm. TC/0362/19. pp. 10 y 23.

²⁵ ONU. Office on Drugs and Crime. Why a global program against corruption? Vienna International Centre. Disponible en <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption.html> (16 de abril 2020).

Esta amplia discrecionalidad sin el debido control y rendición de cuentas, es fuente de posibles actos de corrupción²⁶.

Los estudios sobre la corrupción demuestran que los derechos humanos más afectados son los económicos y sociales, entre estos, el derecho a la alimentación y a la salud individual, por un lado, y por el otro, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad. En el primer caso, los derechos son afectados por el Poder Ejecutivo, mientras que en el segundo, por el Poder Judicial y el Ministerio Público²⁷; por ello, la presente investigación tiene como principal objetivo medir el nivel de percepción de honestidad de la ciudadanía en torno a estos dos órganos y determinar sus causas.

Las prácticas de corrupción afectan el ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva, sea de manera directa, indirecta o difusa. En esa perspectiva, casi todos los derechos fundamentales son afectados de una u otra manera. El daño que ocasiona este flagelo no solo actúa sobre desarrollo económico y la confianza ciudadana, sino también sobre los sectores más vulnerables de la sociedad, que son los más afectados por los desvíos de fondos y manejo inadecuado de procesos judiciales.

La gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el *desarrollo sostenible*, obliga a los Estados a tomar medidas rigurosas para su combate, (persecución y sanción), pero sobre todo a aplicar políticas públicas efectivas para su prevención.

Por todo lo anterior, la CADH impone dos importantes obligaciones generales a los Estados partes: *respetar* los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y *garantizar* su ejercicio, emprendiendo las acciones necesarias para asegurar que todas las personas estén en condición de ejercerlos y gozarlos, lo que

²⁶ OEA. Comisión IDH. (2019). Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos, p. 53.

²⁷ Montoya, Yvan. (1919). Corrupción judicial y afectación de los derechos a la tutela judicial efectiva y la indemnidad sexual, un caso peruano. En: Corrupción, Estado de derecho y derechos humanos del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Berlín: Konrad Adenauer Stiftung, p. 259.

necesariamente implica que las instituciones públicas actúen en observancia estricta al principio de honestidad.

La Corte IDH analizó el contenido de la obligación de *garantizar* en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, fijando el siguiente estándar: “Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (CIDH, 1988, 29 de julio)”.

Esta acción del Estado no debe ser sólo formal, es por ello que la Corte añadió: “La obligación de garantizar no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, *sino que comporta la necesidad de una “conducta gubernamental” que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”²⁸; por ello, la razón de ser de los Estados es garantizar la protección, goce y disfrute de derechos y garantías, obligación que se materializa en el caso de los poderes judiciales dirigiendo los procesos sometidos a sede jurisdiccional en estricta atención a las normas del debido proceso.

Las garantías mínimas de la imparcialidad e independencia judicial constituyen parte sustancial de la materialización del principio de honestidad, cuya observancia es preponderante para lograr el cumplimiento del debido proceso. En ese sentido, es menester señalar que la Comisión IDH mediante resolución No. 1/17 se refirió a la obligación de los Estados en la aplicación de medidas para prevenir y erradicar la corrupción, expresando lo siguiente:

La lucha contra la corrupción está indisolublemente ligada al ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad fomenta y perpetúa los actos de corrupción. Por lo tanto, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicar la corrupción es una obligación urgente para lograr un acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos.

²⁸ Énfasis nuestro.

Actuaciones procesales de manifestación de honestidad profesional

Los jueces en el ejercicio de sus funciones no deben permitir que las presiones de la sociedad, la prensa amarillista, los gobiernos extranjeros, los organismos internacionales y las llamadas estadísticas judiciales interfieran en su misión de impartir una diáfana y sana administración de justicia, con apego a los cánones constitucionales y legales y sobre todo a la recta conciencia del juzgador²⁹.

Cuando esto ocurre se pone en juego la *independencia* e *imparcialidad* judicial, garantías mínimas imprescindibles para la consecución de una *justicia sostenible*. Por ello, la persona juzgadora debe ser proba, valiente y poseer plena conciencia de que su labor incide significativamente en la protección y satisfacción de derechos civiles, políticos, pero sobre todo, económicos y sociales, de los que depende la sostenibilidad económica de la nación.

De ahí que, los jueces no deben permitir recibir influencias internas o externas, sus decisiones deben ser adoptadas con la balanza de la justicia en sus manos, es decir, de manera equitativa, justa, razonable y con los ojos vendados, o sea tratando a los usuarios acorde con los principios de igualdad y equidad, sin tomar en cuenta circunstancias personales o ajenas al proceso. Deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten estos principios éticos y valores supremos y evitar comportamientos ilegítimos, irregulares o incorrectos que lo pongan en duda (art. 81 del Código IEJ).

Otra de las armas de la persona juzgadora es la norma, herramienta mediante la cual que el juez se legitima, por ello, debe argumentar de manera clara, precisa y contundente la decisión dada por escrito, pero sobre todo los argumentos sucintos que vierte de manera verbal al dictar su decisión en el escenario de la inmediación, puesto que, precisamente es ese el *momentum* para convencer a las partes de que la decisión adopta es la procedente, con base en la norma, los principios de derecho y los valores axiológicos que inspiran el cuerpo normativo aplicado. De esta manera, si bien no se logrará que todas las personas

²⁹ González, Ramón Horacio. (2004). Los incidentes en materia penal, p. 32.

queden satisfechas con la decisión adoptada -porque en todo proceso una de las partes resulta afectada-, se logrará su comprensión.

La motivación clara y precisa es una verdadera manifestación de *honestidad*, porque como ha expresado la Suprema Corte de Justicia dominicana, este deber constituye una garantía contra el *prejuicio y la arbitrariedad*, porque muestra de manera *transparente* los fundamentos de la decisión judicial, lo que facilita el control jurisdiccional y fortalece la *seguridad jurídica* a la que aspira disfrutar la ciudadanía³⁰.

Es vital tener en cuenta que cuando una decisión no puede ser justificada con fluidez, es señal de que hay algo incorrecto en la misma. Por tal razón, los jueces deben poseer la suficiente *honestidad intelectual* para determinarlo y un alto nivel de *humildad* para reconocerlo; esto le permitirá retractarse de ser posible o cambiar el criterio en casos posteriores de ser necesario.

Los jueces deben tener la suficiente *honestidad profesional* para adoptar las medidas necesarias en aras de evitar que su *honradez* sea puesta en tela de juicio, o que por la razón que fuere sus condiciones no le permitan emitir una decisión imparcial. Cuando esto ocurre, la norma pone en sus manos el mecanismo de la *inhibición* y a disposición de las partes la figura de la *recusación*. Dentro de las causales por las que pueden inhibirse o ser recusados por las partes tenemos:

-Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; -tener o conservar interés personal en la causa [...]; haber intervenido en el proceso con anterioridad [...]; haber emitido opinión o consejo sobre el proceso; tener amistad o enemistad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes; cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia³¹.

³⁰ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Sentencia Núm. 1. (2 de febrero del 2007).

³¹ Artículo 78 del Código Procesal Penal dominicano.

La inhibición es la decisión unilateral que adopta el juez de apartarse de un proceso judicial cuando considera que concurre algún motivo que le dificultará administrar justicia como es debido o porque existen motivos notorios -que aunque no incidirán en su labor- su participación puede ser mal vista por las partes o por la ciudadanía, afectándose así la imagen institucional, por ello, el Código IEJ establece que el juez debe actuar de forma correcta aunque no le estén viendo. Por tal razón, no es suficiente serlo, es sumamente necesario parecerlo ante los ojos de cualquier observador razonable. *El empleo de esta figura procesal constituye el mayor ejemplo de exteriorización de la honestidad.*

Para lograr el fortalecimiento de la *honestidad*, manifestada a través de este mecanismo, la jurisprudencia dominicana en aras de salvaguardar en cierto sentido la intimidad y seguridad personal de los jueces, ha establecido que cuando *un juez solicita su exclusión de un proceso no está obligado a revelar las circunstancias que motivan su decisión* (art. 598 Código de Trabajo)³², aunque en la práctica cuando no se justifica la inhibición suele ser desestimada.

Cuando el juez no es lo suficientemente honesto para reconocer de oficio que no se encuentra apto para resolver un conflicto por alguno de los motivos señalados, las partes tienen la prerrogativa de *recusar* al juez, es decir, le pueden solicitar -oralmente o por escrito, según sea la materia o la causal invocada- que analice la posibilidad de autoexcluirse, estando el juez en la opción de admitir o desestimar la petición; sin importar su decisión estará en el deber de remitir un informe por ante el tribunal de alzada a fin de que decida sobre su pertinencia.

Los jueces deben ser lo suficientemente honestos al momento de inhibirse, debiendo establecer, de ser posible, con diaphanidad los motivos de su autoexclusión, porque de ser manifiestamente improcedente podría interpretarse como evasión de responsabilidad jurisdiccional. En ese mismo sentido, es preciso agregar que algunos abogados utilizan la recusación como mecanismo retardatorio, pero cuando la recusación es presentada de manera reiterada en el marco

³² República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia Núm. 6, B. J. Núm. 1162. (Septiembre, 6, 2007).

de un mismo caso y se advierte que se trata de una media dilatoria, algunos juzgadores opinan que estarían en la facultad de rechazar la misma y continuar con el proceso sin remitir a alzada. Particularmente, estimamos que no es la medida más sana, porque regularmente cuando un juez es recusado se tocan fibras sensibles y se suelen herir sentimientos porque a veces se tocan temas personales, por lo que no sería correcto que el mismo juez decida sobre su exclusión, porque podría hacerlo de forma poco objetiva. También podría denotar marcado interés particular en el caso, lo que pondría en tela de juicio su honestidad.

Una medida efectiva podría ser advertir al recusante la posibilidad legal de ser sancionado por litigio temerario, haciéndose indicación concreta de los efectos de dicha sanción y remitir a la alzada para que decida. De este continuar con la misma actitud retardatoria podría ser condenado en una próxima audiencia.

En otro orden, es preciso señalar que países como Colombia, Perú, Brasil contemplan la figura de los “jueces sin rostro”. En estos casos no existe posibilidad de que las partes puedan evaluar la idoneidad de los jueces, de donde se advierte una limitación a esta garantía; este tema lo ha juzgado la Corte IDH y ha establecido que se trata de una situación que agrava el caso, por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces”³³.

Ante esta situación, todo queda a expensas de que el juzgador apoderado sea lo suficientemente *honesto* para inhibirse cuando concurra alguna causal, porque las partes no lo podrán advertir. De no actuar de esta manera y de ser muy evidente la existencia de un motivo de inhibición, las sanciones disciplinarias oficiosas deben ser lo suficientemente contundentes para impulsar al juzgador sin rostro a actuar en apego irrestricto al principio ético de la *honestidad profesional*.

A nuestro juicio, la imposibilidad material de recusar jueces sin rostro queda legitimada, puesto que la seguridad personal,

³³ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. (fondo reparaciones y costas). Sentencia del 25 de noviembre de 2004 Serie C, Núm. 119, párr. 147; Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 del agosto de 2000 (Fondo), Serie C, Núm. 69, párr. 127.

integridad física y la vida de estos servidores judiciales de cara a la peligrosidad de los procesos de criminalidad organizada, se antepone al derecho procesal de la recusación, toda vez, que esta garantía queda salvaguardada con la figura la autoexclusión o inhibición, así también mediante el derecho a los recursos. Además, existen motivos de recusación que se advierten en la conducta del juez, no es necesario en todos los casos conocer su identidad, por ejemplo: trato parcializado a favor de una de las partes, desconocimiento de la norma, entre otros.

Rendición de cuentas e independencia económica como garantías de honestidad

El Código IEJ establece en su artículo 80 que: *“el juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función”*. Una de las razones por la que la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, consigna como objetivo No. 16 *“facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”*.

La Oficina de Auditoría General de Canadá (1975) define la rendición de cuentas como: *“la obligación de responder ante la responsabilidad que ha sido conferida [...]”*. Scout Mainwaring (2003) la concibe como una relación formalizada de supervisión o sanción de funcionarios públicos por ante otros actores³⁴. También puede ser entendida como el deber que tienen los servidores públicos de informar, justificar, asumir la responsabilidad ante el pueblo y los superiores en torno a sus actuaciones sobre el uso dado a los fondos asignados y los resultados obtenidos en procura de la satisfacción de las necesidades de la colectividad. La rendición de cuentas es uno de los principales componentes de la transparencia, la eficiencia, la eficacia, pero sobre todo de la *honestidad*.

³⁴ Bolaños, Jimmy. Bases conceptuales de la rendición de cuentas y el rol de las entidades de fiscalización superior. Costa Rica. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3698542.pdf>. (6 de abril de 2020).

La rendición de cuentas consiste esencialmente en el análisis y tratamiento de la información existente, por medio de: "1) la explicación del origen, uso y aplicación de los fondos a disposición de la administración de justicia; 2) la confección y aplicación de los indicadores relevantes de la gestión jurisdiccional y administrativa [...]”³⁵. Los poderes judiciales, según proceda, ofrecerán información actualizada, accesible y comprensible del estado de ejecución de los presupuestos, de los ingresos y de los egresos, mediante una memoria periódica u otro instrumento adecuado³⁶.

Por ello, los poderes judiciales deben rendir información presupuestaria y ponerla a disposición de la ciudadanía, toda vez, que la partida presupuestaria que se les otorgaba proviene de la recaudación y percepción de los impuestos pagados por la ciudadanía a fin de recibir productos y servicios por parte del propio Estado, por tanto, poseen el derecho a recibir información actualizada, accesible y comprensible sobre la ejecución presupuestaria; en palabras de Binder, “no alcanza con abrir las puertas del sistema judicial sino que esa transparencia obliga un activismo del sistema judicial para rendir cuentas”³⁷. Para la Comisión IDH es una pieza imprescindible para garantizar procesos de transparencia y de rendición de cuentas adecuados. Es la capacidad estatal de producción de información, así como la garantía de su difusión y el acceso a la misma por parte de la sociedad. La obligación del Estado de producir y difundir información pública se transforma así en un elemento esencial para que la sociedad pueda fiscalizar el accionar estatal en la formulación y gestión de políticas públicas³⁸, tanto sobre la institución como sobre la persona servidora pública. Sin embargo, el acceso a datos públicos por sí mismo no es un elemento

³⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana. Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos, pág. 3. Disponible en http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=e078b55d-cf4e-4386-b9d8-f384401019e7&groupId=10124 (07 de abril de 2020).

³⁶ Íd.

³⁷ 37Binder, Alberto M. ¿Cómo y sobre qué debe rendir cuentas el sistema judicial? Disponible en: <https://www.telam.com.ar/advf/documentos/2013/02/512e871662d27.pdf> (28 de abril de 2020).

³⁸ Comisión IDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.164, párr. 195, del 7 de septiembre de 2017. CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 doc. 206/17, párr. 426, del 30 de noviembre de 2017.

suficiente para la lucha contra la corrupción. Se requiere que el acceso sea oportuno y completo³⁹. La importancia capital que le reviste a este mecanismo de transparencia ha provocado algunos países lo hayan consignado en sus Constituciones, tal es el caso de Argentina, provincia Río Negro⁴⁰.

El artículo 82 del Código IEJ establece que: *“el juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial. Con base en ello, la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial en República Dominicana, en su artículo 41.2 impone a las personas juzgadoras la obligación de presentar declaración jurada periódicamente y dentro de los plazos establecidos conforme a las exigencias de la Ley No. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio. También tienen la responsabilidad de comunicar las obligaciones crediticias contraídas, en virtud de 44.7 de la Ley de Carrera Judicial. En Argentina el artículo 2 de la Ley 26.857, modificado por el artículo 5 de la Ley 25.188 de fecha 21 de mayo 2013, consagra la obligación de presentar declaración jurada patrimonial. Esta misma obligación la contempla el artículo 122 de la Constitución colombiana y en Chile por la Ley 20.088 de fecha 05 de enero de 2006. Dicho documento debe ponerse a disposición de la ciudadanía de los Estados iberoamericanos, haciendo posible la fiscalización de la conducta financiera de los servidores públicos que administran el erario y denunciar de ser necesario. De igual manera, permite dar seguimiento al nivel de endeudamiento de los jueces y aplicar medidas que permitan lograr la independencia económica de los mismos, habida cuenta que las condiciones económicas de los jueces inciden en la sostenibilidad de su honestidad.*

En procura de la independencia económica de la persona servidora judicial, la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial de Costa Rica, desde el año 2018 realiza periódicamente un estudio para conocer el nivel de endeudamiento de la población judicial, el cual sirve de insumo para la implementación de un proyecto preventivo

³⁹ Gobernabilidad democrática frente a la corrupción. En: Octava Cumbre de las Américas Compromiso de Lima. Abril 2018, párr. 2, 9, 10.

⁴⁰ 40 Artículo 5 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

denominado “Finanzas Sanas”, que conlleva un proceso de educación financiera y adecuación de deudas con intereses blandos⁴¹. Estas acciones se convierten en medidas institucionales tendentes a la prevención del riesgo de *corrupción* que pueda tener como causa un alto nivel de endeudamiento de los servidores.

En virtud de lo anterior es que resulta tan importante la independencia económica de los Poderes Judiciales y la asignación de una partida presupuestaria suficiente. En esos términos, el Estatuto Universal del Juez, aprobado en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipéi, Taiwán, en noviembre de 1999, reconoce en su artículo 13 la necesidad de proporcionar a los jueces una remuneración adecuada⁴².

No se debe soslayar que la remuneración suficiente depende del presupuesto otorgado, lo que incide en el buen funcionamiento e independencia de los poderes judiciales. Así lo ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, indicando que no debe existir controversia al momento de afirmar que no es posible garantizar el funcionamiento adecuado de los poderes y órganos fundamentales del Estado si no se les asignan fondos suficientes en el presupuesto general del Estado [...] (*Sentencia TC/0001/15 de fecha 28 de enero de 2015*). La falta de herramientas afecta la independencia y merma la honestidad.

En ese orden de ideas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos juzgó en el año 2006, refiriéndose a los retrasos e impagos de salarios y de la jubilación de cuatro jueces ucranianos, que *«la falta de pago por el Estado dentro del plazo de los salarios de los jueces es incompatible con la necesidad de garantizar que estos puedan ejercer sus funciones judiciales con independencia e imparcialidad, al abrigo de cualesquiera presiones externas que pretendan influir*

⁴¹ Sánchez Rodríguez, Luis. (2019). Quinto Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las implicaciones éticas del endeudamiento y la jubilación de la población judicial. p. 4.

⁴² Unión internacional de magistrados. (1999). Estatuto universal del juez. Disponible en <https://www.iaj-uim.org/es/carta-universal-de-los-jueces/> (9 de abril de 2020). Disponible en https://independenciajudicial.org/images/independencia_judicial/documentos/estatuto-universal-deljuez.Pdf (5 de abril de 2020).

en sus decisiones y en su comportamiento»⁴³. Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reiterado en los años 2018 y 2019, por una parte, que *“la garantía de independencia es inherente a la misión de juzgar”*; y, por otra parte, insiste: *«el hecho de que los jueces perciban un nivel de retribuciones en consonancia con la importancia de las funciones que ejercen constituye una garantía inherente a la independencia judicial»*⁴⁴.

Sin lugar a dudas, la independencia económica lograda con remuneración suficiente y seguridad social sólida, lejos de ser una cuestión meramente retributiva y lógicamente de salvaguarda de sus derechos económicos y sociales, se configura como un elemento que atañe poderosamente a la independencia y honestidad de quienes ejercen la función. Tal es el caso del efecto de los “dilemas éticos”, que ponen en juicio de duda las decisiones más racionales de una persona dependiendo de la situación familiar, económica, social, de seguridad o la vida misma. Por tanto, es fundamental contar en los poderes judiciales con personas con integridad comprobada pero que aseguremos en ellos un “bienestar familiar, económico y social”⁴⁵.

En procura de impedir lo anterior, el Código de Ética español en su artículo 4 se refiere a la independencia económica al establecer que: *“El juez y la jueza tienen el deber de reclamar de los poderes públicos condiciones objetivas de trabajo adecuadas para el ejercicio independiente de sus funciones [...]”*; disposición deontológica que se basa en el artículo 50 de su Constitución, el cual obliga a los poderes públicos a garantizar la suficiencia económica de los ciudadanos en la tercera edad y en el artículo 402 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

⁴³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Zoubko y otros c. Ucrania. Sentencia de 26 de abril de 2016, Recurso N° 3955/04, 5622/04, 8538/04 y 11418/04, § 68.

⁴⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Gran Sala. Sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses, C-64/16, EU:C:2018:117, apartado 42; y sentencia de 7 de febrero de 2019, Carlos Escribano Vindel / Ministerio de Justicia, C-49/18, EU:C:2019:106, apartado 65. Véase, además la referencia al Consejo de Europa, en las Conclusiones del Abogado General Henrik Saugmandsgaard Øe, presentadas en el asunto C64/16, el 18 de mayo de 2017, apartados 75 y 76.

⁴⁵ 45 Sánchez Rodríguez, Luis. (2019). Quinto Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las implicaciones éticas del endeudamiento y la jubilación de la población judicial, p. 10.

que impone al Estado garantizar la independencia económica de los jueces [...].

En República Dominicana, la suficiencia económica constituye uno de los principales retos para el Poder Judicial, puesto que con base en el artículo 3 de la Ley No. 194-04, del 28 de julio de 2004, le corresponde un 2.66% del PIB. Sin embargo, nunca ha recibido dicha cantidad. En este 2020 no recibió ni el 50% de dicho porcentaje⁴⁶, lo que a todas luces socaba en principio de legalidad, merma la autodeterminación del órgano y pone en juego su sostenibilidad.

En síntesis, las personas juzgadoras tienen el deber de demandar mejoras legales en pro del beneficio de la independencia judicial como un derecho que les asiste y como una garantía del buen funcionamiento de los poderes judiciales, lo que por ende constituye una obligación estatal ineludible.

La honestidad: imprescindible para la construcción de una justicia sostenible

Como indicamos al inicio de este trabajo de investigación, el objetivo 16 de la Agenda 2030 de la ONU se refiere a la paz, a la justicia y a instituciones fuertes y con este objetivo se pretende: “*promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible [...]*”. Para lograr el desarrollo sostenible de las naciones estas deben disponer, en primer orden, de una *justicia sostenible*, porque de ello depende la protección de los derechos y garantías, necesaria para el desarrollo integral de las personas.

Ordóñez Solís, magistrado español y miembro de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea y de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, sostiene que el concepto de *justicia sostenible* se basa en un acervo común integrado por el Estado de derecho, la protección de

⁴⁶ 46 Poder Judicial es la cenicienta del presupuesto nacional en el 2020. Hoy. Disponible en <https://hoy.com.do/poder-judicial-es-la-cenicienta-del-presupuesto-del-estado-en-el-2020/> (9 de abril de 2020).

los derechos humanos y, en particular, por unas instituciones judiciales independientes e imparciales, al servicio de los ciudadanos⁴⁷.

El referido autor español señala también que la sociedad ha progresado desde el punto de vista material y moral, y también ha mejorado la justicia. Sin embargo, en las sociedades desarrolladas los riesgos de que se derrumbe lo construido hasta ahora son muy elevados y en las sociedades en desarrollo, donde no se han alcanzado los mínimos imprescindibles para poder hablar de una justicia decente, es inexcusable avanzar en su desarrollo⁴⁸.

El principio de honestidad profesional juega un papel preponderante en la construcción de una *justicia sostenible*, es decir, una justicia lo suficientemente sólida que pueda garantizar a las generaciones presentes y futuras la protección de derechos y garantías de manera efectiva, mediante el dictado de decisiones justas, equitativas y razonables. Actuar conforme al espíritu del valor de la honestidad permite erigir una justicia segura, fundada en la solución de conflictos con base en la legalidad, en la interpretación lógica y razonable de la norma y principios generales de derecho, en ausencia de sesgos e intromisiones espurias.

También son numerosos los elementos de una justicia sostenible, a juicio del Magistrado Ordoñez, dos de ellos la caracterizan de un modo sustancial: por una parte, un catálogo de *derechos fundamentales*, y, por otra, *la existencia de jueces independientes, imparciales y en diálogo constante*, especialmente reforzado a través de instancias judiciales supranacionales⁴⁹; a lo que agregaríamos: *poderes judiciales con presupuesto financiero suficiente y órganos de investigación independientes del gobierno*. Con el primero, se garantiza jueces con independencia financiera y herramientas necesarias para impartir justicia dignamente, y con el segundo, a los poderes judiciales se les presentarían procesos bien fundados y con méritos suficientes para ser judicializados.

⁴⁷ Ordoñez, David. (2018). Por una justicia sostenible en un mundo en cambio. Editorial Wolters Kluwer. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6380078>

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 3.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 6.

El instrumento de la justicia, sin lugar a dudas, es el juez. Las notas esenciales del juez son su independencia y su imparcialidad. Asimismo, en nuestra época, la función judicial en una sociedad plural se apoya en dos elementos particularmente distintivos: por una parte, *una elevada exigencia ética marcada no solo por la responsabilidad penal y disciplinaria del juez sino por un código de conducta*⁵⁰. Sin embargo, debe valorarse que en los países con sistemas penales acusatorios o adversariales, la función investigativa se encuentra a cargo del *Ministerio Público*, lo que indica que no es suficiente para alcanzar una *justicia sostenible* que el juez sea independiente e imparcial, se requiere también que el órgano investigador y sus auxiliares también lo sean. Esto permitirá la realización de investigaciones con alto sentido de legalidad, diligencia y objetividad, lo que daría al traste con investigaciones serias. Solo así, el esfuerzo de los jueces cobraría sentido.

Sin lugar a dudas, la justicia se debe a cada época y en cada época se puede caracterizar por rasgos que la definen. *Por eso en nuestro tiempo, en el siglo XXI podría hablarse de una justicia sostenible que aúne tradición con progreso*⁵¹, siendo necesaria para ello, la entrega y compromiso incondicional de servidores judiciales honestos, con vocación de servicio, con conciencia funcional: comprometidos con los principios éticos.

La persona juzgadora frente al principio de honestidad profesional

Conductas de exteriorización de honestidad como persona y profesional

La persona juzgadora debe actuar de manera tal que ante a los ojos de cualquier observador razonable sea considerada honesta, de esto dependerá la credibilidad que la sociedad deposite en él, lo que sin lugar a dudas se refleja en la imagen de los poderes judiciales. Por esta razón, debe cohibirse de realizar acciones que pudieren poner en

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 7.

⁵¹ *Ibíd.*, p. 8.

duda su correcto proceder como persona y como profesional, es decir, en el ámbito de su vida pública y privada, de manera personal y vía las redes sociales.

Con base en el principio de igualdad, a los jueces les asisten los mismos derechos que a todas las personas, pero, estos derechos pueden experimentar restricciones con el objeto de preservar la función que estos ejercen. No hay cláusulas que limiten específicamente el uso de redes sociales, de modo que no hay restricciones ni deberes especiales previstos respecto de su empleo. Sin embargo, sería errado concluir que los jueces pueden usar indiscriminadamente las redes sociales o comportarse como les parezca en cualquier escenario⁵². Por la vía que fuere deben esforzarse en modelar un comportamiento guiado por principios éticos, entre estos:

Independencia e imparcialidad. Tienen derecho a simpatizar por un partido político porque, lógicamente, pertenecen a la sociedad, por ello tienen el derecho y el deber de elegir a quienes consideren están en las mejores condiciones de tomar las riendas de su país. Lo que si les queda prohibido es hacer proselitismo y abanderarse en posturas políticas partidarias y exteriorizar posiciones que lo muestren susceptible de verse influido por grupos o personas [...], así lo establece el art. 4 de la Constitución española, los arts. 45.2 y 68.8 de la Ley de Carrera Judicial de República Dominicana y así lo contemplan la totalidad de los Estados iberoamericanos. Esto significa que deben poner de manifiesto que no recibe influencias. Así debe parecerlo, no solo de intereses externos, si no también internos, lo que les conducirá a realizar una labor jurisdiccional guiada solo por la norma y los principios generales del derecho. En esa línea, la Corte IDH consideró en el *caso Tribunal Constitucional vs. Perú* que es necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento⁵³.

⁵² Ordóñez, David. CIEJ. (2015). Segundo dictamen sobre el uso de las redes sociales por los jueces. Consulta de la Suprema Corte de Costa Rica.

⁵³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, Núm. 71.

Debe procurarse no ejecutar acciones que puedan ser interpretadas como atentatorias a los principios de independencia e imparcialidad. Por esta razón, la persona juzgadora:

- a. Debe cohibirse de mantener conversaciones o reuniones privadas en el trabajo o fuera del mismo con una de las partes o sus abogados, envueltos en los proceso que tienen en su poder; lo recomendable es, si el tema de tratar es de índole meramente procesal, reunirse con todas las partes no solo con el interesado en la reunión, en presencia de la secretaria del tribunal y de ser necesario, deberá ser grabada la conversación que se sostenga y levantarse acta al efecto, así lo ha dispuesto el Poder Judicial de República Dominicana, mediante circular No. 019/2019; b. No debe recibir dadas, cual fuere su valor o naturaleza, por más noble que pueda parecer el agrado debe tenerse pendiente que la acción la mueve el interés y que las más manos que dan esperan recibir, lo que la persona juzgadora jamás podrá complacer porque se debe a la norma, con base en los artículos 44 numeral 5 de la Ley 327-98 y artículo 80 numeral 1 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

Prudencia. La prudencia será lo que les guiará a comportarse como se explica en los párrafos anteriores; mostrando una conducta orientada al autocontrol y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, procurando que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente [...], como lo exigen los artículos 69 y 69 del Código IEJ. Con base en este estándar ético, queda prohibido utilizar el prestigio de la función para obtener intereses privados, para los miembros de la familia o para cualquier otra persona. Tampoco deben dar o permitir que otro dé la impresión de que influye en el juez a favor de terceros (art. 4.9 del Código de Bangalore).

Igualdad y equidad. Debe brindar un trato igualitario y equitativo a todo el que toca las puertas de los juzgados. Deben ser todos tratados conforme a las mismas reglas. La equidad implica que deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso

(parcialidad positiva)⁵⁴, sin que esto los arrastre a fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, raza, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias (parcialidad negativa).

La igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma, lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. “En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley queda prohibido todo tratamiento discriminatorio”⁵⁵.

Coherencia procesal. Todo ser humano debe ser coherente en lo que dice y en lo que hace (palabras y hechos), por eso es fácil darnos cuenta cuando un testigo falta a la verdad, pues su expresión facial dice todo lo contrario de lo que expresa con sus palabras. Por esta razón, el principio de coherencia reviste tanta importancia en el ámbito jurisdiccional. El principio de coherencia hace que actuemos de forma consistente de acuerdo con nuestra forma de pensar o de nuestros actos previos, aunque esto signifique ir en contra de nuestro interés personal. Este principio también se denomina *principio de compromiso o consistencia*.

La coherencia en las decisiones judiciales permite que estas sean *predecibles*. Algunos doctrinarios critican esto, sin embargo, de ello depende sustancialmente la seguridad jurídica, puesto que de ser incierta la decisión del juez en casos con características similares, las partes no sabrían a qué atenerse. Ha quedado demostrado que la incoherencia procesal abre las puertas a la corrupción, la oculta, la hace ver como una simple falta de conexión judicial o ausencia de criterios jurídicos firmes.

⁵⁴ España. Tribunal Constitucional. Sentencia Núm. 170 del 1990.

⁵⁵ Corte IDH. (2005). Un cuarto de siglo: 1979-2004. San José, Costa Rica. p. 1001.

Predictibilidad. El peruano Castillo Alva, refiere que «la ausencia de criterios coherentes y precedentes definidos ha llevado a que los juristas se encuentren hoy en una incertidumbre. No hay certeza sobre cómo serán resueltos los procesos; en consecuencia, existe una necesidad de una administración de justicia que ofrezca seguridad y estabilidad jurídica. Justamente es este el propósito de esta novísima institución la predictibilidad de los fallos judiciales⁵⁶.

Entre los objetivos de la predictibilidad en la administración de justicia tenemos: a. *Fortalecer la seguridad jurídica.* Los precedentes, verticales u horizontales, generarán una estabilidad en el sistema jurídico, brindando mayor confianza a la ciudadanía; b. *eliminar la corrupción.* La coherencia procesal y la predictibilidad de las decisiones reduce el ámbito de discrecionalidad del juez, al cerrarse las brechas de interpretación se elimina en gran medida las oportunidades de corrupción; c. *eleva la percepción de confianza y credibilidad.* Los precedentes además generan mayor confianza en los justiciables, credibilidad por parte de la población en la administración de justicia, y mejora la imagen de los poderes judiciales.

Libertad de expresión: vida pública y privada de los jueces

El derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento representa una prerrogativa inherente a toda persona humana que le permite manifestar de manera pública sus pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. Así lo establece el artículo 13 de la Convención Americana y otros instrumentos que forman parte del bloque de convencionalidad⁵⁷.

⁵⁶ Franco, César. El principio de la predictibilidad de las resoluciones judiciales y los actos de la administración pública. Disponible en <https://www.monografias.com/trabajos93/principio-predictibilidad-resoluciones-judiciales/principio-predictibilidad-resoluciones-judiciales.shtml> (10 de abril de 2020).

⁵⁷ Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos el derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el PIDCP”) de 1966. Dentro del sistema interamericano, se contempla en el artículo 13 de la Convención Americana de 1969; instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

La Corte IDH expuso que “la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, ya que es indispensable para la formación de la opinión pública”⁵⁸. He ahí su importancia para el alcance del bienestar general y la felicidad de los pueblos.

La prerrogativa de expresarse libremente no solo implica la salvaguarda del derecho y la libertad de formular su propio pensamiento, sino también la prerrogativa de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por esto que la libertad de expresión posee una dimensión individual y una dimensión social, las cuales –ha dicho la Corte Interamericana– deben garantizarse en forma simultánea.

En su dimensión social, poder emitir opiniones sin censura previa, conocer la opinión de los demás y recibir información de la que disponen otros y difundir la propia, permite consolidar la participación ciudadana y dota de herramientas para reclamar con fundamento una buena administración pública, obligando a los servidores públicos a rendir cuentas, a actuar de manera traslucida y en apego a las leyes, la Constitución y los principios éticos. El libre ejercicio de este derecho facilita el alcance de la meta 16.6 de la Agenda 2030 de la ONU: “crear a todos los niveles instituciones eficaces y *transparentes, que rindan cuentas*”.

Por esta razón, *existen discursos especialmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión, por lo que tienen prelación sobre otros derechos, dentro de estos: el político sobre asuntos de interés público, el relativo a funcionarios públicos en ejercicio y el que expresa elementos esenciales de la identidad o dignidad de las personas*. Así lo juzgó la Corte IDH el 31 de agosto de 2004, en ocasión al conocimiento del caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*; esto nos indica, que en el marco del desarrollo de disertaciones de índole político, *gestión pública*, etc., la libertad de expresión se antepone ante los derechos que en supuestos ordinarios representarían el límite a estos discursos.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 2 de julio del 2004, Serie C Núm. 107, párr. 112.

En su dimensión individual, el ejercicio de la libertad de expresión y difusión del pensamiento ejercido con seriedad y prudencia por parte de las personas juzgadoras, constituye una herramienta eficaz de rendición de cuentas en torno a la labor realizada por medio de las redes sociales, lo que incentiva la transparencia y fortalece el prestigio institucional.

También sirve como medio de monitoreo y escrutinio al servidor judicial, en su vida pública y privada. Es delicado que los jueces no sean sinceros y humildes al hacer públicas sus vidas privadas en las redes sociales porque podrían crear una falsa imagen que podría poner en tela de juicio su honestidad profesional, aunque sí lo sea, por esta razón, el juez debe actuar con la verdad en todo momento. No sólo debe preocuparse por “ser”, sino también por “parecer”, de manera que no susciten legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que cumple el servicio judicial. Por ello, los jueces deben actuar con prudencia, implicando la ejecución sus acciones orientadas al autocontrol y recto proceder en sus vidas privadas. En ese tenor se pronunció el Tribunal de Estrasburgo, indicando que todo funcionario público está sometido a un deber de discreción⁵⁹. Esto significa que, si bien es cierto, el derecho a la libertad de expresión se aplica a los servidores públicos en general y a los jueces en particular⁶⁰, no menos valedero es que estos últimos deben crear conciencia plena sobre la trascendencia social de su cometido, puesto que están sometidos a un estatuto especial con restricciones⁶¹.

Los poderes judiciales continuamente son interpelados sobre la legitimidad de su gestión [...], ⁶² por ello, se justifican las restricciones para proteger la imagen y el prestigio del juez y de la institución. En ese sentido, el Tribunal europeo ha señalado que ciertas *restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas*⁶³. Por estos motivos, no es ético que los jueces

⁵⁹ CIEJ. Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación, p. 6.

⁶⁰ Íd.

⁶¹ Íbid. p. 2.

⁶² Íd.

⁶³ Íbid., p. 6.

respondan ataques destructivos aunque sean sustancialmente infundados. Tampoco deben utilizar la prensa para responder a provocaciones, porque así lo exigen los imperativos superiores de la justicia y la dignidad de la función judicial⁶⁴. Tampoco es ético que el juez o la jueza muestre comportamientos o actitudes que puedan interpretarse como que se busca un reconocimiento desmedido o injustificado (Código de Comportamiento Ético Dominicano, art. 23.5), es decir, deben ser prudentes y humildes. No debe haber otro interés mayor que el esmero por la solución de conflictos de manera eficaz, por satisfacción personal, por conciencia o por el sentir del deber cumplido, no por ser reconocidos.

En la actualidad, constituye un desafío para poderes judiciales en donde queda incluido el dominicano, la asignación de voceros que respondan a los ataques contra jueces, como ocurre en Chile y Argentina. Si bien no deben ser respondidos por el propio atacado, es muy necesario aclarar lo que se dice, pues ante los pronunciamientos de usuarios inconformes por meras decisiones o trámites judiciales, la institución pierde prestigio, se afecta la imagen y el buen nombre del juez y, a pesar de todo, tanto el usuario que se queja, como la sociedad que le escucha, tienen derecho a una respuesta oficial.

Los jueces tienen un deber de comunicación que trasciende el modelo tradicional de que “hablan a través de sus sentencias”⁶⁵. Su labor no implica simplemente dictar una sentencia, esta legitimación requiere además de probidad, integridad, eficacia y eficiencia en el desempeño de la función, unas demandas continuas de comunicación libre y abierta con la sociedad, quien es en definitiva la destinataria del servicio de justicia⁶⁶. Sobre todo, la sentencia debe estar correctamente motivada, con altos niveles de *honestidad intelectual*. Eso es así, porque la *honradez intelectual* constituye la base de sus relaciones con todos los profesionales de la justicia, así lo contempla la Declaración de Londres sobre la Deontología de los Jueces o sobre Ética Judicial del año 2010.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 8.

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 3.

⁶⁶ *Íd.*

La honestidad intelectual en la motivación de las decisiones judiciales

El problema de la justicia no es la corrupción como la ciudadanía lo percibe, sino la falta de certeza sobre el significado de la ley y el uso del lenguaje en las decisiones. Es la incertidumbre la que puede desalentar a las personas que podrían lograr cosas significativas con sus opiniones⁶⁷. La falta de conocimiento sobre la función jurisdiccional y la emisión de decisiones poco comprensibles, por tecnicismo y falta de fundamento, generan inseguridad en la ciudadanía, por ello, el artículo 57 del Código IEJ establece que “el juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable”.

Una de las vías más importantes que tiene la persona juzgadora para ofrecer a la sociedad información útil, pertinente y confiable es la motivación de sus decisiones, por lo que debe ser *honesto* al momento de expresar sus argumentos, lo que significa que debe ser *sincera, responsable, razonable, justa, equitativa, recta, humana y prudente*, al momento de decidir y motivar.

El Tribunal Constitucional dominicano ha sentado precedente al respecto, al señalar que: [...] el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁶⁸. De igual modo, la Corte IDH ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas [...]. El deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶⁹. Por esta razón, la motivación debe ser proporcionada con *honestidad intelectual* suficiente. Argumentar con

⁶⁷ Islas, Jorge. et al. (2004). La transparencia en la impartición de justicia. Retos y oportunidades. México: UNAM, p. 52.

⁶⁸ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia Núm. TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013.

⁶⁹ Corte IDH. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N.º 182, párr. 77.

honestidad intelectual implica exponer la justificación de la decisión con base en el sentido común, sin necesidad de aplicar la norma taxativamente, pero sí mediante una interpretación sincera, lógica y razonable de la misma, dentro del marco de lo legal y justificable.

El juez debe ser consciente de su condición de individuo cultural, social, religioso y políticamente situado, de que su concreta ubicación en cada uno de estos ámbitos es natural fuente de condicionamientos de sus criterios de decisión, sobre todo en las materias más sensibles. Por eso, como presupuesto de la imparcialidad de juicio a que está obligado, es necesario que genere rigurosos hábitos de *honestidad intelectual* y de autocrítica⁷⁰.

Suele afirmarse que no existe un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación, pero sería correcto decir que existe un derecho fundamental a que las resoluciones judiciales estén tan motivadas como sea necesario para que sean plenamente comprensibles, en el porqué y en su alcance. En este ejercicio de argumentación, dado el margen de discrecionalidad con que operan, juega un papel primordial la *honestidad intelectual* del juez.

Propiciar esta clase de ejercicio intelectual es, precisamente, una de las funciones centrales y constitucionales de la motivación, que sirve, aún antes, para explicar a terceros la *ratio decidendi* de la sentencia, para que quien o quienes tienen la responsabilidad de elaborarla puedan verificar por sí mismos la racionalidad del propio discurso. Realizar el esfuerzo de explicitar con coherencia es, puede decirse, la prueba de la calidad de la decisión judicial, porque cuando se actúa con *honestidad intelectual*, es fácil comprobar que hay conclusiones de imposible justificación, hasta el punto de que la pluma no corre sobre el papel si se intenta expresarlas⁷¹. Como resaltamos en otro apartado, cuando no fluye la motivación de la decisión es porque existe algo incorrecto.

Expresar los motivos de la sentencia de forma clara y precisa, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión compatible con la completa comprensión de las razones expuestas, es rendir a

⁷⁰ Ibáñez, Andrés. (2007). En torno a la jurisdicción. Argentina: Editorial del Puerto, p. 55.

⁷¹ Ibíd., p. 282.

la sociedad *decisiones producto de la honestidad intelectual*. Si para alcanzarlo es necesario *adaptar el lenguaje de las decisiones para que sean comprendidas por todas las partes*, el juez tendría la potestad de hacerlo. Un vivo ejemplo es la sentencia emitida por una jueza uruguaya mediante la cual ordena la restitución de un niño de 6 años. La sentencia que el tribunal le entregó al niño fue una carta escrita en palabras sencillas en donde se le explica al menor de edad las razones de la decisión⁷².

La importancia de la honestidad intelectual al momento de motivar una decisión judicial estriba en que pocos aspectos son tan decisivos para generar seguridad jurídica como el de la motivación. Con la motivación, no solamente se permite conocer cómo se resolvió el caso, sino que, además, se garantiza la eficacia de la sentencia, la transparencia y la predictibilidad de la autoridad, fortaleciéndose así la credibilidad de los poderes judiciales⁷³. Por ello, *lo que puede y debe hacer el juez no es describir o casi mejor transcribir el propio proceso decisional, si no justificar con rigor y honestidad intelectual la corrección de la decisión adoptada*⁷⁴.

Sistema de consecuencias por inobservancia al principio de honestidad

Como ha quedado demostrado, la infracción de mayor gravedad en la que degeneran las acciones contrarias al principio ético de honestidad es la corrupción, y su repercusión es nefasta para el desarrollo sostenible de las naciones y por ello, su prevención es vital. De ahí que, los Estados en primer orden deben formular y aplicar políticas eficaces contra este flagelo que promuevan la participación ciudadana y reflejen la debida gestión de los asuntos públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

⁷² Juez ordenó restituir a menor y adaptó redacción a su lenguaje. (6 de mayo de 2016). República. Disponible en <https://www.republica.com.uy/jueza-ordeno-restituir-a-menor-y-adapto-redaccion-a-su-lenguaje/567708/> (14 de abril de 2020).

⁷³ Extraído del material de estudio del Módulo 1: Seguridad jurídica y acceso a la justicia en Iberoamérica, del curso: Las Reglas de Brasilia sobre Seguridad Jurídica en Iberoamérica.

⁷⁴ Ibáñez, Andrés y Alexis, R. (2016). Jueces y ponderación argumentativa. México: UNAM, p. 36.

Conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (en lo adelante CICC), cada Estado parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a este instrumento con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de los mismos, debiendo adoptar medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno (art. 30 numeral 1, 4) y otras sanciones de naturaleza civil y disciplinaria de manera accesoria o individual, según la gravedad de la acción.

De la responsabilidad penal. La Constitución dominicana establece en su artículo 146 que se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado: sustracción de fondos públicos, enriquecerse prevaliéndose del cargo, proporcionar ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados entre otros, acciones dolosas subsumidas en los tipos penales de *concusión*, *soborno*, *peculado* y *enriquecimiento ilícito*. Toda acción delictiva para ser enmarcada como corrupción debe cumplir con los elementos constitutivos siguientes: *el conocimiento, la intención o el propósito, que podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas* (art. 28 CICC).

El *Código Penal dominicano* tipifica diversos actos de corrupción en el Estado: el *desfalco* (arts. 169 al 172), apropiación de valores, sancionado con multa no menor de la suma desfalcada ni mayor de tres veces dicha cantidad, y con la pena de reclusión), la *concusión o extorsión* (art. 174). Cobros en exceso o que no se adeudan. Sancionados según las distinciones siguientes: los funcionarios y oficiales públicos, con la pena de la reclusión, y sus empleados, dependientes o delegados, con prisión correccional, de uno a dos años, cuando la totalidad de las cantidades indebidamente exigidas o recibidas y cuya percepción hubiese sido ordenada, fuere superior a sesenta pesos), el *soborno o cohecho* (arts. 177 al 178). Prestar un servicio por dádivas, recompensas o promesas remuneratorias). El soborno pasivo se castigará con la degradación cívica y al pago de una multa del doble de las dádivas recibidas, sin que en ningún caso pueda esta bajar de cincuenta pesos, ni ser inferior a seis meses el encarcelamiento (art. 33). Asimismo, el soborno activo será castigado con las mismas penas que puedan caber al funcionario y/o empleado sobornado. Estos actos en conjunto configuran la *prevaricación*, esto es, el crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones (arts. 166 al 168).

En este mismo orden de ideas, en el plano internacional tenemos que el Código Penal de *San José Costa Rica* sanciona la concusión en su artículo 348 con prisión de 2 a 8 años y la prevaricación con prisión de 3 a 6 años, según el artículo 350. El Código Penal *Colombiano* prevé y sanciona la concusión, según su artículo 404, con prisión de 96 a 180 meses y con base en el artículo 413, se sanciona la prevaricación con prisión de 48 a 144 meses. En *Perú* el Decreto Legislativo Núm. 635 que instituye su Código Penal, contempla en su artículo 418 sanciones de privación de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 para el delito de prevaricación y la concusión con prisión no menor de 2 años ni mayor de 8, según el artículo 382.

Es preciso agregar, que como sanción accesoria en virtud del artículo 30.7 de la CICC, cuando la gravedad de la falta lo justifique se podrá inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos de corrupción para: a) Ejercer cargos públicos; y b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado. Sin menoscabar el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos. Así lo contempla el ordenamiento jurídico dominicano y los Estados con los que hemos realizado el estudio comparado.

De la responsabilidad civil. Los Estados deben aplicar las medidas necesarias para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción administrativa tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización (art. 35 CICC). En el caso nuestro, de manera particular o accesoria a la acción penal (art. 50 CPP).

La responsabilidad civil del Estado dominicano se fundamenta en el principio general establecido en los artículos 1382 y 1386 del Código Civil. Asimismo, en el artículo 148 de la Constitución, el cual establece las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. Esto indica que la falta a la honestidad por la comisión de algún delito de corrupción que ocasione vulneración a derechos fundamentales podría acarrear la retención de responsabilidad civil para el Poder

Judicial y el funcionario, así lo recoge el artículo 57 de la Ley Núm. 107-13 que instituye el procedimiento a este respecto.

De la responsabilidad disciplinaria. Los servidores públicos acusados de un delito de corrupción, cuando proceda podrán ser destituidos, suspendidos o reasignados por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia (art. 30.6 CICC).

Con respecto las sanciones disciplinarias, serán impuestas a la persona juzgadora o servidora judicial luego del agotamiento de un juicio disciplinario. El Poder disciplinario en República Dominicana reside en el Consejo del Poder Judicial, en virtud de los artículos 156 de la Constitución y Ley Núm. 28-11, al igual que en España, Francia, Portugal e Italia. En el caso de la República Dominicana establece la Ley Núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que los jueces del orden judicial incurrir en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas [...] (art. 60).

Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes [...] podrán imponer las siguientes sanciones (art. 62): *amonestación oral, amonestación escrita, suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta (30) días, destitución.*

En materia disculparía la jurisprudencia del Consejo del Poder Judicial dominicano con respecto al principio de honestidad sostiene el criterio siguiente: "Todos los miembros deben ejercer sus funciones dentro de las más estrictas normas de probidad, honestidad y moralidad, a fin de que no incurran en notorias inconductas que pudieren lesionar la imagen de la institución"⁷⁵.

La violación al principio de honestidad profesional es considerada una falta grave en nuestro país y en la mayoría de los países de Iberoamérica. Es por ello que, regularmente, en materia disciplinaria es sancionada con la destitución, mientras que en materia penal, excepcionalmente, con sanción privativa de libertad y pago de multas –aunque con penas risibles en la mayoría de los países iberoamericanos como se ha podido constatar- y con resarcimiento

⁷⁵ 75 República Dominicana. Consejo del Poder Judicial. Sentencia disciplinaria Núm.12/2018, del 3 de abril de 2018, pp. 114-115.

por daños y perjuicios por el alto nivel de lesividad de las acciones y omisiones deshonrosas en relación a los derechos de las personas y las instituciones públicas.

Cuando el servidor llamado a respetar el referido principio ético, lo inobserva, los bienes jurídicos protegidos (derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los usuarios de justicia) resultan gravemente afectados, pero sobre todo se *afecta la credibilidad, se disminuye la confianza, se opaca el prestigio y se mancha la imagen de los poderes judiciales*, lo que ocasiona que la justicia retroceda, apartándose del ideal en construcción: *una justicia sostenible*.

La credibilidad y la confianza en los poderes judiciales: factores influyentes en el alcance de la paz y armonía social

Según el informe del PNUD (2004-2018) sobre calidad democrática en la República Dominicana, la evolución de la confianza en el Poder Judicial en el país y en América Latina y el Caribe durante el periodo, muestran que, en el año 2004, el país presentó un mayor nivel de confianza en el Poder Judicial que el promedio de países de América Latina y el Caribe. En ese entonces, la confianza en esta rama del Estado se situó en un 52%. Sin embargo, para el año 2018 cayó hasta el 21%, por debajo del promedio regional de 24%. Si bien el promedio regional también cayó ligeramente durante el periodo estudiado, el país experimentó un marcado aumento de la desconfianza. Es este precisamente uno de los objetivos de esta investigación, medir el índice actual de credibilidad y confianza de la sociedad en el Poder Judicial y determinar sus causas, sin embargo, este subtema tiene por objeto establecer la importancia que tiene la percepción de la ciudadanía para la consecución de la *paz y armonía social*.

Por consiguiente, la protección de los derechos humanos, la creación de circunstancias que permitan progresar a la humanidad espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad, debe ser siempre el fin esencial de los Estados. Así lo contempla el preámbulo de la Declaración Universal, lo anticipa el primer considerando de la Declaración Americana y lo estableció el filósofo *Aristóteles* al señalar que el gobierno es una comunidad de individuos que debe preservar

la felicidad de sus ciudadanos⁷⁶. Sin lugar a dudas, el alcance de la felicidad constituye el verdadero sentido de existencia humana y por esa razón, el objetivo No. 16 de la Agenda 2030 de la ONU tiene como norte la paz, la justicia y las instituciones fuertes y con este objetivo pretende: *promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas* [...].

Por tal razón, un servicio público dedicado a la causa de la profesión, y a su país es lo que se requiere de la persona juzgadora, no el servicio con simples propósitos egoístas, ya que ese tipo de convivencia conduce a problemas sociales de gran magnitud, deshonestidad y corrupción⁷⁷. Para lograrlo es imprescindible trabajar con honradez.

No surge controversia al afirmarse que la honestidad es una condición fundamental para el afianzamiento y sostenibilidad de las relaciones humanas, para la amistad y la auténtica vida comunitaria. La honestidad respeta la vida, porque se caracteriza por la confianza, la sinceridad y el pensamiento liberal, y expresa la disposición de vivir en la verdad. Por esta razón, es uno de los valores más importantes de una personalidad saludable⁷⁸. La persona que cuenta con servidores honestos siente paz, pero al mismo tiempo la persona que es honesta también la siente, toda vez que la honestidad manifestada en su dimensión afectiva, es un valor matemáticamente rentable, porque ejercerla garantiza respeto, confianza, bonhomía, autoestima, prestigio, honorabilidad, distinción y sobre todo, paz espiritual y armonía social, lo que coadyuva al alcance de *sociedades pacíficas* y a la *felicidad de los pueblos*.

Resultados de la aplicación del instrumento de recolección de datos

Las técnicas para la aplicación de la encuesta correspondieron a la descripción y análisis para conocer el parecer de los usuarios de la

⁷⁶ Montoya, José y Conill, Jesús. (1985). Aristóteles: sabiduría y felicidad. Madrid: Cincel.

⁷⁷ Corte IDH. (2005). Discurso del Juez Huntley Eugene Munroe, Q.C., pronunciado el día 7 de septiembre de 1979, en ocasión de recibimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica. En: Un cuarto de siglo 1979-2004. San José, Costa Rica, p. 477.

⁷⁸ La honestidad según Confucio. Disponible en <http://importanciadelahonestidad.blogspot.com/2012/09/la-honestidad-segun-confucio.html> (12 de abril de 2019).

justicia y determinar el índice de percepción de la honestidad (IPH), niveles de confianza y credibilidad en el sector justicia. El instrumento aplicado está compuesto por diez preguntas de elección múltiple, aplicado a una muestra de 200 personas, de forma aleatoria, por muestreo no probabilístico. Luego de la aplicación del instrumento a la muestra indicada vía *Online*⁷⁹, se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Preguntas de encuesta	Respuestas			
1	¿Cuál es el nivel de incidencia del principio ético de la honestidad profesional en el alcance de una justicia sostenible? Elija del 1 al 5, siendo el 5 el mayor nivel.	Frecuencia 4.2			
2	¿Distingue las diferencias funcionales entre Poder Judicial y Ministerio Público? Si responde SI o PARCIALMENTE, responda las siguientes preguntas.	Si 54%	No 9.5%	Parcialmente 29%	No existen diferencias 8%

⁷⁹ Realizada del 21 de abril al 2 de mayo de 2020, vía la aplicación e-encuestas.com. Disponible en <https://app.encuesta.com/#/signup>

No.	Preguntas de encuesta	Respuestas		
3	¿Considera que los miembros del Poder Judicial dominicano cumplen con el principio de honestidad?	Si 9%	No 33%	Parcialmente 58%
4	Indique su nivel de percepción de honestidad del Poder Judicial dominicano. Seleccione del 1 al 10, siendo el 10 la mayor puntuación.	Frecuencia 5.3		
5	Indique su nivel de confianza y credibilidad en el Poder Judicial. Seleccione del 1 al 10, siendo el 10 la mayor puntuación.	Frecuencia 5.06		
6	¿Considera que los miembros del Ministerio Público (Procuraduría Fiscal) cumplen con el principio de honestidad?	Si 5%	No 39%	Parcialmente 56%

No.	Preguntas de encuesta	Respuestas	
7	Indique su nivel de percepción de honestidad del Ministerio Público. Seleccione del 1 al 10, siendo el 10 la mayor puntuación	Frecuencia 4.6	
8	Indique su nivel de confianza y credibilidad en el Ministerio Público. Seleccione del 1 al 10, siendo el 10 la mayor puntuación.	Frecuencia 4.4	
9	Si la respuesta a la pregunta No. 3 fue NO o PARCIALMENTE, responda: ¿Cuál es el motivo principal que provoca el irrespeto a la honestidad profesional en el Poder Judicial?	Conductas inapropiadas (incoherencia entre la vida pública y privada del servidor).	19%
		Actuaciones deshonestas (parcialidad, influencias externas).	29.5%
		Decisiones incompresibles (falta de motivación).	56%
		Elevado número de libertades y absoluciones.	19%
		Incumplimiento a la rendición de cuentas.	12.5%

No.	Preguntas de encuesta	Respuestas	
10	Si la respuesta a la pregunta No. 6 es NO O PARCIALMENTE, responda: ¿Cuál es el motivo principal que provoca el irrespeto a la honestidad profesional en el Ministerio Público?	Conductas inapropiadas.	18.5%
		Actuaciones deshonestas (falta de objetividad, influencias externas).	52%
		Investigaciones débiles y dictámenes infundados.	44.5%
		Elevado número de casos impunes.	39.5%
		Incumplimiento a la rendición de cuentas.	8.5%

Fuente: propia del sustentante.

Observaciones: Los encuestados valoraron el nivel de importancia de la honestidad profesional para el alcance de una justicia sostenible en un 4.2/5 lo que indica que estos consideran imprescindible este principio ético para su consecución; un 56%, es decir, más de la mitad de los encuestados desconoce las diferencias funcionales entre el Ministerio Público y el Poder Judicial; el índice de percepción de honestidad de la sociedad en el Poder Judicial es de 5.3/10 y con respecto al Ministerio Público de un 4.6/10; el nivel de confianza y credibilidad en el Poder Judicial es de un 5.06/10 y en relación al Ministerio Público de 4.4/10. El principal motivo de percepción de deshonestidad en el Poder Judicial es el dictado de decisiones poco comprendidas por la sociedad alcanzando un porcentaje de 56% y con relación al Ministerio Público por la percepción de influencias externas y falta de objetividad (52%), dictámenes infundados e investigaciones débiles (44.5%).

Conclusiones y recomendaciones

La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible constituye un compromiso asumido por todos los Estados miembros de la ONU, con el objeto de mejorar el mundo en que vivimos, preservarlo y asegurar

su disfrute a las generaciones presentes y futuras. En lo que atañe al sector justicia, coadyuvando con la construcción de *sociedades justas, pacíficas e inclusivas* (objetivo 16). Para la consecución de este objetivo se requiere que todas las personas, sobre todo aquellas que brindan servicios públicos, un ejercicio en estricto apego a los principios éticos, puesto que su exigencia y cumplimiento guardan un único fin: la tutela efectiva de los derechos humanos.

El principio ético de honestidad es entendido como la verticalidad moral del individuo que no miente, no engaña y no toma ventaja injustamente, por tanto, es creíble y confiable. Dada su estrecha relación con casi todo el catálogo de los principios éticos del Código IEJ es imprescindible su consecución para el logro de este objetivo mundial, ya que actuar con honestidad profesional implica, en su dimensión cognitiva, estar conscientes de la delicada labor que desempeñan los juzgadores y de la repercusión de sus actos y comportamientos, tanto en su vida pública como privada, es decir, exige un manejo moderado, autocontrolado y objetivo ante la sociedad, en el ámbito laboral y fuera de este, en forma personal o mediante redes sociales. Les exige además, solucionar los conflictos jurídicos con altos niveles de honestidad intelectual, es decir, con base en argumentos lógicos, razonables, comprensibles, criterios coherentes y predecibles, y fundados en el principio de legalidad, porque de ello depende en gran medida la seguridad jurídica, la confianza y la credibilidad de la ciudadanía en los poderes judiciales.

En su dimensión conductual, la igualdad de acceso a la justicia (meta 16.3) debe ser garantizada ante todo, lo que demanda un ejercicio jurisdiccional responsable, imparcial e independiente. Asimismo, un ejercicio transparente, en cumplimiento a la rendición de cuentas (meta 16.6) tanto de la institución sobre la labor realizada y el manejo presupuestario, como de los jueces a través de la declaración jurada de patrimonio y presentación de informes de las labores ejecutadas. Estas herramientas permiten prevenir y enfrentar la corrupción judicial cuando se da un tratamiento transparente, porque solo en la medida en que las mismas sean efectivamente públicas podrán ser eficaces y permitirán elevar la credibilidad y la confianza del público en los poderes judiciales.

La independencia financiera institucional y de la persona juzgadora, juega un papel preponderante en la construcción de una *justicia sostenible*, es decir, una justicia que garantice la tutela de derechos y garantías a generaciones presentes y futuras de manera efectiva y equilibrada. Puesto que del aspecto financiero depende la autodeterminación del órgano. Es de orden constitucional que los poderes judiciales dispongan de recursos suficientes para hacer frente a sus compromisos y responsabilidades y así impedir dar paso a las presiones del gobierno. Por esta razón, es un deber indelegable del Estado cumplir con esta responsabilidad y un derecho de los jueces exigirlo, porque por encima de todo, constituye una garantía de justicia para la sociedad.

La sombra que opaca la labor dirigida al alcance de los objetivos de la agenda 2030, es la *corrupción*, fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, porque impacta la estabilidad democrática, socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y judicial. Por esta razón, objetivo de la Agenda 2030 es reducir la corrupción y el soborno en todas sus formas (meta 16.5).

Dados los altos niveles de percepción de la corrupción sobre las instituciones públicas, a lo que no escapan los poderes judiciales incluyendo el nuestro, situación explicada en el planteamiento del problema, al inicio nos preguntamos: *¿A qué se deben estos altos niveles de percepción de deshonestidad en el Poder Judicial? ¿La sociedad desconfía del Poder Judicial? ¿Cuál es el nivel de desconfianza? ¿Cuáles factores inciden?*

Al aplicarse la encuesta, arribamos a las conclusiones precisadas en la página anterior, observándose que el índice de la percepción de la honestidad de la sociedad con relación al Poder Judicial es de un 5.3/10 y el nivel de confianza y credibilidad se encuentra en un 5.06/10, lo que indica que presenta niveles promedios que necesitan ser elevados. Se pudo determinar que estos resultados responden fundamentalmente al desconocimiento que tiene la ciudadanía con respecto a la labor jurisdiccional, a la poca comprensión de las decisiones judiciales y a la confusión de los roles jurisdiccional e investigativo, confusión que produce que la percepción de bajos niveles de independencia a lo interno del Ministerio Público y la falta de diligencia en el tratamiento

de algunos procesos penales le sea atribuida al Poder Judicial en cierta medida, repercutiendo en su imagen.

Como se estableció en la parte introductoria, el 2020 es el año que da apertura a los esfuerzos para el alcance de los objetivos de la Agenda 2030 de la ONU, por tanto, en aras de coadyuvar en la construcción de sociedades justas y pacíficas, logrado a través de poderes judiciales eficaces, accesibles, transparentes, con bajos índices de corrupción y altos niveles de percepción de honestidad profesional, recomendamos lo siguiente:

Educación en valores. Las familias deben asumir su rol, educando a sus hijos e hijas en los valores de la verdad, el respeto y la sinceridad. En los centros educativos, los primeros años de estudio deben ser dedicados a la enseñanza basada en la ética, la moral y el civismo, procurando un desarrollo integral que conduzca a la infancia a forjar personalidades basadas en la *honestidad*; no incitarles a la búsqueda de la excelencia, porque ha quedado comprobado que esto solo genera competitividad, división, egoísmo y envidia, antivalores que conducen a la formación de personas *individualistas* y *ambiciosas*, lo que arrastra a la ejecución de acciones *deshonestas*.

Imagen institucional. Designar un vocero en el Poder Judicial dominicano, cuya encomienda principal sea explicar a la sociedad a través de los medios de prensa y otras vías efectivas, las razones de las sentencias atacadas por la ciudadanía; en razón de que se ha comprobado que no es del todo efectivo dirigir la mera disposición escrita al colectivo social de aquellas decisiones que crean impacto social, pues en la práctica no basta con que sean públicas las decisiones judiciales.

Motivación comprensible. Crear conciencia entre el colectivo de la judicatura en torno a la necesidad de elevar los niveles de honestidad intelectual. Las decisiones deben ser sencillas, comprensibles y concretas. Además, deben realizarse esfuerzos en lograr que la motivación oral sea comprendidas, porque el problema de la justicia no radica en la corrupción

como la ciudadanía lo percibe, sino de la falta de certeza sobre el significado de la ley y el uso del lenguaje en las decisiones.

Independencia financiera. Los poderes judiciales deben procurar la asignación del presupuesto correspondiente (artículo 5 del Código IEJ y 9 del Código de Bangalore), conforme con la Constitución y las leyes, el cual debe ser compatible con las necesidades actuales. No es posible garantizar el funcionamiento sostenible de este poder del Estado si no se les asignan fondos suficientes. De ello depende la independencia externa.

Educación financiera. Realizar procesos efectivos de prevención y educación financiera. Esto producirá mayor planificación y organización en los servidores judiciales, generando bienestar y tranquilidad familiar.

Capacitación sobre separación de funciones. Capacitar a la ciudadanía vía talleres, capsulas informativas difundidas mediante las redes sociales y medios de comunicación *Online* y *Offline* con relación a las diferencias entre los roles del Poder Judicial, Procuraduría y Policía Nacional, debido a que por falta de conocimiento, generalmente, los errores procesales y los efectos jurídicos negativos por falta de la debida diligencia y otros motivos, ocasionados por todos los operadores son atribuidos al Poder Judicial.

Independencia del Ministerio Público. Se requiere un Ministerio Público independiente del Poder Ejecutivo. Así lo recomienda la Convención Contra la Corrupción en su art. 11.2, la cual establece que este órgano no debe formar parte de un poder, debe gozar de independencia análoga, es decir, independiente de los poderes del Estado, entendido como un órgano que no responda ante ninguno de los poderes clásicos en calidad de subordinado jerárquicamente, como sucede en el sistema brasileño, peruano, chileno y guatemalteco.

Endurecimiento de las penas. La legislación penal dominicana data del año 1810, por lo tanto, no se adecua por completo a las exigencias del Convenio Contra la Corrupción, debiendo ser actualizada. Se requiere un aumento de las penas para los

delitos de corrupción, no sólo en República Dominicana, sino en la mayoría de los Estados Iberoamericanos. Con esta medida se alcanzaría un “efecto inhibitorio” suficiente en la ciudadanía, quienes temerosos de perder su libertad personal con penas de reclusión mayor, se abstendrían de actuar contrario al principio de *honestidad profesional*.

Referencias

Libros

- ◆ Atienza, Manuel. (2003). *Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces?* En: jueces para la democracia. Núm. 46.
- ◆ Bacón, Francis. (1870). *Ensayos de moral y de política*. Madrid: Imprenta de M. Minuesa.
- ◆ CIDH. (2005). *Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José, Costa Rica.
- ◆ CIEJ. (2019). *Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado*. Bogotá: CIEJ. (Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación).
- ◆ Ibáñez, Andrés. (2007). *En torno a la jurisdicción*. Argentina: Editorial del Puerto.
- ◆ OEA. Comisión IDH. (2019). *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos*.
- ◆ ONU. (2016). *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible Una oportunidad para América Latina y el Caribe*.
- ◆ ONU. PNUD. (2019). *Informe sobre calidad democrática en la República Dominicana*. Editora: Amigo del Hogar.
- ◆ Sánchez Rodríguez, Luis. (2019). *Quinto Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las implicaciones éticas del endeudamiento y la jubilación de la población judicial*.

Leyes, códigos y tratados internacionales

- ◆ España. Consejo General del Poder Judicial. (2006). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. México: Editora Talleres Corunda.
- ◆ OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- ◆ República Dominicana. Poder Judicial. (2010). *Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial Dominicano*. Santo Domingo: Editora Kyrius Neuma Group.
- ◆ República Dominicana. (26 de enero de 2010). *Constitución de la República Dominicana*. *Gaceta Oficial*. Núm. 10561.

Jurisprudencia

- ◆ CIDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 2 de julio del 2004, Serie C, Núm. 107, párr. 112.
- ◆ CIDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. (Fondo) Sentencia de fecha 6 de febrero de 2001. Serie C, Núm. 74.
- ◆ CIDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. (Fondo Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, Núm. 119, párr. 147
- ◆ CIDH. *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, Núm. 4.
- ◆ CIDH. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, Núm. 182, párr. 77.
- ◆ República Dominicana. Tribunal Constitucional. *Sentencia TC/0009/13*, de fecha 11 de febrero de 2013.
- ◆ República Dominicana. Tribunal Constitucional. *Sentencia TC/0616/18*, de fecha 10 de diciembre de 2018.
- ◆ República Dominicana. Tribunal Constitucional. *Sentencia Núm. TC/0362/19*.

- ◆ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Zoubko y otros c. Ucrania*. Sentencia de 26 de abril de 2016, Recursos Núms. 3955/04, 5622/04, 8538/04 y 11418/04, § 68.

Libros y documentos en línea

- ◆ Binder, Alberto M. *¿Cómo y sobre qué debe rendir cuentas el sistema judicial?* Disponible en: <https://www.telam.com.ar/advf/documentos/2013/02/512e871662d27.pdf>.
- ◆ Cumbre Judicial Iberoamericana. *Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos*. Disponible en http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=e078b55d-cf4e-4386-b9d8-f384401019e7&groupId=10124
- ◆ Ordóñez, David. (2018). *Por una justicia sostenible en un mundo en cambio*. Editorial Wolters Kluwer. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6380078>
- ◆ Transparencia Internacional. (2019). *CPI 2019: Américas*. Disponible en https://www.transparency.org/news/feature/cpi_2019_Americas

The background is a solid light gray color. In the top-left corner, there are two overlapping circles: a larger one with a solid light gray border and a smaller one with a dotted light gray border. In the bottom-right corner, there are several vertical bars of varying heights and widths, creating a bar chart-like appearance. To the left of these bars, there are several thin, parallel white lines that fan out from the bottom-left towards the top-right.

2021

PRIMER LUGAR, PREMIO NACIONAL:

El secreto profesional: principio ético-constitucional propulsor del Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU

Jorge Tomás Broun Isaac

Introducción

Los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) trazados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la Agenda 2030, ponen sobre los hombros de los Estados Parte la responsabilidad de identificar y aplicar medidas, estrategias y políticas públicas efectivas tendentes a la construcción de cada una de las metas que los integran, ya que de ello depende el cumplimiento de su responsabilidad esencial de proteger, garantizar y evitar violaciones a garantías judiciales y derechos fundamentales, en pro del alcance del verdadero sentido de la existencia humana: la felicidad de los pueblos.

En lo que concierne a los poderes judiciales, se identifica como reto la construcción del ODS 16, el cual se centra en la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles.

En el impulso del referido objetivo, la ética judicial juega un papel preponderante, puesto que depende sustancialmente de la consolidación de la institucionalidad. Por ello, los servidores públicos

juegan un papel protagónico en esta meta común. Por vía de consecuencia, la función judicial contemporánea se encuentra sujeta al cumplimiento estricto de principios éticos, entre los que resalta el *secreto profesional*.

El principio ético de secreto profesional posee un rol nodal a lo interno del sector justicia, en el entendido de que su observancia constituye una garantía para su buena administración, la cual, depende indiscutiblemente del despliegue de investigaciones secretas que garanticen su eficacia, una gestión jurisdiccional caracterizada por el respeto al deber del secreto, mediante la tutela de los derechos de las partes frente al uso de las informaciones manejadas en los tribunales, de cara a los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, lo que en su conjunto coadyuva a la formación de una *justicia sólida* que impulsa al *desarrollo humano sostenible*.

En ese sentido, la presente investigación tiene por finalidad analizar el impacto del secreto profesional en la consecución del ODS 16 de la Agenda 2030 y en los demás ODS. Este estudio se caracteriza por poseer un marcado *interés teórico* puesto que el tema presenta un enfoque local e internacional, desde el punto de vista normativo, doctrinal y jurisprudencial; un *interés social* porque plantea e identifica los límites y alcance del secreto profesional de cara a la protección de los derechos humanos, lo que le convierte en un *tema de actualidad*; por último, una *relevancia aplicativa* importante, en razón de que se identifican estrategias para el logro de los ODS mediante la interpretación y aplicación debida del secreto profesional como principio ético-constitucional.

Planteamiento del problema

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), mediante informe de mayo del 2020 alertó que el *desarrollo humano global* podría *retroceder* por primera vez a partir del año 2020, desde la introducción de este concepto en el año 1990, por las crisis enfrentadas por el mundo en los últimos 30 años, incluida la crisis financiera

mundial de 2007-2009 y los embates de la pandemia COVID-19¹; lo que sin lugar a dudas dificulta y retrasa el alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); por tanto, deben ser contundentes los esfuerzos de los Estados en la identificación y ejecución de estrategias que faciliten su consecución.

Es preciso señalar, que de 2012 a 2017, la República Dominicana escaló ocho posiciones en el Índice de Desarrollo Humano, aumentó del 0,710 al 0,736, ocupando en 2017 la posición 94 de entre 189 países²; en 2018 alcanzó un 0,751 y en 2019 un 0,756³. Muestra de que nunca ha descendido como aclaró la ONU, sin embargo, causa preocupación que esta tendencia podría variar considerablemente a partir de los años 2020-2021.

Resulta relevante valorar que, en la 70a Asamblea General de la ONU que aprobó la Declaración Conjunta de Gobierno Abierto para la Implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se *reconoce el objetivo 16 como una meta transversal para lograr con éxito el resto de los objetivos*⁴. Motivo por el que los Estados deben fijar su atención y enfocar sus esfuerzos en este, cuya finalidad promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Para la construcción de sociedades pacíficas e inclusivas se requiere eficacia y responsabilidad a lo interno de las instituciones, siendo dirigidas por servidores públicos que actúen en estricto cumplimiento a los principios éticos. En esta labor juega un papel nodal el secreto profesional porque promueve el desarrollo de un servicio público garantista de los derechos fundamentales de la ciudadanía y se erige en herramienta para el combate de la corrupción y el crimen organizado, coadyuvando así a alcanzar una justicia sostenible, la paz y la inclusión social.

¹ PNUD. (2020). Desarrollo humano va camino a retroceder este año por primera vez desde 1990. Disponible en: <http://hdr.undp.org/en/hdp-covid> (4/05/2021).

² PNUD. (2018). Índices e indicadores de desarrollo humano: Actualización estadística.

³ Datos Macro.com. República Dominicana índice de desarrollo humano (IDH). Disponible en <https://datosmacro.expansion.com/idh/república-dominicana>.

⁴ ONU. CEPAL. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=447204&p=3192652>

Partiendo de lo anterior, cabe preguntarse: *¿Cómo incide el secreto profesional en la consecución del ODS 16 de la Agenda 2030 de la ONU? ¿El alcance del ODS 16 impacta en los demás ODS? ¿Cumple el sector justicia con el deber de secreto?*

Aspectos básicos sobre el principio de secreto profesional

Deontología, nociones de secreto profesional y su importancia

Deontología. La deontología es conocida como *teoría del deber ser* y junto a la axiología es una de las dos ramas principales de la ética normativa. A semejanza de lo que sucede con los conceptos de bioética y ética médica, es común encontrar que no se distinguen claramente los límites entre la ética y la deontología⁵.

En ese tenor, el filósofo español Manuel Atienza señala las profesiones como las razones que explican la importancia de la ética: “a) el pragmatismo que impregna nuestra cultura y forma de vida: importa que las cosas funcionen, que resuelvan problemas; b) la complejidad creciente de las profesiones, que afecta no solamente a cuestiones técnicas sino también éticas; c) la desorientación que la complejidad de la sociedad contemporánea y el cambio acelerado generan”⁶; también establece que: “un código deontológico ha de tener como objetivo regular una profesión con el objetivo de fomentar la excelencia entre quienes la ejercen, porque de esa forma se incrementan también los beneficios de los usuarios de la administración de justicia y mejora en su conjunto el funcionamiento del sistema jurídico”⁷.

Esta mejora en el sector justicia será alcanzada solo en la medida en que sus servidores actúen en estricto apego al *conjunto de principios y normas al que debe sujetarse la conducta de sus administradores*,

⁵ A.E. Hardy-Pérez y J.E. Roveló-Lima. Moral, ética y bioética. Un punto de vista práctico. Disponible en: <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-medicina-e-investigacion-353-articulo-moral-etica-bioetica-un-punto-S2214310615000084> (4/05/2021).

⁶ Atienza, Manuel. (2003). Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces? en: Jueces para la democracia. Núm. 46, p. 43.

⁷ Atienza, Manuel. (2008) ¿Por qué no un código deontológico para jueces? En: Serie Ética Judicial. Núm. 17, p. 24.

que hoy conocemos como *ética judicial*. Vale añadir: «por parte de los jueces, secretarios y demás servidores judiciales, sin excluir al Ministerio Público, abogados defensores, etc.)»⁸.

En el ámbito institucional, la ética se refleja y promueve mediante el cumplimiento de *principios éticos* que son más que núcleos concentrados de optimización de ética judicial que regulan el comportamiento de los servidores, entre los que se pueden mencionar: transparencia, prudencia, credibilidad, *secreto profesional*, entre otros; siendo este último el principal objeto de análisis del presente estudio.

Nociones de secreto profesional. Partiendo de un punto de vista general, un *secreto* es todo aquello que debe mantenerse oculto; desde el punto de vista subjetivo es el hecho de saberse y mantenerse una cosa en reserva o sin manifestarse, sea por promesa hecha antes o después de tomar conocimiento de ella⁹.

El secreto profesional se impone a todas las personas a quienes se confían secretos por razones de su estado, profesión o cargo. Eduardo Rodríguez Piñeres afirma que “cuando un particular revela los secretos de otro comete una grave falta contra el honor, esta adquiere mayor magnitud cuando es cometida por aquel que solo en razón de su profesión ha obtenido una confianza o ha sorprendido los secretos de sus clientes”¹⁰.

Partiendo de lo anterior, el secreto profesional puede ser concebido como la obligación legal que tienen algunos profesionales de mantener en reserva los datos que han recibido de las personas usuarias o clientes. A diferencia de lo que ocurre con algunos deberes de confidencialidad, este principio debe ser estrictamente respetado, incluso en las audiencias y durante la tramitación administrativa de las mismas.

El Tribunal Constitucional Español mediante sentencia núm. EDJ 2000/8895, de fecha 5 mayo 2000 desde la perspectiva constitucional define el secreto profesional, en cuanto deber que se impone a

⁸ Comisión Nacional para la Reforma de la Justicia. II panel de ética judicial. CNRJ, p. 218.

⁹ Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado. Bogotá: CIEJ, p. 126.

¹⁰ Rodríguez Piñeres, Eduardo. (1980). Estudio sobre el Secreto Profesional. Bogotá: Editorial Temis, p. 14.

determinadas personas (STC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 10 EDJ 1984/110). Esta obligación resulta exigible no sólo a quien se halla vinculado por una relación estrictamente profesional, sino también a aquéllos que, por su relación laboral conviven en el hogar de una persona [...]. En tales casos, es indudable que la observancia del deber de secreto es una garantía de que no serán divulgados datos pertenecientes a la esfera personal y familiar del titular del hogar, con vulneración de la relación de confianza que permitió el acceso a los mismos¹¹.

Partiendo de las concepciones antes señaladas, podríamos decir que los elementos esenciales del secreto profesional son: 1. La información; 2. El ocultamiento de la información; 3. La reserva de la información; 4. La posesión de la información¹².

De acuerdo con el maestro Bielsa, el fundamento del secreto profesional reside en el orden público en general, la defensa del cliente o persona usuaria y el decoro profesional; por tanto, los secretos confiados deben conservarse, porque violar el secreto es contrario al derecho natural¹³.

Importancia. El Código Iberoamericano de Ética Judicial –en lo adelante CIEJ– establece en su artículo 61 que el secreto profesional tiene como fundamento *salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones*; de su interpretación se desprende la importancia de este principio ético, puesto que en el marco de los procesos judiciales y en cualquier otro ámbito tiene por finalidad tutelar derechos fundamentales esenciales, tales como la *protección de los datos personales* en los que se incluyen *datos sensibles*, es decir, aquellas informaciones relacionadas con las *condiciones de salud, orientación sexual, religión, política*¹⁴, así como

¹¹ Moreno, Juan Ángel (2011). El secreto profesional y profesional de la investigación privada. Revista de Jurisprudencia, núm. 1, oct. Disponible en <https://revistas.lefebvre.es/revista-de-jurisprudencia>.

¹² Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado. Bogotá: CIEJ, p. 95.

¹³ Bielsa, Rafael (1960). La abogacía. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 247.

¹⁴ Según el Consejo Permanente de la OEA, los datos personales sensibles y son entendidos como información que versa sobre origen racial o étnico, opiniones

*las características personales, el origen*¹⁵, entre otros aspectos ligados estrechamente a la intimidad, privacidad, pudor, honor y, por ende, a la dignidad. Cuando se incumple el deber del secreto se pone en manos de terceros información delicada que afecta los derechos y valores mencionados e indudablemente se traspasan las fronteras de la privacidad, lacerando, en algunos casos, los derechos al *libre desarrollo de la personalidad* y a la *no discriminación*, prerrogativas ligadas a la felicidad de las personas, porque permite la exteriorización sincera y sin reservas de sus necesidades y anhelos.

Podemos afirmar que la importancia del principio ético objeto de estudio también estriba en que de su cumplimiento depende la paz, la armonía social y bien común, ya que cuando el Estado, a través de sus servidores públicos, revela un secreto, desconoce su función esencial: la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Convergencias entre el principio secreto profesional y otros principios

El Código IEJ ofrece un catálogo de principios que en buena medida han sido plasmados en códigos vigentes a nivel de Iberoamérica. Entre estos, el principio de *secreto profesional* juega un rol preponderante en la labor judicial. Esta relevancia, en suma a lo ya explicado, se evidencia en la estrecha relación que el mismo guarda con otros principios éticos que componen la lista, de igual o mayor importancia, como se observa en la siguiente tabla.

políticas, religión, actividades sindicales, salud física o mental, preferencias sexuales y antecedentes penales. La categoría de datos que se consideran sensibles debe estar claramente definida porque los datos sensibles pueden requerir un tratamiento especial, como el consentimiento explícito para su divulgación o, tal vez, la existencia de una prohibición contra el procesamiento de este tipo de datos, a menos que exista una excepción en la ley. Documento presentado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, conforme al párrafo 11 de la parte dispositiva de la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) Núm. 2921/10 rev.1 corr. 1, de fecha 17 octubre 2011.

¹⁵ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0084/13, de fecha 04 de junio del año 2013.

	Principios relacionados	Indicador
Secreto profesional	Conciencia	Ejercicio de la labor con conocimiento pleno de las funciones e implicaciones.
	Disciplina	Observancia y cumplimiento estricto de las normas administrativas.
	Decoro	Actuar con corrección dentro y fuera de la institución, abstenerse de formar parte de espectáculos inapropiados que alteren el orden público, las buenas costumbres o que afecten la imagen del Poder Judicial.
	Prudencia	Capacidad de comprensión, autocontrol, de valoración de los efectos de las actuaciones y decisiones; esfuerzo por ser objetivo y moderado.
	Integridad	Exhibir y promover altos estándares de conducta, acordes con los valores y principios éticos.
	Honestidad profesional	Atributo que refleja el recto proceder del individuo que le permite actuar con decencia, recato y pudor.

Fuente: elaborado por el autor.

Convergencia. Actuar en observancia al principio de secreto profesional implica ejercer un servicio judicial con conocimiento pleno de lo que significa la judicatura (*conciencia*), con la suficiente capacidad de comprensión, autocontrol y valoración de los efectos

que acarrea cada actuación (*prudencia*). Es conducirse con decencia, recato y pudor (*honestidad*), observando en todo momento las normas que regulan el servicio público (*disciplina*), tanto dentro como fuera de la institución, acorde con las buenas costumbres, procurando no afectar la imagen institucional (*decoro*), en fin, es proceder con una verticalidad moral que refleje un comportamiento que responda a los estándares éticos más elevados (*integridad*).

Datos protegidos por el secreto profesional, clasificación y gradación según intensidad

Las informaciones protegidas por el secreto profesional son aquellas derivadas de datos personales o de la vida privada de las personas, relacionadas con el desarrollo científico y empresarial, así también aquellas informaciones públicas cuya divulgación podría afectar los derechos e intereses de la colectividad, entre otras.

La revelación de estos datos confiados bajo el secreto profesional acarrea responsabilidad *civil*¹⁶, *penal*¹⁷ y *disciplinaria*¹⁸ contra quien lo divulga, por tanto, es necesario tener claramente definido cuáles son las informaciones cubiertas por el deber del secreto y cuál es el nivel de protección que debe darse a cada una según su naturaleza. En esa tesitura, se impone traer a colación que la *teoría del cono* ha sido una de las hipótesis desarrolladas por la doctrina que permite realizar este ejercicio, partiendo del grado de importancia de cada una.

La referida teoría presenta la ventaja de que es capaz de organizar los diferentes tipos de secreto según su intensidad. Así, por ejemplo, los secretos que pertenecen a lo íntimo son más delicados y han de protegerse más que los que se encuentran en los archivos de las entidades públicas. Esta teoría determina qué tanto alcance y qué tan pesado será el derecho del secreto: si está más cerca del núcleo personal (como las convicciones políticas, religiosas o la intimidad

¹⁶ Responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por la revelación del secreto.

¹⁷ Artículo 377 y ss. del Código Penal dominicano (...) prisión correccional de 1 a 6 meses. Comparado: en España de 1-3 años de prisión, art. 199 del Código Penal. México de 6 a 12 años, art. 211 bis del Código Penal.

¹⁸ Ver art. 44.1 y 65.10 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial. Sanción: 30 días de suspensión.

corporal) merecerá mayor protección y el derecho será más protector que si la información naturalmente estuviera más expuesta al público (como la información de interés público o que se publica abiertamente en Internet)¹⁹.

Captar esta gradación de la intensidad de cada secreto resulta útil para determinar su peso específico, lo cual facilita realizar un mejor balanceo para definir derechos: los secretos más intensos tendrán *a priori* un peso específico mayor que los menos intensos. Los más intensos deberían protegerse de mejor forma, con el auxilio de medidas normativas, judiciales, administrativas o convencionales²⁰.

Sin perjuicio de lo precisado, ha de tenerse en cuenta que algún secreto relacionado con el ámbito público en ocasiones puede tener una protección mayor, por razones de la materia custodiada (no por la consideración del secreto en sí). De esta manera, los secretos relacionados con la seguridad del Estado suelen merecer mayores protecciones, seguridades tecnológicas, sanciones penales más fuertes para quien los espía, etc.²¹, por tratarse de datos relacionados con la seguridad nacional, bien común y el bienestar general.

Partiendo de lo anterior, la doctrina ha hecho una gradación de los secretos según su intensidad. Los ubicados en el grado 15 son los datos más intensos de la vida privada de la gente y en el grado 1 los más intensos del ámbito público. *Grosso modo* la clasificación propuesta es la siguiente:

¹⁹ Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2015). El derecho al secreto y la teoría del cono. *Derecom* 19, pp. 137-163. Disponible en <http://www.derecom.com/derecom/> (4/05/2021).

²⁰ Íd.

²¹ Íd.

Grado de intensidad	Clase de secreto
15	Secretos exclusivamente intelectuales (conciencia, religión; delitos que recriminan la conciencia, pecados, culpas y omisiones, etc.; anonimato en las obras). El secreto del abogado, del confesor, del consejero espiritual; y agregamos el secreto de los jueces con respecto a las causas sometidas a su escrutinio
14	Secretos exclusivamente corporales (imagen, genéticos, sanguíneos, orientación sexual; enfermedades pasadas, actuales o futuras, etc.). El secreto médico; el secreto de ciertos procesos judiciales (los penales relacionados con los atentados contra el pudor, algunos casos de menores de edad).
13	Otros secretos derivados del derecho a la intimidad personal y la privacidad.
12	Secretos derivados del derecho a la intimidad familiar (anécdotas familiares, origen social, nivel económico familiar, etc.). El secreto de ciertos procesos judiciales (por ejemplo: los de alimentos, los de divorcio, los de filiación, etc.).
11	La inviolabilidad de las comunicaciones. La inviolabilidad gnoseológica (no física) del domicilio, que prohíbe los registros visuales no autorizados del domicilio. La información, bancos de datos, registros, etc. que no se haya puesto a disposición del público, archivados en el domicilio virtual o físico.
10	Otros secretos derivados del derecho a la vida privada (por ejemplo: secretos en los documentos personales del portafolio o de los cajones propios en una oficina; riqueza personal; el desempeño laboral).
9	Secretos del ciudadano relacionados con la vida política (secreto del voto, la filiación política, etc.).

Grado de intensidad	Clase de secreto
8	El secreto que nace de forma meramente convencional (cláusulas o acuerdos de confidencialidad lícitos; secreto en las negociaciones, en la mediación y en el arbitraje).
7	Secreto comercial (también llamado secreto de empresa o de fábrica).
6	Secretos relacionados con la defensa nacional.
5	Secretos a los que están obligados los funcionarios y las autoridades en razón de su cargo, sobre otros secretos distintos a los anteriores (por ejemplo: los secretos sobre los gastos reservados y los secretos que los inferiores guardan de las autoridades superiores).
4	Secretos de Estado.
3	El secreto en las deliberaciones de los tribunales de justicia.
2	Secretos en los procesos judiciales o administrativos.
1	Varios secretos prohibidos (por ejemplo: los secretos que esconde quien comercializa productos que dañan la salud, de ínfima calidad, contrarios a las leyes, etc.).

Fuente: Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2015). El derecho al secreto y la teoría del cono.

Observaciones: Es menester aclarar que no existe un criterio pacífico en torno a la clasificación de los datos secretos según su intensidad y grado de protección que requieren, en función al nivel de sensibilidad que caracterice a cada uno. Sin embargo, entendemos que esta clasificación responde a estándares objetivos y razonables porque identifica como los datos de mayor intensidad aquellos que conforman la esfera más íntima de la vida privada de las personas; y es que, precisamente son estos los que al ser divulgados causan mayores daños a su titular y a quienes le rodean; de igual manera, los relacionados con el bien común, por razones lógicas. Esta tabla constituye un referente útil e importante para los jueces al momento de imponer sanciones por revelación de secretos.

¿Cuándo no existe obligación de guardar secreto?

El incumplimiento al deber del secreto puede acarrear responsabilidades, sin embargo, toda regla tiene su excepción. Existen casos en los que, quien posee la información, puede estar en el derecho o en la obligación de comunicarla; esto ocurrirá en aquellos casos en los que haciendo un ejercicio de ponderación se determine que es más beneficioso para la sociedad en general o para el titular del derecho la revelación de dato. Si bien, el principio de secreto profesional tiene por finalidad principal proteger la intimidad y la privacidad de las personas, no menos valedero es que estos derechos fundamentales –como todos los demás- no son absolutos, por ende, pueden ser limitados cuando se enfrenten a derechos colectivos o a otros más favorables, así se extrae de los artículos 74.4 de la Constitución dominicana y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del análisis del artículo 18 de la Ley núm. 172-13 sobre protección de datos personales, se desprenden las siguientes excepciones al *deber de secreto*, las que también constituyen eximentes a la divulgación de información secreta, según el art. 212 del anteproyecto de modificación del Código Penal dominicano:

- a. *Consentimiento previo e informado*. Los derechos protegidos por el secreto profesional e información que este resguarda pertenecen a su titular y por ende esta información puede ser revelada por este o por un tercero siempre y cuando se ha dado consentimiento libre, expreso y consciente a estos fines y con explicación del uso pretendido.
- b. *Obligación de denunciar crimines y delitos*. Los procesos en materia penal son de orden público o de interés público²² puesto que en los mismos se encuentran en juego los bienes jurídicos más preciados de las personas, la vida y la libertad,

²² En términos generales, el interés público es aquel que, de forma implícita o explícita, genera en la sociedad un acto, objeto, proyecto o norma que, debido a sus características, consecuencias o implicaciones, resulta en un interés general de la población. El interés público prevalece por encima de intereses individuales, ya que tiene un impacto sobre la sociedad en general. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a asuntos de interés público como aquellos "que afectan bienes sociales" (Corte IDH, *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, párr. 47).

también otros derechos ligados estrechamente a estos, tales como el trabajo, la libertad de reunión y asociación, entre otros; por esta razón, la ejecución del *ius puniendi* tiene como objeto principal mantener el orden público y el bienestar general, responsabilidad que no solo se encuentra en manos de los servidores públicos a través de las instituciones del orden judicial, sino que reside en toda la ciudadanía, es decir, entre Estado-ciudadanía existe una responsabilidad común pero diferenciada.

Por ello, todo aquel que recibe, por la vía que fuere, información fiable relativa a la ocurrencia de un crimen o un delito, está en la obligación ineludible de denunciarlo por ante las autoridades competentes; de no hacerlo, se hace cómplice del mismo, así lo prescribe el artículo 60 del Código Penal dominicano. En ese mismo orden de ideas, el artículo 264 del Código Procesal Penal expresa que todo funcionario público, que en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de éste, tome conocimiento de cualquier infracción de acción pública, está en la obligación de denunciarla. Así lo contempla la mayoría de los países de Iberoamérica y el Caribe. Por esta razón, en estos casos no aplica el deber de secreto, porque el bien común y el bienestar general prevalecen ante los derechos que se pretendan proteger mediante la reserva de los datos.

- c. *Bien común*. Cuando la información esté vinculada al bien común, es decir, cuando incida, afectando o modificando los derechos de la colectividad, no se requerirá consentimiento previo para revelar el secreto, por ejemplo: cuando se trate de informaciones relacionadas con crímenes y delitos, como se estableció anteriormente, cuando se trate de datos personales relativos a la enfermedades infectocontagiosas e impere la necesidad de difundir la información por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve el secreto de la identidad de los titulares, etc.

Un ejemplo de esta excepción al deber de reserva es uno de los casos juzgados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en lo adelante Corte IDH–, en el año 2003, donde el Ministerio de Defensa Nacional de Guatemala, amparado en el *secreto de Estado*, se negó a

proporcionar ciertos documentos relacionados con el funcionamiento y estructura del Estado Mayor Presidencial (institución gubernamental involucrada en la ejecución extrajudicial de Myrna Mack) y aportaba información vaga e imprecisa que no respondía a los requerimientos de las autoridades judiciales y del Ministerio Público²³.

La Corte IDH calificó esta *conducta como obstructora de justicia*, ya que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes²⁴; *el ampararse en el secreto de Estado para no entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la "clandestinidad del Ejecutivo" y perpetuar la impunidad*²⁵.

El secreto profesional como principio ético y garantía de derechos humanos

El secreto profesional: principio ético y garantía

Secreto profesional como principio ético. El *secreto profesional* se encuentra contemplado en los artículos 61 al 67 del Código Iberoamericano de Ética Judicial²⁶, los cuales establecen en *lato sensu* lo siguiente:

El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes frente al uso indebido de las informaciones manejadas por el juez en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por tanto, estos tienen la obligación de guardar absoluta reserva de las mismas, cuando estén relacionadas a las causas en trámite o de hechos

²³ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C Núm. 101, párrs. 175 y 182.

²⁴ Íd.

²⁵ Íd.

²⁶ Aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana en junio de 2006, reformado el 2 de abril del 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile.

o datos conocidos en su condición de magistrados. Esta obligación de reserva debe ser acatada, sobre todo, en los órganos colegiados, debiendo procurarse en todo momento que este principio sea respetado de igual modo por los servidores judiciales administrativos. El deber de reserva se extiende no solo al ámbito público de los servidores judiciales, sino también al ámbito de sus vidas privadas.

En ese mismo sentido, pero de un modo más concreto, el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial de la República Dominicana²⁷, enarbola el principio de *secreto profesional*, en su punto 25, indicando que “el secreto profesional implica el estricto manejo confidencial o reservado por parte de un servidor judicial, de la información que se hallare en su poder por su condición en el ejercicio de sus funciones”.

En términos similares, este principio ha sido positivado en los códigos de ética de la mayoría de los países miembros de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, entre estos: España, Argentina, Costa Rica, México, Colombia, Chile, El Salvador, y otros, teniendo como modelo el mencionado Código Iberoamericano.

La determinación de la debida observancia a este principio y a todo principio ético, como estableció el doctrinario Rodolfo Luis Vigo, permite “resolver dudas sobre el comportamiento judicial; avalar determinados comportamientos de los funcionarios judiciales; distinguir entre los buenos y los malos jueces, según se ajusten o no a los parámetros que constituyen el modelo del buen o mejor juez [...]”²⁸; estos parámetros hacen posible la toma de decisiones en términos disciplinarios, lo que coadyuva a redireccionar la conducta del servidor y a un consecuente afianzamiento de las bases de los poderes judiciales, en pro de la consecución de una buena y sostenible administración de justicia, enfocada en la protección efectiva de los derechos y garantías de las personas involucradas en procesos judiciales y de toda persona usuaria.

²⁷ Resolución núm. 2006-2009 del 30 de julio del año 2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional (SII), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

²⁸ CIEJ. Ética Judicial. Disponible en http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=cf0762fd-d301-4006-a90e-d80de30c1e94&groupId=10124 (09/04/2021).

En el contexto de la judicatura, la denominada figura del secreto profesional nos plantea como valor un componente de ética judicial valioso, puesto que su vulneración pone en juego dos aspectos: *la credibilidad de la sentencia y el buen nombre e imagen de los poderes judiciales*²⁹.

Por esta razón, los Estados iberoamericanos deben enfocar sus esfuerzos en lograr que los integrantes de sus poderes judiciales identifiquen e interioricen la importancia del principio de *secreto profesional*, en vista de que su inobservancia pone en tela de juicio la integridad de los jueces y servidores judiciales, afectando en consecuencia la credibilidad y el prestigio de la institución. Es por ello que el artículo 43 del Código IEJ establece que el juez debe promover en la sociedad *una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia*.

No existe controversia cuando se afirma que el rescate de la confianza, la credibilidad y el prestigio de los poderes judiciales es uno de los desafíos actuales de algunos países iberoamericanos. En el caso de la República Dominicana, el informe sobre calidad democrática del PNUD muestra que en el año 2004 el país presentó un mayor nivel de confianza en el Poder Judicial que el promedio de países de América Latina y el Caribe. En ese entonces, la confianza en esta rama del Estado se situó en un 52%; sin embargo, para 2018 cayó hasta el 21%, por debajo del promedio regional de 24%³⁰.

Por consiguiente, urge crear conciencia en torno a la capital relevancia del *secreto profesional*, entendido como uno de los límites al principio de *transparencia* de mayor contundencia, lo que significa que, si bien los jueces deben actuar de forma diáfana y clara tanto en el ámbito público como privado para garantizar que sus actuaciones sean encaminadas en concordancia con la ética y la moral, no menos cierto es que no en todos los casos podrán actuar de esta manera. Este principio debe ser interpretado y aplicado en armonía con el principio de *secreto profesional* el cual exige el estricto manejo confidencial y

²⁹ Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado. Bogotá: CIEJ, p. 97

³⁰ ONU. (2019). Informe PNUD sobre calidad democrática en la República Dominicana. Santo Domingo: Amigo del Hogar, p. 96.

reservado de ciertas informaciones, cuya divulgación puede afectar derechos y garantías a los usuarios y usuarias de la justicia. Es decir, se debe reconocer que un justo equilibrio en la aplicación de tales principios garantiza un buen ejercicio de la función judicial en una sociedad democrática. Tanto la transparencia como el secreto profesional tienen un interés crucial en toda regulación ética: por un lado, la *transparencia* pretende garantizar el correcto funcionamiento y control de la justicia; y, por otro lado, el *secreto* procura proteger los derechos de las personas que litigan en pos de la libertad y la defensa de su patrimonio, pero que también quieren mantener su vida privada al margen de la curiosidad de los demás³¹.

Por tanto, es indispensable valorar con alto sentido de conciencia y compromiso que el secreto profesional implica actuar con *prudencia*, o sea, con orientación al autocontrol del poder de decisión y sobre todo lo que se expresa o se pone en manos de terceros, en el marco de la función jurisdiccional. Podríamos agregar, que también implica asumir un comportamiento, actitud y adopción de decisiones que sean el resultado de un juicio justificado racionalmente en cada a los límites trazados por norma en cuanto a los datos protegidos.

La importancia de concebir este deber en estos términos reside en que, no solo provoca el fortalecimiento de la credibilidad y el prestigio de los poderes judiciales, sino también en que el secreto profesional además de constituir un principio ético es un derecho, un deber y una garantía de justicia, de cuyo cumplimiento depende el respeto a derechos humanos y valores supremos que se concentran en *el núcleo de la esfera más íntima de la vida de las personas*.

El secreto profesional como garantía de derechos humanos. Una de las novedades más relevantes de la Constitución dominicana de 2010 es la positivización del principio de secreto profesional. El artículo 49 del referido texto constitucional, que enarbola el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, establece que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa; [...] “3) el secreto profesional y la cláusula de conciencia del

³¹ Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado. Bogotá: CIEJ, p. 101.

periodista están protegidos por la Constitución y la ley”. Es decir, que en el marco del ejercicio de estos derechos civiles y políticos debe respetarse el secreto profesional. Este principio ético-constitucional simboliza uno de los límites más concretos al ejercicio de la libertad de expresión y acceso a la información pública.

El artículo 69 del texto supremo consigna que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas siguientes: “3. el derecho a la presunción de inocencia [...] 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes [...] y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]”. El *primero* exige que en el marco de los procesos de naturaleza penal la persona investigada sea tratada como inocente hasta tanto intervenga una sentencia irrevocable, jugando en este escenario un papel estelar el *secreto profesional*, al imponer la obligación al juzgador y demás operadores de la no difusión y la censura información o expresiones que pueda poner en cuestionamiento la inocencia del justiciable, así como la difusión de sus datos personales y del propio hecho investigado, habida cuenta que su publicación puede afectar otros derechos fundamentales, imprescindibles para el desarrollo humano y, el *segundo*, importantiza que el proceso sea desarrollado en cumplimiento de las formalidades de cada proceso o etapas que componen el mismo, en las que se incluye el cumplimiento deber del secreto en las fases iniciales o investigativas.

De lo anterior se desprende que el *secreto profesional* es una garantía constitucional que procura el cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que su observancia por parte del juez en el marco de los procesos judiciales, incide significativamente en que las partes concurren a los mismos en condiciones de igualdad de respeto de derechos y garantías, ya que, tiene por objeto preservar el bien común y el bienestar general mediante la *efectividad en las investigaciones, el respeto a la presunción de inocencia, la privacidad, la intimidad, el honor, el buen nombre de las personas y la protección de los datos personales*, como límite al acceso a la información.

El derecho de acceso a la información. La Constitución dominicana en el artículo 49 y varios tratados internacionales sobre derechos

humanos³², establecen en síntesis que, *toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento, expresión y participación política. Consiste en el derecho de toda persona a buscar y recibir información en poder de órganos, instituciones y empresas del Estado, exceptuando casos en los que la información sea calificada como secreta o de acceso restringido por la Constitución o por alguna ley.* El ejercicio de este derecho fundamental tiene sus límites, siendo uno de ellos el *secreto profesional*.

En esa misma línea, la Corte IDH en el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, señaló que:

El derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público³³, razón por la que el derecho al acceso a la información tiene como objetivo garantizar la máxima transparencia y divulgación posible del trabajo realizado y de los datos que producen el Estado y sus instituciones, y esto implica obligaciones positivas y negativas por parte del Estado³⁴.

La satisfacción de este derecho humano hace posible el incremento en la participación de la ciudadanía, una mayor democratización en la toma de decisiones de políticas públicas, contribuye a la modernización del aparato estatal al fortalecer el deber de probidad pública, el uso adecuado de recursos públicos y la transparencia en general³⁵. Dada esta sustancial relevancia y los desafíos actuales, la ONU en la Agenda

³² La Declaración Universal sobre Derechos Humanos de 1948, art. 19; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 19, inciso 2); la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969) en el artículo 13.1; el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus, 1998); la Convención contra la Corrupción (ONU, 2003), en su artículo 10, el artículo 5 del Acuerdo de Escazú (2018).

³³ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párr. 72.

³⁴ Fuchs, Gustavo (2021). Derecho a la información y derechos humanos: ejerciendo el derecho al acceso a la información en América Latina. IIDH: San José, Corte Rica, p. 15.

³⁵ Íd.

2030 integra en su meta núm. 16.10 *el objetivo de garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.*

En sintonía con lo anterior, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) declaró este derecho como un “requisito indispensable para la democracia” (2013, párr. 1)³⁶. En esa misma línea, se pronunció la Corte IDH en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*³⁷, señalando que: [...] en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Por ello, el derecho al acceso a la información es catalogado como un derecho *transversal* y *multiplicador*, porque su ejercicio es indefectible para acceder a otros derechos. Algunos ejemplos hipotéticos son: el *derecho a votar* no se puede hacer efectivo si la sociedad no cuenta con información referente a cuál es el candidato idóneo; así como el derecho a la salud que se limita su satisfacción si no se tiene información sobre dónde están localizados los hospitales y las clínicas, también información virtual sobre salud, de gran utilidad en tiempos de pandemia y en este mismo escenario el acceso a educación a distancia y el teletrabajo o trabajo remoto.

El amplio reconocimiento del derecho al acceso a la información como derecho humano ha conllevado a que 174 países aprueben leyes de acceso a la información. En América Latina, todos los países cuentan con una ley de este tipo, excepto Bolivia, Costa Rica, Cuba y Venezuela. No todas las leyes de acceso a la información son uniformes, y *contienen variaciones importantes que pueden limitar este derecho*³⁸; por tanto, para unificar criterios los Estados deben tomar en cuenta los estándares internacionales sobre limitación del derecho a la información³⁹:

³⁶ *Ibíd.*, p. 14.

³⁷ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 151, párr. 90).

³⁸ Fuchs, Gustavo (2021). *Derecho a la información y derechos humanos: ejerciendo el derecho al acceso a la información en América Latina*. San José, Corte Rica: IIDH, p. 19.

³⁹ *Ibíd.*, p. 24-26.

- a. Los límites al derecho a la información deben estar claramente establecidos en la legislación nacional y deben ser excepcionales.
- b. Las restricciones permitidas no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.
- c. Los motivos de la limitación deben ser razonables y estar fundamentados en un interés colectivo superior.
- d. Las excepciones establecidas en el marco legal deben ser claras y estar sujetas a pruebas estrictas, a fin de demostrar un posible daño o perjuicio al interés público que respalde una excepción.
- e. Cuando exista un conflicto entre normas, o bien no exista una regulación que limite el acceso a una información en particular, primará el principio del derecho al acceso a la información.
- f. El Estado debe limitar información que lesione el derecho a la privacidad de las personas.
- g. Las personas funcionarias del Estado están sujetas a un estándar más alto, porque su trabajo, los documentos que producen, y que se emiten desde las instituciones públicas son de interés público. Por ello, su derecho a la privacidad debe estar balanceado con el interés público por la función que ostentan.

El acceso a la información podrá ser limitado cuando se trate de información protegida por el *secreto profesional*, sin embargo, es importante que estos datos se encuentren debidamente identificados y definidos, limitados por ley y que se pueda demostrar el daño que podría ocasionar el acceso o publicación de los mismos. Dentro de los datos con mayor nivel de protección se puede mencionar los que ponen en juego la intimidad y la privacidad de las personas (esfera privada) y los de secreto de Estado e informaciones judiciales (esfera pública); por tanto, esta prerrogativa debe ser interpretada de cara a los límites que presenta el *derecho a la protección de datos*.

El derecho a la protección de datos personales. Según la Comisión Europea los datos personales son cualquier información relativa a una persona física viva identificada o identificable. Las distintas informaciones que recopiladas pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal⁴⁰; por ejemplo: información patrimonio personal, enfermedades, situación familiar, historial judicial, etc.

No todas las informaciones pueden ser cedidas a terceros, ni registradas en bancos de datos públicos, porque algunas se encuentran cubiertas por el derecho a la protección de datos. Sin embargo, esta protección no siempre prevalecerá frente al derecho de acceso a la información. Cuando se presenta una contradicción lógica entre esas dos prerrogativas, habrá que valorar cuál es el motivo que hace surgir la necesidad de proveer la información.

Realizando un argumento a contrario del artículo 13.2 de la Convención Americana, extraemos algunos criterios que colocan el acceso a la información por encima del derecho a la protección de los datos personales:

- a. Cuando la información versa sobre asuntos de orden público (datos útiles para investigación de crímenes y delitos o información sobre manejo de la cosa pública, etc.).
- b. Cuando el uso dado a la información persiga garantizar el bien común, seguridad nacional, la paz, el bienestar general.

Cuando no se den estos casos, el dato debe estar resguardado por el *secreto profesional* cuando se encuentre en manos de personas a las que le haya sido confiado el dato en razón de su oficio. Esta es la razón por la que los servidores públicos están en la obligación de respetar el deber del secreto, estipulado en el principio 6.5 de la Ley núm. 172-13 sobre protección de datos personales, el cual señala que: “el responsable del archivo de datos personales y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al

⁴⁰ Unión Europea. Comisión Europea de Derechos Humanos. Los datos personales. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection_es (09/05/2021).

deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del archivo de datos personales”.

El derecho humano a la protección de datos personales, que en gran medida de encuentra fundamentado en el principio de *secreto profesional*, busca esencialmente salvaguardar la *privacidad, intimidad, buen nombre, honor, seguridad financiera, integridad física y protección familiar* del titular de los datos.

Intimidad, privacidad y honor de la persona. El derecho a la *intimidad* y al *honor personal* son derechos humanos consagrados en la Constitución en su artículo 44 y en diversos tratados internacionales⁴¹, los cuales consagran en esencia que: “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia, a que se reconozca el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen”.

La *intimidad* abarca el ámbito *privado de la vida* de una persona, prohibido para todas las demás, en lo que concierne a las informaciones, datos y situaciones que en ese ámbito se generen, las cuales deben gozar igualmente de la protección adecuada ante la injerencia de terceros no autorizados, con la finalidad de proteger el *buen nombre* y el *honor* de las mismas⁴².

La Corte IDH con respecto a la protección de la dignidad, intimidad, honor y honra ha señalado que: “El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, al acceso a la información, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección”⁴³.

⁴¹ 41 En nuestra región tenemos el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, mientras que en Europa rige el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que lo estipula en su artículo 8.

⁴² Preámbulo de la Ley núm. 172-13 sobre protección de datos en la República Dominicana.

⁴³ Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C núm. 111, párr. 101.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que:

El derecho a la protección de los datos personales se encuentra estrechamente ligado al derecho a la autodeterminación informativa que consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos; busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; protege a las personas de posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos⁴⁴.

Este precedente constitucional nos debe motivar a la reflexión en torno a que alcanzar la paz en toda las naciones es el objetivo principal de la ONU y en su construcción el respeto a la privacidad juega un papel importante, porque el respeto de este derecho permite a las personas tener un espacio de intimidad, al relacionarse con los deseos personales o grupales para promover relaciones interpersonales, posibilita que las personas se encuentren fuera de la observación de otros individuos, *minimizando la estimulación sensorial* que recibe el individuo en el lugar que se encuentra. Por estas razones, es importante que las personas dispongan de espacios privados que les brinden *tranquilidad*, así como la posibilidad de *reflexionar* y *encontrarse con ellos mismos*⁴⁵.

En virtud de lo anterior, se considera acertada la postura del doctrinario Eduardo Rodríguez Pineres al señalar que: “cuando un

⁴⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0240/17 de fecha 19 de mayo del año 2017.

⁴⁵ Negrete, Iván (2013). La importancia de la privacidad en nuestra vida cotidiana. UNAM. México. Disponible en <https://suayed.iztacala.unam.mx/2013/01/la-importancia-de-la-privacidad-en-nuestra-vida-cotidiana/> (09/05/2021).

particular revela los secretos de otro comete una grave falta contra el honor y que esta adquiere mayor magnitud cuando es cometida por aquel que solo en razón de su profesión ha obtenido una confidencia o ha sorprendido los secretos de sus clientes o usuarios⁴⁶.

Seguridad financiera, personal y familiar. Por otro lado, la protección de los datos personales bajo sombilla del secreto profesional también persigue tutelar el derecho a la seguridad financiera, para resguardar las informaciones patrimoniales, en vista de que su exposición puede ser utilizada por la ciberdelincuencia en perjuicio de sus titulares, mediante la clonación de tarjetas, usurpación de identidad para retiros y uso de efectivo a través de las plataformas digitales y las TIC. La revelación de los datos financieros también pone en riesgo la *integridad física y la vida*, no solo de sus titulares sino también la de sus familiares, estos derechos están consagrados en los 37 y 42 de la Constitución, 4 y 5 de la Convención y 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

No obstante, *debe manejarse con rigurosidad el tema de la limitación del acceso a los datos*, ya que existen precedentes de que su errada interpretación, lejos de salvaguardar derechos podría restringir el acceso a información relevante para el fortalecimiento de la democracia de los Estados, en perjuicio de la colectividad. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia determinó que al analizar la procedencia de la censura del acceso a la información se deberá determinar si esta cumple con lo siguiente⁴⁷:

- a. Suficientemente intensa para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto;
- b. Que la gravedad de la misma no dependa en ningún caso de la impresión personal ni de la interpretación que este tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que permita al juez avizorar la lesión del núcleo esencial de los derechos a la honra y al buen nombre, lo cual ocurre cuando se endilgan delitos o conductas sancionables por el derecho;

⁴⁶ 46 Rodríguez Pineres, Eduardo (1980). Estudio sobre el secreto profesional. Editorial Temis, Bogotá. p. 14.

⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-102, de 8 de marzo de 2019.

- c. Cuando se atribuyen comportamientos que, sin ser estrictamente punibles, suelen tener un grado significativo de reproche social. Por ejemplo: discursos que descalifican a la persona en los aspectos de su vida privada, como mensajes estigmatizante sobre preferencia sexual, vida sentimental, relación familiar, salud, etc.

Es decir, la limitación del acceso a los datos debe analizarse con responsabilidad, no con ligereza. Debe verificarse el nivel de gravedad, el grado de afectación y la naturaleza del dato, o sea, si cumple o no con las características de los *datos sensibles*, porque censurar el acceso a la información sin justificación, no solo veda este derecho, sino que impide el libre ejercicio a la *libertad de expresión* y todos los derechos transversales a este.

El secreto profesional como límite al ejercicio de la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento permite la manifestación de pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio de manera pública, sin que pueda establecerse censura previa. Así lo establece el artículo 13 de la Convención Americana y otros instrumentos que forman parte del bloque de convencionalidad⁴⁸.

La Corte IDH expuso que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, ya que es indispensable para la formación de la opinión pública⁴⁹. He ahí su importancia para la consecución del bienestar general y la felicidad de los pueblos.

⁴⁸ 48 Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos el derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Dentro del sistema interamericano, se contempla en el artículo 13 de la Convención Americana de 1969; instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio del 2004, Serie C Núm. 107, párr. 112.

Expresarse libremente no solo implica la salvaguarda del derecho y la libertad de formular pensamientos propios, sino también la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por esto que, la libertad de expresión posee una dimensión individual y una dimensión social⁵⁰, las cuales –ha dicho la Corte IDH– deben garantizarse en forma simultánea.

En su dimensión social, poder emitir opiniones sin censura previa, conocer la opinión de los demás y recibir información de la que disponen otros y difundir la propia, permite consolidar la participación ciudadana y dota de herramientas para reclamar con fundamento una buena administración pública, obligando a los servidores públicos a rendir cuentas, a actuar de manera traslucida y en apego a las leyes, la Constitución y los principios éticos. El libre ejercicio de este derecho facilita el alcance de la meta 16.6 de la Agenda 2030 de la ONU: “crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes, que rindan cuentas”.

En su dimensión individual, el ejercicio de la libertad de expresión ejercido con seriedad y prudencia por parte de las personas juzgadoras constituye una herramienta eficaz de rendición de cuentas en torno a la labor realizada por medio de las redes sociales, lo que incentiva la transparencia y fortalece el prestigio institucional. El uso institucional (en contraste con el uso individual) de las redes sociales por parte de los tribunales puede también, en circunstancias apropiadas, ser una herramienta valiosa para promover: (a) el acceso a la justicia; (b) la administración de justicia, en particular, la eficiencia judicial y la tramitación de casos con prontitud; (c) rendición de cuentas; (d) transparencia; y (e) confianza pública en la comprensión y respeto de los tribunales y el Poder Judicial⁵¹.

Los jueces no sólo deben preocuparse por “ser”, sino también por “parecer”, de manera que no susciten legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que cumple el servicio judicial. Por ello, deben actuar con prudencia, orientando sus acciones al autocontrol y recto

⁵⁰ Corte IDH. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004. San José, Costa Rica: CIDH, 2005, p. 126.

⁵¹ UNODC. Red Mundial de Integridad Judicial. Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces. p. 8.

proceder en sus vidas privadas. En ese tenor, se pronunció el Tribunal de Estrasburgo, indicando que: “todo funcionario público está sometido a un deber de discreción”⁵². Esto significa que, si bien es cierto, el derecho a la libertad de expresión se aplica a los servidores públicos en general y a los jueces en particular⁵³, no menos valedero es que estos últimos deben crear conciencia plena sobre la trascendencia social de su cometido, puesto que están sometidos a un estatuto especial con restricciones⁵⁴.

Los poderes judiciales continuamente son interpelados sobre la legitimidad de su gestión [...],⁵⁵ por ello, se justifican estas restricciones para proteger la imagen y el prestigio del juez y de la institución. En ese sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que. “ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas”⁵⁶. Por estos motivos, el juez no debe comunicar lo que está vedado por el *secreto profesional*, debiendo acatar fielmente el orden jurídico que regule la materia. Si utiliza redes sociales debe asegurarse de que sean de libre acceso y atender las recomendaciones de esta Comisión sobre el particular⁵⁷, así lo exige el artículo 66 del Código Iberoamericano de Ética Judicial al establecer que: “el deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado”.

En sintonía con lo anterior, establecen los Principios de Bangalore en el apartado 2.4, que: “cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma que pueda afectar al juicio justo de una persona o

⁵² CIEJ. Dictamen consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación. p. 6.

⁵³ Íd.

⁵⁴ Ibíd., p. 2.

⁵⁵ Íd.

⁵⁶ Ibíd., p. 6.

⁵⁷ CIEJ. Dictamen consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación. p.16.

asunto”⁵⁸. Esto indica que el principio ético de *secreto profesional*, como lo expresa nuestra Constitución, y la mayoría de las Constituciones de Iberoamérica, constituye uno de los límites a la libertad de expresión y, por consiguiente, una de las razones de censura.

Sin embargo, dentro de los retos constitucionales de la libertad de expresión identificados mediante la *Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario sobre Desafíos para la Libertad de Expresión*⁵⁹, se menciona: el *control público y privado como amenaza a la libertad de expresión*. Esto así, porque la censura indiscriminada de la libertad de expresión representa una grave amenaza a la democracia, por esta razón, se hace necesario analizar los criterios fijados por la jurisprudencia, al momento de determinar si un mensaje debe ser objeto de censura (Ver precedente Corte Constitucional de Colombia, pág. núm. 18 del presente estudio).

El secreto profesional en materia penal: ámbito investigativo y jurisdiccional

Etapas secretas en el proceso penal: fase inicial y preparatoria

El Código Procesal Penal modelo para Iberoamericana dispone que el procedimiento preparatorio no es público para terceros. Así lo establece el Código Procesal Penal dominicano –en lo adelante CPP– en su artículo 290 y también la Corte IDH al señalar que, en la etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que al juez se le solicite lo contrario y este lo admita⁶⁰. Esto se debe a que la publicidad en las fases iniciales del proceso puede comprometer el

⁵⁸ CIEJ. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado. Bogotá: CIEJ. p. 105.

⁵⁹ Formulada por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

⁶⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (camba campos y otros) vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 119.

éxito de las investigaciones, al poner sobre aviso a los involucrados y a sus cómplices, quienes no solo podrían evadir la acción de la justicia, sino ocultar o desaparecer los elementos probatorios.

Con la confidencialidad de las dos primeras fases del proceso penal se procura también tutelar derechos, tales como: imagen, prestigio y presunción de inocencia de los investigados. Con respecto a la presunción de inocencia la Corte IDH señala que: “se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa”⁶¹. Por ello, el derecho constitucional de la presunción de inocencia debe mantenerse inalterable hasta que exista una sentencia condenatoria firme, por lo que todas las medidas que se tomen serán impuestas a una persona jurídicamente inocente⁶².

En consecuencia, el secreto profesional debe ser observado de manera estricta en la protección de los mencionados intereses. Es por ello que, dentro de los derechos que deben asistir a los investigados en la fase inicial o preparatoria cabe mencionar, con base en las previsiones del artículo 95, apartado 8 del Código Procesal Penal, “el derecho a no ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro”, aspecto que se ratifica al exigirse a las autoridades de policía no permitir la presentación del arrestado en los medios de comunicación social o la comunidad, sin su expreso consentimiento.

Al margen de lo anterior, la publicidad es la regla, así lo contemplan los artículos 3 y 308 del código procesal penal, disponiendo este último que: “el juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas”. Esta disposición legal tiene por finalidad lograr que los procesos sean desarrollados del mejor modo posible, en observancia a los principios de imparcialidad e independencia, evitando así la interferencia de móviles espurios. Sin

⁶¹ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C Núm. 111. párr. 153.

⁶² Llobet, Javier. Proceso Penal Comentado. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2003, p. 512.

embargo, esta regla tiene su excepción, estas son: 1) *cuando se pudiere ver afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes*; 2) *cuando peligre un secreto oficial autorizado por la ley, o un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida resulte punible*; de lo que se colige que el secreto profesional resulta ser uno de los límites de la publicidad en materia penal.

Es preciso acotar, que cuando no se ha solicitado medida de coerción en contra de un investigado, ni se ha solicitado realizar un anticipo de pruebas, el órgano investigador está facultado para ordenar el *secreto total o parcial de las actuaciones*, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación. Así prevé el artículo 291 código procesal penal.

Lo antes explicado, constituye el fundamento de que las actuaciones procesales, incluida de modo especial la prueba, son una fuente de conocimiento que el juez no puede utilizar fuera del ejercicio de sus funciones judiciales; y habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos que conozca (art. 64 del Código de Ética Judicial).

3.2 Las actuaciones investigativas protegidas por el secreto profesional

Como se explicó en el subtema anterior, las actuaciones desplegadas en el marco de la fase inicial y preparatoria son confidenciales. Con esta privacidad se persigue impedir que la investigación pueda alcanzar su objetivo, es decir, la recolección de la prueba y ejecución de diligencias tendentes a recolectar las mismas sin inconvenientes, obstrucciones u ocultamientos. Por ello, las actuaciones investigativas se encuentran protegidas por el principio de *secreto profesional*.

Dentro de las actuaciones investigativas protegidas por el *secreto profesional* podemos mencionar las siguientes diligencias:

- a. El *arresto*, para evitar que la persona infractora de la ley se dé a la fuga;

- b. El *allanamiento*, para impedir que los objetos buscados, ilegales o relacionados con el ilícito, sean ocultados, porque resulta frustratorio para las investigaciones;
- c. El *secuestro de documentos*, para evitar el ocultamiento de documentales útiles para la investigación o para el sustento de la acción. Es preciso señalar, que esta diligencia investigativa se encuentra protegida en doble sentido por el *secreto profesional*, porque aparte de que se pretende evitar la distracción de las evidencias documentales, también se procura garantizar los derechos del investigado *al impedirse que sean objeto de secuestro los exámenes o diagnósticos médicos protegidos por el secreto profesional ni las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor* (art. 187 del CPP); puesto que se trata de documentos que contienen *datos sensibles* relacionados con la salud de la persona y sobre la posible confesión de culpabilidad del imputado con su abogado defensor. En este mismo sentido, debemos mencionar el *secuestro de correspondencia* (art. 191 del CPP).
- d. La *intercepción telefónica*, también se encuentra protegida por el *secreto profesional*, para evitar que los mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona, puedan ser eliminados u ocultados, ya que la interceptación permite recolectar información relevante para la determinación de un hecho punible (artículo 192 del CPP), regulado también mediante resolución No. 2043-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia.

Establece el referido texto procesal que el funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con *exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar*, por estar protegidos por el derecho a la protección de datos personales y por ende por el secreto profesional, por ello, se dispone también que *los registros y transcripciones deben ser destruidos a la expiración del plazo de prescripción de la acción pública*, a fin de evitar que sean utilizados para algo distinto, al margen del proceso judicial, en perjuicio de los

derechos a la privacidad, intimidad, honor y buen nombre del titular de los datos.

En estos mismos términos se encuentran protegido regido por el referido principio las informaciones obtenidas con la instalación de *cámaras de video y sonido para la seguridad* espacios públicos, regulado por la Ley núm. 102-13 del 30 de julio de 2013; de igual manera los datos conseguidos por medio de *operaciones con drones*, Resolución No. 008-2015, de fecha 23 de julio del 2015, dictada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

- e. La entrega de *datos financieros*. Los datos relativos a números de cuentas bancarias, activos y pasivos que reposen en los bancos de datos de las entidades de intermediación financiera se encuentran protegidos por el *secreto profesional*, por tratarse de datos personales cuya divulgación puede poner en juego la *seguridad financiera, física y familiar* de sus titulares.

Por esta razón, la Ley núm. 183-03 sobre Sistema Monetario y Financiero en su artículo 56.b establece que estas entidades tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona [...]. Estos datos solo podrán ser puestos en manos de un tercero cuando el titular de los mismos brinde consentimiento informado para su entrega o en virtud de autorización judicial expedida por tribunal competente, para fines judiciales, por esta razón, los juzgadores y sus auxiliares también deben guardar el *secreto profesional* con relación a los datos que reposaran en la instancia de solicitud de autorización y los consignados en la autorización que se explica al efecto. Esta obligación también persigue *evitar que el titular de las cuentas y los activos los pueda distraer u ocultar* para evadir responsabilidad.

Por los motivos anteriores, los operadores de la justicia están en el deber de mantener la confidencialidad de la información que han recibido de sus usuarios o fuentes. Con los avances tecnológicos el trabajo de mantener algunos asuntos en confidencialidad o secreto es arduo para el operador judicial, por ello, el personal ya sea judicial o administrativo debe ser de confianza. Por esta razón, el juez debe procurar que la información confidencial o secreta no se dé a conocer, ya que si se divulga podría traer como consecuencias pérdidas irreparables. Tal es el caso de las medidas de aseguramiento de pruebas,

de las medidas de secuestro y las demás medidas enumeradas; de llegarse a divulgar, las diligencias resultarían infructuosas y, por ende, esto acarrearía pérdida de tiempo, de recursos económicos y credibilidad y confianza pública⁶³; por ello, el artículo 65 del Código Iberoamericano de Ética Judicial establece que: “el juez debe procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción”.

No obstante, debe tenerse claro que “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”⁶⁴.

El deber de reserva tiene que ser observado durante el despliegue de las investigaciones, sobre todo las ejecutadas en el marco de casos de *criminalidad organizada*, entre los que podemos mencionar: *narcotráfico, trata de personas, lavado de activos, tráfico de armas de fuego, secuestro, sicariato*, entre otros, puesto que se caracterizan por la concurrencia de grupos de delincuentes bien estructurados, que asumen el crimen como negocio o empresa, y que se desenvuelve con frecuencia en un ámbito internacional.

El esfuerzo que se exige en investigaciones de este tipo se debe precisamente a la solidez, alcance de sus estructuras y a su transnacionalidad. Esto implica que en estas redes sus integrantes se mantengan ocultos, distribuidos estratégicamente, tanto en un mismo territorio como fuera del mismo. Esta modalidad de organización criminal obliga al aparato investigativo a *guardar absoluta reserva de las investigaciones* para evitar que alguno de sus integrantes advierta sobre la misma.

En ese sentido, es preciso señalar que existen tratados internacionales que hacen referencia a las técnicas especiales de

⁶³ Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado. Bogotá: CIEJ, p. 99.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101, párr. 180. *Ibíd.*, p. 57.

investigación de entrega vigilada, agente encubierto y vigilancia electrónica, a objeto, de prevenir, detectar, controlar e investigar actividades ilícitas e ilegales que continuamente desarrollan las organizaciones criminales [...]⁶⁵. Dentro de estas técnicas investigativas cubiertas por el secreto profesional la más común en términos prácticos es la del “agente encubierto o secreto, que es aquella persona seleccionada y adiestrada que con identidad supuesta [simulando ser delincuente] se infiltra o penetra por disposición de autoridad competente a una organización criminal, con el propósito de proporcionar [desde adentro de ella] información que permita el enjuiciamiento de los miembros que la componen”⁶⁶.

Existen delitos que son susceptibles de ser descubiertos y probados sólo si los órganos encargados de la investigación son admitidos en el círculo en el que ellos tienen lugar. Resulta necesario su empleo para que de modo encubierto se introduzcan [como un integrante más] en el corazón mismo de dicha organización criminal, a fin de proporcionar [desde su interior] información sobre sus integrantes, funcionamiento y financiación⁶⁷.

Durante la utilización de estas técnicas especiales de investigación se debe mantener absoluta reserva y secreto por parte de las agencias intervinientes, como son: el Ministerio Público, fiscalías, agencias policiales, instituciones intervinientes, pero también los jueces que autorizan esta reserva (ver art. 371 del CPP). Con la finalidad de mantener la seguridad del procedimiento y el éxito investigativo, a objeto de que pueda llegarse a conocer la ruta, la forma de traslado, tránsito y los destinatarios finales. El fiscal del caso o la autoridad competente en este procedimiento especial debe, por ende, disponer el secreto de la investigación para proteger todos los procedimientos y diligencias que se llevarán a cabo, hasta terminarla con los resultados esperados⁶⁸.

El respeto al principio ético-constitucional de secreto profesional en los términos descritos coadyuva a enfrentar con eficacia los

⁶⁵ OEA (2019). Guía práctica de técnicas especiales de investigación en casos de delincuencia organizada transnacional. Washington, p. 15.

⁶⁶ *Ibíd.*, p. 57.

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Ibíd.*, p. 90.

crímenes y delitos, mitigando así todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad por crímenes y asesinatos en todo el mundo (*meta 16.1 de la Agenda 2030 de la ONU*); el maltrato, la explotación, la trata de personas (*meta 16.2*). Así mismo, permite reducir el tráfico de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada (*meta 16.4*); por último, pero no menos importante, combatir la corrupción y terrorismo (*meta 16.a*).

El secreto profesional en la gestión jurisdiccional

Como se explicó en el apartado anterior, el secreto profesional juega un papel nodal en el marco investigativo, puesto que de su estricta reserva de las informaciones depende la eficacia de las indagatorias, cualquiera que fuere su naturaleza. Este deber posee el mismo grado de importancia en el ámbito jurisdiccional. Por esta razón, las decisiones dictadas en la fase preparatoria ameritan un tratamiento cauteloso y reservado para que pueda alcanzar los fines perseguidos. A esto se añade que los jueces también tienen la obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite [...] así se desprende del contenido del artículo 62 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

En ese orden de ideas, es preciso acotar que de conformidad con el artículo 63 del referido código deontológico: “los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal”, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes y atendiendo a los acuerdos dictados sobre la publicidad de sus sesiones, guardando un justo equilibrio entre el secreto profesional y el principio de transparencia en los términos previstos en la legislación de cada país.

Es bien sabido que cuando el secreto se encuentra en poder de una sola persona, existen mayores posibilidades de que el mismo sea guardado sin mayores inconvenientes, ya que la garantía del manejo adecuado del dato depende de la prudencia de un solo individuo. Sin embargo, cuando se encuentra en poder de varias personas son menores las posibilidades de reserva, ya que se puede filtrar con facilidad, debido a que, por regla elemental, mientras más amplio es el espectro para

el manejo y tratamiento del dato, mayores son las posibilidades de difusión, porque en este último caso con el deber de reserva no solo convergen los valores y principios de una persona, sino de un grupo, ampliándose el radio de las relaciones e interacciones interpersonales.

Esta es la razón por la que normativas deontológicas son tan enfáticas en cuanto al tema de la reserva del secreto de las deliberaciones. En esa tesitura, podemos citar lo que preceptúa el artículo 35 del *Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*: “las deliberaciones del Tribunal de Justicia serán y permanecerán secretas”. Asimismo, el *Código de Conducta de los Miembros y Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, en vigor desde el 1 de enero de 2017, prevé la lealtad para con la institución y aconseja que los miembros recurran de modo respetuoso a los servicios de los funcionarios y demás agentes de la institución. El artículo 7, relativo a la discreción, prescribe que los miembros respeten el secreto de las deliberaciones, el deber de discreción en la tramitación de los asuntos judiciales y administrativos, y sus miembros mantengan, en su actitud y en sus comentarios, la reserva exigida por sus funciones.

El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas (artículo 67 del indicado código). El objeto del legislador con respecto a la exigencia de la debida observancia del secreto profesional en el ámbito jurisdiccional, sobre todo en los órganos colegiados, no es más que evitar que las informaciones sobre las decisiones lleguen a oídos de terceros o de las mismas partes, previo al dictado de las mismas en audiencia oral, porque suele convertirse en *una peligrosa brecha que da paso a la corrupción en el sector justicia*, precisamente uno de los desafíos que actualmente enfrentan poderes judiciales.

A este tema se debe prestar atención, porque el combate del flagelo de la corrupción ocupa uno de los primeros lugares en las agendas públicas de América Latina y el Caribe. Cuando la corrupción irrumpe el sector justicia se afecta el ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva, sea

de manera directa, indirecta o difusa. En esa perspectiva, casi todos los derechos fundamentales son afectados de una u otra manera⁶⁹.

Producto de lo anterior, la Comisión IDH considera que los Estados deben adoptar medidas institucionales que le permitan ejercer sus funciones con garantías de independencia⁷⁰; también señaló que “la corrupción menoscaba la confianza de la ciudadanía en las autoridades, lo cual exacerba el clima de violencia. Es un problema que permea desde las policías, las instituciones de justicia, muchas procuradurías, y genera una percepción generalizada de impunidad”⁷¹; por esta razón, *la reducción del índice de la corrupción y el soborno en todas sus formas* es uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU, específicamente la meta 16.5, en cuyo alcance incide significativamente la correcta interpretación y aplicación del secreto profesional.

El secreto profesional y la agenda 2030 de la ONU

El secreto profesional como principio impulsor de la consecución del Objetivo 16 de la Agenda 2030 de la ONU: mapa conceptual

En septiembre de 2015, la Asamblea General de la ONU aprobó la resolución 700 por la que se creó el Foro de los Países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia⁷². Esta Agenda está compuesta por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, con

⁶⁹ Montoya, Yvan. (1919). Corrupción judicial y afectación de los derechos a la tutela judicial efectiva y la indemnidad sexual, un caso peruano. En: Corrupción, Estado de derecho y derechos humanos del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Berlín: Konrad Adenauer Stiftung, pp. 265-266.

⁷⁰ OEA. Comisión IDH. (2019). Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos, p. 124.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 58.

⁷² ONU (2015). Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible>. (4/05/2021).

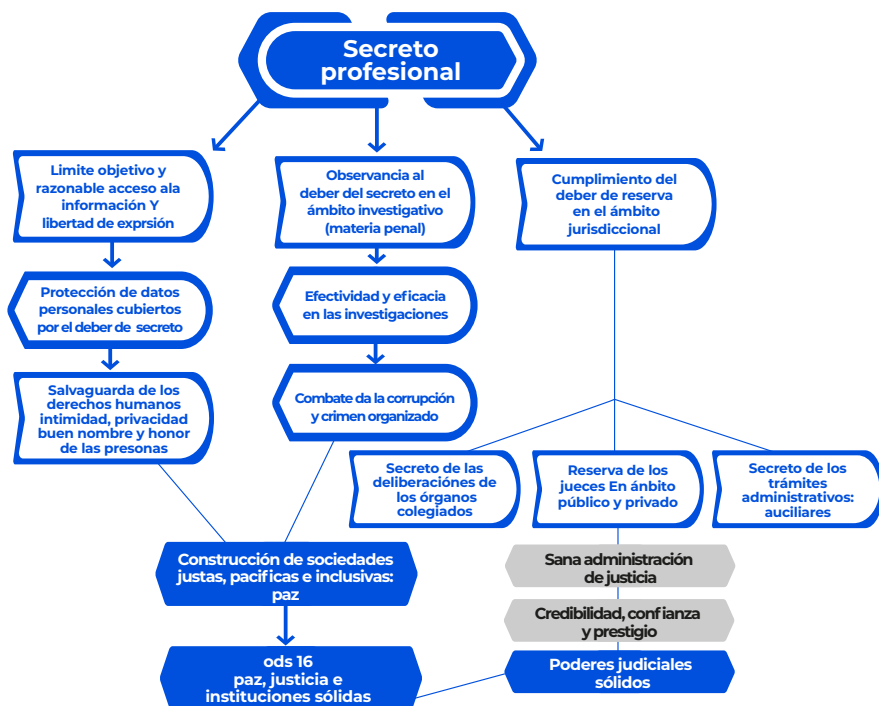
169 metas, siendo el ODS 16 el siguiente: *Paz, justicia e instituciones sólidas. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.*

A los Estados miembros de la ONU les corresponde identificar técnicas, estrategias y aunar esfuerzos en procura del alcance de los ODS. En tal sentido, nos permitiremos establecer y demostrar que la correcta interpretación y aplicación del principio ético-constitucional de *secreto profesional* impacta sustancialmente en la obtención del Objetivo 16 de la Agenda 2030. Con base en los resultados de las investigaciones plasmadas en los temas *ut supra*, la justificación de esta hipótesis es la siguiente:

- a. El *secreto profesional* exige a la Policía Nacional y al Ministerio Público la ejecución de investigaciones bajo la debida confidencialidad, con la finalidad de lograr el despliegue de pesquisas que permitan la recolección de la prueba previo a que sea destruida u ocultada por los infractores; favoreciendo así la eficacia en las mismas, sobre todo en los casos de delincuencia organizada en todas sus formas, permitiendo reducir las corrientes financieras y la devolución de activos robados al Estado mediante el combate de la corrupción y el soborno (*metas 16.4 y 16.5*), y a su vez, enfrentar delitos tales como la trata de personas, el terrorismo, entre otros, (*metas 16.2 y 16.a*);
- b. El cumplimiento del secreto profesional en el ámbito jurisdiccional reduce los márgenes de corrupción, fortaleciendo así la credibilidad en los poderes judiciales, lo que sin lugar a dudas repercute en el aumento de los niveles de institucionalidad (*meta 16.6*);
- c. La debida regulación e interpretación del *secreto profesional* ayuda a conocer sus límites y a identificar las informaciones se encuentran o no resguardadas por el deber de secreto, lo que sin lugar a dudas permite ejercer el derecho al acceso a la información y libertad de expresión de manera efectiva y con mayores niveles de conciencia y seguridad (*meta 16.10*);
- d. El combate de la corrupción, infracciones de criminalidad organizada y el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y libertad de expresión que favorecen

el disfrute de los derechos fundamentales con mayor efectividad, abona la *construcci3n de instituciones s3lidas, a una justicia sostenible* que tenga por misi3n la consecuci3n de *sociedades justas, pacificas e inclusivas (ODS 16)*;

- e. El secreto profesional constituye uno de los l3mites al acceso a la informaci3n, siendo una de sus finalidades la protecci3n de los datos personales, para tutelar derechos fundamentales como: la privacidad, la intimidad, el buen nombre y el honor de la persona, as3 tambi3n, garant3as judiciales como la presunci3n de inocencia, en procura del alcance de los valores supremos que inspiran el verdadero sentido de la existencia humana: *la paz, la armon3a social, el bienestar general, el bien com3n y la felicidad de los pueblos (ODS 16)*.



Fuente: elaborado por el autor.

El ODS 16 transversal a los demás ODS de la Agenda 2030: mapa conceptual

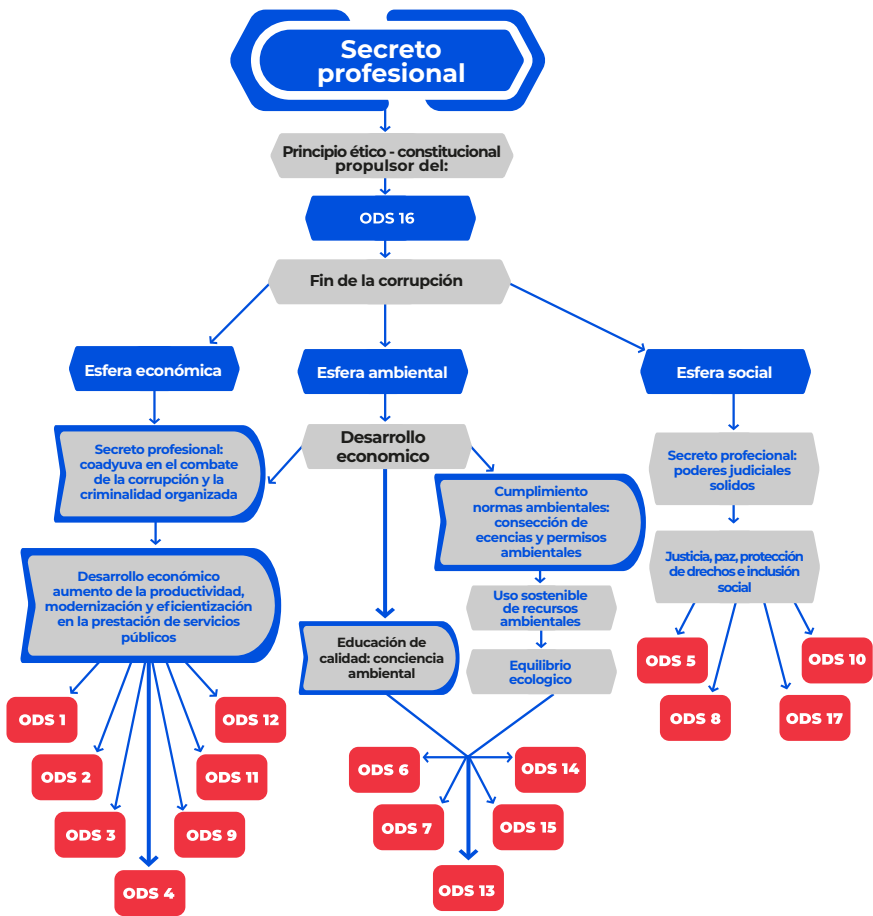
Las 169 metas de la Agenda 2030 poseen un carácter integrado e indivisible que abarcan *las esferas económica, social y ambiental* y el ODS 16 es *transversal* a todos los demás, por lo que su consecución facilita el alcance del resto, como se estableció en el planteamiento del problema de la presente investigación; por los motivos que se desglosan a continuación:

- a. *Esfera económica*: Como se explicó en el apartado anterior, el *secreto profesional* incide positivamente en la consecución del ODS 16. La influencia de éste en el *ámbito económico*, que sin lugar a dudas vincula a otros ODS de la Agenda, radica en que el *secreto profesional* constituye una herramienta que facilita el combate de la corrupción y la criminalidad organizada, rompiendo así con la principal atadura del *desarrollo económico* e impulsando al *aumento de la productividad, la modernización y la eficientización de las herramientas para la prestación de servicios público y la satisfacción de derechos fundamentales*.
- b. *Esfera ambiental*: El desarrollo económico y el aumento de la productividad disminuyen las necesidades del pueblo y a su vez hace mermar el uso insostenible del medio ambiente. Asimismo, impactan en el aumento de los niveles de acceso a educación de calidad y trabajo decente (esfera económica); permite sensibilizar a la sociedad en torno a las consecuencias que provoca la afectación del medio ambiente y facilita los esfuerzos en pro de la protección de los ecosistemas terrestres y marinos. Es preciso señalar, que el sector ambiental también resulta beneficiado con el combate de la corrupción porque ha quedado comprobado que lo sombra de este flagelo en América Latina y el Caribe arropa en gran medida el sector medio ambiental por los recursos que este provee (*ejemplo*⁷³: *El tráfico de madera, la extracción de agregados de los ríos*

⁷³ PNUD. (2014). Corrupción y medio ambiente. Disponible en: https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2014/07/La_Corrupcion_y_el_medio_ambiente.pdf.

sin los debidos permisos y licencias, el aumento de los precios de otros materiales para la construcción como efecto de la corrupción misma).

- c. *Esfera social:* habitar en una sociedad con instituciones públicas sólidas y en un medio ambiente sano es la clave para que los seres humanos puedan vivir en un entorno en donde impere el orden público y el bienestar general, lo que les permite coexistir en paz, democracia, equidad y exclusión social.



Leyenda: ODS 1. Fin de la pobreza; ODS 2. Hambre cero; ODS 3. Salud y bienestar; ODS 4. Educación de calidad; ODS 5. Igualdad de género; ODS 6. Agua limpia y saneamiento; ODS 7. Energía asequible y no contaminante; ODS 8. Trabajo decente y crecimiento económico; ODS 9. Industria, innovación e infraestructura; ODS 10. Reducción de las desigualdades; ODS 11. Ciudades y comunidades sostenibles; ODS 12. Producción y consumo responsable; ODS 13. Acción por el clima; ODS 14. Vida submarina; ODS 15. Vida de ecosistemas terrestres; ODS 16. Paz, justicia e instituciones sólidas; ODS 17. Alianza para lograr objetivos.

Índice de precepción de cumplimiento del principio de secreto profesional en el ámbito investigativo y jurisdiccional. Resultados de la aplicación de la encuesta

Las técnicas para la aplicación de la encuesta correspondieron a la descripción y análisis para conocer el parecer de los usuarios de justicia y determinar el índice de percepción de observancia al principio de secreto profesional. Realizamos un muestreo no probabilístico y utilizamos un instrumento compuesto por 5 preguntas cerradas, preguntas de elección múltiple, aplicada aleatoriamente a una muestra de 200 licenciados en derecho. Tras la aplicación *online* de dicho instrumento⁷⁴, se obtuvieron los siguientes resultados:

⁷⁴ Realizada del 1º al 14 de mayo de 2021, vía e-encuestas.com. Disponible en <https://app. encuesta.com/#/signup>

No.	Preguntas	Si	No
1	¿Cumplen los jueces con el secreto profesional en las deliberaciones y procesos bajo su control?	191	9
2	¿Cumplen los auxiliares en los tribunales con el deber de reserva en los trámites administrativos?	185	15
3	¿Cumple el Ministerio Público con el secreto profesional en las investigaciones?	146	54
4	¿Cumple la Policía Nacional, como auxiliar del MP, con el secreto profesional en la ejecución de diligencias investigativas? Ej. arresto, allanamiento, etc.	73	127
5	La sanción por la revelación de secretos en RD es de 1 a 6 meses de prisión (art. 377 del CPD) y en el materia disciplinaria (judicatura) con suspensión de 30 días. ¿Considera suficientes las sanciones?	18	182

Fuente: elaborado por el autor.

Observaciones: La percepción de incumplimiento del secreto profesional por parte de la comunidad jurídica se inclina hacia el aparato investigativo con más de un 50%; estimando un 92% que no son suficientes las penas por revelación de secretos y las sanciones disciplinarias por inobservancia al deber de reserva.

Conclusiones y recomendaciones

El secreto profesional constituye un compromiso ético, un derecho y un deber que descansa sobre los hombros de la persona juzgadora, el personal auxiliar que le asiste y demás operadores de la justicia; les orienta a mantener el secreto que le haya sido concedido en razón de sus profesiones u oficios por las personas usuarias o clientes. Su importancia estriba en que se erige en principio ético-constitucional

rigiendo el comportamiento de los servidores judiciales, con la finalidad de tutelar los derechos de las partes envueltas en los procesos, frente al uso indebido de informaciones bajo su control.

Este principio representa uno de los límites más concretos al acceso a la información y a la libertad de expresión, así lo prescriben en la mayoría de las Constituciones iberoamericanas. Esta limitación constitucional tiene su fundamento en la protección de los datos personales, sobre todo las informaciones de carácter sensible, tales como: preferencia sexual, problemas de salud, situación familiar, sentimental, etc., cuya divulgación lacera drásticamente la privacidad, la intimidad, el honor, el buen nombre, entre otros derechos, causando daños a veces irreversibles porque afectan la esfera más íntima de la vida de la persona humana.

Resulta importante resaltar, que la libertad de expresión y acceso a la información son derechos humanos en los que se basa la democracia, porque impulsan a la transparencia, a la rendición de cuentas y la formación de opinión pública basada en información veraz; son derechos transversales y multiplicadores puesto que su ejercicio es indispensable para acceder a otros derechos. Por esta razón, sus límites deben estar claramente definidos, para evitar censura indiscriminada de información u opiniones. Estos límites no pueden quedar a la discreción de quien corresponda censurarlo, sino que deben estar estipulados en la norma. Deben ser objetivos y razonables y sobre todo se debe verificar que la información sea capaz de causar daño al patrimonio moral, cuya gravedad no puede depender en ningún caso de la impresión personal.

En el ámbito investigativo de los procesos penales, específicamente en la fase inicial y preparatoria, el secreto profesional tiene varias finalidades, a saber: evitar la sustracción de los investigados, el ocultamiento o destrucción de evidencias, etc., puesto que, de ello depende la eficacia en las investigaciones, sobre todo en los casos de corrupción y crimen organizado, dado que su entramado penetra a lugares impensables y sus efectos son nocivos para la economía de los Estados, flagelo que por ende detiene y hace retroceder el desarrollo humano. Por ello, el aparato investigativo debe guardar absoluta reserva de las pesquisas, porque su inobservancia propicia la impunidad, dando paso a la desprotección de las víctimas y al incremento de la violencia.

En ese mismo orden, en el ámbito jurisdiccional los jueces y servidores judiciales administrativos deben guardar absoluta reserva en torno a las causas en trámite, esto implica que deben manejarse con prudencia con relación a las informaciones que manejan en los procesos judiciales apoderados. El deber del secreto debe ser observado con alto sentido de conciencia funcional en lo que concierne a las deliberaciones, sobre todo en los órganos colegiados, ya que la filtración de información sobre la decisión a dictar, antes de que sea dada a conocer por los jueces, da paso a la corrupción en el sector justicia, afectando sin lugar a dudas la seguridad jurídica, la confianza, credibilidad y prestigio de los poderes judiciales.

Partiendo de todo lo anterior, queda demostrado que el secreto profesional: a) constituye una garantía de los derechos que corresponden a la esfera más íntima y personalísima de las personas; b) constituye un límite concreto, objetivo y razonable al ejercicio de la libertad de expresión y acceso a la información; c) coadyuva al despliegue de investigaciones que garanticen la obtención de evidencias que garanticen el éxito de las persecuciones penales; d) guía a los jueces y auxiliares a prestar un servicio judicial atendiendo al deber del secreto de las informaciones puestas a su cargo, impulsando así a la construcción de una justicia sostenible y a la consolidación de los poderes judiciales. Estos beneficios promueven la institucionalidad y la cimentación de las bases de la sociedad sobre la paz, la justicia y la inclusión social (ODS 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU).

También ha quedado demostrado que como estableció la ONU, el ODS 16 es transversal a los demás derechos de la referida agenda pública, ya que los beneficios que este aporta al ámbito económico, medioambiental y social de los Estados inciden en la obtención de los objetivos restantes.

El verdadero sentido de la existencia humana reside en la felicidad de las personas. La razón de ser de los Estados es proteger, garantizar y evitar violaciones a los derechos humanos en procura de un desarrollo humano sostenible (objetivo general de la Agenda 2030), y por ende, el de todos los Estados que forman parte de este organismo. Sin lugar a dudas, cada uno de los retos identificados en la presente investigación (trabajo de campo), así como la crisis mundial a raíz de la pandemia del COVID-19, afectan el desarrollo humano haciéndole retroceder (ONU);

por ello, consideramos que las siguientes recomendaciones, podrían impactar positivamente en el desarrollo sostenible de las naciones:

Delimitación de los secretos del Estado. En la mayoría de los países persiste una *cultura del secreto* entre personas funcionarias públicas, basada en el supuesto de que toda circulación de información conlleva riesgos para la institución o el gobierno, o bien en la errada percepción de que la información pertenece al Estado⁷⁵; en ese sentido, debe crearse conciencia y definir claramente que y cuáles son los secretos de Estado protegidos por el secreto profesional, porque concebirlo y admitirlo de esta manera justifica la opacidad, fomenta la corrupción, la impunidad y menoscaba la democracia.

Talleres de sensibilización. Concienciar a la Policía Nacional, Ministerio Público, jueces y servidores judiciales y demás operadores de justicia en torno a los efectos que acarrea la inobservancia al secreto profesional en el ámbito investigativo y jurisdiccional, en términos de afectación de derechos y desprestigio institucional.

Endurecimiento de las penas. En la actualidad las TIC permiten la difusión masiva de la información, pudiendo llegar a todos los rincones del mundo con solo un clic. Como es bien sabido, existen datos sensibles cuya divulgación difama a un grado tal que podría causar daños morales, familiares, económicos; también existen otros datos personales que pueden poner en juego la integridad física y hasta la vida de sus titulares y la de sus familiares; por estos motivos, se requiere un aumento de las penas para el delito de *revelación de secretos*; el artículo 377 del Código Penal dominicano estipula una pena de 1 a 6 meses de prisión (anteproyecto mod. al CPD estipula de 1 día a 1 año de prisión) y, a lo interno de la judicatura, en materia disciplinaria, se sanciona con 30 días de suspensión; sanciones que resultan irrisorias de cara a la sensibilidad de los bienes jurídicos tutelados por el secreto profesional.

Formular tabla de gradación de los datos protegidos por el secreto profesional. La medida anterior debe aunarse a la modificación de la Ley núm. 172-13 sobre datos personales. En esta norma debe incluirse una gradación objetiva y razonable que identifique y clasifique los

⁷⁵ Fuchs, Gustavo (2021). Derecho a la información y derechos humanos: ejerciendo el derecho al acceso a la información en América Latina. San José, Corte Rica: IIDH, p. 36.

datos privados y públicos según su naturaleza e intensidad, en función al daño que ocasionaría su difusión. Esto permitirá que al momento de ponderar un dato y otro y de imponer sanciones, se haga de una maneja justa y acertada, porque es bien sabido que cuando el análisis de estos temas queda a la discreción predomina la subjetividad, basada en las experiencias vividas por quien lo analiza, por tanto, la decisión que se adopte podría estar sesgada. Recomendamos tomar como referencia la tabla presentada en la página 8 de la presente investigación.

Educación en valores. La formación en ética y moral de servidores públicos no es del todo eficaz. Dado que los valores se aprenden en la edad temprana. Estas medidas educativas deben aunarse con el compromiso de las familias y las escuelas a educar en valores a los niños y niñas. En los centros educativos, los primeros años de estudio deben ser dedicados a la enseñanza basada en la ética, la moral y el civismo, procurando un desarrollo integral que conduzca a la infancia a forjar personalidades basadas en la prudencia, el compromiso y el respeto al prójimo; valores en los que se fundamenta el deber del secreto.

Referencias

Libros

- ◆ Atienza, Manuel. (2003). Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces? *Jueces para la democracia*. Núm. 46.
- ◆ Bacón, Francis. (1870). *Ensayos de moral y de política*. Madrid: Imprenta de M. Minuesa.
- ◆ Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2019). *Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado*. Bogotá: CIEJ.
- ◆ CIEJ. *Dictamen consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación*.
- ◆ Fuchs, Gustavo (2021). *Derecho a la información y derechos humanos: ejerciendo el derecho al acceso a la información en América Latina*. IIDH: San José, Corte Rica.

- ◆ Ibáñez, Andrés. (2007). *En torno a la jurisdicción*. Argentina: Editorial del Puerto.
- ◆ ONU. (2016). *Agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*.
- ◆ ONU. PNUD. (2019). *Informe sobre calidad democrática en la República Dominicana*. Amigo del Hogar.
- ◆ Sánchez Rodríguez, Luis. (2019). *Quinto dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las implicaciones éticas del endeudamiento y la jubilación de la población judicial*.

Leyes, códigos y tratados internacionales

- ◆ OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- ◆ República Dominicana. (26 de enero de 2010). *Constitución de la República Dominicana*. Gaceta Oficial. Núm. 10561.
- ◆ República Dominicana. (6 de febrero de 2015). *Ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana*. Gaceta Oficial. Núm. 10791.

Jurisprudencia

- ◆ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-102, de 8 de marzo de 2019.
- ◆ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C 151, párr. 90.
- ◆ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio del 2004, Serie C Núm. 107, párr. 112.
- ◆ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 175 y 182.

- ◆ Corte IDH. Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C núm. 111, párr. 101.
- ◆ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (camba campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 119.
- ◆ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0240/17, de fecha 19 de mayo de 2017.
- ◆ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0084/13, de fecha 04 de junio del año 2013.

Libros y documentos en línea

- ◆ CIEJ. *Ética judicial*. Disponible en http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=cf0762fd-d301-4006-a90e-d80de30c1e94&groupId=10124
- ◆ Moreno, Juan Ángel (2011). El secreto profesional y profesional de la investigación privada. *Revista de Jurisprudencia*, núm. 1. Disponible en: <https://revistas.lefebvre.es/revista-de-jurisprudencia>.
- ◆ Negrete, Iván (2013). *La importancia de la privacidad en nuestra vida cotidiana*. UNAM. México. Disponible en <https://suayed.iztacala.unam.mx/2013/01/la-importancia-de-la-privacidad-en-nuestra-vida-cotidiana/>
- ◆ Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2015). El derecho al secreto y la teoría del cono. *Derecom*, 19, 137-163. Disponible en <http://www.derecom.com/derecom/>
- ◆ Unión Europea. Comisión Europea de Derechos Humanos. *Los datos personales*. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection_es

The background is a solid light gray color. In the top-left corner, there are two overlapping circles: a solid white one and a dotted white one. In the bottom-right corner, there are several vertical bars of varying heights and widths, along with a series of thin, parallel white lines that create a sense of depth and movement.

2022

PRIMER LUGAR, PREMIO NACIONAL Y PRIMER LUGAR, PREMIO INTERNACIONAL:

Evolución de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial: impacto de sus 16 años de gestión en el desarrollo sostenible

Jorge Tomás Broun Isaac

Resumen

En el presente ensayo se analiza la evolución de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, partiendo del estudio de su origen, funcionamiento, funciones y naturaleza jurídica. Se presenta un estudio desglosado de la labor desempeñada por las distintas Comisiones de Ética, desde su creación hasta la actual Comisión (2006-2022), describiendo las actividades desempeñadas en el ámbito consultivo (análisis de los 18 dictámenes emitidos), divulgativo, formativo y normativo, con base en los principios éticos y su beneficio para los Poderes Judiciales Iberoamericanos, los derechos humanos y el desarrollo sustentable. Finalmente, se evalúa el impacto de estas gestiones en la consecución de la meta 16 de la Agenda 2030 de la ONU y se explica cómo su incidencia coadyuva en la construcción del resto de los objetivos que componen esta agenda pública.

Palabras claves

Ética judicial, principios éticos, Comisiones de Ética, derechos humanos, Agenda 2030, justicia sostenible, desarrollo sostenible.

Introducción y problemática

Desde los tiempos de la Antigua Grecia se ha reconocido la importancia de la formación en valores, como requisito indispensable para la adecuada convivencia social, así como su primacía sobre la formación técnica y profesional y la responsabilidad estatal de velar por ella; sin embargo, no es posible garantizar totalmente que las personas que aspiran al cargo de la judicatura, o ya lo ejercen, cuenten con una formación adecuada en principios éticos judiciales o, peor aún, que exista un pleno convencimiento sobre la importancia de su cumplimiento¹.

Esta formación ética en el colectivo de la judicatura resulta indefectible, dado que, la observancia de los principios éticos encamina el accionar jurisdiccional hacia el irrestricto cumplimiento de las normas, cuestión que conduce al acatamiento de las garantías mínimas del debido proceso sustantivo, al respeto y protección de los derechos fundamentales en el ámbito jurisdiccional y a la mejora del funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, coadyuvando así, a impulsar el desarrollo humano mediante la colaboración en la construcción de los Objetivos de la Agenda 2030, que dicho sea de paso, corre el riesgo de involucionar por primera vez desde la introducción de este concepto en el año 1990, producto de los embates de la pandemia, la crisis financiera mundial de 2007-2009, la impunidad, la corrupción, etc., según informe rendido por la ONU en el año 2020².

Es preciso acotar, que la difusión y formación en torno a los principios éticos que enarbola el Código Iberoamericano de Ética Judicial, a través de la Comisión de Ética Judicial, persigue fortalecer la conciencia ética de los impartidores de justicia, para la formación de buenos jueces,

¹ CIEJ (2020). Formación en Principios y Virtudes Éticas Judiciales. Décimo dictamen, de fecha 16 de octubre de 2020, p. 2.

² PNUD. (2020). Comunicado de la ONU. Desarrollo humano va camino a retroceder este año por primera vez desde 1990.

caracterizados no solo por su capacidad técnica, sino por su formación integral en valores y principios que fundamenten su verticalidad moral, laboriosidad y amor por el trabajo; dado que, como dijo el filósofo español M. Atienza, “la complejidad creciente de las profesiones, afecta no solamente a cuestiones técnicas sino también éticas”³.

Precisamente, son estos valores los que van a definir el pensamiento, el carácter y la personalidad de quien decida ser juez; la ausencia de los mismos en su vida no le permitirá administrar justicia correctamente, porque para emitir decisiones sanas, la persona que las dicta también debe serlo, debe ser ético.

Fue este el objetivo por el cual fue creado el Código Iberoamericano de Ética Judicial y su Comisión en el año 2006, momento en el que sus inspiradores, M. Atienza y R. Vigo, indicaron que el éxito o fracaso del Código estaba supeditado de la actuación que realizara la Comisión mediante sus funciones⁴, enarboladas en el artículo 83 del aludido Código. Los referidos juristas advirtieron además, que para ello era necesario enfrentar los siguientes retos⁵:

- a) difusión del contenido del Código para su mayor conocimiento por parte de los profesionales del Derecho y de la sociedad en general, y que sea un motivo para generar iniciativas variadas en orden a la vigencia del Código y de la ética judicial; b) aceptación voluntaria del Código, porque de esto depende su eficacia; a tales fines, la Comisión debía incidir a lo interno de los Poderes Judiciales, de manera que sean sus integrantes los que se esfuercen por alcanzar la excelencia y no vean la ética como algo peligroso para ellos; c) involucramiento de las Cortes Supremas y Consejos de los Poderes Judiciales de los Estados que forman parte de la Cumbre, ya que su influencia determina la vigencia real de la ética judicial, d) evitar ineficacia o apresuramiento por parte de la Comisión, en aras de alcanzar

³ ATIENZA, M. (2003). Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces? en: Jueces para la democracia. No. 46, p. 43.

⁴ ATIENZA, M. (2006). Un Código modélico, Jueces para la democracia, No. 57, Madrid, pp. 82-83.

⁵ ATIENZA, M. y VIGO, R. (2006). Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial, p. 10-12.

suficiente prestigio, confianza y credibilidad; e) identificar la necesidad o conveniencia de definir un presupuesto anual o ad hoc para la Comisión o la aprobación de métodos para la obtención de recursos, ya que la concreción de sus iniciativas requiere respaldo económico, que en principio provendrá de la misma Cumbre y/o de su Secretaría Permanente.

Esto demuestra que los doctrinarios M. Atienza y R. Vigo, avizoraron las cuestiones necesarias para lograr el éxito del Código Iberoamericano de Ética Judicial, pero sobre todo, la consolidación de la Comisión Iberoamericana, mediante el cumplimiento efectivo de sus funciones, elementos nodales para el alcance de su objetivo principal: la formación del buen juez iberoamericano, que se erija como centinela de las garantías del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente, pronta y previsible.

Partiendo de lo anterior, cabe preguntar: ¿La Comisión ha desempeñado con eficiencia las funciones que le confiere el artículo 83 del Código? ¿A sus 16 años de creación los desafíos identificados por sus creadores han sido afrontados? ¿Cómo incide la Comisión en el impulso del Desarrollo Sostenible en Iberoamérica?

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se dará respuesta a estas interrogantes, a tales fines se presentan tres capítulos, el primero, relativo a los fundamentos de la Comisión, el segundo, que contiene el estudio de los trabajos realizados por las cinco gestiones de la Comisión (2006-2021) y su repercusión en los derechos humanos, y el tercero, mediante el cual se analiza la influencia de este organismo en la construcción de los ODS de la Agenda 2030. A tales fines, se partió de los objetivos precisados en el apartado subsiguiente.

Objetivos

Objetivo general

Analizar la evolución de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y el impacto de sus 16 años de trabajo en el Desarrollo Sustentable.

Objetivos específicos

Analizar los aspectos básicos de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial; -Evaluar los 16 años de gestión de las Comisiones en el cumplimiento de sus funciones; -Determinar el impacto de la labor de la Comisión en la meta 16 de la Agenda 2030 y en el resto de los objetivos.

Génesis de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Origen

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial –en lo adelante La Comisión- es uno los grandes proyectos creados por la Cumbre Judicial Iberoamericana –en lo adelante La Cumbre- la cual puede ser concebida “como una estructura de cooperación, concertación e intercambio de experiencias, que se articula a través de las máximas instancias de los Poderes Judiciales de la región Iberoamericana”⁶.

Esta Cumbre nace en Madrid en el año 1990, durante la celebración de la I Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, España y Portugal. A esta le siguieron dos más, también en Madrid, de similares características en los años 1994 y 1997⁷. Está integrada por 23 países: de Europa (España, Portugal y Andorra) y América (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela).

El objetivo principal de la Cumbre es la adopción de proyectos y acciones, concertadas desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento de los Poderes Judiciales y, por extensión, del sistema

⁶ Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI). ¿Quiénes somos? http://anterior.cumbrejudicial.org/web/guest/quienes_somos, 18-04-2022.

⁷ CJI. Antecedentes. <http://anterior.cumbrejudicial.org/web/guest/antecedentes>, 18-04-2022.

democrático”⁸. Por ello, se incluyó un proyecto relacionado a ética judicial, producto de la preocupación mostrada por los representantes de los Poderes Judiciales iberoamericanos por definir principios y reglas éticos judiciales. Como consecuencia de esto, dentro del marco de la XIII Cumbre se acordó la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial y como órgano de ejecución la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial⁹.

Es preciso agregar que, en el año 2004 en Honduras y El Salvador se aprobó la declaración Copan-San Salvador de la Cumbre Judicial Iberoamericana, mediante la cual se estableció la necesidad de formular un Código de Ética, expresamente se dispone: “impulsar la redacción de un Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica”¹⁰. Esta iniciativa dio paso a la designación de dos juristas, R. Vigo y M. Atienza (de filosofías diferentes: europea y latinoamericana), quienes a su vez constituyeron una Comisión integrada por representantes de Colombia, España, Guatemala, Honduras y Perú bajo la coordinación de Eduardo Orio (Consejo de la Magistratura de Argentina) y Eduardo Ferrer MacGregor (Corte Suprema de Justicia de México)¹¹.

Luego de un arduo trabajo, en la XIII Cumbre, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, en junio de 2006, se aprueba el mencionado Código¹², un instrumento que concentra los derechos, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañar y orientar a la persona juzgadora en el ejercicio de sus delicadas tareas. El cual en su Parte I, consagra los Principios de Ética Judicial Iberoamericana, siendo estos: independencia, imparcialidad, motivación, conocimiento y capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia y honestidad profesional, y en la Parte II de dicho Código se establece

⁸ CJI. ¿Quiénes somos? http://anterior.cumbrejudicial.org/web/guest/quienes_somos

⁹ CJI. Comisión de Ética Judicial. <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-etica-judicial-ciej,18-04-2022>.

¹⁰ Declaración Copan-San Salvador. IV encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura. Punto II. 5. Ética Judicial-Ordinal sexto

¹¹ ATIENZA, M. y VIGO, R. (2006). Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial. p. 1.

¹² VILALTA, E. Principios de Ética Judicial. <https://www.catalogoderechoshumanos.com/principios-de-etica-judicial/18-04-2022>.

el funcionamiento de la Comisión, que se puso en marcha en Buenos Aires el 1 de septiembre de 2006. Hasta el día de hoy se han constituido cinco Comisiones, que han mantenido con asombrosa regularidad un constante y creciente dinamismo en materia de ética judicial¹³; actividad que se explica en detalle en los siguientes apartados.

Sobre la Comisión, señalan sus inspiradores, M. Atienza y R. Vigo, que: “se trata de un mínimo anclaje institucional frente a alternativas más pretenciosas como habría sido la creación de un tribunal o incluso la previsión de eventuales sanciones”¹⁴. Es un organismo que tiene la finalidad esencial de “fortalecer la conciencia ética de los impartidores de justicia iberoamericanos y prevenir acciones antiéticas que transgredan el derecho”, cuestión que garantiza mejores resultados que la ejecución de sanciones; partiendo de ahí, podemos afirmar que “la Comisión es un emprendimiento institucional de alto valor, y no sólo simbólico, en orden a consolidar la identidad iberoamericana”¹⁵.

Funcionamiento

La Comisión, como se ha señalado, está regulada de manera puntualizada en la segunda parte del Código, en donde se dedican 13 artículos a establecer sus funciones, se refiere a los miembros y a su elección, al procedimiento para la adopción de decisiones y a la naturaleza de sus actos.

La Comisión está compuesta por nueve comisionados y un Secretario Ejecutivo elegidos cada cuatro años, así lo expresa el artículo 84 del referido texto deontológico. Este organismo desarrolla una labor consultiva, divulgativa y formativa que se ha manifestado en la adopción de varios dictámenes relativos al desempeño de la función de los jueces, también en actividades formativas y difusión de los principios por varios medios. Estas atribuciones de los miembros de la Comisión son indelegables, así lo prescribe el artículo 2 de las Normas de Funcionamiento de dicha Comisión.

¹³ RUBÉN, R. GARCÍA, C. Contexto de aparición y pertinencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Revista de Derecho UNED n.º 16, Madrid, 2015, p. 915.

¹⁴ ATIENZA, M. y VIGO, R. (2006). Código Iberoamericano de Ética Judicial, La Ley. Buenos Aires, p. 9.

¹⁵ Ídem, p. 10.

El número de miembros de la Comisión permite reflejar el pensamiento de más de un tercio de los países de Iberoamérica, manteniendo, además, una representación europea y, desde luego, americana. La reelección ha sido vista por sus miembros como apta para asegurar una mejor continuidad entre una integración y la siguiente¹⁶. La configuración de la Comisión responde a las líneas trazadas en el Código, cuya redacción inicial de 2006 sigue sustancialmente inalterada. No obstante, en el año 2014 se modificaron dos cuestiones de gran interés social e institucional: se consagra la iniciativa de la propia Comisión en materia de dictámenes y se permite el desarrollo de un estatuto de los delegados¹⁷.

Su régimen de funcionamiento prevé que habrá quórum para las reuniones de la Comisión cuando concurra un mínimo de cinco de sus miembros; de cada reunión el Secretario Ejecutivo deberá librar acta; las reuniones ordinarias se realizan por lo menos una vez al año a fin de aprobar informes anuales de las actividades realizadas, de manera extraordinaria podrán reunirse a solicitud de cualquier miembro por razones atendibles, esta petición será comunicada a los demás y será aprobada por el Secretario Ejecutivo si una cantidad igual o superior a un tercio de los miembros opinan a favor. Los acuerdos son adoptados por la mitad más uno, es decir, con el voto favorable de 5 o más. Son admisibles los votos disidentes (artículos 4-8 de las Normas De Funcionamiento de la Comisión de 2006, modificada en el año 2007).

Resulta relevante establecer, que la Asamblea Plenaria del 2014 aprobó una reforma al artículo 84 del Código, que asegura una apertura hacia los países que no tienen miembros propios en la Comisión. Esos delegados participan con voz, aunque sin voto, en las reuniones a las cuales asistan. Se trata de un mecanismo adecuado para incrementar la representatividad de la Comisión y por su influencia en la toma de decisiones¹⁸.

¹⁶ CIEJ. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado, Bogotá, Colombia, p. 134.

¹⁷ Modificado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile.

¹⁸ CIEJ. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado... p. 134.

Con respecto a su elección el Código establece que cada órgano integrante de la Cumbre podrá proponer a un candidato para ocupar las vacantes disponibles, quienes deberán estar vinculados directa o indirectamente con el quehacer judicial, contar con amplia trayectoria profesional y gozar de reconocido prestigio (artículo 86 del Código). Indica esto que, los representantes ante la Comisión deben ser profesionales con sobrada verticalidad ética y calidad moral, de modo que, no obstante el efecto no vinculante de sus mandatos, estos queden dotados de suficiente autoridad para poder llegar al convencimiento a sus destinatarios en torno a su importancia y necesidad de cumplimiento.

Algunos sostienen que la Comisión debe estar conformada solo por integrantes de la judicatura; sin embargo, fueron sabios los redactores del Código al disponer que sus integrantes podrán provenir tanto de la magistratura, como de la abogacía o de la actividad académica, pudiendo estar activos o jubilados (art. 86); habida cuenta, que esta apertura no solo hace posible la participación de toda la comunidad jurídica al brindar igualdad de oportunidades a todos los interesados para ofrecer sus ideas en la construcción de la excelencia judicial, si no también, que esta posibilidad permite enriquecer los resultados, con ideas diversas, desde la óptica de los jueces, abogados en ejercicio o de la actividad académica, cuestión que hace posible la obtención de productos fundados en experiencias múltiples, internas y externas; de igual manera, la participación de profesionales jubilados, es beneficiosa, ya que suman ideas dotadas de experiencia de larga data en el ejercicio de la judicatura, porque tal y como dijo una vez el científico Alemán Albert Einstein (1879-1955): “el aprendizaje es experiencia, todo lo demás es conocimiento”, es decir, la experiencia no se improvisa.

De los candidatos propuestos que obtengan la aprobación de la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial o el mayor número de sus miembros pasarán a integrar la Comisión. La Secretaría Ejecutiva será ocupada por el candidato propuesto a la Asamblea Plenaria por parte de la Secretaría Permanente de la Cumbre, quien podrá ser de cualquiera de las nacionalidades de los países Iberoamericanos, y deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser miembro de la Comisión (artículos 87-89 del Código). Esta solución es más

que justificada porque asegura un nexo fluido entre la Comisión y el órgano permanente de la Cumbre¹⁹. Hasta ahora se han elegido jueces: el argentino Rodolfo L. Vigo (2006-2010), el mexicano Mariano Azuela Güitrón (2010-2014), el argentino Luis F. Lozano (2014- 2018) y el español Ordóñez Solís, que desempeña el puesto desde el año 2018²⁰.

El Secretario Ejecutivo tiene bajo su responsabilidad las siguientes funciones de organización y coordinación: “I. Propiciar y convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión; II. Recibir, tramitar y archivar las solicitudes de asesoría, consultoría o cualquier otro documento”. En el 2014 se produjo una modificación a esta disposición, en la que se añadió que las mencionadas solicitudes pueden ser formuladas por el Secretario Ejecutivo o por cualquier comisionado sobre casos en abstracto para su resolución por parte de los comisionados o incluso para la elaboración de manuales de buenas prácticas. Desde la creación de la Comisión, las solicitudes de asesoría y consultoría han sido mínimas. Esta modificación del Código viene a dotar de mayor actividad esta función, incrementando así las oportunidades de explicar el significado y alcance de los principios éticos; “III. Levantar actas de las sesiones; IV. Rendir cuenta por escrito cada año mediante comparecencia cuando tenga lugar la Cumbre y cuando sea solicitada a los miembros de la Comisión”. La modificación del 2014 agrega que a las referidas reuniones podrán ser convocados los delegados que no sean en ese momento comisionados; pudiendo también ser convocados a iniciativa de uno o más comisionados, a talleres regionales para tratar temas relacionados con las funciones de la Comisión; “V. Coordinarse con las Secretarías Permanentes y pro-tempore; VI. Notificar y ejecutar las decisiones de la Comisión; VII. Participar en las deliberaciones de la Comisión Iberoamericana con voz, pero sin voto”. (Artículo 90 del Código).

La relación entre el Secretario Ejecutivo y la Comisión es muy parecida al vínculo existente entre la Corte IDH y su Secretario General, así lo han establecido los juristas M. Atienza y R. Vigo, al indicar: “quizás pueda encontrarse en la relación entre la Comisión y su Secretario Ejecutivo una analogía con el régimen previsto para las relaciones entre

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem, p. 139.

la Corte IDH y su Secretario General²¹. Añadiendo que, la función del Secretario ha sido vista como significativa por los comisionados, quienes le han encargado proponer (aunque no vote) a quién otorgar el premio al mérito judicial (el más emblemático de los que otorga la Comisión)²².

Finalmente, es preciso señalar que el domicilio de la Secretaría Ejecutiva es también el de la Comisión, a donde deberán ser dirigidas las solicitudes o peticiones, quien dispondrá de un plazo de 72 horas para ponerla en conocimiento de la Comisión; por tanto, descansa sobre sus hombros la responsabilidad indelegable de que las solicitudes o inquietudes planteadas sean resueltas en tiempo oportuno. En la actualidad, los beneficios del e-gobierno y la e-justicia con el uso de las TICs, permiten que estas solicitudes sean tramitadas en menos tiempo, a través de correo electrónico u otro medio digital y los miembros de la Comisión pueden decidir por la misma vía, así lo prevén los artículos 11 y 12 de las Normas de Funcionamiento de la Comisión.

Una vez tramitada por la Secretaría, la Comisión dispondrá de un plazo de 90 días corridos para pronunciarse. Sus decisiones y pronunciamientos no tienen efecto vinculante para los Poderes Judiciales, Consejo de la Judicatura, ni para la propia Cumbre (artículos 91-95 del Código). Podría llegarse a pensar que se trata de un plazo muy extenso, sin embargo, el mismo es razonable, porque debe valorarse que las solicitudes de asesoría no revisten peligro en la demora y además, en estas decisiones, en principio, deben opinar todos los comisionados que integran la Comisión, y al efecto redactar un informe bien fundado, claro y comprensible; además, los temas de ética deben ser analizados en todo su contexto y de la manera más objetiva posible, debiendo evitarse las posiciones sesgadas y las decisiones apresuradas.

²¹ ATIENZA, M. y VIGO, R. (2006). Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial. p.10.

²² CIEJ. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado... p. 134.

Funciones de la Comisión: consultiva, divulgativa, formadora

De conformidad con el artículo 83 del Código, la Comisión tiene las funciones siguientes:

- a) Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericana o la propia Cumbre, cuando lo soliciten sus representantes, los Comisionados o Delegados; es decir, tiene una función consultiva que se traduce en el asesoramiento institucional mediante dictámenes, la cual constituye la labor más relevante de este organismo; es decir, resolver solicitudes de orientación en torno a si tal o cual comportamiento de servidores judiciales es compatible o no con la ética judicial; “estos asesoramientos poseen un alcance omnicompreensivo, esto es, tanto para la fijación de criterios generales como para considerar situaciones singulares (comportamientos, incompatibilidades, etc.) de personas²³”; de igual manera, proceden las asesorías para opinar sobre el proceder de los órganos de ética judicial internos, con la finalidad de construir convicciones basadas en valores, es decir, busca convencer mediante instrumentos no imperativos, pero que si aparejan sus efectos en el marco del sistema de consecuencias a lo interno de cada Poder Judicial.

Estos dictámenes puede ser invocados como fuente de autoridad intelectual, en razón de la representatividad que adquieren los integrantes de la Comisión, por haber sido elegidos por las autoridades judiciales del área en la que reúnen las altas cualidades que demanda el artículo 86²⁴; estos podrían generar diálogos enriquecedores²⁵, dado que, como sostiene R. Vigo y M. Atienza, «en la ética tiene más importancia que en el Derecho contar con el convencimiento de los destinatarios de sus normas; por eso el énfasis puesto en un diálogo racional en el que se brinden argumentos y contraargumentos²⁶», sin embargo, hasta el momento no se han producido estos diálogos.

²³ CIEJ. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado... p. 142.

²⁴ Ídem, párr. 1.

²⁵ Ídem, párr. 4.

²⁶ ATIENZA, M. y VIGO, R. Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial, p. 2.

- b) Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos, así como también los trabajos monográficos ganadores que son publicados cada año y el premio al Mérito Judicial Iberoamericano²⁷ cuya convocatoria se efectúa cada dos años; o sea, también tiene una función divulgativa, que persigue dar a conocer el significado y alcance de los principios éticos a todos sus destinatarios: juezas, jueces y servidores judiciales. El espíritu de este objetivo reside en que el juez bien formado es el que conoce el Derecho, pero también ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlos correctamente (art. 29 del Código).

La formación académica en el ámbito de la ética judicial es vital para sentar las bases para el convencimiento de sus destinatarios, pero más influyente aun es la educación a través del ejemplo moral, puesto que, les conduce con mayor exactitud por las vías de la integridad, elemento clave en la lucha contra la corrupción²⁸, flagelo que impacta negativamente los derechos humanos, sobre todo los económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), de igual modo, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad²⁹. Consciente de esta situación, la Comisión promueve el premio al Mérito Judicial Iberoamericano, con el objeto de divulgar, concienciar y motivar en torno a la trascendencia e impacto en la sociedad de la labor de aquellos servidores judiciales que proyectan en su quehacer los valores de independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia y demás principios éticos que enarbola el Código.

²⁷ La finalidad de este premio es reconocer al Juez Iberoamericano que a lo largo de su trayectoria y desempeño en la impartición de justicia, se haya distinguido por acreditar de manera excelente las exigencias establecidas por el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

²⁸ MALEN S. J. (2002). *La corrupción: Aspectos Éticos, Económicos, Políticos y Jurídicos*. Gedisa, Barcelona, España.

²⁹ MONTROYA, Y. (2019). *Corrupción judicial y afectación de los derechos a la tutela judicial efectiva y la indemnidad sexual, un caso peruano*. En: *Corrupción, Estado de derecho y derechos humanos del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica*. Berlín: Konrad Adenauer Stiftung, p. 259.

- c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia en Iberoamérica; es decir, posee una función formadora, que busca concienciar y educar sobre los principios éticos, por medio de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos, con el objetivo general de hacerles comprender y convencerles sobre cuál debe ser el norte y la conducta los servidores judiciales: servir con excelencia; porque de ello depende sustancialmente la buena Administración de justicia y la satisfacción de los derechos fundamentales.

Las dos características comunes entre estas tres funciones es que el campo es amplio y las decisiones no son imperativas, sino inductivas; o sea, buscan despejar la incertidumbre mediante la convicción compartida antes que por un acto de autoridad. Por esta razón, las personas juzgadoras deben conocer las normas éticas y jurídicas relacionadas con el correcto ejercicio de su función, a tales fines, su formación ética debe incorporar el conocimiento de los diferentes instrumentos axiológicos nacionales e internacionales y los principios en los cuales se fundamentan³⁰.

Naturaleza jurídica de la Comisión: el porqué de sus efectos no vinculantes

La naturaleza jurídica de la Comisión se extrae de sus propias características expresadas en el propio Código³¹:

1. Es un órgano colegiado, así se desprende del punto XV de la exposición de motivos y el artículo 84 del Código, que establecen que este órgano estará integrado por nueve miembros y un secretario ejecutivo;

2. Ejerce funciones consultivas, divulgativas y formativas (art. 83 literales a, b y c del Código);

3. Sus funciones son ejercidas a petición de los órganos señalados en el Código. Al momento de la promulgación del Código en 2006 no se atribuyeron facultades oficiosas a la Comisión, así se colige del

³⁰ CIEJ. Décimo dictamen. Formación en principios y virtudes éticas judiciales. 16 de octubre de 2020. p. 6.

³¹ Características extraídas del análisis de las disposiciones del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

análisis del artículo 83 literal a) del referido Código, el cual establece que una de las atribuciones de la Comisión es asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial “cuando lo soliciten sus representantes”; sin embargo, mediante la reforma de 2014, se modifica el artículo 90 y en su literal b) se establece que estas solicitudes, además de lo indicado en el artículo 92, podrán ser formuladas por el Secretario Ejecutivo o por cualquier comisionado, sobre casos en abstracto en torno a la Ética Judicial en Iberoamérica (...), este poder oficioso permite activar la actividad consultiva a la Comisión, mediante la emisión de dictámenes con mayor frecuencia y constancia, ante las escasas solicitudes de los distintos Poderes Judiciales; muestra de ello, es que desde 2014 a abril 2022 se han emitido dieciocho dictámenes, uno a solicitud de las Instituciones de la Cumbre (Tribunal Superior de Justicia de La Pampa), otro solicitado por una jueza y tramitado por un comisionado y el resto a iniciativa de la Comisión, cuestión que evidencia que esta facultad oficiosa ha generado resultados positivos.

4. Es un órgano preventivo, no sancionador. Busca generar conciencia en los operadores de la justicia sobre las obligaciones y los compromisos con el recto proceder, para evitar cometer acciones que riñan contra el derecho, en perjuicio de la persona usuaria de la justicia. Las sanciones quedan bajo la responsabilidad del Estado al que pertenezca quien ha cometido la falta. Como expresa el punto V de la exposición de motivos del Código, si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos.

5. De conformidad con el artículo 95 del Código, las decisiones de la Comisión no tienen un efecto vinculante. Esto se debe a que sus pronunciamientos tendrán siempre como fundamento la ética judicial y esta es centralmente un discurso racional que busca convencer al juez, por medio de las razones que la avalan, de que sea un excelente servidor público; y porque para su logro resulta decisivo su aceptación, adhesión voluntaria y consciente, porque la ética no es una imposición, es una aceptación libre de valores y principios que

conllevan a lo que la sociedad espera de un buen juez³², la ética es una forma de vida.

Esta es la razón por la que también tiene naturaleza de “Código Modelo”, sirviendo de referencia a los Estados Iberoamericano para que procedan a formular sus Códigos de Comportamiento Ético con base en este, porque ha quedado demostrado que para que estos instrumentos sean verdaderamente eficientes deben ser elaborados por la propia judicatura, con objetividad, equidad e independencia, a fin de afrontar y resolver sus propios problemas; esto explica el motivo por el que corresponde a los propios Poderes Judiciales la ejecución y supervisión del cumplimiento de los Códigos deontológicos judiciales, para lograr que éstos sean eficaces³³.

No obstante, la Comisión confiere a sus dictámenes la auctoritas, es decir, son decisiones que tienen preeminencia en el ámbito de la ética, que deriva de su propia composición y del ejercicio de sus competencias³⁴, es decir, la autoridad de estos dictámenes se fundamenta en que son dictados por el órgano de mayor jerarquía en el ámbito de la ética iberoamericana, cuestión que constituye una garantía de que el contenido de cada resultado de consultoría se compondrá de argumentos de gran autoridad, incrementando así la posibilidad de convencer a sus destinatarios, llevándoles a su acatamiento libre, voluntario e inteligente.

En ese orden de ideas, es preciso agregar que el Derecho incorpora deberes para el juez, con respecto a las conductas más significativas para la vida social y, la Ética, por su lado, pretende que el juez asuma la conciencia de su obligatoriedad, pero además requiere un compromiso superior del referido a la excelencia (...) ³⁵, significa esto que, el Derecho encuentra su apoyo en la roca firme de la ética. En estos términos reza la propia Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

³² CABRERA, E. 1ra. Conferencia: Ética Judicial Aplicada. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Colombia. 15 de julio 2020. <https://www.youtube.com/watch?v=Wqbno-dgNfQ>, 20-04-2022.

³³ VILALTA VIZCARRA, E. Principios de Ética Judicial. <https://www.catalogoderechoshumanos.com/principios-de-etica-judicial/>

³⁴ CIEJ. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado... p. 144.

³⁵ ATIENZA, M. y VIGO, R. (2006). Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial, p. 2

Hombre de 1948: “los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan”.

Lo antes señalado es una razón más por la que ni las previsiones del Código ni los dictámenes de la Comisión pueden tener efectos vinculantes, dado que los valores morales contienen nociones no unívocas, por estar compuestas por una multiplicidad de contenidos, significados y valores a los que se asocia, que no siempre son fáciles de armonizar entre sí³⁶, al integrar todo un conjunto de valores morales, para cuya modulación se deben valorar aspectos muy subjetivos: culturales, sociales, ideológicos, etc. Principios que hunden sus raíces en el sistema de moralidad material³⁷; en razón de ello, los propios Poderes Judiciales deben formular sus Códigos Éticos, partiendo de los núcleos concentrados de ética judicial que plantea el Código Modelo.

Estas son las razones por las que R. Vigo y M. Atienza, no pensaron en la creación de un Tribunal Iberoamericano de Ética Judicial, porque el objetivo no es sancionar, sino prevenir mediante la concienciación, para lograr evitar actuaciones contrarias a la ética que pudieren acarrear sanciones a lo interno de cada Estado y consecuencias irreversibles para la persona usuaria. La Comisión es un órgano que viene a potencializar la vigencia efectiva de la ética judicial en Iberoamérica³⁸. Ha sido este el objetivo perseguido por la Comisión desde su creación en el año 2006 hasta el día de hoy. Partiendo de ahí, cabe preguntarse: ¿Cómo ha evolucionado y ejecutado sus funciones la Comisión durante sus 16 años de labor?

Las Comisiones de Ética Judicial 2006-2022: estudio de sus gestiones y su repercusión en los derechos humanos

Hasta la fecha se han constituido cinco Comisiones, la primera, la Comisión de 2006 a la que hemos denominado Período de Afianzamiento Institucional, por ser la gestión que tuvo que sentar

³⁶ DEL REAL ALCALÁ, A. Grandes Hitos para la Justicia. Universidad de Jaén. España. p. 1.

³⁷ PRIETO SANCHÍS, L.: Teoría del derecho y filosofía política en R. Dworkin, en Revista española de Derecho Constitucional, n.º 14, 1985, pp. 353 ss.; y asimismo, VV.AA.: R. Dworkin. Estudios en su homenaje, Revista de Ciencias Sociales, Valparaíso, n.º 38, 1993.

³⁸ ATIENZA, M. y VIGO, R. (2006). Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial, p. 9.

las bases iniciales para la ejecución de sus funciones y proyectos; la segunda, la Comisión de 2010, a la que llamaremos Período de la Reforma e Iniciación Consultiva, por haber impulsado la modificación del Código Modelo en su último año 2014 y por haber formulado el primer dictamen; la tercera, la Comisión de 2014, a la que denominamos Período de Potencialización Consultiva, por dar paso al despegue de la labor consultiva, mostrando avances notorios en la emisión de dictámenes con cierta regularidad; la cuarta, la Comisión de 2018, a la que hemos llamado Período de Modernización y Divulgación, dado que con el uso de las TICs se crearon y optimizaron los medios digitales que permitieron mayor comunicación entre los miembros de la Cumbre, mayor apertura de sus datos, acceso de las personas usuarias y, además, porque entre los años 2020-2021 se emitió la mayor cantidad de dictámenes en toda la historia de la Comisión (analizados en los apartados subsiguientes); y la quinta, la Comisión de 2021, la Gestión Actual, que culmina en el año 2023 de la cual analizaremos lo realizado hasta la fecha y los proyectos en agenda.

Comisión 2006-2010: período del afianzamiento institucional

La Asamblea Plenaria de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, reunida en Santo Domingo, República Dominicana, los días 21 y 22 de junio de 2006, aprobó el Código e hizo los nombramientos de los Comisionados, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2006 y el 31 de agosto de 2010. Los comisionados fueron los siguientes: 1. Ari Pargendler, Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la República Federativa del Brasil; 2. Luis Fernando Solano Carrera, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; 3. Orlando Álvarez Hernández, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de Chile; 4. Jorge Eduardo Tenorio, Abogado de El Salvador. 5. Juan Pablo González, Vocal del Consejo General del Poder Judicial de España; 6. Juan Díaz Romero, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos; 7. Fernando José Matos Pinto Monteiro, Juez Consejero del Supremo Tribunal de Justicia Portuguesa; 8. Sigfrido Steidel Figueroa, Juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico; 9. Daniel Gutiérrez Proto, Ministro de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay. El Secretario Ejecutivo elegido fue Rodolfo Luis Vigo, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa

Fe, Argentina³⁹. Constituyendo una estratégica elección, por ser el profesor R. Vigo, uno de los redactores del Código, por ende, quien tenía mayor conocimiento en torno a cómo debía funcionar la Comisión. Las actividades realizadas en este período fueron:

Actividad normativa y consultiva. En 2006 la Comisión se constituyó bajo el impulso de su Secretario Ejecutivo, Rodolfo L. Vigo. En su primera reunión celebrada en Buenos Aires, Argentina, en fecha 1 de septiembre de 2006, adoptando su reglamento interno, las Normas de Funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial⁴⁰. Estas normas fueron reformadas en la segunda reunión de la Comisión, celebrada en México D.F., el 1º de septiembre de 2007 (versión actualizada 1 de septiembre de 2018). Se introdujeron 3 modificaciones: 1ra. Supresión del término “provisionales” del título; 2da. Se sustituye del art. 4 “dos tercios” para el quórum de la Comisión y se establece “un mínimo de 5”; 3ra. Se incluye al art. 8 que los acuerdos serán adoptados con un “mínimo de cuatro votos favorables⁴¹”.

En este mismo año, la Comisión planteó la conveniencia de que sus miembros propusiesen de manera periódica un problema ético judicial en abstracto y que a partir de este se emitiese un dictamen con el fin de conformar un cuerpo de dictámenes de la Comisión⁴², propuesta que fue incluida en la reforma del Código en 2014. Para el 2008 la Comisión intentó aprobar infructuosamente su primer dictamen en la reunión de Panamá, referido a “los jueces y las actividades políticas legítimas de los miembros de la familia del juez⁴³”.

Actividad divulgativa. El premio de ensayos en el marco de Concurso Internacional de Trabajos Monográficos en torno al Código se convocó por primera vez en el año 2006 y el premio al Mérito Judicial Iberoamericano en el año 2007, actividades a las que se ha dado continuidad de manera ininterrumpida hasta ahora. Anualmente se propone un tema de ética judicial siguiendo el orden y contenido del

³⁹ CIEJ. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado... p. 135.

⁴⁰ CIEJ. (2006). Normas de Funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-etica-judicial-ciej/documentos-comision-de-etica-judicial-ciej/download/1130/741/15>, 22-04-2022.

⁴¹ Ídem.

⁴² CIEJ. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado... p. 144.

⁴³ Ídem.

Código y cada dos años resulta elegido el juez galardonado con el Premio al Mérito⁴⁴. Durante este período se concedieron los primeros premios al mérito judicial, en el 2007 al Dr. Ulises Odio Santos (Costa Rica) y en el 2009 a los Dres. Andrés José D' Alessio (Argentina), Nelson García Otero (Uruguay) y Arturo Serrano R. (México); en cuanto a los ensayos jurídicos, durante este período se convocaron a tres concursos, bajo la línea de los siguientes temas: la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (2007), independencia (2008), imparcialidad (2009) y se dio apertura al concurso 2010 bajo el tema "Motivación Judicial"⁴⁵.

Actividad formativa. Durante esta gestión se otorgó un lugar destacado a la formación de los jueces en materia de ética. A tal efecto, se subrayó la necesidad de interactuar con la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales y, de manera efectiva, ha contado con el apoyo de estas escuelas judiciales, como la española y la dominicana, que acogen a los premiados en el concurso de ensayos. También ha tenido en cuenta la capacitación como una herramienta cuyo empleo recomendó en el dictamen relativo a la participación de los jueces en redes sociales⁴⁶.

Comisión 2010-2014: Período de la reforma e iniciación consultiva

En la Asamblea Plenaria de la XV Cumbre, reunida en Montevideo, Uruguay, los días 28 a 30 de abril de 2010, realizó los nombramientos para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de agosto de 2014. Comisionados seleccionados fueron: 1. Luis María Bunge Campos, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Argentina; 2. Rosa María Maggi Ducommun, Ministra de la Corte Suprema de Justicia de Chile; 3. José Manuel Arroyo Gutiérrez, Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; 4. Altagracia Norma Bautista de Castillo, Juez Presidente Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana; 5. Juan Antonio Xiol

⁴⁴ CIEJ. Premio Iberoamericano al Mérito Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Premios-al-Merito-Judicial-Iberoamericano,22-04-2022>.

⁴⁵ CIEJ. Premio de Ensayos Jurídicos. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Premios-de-Ensayos-Juridicos/,22-04-2022>.

⁴⁶ CIEJ. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado... p. 146.

Ríos, Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia de España; 6. Sonia Ivette Vélez Colón, Jueza de Apelación, Directora Administrativa de los Tribunales de Puerto Rico; 7. Félix Fischer, Comisionado de la República Federativa de Brasil; 8. Daniel Gutiérrez Proto, Ministro de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay. En 2010 entró en funcionamiento la segunda Comisión con la coordinación del juez mexicano Mariano Azuela Güitrón⁴⁷. Las actividades realizadas durante este período fueron:

Actividad consultiva. Dictamen 1. En respuesta a la consulta del Poder Judicial de Paraguay, la Comisión emitió el 20 de agosto de 2014 su primer dictamen, sobre la pertenencia de jueces a las logias masónicas en el Paraguay, relativa a la compatibilidad de la pertenencia a una logia masónica y el cargo de juez. Paraguay solicitó orientación en torno a la posible incompatibilidad de la afiliación a la Masonería con el ejercicio de la Administración de justicia, dada la necesidad de mantener secretos y otros compromisos que la asociación impone, a lo que la Comisión respondió que no existe tal incompatibilidad y no es contrario a la ética⁴⁸.

Actividad divulgativa. Premios. Entre los años 2010-2014 se concedieron los premios al mérito judicial en el marco de la IV edición, fue otorgado de manera póstuma al Dr. Luis Paulino Mora, expresidente de la Corte Suprema de Costa Rica⁴⁹ y los premios por los ensayos jurídicos. Se convocaron 4 concursos monográficos, bajo la línea de los siguientes temas: Motivación Judicial (2010), Conocimiento y Capacitación (2011), Justicia y Equidad (2012) y Responsabilidad Institucional (2013) y se dio apertura al concurso 2014 con el tema "Cortesía"⁵⁰.

Publicaciones. Se prepararon e imprimieron más de 12 textos sobre ética judicial por parte de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de México, entre estos podemos citar:

⁴⁷ Ídem, p. 136.

⁴⁸ CIEJ. Dictámenes. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictámenes/>

⁴⁹ CIEJ. Premio Iberoamericano al Mérito Judicial.

⁵⁰ CIEJ. Concurso Internacional de Ensayo sobre el Código Iberoamericano de Ética. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Premios-de-Ensayos-Juridicos/>, 22-04-2022.

La edición bilingüe (español-portugués) de los números 6 y 7 de la Serie “Monografías Premiadas” de la Colección “Comisión Iberoamericana de Ética Judicial”, correspondientes a los temas “Justicia y equidad” y “Responsabilidad institucional”; El libro “Ética Judicial. Visión Latinoamericana” de Armando Segundo Andruet, Esteban Kriskovich de Vargas, Javier Saldaña Serrano y Sigfrido Steidel Figueroa (...)⁵¹.

Actividad formativa. Como resultado de los acuerdos tomados en la VII Reunión Ordinaria de la Comisión, se acordó encargar a la Secretaría Ejecutiva gestionar con la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana un curso sobre Ética Judicial Iberoamericana, mediante la modalidad b-learning. Las sesiones virtuales del programa se efectuaron entre e Colección de Ensayos sobre el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2011-2022). República Dominicana | 22 de abril y el 28 de junio de 2013 y el encuentro presencial los días 3 y 4 de julio del mismo año en Santo Domingo. Contó con la participación de 96 personas provenientes de 19 naciones integrantes de la Cumbre;⁵² quienes en lo adelante se convirtieron en multiplicadores de los conocimientos adquiridos en dicha formación.

Actividad normativa. Propuesta de modificación del Código Iberoamericano de Ética Judicial. En atención a lo expuesto ante la Comisión de Seguimiento en la Segunda Reunión Preparatoria de la Cumbre el 5 de diciembre de 2013 en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, la Comisión propuso una reforma al Código de Ética⁵³. Esta propuesta fue discutida y acogida, resultando modificados los artículos 63 sobre secreto profesional; el 83.a atribuyendo facultad oficiosa a la Comisión para solicitar asesorías por parte de sus Comisionados o Delegados; el 84 sobre nombramiento de Delegados cuya regulación quedaría bajo las disposiciones de un Estatuto de Delegados; el 90 literales b y d al incluir dentro de las obligaciones del Secretario Ejecutivo la convocatoria anual a la reunión ordinaria de la Comisión para rendir cuentas (previo a la modificación el texto decía que debía rendir cuentas cada año, pero no especificaba que debía convocarse a reunión ordinaria, a tales fines; se incluye además, que a las reuniones de la

⁵¹ CIEJ. Secretaría Ejecutiva (2014). Informe de la CIEJ 2012-2014, Chile, pp. 8-9.

⁵² Idem, pp. 5-7.

⁵³ Idem, p. 11.

Comisión deberán ser convocados los Delegados de los países que no tengan Comisionados); por efecto de la modificación del art. 83b en el 92 se incluye a la Comisión dentro de los órganos que deben dirigir sus asesorías o cualquier petición por ante la Secretaria Ejecutiva⁵⁴.

Comisión 2014-2018: potencialización consultiva

La Asamblea Plenaria de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, reunida en Santiago de Chile, los días 2 a 4 de abril de 2014, nombró la Comisión para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2018. Los comisionados elegidos fueron: 1. Raúl Araújo Filho, Ministro del Superior Tribunal de Justicia de Brasil; 2. Rosa María Maggi Ducommun, Ministra de la Corte Suprema de Chile; 3. Fernando Alberto Castro Caballero, Magistrado, presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia; 4. José Manuel Arroyo Gutiérrez, Ministro de la Suprema Corte de Costa Rica; 5. Carlos Díaz Terreiro, Presidente de la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular de Cuba; 6. David Ordóñez Solís, Magistrado del Poder Judicial de España; 7. María Luisa Vijil de Laniado, Magistrada del Tribunal Superior Penal de Panamá; 8. Xiomarah Altagracia Silva Santos, Magistrada de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de la República Dominicana; 9. Ricardo Pérez Manrique, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay. En 2014 se constituyó la tercera Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con su secretario ejecutivo al frente, el juez argentino Luis Lozano⁵⁵. Las actividades realizadas durante este período fueron las siguientes:

Actividad consultiva⁵⁶:

Dictamen 2. En fecha 9 de diciembre de 2015, la Comisión aprobó, previa consulta del Poder Judicial de Costa Rica, el segundo dictamen sobre el uso de las redes sociales por los jueces. Mediante este se plantea, entre otros puntos, que los jueces tienen los mismos derechos que las demás personas, sin embargo, pueden ser limitados para el resguardo de la función. El uso de las redes sociales por parte

⁵⁴ Idem, pp. 18-19.

⁵⁵ CIEJ. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado... p. 137.

⁵⁶ CIEJ. Dictámenes. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictámenes>, 22-04-2022.

de los jueces no está prohibido, pero en su uso deben observarse los principios del Código, es decir, deben usarse adecuadamente, evitando manifestaciones que importen incumplimiento de deberes. Ponente: el comisionado español Ordóñez Solís.

Dictamen 3. En fecha 10 de noviembre de 2016, la Comisión aprobó el tercer dictamen sobre la integración de tribunales u otro tipo de órganos para dilucidar conflictos en organizaciones como la FIFA o sus federaciones asociadas. En este dictamen se trató la cuestión de la integración de tribunales u otro tipo de órganos para dirimir conflictos en organizaciones como la FIFA⁵⁷ o sus federaciones asociadas. Ponente: Castro Caballero.

Dictamen 4. En fecha 14 de marzo de 2018 por iniciativa propia la Comisión adoptó su cuarto dictamen, contentivo de consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación. En este se planteó, en síntesis, que un juez como cualquier otro ciudadano tiene derecho a la libertad de expresión (...), pero, al ejercerlo se deberá comportar de forma que preserve la dignidad de su función. Ponentes: Silva Santos y Pérez Manrique.

Actividad divulgativa. La Comisión promovió la creación de un Comité Editorial, integrado desde 2016 por tres comisionados, con el fin de promover una labor de divulgación de las cuestiones de ética judicial mediante publicaciones. Asimismo, también en 2016 la Comisión aprobó la creación de un boletín bimestral y una mayor visibilidad en las redes sociales⁵⁸.

Premios. Entre los años 2014-2018 se concedieron los premios al mérito judicial en el marco de la IV edición, otorgado el premio en el 2015 a la Mgda. Miriam Germán Brito (República Dominicana) y en el 2017 la Dra. Elvira Rossetti (Argentina)⁵⁹ y en cuanto a los premios por los ensayos jurídicos se convocaron 4 concursos monográficos, bajo las líneas temáticas siguientes: Cortesía (2014), Integridad (2015), Transparencia (2016), Secreto Profesional (2017). Declarado desierto,

⁵⁷ Fédération Internationale de Football Association (en francés): tiene el objetivo de unificar las normas del fútbol y convertirlo en un juego mucho más sencillo y atractivo. Consultar en: <https://www.fifa.com/es/about-fifa>

⁵⁸ CIEJ. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado... p. 146.

⁵⁹ CIEJ. Premio Iberoamericano al Mérito Judicial...

dado que los trabajos presentados no alcanzaron el nivel requerido), y se dio apertura al concurso 2018 con el tema “Prudencia”⁶⁰.

Es preciso agregar, que la XVIII Cumbre celebrada en 2016 aprobó, a propuesta de la Comisión, la invitación a los miembros no representados en esta última, a designar personas que funcionaran como puntos de enlace de la Comisión en cada país, inspirados en un documento elaborado por el Comisionado uruguayo Ricardo Pérez Manrique, para operar como agentes especializados en la materia ética, por cuyo medio se pretende lograr una transversalización y dinamización de los desarrollos de la Comisión⁶¹.

Comisión 2018-2021: Período de la modernización y divulgación

En la Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre, reunida en Quito, Ecuador, los días 18 a 20 de abril de 2018, se nombró la cuarta Comisión para el período 2018-2021 (apartados 34 y 35 del Acta de la Cumbre). Los Comisionados fueron los siguientes: 1. Eduardo Daniel Fernández Mendía, Ministro del Superior Tribunal de Justicia La Pampa (Argentina); 2. Rosa María Maggi Ducommun, Ministra de la Corte Suprema de Chile; 3. Fernando Alberto Castro Caballero, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia; 4. Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Ministro de la Suprema Corte de Costa Rica; 5. Alma Consuelo Guzmán García, Magistrada de la Suprema Corte de Justicia de Honduras; 6. Hernán Antonio de León, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; 7. Míryam Peña Candia, Ministra de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay; 8. Justiniano Montero Montero, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; 9. Elena Martínez Rosso, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay⁶². En junio 2018 se constituyó la Comisión, ejerciendo como Secretario Ejecutivo, el juez español, David Ordóñez Solís. Su primera reunión presencial se celebró los días 12 y 13 de noviembre 2018, en Santa Rosa, La Pampa (Argentina)⁶³.

⁶⁰ CIEJ. Concurso Internacional de Ensayo sobre el Código Iberoamericano de Ética...

⁶¹ Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, reunida en Asunción, República del Paraguay, el 13, 14 y 15 de abril de 2016.

⁶² CIEJ. Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado... p. 138.

⁶³ Ídem.

Huelga señalar, que según informe de gestión 2018-2021 de la CIEJ, el único cambio en esta composición se produjo en julio de 2018 como consecuencia de la sustitución del Dr. Néstor Alfredo Arbito Chica, Ecuador, por la Dra. Alma Consuelo Guzmán García, que ocupaba el 11º puesto en la lista de los candidatos seleccionados por la Cumbre. Las actividades realizadas durante este período fueron las siguientes:

Actividad consultiva⁶⁴:

Dictamen 5. En fecha 5 de abril de 2019, la Comisión dictó su quinto dictamen titulado: Implicaciones de endeudamiento y jubilación de la población judicial; mediante este se recomienda, entre otras cosas, la realización de procesos efectivos de prevención y educación financiera, impulsar normas que garanticen la estabilidad económica de la persona juzgadora y que se aseguren pensiones dignas, porque el descontrol financiero de estos podría poner en juego su independencia. Ponente: comisionado Luis P. Sánchez R.

Dictamen 6. El 5 de abril de 2019 se dictó el sexto dictamen, que versa sobre las actividades remuneradas de los jueces, ajenas a la función judicial y su compatibilidad con la ética, en donde se establece, entre otros los puntos, que resulta incompatible con la función judicial la realización de otras actividades remuneradas, por la posibilidad de que se generen conflictos de interés que pudieran comprometer la independencia y la imparcialidad del juez. Solo queda permitido impartir docencia, siempre y cuando no obstruya el ejercicio de la labor judicial; establece además, que queda permitida la producción literaria remunerada. Ponente: Elena Martínez Rosso.

Dictamen 7. En fecha 2 de julio de 2019, de la Comisión emitió el dictamen sobre los principios éticos aplicables al proceso de mediación. En el que se plantea, en síntesis, que el fortalecimiento de la ética de la profesión del mediador parece ser el mejor camino para conseguir el propósito de bien común que persigue el Estado, en cumplimiento a su responsabilidad esencial. Ponente: comisionado Rosa María Maggi Ducommun.

⁶⁴ CIEJ. Dictámenes. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictámenes>, 22-04-2022.

Dictamen 8. Del 12 de marzo de 2020, se dictó el dictamen sobre la justicia en plazo y los problemas estructurales de la administración de justicia en clave ética. En este se establece, entre otros puntos, que la mora judicial debe atacarse con el cumplimiento de la debida diligencia de los operadores del sistema y, en particular, de la persona juzgadora, con el fin de obtener una justicia cada vez más expedita, legitimada y valorada. Ponente: comisionado Justiniano Montero.

Dictamen 9. En fecha 12 de marzo de 2020, la Comisión emitió el dictamen sobre el uso por el juez de las nuevas tecnologías. Entre otros puntos vinculados a la TICs y el juez, en este se recomienda que la persona juzgadora debe adquirir conocimientos sobre los entornos virtuales, escenario en donde debe ser cuidadosamente imparcial, para que la utilización de las TICs no distorsione la igualdad de armas, sino que se erija como herramienta de diligencia, celeridad y eficiencia; debiendo mantener la debida transparencia y publicidad que haga posible la exhibición de su buen desempeño, mediante el uso de las TICs. Ponente: Eduardo F. Mendía.

Dictamen 10. De fecha de 16 de octubre de 2020, se dicta el décimo dictamen sobre la formación en principios y virtudes éticas de los jueces. En el cual se plantea, en síntesis, que la formación ética debe abarcar todo el personal judicial y que para ello, deben utilizarse, armónicamente, el Código Iberoamericano de Ética Judicial y los códigos deontológicos de cada país. Ponente: comisionado Sánchez Rodríguez.

Dictamen 11. De la misma fecha, sobre el trato a las partes y la ética judicial. En este se establece, entre otros tópicos, que con el acercamiento del juez a la causa no se pretende un íntimo relacionamiento con las partes, sino su presencia en la realidad de la causa, siempre firme y en actitud de respeto a la igualdad y a la imparcialidad, con miras de una mejor Administración de justicia. Ponente: comisionada Peña Candía.

Dictamen 12. De la misma fecha, sobre la libertad de expresión y la ética de los jueces. Se explica que la libertad de expresión en el juez permite destacar su misión, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el poder que se confiere al juez trae consigo determinadas exigencias inapropiadas para el ciudadano común, implica esto que,

en el ejercicio de su libertad de expresión y de reunión, este debe observar los deberes de prudencia, cautela y moderación. Ponente: comisionada Martínez Rosso.

Dictamen 13. De fecha 4 de diciembre de 2020, evacuado por la Comisión, sobre la dimensión ética de las relaciones entre los jueces en los órganos colegiados. Este dictamen explica con detalles la disposición del Código en donde establece que en los tribunales colegiados deben realizar el proceso de deliberación con el debido respeto y buena fe. Se explica el derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria y se le exhorta ejercerlo con prudencia y autocontrol. Ponente: comisionado Eduardo D. Fernández Mendía.

Dictamen 14. Del 12 de marzo de 2021, dictado por la Comisión, relativo a las inadecuadas relaciones que pueden presentarse entre la justicia y la política o entre aquella y el ejercicio independiente de la profesión de abogado. Propuestas éticas frente a las 'puertas giratorias'. Entre otros puntos, explica que la prohibición de los jueces de participar en cualquier actividad política partidaria (art. 4 del Código), prohibición que tiene por objeto salvaguardar la independencia judicial, evitar sesgos políticos en sus criterios y decisiones, así como prevenir la proliferación de conflictos de intereses. Ponentes: comisionados Hernán A. De León y Fernando A. Castro.

Dictamen 15. De fecha de 30 de abril de 2021, versa sobre las implicaciones éticas de las relaciones de los jueces con los más altos responsables políticos de la Nación cuando están juzgando causas que les afectan. A través de este dictamen se reitera que el ejercicio del Poder Judicial se fundamenta en la confianza ciudadana en los jueces, por lo que resulta indispensable la separación de poderes; también preocupa la confusión de poderes por parte de la ciudadanía, dado que las apariencias tienen gran importancia.

Dictamen 16. Del 23 de septiembre de 2021, sobre la acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces. En este se plantea, entre otros aspectos, que la ética de las personas juzgadoras subyace a la regulación jurídica y, su interpretación corresponde a los comités y comisionados de ética judicial, quienes emiten dictámenes o resoluciones en relación con la interpretación del Código de Ética, al ser de carácter ético y no

disciplinario, buscan clarificar la interpretación de los principios y recomendar las mejores prácticas. Ponente: comisionado Luis Porfirio Sánchez Rodríguez.

Actividad divulgativa. Premios. Entre los años 2018-2021 se concedieron los premios al mérito judicial en el marco de la V edición, otorgado el premio en el 2019 al Excmo. Sr. Don Antonio Henriques Gaspar (Portugal) y en el 2021 al Excmo. Sr. Don Ramón Horacio González Pérez (República Dominicana) y los premios por los ensayos jurídicos; durante este período se convocaron a 4 concursos monográficos, bajo la línea de los siguientes temas: Prudencia (2018), Diligencia (2019), Honestidad Profesional (2020), Secreto Profesional (2021) y se dio apertura al concurso 2022 con el tema “Las Comisiones de Ética Judicial”⁶⁵.

Sitio web de la Comisión. Esta gestión llevó a cabo la renovación de la página web de la Comisión, mediante la participación en la Red Global de Integridad Judicial y a través de la futura Red Iberoamericana de Ética Judicial. Con el apoyo del Centro de Documentación Judicial del Poder Judicial de España (CENDOJ) la Comisión logró poner a disposición de los usuarios un portal en internet cuya dirección es www.cidej.org, en cuatro idiomas, español, portugués, francés e inglés⁶⁶, procurando la máxima difusión de sus actividades.

Publicaciones. Con el apoyo del comisionado Sánchez Rodríguez, de Costa Rica, los ensayos ganadores de los concursos convocados y fallados por la CIEJ en 2018 y en 2019 fueron publicados en la prestigiosa revista costarricense *Ética Judicial*, Cuaderno 14, Vol. 8, n.º 1, enero-julio 2019, Cuaderno 16, Vol. 9, n.º 1, enero-julio 2020 y Cuaderno 18, Vol. 10, n.º 1, enero-julio 2021⁶⁷.

Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado. El comisionado Castro Caballero, de Colombia, promovió y dirigió el proyecto para la redacción del Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado. Cuya publicación fue asumida por el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia en 2019. Consiste en una obra colectiva de

⁶⁵ CIEJ. Premio Iberoamericano al Mérito Judicial...

⁶⁶ CIEJ. Secretaría Ejecutiva (2021). Informe de Actividades de la CIEJ (abril 2018-septiembre 2021), p. 7.

⁶⁷ Ídem. p. 8.

266 páginas, a la que han contribuido once miembros de la anterior y de la actual Comisión: Fernando A. Castro Caballero, Eduardo Fernández Mendía, Luis F. Lozano, Rosa M. Maggi Ducommun, Justiniano Montero Montero, Luis P. Sánchez Rodríguez, Xiomarah A. Silva Santos, María Luisa Vijil de Laniado y David Ordóñez Solís. Este interesante libro se presentó el 29 de noviembre de 2019 en Santa Marta, Departamento de Magdalena, Colombia⁶⁸. Se trata de una trascendental obra y fuente de consulta, en su parte I se interpreta de manera detallada el contenido y alcance de cada uno de los principios éticos, en la su parte II se explican aspectos relevantes sobre la Comisión y en la parte III se presentan los dictámenes emitidos.

Guía para Redacción de Código de Ética. Asimismo, el Secretario Ejecutivo junto con la vocal del Consejo del Poder Judicial, Nuria Díaz Abad, participó en la elaboración de una Guía de la Red Global de Integridad Judicial, sobre como redactar, adoptar y aplicar un Código de Ética para los jueces (Drafting, Adopting and Enforcing a Code of Ethics for Judges, Guidelines, 19 de febrero de 2019)⁶⁹.

Actividad formativa. El Instituto Superior de la Judicatura de Panamá organizó del 23 al 25 de julio de 2019 el “Seminario de Ética Judicial” para lo que contó con la intervención académica de los comisionados Hernán De León Batista y Fernando A. Castro Caballero, y del Secretario Ejecutivo; a través del comisionado Sánchez Rodríguez y de la Secretaría de Ética y Valores del Poder Judicial de Costa Rica se celebró la Primera conferencia virtual de la Comisión sobre El Compromiso Ético de los Jueces con las Nuevas Tecnologías, San José de Costa Rica, 27 de mayo de 2020, con la participación de 170 asistentes⁷⁰.

Comisión 2021-2023: Período Actual

En la Asamblea Plenaria de la XX Cumbre Judicial Iberoamericana, reunida en Panamá, los días 18 y 19 de octubre de 2021, se nombró

⁶⁸ Sitio web de acceso: [file:///C:/Users/WCO%20C3%87/Downloads/234841%20-%20Codigo%20Iberoamericano%20de%20etica%20Judicial%20Comentado%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/WCO%20C3%87/Downloads/234841%20-%20Codigo%20Iberoamericano%20de%20etica%20Judicial%20Comentado%20(3).pdf)

⁶⁹ CIEJ. Secretaría Ejecutiva (2021). Informe de Actividades de la CIEJ (abril 2018-septiembre 2021), p. 9.

⁷⁰ Ídem, p. 10.

la quinta Comisión para el período 2021-2023⁷¹. Los Comisionados elegidos fueron: 1. Eduardo Daniel Fernández Mendía, Ministro del Superior Tribunal de Justicia La Pampa (Argentina); 2. María Thereza Rocha de Assis Moura, Jueza del Tribunal Superior de Justicia de Brasil; 3. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Juez de la Corte Suprema de Colombia; 4. Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Ministro de la Suprema Corte de Costa Rica; 5. María del Carmen Maldonado, Juez del Consejo de la Judicatura de Ecuador; 6. Gustavo Adolfo Ocampos, Juez de la Corte Suprema de Paraguay; 7. José Manuel Moteiro Correira, Consejo Superior de Portugal; 8. Justiniano Montero Montero, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; 9. Elena Martínez Rosso, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay⁷². En octubre 2021 se constituyó la actual Comisión, ejerciendo como Secretario Ejecutivo, el juez español, David Ordóñez Solís. Su primera reunión virtual se celebró el 19 de noviembre 2021⁷³.

Durante esta primera reunión la Comisión eligió los siguientes temas y nombró a los respectivos ponentes para la elaboración de un primer proyecto de dictamen: 1. El abuso de la jurisdicción por el juez en clave ética: comisionado Montero Montero; 2. La perspectiva de género en el ejercicio de la función judicial en clave ética: comisionada Maldonado; 3. Laboriosidad, medición del rendimiento de los jueces y prevención de los riesgos laborales en una perspectiva ética: comisionado Ocampos González; 4. La carrera judicial y su relación con la ética: comisionada Martínez Rosso⁷⁴. La Comisión en su XVII sesión, celebrada los días 6 y 7 de abril de 2022 en la sede de la Escuela Judicial de España en Barcelona, aprobó dos de estos dictámenes, el decimoséptimo y decimoctavo dictamen⁷⁵.

⁷¹ CIEJ. Noticias. La renovación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial 2021-2023. 25 de octubre de 2021. https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Noticias/?idArt=6b55ff2a536bc710VgnVCM1000004648ac0a____22-04-2022.

⁷² Ídem.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ CIEJ. Noticias. La Nueva Comisión Iberoamericana de Etica Judicial (2021-2023) se pone en marcha. 19 de noviembre de 2021. https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Noticias/?idArt=dddfl3231a64d710VgnVCM1000004648ac0a____, 22-04-2022.

⁷⁵ CIEJ. Noticias. La comisión (...) aprueba dos nuevos dictámenes sobre laboriosidad y el abuso de jurisdicción por los jueces. https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Noticias/?idArt=aaa79ce1fb710810VgnVCM1000004648ac0a____, 22-04-2022.

Actividad consultiva⁷⁶:

Dictamen 17. De fecha 6 de abril de 2022, sobre el abuso de la jurisdicción por el juez en clave ética. Mediante este, se plantea, entre otras cosas, que el ejercicio abusivo de la jurisdicción constituye una mala práctica reprochable jurídicamente, una expresión de un comportamiento ético inidóneo. Por lo que se recomienda a los poderes judiciales, diagnosticar, valorar y sancionar estos comportamientos que afectan gravemente la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Ponente: comisionado Justiniano Montero Montero.

Dictamen 18. De la misma fecha, sobre laboriosidad, medición del rendimiento de los jueces y prevención de los riesgos laborales en una perspectiva ética. A través de este se establece, entre otras cosas, que la actitud y el trabajo de los jueces constituye elementos esenciales de un ejercicio responsable de la función judicial. Por eso la excelencia en su desempeño debe conseguirse mediante una equilibrada combinación de principios y virtudes éticas reiteradas, sobre todo en el Código de Ética. Ponente: comisionado Ocampos González.

La gestión actual pretende establecer mecanismos de colaboración con la Red Iberoamericana de Ética Judicial y mantener contactos y colaboraciones con las distintas Comisiones nacionales de Ética Judicial; continuar con la traducción de los dictámenes para mayor acceso a los mismos; aplicar medidas para fomentar la participación en los concursos anuales de ensayos, por último, impulsar acciones para hacer más visible el impacto de los trabajos de la Comisión en la vida judicial. Se proponen 16 temas para ser analizados y abordados en los siguientes dictámenes; y en colaboración con la Comisión de Ética Judicial de España la Comisión elabora un proyecto de Curso Virtual de Ética para Jueces de Iberoamérica⁷⁷.

Los 16 años de funcionamiento de la Comisión revelan que su composición ha sido acertada, mostrando todos y cada uno de los comisionados un compromiso y una dedicación extraordinaria. Se

⁷⁶ CIEJ. Dictámenes. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictámenes>, 22-04-2022.

⁷⁷ CIEJ. Plan de Acción de la CIEJ (2021-2023). Formulado por David Ordoñez Solís. Noviembre de 2021. [file:///C:/Users/WCO%20C3%87/Downloads/01-11-2021PlandeaccindelaCIEJ2021-2023%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/WCO%20C3%87/Downloads/01-11-2021PlandeaccindelaCIEJ2021-2023%20(1).pdf), 27-04-2022.

observa que los resultados son bastante notables, especialmente en la elaboración de un total de 18 interesantes dictámenes, además de las publicaciones y actividades de conformación académica, todos con un objetivo común: la formación de jueces éticos que administren justicia en pro de la protección de los derechos humanos, para con ello coadyuvar al desarrollo integral y sostenible de las personas.

La Comisión: hacia el desarrollo sostenible en Iberoamérica

Ética judicial, derechos humanos y sostenibilidad

Los derechos humanos son anteriores al Estado y no están al arbitrio de la voluntad estatal, es su responsabilidad esencial respetarlos y garantizar su protección efectiva. Los derechos humanos poseen una dimensión ética y universal⁷⁸, por los valores que los fundamentan y el sentido de inherencia que les caracteriza.

Esta es la razón por la que el poder de los jueces debe ser usado estrictamente para la salvaguarda de los derechos de las personas y el interés común. Esto así, porque los jueces asumen una gran responsabilidad al ejercer el poder, función que conlleva inexorablemente discrecionalidad, que al ser asumida lleva a que la ética sea un saber que el juez debe llevar dentro de su haber, dado que representa el límite en su fuero interno que le conduce hacia lo correcto; es decir, la ética pretende llevar al juez por el camino de la excelencia a fin de que brinde las mejores decisiones en beneficio de la sociedad⁷⁹. La ética busca formar al buen juez, que aporte a la construcción de una justicia eficiente que se constituya en garantía de la satisfacción efectiva de los derechos humanos.

Es preciso explicar, que un buen juez no es aquel que logra una adecuada interpretación y aplicación de la norma, ni una gerencia del despacho y administración de los procesos con eficiencia, porque esto

⁷⁸ Corte IDH. (2004). Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, p. 478.

⁷⁹ CIEJ. Conferencia sobre Poder Disciplinario y Códigos de Ética. 26 de mayo de 2020. Ponente: Magda. Montero Mena, E. (Costa Rica). <https://www.youtube.com/watch?v=42G4WHZ6Buw>, 27-04-2022.

solo conlleva a una mera apariencia de buena práctica judicial⁸⁰; pues, el buen juez es el juez bien formado, aquel que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlos correctamente (artículo 29 del Código); es decir, una combinación entre lo técnico y lo ético; por ello es que, el juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de la norma jurídica sino también por las razones en que ella se fundamentan (artículo 40 del Código). Significa esto que, es imprescindible un comportamiento con alto sentido ético, que contribuya al desarrollo de las cualidades propias del ser humano, estado que se evidencia cuando la calidad de vida del ser humano evoluciona positiva y constantemente. Una judicatura con servidores que modelen este comportamiento, sin duda, suma considerablemente al desarrollo sostenible mediante la buena administración de justicia.

Sin lugar a dudas, la observancia de las normas deontológicas impulsa una administración de justicia accesible, pronta, oportuna e inclusiva, que tiene como norte la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, tras el puro ideal de un desarrollo que satisfaga las necesidades básicas de las presentes y futuras generaciones, “cuya sostenibilidad depende de la búsqueda de un equilibrio entre las dimensiones económica, social y ambiental”⁸¹, en la sociedad; partiendo de ahí, podemos asegurar que la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –en lo adelante ODS- de la Agenda 2030 depende de una ética para la sostenibilidad, que se apoye en la responsabilidad moral, tanto de las personas, conjuntos sociales y del gobierno, con el firme objetivo mejorar las condiciones de calidad de la vida de la gente. Partiendo de ahí, cabe preguntarse: ¿Cómo incide la labor desempeñada por la Comisión en el ODS 16 de la Agenda 2030 de la ONU?

Compromiso de la Comisión con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

Las brechas que se enfrentan a nivel internacional son estructurales: escasa productividad, segregación y rezagos en la calidad de los

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ ÁLVAREZ ASTENGO, C. (2019). La ética y el Desarrollo Sostenible. <https://revistas.ulcb.edu.pe/index.php/REVISTAULCB/article/view/115/117>, 28-04-2022.

servicios públicos, corrupción, impunidad, etc. Frente a estos desafíos, los 193 Estados miembros de la ONU entablaron un proceso de negociación abierto, democrático y participativo, que resultó en la proclamación de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, aprobada en septiembre del año 2015 mediante la resolución 700 (XXXVI)⁸². El desarrollo sostenible puede ser concebido como la capacidad de una sociedad para cubrir las necesidades básicas de las personas, sin perjudicar el ecosistema ni ocasionar daños en el medio ambiente. De este modo, el principal interés es perpetuar al ser humano como especie, satisfaciendo sus necesidades presentes y futuras, mediante el uso responsable de los recursos naturales. Es preciso aclarar, que no se refiere a un estado inmutable de la naturaleza y de los recursos naturales, pero sí incorpora una perspectiva de largo plazo en el manejo de los mismos (...) encaminado a la satisfacción de las necesidades con sustentabilidad⁸³. El desarrollo sostenible se encuentra íntimamente relacionado al ‘derecho al desarrollo’, definido en el artículo 1 de la Declaración sobre Derecho al Desarrollo de 1986, como un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político (...).

La referida Agenda pública plantea 17 ODS con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Siendo el ODS 16: “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”; objetivo íntimamente relacionado con el sector justicia.

Por estos motivos, la Cumbre Judicial Iberoamericana se comprometió a contribuir, a través del Código y la actividad de la Comisión, con la consecución del ODS 16, adoptando en la XIX Cumbre

⁸² CEPAL (2018). Objetivos de Desarrollo Sostenible, ONU, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/>, 30-04-2022.

⁸³ FAO (1995). Bosques, árboles y comunidades rurales. Fase II, Documento de trabajo. La radio y procesos participativos de desarrollo sostenible en I región amazónica”. <http://www.fao.org/3/x5600s/x5600s05.htm#el%20concepto%20del%20desarrollo%20sostenible>, 30-04-2022.

celebrada en España entre los días 13 y 15 de diciembre de 2017⁸⁴ un compromiso con la Agenda 2030. Mediante este documento acuerda lo siguiente: “Instar a los sistemas judiciales iberoamericanos a tomar en consideración e incorporar las metas del Objetivo 16 en la generación de políticas públicas; promover la difusión y el empoderamiento de las sociedades de las metas del Objetivo 16 (...)”⁸⁵. Objetivos perfectamente alcanzables, ya que “la ética judicial es un campo cuyo desarrollo tiene ventajas sobre cualquier otro y dado que en la consecución de la meta 16 no desplaza a otros, sino que se les suma, ocupando un lugar propio en el que no se ve que pueda ser substituida”⁸⁶.

La ejecución de las funciones divulgativas, consultivas y formativas en torno a los principios éticos, que le confiere el Código a la Comisión, produce una impregnación de la ética en la actuación de la persona juzgadora iberoamericana, asimismo, en el accionar de los órganos que organizan, asisten y evalúan el ejercicio de la labor jurisdiccional y, en última instancia, este correcto accionar es percibido por las personas usuarias de la justicia. La impregnación de la ética coadyuva a la construcción del ODS 16, cuestión está que debe llevar a los administradores de justicia a la necesidad de reflexionar sobre lo que están haciendo, cómo lo estamos haciendo o cómo lo están haciendo los demás, recogiendo experiencias previas que le indiquen cual es la mejor alternativa, en pro del bienestar colectivo.

Esta idea se afianza aún más al analizar la afirmación realizada por los juristas Atienza y Vigo, quienes sostienen que la Comisión ha confirmado que el espacio iberoamericano es un ámbito privilegiado de cooperación judicial donde se pueden desarrollar valores y principios éticos compartidos. De hecho, la Comisión se está convirtiendo en un

⁸⁴ CIEJ. (2018). Resolución de 16 de marzo de 2018 sobre el Poder Judicial y los Jueces ante los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030. Desafíos éticos. ponente: Ricardo Pérez Manrique.

⁸⁵ Cumbre Judicial Iberoamericana (2017). Compromiso de la Cumbre con los Objetivos del Desarrollo Sostenible. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:4U0t6gMWSzEJ:www.cumbrejudicial.org/ii-reunion-preparatoria/documentacion-posterior-segunda-preparatoria-edicion-xix/download/734/585/15+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=do, 30-04-2022>.

⁸⁶ CIEJ. (2018). Resolución de 16 de marzo de 2018 sobre el Poder Judicial y los Jueces ante los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030. Desafíos éticos. ponente: Ricardo Pérez Manrique.

escalón regional entre lo local y lo universal⁸⁷, esta afirmación indica que los aportes de la Comisión atraviesan fronteras y no solo impacta a los servidores, sino a toda la comunidad jurídica y a la sociedad en general.

Incidencia de la Comisión en la construcción del ODS 16 de la Agenda 2030

Previo a explicar el modo en que influye la labor realizada por la Comisión en sus 16 años, a través de sus diferentes gestiones, en la consecución del ODS 16 y el resto que compone la Agenda, es preciso establecer, que el fin esencial de este objetivo es la construcción de una justicia sostenible; de ahí que, es necesario señalar que el juez español Ordóñez Solís, Secretario Ejecutivo de la Comisión, sostiene que el concepto de justicia sostenible se basa en un acervo común integrado por el Estado de derecho, la protección de los derechos humanos y, en particular, por unas instituciones judiciales independientes e imparciales, al servicio de los ciudadanos⁸⁸. Asegura que la sociedad ha progresado desde el punto de vista material y moral, y también ha mejorado la justicia; sin embargo, en las sociedades desarrolladas los riesgos de que se derrumbe lo construido hasta ahora son muy elevados y en las sociedades en desarrollo, donde no se han alcanzado los mínimos imprescindibles para poder hablar de una justicia decente, es inexcusable avanzar en su desarrollo⁸⁹.

Es preciso acotar, que tanto a los Estados miembros de la ONU como a los organismos internacionales comprometidos con la Agenda, como lo es la Cumbre, les corresponde identificar técnicas, estrategias y aunar esfuerzos en procura del alcance de los ODS. En tal sentido, nos permitiremos demostrar que los proyectos y actividades que ha venido ejecutando la Comisión desde el 2006, impactan sustancialmente en la satisfacción efectiva de derechos fundamentales y garantías judiciales, dado que, la difusión, explicación y concienciación en torno a los valores y principios éticos, permite sentar las bases para la construcción de sociedades pacíficas e inclusivas, una justicia accesible, instituciones

⁸⁷ CIEJ. Código Iberoamericano de Ética Judicial anotado... p. 149.

⁸⁸ ORDÓÑEZ, D. (2018). Por una justicia sostenible en un mundo en cambio. España: Editorial Wolters Kluwer. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6380078>, 30-04-2022.

⁸⁹ Ídem. p. 3.

sólidas que rindan cuentas (ODS 16). La justificación de esta hipótesis es la siguiente:

- I. La Comisión, a través de las consultas, ya sea a propuesta de los Poderes Judiciales de la Cumbre o de la propia Comisión, por medio de sus dictámenes brinda información precisa con relación a supuestos reales o abstractos mediante los cuales explica el modo de aplicación del Código, su alcance y la interpretación de los principios éticos que lo componen, haciendo posible su correcta ejecución y puesta en práctica.
- II. Mediante capacitaciones, concursos y publicaciones sobre temas de ética judicial, con base en los principios éticos que enarbola el Código, la Comisión da a conocer su contenido a nivel de Iberoamérica y su interiorización mediante el uso de técnicas que lleven al convencimiento voluntario del destinatario, sin soslayar que la ética no se impone, y que su asimilación debe darse gradualmente, impulsada por la conciencia y el compromiso de los servidores. Esto hace posible la formación de jueces con sobrada verticalidad moral ante los ojos de cualquier observador razonable, cuestión que sin lugar a dudas abona al fortalecimiento de la credibilidad y la confianza en los poderes judiciales. Todo esto conlleva a un cambio de conciencia y cultura en los servidores judiciales y a la consecuente tutela efectiva de las garantías judiciales y derechos fundamentales.

La Comisión mediante de la ejecución de estas funciones impacta en el sistema de justicia en el sentido siguiente:

- i. El cumplimiento de los principios éticos de la independencia, imparcialidad, honestidad profesional, transparencia, motivación y secreto profesional en el ámbito jurisdiccional se traduce a medidas de reforzamiento de la integridad y a promoción del Estado de derecho que garantice la igualdad de acceso a la justicia para todos (meta 16.3 de la Agenda 2030); pero sobre todo, se erige en fuente de herramientas para evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros de los poderes judiciales, como lo contempla el artículo 11.1 de la Convención de las NU contra la corrupción, Nueva York, de fecha 31 de octubre de 2003, fortaleciendo así la credibilidad y la confianza en los

poderes judiciales, cuestión está que repercute en el aumento de los niveles de institucionalidad, transparencia y rendición de cuentas⁹⁰ a lo interno del poder y a lo externo se erige como garantía de fortaleza institucional (meta 16.6).

Tras el análisis de las diferentes gestiones de la Comisión ha quedado evidenciado que esta cumple cabalmente con el mandato de la referida Convención contra la corrupción, por ser un órgano que tiene por objeto primordial promocionar la adopción de códigos de conducta en los 23 países iberoamericanos y promover su correcta interpretación y aplicación; objetivo este que se ha ido logrando paulatinamente. En ese sentido, debemos citar la actividad normativa deontológica más reciente, que ha sido la modificación del Código de Comportamiento Ético de la República Dominicana, tomando como modelo el Código Iberoamericano de Ética Judicial⁹¹, proyecto propuesto por el Mgdo. Justiniano Montero, Juez de la SCJ y comisionado actual de la Comisión. En torno a su contenido, el jurista argentino Armando Andruet, señaló que este Código habrá de cooperar para que otros poderes judiciales vuelvan a prestar atención a este tema y continúen haciendo frente a sus debilidades⁹².

La titánica labor desempeñada por la Comisión contribuye y seguirá contribuyendo con el combate contra la corrupción y la impunidad. En ese sentido, debemos citar que estudios realizados en Iberoamérica afirman con énfasis que existe una cantidad notable de juzgadores, fiscales y abogados que actúan de forma ética y apegados a la justicia y que, a pesar de las fuertes presiones que enfrentan a consecuencia de su labor independiente y objetiva, con su trabajo promueven,

⁹⁰ Los poderes judiciales iberoamericanos son conscientes de la relevancia de la transparencia para la legitimidad de su actuación. Así lo evidencia la inclusión de este tema en la Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Chile en 2014, en la que se aprobaron 27 reglas y más de 100 indicadores en materia de transparencia y rendición de cuentas. Fuente disponible en el sitio web: <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/xviiiedicion/plenaria>

⁹¹ Consultar en el sitio web: <https://me-qr.com/mobile/pdf/1946939>

⁹² ANDRUET, A. La nueva matriz que plantea el Código de Comportamiento Ético de Poder Judicial de RD. 13 de abril 2022. <https://comercioyjusticia.info/opinion/la-nueva-matriz-que-plantea-el-codigo-de-comportamiento-etico-del-poder-judicial-de-republica-dominicana/>, 30-04-2022.

defienden y garantizan el respeto de los derechos humanos⁹³; una muestra más de que justicia iberoamericana avanza.

- ii. La debida diligencia, responsabilidad, confidencialidad y excelencia en la labor jurisdiccional favorece el despliegue de pesquisas que permiten la recolección de la prueba fehacientes, previo a que sea destruida u ocultada por los infractores, sobre todo en los casos de delincuencia organizada en todas sus formas, permitiendo reducir las corrientes financieras y la devolución de activos robados al Estado mediante el combate de la corrupción y el soborno (metas 16.4 y 16.5), y a su vez, enfrentar la violencia en todas sus formas, la trata de personas, el terrorismo, entre otros (metas 16.1, 16.2 y 16.a).
- iii. La debida regulación e interpretación de los principios de prudencia, transparencia y secreto profesional, impulsa el ejercicio del gobierno abierto desde los poderes judiciales, poniendo a disposición de la ciudadanía sus actuaciones y decisiones, fomentando así la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia; de igual modo, coadyuva a identificar las informaciones públicas protegidas por el deber de secreto, cuestión que hace posible el ejercicio del derecho al acceso a la información y libertad de expresión de manera efectiva y con mayores niveles de conciencia y seguridad, es decir, sin poner en juego datos sensibles o reservados por seguridad nacional (meta 16.10);
- iv. La observancia de los principios éticos de debida diligencia, responsabilidad, justicia y equidad y cortesía por parte de los jueces, les lleva a la correcta laboriosidad e incide en la emisión de decisiones justas, equitativas, razonables y oportunas (acceso a la justicia), garantizando así, la adopción en todos los niveles de decisiones oportunas, inclusivas y representativas, que respondan a las necesidades reales (meta 16.7). Porque como dijo el jurisconsulto Raúl Zaffaroni en una de sus entrevistas para la ONU, la mayor contribución que pueden ofrecer los operadores

⁹³ NASH ROJAS, C. y FUCHS MARIE-Christine (2019). Corrupción, Estado de Derecho y Derechos Humanos. Fundación Konrad Adenauer, Colombia: Xpress Estudio Grafico y Digital SAS, p. 212.

judiciales para garantizar el acceso a la justicia y cumplir en general con los ODS es poner “manos a la obra”⁹⁴.

- v. En ese mismo orden, es preciso señalar que, el combate de la corrupción, los delitos de criminalidad organizada y el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y libertad de expresión que favorecen el disfrute de los derechos fundamentales con mayor eficacia, abona a la construcción de instituciones sólidas, a una justicia sostenible que tenga por misión la construcción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas (ODS 16).

Huelga señalar, que el despliegue de investigaciones responsables, el ejercicio de una judicatura laboriosa, independiente e imparcial y la existencia de gobiernos verdaderamente democráticos, regidos por poderes judiciales sólidos, construidos con base en valores y principios, permite cumplir a los Estados con su responsabilidad constitucional de garantizar, proteger y evitar violaciones a los derechos fundamentales, impactando no solo en el sector justicia, sino también en los sectores económico, ambiental y social. Todo esto conduce a la materialización de los valores supremos que inspiran el verdadero sentido de la existencia humana: la paz, la armonía social, el bienestar general, el bien común y la felicidad de los pueblos (ODS 16).

La Comisión y el Objetivo 16: su repercusión en los demás ODS

La Cumbre Judicial Iberoamericana mediante la Declaración de Compromiso con los ODS, formalmente solo se comprometió a promover el desarrollo de las metas del ODS 16, sin embargo, el espíritu de este documento y por ende, de la misma Cumbre, va mucho más allá, porque la consecución de una justicia sostenible, la construcción de sociedades pacíficas y la consolidación de los poderes judiciales, ejerce un equilibrio en las finanzas públicas, la protección del medio ambiente y la satisfacción de derechos sociales. Significa esto que, los ODS de la Agenda 2030 poseen un carácter integrado e indivisible y el ODS 16 es transversal a

⁹⁴ BENECH, J. (2017). Guía para operadores judiciales sobre Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible con énfasis en el ODS 16. UNESCO. Montevideo, Uruguay, p. 15. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000254960>, 30-04-2022.

todos los demás⁹⁵, fórmula esta que impulsa su materialización integral. Podría afirmarse que, “el objetivo 16 constituye un pre requisito para el cumplimiento de los demás, ya que es muy difícil concebir sociedades con altos estándares de educación, trabajo, salud e igualdad sin paz, sin instituciones sólidas y sin una justicia independiente y accesible”⁹⁶.

En ese orden de ideas, la presidenta de la Corte Suprema de Costa Rica, Zarela Villanueva, señaló: “el reconocimiento de que la administración de Justicia es también un motor de desarrollo humano y que su fortalecimiento es una garantía para el efectivo disfrute de los derechos fundamentales de las personas”. “La democracia supone y requiere efectividad en el ejercicio de los derechos por parte de todas las personas, el mecanismo para lograrlo es contar con sistemas de administración de Justicia que satisfagan de manera efectiva las demandas, que sean accesibles y tengan claridad de su función”. El Magistrado Ricardo Pérez Manrique, expresidente de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, coincide en la necesidad de instituciones fuertes para garantizar los derechos consagrados en los ODS y en particular de poderes judiciales independientes⁹⁷.

Los fundamentos que robustecen la teoría de la transversalidad del ODS 16 –a juicio nuestro- son los siguientes:

A. ODS 16 y su impacto en la esfera económica: Como se explicó en el apartado anterior, la labor de la Comisión incide positivamente en la consecución del ODS 16: promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas (paz, justicia e instituciones sólidas). La influencia de este organismo en el ámbito económico radica en que la justicia sostenible constituye una herramienta vital para el combate de la corrupción y la criminalidad organizada, flagelos que según la ONU distraen alrededor de US\$1,26 billones para los países en desarrollo por año; esta cantidad de dinero podría usarse para ayudar a aquellos que viven con menos de

⁹⁵ 70ª Asamblea General de la ONU, en septiembre de 2015, fue aprobada la Declaración Conjunta: “gobierno abierto para la implementación de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, la cual reconoce el objetivo 16 como una meta transversal para lograr con éxito el resto de los objetivos”.

⁹⁶ BENECH, J. (2017). Guía para operadores judiciales sobre Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible con énfasis en el ODS 16. UNESCO. Montevideo, Uruguay, p. 2. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf00000254960_03-05-2022.

⁹⁷ Ídem, p. 8.

\$1.25 al día por encima de \$1.25 durante al menos seis años⁹⁸; además, estos recursos permitirían impulsar el desarrollo económico, escenario que propiciaría el aumento de la productividad, la modernización del sector público, la eficientización de las herramientas para la prestación de servicios y la consecuente satisfacción de derechos fundamentales, sobre todo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

No se puede soslayar, que el problema frente al fenómeno de la corrupción es que el Poder Judicial habitualmente actúa ex post, es decir, una vez que el acto de corrupción ha sido consumado; por tanto, aunado al esfuerzo de los poderes judiciales debe trabajarse a nivel administrativo y legislativo, para prevenir la corrupción, aumentando la transparencia y dándole mayor participación a la ciudadanía en la toma de decisiones y en los procesos de monitoreo estatal; “el Estado, debe adoptar e implementar políticas, programas o medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones para dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales de satisfacción progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales básicos y abstenerse de promover o ejecutar políticas que impliquen un retroceso en la prestación de esos derechos”⁹⁹.

B. ODS 16 y su impacto en la esfera ambiental: El desarrollo económico y el aumento de la productividad permiten satisfacer las necesidades del pueblo y a su vez hace mermar el uso desequilibrado e insostenible del medio ambiente. Asimismo, impactan en el aumento de los niveles de acceso a educación de calidad y trabajo decente (esfera económica); permite el acceso a herramientas modernas para sensibilizar a la sociedad en torno a las consecuencias que provoca la afectación del medio ambiente y facilita los esfuerzos en pro de la protección de los ecosistemas terrestres y marinos. El sector ambiental también resulta beneficiado con el combate de la corrupción porque ha quedado comprobado que la sombra de este flagelo en América Latina y el Caribe arropa en gran medida el sector medio ambiental

⁹⁸ ONU. Objetivo 16. Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>, 03-05-2022.

⁹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025/04.

por los recursos que este provee (ejemplo¹⁰⁰: el tráfico de madera, la extracción desmedida de agregados de los ríos sin los debidos permisos y licencias, el aumento de los precios de otros materiales para la construcción como efecto de la corrupción misma).

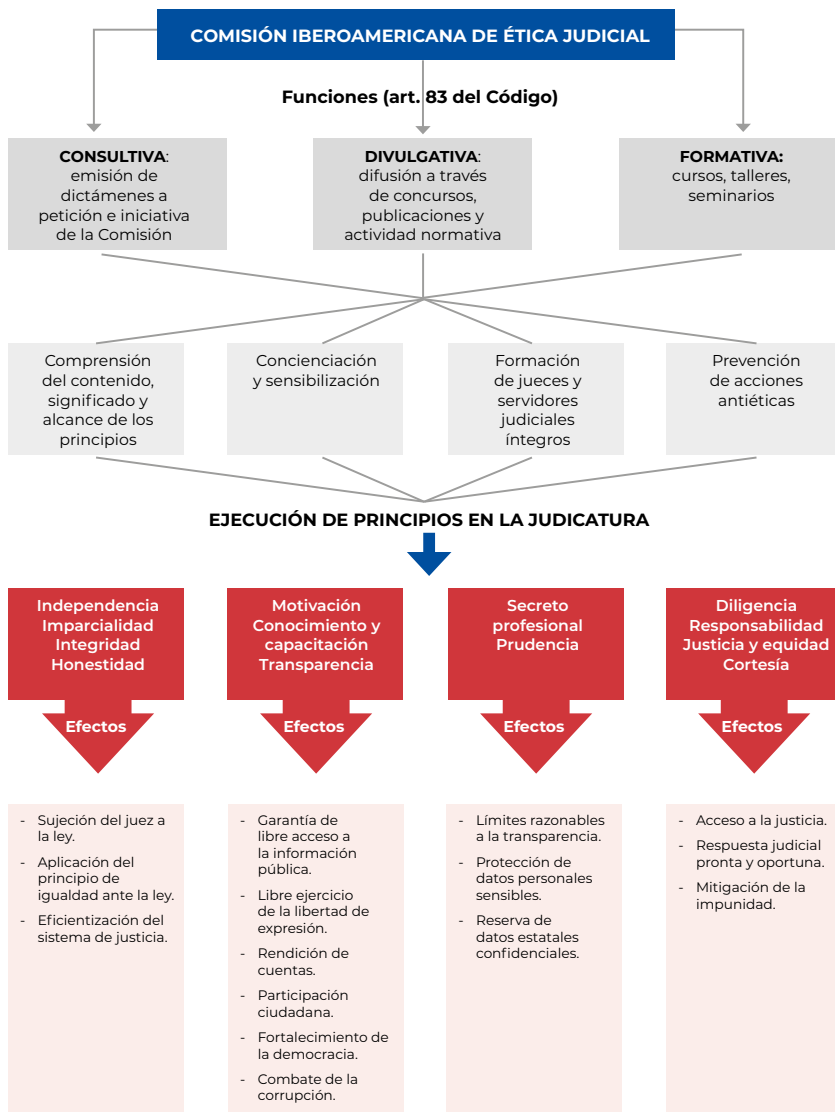
El impulso de la modernización en el sector público con el incremento en el uso de las TICs, representa una medida significativa en el freno del calentamiento global y el cambio climático, porque según investigaciones de la consultora McKinsey, se calcula que la web generaba en el 2018 solo un 2% del total de las emisiones de dióxido de carbono del planeta y en el 2020 entre un 3% o 4%¹⁰¹, con esto queremos significar que el uso del internet contamina en menor medida frente a otros medios convencionales.

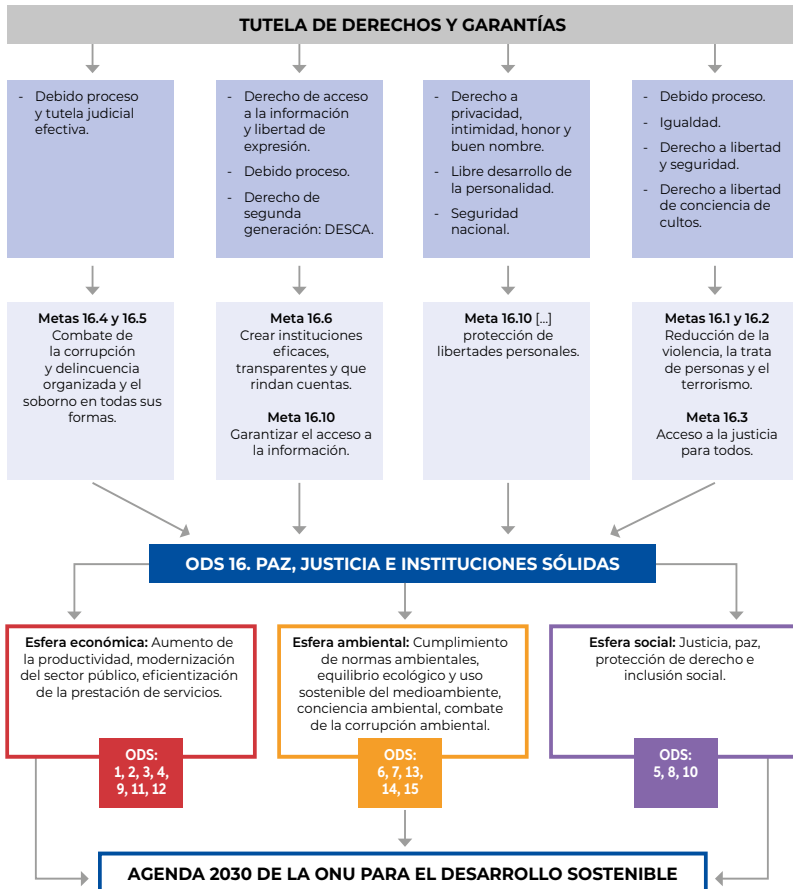
C. ODS 16 y su impacto en la esfera social: habitar en una sociedad con instituciones públicas sólidas y en un entorno ambiente sano es la clave para que los seres humanos puedan vivir en espacios en donde impere el orden público y se les proporcione el bienestar, cuestión que les permite coexistir en paz, democracia, equidad y exclusión social.

¹⁰⁰ PNUD. (2014). Corrupción y medio ambiente. https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2014/07/La_Corrupcion_y_el_medio_ambiente.pdf, 03-05-2022.

¹⁰¹ VALDEOLMILLOS, C. (2019). ¿Cuánto contamina Internet el medio ambiente? <https://www.muycomputerpro.com/2019/12/06/cuanto-contamina-internet>, 03-05-2022.

IMPACTO DE LA COMISI3N EN LOS ODS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE





Fuente: elaborado por el sustentante.

Conclusiones

La Comisión representa la parte operativa del Sistema Iberoamericano de Ética Judicial que tiene por objeto fortalecer la conciencia ética de los impartidores de justicia y prevenir acciones antiéticas que transgredan el Derecho. Esta es la razón por la que el artículo 83 del Código, le atribuye responsabilidad de asesorar, divulgar y educar con base a los principios éticos que enarbola el referido Código. El objetivo central es la formación de buenos jueces que conduzcan la judicatura por el trayecto de la excelencia, para la consecución de una justicia sostenible. La labor de la Comisión en la construcción de este ideal es imprescindible, dado que ha quedado demostrado que la parte académica es importante, pero sin que se forjen valores y virtudes resulta imposible.

Mediante el estudio de la evolución de la Comisión se ha comprobado que sus miembros han trabajado notablemente en los retos avizorados por sus creadores, M. Atienza y R. Vigo, en el año 2006, (enumerados en la parte introductoria). Es evidente que las distintas Comisiones de Ética (2006 a 2021), han realizado un esfuerzo colosal en la difusión del Código y sus principios, obteniendo un efecto extraordinario en los 23 países miembros de la Cumbre; por una parte, ha sido adoptado como Código de aplicación directa, como es el caso de Paraguay por otra parte, ha influido en la adopción de Códigos Éticos internos, como es el caso de España y la República Dominicana. En esto ha influido que ha mediado un involucramiento considerable por parte de los Poderes Judiciales miembros de la Cumbre, cuestión que ha hecho posible que las políticas de difusión y formación ejecutadas incidan contundentemente en los sistemas de justicia.

Su actividad consultiva ha surtido un efecto impactante, a la fecha, la Comisión ha emitido un total de 18 dictámenes, a solicitud de los Estados miembros de la Cumbre y de los propios comisionados, en los que se ha referido a casi la totalidad de los principios, incidiendo indirectamente en la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona usuaria de la justicia, ya que la observancia a estas recomendaciones por parte de los Poderes Judiciales coadyuva a la construcción de una justicia independiente, oportuna, equitativa e inclusiva.

De igual modo, ha sido encomiable la labor de difusión y formación, a través de la publicación de textos y actividades académicas sobre ética judicial, que conforme a los registros han tenido buena acogida por parte de colectivo de la judicatura quienes se han convertido en multiplicadores; de igual manera, con los concursos de ensayos jurídicos que permiten a la sociedad en general profundizar en el estudio de los principios éticos, divulgar su contenido y comprender su esencia; y el premio al mérito judicial, con el que se distingue a quien haya ejercido sus funciones judiciales con excelencia, actividad que permite motivar a los servidores, fortalecer la confianza y la credibilidad en el sector justicia, cuestión que abona al logro de los objetivos de la Comisión.

Huelga señalar, que los efectos de la labor de la Comisión se potencializaron con la renovación a su página web, la cual ha permitido mayor acceso a todos los contenidos en español, portugués e inglés, haciendo posible que las acciones de la Comisión lleguen a todos los rincones del mundo, como el más alto referente en materia de ética judicial iberoamericana, garantizando con ello, la transparencia en la gestión pública, el acceso a la información, la libertad de expresión y la participación ciudadana. La plausible labor desempeñada por las Comisiones de Ética también ha permitido cumplir con el compromiso asumido por la Cumbre Judicial con la ONU en el año 2017, en el sentido de aportar a la construcción del ODS 16 de la Agenda 2030, incidiendo además indirectamente en la consecución del resto de los objetivos dada su transversalidad; esta hipótesis ha sido demostrada en el presente ensayo y se refrenda con las conclusiones del 3º Encuentro Iberoamericano de la Agenda 2030 en el Poder Judicial¹⁰², celebrado en 2021, en donde se presentaron los aportes de los poderes judiciales y se reafirmó el compromiso, al expresar que, los ODS son metas ambiciosas, pero desde las instancias en las que convergen representantes de los Estados, como lo es la Cumbre, existen mayores posibilidades de contribuir de forma vigorosa y con decidido impacto para construir sociedades más igualitarias y equitativas, con instituciones más sólidas, encaminando las naciones iberoamericanas por el trayecto

¹⁰² Consejo Nacional de Justicia. Revista III Encuentro Iberoamericano de la Agenda 2030 en el Poder Judicial. https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2021/03/Revista-III-Encontro-Ibero-Americano-do-Poder-Judici%C3%A1rio-da-Agenda-2030_-_vers%C3%A3o3diagramada2021.05.31.pdf. 07-05-2022.

del desarrollo sostenible; en procura de más bienestar y felicidad para mayor número de personas (Jeremy Bentham. 1748-1832).

Recomendaciones

Presupuesto. Hasta el momento la Comisión depende financieramente de la Cumbre, esto no ha impedido que la Comisión haya desempeñado sus funciones de manera eficiente, gracias al apoyo de los Estado miembro de la Cumbre, sin embargo, recomendamos definir algún presupuesto anual que permita una mejor autogestión; -Consultas. Debe asimilarse que el Código tiene como destinatarios directos a los jueces, pero los indirectos o destinatarios finales son los ciudadanos, quienes merecen el mejor servicio de justicia posible, por tanto, la sociedad civil debe tener la facultad de solicitar consultas por ante la Comisión, a través de Comisiones de Ética Nacional, Defensor del Pueblo o Defensoría Pública, a fin de que puedan identificar y reclamar con certeza internamente las actuaciones contrarias a la ética.

Sostenimiento de la unión entre los miembros de la Cumbre. Las alianzas entre los Estados es clave para alcanzar los ODS para desarrollo inclusivo y sustentable, porque involucra muchas manos y voces, haciendo posible la aplicación de políticas a toda escala; por esta razón, recomendamos que los miembros de la Cumbre conserven la unión e incentiven la compenetración y cooperación integral; porque como dijo una vez María Teresa de Calcuta (1910-1997): “Yo hago lo que usted no puede y usted hace lo que yo no puedo. Juntos podemos hacer grandes cosas”.

Referencias

Bibliografía selectiva

- ◆ ANDRUET, A. La nueva matriz que plantea el Código de Comportamiento Ético de Poder Judicial de RD. 13 de abril, 2022. <https://comercioyjusticia.info/opinion/la-nueva-matriz-que-plantea-el-codigo-de-comportamiento-etico-del-poder-judicial-de-republica-dominicana/>, 30-04-2022.
- ◆ ATIENZA, M. (2003). Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces? en: Jueces para la democracia. No. 46.
- ◆ ATIENZA, M. y VIGO, R. (2006). Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial.
- ◆ CEPAL (2018). Objetivos de Desarrollo Sostenible, ONU, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/>,
- ◆ CIEJ. (2019). Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado, Bogotá, Colombia.
- ◆ CIEJ. (2006). Normas de Funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-etica-judicial-ciej/documentos-comision-de-etica-judicial-ciej/download/1130/741/15>
- ◆ CIEJ. Secretaría Ejecutiva (2014). Informe de la CIEJ 2012-2014, Chile.
- ◆ CIEJ. Secretaría Ejecutiva (2021). Informe de Actividades de la CIEJ (abril 2018-septiembre 2021).
- ◆ CIEJ. Dictámenes. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictámenes>, 22-04-2022.
- ◆ ORDÓÑEZ, D. (2018). Por una justicia sostenible en un mundo en cambio. España: Editorial Wolters Kluwer. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6380078>
- ◆ PNUD. Comunicado. (2020). Desarrollo humano va camino a retroceder este año por primera vez desde 1990.

- ◆ PRIETO SANCHÍS, L.: Teoría del derecho y filosofía política en R. Dworkin, en Revista española de Derecho Constitucional, n.º 14, 1985.
- ◆ RUBÉN, R. GARCÍA, C. (2015). Contexto de aparición y pertinencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Revista de Derecho UNED no.º 16, Madrid.

POSTFACIO

Armando S. Andruet (h)

Profesor internacional regular de la Escuela
Nacional de la Judicatura y director internacional
de la Cátedra de Ética Judicial

Algo menos que una docena de años es lo que tiene como historia para el Poder Judicial de la República Dominicana haber puesto en ejecución un desarrollo académico y científico, que aspiraba y, fuera de toda duda logró, hacer una difusión proactiva de la ética judicial en la totalidad del espacio judicial. Para ello, las buenas iniciativas de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial resultaron un espejo suficientemente valioso y provocativo para ser tomado y ello fue cumplido con creces y con cabal ensanchamiento para todo el Poder Judicial dominicano y para la misma estirpe de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Los concursos para hacer premiaciones de trabajos de investigación o de monografías sobre temas diversos, pueden ser un estímulo muy importante para focalizar en un espacio profesional, académico o científico una temática que por diferentes razones puede ser muy necesaria en ser desarrollada, mejor estudiada o sencillamente con ello estimular a su conocimiento.

Sin embargo, lo que no siempre se puede asegurar de los concursos, aun bajo esas excelentes disposiciones operativas, es que se pueda sostener en el tiempo la misma preocupación. Ya sea ello, porque los concursantes se retiran, el tema se agota o sencillamente porque la necesidad de haberlo generado ha desaparecido; ya sea ello,

porque era claramente circunstancial u ocasional o se extinguió el interés por esa materia.

Tenemos a la vista y como el espeso tomo lo delata por el total de sus páginas, una labor continuada en modo ininterrumpido que se inicia formalmente en el año 2011 y alcanza en su última instancia en el 2022. Como adelantamos, once años acompañando a autores por los meandros de la ética judicial y por ello, ocupándose de la función y gestión de los quehaceres de magistrados, jueces, funcionarios, agentes y servidores judiciales en general.

Con ello de manifiesto, aparece evidente que el tema de la ética judicial no se agota, sino que por el contrario se renueva permanentemente. Las personas dispuestas a pensar y escribir reflexivamente sobre ella no se frustran, sino que buscan constantemente proyectarse y el gobierno del Poder Judicial de la República y la Escuela Nacional de la Judicatura como brazo operativo y académico del mismo, prosiguen en la misma sintonía y entusiasmo que casi una docena de años atrás.

Los saldos de ese tiempo, si lo ponderamos en términos cuantitativos, animamos a señalar que no son alcanzados por ningún otro Poder Judicial de América Latina y el Caribe. Cada una de las personas que han concursado y luego han sido premiadas nacional o internacionalmente, se han convertido desde aquel momento hasta el presente en vectores reales de la ética judicial. Ello implica que son de alguna manera, modelos de inspiración reflexiva para los otros integrantes del colectivo judicial.

Si bien no podemos obviar, tal como el mismo Sócrates indicaba de que “conocer lo bueno no implica actuar lo bueno”, no podemos negar que reflexionar y escribir sobre ética judicial es de alguna manera, tener al menos una profunda proyección para ser parte de una construcción de un Poder Judicial que tiene como brújula, una orientación constante hacia dicho norte ético. Nada asegura que todos sus integrantes tengan igual derrotero, más para aquellos que tienen otra dirección, bien cabe indicar que siempre habrá un colectivo mayor que se ocupará de mostrar que ese camino es una mala vía.

Posiblemente mi condición de extranjero, pero mi profundo reconocimiento desde un poco más de una docena de años del

funcionamiento del Poder Judicial dominicano, especialmente en lo que concierne a su matriz ética, me permite no solo colegir sino afirmar, que ninguna de las cuestiones que se han hecho para fortalecer las columnas de la ética judicial han sido en vano.

Todas ellas han sumado en una proporción no claramente mensurable, algún elemento de valor para la sumatoria final exitosa. Concursos monográficos, asignaturas académicas, conferencias, debates, entrevistas, investigaciones, encuentros, etc.; hacen que los resultados sean palpables y que al fin y al cabo, los desafíos sean acumulativos de productos a seguir explorando.

El director de la Escuela Nacional de la Judicatura lo ha señalado al inicio. La existencia de la *Cátedra de Ética Judicial “Manuel Ramón Ruiz Tejada”*, que tengo el honor y alegría de dirigir internacionalmente, acompañado por el apreciado y respetado Mag. Justiniano Montero Montero, en su rol de director nacional, es una muestra de ese devenir. A ello la existencia del *Observatorio Iberoamericano de Ética Judicial* que se edifica como único en la región de Latinoamérica y el Caribe y que aspira ser faro para la totalidad de los Poderes Judiciales son resultados, al fin, de laboriosas tareas como las que refleja el volumen que se presenta.

La pregunta que bien alguien se puede hacer es sobre ¿cuál es el sentido de una colección de ensayos monográficos sobre temas de ética judicial? tiene varias respuestas, aunque sustancialmente una: la reflexión sobre dilemas y comportamientos de la práctica ética en los Poderes Judiciales es la *ratio* final por la cual, la sociedad fortalece la confianza en los Poderes Judiciales. La legitimidad de origen de los jueces, solo se aprecia completa cuando se le suma esa otra legitimidad de la acción en la *praxis* judicial corriente.

Por todo ello, los dieciséis ensayos de autores solo dominicanos que se han recopilado en la ocasión y que reflejan un total de doce primeros premios nacionales, dos con el segundo premio nacional y uno con el tercer premio nacional. También dos premios internacionales, dos segundos premios internacionales, un tercer premio internacional y una mención especial internacional, es todo ello, el reflejo, la acción y la proyección que el Poder Judicial de la República Dominicana coloca por la ética judicial y en plena sintonía y acompañamiento al Código

Iberoamericano de Ética Judicial -aquí aprobado en el 2006- y los propios Dictámenes que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con total sabiduría, producen.

Felicitemos desde la Cátedra de Ética Judicial "*Manuel Ramón Ruíz Tejada*" a todos los premiados y dejamos abierto este espacio para nuevos proyectos.



REPÚBLICA DOMINICANA
**ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA**

Esta obra es un producto de la *Cátedra de Ética Judicial* "Manuel Ramón Ruiz Tejada" y se encuentra disponible en formato digital y de manera gratuita en la Biblioteca Virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura (<https://biblioteca.enj.org>), como parte del legado de esta plataforma concebida para la búsqueda bibliográfica en línea de jurisprudencia, legislación y doctrina.

Si desea recibir información periódica sobre las novedades de la Escuela Nacional de la Judicatura, escríbanos a: bibliotecavirtual@enj.org.



ISBN: 978-9945-425-75-8



9 789945 425758